RESOLUCIÓN No.2491 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2026 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UN PRIVADA DE VIVIENDA 4 COND SANTA MARIA DEL PINAR LT UBICADO EN LA VEREDA TITINA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible",* en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos (Modificado por el Decreto 050 del año 2018).

Que el día cinco (05) de febrero de dos mil veintiséis (2026), los señores **LAURA PINZON GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía N° **1.018.424.533, SIMON PINZON GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.072.658.715,** quienes ostentan la calidad de **PROPIETARIOS** del predio denominado **1) UN PRIVADA DE VIVIENDA 4 COND SANTA MARIA DEL PINAR LT** ubicado en la vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-152735** y ficha catastral N° **63001000200000000008028000003453,** presentaron a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q,** Formato Único Nacional de Permisos de Vertimientos con radicado **1413 de 2026,** acorde con la siguiente información:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	UN PRIVADA DE VIVIENDA 4 COND SANTA MARIA DEL PINAR LT
Localización del predio o proyecto	Vereda TITINA, municipio de ARMENIA, QUINDÍO
Código catastral	63001 0002 0000 0000 0802 8000 03453
Matrícula Inmobiliaria	280-152735
Área del predio según certificado de tradición	61.07 m^2
Área del predio según Geoportal - IGAC	1000 m2
Área del predio según SIG Quindío	Area: 225.12242248 m^2 Perímetro: 60.0163226388504 m
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas públicas de Armenia ESP
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja

RESOLUCIÓN No.2491 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2026 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UN PRIVADA DE VIVIENDA 4 COND SANTA MARIA DEL PINAR LT UBICADO EN LA VEREDA TITINA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Residencial
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas)	Latitud: 4°29'46.05"N Longitud: - 75°43'59.29"O
Ubicación del vertimiento proyectado (coordenadas geográficas)	Latitud: 4°29'45.64"N Longitud: - 75°43'59.44"O
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento a construir	12.9 m^2
Caudal de la descarga	0,663 m3/día
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Ubicación general del predio Fuente: Geovisor SIG Quindío, 2025 (predio)	
OBSERVACIONES: N/A	

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-085-18-02-2026** del dieciocho (18) de febrero de 2026, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de permiso de vertimiento, el cual fue notificado por correo a los señores **LAURA PINZON GIRALDO** identificada con cédula

RESOLUCIÓN No.2491 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2026 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UN PRIVADA DE VIVIENDA 4 COND SANTA MARIA DEL PINAR LT UBICADO EN LA VEREDA TITINA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de ciudadanía N° **1.018.424.533, SIMON PINZON GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.072.658.715,** quienes ostentan la calidad de **PROPIETARIOS** del predio denominado **1) UN PRIVADA DE VIVIENDA 4 COND SANTA MARIA DEL PINAR LT** ubicado en la vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q),** a través del radicado N° 2748.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, el ingeniero geógrafo y ambiental **JUAN DAVID RENGIFO CARDOZO,** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. a través del acta N° 1856 y 1857 realizó visita técnica el día 31 de marzo de 2026 al predio denominado **1) UN PRIVADA DE VIVIENDA 4 COND SANTA MARIA DEL PINAR LT** ubicado en la vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q),** en la cual se evidenció lo siguiente:

"Se realiza visita técnica Cond Santa Maria del pinar lt 4, siendo una casa campestre donde habitan 2 personas, cuentan con una casa principal, 3 habitaciones, 1 estudio, 1 altillo, 4 baños, 1 cocinas, 1 parqueadero y 1 zona de lavado. Altitud: 12790 msnm

El STARD está construido en prefabricado en tipo chimenea:

TG:(4°29'46,886"N, 75°44'0,51"W) en mamposteria =A:0.54m x L:0.54m x Hu:0.35m
TS:(4°29'45,062"N, 75°43'59,526"W) = H:1.5m y Diametro: 0.70m aproximadamente (tomado desde la tapa de inspeccion que es notablemente inferior por su confirguracion en tipo chimenea) capacidad de 1000L
FAFA:(4°29'45,075"N, 75°43'59,403"W) = Hu:0.83m capacidad de 1000L
PA:(4°29'45,69"N, 75°43'59,484"W) = H: 2.10m- disposición final."

(Se anexa el respectivo registro fotográfico).

Que el día veintidós (22) de febrero del año 2026, el ingeniero geógrafo y ambiental **JUAN DAVID RENGIFO CARDOZO,** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por los usuarios y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO -CTPV-022-2026

FECHA:	*22 de febrero de 2026*
SOLICITANTE:	*LAURA PINZON GIRALDO*
EXPEDIENTE:	*E1413-26*

1. *OBJETO*

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, de acuerdo con las recomendaciones técnicas generales y las establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado

mediante la Resolución No. 0330 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021.

2. *ANTECEDENTES*

1. *Radicado E1413-26 del 5 de febrero de 2026, por medio del cual se presenta la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.*
2. *Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento - SRCA-AITV-085-18-02-2026.*
3. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD No. 1856 del 31 de marzo del 2026.*

3. *ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES*

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	*UN PRIVADA DE VIVIENDA 4 COND SANTA MARIA DEL PINAR LT*
Localización del predio o proyecto	*Vereda TITINA, municipio de ARMENIA, QUINDÍO*
Código catastral	*63001 0002 0000 0000 0802 8000 03453*
Matrícula Inmobiliaria	*280-152735*
Área del predio según certificado de tradición	*61.07 m²*
Área del predio según Geoportal - IGAC	*1000 m2*
Área del predio según SIG Quindío	*Area: 225.12242248 m²* *Perímetro: 60.0163226388504 m*
Fuente de abastecimiento de agua	*Empresas públicas de Armenia ESP*
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	*Río La Vieja*
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	*Doméstico*
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	*Residencial*
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas)	*Latitud: 4°29'46.05"N* *Longitud: - 75°43'59.29"O*
Ubicación del vertimiento proyectado (coordenadas geográficas)	*Latitud: 4°29'45.64"N* *Longitud: - 75°43'59.44"O*
Nombre del sistema receptor del vertimiento	*Suelo*
Área de Infiltración del vertimiento a construir	*12.9 m²*
Caudal de la descarga	*0,663 m3/día*
Frecuencia de la descarga	*30 días/mes*
Tiempo de la descarga	*24 horas/día*
Tipo de flujo de la descarga	*Intermitente*

Ubicación general del predio *Fuente: Geovisor SIG Quindío, 2025 (predio)*	
OBSERVACIONES: N/A	

4. *REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS*

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica. Según la documentación técnica aportada, en el predio se tiene una (1) vivienda con tres (3) habitaciones y tres (3) baños, la cual tendrá una capacidad para seis (06) personas. Por lo tanto, el vertimiento generado en el predio está asociado con las actividades de doméstica realizadas dentro de la vivienda.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento, existe de un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo prefabricado y mampostería (mixto), compuesto por: una (1) Trampa de Grasas (Mampostería), tanque séptico (Prefabricado), FAFA (Prefabricado), y para la disposición final se tiene un (1) pozo de adsorción para el tratamiento de las aguas residuales domésticas.

Fase	***Módulo***	***Material***	***Cantidad***	***Capacidad***
Pretratamiento	*Trampa de Grasas*	*Mampostería*	*1*	*105 litros*
Tratamiento primario	*Tanque Séptico*	*Prefabricado*	*1*	*1000 litros*
Tratamiento secundario	*Tanque FAFA*	*Prefabricado*	*1*	*1000 litros*

Disposición final	*Pozo de adsorción*	*N/A*	*1*	*12.9 m²*

Tabla 1. Datos generales de los módulos del STARD

Módulo	**Cantidad**	**Largo**	**Ancho**	**Altura útil**	**Diámetro**
Trampa de Grasas	*1*	*0.55*	*0.55*	*0.35m*	*N/A*
Tanque Séptico	*1*	*N/A*	*N/A*	*0.91m*	*0.131m*
FAFA	*1*	*N/A*	*N/A*	*0.73m*	*0.131m*
Pozo de adsorción	*1*	*N/A*	*N/A*	*2m*	*1.50m*

Tabla 2. Dimensiones de los módulos del STARD
Dimensiones en metros [m]

Tasa de infiltración [min/pulgada]	**Tasa de aplicación [m²/m³*d]**	**Población de diseño [hab]**	**Área de infiltración requerida [m²]**
5	*1.44*	*6*	*12.9*

Tabla 3. Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio

4.3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FISICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE

Las Aguas Residuales Domésticas – ARD, tienden a mostrar unas características muy marcadas. Cuando se originan en viviendas familiares, los caudales, y por ende, las cargas contaminantes, tienden a ser similares entre sí. Dado el bajo impacto de vertimientos de esta escala y naturaleza, y considerando que para sistemas convencionales (aquellos compuestos por Trampas de Grasas, Tanques Sépticos y Filtros Anaerobios de Flujo Ascendente) se logra la remoción requerida de la carga contaminante (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se determina que una caracterización presuntiva de estas Aguas Residuales Domésticas proporciona información adecuada sobre el vertimiento tanto en la entrada como en la salida del STARD.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO No. 50 DE 2018)

El Plan de Cierre y Abandono contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento del STARD. Presenta también, dentro de su propuesta, el uso final que se le dará al suelo, garantizando su uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto No. 1076 de 2015, modificado por el artículo 09 del Decreto No. 50 de 2018 (MinAmbiente), la presente solicitud de permiso de vertimiento no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.4.3. PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto No. 1076 de 2015, reglamentado por la Resolución No. 1514 del 31 de agosto de 2012 (Min Ambiente), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

5. *RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA*

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica No. 1856 del 31 de marzo del 2026, realizada por el ingeniero geógrafo y ambiental Juan David Rengifo Cardozo, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- *Se realiza visita técnica Cond Santa Maria del pinar lt 4, siendo una casa campestre donde habitan 2 personas, cuentan con una casa principal, 3 habitaciones, 1 estudio, 1 altillo, 4 baños, 1 cocinas, 1 parqueadero y 1 zona de lavado. Altitud: 12790 msnm*

- *El STARD está construido en prefabricado en tipo chimenea:*

  TG:(4°29'46,886"N, 75°44'0,51"W) en mamposteria =A:0.54m x L:0.54m x Hu:0.35m
  TS:(4°29'45,062"N, 75°43'59,526"W) = H:1.5m y Diametro: 0.70m aproximadamente (tomado desde la tapa de inspeccion que es notablemente inferior por su confirguracion en tipo chimenea) capacidad de 1000L
  FAFA:(4°29'45,075"N, 75°43'59,403"W) = Hu:0.83m capacidad de 1000L
  PA:(4°29'45,69"N, 75°43'59,484"W) = H: 2.10m- disposición final.

- *La presente acta no constituye ningún permiso o autorización.*

- *La información aquí recolectada será procesada a través del respectivo concepto técnico.*

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Como resultado de la visita técnica de campo, se constató que el sistema de tratamiento y control de vertimientos se encuentra en óptimas condiciones de operatividad y mantenimiento. Sistema enterrado y con inspección tipo chimenea que dificulta el acceso a la medición.

6. *CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS*

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados. Los soportes técnicos aportados (planos, diseños y memorias de cálculo) demuestran total suficiencia e idoneidad.

7. *ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES*

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con el Concepto de Uso del Suelo ***No. 63001-1-26-0026,*** *expedido por Departamento administrativo de Planeación Municipal de Armenia, Quindío,* ***del 28 de enero de 2026,*** *se informa que el predio denominado* ***UN PRIVADA DE VIVIENDA 4 COND SANTA MARIA DEL PINAR LT****, identificado con* ***matrícula inmobiliaria No. 280-152735*** *y ficha catastral* ***No. 63001 0002 0000 0000 0802 8000 03453,*** *se encuentra localizado en Corredor* ***Suburbano Murillo Tramo 1*** *y presenta los siguientes usos:*

Tipo de Uso	***Uso***
Uso actual	*Industria fábrica de muebles, transformación, agrícola, pecuaria, restaurante, educación, recreación.*
Uso principal	*Industria liviana, servicio de logística de transporte, almacenamiento.*
Uso compatible	*Restaurante, alojamiento, recreación asociada al turismo, estaciones de servicio, agrícola, agroindustrial, comercio, estaciones de servicio de ventas al por menor de combustibles.*
Uso restringido	*Vivienda campestre nueva, entretenimiento de alto impacto, dotacional.*
Uso prohibido	*Industria, almacenamiento, pecuaria avícola y Porcicola, moteles.*

Tabla 4. Usos del suelo en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento

7.2. REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES



Imagen 1. Localización del vertimiento
Fuente: Google Earth Pro

RESOLUCIÓN No.2491 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2026 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UN PRIVADA DE VIVIENDA 4 COND SANTA MARIA DEL PINAR LT UBICADO EN LA VEREDA TITINA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

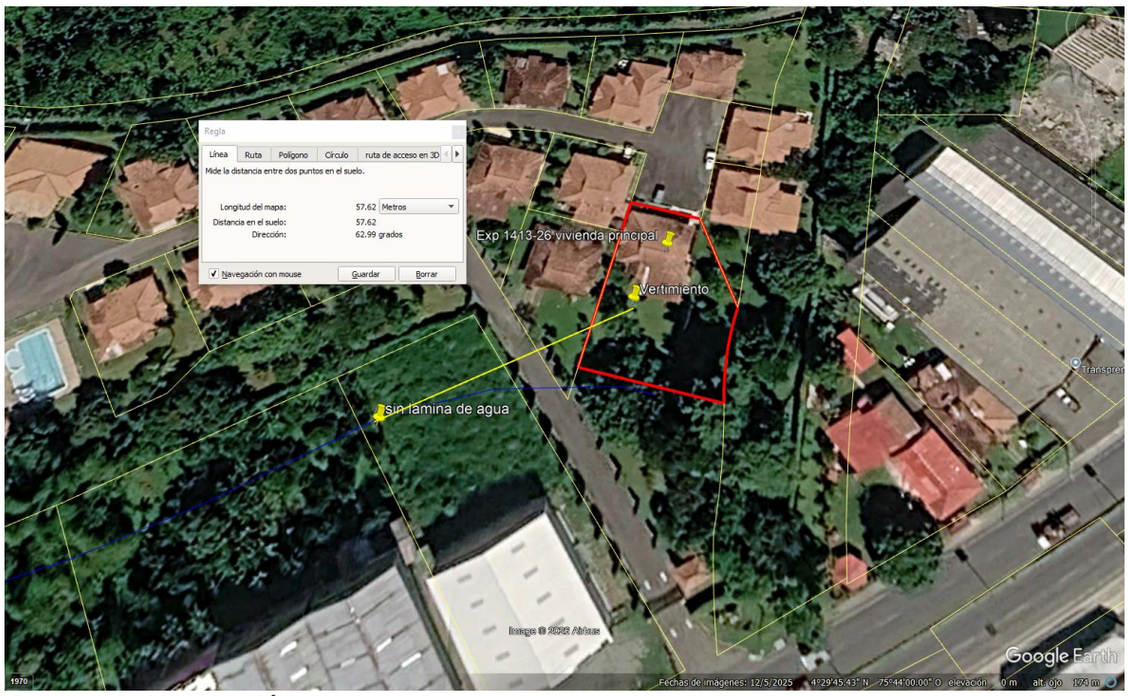


Imagen 2. Localización del vertimiento
Fuente: Google Earth Pro

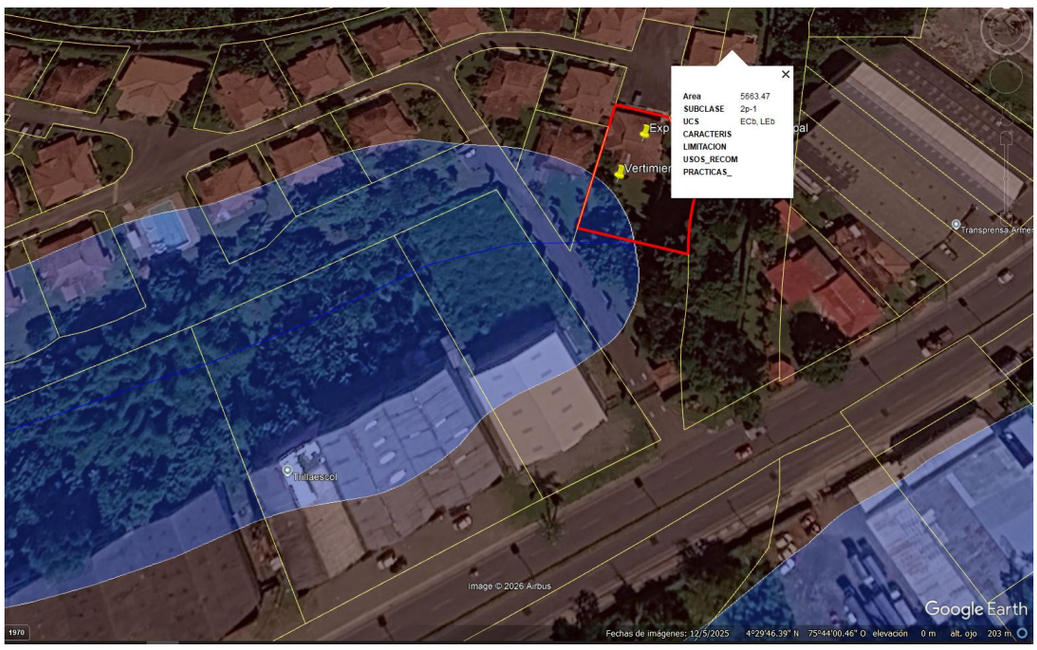


Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del vertimiento
Fuente: Google Earth Pro

Según lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que el punto de descarga y la vivienda se ubica sobre suelo con capacidad 2p-1 y parte del predio se ubica en agrologico 4. Posteriormente, se realiza la siguiente verificación de superposición de vertimientos con las siguientes áreas protegidas:

Base de datos	**Tipo**	**Nombre**	**Superposición**
Congreso de la República	*Ley 2da de 1959*	*Reserva Forestal Central*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*Anima La Vida*	*Fuera*
RUNAP	*Distrito de Conservación de Suelos*	*Barbas Bremen*	*Fuera*
RUNAP	*Distrito Regional de Manejo Integrado*	*Chili Bosque Alto Andino Pijao*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*Cocorasecret*	*Fuera*
RUNAP	*Distrito Regional de Manejo Integrado*	*De la Cuenca Alta del Río Quindío*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*El Cairo*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*El Camino del Tesoro*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*El Paraiso*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*Estrella de Agua*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*Los Árboles*	*Fuera*
RUNAP	*Parque Nacional Natural*	*Los Nevados*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*Mina San Pacho*	*Fuera*
RUNAP	*Distrito Regional de Manejo Integrado*	*Páramos y Bosques Altoandinos de Génova*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*Pinchaque*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*Pino Hermoso*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*Sacha Mama*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*Samaria 2*	*Fuera*

Tabla 5. Verificación de superposición de vertimientos con polígonos de áreas protegidas

Según la Imagen 2 se evidencia un drenaje al sur del predio, sin embargo, durante la visita se constató que una vía de ingreso al condominio a traviesa el drenaje y no se evidencia lámina de agua ni conformación de cauce, por lo cual, se verifica lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto No. 1076 de 2015 (MinAmbiente), en el que se establece lo siguiente: "Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:*

a. *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*

b. *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.*

c. *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*

2. *Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*

3. *Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.*

De acuerdo con lo anterior y de acuerdo con la medición en Google Earth Pro, se evidencia que el punto de descarga y la vivienda se encuentra por ***fuera*** *de áreas forestales protectoras.*

8. *OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES*

- *El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las Aguas Residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos de acuerdo a las recomendaciones del diseñador.*

- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normatividad vigente (Resolución No. 0699 del 05 de julio de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).*

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales, relativas a la ubicación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y a la Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante Resolución No. 0330 del 08 de junio de 2017, modificado por la Resolución No. 0799 del 09 de diciembre de 2021, ambas expedidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto No. 050 del 16 de enero de 2018, ambos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas vigentes aplicables.*

- *Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y materializar riesgos ambientales.*

- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto en la documentación técnica allegada, así como la construcción de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales adicionales, se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío e iniciar el trámite de modificación del permiso otorgado.*

- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

- *Se destaca que los suelos de protección, conforme al artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, están definidos como aquellas áreas de terreno ubicadas dentro de las distintas clases de suelo contempladas en la Ley 388 de 1997. Estas áreas tienen restringida la posibilidad de urbanización debido a su importancia estratégica para la designación o expansión de áreas protegidas, ya sean públicas o privadas, con el fin de facilitar la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, con importancia a nivel municipal, regional o nacional. En este contexto, los suelos de protección poseen un carácter determinante, según lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y constituyen normas de jerarquía superior. Por lo tanto, en el caso específico del permiso de vertimientos, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.2, párrafo 1, que establece que, en situaciones en las cuales no haya compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, prevalecerán estas últimas. Dichas determinantes ambientales, de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la normativa que la modifique, adicione o sustituya, tienen primacía sobre los usos del suelo.*

9. *CONCLUSIÓN*

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente ***No. 1413-26*** *para el predio* ***UN PRIVADA DE VIVIENDA 4 COND SANTA MARIA DEL PILAR LT****, ubicado en la vereda* ***TITINA del municipio de ARMENIA, QUINDÍO,*** *identificado con matrícula inmobiliaria* ***No. 280-152735****, se determina que:*

- ***El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021****, las cuales adoptan el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico – RAS. Teniendo en cuenta la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, la contribución de Aguas Residuales Domésticas debe ser generada por un máximo de seis (6) contribuyentes.*

- *El punto de descarga se ubica* ***por fuera de áreas forestales*** *protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*

RESOLUCIÓN No.2491 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2026 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UN PRIVADA DE VIVIENDA 4 COND SANTA MARIA DEL PINAR LT UBICADO EN LA VEREDA TITINA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO: Para la disposición final de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se determinó un área de infiltración de 12.9 m² la cual fue designada en coordenadas geográficas* ***Latitud:4°29'46.05"N Longitud: - 75°43'59.29"O*** *Esta área corresponde a una ubicación del predio con una* ***altitud aproximada de 1279 m.s.n.m.***

- *La documentación presentada debe pasar a una revisión jurídica integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial, y los demás que el profesional asignado determine.*

(...)"

Que el día dieciséis (16) de julio de 2026, a través del radicado N° 13138, la Subdirección de Regulación y control ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizó solicitud de complemento de documentación en el marco de la solicitud de trámite de permiso de vertimiento, en los siguientes términos:

"(...)

Para este caso particular, el equipo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ realizó la revisión del expediente contentivo de permiso de vertimientos con radicado ***No. 1413-26*** *para el predio denominado* ***1) UN PRIVADA DE VIVIENDA 4 COND SANTA MARIA DEL PINAR LT*** *ubicado en la vereda* ***TITINA*** *del Municipio de* ***ARMENIA (Q)****, identificado con folio matricula inmobiliaria No.* ***280-152735*** *y ficha catastral No.* ***63001000200000000802800003453****.*

En el marco del proceso de evaluación integral, se le solicita presentar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío el siguiente documento:

1. *Implantación del proyecto en formato Shapefile (SHP) o Geodatabase (GDB), considerando las siguientes capas: Implantación de infraestructuras generadoras de ARD y ARnD (tipo poligono), Predios (tipo polígono), PTAR (tipo linea), Curvas de nivel (tipo línea), Franja de Retiro Vial (tipo poligono), Franjas de Protección Drenajes (tipo poligono), Zonas Duras (tipo poligono), Eje Vial (tipo línea), Drenajes (tipo línea) y las demás que se considere sea representativas de realidad del predio y su área de influencia directa. Todas las capas deberán contar con una adecuada georreferenciación (archivo PRJ), de acuerdo al sistema de coordenadas utilizado. Si se desea allegar estas capas en formato DWG, estas deberán estar a escala 1:1 y georreferenciadas en el sistema de coordenadas MAGNA SIRGAS Origen Nacional EPSG: 9377.* ***Lo anterior en función a que se debe de allegar la implantación del proyecto en formato SHP.***

2. *Así mismo, y teniendo en cuenta las diferencias evidenciadas en el área del predio objeto de análisis, se observa que, según el certificado de tradición, el inmueble presenta un área de 61.07 m², mientras que, de acuerdo con la información del IGAC, el área del lote de terreno corresponde a 1.000 m², y según el SIG Quindío se reporta un área de 225.122 m², evidenciándose inconsistencias sustanciales en la cabida del predio.*

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término ***de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos. se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación, cuando no satisfaga el requerimiento. Teniendo en cuenta lo anterior, si en los plazos antes definidos no se presenta la documentación requerida, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la norma.

Al momento de allegar la información solicitada a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, le solicitamos indicar el número de expediente asignado y definido en el presente oficio, para continuar con el trámite respectivo.

(…)"

Que el día veintisiete (27) de julio de 2026, a través del radicado N° 10366-26, por medio del formato de entrega de anexos de documentos, se allegó la siguiente documentación:

- Copia del derecho de petición radicado en el IGAC.
- Sobre con contenido de un (1) CD del predio denominado **1) UN PRIVADA DE VIVIENDA 4 COND SANTA MARIA DEL PINAR LT** ubicado en la vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q).**

Que, el día **07 de septiembre de 2026**, mediante lista de chequeo posterior a requerimiento de información, el ingeniero civil **Juan Sebastián Martínez Cortés**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, realizó la verificación de la documentación allegada y determinó que la **implantación presentada cumple con los requerimientos técnicos efectuados**.

Por su parte, en lo relacionado con la revisión jurídica de la documentación aportada, la abogada **Vanesa Torres**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, determinó que **no fue allegada la aclaración requerida al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC**, razón por la cual no se encuentra atendida en su totalidad la solicitud de información y complementación efectuada por esta Corporación.

Que el día 22 de septiembre de 2026, el ingeniero civil **Juan Sebastián Martínez Cortés**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, realizó concepto técnico de alcance para trámite de permiso de vertimiento CTPV-302-2026, en los siguientes términos:

"(…)

CONCEPTO TÉCNICO DE ALCANCE PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO CTPV-302-2026

FECHA:	*22 de septiembre de 2026*

RESOLUCIÓN No.2491 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2026 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UN PRIVADA DE VIVIENDA 4 COND SANTA MARIA DEL PINAR LT UBICADO EN LA VEREDA TITINA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

SOLICITANTES:	*LAURA PINZON GIRALDO* *SIMON PINZON GIRALDO*
EXPEDIENTE:	*E01413-26*

1. *OBJETO*

Evaluar el Índice de Ocupación del predio objeto de la solicitud de permiso de vertimiento a partir de la información aportada por el usuario y de la información disponible por parte del Gestor Catastral del municipio donde se ubica el predio.

2. *ANTECEDENTES*

1. *Radicado E01413-26 del 05 de febrero de 2026, por medio del cual se presenta la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.*
2. *Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-085-18-02-2026 del 18 de febrero de 2026.*
3. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD con acta No. 1856 del 31 de marzo de 2026.*
4. *Concepto técnico para trámite de permiso de vertimiento CTPV-022-2026 del 22 de febrero de 2026.*
5. *Radicado No. 13138 del 16 de julio de 2026, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío realiza al usuario una solicitud de complemento de documentación en el marco del trámite de permiso de vertimiento.*
6. *Radicado E10366-26 del 27 de julio de 2026, por medio del cual el usuario da respuesta a la solicitud de complemento de documentación con radicado No. 13138 del 16 de julio de 2026.*

3. *REVISIÓN DE ÍNDICE DE OCUPACIÓN*

Para el caso particular del permiso de vertimiento en suelo rural, adicional a lo dispuesto en el Decreto No. 1077 de 2015 y reglamentarios (MinVivienda), se toma en cuenta la determinante de superior jerarquía establecida en el numeral 31 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el cual menciona que:

"Sin perjuicio de las atribuciones de los municipios y distritos en relación con la zonificación y el uso del suelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 313 numeral séptimo de la Constitución Nacional, las Corporaciones Autónomas Regionales establecerán las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas suburbanas y en cerros y montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales. No menos del 70% del área a desarrollar en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente." (subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, se realizaron los cálculos de áreas del predio y de las infraestructuras existentes, para estimar el índice de ocupación. Para lo anterior, se tuvo en cuenta la información oficial del gestor catastral del municipio de Armenia, Quindío (Alcaldía Municipal de Armenia, Quindío). Se realizó el cálculo pertinente a partir de las capas correspondientes a construcciones rurales y polígono del predio (descontando las áreas protegidas por determinantes ambientales de superior jerarquía, para trabajar solo sobre el área neta urbanizable).



Imagen 4. Verificación de Índice de Ocupación
Fuente: Google Earth Pro

Área Total Predio	**Área Afectada**	**Área Neta Urbanizable**	**Área Implantación**	**Índice de Ocupación**
1,085.00 m²	0.00 m²	1,085.00 m²	235.60 m²	**21.71 %**

Tabla 6. Cálculo del Índice de Ocupación

Cabe precisar que la información contenida corresponde al análisis de la información cartográfica aportada por el usuario y la oficial disponible por parte de la Autoridad Ambiental y del Gestor Catastral, así como la revisión de los instrumentos de planificación y políticas ambientales con las que cuenta la entidad.

Nota aclaratoria: Se tuvo en cuenta lo estipulado en el Concepto Técnico Para Trámite de Permiso de Vertimiento CTPV-022-2026 del 22 de febrero de 2026, en el que se estableció que: "se evidencia un drenaje al sur del predio. Sin embargo, durante la visita, se constató que una vía de ingreso al condominio atraviesa el drenaje y no se evidencia lámina de agua ni conformación de cauce".

4. *CONCLUSIÓN*

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 01413-26 para el predio UN PRIVADA DE VIVIENDA 4 COND SANTA MARIA DEL PINAR LT, ubicado en la vereda TITINA del municipio de ARMENIA, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-152735 y ficha catastral No. 63001000200000000802800003453, se determina que:

- *De acuerdo con la información geográfica de la cartografía oficial del gestor catastral del municipio de Armenia, Quindío (Alcaldía Municipal de Armenia, Quindío) y la aportada por el usuario, en el predio se calculó un Índice de Ocupación del **21.71 %** (ver Tabla 6).*

- *El Índice de Ocupación del predio analizado cumple con el parámetro técnico de destinar un máximo del 30 % del área para el desarrollo de infraestructuras. Este porcentaje se toma en referencia al artículo 31, numeral 31, de la Ley 99 de 1993, lo cual resulta consistente con lo dispuesto por el instrumento de planificación territorial del municipio y cumple con la determinante dispuesta en la Resolución No. 1688 de 2023, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, sin que ello implique valoración urbanística o definición de parámetros de uso del suelo, competencias que corresponden exclusivamente del ente territorial.*

(…)"

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

> *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*
>
> *Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

> *"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

RESOLUCIÓN No.2491 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2026 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UN PRIVADA DE VIVIENDA 4 COND SANTA MARIA DEL PINAR LT UBICADO EN LA VEREDA TITINA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ANÁLISIS JURÍDICO

Resulta pertinente precisar que, si bien mediante el Concepto Técnico CTPV-022-2026, el ingeniero geógrafo y ambiental encargado del trámite determinó la viabilidad técnica del "***Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, propuesto como solución individual de saneamiento"***, al considerar que este se encuentra acorde con los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021, dicha conclusión se circunscribe a la **viabilidad técnica del sistema de tratamiento propuesto**, sin que ello implique, por sí mismo, la acreditación del cumplimiento de los requisitos jurídicos y urbanísticos necesarios para la procedencia del permiso de vertimientos.

En consecuencia, la viabilidad técnica determinada en el citado concepto no releva a la autoridad ambiental de efectuar la correspondiente verificación jurídica y documental del trámite, particularmente respecto de la situación urbanística de las edificaciones que generan las aguas residuales objeto de la solicitud y de la compatibilidad del uso del suelo aplicable al predio.

Una vez efectuado el análisis integral del expediente y de la documentación allegada por los propietarios, se evidenció que **no fue atendida de manera integral la solicitud de complementación de información efectuada dentro del trámite**, particularmente en lo relacionado con la aclaración requerida respecto de la información catastral reportada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se presentan **inconsistencias sustanciales respecto del área del inmueble**, toda vez que, de acuerdo con el certificado de tradición y libertad, el predio registra un área de **61,07 m²**; mientras que, según la información reportada por el **IGAC**, el área del lote de terreno corresponde a **1.000 m²**; y, a su vez, en el **SIG Quindío** se registra un área de **225,122 m²**.

En consecuencia, al existir diferencias significativas entre las áreas reportadas en las distintas fuentes de información y **no haberse allegado la aclaración requerida que permitiera establecer y determinar con certeza la cabida real del inmueble**, persiste una inconsistencia respecto de la identificación y extensión del predio objeto del trámite, circunstancia que impide tener por atendido en su integridad el requerimiento de complementación efectuado por esta Corporación.

En efecto, no obra dentro del expediente la aclaración emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, sino únicamente la constancia de la solicitud elevada ante dicha entidad, sin que se haya allegado el documento que permita esclarecer las inconsistencias advertidas respecto del área del inmueble. En consecuencia, el requerimiento de información no fue atendido en su integridad, por lo que persiste la incertidumbre respecto de la identificación y cabida real del predio objeto del trámite, circunstancia que constituye fundamento para **negar la solicitud del permiso de vertimientos**.

Ahora bien, una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar en el certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria **280-152735,** que cuenta con un área de 61.07M2, y en su anotación No. 004 del 19 de noviembre de 2001, se constituyó el reglamento a la propiedad horizontal.

RESOLUCIÓN No.2491 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2026 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UN PRIVADA DE VIVIENDA 4 COND SANTA MARIA DEL PINAR LT UBICADO EN LA VEREDA TITINA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Por ende, el CONDOMINIO SANTA MARIA DEL PINAR, no constituyen subdivisiones prediales en los términos previstos por la normatividad urbanística, encontrándose sometidas al régimen especial de propiedad horizontal, regulado por la Ley 675 de 2001.

En el caso de las propiedades horizontales localizadas en suelo suburbano, debe aplicarse lo dispuesto en el Decreto 3600 de 2007 compilado por el Decreto 1077 de 2015, el cual regula las condiciones de uso, parcelación y densidad para este tipo de suelo. En consecuencia, la existencia de unidades privadas dentro de un régimen de propiedad horizontal no configura una infracción urbanística ni una contravención a las normas sobre parcelación, toda vez que el terreno permanece como un bien común y no se presenta una subdivisión predial de hecho ni de derecho.

De conformidad con la interpretación normativa y catastral de la estructura predial, y en atención a la función social de la propiedad y la naturaleza especial del régimen de propiedad horizontal, no resulta procedente condicionar el trámite de permiso de vertimientos a la existencia de un área mínima por unidad privada. Por el contrario, la evaluación debe centrarse en los aspectos técnicos, ambientales y de compatibilidad con el uso del suelo, sin desnaturalizar la figura de propiedad horizontal reconocida por la Ley 675 de 2001.

En consecuencia, esta Subdirección podrá dar trámite a la solicitud de permiso de vertimientos presentada para el predio **1) UN PRIVADA DE VIVIENDA 4 COND SANTA MARIA DEL PINAR LT** ubicado en la vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-152735** y ficha catastral N° **63001000200000000802800003453**, con base en los criterios expuestos y conforme a la reglamentación ambiental vigente.

Finalmente se tiene que, el régimen de propiedad horizontal, regulado por la **Ley 675 de 2001**, configura una forma especial de dominio en la que coexisten dos tipos de propiedad:

- **Privada**: Unidades inmobiliarias independientes con uso definido (residencial, comercial, etc.).
- **Común**: Bienes que sirven de soporte estructural y funcional al conjunto (terreno, redes, zonas verdes, vías internas, entre otros).

Por tanto, desde el punto de vista urbanístico y ambiental, en el suelo suburbano no puede exigirse a cada unidad privada el cumplimiento de la unidad mínima de actuación prevista en el Decreto 3600 de 2007 compilado por el Decreto 1077 de 2015, en tanto no se ha configurado un nuevo lote independiente ni se ha tramitado una subdivisión predial ante la autoridad competente, dado que bajo el régimen de propiedad horizontal el terreno se mantiene como un bien común.

En igual sentido, respecto de la **compatibilidad del proyecto con el uso del suelo**, se tiene que, de conformidad con lo señalado en el **Concepto de Uso del Suelo No. 63001-1-26-0026**, expedido por la **Curaduría Urbana No. 1**, el predio objeto del trámite presenta los siguientes usos:

"(...)

Tipo de Uso	***Uso***
Uso actual	*Industria fábrica de muebles, transformación, agrícola, pecuaria, restaurante, educación, recreación.*
Uso principal	*Industria liviana, servicio de logística de transporte, almacenamiento.*
Uso compatible	*Restaurante, alojamiento, recreación asociada al turismo, estaciones de servicio, agrícola, agroindustrial, comercio, estaciones de servicio de ventas al por menor de combustibles.*
Uso restringido	*Vivienda campestre nueva, entretenimiento de alto impacto, dotacional.*
Uso prohibido	*Industria, almacenamiento, pecuaria avícola y Porcicola, moteles.*

(…)"

Encontrándose, la vivienda campestre como un uso restringido, sin embargo, es necesario tener en encuentra que la **definición, regulación y control de los usos del suelo** corresponde exclusivamente al **Municipio**, en el marco de las competencias asignadas por el artículo 311 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994 y la Ley 388 de 1997.

Que, en ese orden de ideas, los usos del suelo clasificados como restringido **no constituyen una prohibición absoluta**, sino que están **condicionados al cumplimiento de ciertos requisitos y parámetros** que deben ser definidos y controlados por la administración municipal competente. Por tanto, el desarrollo de este tipo de uso se encuentra sujeto a las restricciones impuestas por el Municipio de Armenia en su normativa urbanística, a través de los instrumentos de planificación territorial y de los mecanismos de control previo, como las licencias urbanísticas y demás autorizaciones que correspondan.

Finalmente es importante mencionar, que con relación al índice de ocupación el ingeniero civil, Juan Sebastián Martínez contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Entidad, en el concepto técnico de alcance CTPV-302-2026, determinó lo siguiente:

"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 01413-26 para el predio UN PRIVADA DE VIVIENDA 4 COND SANTA MARIA DEL PINAR LT, ubicado en la vereda TITINA del municipio de ARMENIA, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-152735 y ficha catastral No. 63001000200000000802800003453, se determina que:

- *De acuerdo con la información geográfica de la cartografía oficial del gestor catastral del municipio de Armenia, Quindío (Alcaldía Municipal de Armenia, Quindío) y la aportada por el usuario, en el predio se calculó un Índice de Ocupación del* ***21.71 %*** *(ver Tabla 6).*

- *El Índice de Ocupación del predio analizado cumple con el parámetro técnico de destinar un máximo del 30 % del área para el desarrollo de infraestructuras. Este porcentaje se toma en referencia al artículo 31, numeral 31, de la Ley 99 de 1993, lo cual resulta consistente con lo dispuesto por el instrumento de planificación territorial del municipio y cumple con la determinante dispuesta en la Resolución No. 1688 de 2023, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, sin que ello implique valoración urbanística o definición de parámetros de uso del suelo, competencias que corresponden exclusivamente del ente territorial."*

RESOLUCIÓN No.2491 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2026 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UN PRIVADA DE VIVIENDA 4 COND SANTA MARIA DEL PINAR LT UBICADO EN LA VEREDA TITINA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En virtud de las consideraciones expuestas, y una vez efectuado el análisis integral de los aspectos técnicos, jurídicos, urbanísticos y documentales que obran dentro del expediente, esta Subdirección encuentra que **no se encuentran acreditadas en su integridad las condiciones necesarias para acceder favorablemente a la solicitud de permiso de vertimientos**.

Si bien desde el componente técnico se determinó la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuesto, dicha conclusión se circunscribe exclusivamente a la evaluación técnica del sistema de saneamiento y no implica, por sí misma, la acreditación del cumplimiento de los demás requisitos jurídicos, documentales y urbanísticos exigibles para la procedencia del permiso de vertimientos.

De igual manera, del análisis jurídico y documental realizado se estableció que el predio se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal regulado por la Ley 675 de 2001, circunstancia que no configura, por sí misma, una subdivisión predial ni permite exigir a la unidad privada el cumplimiento de un área mínima como si se tratara de un nuevo lote independiente. En consecuencia, este aspecto **no constituye fundamento para negar la solicitud**.

Asimismo, respecto de la compatibilidad del uso del suelo, se constató que la vivienda campestre se encuentra catalogada como **uso restringido**, mas no como uso prohibido. En este sentido, corresponde a la autoridad municipal, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, establecer y controlar las condiciones y requisitos para el desarrollo de dicho uso. Por consiguiente, la sola clasificación como uso restringido tampoco constituye, en los términos analizados dentro del expediente, fundamento suficiente para la negación del permiso de vertimientos.

No obstante, **sí persiste una inconsistencia sustancial respecto de la identificación y cabida del predio objeto del trámite**, toda vez que el certificado de tradición y libertad registra un área de **61,07 m²**, mientras que la información reportada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC señala un área de **1.000 m²**, y el SIG Quindío reporta un área de **225,122 m²**. Frente a dicha inconsistencia, esta Corporación requirió la correspondiente aclaración, sin que dentro del expediente obre el documento expedido por el IGAC que permita establecer con certeza cuál es el área real del inmueble.

En efecto, únicamente fue allegada la constancia de la solicitud elevada ante el IGAC, sin que se haya aportado la respuesta o aclaración correspondiente. Por tanto, **no puede tenerse por atendido en su integridad el requerimiento efectuado por esta Corporación**, permaneciendo sin esclarecer un aspecto esencial para la plena identificación física y jurídica del inmueble objeto del trámite.

Lo anterior adquiere especial relevancia en el marco del procedimiento para el otorgamiento del permiso de vertimientos, por cuanto la autoridad ambiental debe contar con elementos documentales suficientes que permitan determinar de manera cierta el inmueble respecto del cual se pretende autorizar el vertimiento y verificar la correspondencia entre la información jurídica, catastral, geográfica y técnica que sustenta la solicitud.

En consecuencia, **ante la falta de subsanación de la inconsistencia advertida respecto de la cabida e identificación del predio, y al no haberse aportado la aclaración requerida al IGAC, no se encuentran acreditadas las condiciones documentales necesarias para resolver favorablemente la solicitud**, razón por la cual está Subdirección considera jurídicamente procedente **NEGAR LA SOLICITUD DE**

RESOLUCIÓN No.2491 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2026 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UN PRIVADA DE VIVIENDA 4 COND SANTA MARIA DEL PINAR LT UBICADO EN LA VEREDA TITINA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PERMISO DE VERTIMIENTOS presentada para el predio identificado como **1) UN PRIVADA DE VIVIENDA 4 COND SANTA MARIA DEL PINAR LT** ubicado en la vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-152735** y ficha catastral N° **63001000200000000802800003453**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que el uso de suelo es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C-069/95:

> *"La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*
>
> *El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.*
>
> *Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.*
>
> *En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.*
>
> *La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos*[1]*.*
> *El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:*
>
> > *"a) La existencia de un acto administrativo;*
> > *b) Que ese acto sea perfecto;*

[1]Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

> *c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
>
> *d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*
>
> *Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.*
>
> *El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.*
>
> *El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"*[6]

Finalmente, con respecto a la fuente de abastecimiento del predio denominado **1) UN PRIVADA DE VIVIENDA 4 COND SANTA MARIA DEL PINAR LT** ubicado en la vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-152735** y ficha catastral N° **63001000200000000802800003453,** es de las Empresas públicas de Armenia (Q), siendo esta la adecuada.

Es importante aclarar que la competencia de esta Subdirección está dada para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puede generar; siempre y cuando el predio cumpla con las determinantes ambientales adoptadas mediante la resolución 1688 de 2023 por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que:

> *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*
>
> *Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 80 ibídem, establece que:

> *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución…"*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que:

---

[6] OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

RESOLUCIÓN No.2491 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2026 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UN PRIVADA DE VIVIENDA 4 COND SANTA MARIA DEL PINAR LT UBICADO EN LA VEREDA TITINA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece:

"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece:

"***Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*** *(Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)*

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden técnico y jurídico, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se

profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-413-13-10-2026** que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (…)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 ,modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UN PRIVADA DE VIVIENDA 4 COND SANTA MARIA DEL PINAR LT UBICADO EN LA VEREDA TITINA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-152735** y ficha catastral N° **63001000200000000802800003453,** presentado por los señores **LAURA PINZON GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía N° **1.018.424.533, SIMON PINZON GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.072.658.715,** quienes ostentan la calidad de **PROPIETARIOS** del predio objeto de trámite.

PARÁGRAFO: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) UN PRIVADA DE VIVIENDA 4 COND SANTA MARIA DEL PINAR LT** ubicado en la vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-152735** y ficha catastral N° **63001000200000000802800003453**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

RESOLUCIÓN No.2491 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2026 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UN PRIVADA DE VIVIENDA 4 COND SANTA MARIA DEL PINAR LT UBICADO EN LA VEREDA TITINA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud del permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **1413 de 2026** del día 05 de febrero de 2026, relacionado con el predio denominado **1) UN PRIVADA DE VIVIENDA 4 COND SANTA MARIA DEL PINAR LT** ubicado en la vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-152735** y ficha catastral N° **63001000200000000802800003453.**

PARÁGRAFO: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 titulo 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, así como lo dispuesto en el Decreto 50 de 2018, artículo 6, parágrafo 4, con el fin de que haga entrega de los documentos y requisitos adicionales establecido en el precitado Decreto, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: De acuerdo con la autorización realizada por parte de los señores **LAURA PINZON GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía N° **1.018.424.533, SIMON PINZON GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.072.658.715,** quienes ostentan la calidad de **PROPIETARIOS** del predio denominado **1) UN PRIVADA DE VIVIENDA 4 COND SANTA MARIA DEL PINAR LT** ubicado en la vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-152735** y ficha catastral N° **63001000200000000802800003453,** se procede a notificar el presente acto administrativo al correo electrónico leonardopinzonguti@gmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JHOAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica: Vanesa Torres Valencia
Abogada contratista SRCA

Revisión Jurídica: Silvana Vaca Montes
Abogada Contratista SRCA- CRQ.

Proyección técnica: Juan David Rengifo
Ingeniero Geógrafo y Ambiental contratista SRCA CRQ.

Revisión STARD: Jeissy Rentería Triana
Ingeniera Ambiental – Profesional universitario grado 10 – SRCA – CRQ.

Proyección Concepto Técnico de Alcance: Juan Sebastián Martínez
Ingeniero Civil Contratista SRCA- CRQ.

RESOLUCIÓN N°2492 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2026 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE- CONJUNTO CAMPESTRE "RESERVA DEL BOSQUE"- PROPIEDAD HORIZONTAL- CASA 18 UBICADO EN LA VEREDA FLORIDA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), PARA CINCO (05) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 ***"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2018.

Que el día dos (02) de marzo de dos mil veintiséis (2026), el señor **ADOLFO ENRIQUE CAPELLA NIGRINIS,** identificado con cédula de ciudadanía N° **72.170.016,** quien ostenta la calidad de **LOCATARIO** del predio denominado **1) LOTE- CONJUNTO CAMPESTRE "RESERVA DEL BOSQUE"- PROPIEDAD HORIZONTAL- CASA 18** ubicado en la vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-192563** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN,** presentó solicitud de permiso de vertimiento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO,** bajo el radicado **No. 2652-26**. Acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LOTE – CONJUNTO CAMPESTRE "RESERVA DEL BOSQUE"- PROPIEDAD HORIZONTAL - CASA 18
Localización del predio o proyecto	Vereda La Florida del Municipio de Circasia.
Código catastral	*SIN INFORMACION*
Matricula Inmobiliaria	280 – 192563
Área del predio según Certificado de Tradición	1042 m^2
Área del predio según SIG-QUINDIO	1042 m^2
Área del predio según Geo portal - IGAC	m^2
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Domestico.
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda Campestre

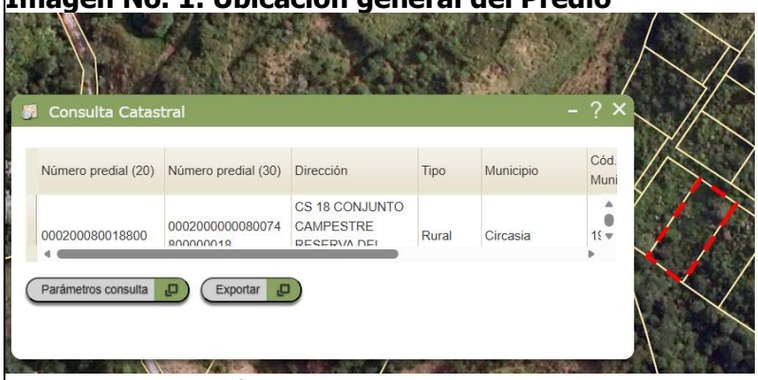
Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

RESOLUCIÓN N°2492 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2026 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE- CONJUNTO CAMPESTRE "RESERVA DEL BOSQUE"- PROPIEDAD HORIZONTAL- CASA 18 UBICADO EN LA VEREDA FLORIDA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), PARA CINCO (05) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°35'24.03"N, Long: - 75°38'40.30"W
Ubicación del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°35'23.04"N, Long: - 75°38'40.5"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento STARD	12,00m^2
Caudal de la descarga STARD	0.022Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Imagen No. 1. Ubicación general del Predio



Fuente: SIG-Quindío, 2026

OBSERVACIONES:

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos **SRCA-AITV-130-11-03-2026** del once (11) de marzo de dos mil veintiséis (2026), notificado al correo electrónico acapella71@yahoo.com, el día 16 de marzo de 2026 al señor **ADOLFO ENRIQUE CAPELLA NIGRINIS,** quien ostenta la calidad de **LOCATARIO** del predio denominado **1) LOTE- CONJUNTO CAMPESTRE "RESERVA DEL BOSQUE"- PROPIEDAD HORIZONTAL- CASA 18** ubicado en la vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** con oficio de salida N° 4193.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la ingeniera civil Paula Andrea Vásquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica a través de acta N° 1808 el día 24 de marzo de 2026 al predio denominado **1) LOTE- CONJUNTO CAMPESTRE "RESERVA DEL BOSQUE"- PROPIEDAD HORIZONTAL- CASA 18** ubicado en la vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** y evidencio lo siguiente:

"(...)

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Al hacer el recorrido por el predio se encuentra en una vivienda construida. Como la visita la atiende el jardinero no se tiene conocimiento de cuántas habitaciones y baños tiene la casa, ni cuántas personas residen allí.
Tiene un STARD construido compuesto por:
(1) Trampa de grasas en mampostería doble compartimiento de 1,04m X 43cm
(1) tanque séptico doble compartimiento, mampostería.
Primer compartimiento 1,40 X 0,90 X 1,60
Segundo compartimiento 0,90 X 0,90 X 1,60 altura la mínima de agua.
(1) FAFA: mampostería 0,90 X 0,90 aproximadamente, material, filtrante, piedra guayaba.
(1) Disposición final 2 pozos de absorción, con diámetro de 1,50 m se ubican en 4º35´23,04ºN-75º38´40,5"W y 4º35´23,35´N-75º38´40,41"W

(…)"

(Se anexa el respectivo registro fotográfico)

Que el día 10 de abril de 2026, a través del radicado N° 5698 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizó al señor **ADOLFO ENRIQUE CAPELLA NIGRINIS,** quien ostenta la calidad de **LOCATARIO** del predio denominado **1) LOTE- CONJUNTO CAMPESTRE "RESERVA DEL BOSQUE"- PROPIEDAD HORIZONTAL- CASA 18** ubicado en la vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** el siguiente requerimiento técnico:

"(…)

*Se realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado **No. 2652-2026**, para el predio **LOTE – CONJUNTO CAMPESTRE "RESERVA DEL BOSQUE" – PROPIEDAD HORIZONTAL – CASA 18**, ubicado en la vereda **LA FLORIDA** del municipio de **CIRCASIA, QUINDÍO**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-192563** según certificado de tradición.*

Se realizó la visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD el 24 de marzo de 2026, encontrando lo siguiente:

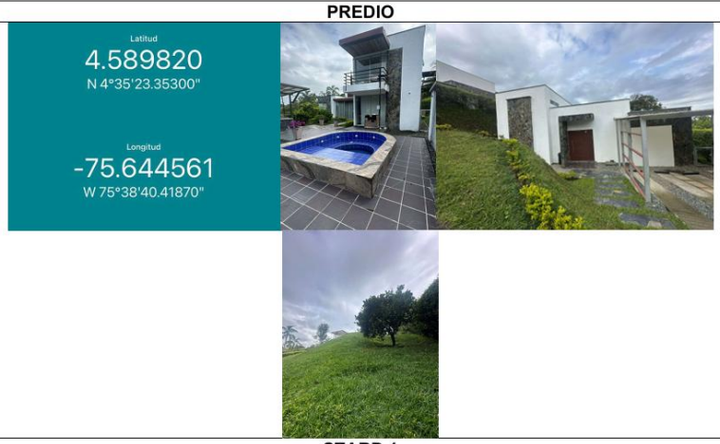
- *"Al hacer el recorrido por el predio se encuentra una vivienda construida. Como la visita la atiende el jardinero, no se tiene conocimiento de cuantas habitaciones y baños tiene la casa, ni cuantas personas residen allí. El propietario posteriormente informa que la vivienda cuenta con 4 habitaciones, 5 baños y lo habitan 4 personas.*
  Tiene un STARD construido compuesto por:
  (1) Trampa de grasas en mampostería de doble compartimiento de largo 1.04 m x ancho 0.43 m
  (1) Tanque séptico de doble compartimiento en mampostería. Primer compartimiento con las siguientes dimensiones Largo: 1.04 m x Ancho: 0.90 m x Profundidad: 1.60 m y el segundo compartimiento: Largo: 0.90 m x Ancho 0.90 m y profundidad: 1.60 m.
  (1) FAFA: Mampostería con dimensiones de Largo: 0.90 m x Ancho: 0.90 m aprox, material filtrante piedra guayaba.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

(1) Disposición final 2 pozos de absorción con diámetro de 1.50 m se ubica en 4° 35′ 23.35″ N -75° 38′ 40.511″ W y 4° 35′ 23.35″ N – 75° 38′ 40.41″ W.

- *La presente acta no constituye ningún permiso o autorización.*

- *La información aquí recolectada será procesada a través del respectivo concepto técnico."*

PREDIO

STARD 1
TRAMPA DE GRASAS 1


Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

TANQUE SEPTICO Y FAFA



DISPOSICION FINAL 1



DISPOSICION FINAL 2



De acuerdo lo evidenciado durante la visita técnica referenciada, se deberán realizar las siguientes adecuaciones en el STARD construido:

Siguiendo con el marco del proceso de evaluación técnica integral, se le solicita presentar igualmente a la Corporación Autónoma Regional del Quindío los siguientes documentos:

1. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.*

2. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

	MEDIDAS DOCUMENTOS TECNICOS				***MEDIDAS VISITA DE CAMPO***			
	Largo (m)	***Ancho (m)***	***Altura (m)***	***Diámetro (m)***	***Largo (m)***	***Ancho (m)***	***Altura (m)***	***Diámetro (m)***
STARD 1								
Trampa de grasas	*1.00*	*0.50*	*1.00*		*1.04*	*0.43*	*1*	
Tanque séptico primer compartimiento	*1.45*	*0.85*	*1.50*		*1.40*	*0.9*	*1.6*	
Tanque séptico segundo compartimiento	*0.85*	*0.85*	*1.50*		*0.90*	*0.90*	*1.60*	
FAFA	***1.10***	*0.85*	*1.50*		***0.90***	*0.90*	*1.60*	
Pozo de absorción			*2*	*1.5*			*2*	*1.5*
Pozo de absorción			*2*	*1.5*			*2*	*1.5*

Tabla 1 Comparación entre las medidas obtenidas durante la visita y los documentos soportados.

*De la tabla anterior se puede evidenciar en las medidas resaltadas una diferencia en las condiciones observadas en campo y la documentación técnica generando una inconsistencia entre la información documental y la infraestructura existente. En consecuencia, se deben ajustar y actualizar los documentos técnicos presentados, de manera que se garantice la coherencia técnica entre las memorias, los planos y las condiciones reales del sistema de tratamiento**.***

> *Asimismo, en el plano de detalle se ve una trampa de grasas de un solo compartimiento, pero durante la visita de campo se evidencio que la trampa de grasas es de doble compartimiento.*

*De acuerdo con lo anterior, y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que en un **plazo de 1 mes** presente la documentación requerida y realice las adecuaciones necesarias con el fin de poder continuar con el trámite de su solicitud de permiso de vertimiento.*

Si en los plazos antes definidos no se da cumplimiento con el actual requerimiento, la Corporación Autónoma Regional del Quindío podrá adelantar las acciones pertinentes según el procedimiento establecido y las normas relacionadas. No obstante, podrá en cualquier momento volver a iniciar el trámite de acuerdo a lo establecido por la norma.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Al momento de allegar la información solicitada a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, le solicitamos indicar el número de expediente asignado y definido en el presente oficio.

(…)"

Que el día veintiocho (28) de abril de 2026 a través del radicado N° 5808-26, por medio del formato de entrega de anexo de documentos, el señor **ADOLFO ENRIQUE CAPELLA NIGRINIS,** quien ostenta la calidad de **LOCATARIO** del predio denominado **1) LOTE- CONJUNTO CAMPESTRE "RESERVA DEL BOSQUE"- PROPIEDAD HORIZONTAL- CASA 18** ubicado en la vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** allegó la siguiente documentación:

- Memorias de diseño del predio denominado **1) LOTE- CONJUNTO CAMPESTRE "RESERVA DEL BOSQUE"- PROPIEDAD HORIZONTAL- CASA 18** ubicado en la vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** realizado por el ingeniero civil Octavio Armando Zapata Álzate.
- Sobre con contenido de dos (02) planos y un (1) CD del predio denominado **1) LOTE- CONJUNTO CAMPESTRE "RESERVA DEL BOSQUE"- PROPIEDAD HORIZONTAL- CASA 18** ubicado en la vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q).**

Que, el día once (11) de mayo de 2026, mediante lista de chequeo posterior a requerimiento de información, el ingeniero ambiental **Juan Carlos Agudelo** realizó la verificación de la documentación técnica allegada dentro del trámite, determinando que la misma cumple con los requerimientos efectuados y, en consecuencia, se encuentra completa. Por lo anterior, se procedió con la elaboración del respectivo concepto técnico, de conformidad con el procedimiento establecido para el trámite.

Que el día doce (12) de mayo de 2026, el ingeniero ambiental Juan Carlos Agudelo, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:
"(…)

CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS
CTPV: 078 de 2026

FECHA:	*12 de mayo del 2026*
SOLICITANTE:	*Adolfo Enrique Capella nigrinis.*
EXPEDIENTE N°:	*2652 de 2026*

1. ***OBJETO***

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de ***aguas residuales domésticas*** *según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

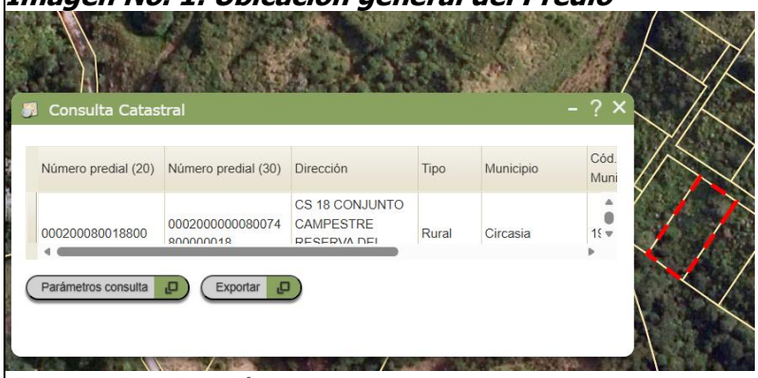
2. *ANTECEDENTES*

1. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada con No. 2652 del 02 de marzo del 2026.*
2. *Expedición del Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015*
3. *Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-130-11-03-2026 del 11 de marzo de 2026 y notificado por correo electrónico con oficio No. 4193 del 16 de marzo de 2026.*
4. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° 1808 del 24 de marzo de 2026.*
5. *Oficio de Requerimiento técnico No. 5698 del 10 de abril del 2026.*
6. *Guía de correo certificado con el asunto 5698-26 enviado el 10 de abril de 2026. Y confirmación de oficio leído del 10 de abril de 2026.*
7. *Oficio de cumplimiento al requerimiento con radicado No. 5808 del 28 de abril del 2026.*
8. *Revisión de anexos en cumplimiento al requerimiento mediante lista de chequeo posterior al requerimiento. del 11 de mayo de 2026 en el que se determina que cumple con lo solicitado.*

3. *ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES*

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	*1) LOTE – CONJUNTO CAMPESTRE "RESERVA DEL BOSQUE"- PROPIEDAD HORIZONTAL - CASA 18*
Localización del predio o proyecto	*Vereda La Florida del Municipio de Circasia.*
Código catastral	*SIN INFORMACION*
Matricula Inmobiliaria	*280 – 192563*
Área del predio según Certificado de Tradición	*1042 m²*
Área del predio según SIG-QUINDIO	*1042 m²*
Área del predio según Geo portal - IGAC	*m²*
Fuente de abastecimiento de agua	*Empresas Públicas del Quindío EPQ*
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	*Rio Quindío.*
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	*Domestico.*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	*Vivienda Campestre*
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	*Lat: 4°35'24.03"N, Long: - 75°38'40.30"W*
Ubicación del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	*Lat: 4°35'23.04"N, Long: - 75°38'40.5"W*
Nombre del sistema receptor del vertimiento	*Suelo*
Área de Infiltración del vertimiento STARD	*12,00m²*
Caudal de la descarga STARD	*0.022Lt/seg.*
Frecuencia de la descarga	*30 días/mes*
Tiempo de la descarga	*18 horas/día*
Tipo de flujo de la descarga	*Intermitente*
Imagen No. 1. Ubicación general del Predio 	
Fuente: SIG-Quindío, 2026	
OBSERVACIONES:	

4. *REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TECNICAS PROPUESTAS*

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO.

*La actividad generadora del vertimiento es de una vivienda rural campestre familiar con capacidad de hasta **5** personas.*

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

*Las aguas residuales domésticas (ARD), que se generan en el predio se conducen a 1 Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en material de mampostería, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico de doble compartimento y filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un pozo de absorción, con capacidad calculada hasta para máximo **5 contribuyentes permanentes.***

***Trampa de grasas:** La trampa de grasas está propuesta en material de mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocinas, y o aguas jabonosas, calculada con un caudal de **72L/min**, un*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

*tiempo de retención hidráulica de **2.5min** y relación largo:ancho de **3:1**, siendo sus dimensiones internas (en contacto con el agua) de **0.43m de ancho X 1.04m de largo X 1.0m de altura** para un volumen final construido de **198Lts**.*

Tanque séptico: *En memoria de cálculo y planos se propone y muestra que el tanque séptico es en material de mampostería de doble compartimento, calculado con un caudal de **0.022L/seg**, y una relación largo:ancho de **2.5:1** siendo sus dimensiones internas (en contacto con el agua) de **0.90m de ancho X 1.40m de largo X 1.60m de altura útil en el 1er compartimento**, en el **2do compartimento**, las dimensiones son **0.90m de ancho X 0.90m de largo X 1.60m de altura útil** con un volumen final construido de **3312Lts***

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: *En memoria de cálculo y planos se propone y muestra que el Filtro FAFA, corresponde a un tanque en mampostería, anexo al tanque séptico el cual tiene las siguientes dimensiones de **0.90m de ancho X 0.90m de largo X 1.60m de altura útil**, con un volumen final construido de **1296Lts**.*

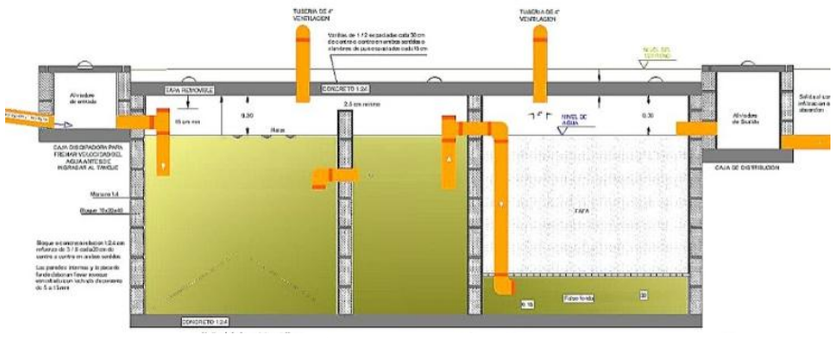


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FAFA.

Disposición final del efluente: *Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 11.36 min/pulgada, de absorción media rápida. Se obtiene un área de absorción de **12m²**. Con un diámetro mínimo de **1.50m** obteniendo una profundidad útil de **2.55m** de profundidad.*

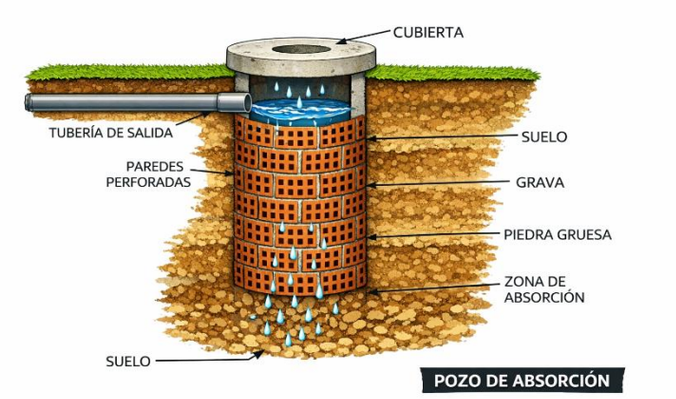


Imagen 1. Esquema corte pozo de absorción.

4.3. REVISION DE LAS CARACTERISTICAS FISICOQUIMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE.

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)

El plan de cierre contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento, presenta dentro de su propuesta el uso final que se le dará al suelo garantizando el uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 del 2018 articulo 9, la presente solicitud de permiso de vertimientos ***no*** *requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.4.3. PLAN DE GESTION DEL DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 y los términos de referencia establecidos en la resolución 1514 de 2012 la presente solicitud de permiso de vertimientos ***no*** *requiere dar cumplimiento a este requisito.*

5. *RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA*

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 1808 del 24 de marzo de 2026, realizada por la ingeniera Paula Andrea Vásquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *Al hacer el recorrido por el predio se encuentra en una vivienda construida. Como la visita la atiende el jardinero no se tiene conocimiento de cuántas habitaciones y baños tiene la casa, ni cuántas personas residen allí.*
- *Tiene un STARD construido compuesto por:*
- *(1) Trampa de grasas en mampostería doble compartimiento de 1,04m X 43cm*
- *(1) tanque séptico doble compartimiento, mampostería.*
- *Primer compartimiento 1,40 X 0,90 X 1,60*
- *Segundo compartimiento 0,90 X 0,90 X 1,60 altura la mínima de agua.*
- *(1) FAFA: mampostería 0,90 X 0,90 aproximadamente, material, filtrante, piedra guayaba.*
- *(1) Disposición final 2 pozos de absorción, con diámetro de 1,50 m se ubican en 4º35´23,04ºN-75º38´40,5"W y 4º35´23,35´N-75º38´40,41"W*

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema se encuentra construido, y en funcionamiento.

6. *CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TECNICAS.*

En la documentación técnica presentada (memorias de cálculo y planos), se evidencia que el sistema propuesto no coincide con el evidenciado en campo. Ya que el evidenciado en campo presenta medidas diferentes a las del diseño.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Por lo anterior se Requirió al solicitante mediante, el Oficio No. 5698 del 10 de abril del 2026, en el que se solicita:

3. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.*

4. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*

Lo anterior en función a las siguientes consideraciones:

	MEDIDAS DOCUMENTOS TECNICOS				***MEDIDAS VISITA DE CAMPO***			
	Largo (m)	***Ancho (m)***	***Altura (m)***	***Diámetro (m)***	***Largo (m)***	***Ancho (m)***	***Altura (m)***	***Diámetro (m)***
STARD 1								
Trampa de grasas	*1.00*	*0.50*	*1.00*		*1.04*	*0.43*	*1*	
Tanque séptico primer compartimiento	*1.45*	*0.85*	*1.50*		*1.40*	*0.9*	*1.6*	
Tanque séptico segundo compartimiento	*0.85*	*0.85*	*1.50*		*0.90*	*0.90*	*1.60*	
FAFA	***1.10***	*0.85*	*1.50*		***0.90***	*0.90*	*1.60*	
Pozo de absorción			*2*	*1.5*			*2*	*1.5*
Pozo de absorción			*2*	*1.5*			*2*	*1.5*

Tabla 1 Comparación entre las medidas obtenidas durante la visita y los documentos soportados.

De la tabla anterior se puede evidenciar en las medidas resaltadas una diferencia en las condiciones observadas en campo y la documentación técnica generando una inconsistencia entre la información documental y la infraestructura existente. En consecuencia, se deben ajustar y actualizar los documentos técnicos presentados, de manera que se garantice la coherencia técnica entre las memorias, los planos y las condiciones reales del sistema de tratamiento.

De acuerdo con lo anterior, el usuario recibe el oficio de requerimiento en el e-mail indicado en el formato de la solitud, la guía de correo muestra que el solicitante conoció el oficio de requerimiento. este cumple el requerimiento puesto que allegó el total de la documentación requerida del STARD.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que la información técnica para evaluar el sistema de Tratamiento propuesto es la correcta, puesto que el usuario cumple con lo requerido técnicamente., el grupo técnico del área de vertimientos determina que se puede avalar la presente solicitud de permiso de vertimientos.

7. *ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES*

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con la certificación N° 008-26 expedida a los 22 días del mes de enero del 2026 por la secretaria de Infraestructura de Circasia, del Municipio de Circasia (Q), mediante el cual se informa que el predio denominado LOTE CONJUNTO CAMPESTRE RESERVA DEL BOSQUE CASA 18 identificado con ficha catastral No. Sin Información, matrícula inmobiliaria No. 280-192563 está localizado en zona Suburbano del municipio de Circasia.

***Permitir:** bosque protector, investigación, **ecoturismo, educación, ambiental,** conservación, recreación pasiva.*

***Limitar**: bosque protector productor, sistemas agroforestales y silvopasriles con aprovechamiento selectivo, vertimiento de aguas y extracción de material de arrastre.*

***Prohibir: Loteo Para Construcción de vivienda**, usos industriales y de servicios comerciales, vías carreteables, ganadería, bosque productor, tala y quema". Negrillas mías.*

7.2. REVISION DE DETERMINANTES AMBIENTALES

*Según lo observado en el SIG Quindío y Google Earth Pro, se evidencia que el predio se ubica **FUERA** de Áreas Del Sistema Nacional De Áreas Protegidas (SINAP) como DRMI Salento, DCS-Barbas Bremen, DRMI Génova, DRMI Pijao.*

*el predio se ubica por **FUERA** del polígono de la ley 2da (reserva forestal central).*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte



Imagen 1 Tomada del Sig-Quindío

Igualmente, según el SIG Quindío y Google Earth Pro, en el predio, parte oriental, y sur, se identifica presencia de fuente hídrica, por tanto, se tiene en consideración las disposiciones establecidas en el Decreto 1449 de 1977 compilado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 "Áreas Forestales Protectoras"

"En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

Se entiende por áreas forestales protectoras:

***a)** Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de **100 metros** a la redonda, medidos a partir de su periferia.*

***b)** Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*

***c)** Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).;" (…)*

Por otra parte, es de aclarar que el ordenamiento territorial se encuentra a cargo del municipio, en este sentido, el Concejo Municipal de Circasia estableció dentro Acuerdo No. 016 -2000 del 3 de septiembre de 2000 POR

MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA QUINDIO el artículo 10:

"Están constituidas estas áreas por los terrenos que, por su valor paisajístico, por su biodiversidad y por razones de protección de los cuerpos de agua, deben tener un manejo especial para promover su protección y recuperación.

El equilibrio natural del municipio es uno de los factores más importantes que se debe garantizar para posibilitar el desarrollo sostenible y realizar gestiones en torno a la visión ecoturístico que se ha identificado. La delimitación de áreas de reserva destinadas a la conservación del medio ambiente abre un sin número de posibilidades para que actividades humanas se realicen de manera armónica y coordinada.

El EOT manejará cuatro criterios fundamentales para definir las áreas de reserva, teniendo en cuenta los lineamientos ambientales que sobre ordenamiento territorial se han establecido. Tales criterios son:

1. *Se consideran áreas de reserva y/o conservación los terrenos ubicados dentro de los 30 metros que van desde el eje hasta lado y lado de las quebradas. Si contados los 30 metros todavía no se han llegado al punto de quiebre de la pendiente, este será respetado y la zona de protección se incrementará en L Estas zonas serán reforestadas, podrán tener un uso de protección, reserva y recreación pasiva o restringida.*

2. ***A partir de los 30 metros*** *del eje de la quebrada o río, o a partir del punto de quiebre,* ***SE TOMARÁN 15 METROS DE AISLAMIENTO, DENTRO DE LOS CUALES NO SE PODRÁN INSTAURAR EDIFICACIONES DE USO PERMANENTE****; en lugar de ello se destinarán para uso público transitorio, como espacios para la construcción de equipamiento municipal como vías vehiculares, peatonales y parques. La calidad ambiental y el espacio para el transeúnte para este tipo de construcciones debe tomarse como un componente básico para su diseño."*

De acuerdo con lo anterior, al medir en un radio de 100 metros del cuerpo de agua y de 30m del drenaje que se evidencia aledaño al predio, según información del SIG QUINDÍO, se observa que el vertimiento y la infraestructura se ubican FUERA del área forestal protectora y FUERA de la zona de aislamiento de 15m de que habla el EOT, tal como se observa en la Imagen 4.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

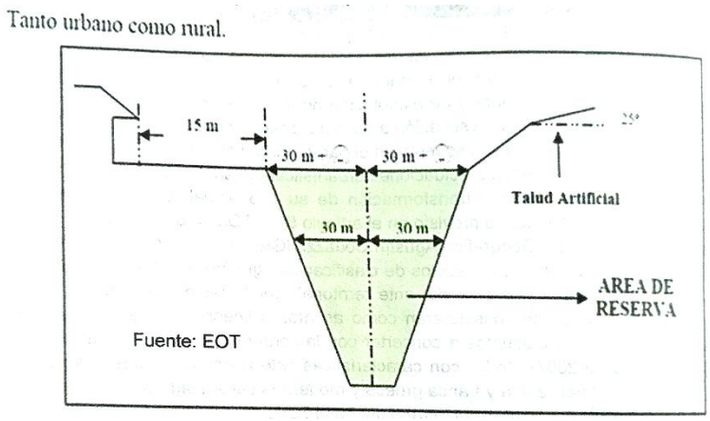


Ilustración 4 Tomado de concepto uso del suelo

*También se **evidencia que tanto las infraestructuras como el vertimiento se encuentra ubicados** fuera del suelo con clase agrologico 7 y 8.*

8. *RECOMENDACIONES*

1. *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*

2. *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 del 16 de enero de 2018).*

3. *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*

4. *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas,*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.

5. *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*

6. *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*

7. *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

9. *CONCLUSIÓN*

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. _2652 – 26_ Para el predio _1) LOTE– CONJUNTO_CAMPESTRE_"RESERVA_DEL_BOSQUE"-_PROPIEDAD_HORIZONTAL- CASA_18_ de la Vereda La Florida del Municipio _Circasia_ (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. _280 – 192563_ y ficha catastral _sin información_, donde se determina:

- ***El sistema de tratamiento de agua residual domestica propuesto como solución individual de saneamiento para el predio**, **es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017** que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por máximo _5_ contribuyentes en la vivienda.*

- *El predio se ubica por fuera de Áreas forestales protectoras de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*

- *AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio LT 18 se determinó un área necesaria de _12m²_STARD_ las mismas fueron designadas en las coordenadas geográficas Lat: 4°35'23.04"N, Long: - 75°38'40.5"W Corresponden a una ubicación del predio con altitud _1670_ msnm. El predio colinda con predios con uso _residencial campestre_ (según plano topográfico allegado).*

- *Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica*

para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía , por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Articulo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

- *La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine.*

(…)"

Que el día diecinueve (19) de junio de 2026, a través del radicado N° 8662-26, el señor **ADOLFO ENRIQUE CAPELLA NIGRINIS,** quien ostenta la calidad de **LOCATARIO** del predio denominado **1) LOTE- CONJUNTO CAMPESTRE "RESERVA DEL BOSQUE"- PROPIEDAD HORIZONTAL- CASA 18** ubicado en la vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** presentó derecho de petición, en el que solicita información acerca del trámite de permiso de vertimientos radicado bajo el número 2652-2026.

Que el día tres (03) de julio de 2026, a través del radicado N° 12157-26, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la entidad da respuesta al oficio con radicado No. 8662-26, en el que informa el estado del trámite.

Que el día quince (15) de julio de 2026, a través del radicado N° 13067-26, la Subdirección de Regulación y Control ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizó al señor **ADOLFO ENRIQUE CAPELLA NIGRINIS,** quien ostenta la calidad de **LOCATARIO** del predio denominado **1) LOTE- CONJUNTO CAMPESTRE "RESERVA DEL BOSQUE"- PROPIEDAD HORIZONTAL- CASA 18** ubicado en la vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** la siguiente solicitud de complemento de documentación:

"(…)

*Para este caso particular, el equipo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ realizó la revisión del expediente contentivo de permiso de vertimientos con radicado **No. 2652 de 2026** para el predio denominado **1) LOTE CONJUNTO CAMPESTRE "RESERVA DEL BOSQUE". PROPIEDAD HORIZONTAL - CASA 18** ubicado en la vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-192563.***

En el marco del proceso de evaluación integral, se le solicita presentar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío el siguiente documento:

1.** Implantación del proyecto en formato Shapefile (SHP) o Geodatabase (GDB), considerando las siguientes capas: Implantación de infraestructuras generadoras de ARD y ARnD (tipo polígono), Predios (tipo polígono), PTAR (tipo línea), Curvas de nivel (tipo línea), Franja de Retiro Vial (tipo polígono), Franjas de Protección Drenajes (tipo polígono), Zonas Duras (tipo polígono), Eje Vial (tipo línea), Drenajes (tipo línea) y las demás que se considere sea representativas de realidad del predio y su área de influencia directa. Todas las capas deberán contar con una adecuada georreferenciación (archivo PRJ), de acuerdo al sistema de coordenadas utilizado. Si se desea allegar estas capas en formato DWG, estas deberán estar a escala 1:1 y georreferenciadas en el sistema de coordenadas MAGNA SIRGAS Origen Nacional EPSG: 9377.* ***Lo anterior en función a que se debe de allegar la implantación del proyecto en formato SHP.

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de ***diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación, cuando no satisfaga el requerimiento. Teniendo en cuenta lo anterior, si en los plazos antes definidos no se presenta la documentación requerida, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la norma.

Al momento de allegar la información solicitada a la Corporación Autónoma Regional del Quindio, le solicitamos indicar el número de expediente asignado v definido en el presente oficio, para continuar con el trámite respectivo.

(…)"

Que el día veintisiete (27) de julio de 2026, a través del radicado N° 10394-26, por medio del formato de entrega de anexo de documentos, el señor **ADOLFO ENRIQUE CAPELLA NIGRINIS,** quien ostenta la calidad de **LOCATARIO** del predio denominado **1) LOTE-CONJUNTO CAMPESTRE "RESERVA DEL BOSQUE"- PROPIEDAD HORIZONTAL-CASA 18** ubicado en la vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** allegó la siguiente documentación:

- Copia de la solicitud de complemento de documentación en el marco de la solicitud del permiso de vertimientos, efectuado por esta entidad.
- Sobre con contenido de una (1) USB.

Que el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintiséis (2026), a través del radicado N° 10575-26, el señor **ADOLFO ENRIQUE CAPELLA NIGRINIS,** quien ostenta la calidad de **LOCATARIO** del predio denominado **1) LOTE- CONJUNTO CAMPESTRE "RESERVA DEL BOSQUE"- PROPIEDAD HORIZONTAL- CASA 18** ubicado en la vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** allegó la siguiente documentación:

- Plano topográfico del predio denominado **1) LOTE- CONJUNTO CAMPESTRE "RESERVA DEL BOSQUE"- PROPIEDAD HORIZONTAL- CASA 18** ubicado en la vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** realizado por el ingeniero geógrafo y ambiental Juan José Hernández.
- Sobre con contenido de un (1) CD.

Que el día primero (01) de septiembre de 2026, el ingeniero civil Juan Sebastián Martínez contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizó concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos CTPV-301-2026 de alcance al concepto técnico CTPV-078-2026, en los siguientes términos:

"(…)

CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO CTPV-301-2026 DE ALCANCE AL CONCEPTO TÉCNICO CTPV-078-2026

FECHA:	*01 de septiembre de 2026*
SOLICITANTE:	*ADOLFO ENRIQUE CAPELLA NIGRINIS*
EXPEDIENTE:	*E02652-26*

1.OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, de acuerdo a las recomendaciones técnicas generales y las establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante la Resolución No. 0330 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021.

2. ANTECEDENTES

1. *Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.*
2. *Radicado E02652-26 del 02 de marzo de 2026, por medio del cual se presenta la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.*
3. *Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-130-11-03-2026 del 11 de marzo de 2026.*
4. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD con acta No. 1808 del 24 de marzo de 2026.*

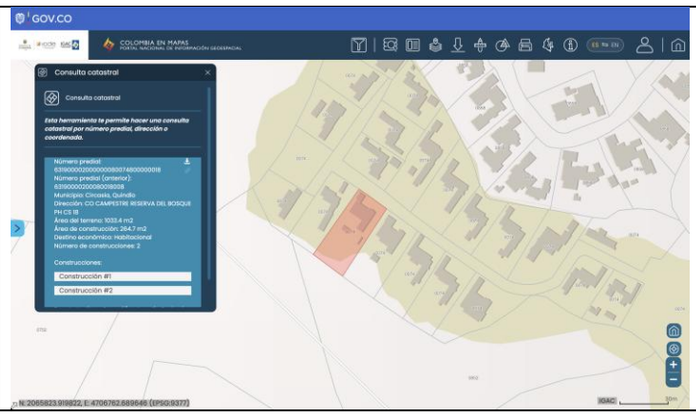
Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

5. *Radicado No. 5698 del 10 de abril de 2026, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío realiza al usuario un requerimiento técnico en el marco de la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.*
6. *Radicado E05808-26 del 28 de abril de 2026, por medio del cual el usuario da respuesta al requerimiento técnico con radicado No. 5698 del 10 de abril de 2026.*
7. *Concepto técnico para trámite de permiso de vertimiento CTPV-078-2026 del 12 de mayo de 2026.*
8. *Radicado No. 13067 del 15 de julio de 2026, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío realiza al usuario una solicitud de complemento de documentación en el marco del trámite de permiso de vertimiento.*
9. *Radicados E10394-26 del 27 de julio de 2026 y E10575-26 del 29 de julio de 2026, por medio de los cuales el usuario da respuesta a la solicitud de complemento de documentación con radicado No. 13067 del 15 de julio de 2026.*

3. *ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES*

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	*LOTE - CONJUNTO CAMPESTRE "RESERVA DEL. BOSQUE" - PROPIEDAD HORIZONTAL - CASA 18*
Localización del predio o proyecto	*Vereda LA FLORIDA, municipio de CIRCASIA, QUINDÍO*
Código catastral	*631900002000000080074800000018*
Matrícula Inmobiliaria	*280-192563*
Área del predio según Certificado de Tradición	*1,042.00 m²*
Área del predio según Gestor Catastral – IGAC	*1,033.40 m²*
Área del predio según SIG Quindío	*1,042.25 m²*
Fuente de abastecimiento de agua	*EMPRESAS PUBLICAS DEL QUINDIO S.A. E.S.P.*
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	*Río La Vieja*
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	*Doméstico*
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	*Residencial*
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas)	*Latitud: 04°35'24.07"N Longitud: 75°38'40.24"W*
Ubicación del vertimiento 1 (coordenadas geográficas)	*Latitud: 04°35'23.35"N Longitud: 75°38'40.41"W*
Ubicación del vertimiento 2 (coordenadas geográficas)	*Latitud: 04°35'23.04"N Longitud: 75°38'40.50"W*
Nombre del sistema receptor del vertimiento	*Suelo*
Área de Infiltración del vertimiento	*18.85 m²*
Caudal de la descarga	*552.50 L/día*
Frecuencia de la descarga	*30 días/mes*
Tiempo de la descarga	*18 horas/día*
Tipo de flujo de la descarga	*Intermitente*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte
crq.gov.co *Protegiendo el futuro*

Ubicación general del predio *Fuente: Geovisor IGAC, 2026*	
OBSERVACIONES: N/A	

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS

4.1 ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica. Según la documentación técnica aportada, en el predio existe una (1) Vivienda Campestre, la cual tiene capacidad para cinco (5) personas. Por lo tanto, el vertimiento generado en el predio está asociado con las actividades domésticas realizadas dentro de la vivienda.

4.2 SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento, se cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, construido en mampostería, compuesto por: una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con dos (2) Pozos de Absorción.

Fase	***Módulo***	***Material***	***Cantidad***	***Capacidad***
Pre tratamiento	*Trampa de Grasas*	*Mampostería*	*1*	*447.20 litros*
Tratamiento	*Tanque Séptico*	*Mampostería*	*1*	*3,312.00 litros*
	Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	*Mampostería*	*1*	*1,012.50 litros*
Disposición final	*Pozo de Absorción*	*N/A*	*2*	*18.85 m^2*

Tabla 1. Datos generales de los módulos del STARD

Módulo	***Cantidad***	***Largo***	***Ancho***	***Altura útil***	***Diámetro***
Trampa de Grasas	*1*	*1.04*	*0.43*	*1.00*	*N/A*
Tanque Séptico	*1*	*L1 = 1.40* *L2 = 0.90*	*0.90*	*1.60*	*N/A*
Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	*1*	*0.90*	*0.90*	*1.25*	*N/A*
Pozo de Absorción	*2*	*N/A*	*N/A*	*2.00*	*1.50*

Tabla 2. Dimensiones de los módulos del STARD
Dimensiones en metros [m]

Tasa de infiltración [min/pulgada]	***Tasa de absorción [m^2/hab]***	***Población de diseño [hab]***	***Área de infiltración requerida [m^2]***
11.36	*2.40*	*5*	*12.00*

Tabla 3. Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio

El área de infiltración del Pozo de Absorción (Tabla 1) es mayor al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio (Tabla 3). Por lo anterior, se determina que la disposición final existente tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD.

4.3 REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FISICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE

Las Aguas Residuales Domésticas – ARD, tienden a mostrar unas características muy marcadas. Cuando se originan en viviendas familiares, los caudales, y por ende, las cargas contaminantes, tienden a ser similares entre sí. Dado el bajo impacto de vertimientos de esta escala y naturaleza, y considerando que para sistemas convencionales (aquellos compuestos por Trampas de Grasas, Tanques Sépticos y Filtros Anaerobios de Flujo Ascendente) se logra la remoción requerida de la carga contaminante (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se determina que una caracterización presuntiva de estas Aguas Residuales Domésticas proporciona información adecuada sobre el vertimiento tanto en la entrada como en la salida del STARD.

4.4 OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1 PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO No. 50 DE 2018)

El Plan de Cierre y Abandono contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento del STARD. Presenta también, dentro de su propuesta, el uso final que se le dará al suelo, garantizando su uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2 EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto No. 1076 de 2015, modificado por el artículo 09 del Decreto No. 50 de 2018 (MinAmbiente), la presente solicitud de permiso de vertimiento no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.4.3 PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto No. 1076 de 2015, reglamentado por la Resolución No. 1514 del 31 de agosto de 2012 (MinAmbiente), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

5 RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica No. 1808 del 24 de marzo de 2026, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- *Al hacer el recorrido por el predio se encuentra una vivienda construida. Como la visita la atiende el jardinero no se tiene conocimiento de cuántas habitaciones y baños tiene la casa, ni cuántas personas residen allí. Se tiene un STARD construido compuesto por: una (1) Trampa de Grasas en mampostería doble compartimiento de 1.04 x 0.43, un (1) Tanque Séptico doble compartimiento en mampostería, primer compartimiento 1.40 x 0.90 x 1.60, segundo compartimiento 0.90 x 0.90 x 1.60, un (1) FAFA en mampostería de 0.90 x 0.90 aproximadamente, con material filtrante en piedra guayaba. Como disposición final se tienen dos (2) Pozos de Absorción con diámetro de 1.50 m, los cuales se ubican en 4°35'23.04"N, -75°38'40.5"W, y 4°35'23.35"N, -75°38'40.41"W.*

- *La presente acta no constituye ningún permiso o autorización.*

- *La información aquí recolectada será procesada a través del respectivo concepto técnico.*

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se observa una (1) vivienda construida, la cual cuenta con un STARD en mampostería funcionando de manera adecuada.

6 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados. En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se observa una (1) vivienda construida, la cual cuenta con un STARD en mampostería funcionando de manera adecuada.

7 ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1 CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo y Norma Urbanística No. 008 del 21 de enero de 2026, expedido por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia, Quindío, se informa que el predio denominado LOTE CONJUNTO CAMPESTRE RESERVA DEL BOSQUE PH CASA 18, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-192563, se encuentra localizado en SUELO SUBURBANO y la edificación de vivienda es compatible con este tipo de suelo.

7.2 REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES



Imagen 2. Localización del vertimiento
Fuente: Google Earth Pro

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

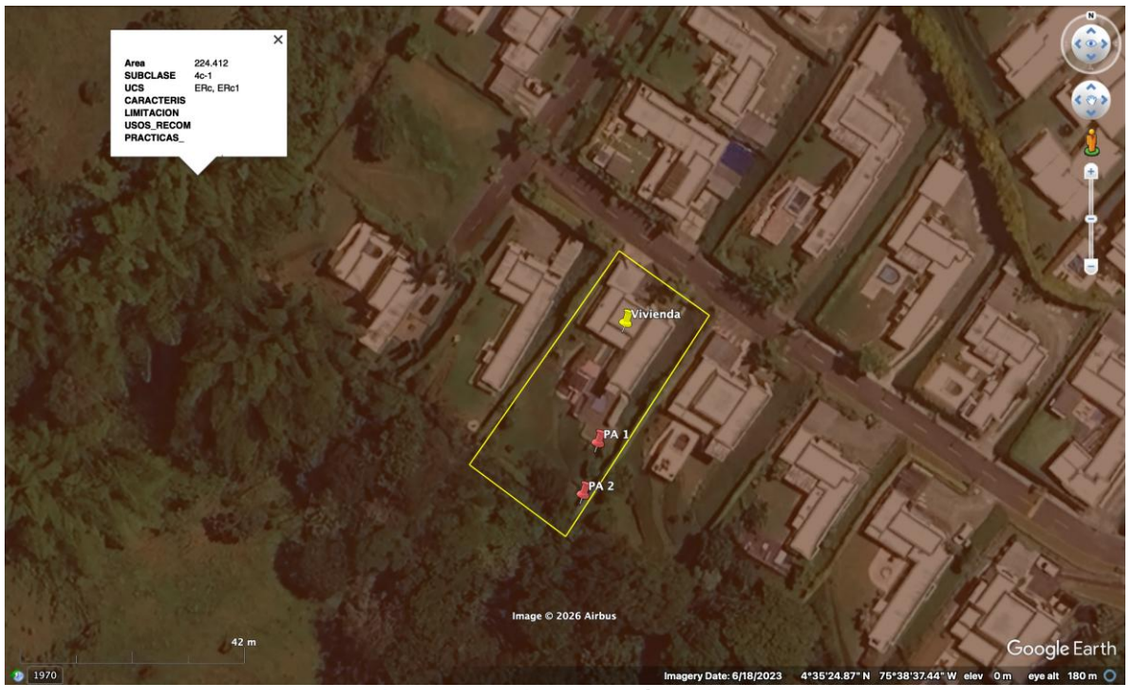


Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del vertimiento
Fuente: Google Earth Pro

Según lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que la vivienda y los puntos de descarga se ubican sobre suelo con capacidad de uso agrológico 4c-1. Posteriormente, se realiza la siguiente verificación de superposición de vertimientos con las siguientes áreas protegidas:

Base de datos	***Tipo***	***Nombre***	***Superposición***
Congreso de la República	*Ley 2da de 1959*	*Reserva Forestal Central*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*Anima La Vida*	*Fuera*
RUNAP	*Distrito de Conservación de Suelos*	*Barbas Bremen*	*Fuera*
RUNAP	*Distrito Regional de Manejo Integrado*	*Chili Bosque Alto Andino Pijao*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*Cocorasecret*	*Fuera*
RUNAP	*Distrito Regional de Manejo Integrado*	*De la Cuenca Alta del Río Quindío*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*El Cairo*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*El Camino del Tesoro*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*El Paraiso*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*Estrella de Agua*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*Los Árboles*	*Fuera*
RUNAP	*Parque Nacional Natural*	*Los Nevados*	*Fuera*

RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*Mina San Pacho*	*Fuera*
RUNAP	*Distrito Regional de Manejo Integrado*	*Páramos y Bosques Altoandinos de Génova*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*Pinchaque*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*Pino Hermoso*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*Sacha Mama*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*Samaria 2*	*Fuera*

Tabla 4. Verificación de superposición de vertimientos con polígonos de áreas protegidas

Además, se procede a verificar lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto No. 1076 de 2015 (MinAmbiente), en el que se establece lo siguiente: "Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:*

   a. *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*

   b. *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.*

   c. *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*

2. *Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*

3. *Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.*

*De acuerdo con lo anterior y con lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que la vivienda y los puntos de descarga se encuentran por **FUERA** de Áreas Forestales Protectoras.*

7.3 REVISIÓN ÍNDICE DE OCUPACIÓN

Para el caso particular del permiso de vertimiento en suelo rural, adicional a lo dispuesto en el Decreto No. 1077 de 2015 y reglamentarios (MinVivienda), se toma en cuenta la determinante de superior jerarquía establecida en el numeral 31 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el cual menciona que:

"Sin perjuicio de las atribuciones de los municipios y distritos en relación con la zonificación y el uso del suelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 313 numeral séptimo de la Constitución Nacional, las Corporaciones Autónomas Regionales establecerán las normas

generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas suburbanas y en cerros y montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales. No menos del 70% del área a desarrollar en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente." (subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, se realizaron los cálculos de áreas del predio y de las infraestructuras existentes, para estimar el índice de ocupación. Para lo anterior, se tuvo en cuenta la información oficial del gestor catastral del municipio de Circasia, Quindío (Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC). Se realizó el cálculo pertinente a partir de las capas correspondientes a construcciones rurales y polígono del predio (descontando las áreas protegidas por determinantes ambientales de superior jerarquía, para trabajar solo sobre el área neta urbanizable).



Imagen 4. Verificación de Índice de Ocupación
Fuente: Google Earth Pro

Área Total Predio	***Área Neta Urbanizable***	***Área Implantación***	***Índice de Ocupación***
1,037.00 m²	*1,037.00 m²*	*194.42 m²*	***18.75 %***

Tabla 5. Cálculo del Índice de Ocupación

De acuerdo con lo anterior, el índice de ocupación del predio analizado cumple con el parámetro técnico de destinar un máximo del 30 % del área para el desarrollo de infraestructuras. Este porcentaje se toma en referencia al artículo 31, numeral 31, de la Ley 99 de 1993, lo cual resulta consistente con lo dispuesto por el instrumento de planificación territorial del municipio y cumple con la determinante dispuesta en la Resolución No. 1688 de 2023, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, sin que ello implique valoración urbanística o definición de parámetros de uso del suelo, competencias que corresponden exclusivamente del ente territorial.

Cabe precisar que la información contenida corresponde al análisis de la información cartográfica oficial disponible por parte de la Autoridad Ambiental y del Gestor Catastral, así como la revisión de los instrumentos de planificación y políticas ambientales con las que cuenta la entidad.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

8 OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- *El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las Aguas Residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos de acuerdo a las recomendaciones del diseñador.*

- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normatividad vigente (Resolución No. 0699 del 05 de julio de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales, relativas a la ubicación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y a la Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante Resolución No. 0330 del 08 de junio de 2017, modificado por la Resolución No. 0799 del 09 de diciembre de 2021, ambas expedidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto No. 050 del 16 de enero de 2018, ambos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas vigentes aplicables.*

- *Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y materializar riesgos ambientales.*

- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto en la documentación técnica allegada, así como la construcción de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales adicionales, se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío e iniciar el trámite de modificación del permiso otorgado.*

- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento de agua y de las áreas (m² ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

- *Se destaca que los suelos de protección, conforme al artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, están definidos como aquellas áreas de terreno ubicadas dentro de las*

distintas clases de suelo contempladas en la Ley 388 de 1997. Estas áreas tienen restringida la posibilidad de urbanización debido a su importancia estratégica para la designación o expansión de áreas protegidas, ya sean públicas o privadas, con el fin de facilitar la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, con importancia a nivel municipal, regional o nacional. En este contexto, los suelos de protección poseen un carácter determinante, según lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y constituyen normas de jerarquía superior. Por lo tanto, en el caso específico del permiso de vertimientos, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.2, párrafo 1, que establece que, en situaciones en las cuales no haya compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, prevalecerán estas últimas. Dichas determinantes ambientales, de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la normativa que la modifique, adicione o sustituya, tienen primacía sobre los usos del suelo.

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 02652-26 para el predio LOTE - CONJUNTO CAMPESTRE "RESERVA DEL. BOSQUE" - PROPIEDAD HORIZONTAL - CASA 18, ubicado en la vereda LA FLORIDA del municipio de CIRCASIA, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-192563 y ficha catastral No. 63190000200000008007480000018, se determina que:

- ***El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021****, las cuales adoptan el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico – RAS. Teniendo en cuenta la capacidad de las unidades del STARD existente en el predio, la contribución de Aguas Residuales Domésticas debe ser generada por un máximo de cinco (5) contribuyentes permanentes.*

- *La vivienda y los puntos de descarga se ubican por **FUERA** de las Áreas Forestales Protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*

- *De acuerdo con la información geográfica de la cartografía oficial del gestor catastral del municipio de Circasia, Quindío (Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC), en el predio se calculó un índice de ocupación del **18.75 %** (ver Tabla 5).*

- *ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO: Para la disposición final de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se determinó un área de infiltración de 18.85 m^2, la cual fue designada en coordenadas geográficas Latitud:*

04°35'23.04"N, 75°38'40.50"W. Esta área corresponde a una ubicación del predio con una altitud aproximada de 1637 m.s.n.m.

- *La documentación presentada debe pasar a una revisión jurídica integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial, y los demás que el profesional asignado determine.*

(…)"

ANÁLISIS JURÍDICO

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que el ingeniero ambiental **Juan Carlos Agudelo** en el concepto técnico **CTPV-078 del 12 de mayo de 2026 da viabilidad** técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que el sistema de tratamientos de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en la vivienda que se encuentra construida.

Que en este sentido, el locatario ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se encuentra una (1) vivienda construida; y así mismo desde el componente técnico se puede evidenciar que es una obra que se encuentra construida, que según la propuesta presentada para la legalización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá al propietario que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera para esta subdirección indispensable, que de la vivienda que se encuentra construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como propietario.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

> *Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

> *"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al se traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Así mismo el Artículo 58 de la Constitución Política estipula: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".*

Ahora bien, una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar en el certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 280-192563, que cuenta con un área de 1.042 M2 y en su anotación No. 001 del 05 de julio de 2013, se constituyó el reglamento a la propiedad horizontal.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Por ende, el CONJUNTO CAMPESTRE RESERVA DEL BOSQUE, no constituyen subdivisiones prediales en los términos previstos por la normatividad urbanística, encontrándose sometidas al régimen especial de propiedad horizontal, regulado por la Ley 675 de 2001.

En el caso de las propiedades horizontales localizadas en suelo suburbano, debe aplicarse lo dispuesto en el Decreto 3600 de 2007 compilado por el Decreto 1077 de 2015, el cual regula las condiciones de uso, parcelación y densidad para este tipo de suelo. En consecuencia, la existencia de unidades privadas dentro de un régimen de propiedad horizontal no configura una infracción urbanística ni una contravención a las normas sobre parcelación, toda vez que el terreno permanece como un bien común y no se presenta una subdivisión predial de hecho ni de derecho.

De conformidad con la interpretación normativa y catastral de la estructura predial, y en atención a la función social de la propiedad y la naturaleza especial del régimen de propiedad horizontal, no resulta procedente condicionar el trámite de permiso de vertimientos a la existencia de un área mínima por unidad privada. Por el contrario, la evaluación debe centrarse en los aspectos técnicos, ambientales y de compatibilidad con el uso del suelo, sin desnaturalizar la figura de propiedad horizontal reconocida por la Ley 675 de 2001.

En consecuencia, esta Subdirección podrá dar trámite a la solicitud de permiso de vertimientos presentada para el predio **1) LOTE- CONJUNTO CAMPESTRE "RESERVA DEL BOSQUE"- PROPIEDAD HORIZONTAL- CASA 18** ubicado en la vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-192563** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**, con base en los criterios expuestos y conforme a la reglamentación ambiental vigente.

Finalmente se tiene que, el régimen de propiedad horizontal, regulado por la **Ley 675 de 2001**, configura una forma especial de dominio en la que coexisten dos tipos de propiedad:

- **Privada**: Unidades inmobiliarias independientes con uso definido (residencial, comercial, etc.).
- **Común**: Bienes que sirven de soporte estructural y funcional al conjunto (terreno, redes, zonas verdes, vías internas, entre otros).

Por tanto, desde el punto de vista urbanístico y ambiental, en el suelo suburbano no puede exigirse a cada unidad privada el cumplimiento de la unidad mínima de actuación prevista en el Decreto 3600 de 2007 compilado por el Decreto 1077 de 2015, en tanto no se ha configurado un nuevo lote independiente ni se ha tramitado una subdivisión predial ante la autoridad competente, dado que bajo el régimen de propiedad horizontal el terreno se mantiene como un bien común.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Ahora bien, en lo atinente a la **compatibilidad del uso del suelo**, se tiene que el predio en el cual se localiza la vivienda objeto de análisis se encuentra clasificado como **suelo suburbano**, de conformidad con la información contenida en el **Concepto de Uso del Suelo y Norma Urbanística No. 008**, expedido por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Circasia (Q).

Adicionalmente, obra dentro del expediente **aclaración respecto del uso del suelo**, en la cual se determinó lo siguiente:

"(…)

De lo anterior se concluye que, conforme al marco normativo nacional, ***resulta viable la construcción de vivienda campestre en suelo suburbano,*** *en tanto que, de acuerdo con las directrices establecidas en la Ley Ley 388 de 1997, el Decreto 097 de 2006, el Decreto 1077 de 2015 y demás normas concordantes, la edificación de vivienda es compatible con este tipo de suelo.* (subrayado y negrilla fuera de texto).

(…)"

En ese sentido, de acuerdo con la clasificación del suelo establecida por la autoridad municipal competente y con la aclaración allegada al expediente, se encuentra acreditada la compatibilidad del uso correspondiente a vivienda campestre con el suelo suburbano en el cual se localiza el predio objeto del presente trámite. Por consiguiente, desde el componente relacionado con el uso del suelo, no se advierte una incompatibilidad que impida la procedencia del permiso de vertimientos solicitado, sin perjuicio de la verificación de los demás requisitos técnicos, jurídicos y ambientales aplicables al trámite.

Finalmente, en cuanto al índice de ocupación del predio, mediante el "***CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO CTPV-301-2026 DE ALCANCE AL CONCEPTO TÉCNICO CTPV-078-2026"***, el ingeniero civil determinó lo siguiente:

"(…)

Para el caso particular del permiso de vertimiento en suelo rural, adicional a lo dispuesto en el Decreto No. 1077 de 2015 y reglamentarios (MinVivienda), se toma en cuenta la determinante de superior jerarquía establecida en el numeral 31 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el cual menciona que:

"Sin perjuicio de las atribuciones de los municipios y distritos en relación con la zonificación y el uso del suelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 313 numeral séptimo de la Constitución Nacional, las Corporaciones Autónomas Regionales establecerán las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas suburbanas y en cerros y montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

los recursos naturales. No menos del 70% del área a desarrollar en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente." (subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, se realizaron los cálculos de áreas del predio y de las infraestructuras existentes, para estimar el índice de ocupación. Para lo anterior, se tuvo en cuenta la información oficial del gestor catastral del municipio de Circasia, Quindío (Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC). Se realizó el cálculo pertinente a partir de las capas correspondientes a construcciones rurales y polígono del predio (descontando las áreas protegidas por determinantes ambientales de superior jerarquía, para trabajar solo sobre el área neta urbanizable).



Imagen 5. Verificación de Índice de Ocupación
Fuente: Google Earth Pro

Área Total Predio	***Área Neta Urbanizable***	***Área Implantación***	***Índice de Ocupación***
1,037.00 m²	*1,037.00 m²*	*194.42 m²*	***18.75 %***

Tabla 6. Cálculo del Índice de Ocupación

De acuerdo con lo anterior, el índice de ocupación del predio analizado cumple con el parámetro técnico de destinar un máximo del 30 % del área para el desarrollo de infraestructuras. Este porcentaje se toma en referencia al artículo 31, numeral 31, de la Ley 99 de 1993, lo cual resulta consistente con lo dispuesto por el instrumento de planificación territorial del municipio y cumple con la determinante dispuesta en la Resolución No. 1688 de 2023, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, sin que ello implique valoración urbanística o definición de parámetros de uso del suelo, competencias que corresponden exclusivamente del ente territorial.

Cabe precisar que la información contenida corresponde al análisis de la información cartográfica oficial disponible por parte de la Autoridad Ambiental y del Gestor Catastral, así como la revisión de los instrumentos de planificación y políticas ambientales con las que cuenta la entidad.

(…)"

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Que, en virtud del análisis integral efectuado al expediente y a la documentación que obra dentro del mismo, esta Subdirección encuentra acreditadas las condiciones técnicas, ambientales y jurídicas necesarias para la procedencia del permiso de vertimientos solicitado para el predio denominado **1) LOTE- CONJUNTO CAMPESTRE "RESERVA DEL BOSQUE"- PROPIEDAD HORIZONTAL- CASA 18** ubicado en la vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-192563** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN.**

Que, en primer lugar, se encuentra acreditada la **viabilidad técnica del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuesto**, conforme al Concepto Técnico **CTPV-078 del 12 de mayo de 2026**, mediante el cual se determinó que dicho sistema resulta adecuado para el tratamiento de los vertimientos generados por la vivienda construida y para la prevención y mitigación de los posibles impactos ambientales sobre los recursos suelo y agua.

Que, de igual manera, el análisis jurídico y urbanístico realizado permite establecer que el inmueble se encuentra sometido al **régimen de propiedad horizontal regulado por la Ley 675 de 2001**, circunstancia que no constituye impedimento para la procedencia del permiso de vertimientos, toda vez que la existencia de unidades privadas dentro del conjunto no configura una subdivisión predial y el terreno conserva su naturaleza de bien común. En consecuencia, no resulta procedente condicionar el trámite a la acreditación de un área mínima por unidad privada, debiendo la evaluación concentrarse en los aspectos técnicos, ambientales y de compatibilidad del uso del suelo.

Que, respecto de la **compatibilidad del uso del suelo**, se encuentra acreditado que el predio se localiza en suelo suburbano y que, conforme al Concepto de Uso del Suelo y Norma Urbanística No. 008 expedido por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Circasia, así como a la aclaración allegada al expediente, la construcción de vivienda campestre resulta compatible con dicha clasificación del suelo. Por consiguiente, desde este componente no se advierte una incompatibilidad que impida la procedencia del permiso de vertimientos solicitado.

Que, adicionalmente, de acuerdo con el **Concepto Técnico para Trámite de Permiso de Vertimiento CTPV-301-2026, de alcance al Concepto Técnico CTPV-078-2026**, se determinó un área total y un área neta urbanizable de **1.037,00 m²**, un área de implantación de **194,42 m²** y un **índice de ocupación del 18,75 %**, porcentaje que se encuentra dentro del parámetro técnico máximo del 30 % establecido para el desarrollo de infraestructuras, resultando consistente con el instrumento de planificación territorial del municipio y con la determinante establecida en la Resolución No. 1688 de 2023 de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Que, en consecuencia, una vez valorados de manera conjunta los componentes **técnico, ambiental, jurídico y de ordenamiento territorial**, esta Subdirección considera que la solicitud reúne las condiciones necesarias para acceder al permiso de vertimientos solicitado, en tanto el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuesto presenta viabilidad técnica, se encuentra acreditada la compatibilidad del uso del suelo, el régimen de propiedad horizontal no constituye impedimento para el trámite y el índice de ocupación se encuentra dentro de los parámetros técnicos y ambientales aplicables.

Que, por lo anterior, **RESULTA PROCEDENTE OTORGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS** solicitado para el predio denominado **1) LOTE- CONJUNTO CAMPESTRE "RESERVA DEL BOSQUE"- PROPIEDAD HORIZONTAL- CASA 18** ubicado en la vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-192563** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**, en los términos y bajo las condiciones, obligaciones y parámetros que se establecerán en la parte resolutiva del presente acto administrativo, garantizando que el manejo y disposición final de las aguas residuales domésticas se realicen de manera adecuada y en armonía con la protección de los recursos naturales y el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano.

Que el Concepto uso de suelos es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

> *La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*
>
> *El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.*
>
> *Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.*
>
> *En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos[1]*.*

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

"a) La existencia de un acto administrativo;

b) Que ese acto sea perfecto;

c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y

d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"[6]

Es importante aclarar que la competencia de esta Subdirección está dada para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puede generar; siempre y cuando el predio cumpla con las determinantes ambientales adoptadas mediante la resolución 1688 de 2023 por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades.

FUENTE DE ABASTECIMIENTO

La Fuente de abastecimiento del predio **1) LOTE- CONJUNTO CAMPESTRE "RESERVA DEL BOSQUE"- PROPIEDAD HORIZONTAL- CASA 18** ubicado en la vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-192563** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN ,** corresponde a las Empresas Públicas del Quindío (Q), siendo esta la adecuada.

[1]Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.
[6] OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

RESOLUCIÓN N°2492 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2026 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE- CONJUNTO CAMPESTRE "RESERVA DEL BOSQUE"- PROPIEDAD HORIZONTAL- CASA 18 UBICADO EN LA VEREDA FLORIDA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), PARA CINCO (05) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

"Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución…"

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos".*

"El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

> *"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*
>
> *El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*** *(Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)*

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (…)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación del permiso de vertimientos de aguas residuales que se genere por la vivienda que se pretende construir, en procura por que el sistema de tratamiento de Aguas residuales domésticas este construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas; se aclara cómo se ha reiterado, que conforme a los actos destinados a la **Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de trámites sean diferentes.**

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-424-13-10-2026** que declara reunida toda la información para decidir.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS,** por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

RESOLUCIÓN N°2492 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2026 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE- CONJUNTO CAMPESTRE "RESERVA DEL BOSQUE"- PROPIEDAD HORIZONTAL- CASA 18 UBICADO EN LA VEREDA FLORIDA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), PARA CINCO (05) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

> "*la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite*."

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020 emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE- CONJUNTO CAMPESTRE "RESERVA DEL BOSQUE"- PROPIEDAD HORIZONTAL- CASA 18 UBICADO EN LA VEREDA FLORIDA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), PARA CINCO (05) CONTRIBUYENTES, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-192563** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de CIRCASIA (Q),** al señor **ADOLFO ENRIQUE CAPELLA NIGRINIS,** quien ostenta la calidad de **LOCATARIO** del predio objeto de trámite.

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: La Corporación Autónoma Regional del Quindío, **efectuará visitas de Control y Seguimiento al sistema de tratamiento establecido**, durante la vigencia del permiso, para lo cual deberá permitir el ingreso, cuando la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado. El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de visitas de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

PARÁGRAFO 3: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 4: El presente permiso de vertimientos, no constituye una Licencia ambiental, ni licencia de construcción, ni licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 5: ESTE PERMISO SE CONCEDE DE MANERA EXCLUSIVA Y ÚNICA PARA USO DOMÉSTICO, QUEDANDO EXPRESAMENTE PROHIBIDO SU USO COMERCIAL O HOTELERO.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamientos de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud, el cual se encuentra construido en el predio denominado **1) LOTE- CONJUNTO CAMPESTRE "RESERVA DEL BOSQUE"- PROPIEDAD HORIZONTAL- CASA 18** ubicado en la vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-192563** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN,** el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución generada por 5 contribuyentes permanentes.

ARTÍCULO TERCERO: APROBAR el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que se encuentra construido en el predio denominado **1) LOTE- CONJUNTO CAMPESTRE "RESERVA DEL BOSQUE"- PROPIEDAD HORIZONTAL- CASA 18** ubicado en la vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-192563** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN,** el cual fue propuesto por el siguiente sistema de tratamientos de Aguas residuales Domésticas:

SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

"Las aguas residuales domésticas (ARD), que se generan en el predio se conducen a 1 Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en material de mampostería, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico de doble compartimento y filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un pozo de absorción, con capacidad calculada hasta para máximo ***5 contribuyentes permanentes.***

Trampa de grasas: *La trampa de grasas está propuesta en material de mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocinas, y o aguas jabonosas, calculada con un caudal de* ***72L/min****, un tiempo de retención hidráulica de* ***2.5min*** *y relación largo:ancho de* ***3:1****, siendo sus dimensiones internas (en contacto con el agua) de* ***0.43m de ancho X 1.04m de largo X 1.0m de altura*** *para un volumen final construido de* ***198Lts****.*

Tanque séptico: *En memoria de cálculo y planos se propone y muestra que el tanque séptico es en material de mampostería de doble compartimento, calculado con un caudal*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

*de **0.022L/seg**, y una relación largo:ancho de **2.5:1** siendo sus dimensiones internas (en contacto con el agua) de **0.90m de ancho X 1.40m de largo X 1.60m de altura útil en el 1er compartimento**, en el **2do compartimento**, las dimensiones son **0.90m de ancho X 0.90m de largo X 1.60m de altura útil** con un volumen final construido de **3312Lts***

***Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA:** En memoria de cálculo y planos se propone y muestra que el Filtro FAFA, corresponde a un tanque en mampostería, anexo al tanque séptico el cual tiene las siguientes dimensiones de **0.90m de ancho X 0.90m de largo X 1.60m de altura útil**, con un volumen final construido de **1296Lts**.*

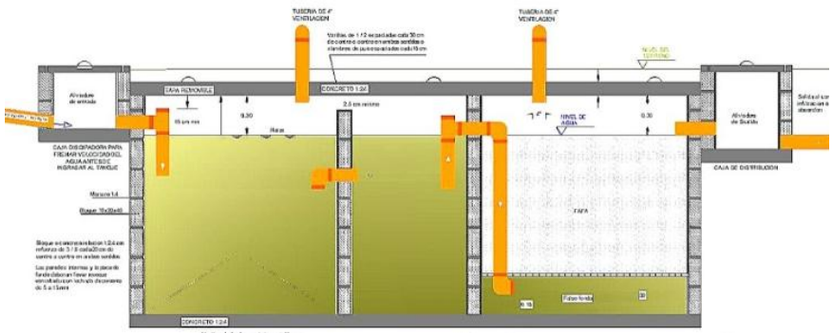


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FAFA.

***Disposición final del efluente:** Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 11.36 min/pulgada, de absorción media rápida. Se obtiene un área de absorción de **12m²**. Con un diámetro mínimo de **1.50m** obteniendo una profundidad útil de **2.55m** de profundidad.*

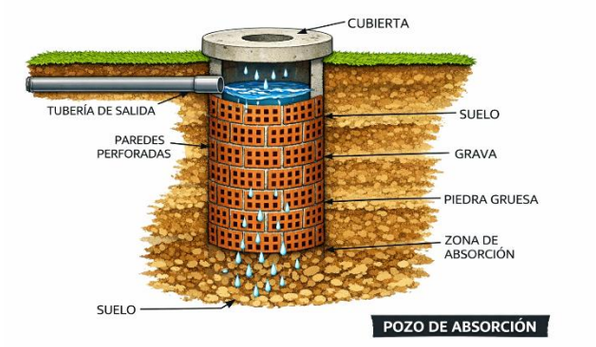


Imagen 1. Esquema corte pozo de absorción."

ARTÍCULO CUARTO: La viabilidad del permiso otorgado en la presente resolución, se da siempre y cuando se mantengan todas y cada una de las medidas y acciones evaluadas y aceptadas en el Técnico CTPV-078 del 12 de mayo de 2026, y en el CTPV-301 del 01 de

septiembre de 2026, atendiendo e implementando las observaciones y recomendaciones contenidas en el mismo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente **PARA EL TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DE TIPO DOMÉSTICO (IMPLEMENTACIÓN DE UNA SOLUCIÓN INDIVIDUAL DE SANEAMIENTO) QUE SE GENERARÍAN COMO RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DOMÉSTICA DE LA VIVIENDA QUE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO.** Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quien regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO QUINTO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones al señor **ADOLFO ENRIQUE CAPELLA NIGRINIS,** identificado con cédula de ciudadanía N° **72.170.016,** quien ostenta la calidad de **LOCATARIO** del predio denominado **1) LOTE- CONJUNTO CAMPESTRE "RESERVA DEL BOSQUE"- PROPIEDAD HORIZONTAL- CASA 18** ubicado en la vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-192563** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**, para que cumpla con las siguientes observaciones y recomendaciones plasmadas en el concepto técnico CTPV-301 del 01 de septiembre de 2026:

OBSERVACIONES

- *"El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las Aguas Residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos de acuerdo a las recomendaciones del diseñador.*

- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normatividad vigente (Resolución No. 0699 del 05 de julio de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).*

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales, relativas a la ubicación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y a la Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante Resolución No. 0330 del 08 de junio de 2017, modificado por la Resolución No. 0799 del 09 de diciembre de 2021, ambas expedidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto No. 050 del 16 de enero de 2018, ambos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas vigentes aplicables.*

- *Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y materializar riesgos ambientales.*

- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto en la documentación técnica allegada, así como la construcción de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales adicionales, se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío e iniciar el trámite de modificación del permiso otorgado.*

- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento de agua y de las áreas (m² ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

- *Se destaca que los suelos de protección, conforme al artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, están definidos como aquellas áreas de terreno ubicadas dentro de las distintas clases de suelo contempladas en la Ley 388 de 1997. Estas áreas tienen restringida la posibilidad de urbanización debido a su importancia estratégica para la designación o expansión de áreas protegidas, ya sean públicas o privadas, con el fin de*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

facilitar la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, con importancia a nivel municipal, regional o nacional. En este contexto, los suelos de protección poseen un carácter determinante, según lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y constituyen normas de jerarquía superior. Por lo tanto, en el caso específico del permiso de vertimientos, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.2, párrafo 1, que establece que, en situaciones en las cuales no haya compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, prevalecerán estas últimas. Dichas determinantes ambientales, de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la normativa que la modifique, adicione o sustituya, tienen primacía sobre los usos del suelo."

PARÁGRAFO 1: El permisionario deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

PARÁGRAFO 2: El sistema con el que se pretende tratar las aguas residuales de tipo doméstico debe estar bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y es responsabilidad del fabricante y/o constructor.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR al señor **ADOLFO ENRIQUE CAPELLA NIGRINIS,** identificado con cédula de ciudadanía N° **72.170.016,** quien ostenta la calidad de **LOCATARIO** del predio denominado **1) LOTE- CONJUNTO CAMPESTRE "RESERVA DEL BOSQUE"- PROPIEDAD HORIZONTAL- CASA 18** ubicado en la vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-192563** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**; que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

ARTÍCULO NOVENO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO DÉCIMO: **CUANDO HAYA CAMBIO DE TITULARIDAD** del predio sobre el cual se otorgó el Permiso de vertimientos, se deberá informar de manera **INMEDIATA** a la Autoridad Ambiental, allegando el certificado de tradición del predio y la solicitud, cambio que será objeto de cobro, para lo cual deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

En el evento que no se reporte dicho cambio de titularidad ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la Autoridad Ambiental podrá iniciar las acciones enmarcadas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío de manera previa a la modificación o cambio **y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.**

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: NOTIFICACIÓN- De acuerdo con la autorización realizada por parte del señor **ADOLFO ENRIQUE CAPELLA NIGRINIS,** identificado con cédula de ciudadanía N° **72.170.016,** quien ostenta la calidad de **LOCATARIO** del predio denominado **1) LOTE- CONJUNTO CAMPESTRE "RESERVA DEL BOSQUE"- PROPIEDAD HORIZONTAL- CASA 18** ubicado en la vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-192563** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN,** se procede a notificar el presente acto administrativo al correo electrónico acapella71@yahoo.com , en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte
crq.gov.co Protegiendo el futuro

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: El responsable del predio deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JHOAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica: Vanesa Torres Valencia
Abogada contratista SRCA

Revisión Jurídica: Silvana Vaca Montes
Abogada Contratista SRCA- CRQ.

Proyección técnica: Juan Carlos Agudelo
Ingeniero Ambiental contratista SRCA CRQ.
SRCA – CRQ.

Revisión STARD: Jeissy Rentería Triana
Ingeniera Ambiental – Profesional universitario grado 10 –

Proyección Concepto Técnico de Alcance: Juan Sebastián Martínez
Ingeniero Civil Contratista SRCA- CRQ.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte
crq.gov.co Protegiendo el futuro

RESOLUCIÓN N°2488 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2026 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) INFRAESTRUCTURA COMO LOCAL DE ALMACENAMIENTO QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE D UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE DOCE (12) PERSONAS, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 ***"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2018.

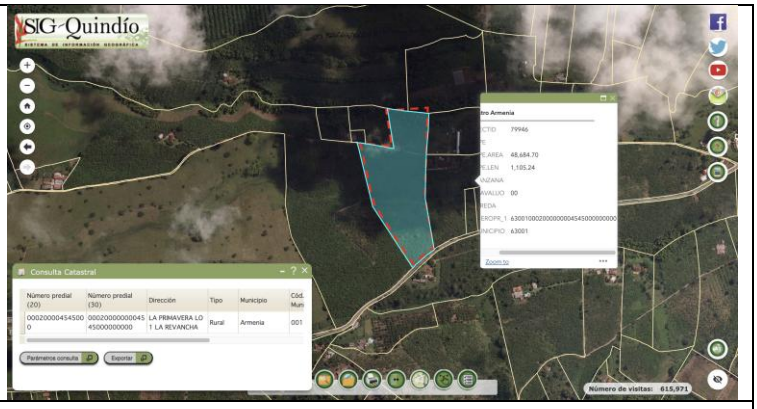
Que el día nueve (09) de junio de dos mil veintiséis (2026), los señores **JUAN PABLO GALLEGO GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.005.086.811, MARTA ISABEL PATIÑO CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.930.469,** quienes ostentan la calidad de **PROPIETARIOS** del predio denominado **1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE D** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-259564** y ficha catastral **N° 00-02-00-00-0000-4545-0-00-00-0000 (Según Recibo de Impuesto Predial),** presentaron solicitud de permiso de vertimiento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q,** bajo el oficio **No. 8013-2026**. Acorde con la información que se detalla:

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) INFRAESTRUCTURA COMO LOCAL DE ALMACENAMIENTO QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE D UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE DOCE (12) PERSONAS, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE D
Localización del predio o proyecto	Vereda ARMENIA, municipio de ARMENIA, QUINDÍO
Código catastral	Pendiente Asignación IGAC
Matrícula Inmobiliaria	280-259564
Área del predio según certificado de tradición	5.878 m^2
Área del predio según Geoportal - IGAC	Sin información
Área del predio según SIG Quindío	Sin información
Fuente de abastecimiento de agua	EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA E.S.P.
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Comercial
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas)	Latitud: 04°30'50.21"N Longitud: 75°45'15.16"W
Ubicación del vertimiento proyectado (coordenadas geográficas)	Latitud: 04°30'50.21"N Longitud: 75°45'15.86"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	17.60 m^2
Caudal de la descarga	0.011 L/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Ubicación general del predio Fuente: Geovisor SIG Quindío, 2026 (predio madre)	
OBSERVACIONES: N/A	

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos **SRCA-AITV-365-11-06-2026** del once (11) de junio de 2026, notificado a los correos electrónicos juanpablogalle87790@gmail.com, consultorioambientaljmaco@gmail.com, el día 17 de junio de 2026 a los señores **JUAN PABLO GALLEGO GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.005.086.811, MARTA ISABEL PATIÑO CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.930.469,** quienes ostentan la calidad de **PROPIETARIOS** del predio denominado **1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE D** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, a través del radicado N° 10992-26.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la ingeniera geógrafa y ambiental **MARÍA PAULA MUÑOZ,** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 10 de julio de 2026 al predio denominado **1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE D** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q),** y evidenció lo siguiente:

"(...)

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Se realiza visita técnica al predio referenciado. El predio colinda con la vía Armenia – Pueblo Tapao y predios campestres. Dentro del polígono del predio se observa un lote totalmente vacío. No se ha iniciado con la construcción de la infraestructura proyectada ni de su respectivo STARD.

(…)"

Se anexa el respectivo registro fotográfico.

Que el día doce (12) de julio de dos mil veintiséis (2026), la ingeniera geógrafa y ambiental **MARÍA PAULA MUÑOZ,** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por los usuarios y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"(…)

CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO CTPV-283-2026

FECHA:	*12 de julio de 2026*
SOLICITANTE:	*JUAN PABLO GALLEGO GARCIA*
EXPEDIENTE:	*E8013-26*

1. *OBJETO*

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, de acuerdo a las recomendaciones técnicas generales y las establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante la Resolución No. 0330 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) INFRAESTRUCTURA COMO LOCAL DE ALMACENAMIENTO QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE D UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE DOCE (12) PERSONAS, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

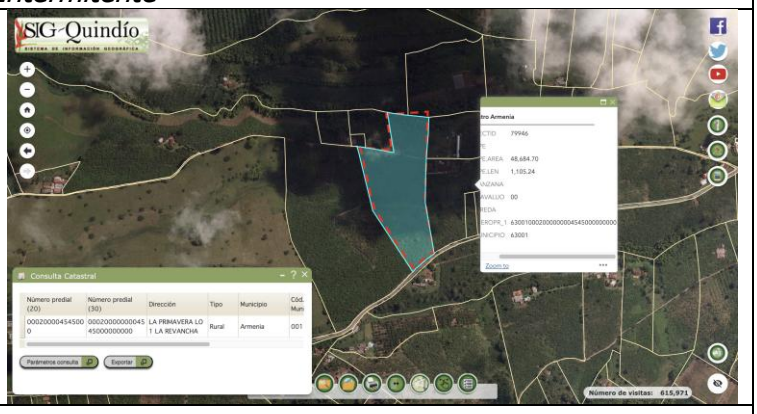
2. *ANTECEDENTES*

1. *Radicado E8013-26 del 09 de junio de 2026, por medio del cual se presenta la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.*
2. *Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-365-11-06-2026 del 11 de junio.*
3. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 10 de julio de 2026.*

3. *ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES*

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	*LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE D*
Localización del predio o proyecto	*Vereda ARMENIA, municipio de ARMENIA, QUINDÍO*
Código catastral	*Pendiente Asignación IGAC*
Matrícula Inmobiliaria	*280-259564*
Área del predio según certificado de tradición	*5.878 m²*
Área del predio según Geoportal - IGAC	*Sin información*
Área del predio según SIG Quindío	*Sin información*
Fuente de abastecimiento de agua	*EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA E.S.P.*
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	*Río La Vieja*
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	*Doméstico*
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	*Comercial*
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas)	*Latitud: 04°30'50.21"N* *Longitud: 75°45'15.16"W*
Ubicación del vertimiento proyectado (coordenadas geográficas)	*Latitud: 04°30'50.21"N* *Longitud: 75°45'15.86"W*
Nombre del sistema receptor del vertimiento	*Suelo*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Área de Infiltración del vertimiento	*14.61 m²*
Caudal de la descarga	*0.011 L/seg*
Frecuencia de la descarga	*30 días/mes*
Tiempo de la descarga	*18 horas/día*
Tipo de flujo de la descarga	*Intermitente*
Ubicación general del predio *Fuente: Geovisor SIG Quindío, 2026 (predio madre)*	
OBSERVACIONES: N/A	

4. *REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS*

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica. Según la documentación técnica aportada, en el predio se proyecta la construcción de una (1) infraestructura como local de almacenamiento con posibilidad de venta, el cual, tendrá cocina, sanitarios, lavaplatos y lavamanos, tendrá una capacidad para doce (12) personas. Por lo tanto, el vertimiento generado en el predio está asociado con las actividades de subsistencia doméstica realizadas dentro del local comercial.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento, se propone la construcción de un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por: una (1) Trampa de Grasas y un (1) Sistema Séptico Integrado. Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción.

Fase	***Módulo***	***Material***	***Cantidad***	***Capacidad***
Pre tratamiento	*Trampa de Grasas*	*prefabricado*	*1*	*250 litros*
Tratamiento	*Sistema Séptico Integrado*	*Prefabricado*	*1*	*3.000 litros*
Disposición final	*Pozo de Absorción*	*N/A*	*1*	*17.59 m²*

Tabla 1. Datos generales de los módulos del STARD

Módulo	***Cantidad***	***Largo***	***Ancho***	***Altura útil***	***Diámetro***
Trampa de Grasas	*1*	*N/A*	*N/A*	*0.60*	*0.90*
Sistema Séptico Integrado	*1*	*2.25*	*1.31*	*1.50*	*N/A*
Pozo de Absorción	*1*	*N/A*	*N/A*	*2.8*	*2*

Tabla 2. Dimensiones de los módulos del STARD
Dimensiones en metros [m]

Tasa de infiltración [min/pulgada]	***Tasa de absorción [m²/hab]***	***Población de diseño [hab]***	***Área de infiltración requerida [m²]***
5.00	*1.44*	*12*	*17.28*

Tabla 3. Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio

El área de infiltración del Pozo de Absorción (Tabla 1) es mayor al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio (Tabla 3). Por lo anterior, se determina que la disposición final propuesta tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD propuesto.

4.3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FISICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Las Aguas Residuales Domésticas – ARD, tienden a mostrar unas características muy marcadas. Cuando se originan en viviendas familiares, los caudales, y por ende, las cargas contaminantes, tienden a ser similares entre sí. Dado el bajo impacto de vertimientos de esta escala y naturaleza, y considerando que para sistemas convencionales (aquellos compuestos por Trampas de Grasas, Tanques Sépticos y Filtros Anaerobios de Flujo Ascendente) se logra la remoción requerida de la carga contaminante (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se determina que una caracterización presuntiva de estas Aguas Residuales Domésticas proporciona información adecuada sobre el vertimiento tanto en la entrada como en la salida del STARD.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO No. 50 DE 2018)

El Plan de Cierre y Abandono contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento del STARD. Presenta también, dentro de su propuesta, el uso final que se le dará al suelo, garantizando su uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. FORMATO DE REVISION DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS

Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (Artículo 43), modificado mediante artículo 9 del Decreto 50 de 2018

REQUISITO – COMPONENTE	***ITEM ESPECIFICO***	***PRESENTA SI - NO***	***CUMPLE SI - NO***	***OBSERVACIONES***

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

1. Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.	• *Definir área del proyecto.* • *Imagen de un S.I.G. a escala y tamaño adecuado.* • *Mostrar todos los componentes del proyecto, el sistema de tratamiento y su disposición final.* • *Mostrar cuerpos de agua existentes.*	*Si*	*Si*	*N/A*
2. Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleadas en la gestión del vertimiento.	• *Especificación de las etapas y procesos empleados en la actividad generadora del vertimiento.* • *Procesos específicos que generan vertimientos.* • *Flujo grama del proyecto que genera el vertimiento.* • *Flujos de agua residual (balance de aguas)*	*Si*	*Si*	*N/A*

	• *Sistemas de control para el tratamiento.* • *Tecnologías y equipos empleadas en la gestión del vertimiento.*			
3. Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.	• *Insumos.* • *Productos químicos aplicados en el tratamiento.* • *Relacionar si se usan sustancias nocivas o peligrosas.*	*Si*	*Si*	*N/A*
4. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales	• *Características (caudal y calidad) del cuerpo de agua receptor.* • *Identificación de usuarios del*	*N/A*	*N/A*	*N/A*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y	*recurso aguas abajo.* • *Delimitación de la franja potencialmente afectable de la fuente receptora.* • *Identificación y descripción de impacto asociados al vertimiento.* • *Valoración cuantitativa y cualitativa de los impactos.* • *Análisis de los impactos.* • *Protocolo de Modelación (programa-simulación ambiental) en escenarios críticos y normales de funcionamiento del tratamiento.* • *Presentar modelo en medio magnético.* • *Descripción del modelo utilizado (limitaciones – ventajas).*			

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente. Cuando exista Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental Competente cuente con un modelo regional de la calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha autoridad ambiental.	• *Concentraciones de los parámetros analizados.* • *Resiliencia del cuerpo de agua (evidencia de recuperación - recomendaciones).*			
5. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos	• *Descripción del tipo de suelo.* • *Vocación del suelo.*	*Si*	*Si*	*N/A*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos.	• *Identificación de posibles acuíferos asociados.* • *Identificación y descripción de impacto asociados al vertimiento.* • *Valoración cuantitativa y cualitativa de los impactos.* • *Análisis de los impactos.* • *Resiliencia del suelo.* • *sustentar si el terreno es apto para sistemas de infiltración.*			
6. Manejo de residuos	• *Descripción Manejo,*	*Si*	*Si*	*N/A*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

asociados a la gestión del vertimiento.	*tratamiento y disposición final de las grasas.* • *Descripción Manejo, tratamiento y disposición final de las lodos.* • *Certificados de disposición final.* • *Manejo de residuos peligrosos.*			
7. Descripción y valoración de los proyectos, obras y actividades para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos sobre el cuerpo de agua y al suelo.	• *Planes de manejo para cada impacto.* • *Áreas de aplicación.* • *Valoración de cada plan, indicadores.* • *Cronograma.* • *Programa de seguimiento y control.*	*Si*	*Si*	*N/A*
8. Posible incidencia del proyecto, abra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones	• *Identificación de los asentamientos o habitantes del sector donde se desarrolla la actividad.*	*Si*	*Si*	*N/A*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse, y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.	• *Afectación económica, social y cultural en la zona.* • *Medidas para evitar y minimizar los efectos negativos.*			
9. Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.	• *Nombre de la cuenca hidrográfica y cuerpo de agua especifico en donde se realiza la descarga.* • *Ubicación georreferenciada de la descarga final.* • *Diseño de la estructura de descarga.*	*N/A*	*N/A*	*N/A*

	• *Verificación del permiso de ocupación de cauce.* • *Argumentación y validación de la localización de la descarga final.* • *Posibilidad de Existencia de zona de mezcla.*			
Observaciones Técnicas	*La Evaluación Ambiental del Vertimiento presentada se ajusta a la normatividad vigente*	*Nombre y firma del Responsable :*	*Fecha:*	
Conclusión Técnica (Cumple – No Cumple)	*Cumple*		*12 de julio de 2026*	

4.4.3. PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

El documento allegado Plan de Gestión de Riesgo Para el Manejo del Vertimiento se encuentra ajustado a los términos de referencia establecidos en la Resolución No. 1514 del 31 de agosto de 2012, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

FORMATO DE REVISIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS

TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS – CRQ *Artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (Artículo 44). – Resolución 1514 de 2012.*

REQUISITO – ITEM ESPECÍFICO		***DESCRIPCIÓN***	***PRESENTA SI – NO – N/A***	***CUMPLE SI – NO – N/A***	***OBSERVACIONES***
GENERALIDADES	• *Introducción.* • *Objetivo general.* • *Objetivo específico.* • *Antecedentes.* • *Alcance.* • *Metodología.*	• *Especificación de mecanismos, procedimientos y métodos de recolección, el procesamiento y análisis de la información.* • *Referenciar la zonificación y usos de suelo para la zona de ubicación del sistema.*	*SI*	*SI*	

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

		• *Metodología seleccionada para el análisis de riesgo.*			
DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES Y PROCESOS ASOCIADOS AL SISTEMA DE GESTIÓN DEL VERTIMIENTO	• *Localización del sistema de gestión del vertimiento.* • *Componentes y funcionamiento del sistema de gestión del vertimiento.*	• *Localización del sistema de tratamiento.* • *Coordenada magna sirgas.* • *Unidades de tratamiento.* • *Información del vertimiento.* • *Diagrama de operación, mantenimiento y cierre definitivo.* • *Líneas de conducción para la descarga final.*	*SI*	*SI*	

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA	• *Área de influencia.*	• *Área de influencia del PGR.*	*SI*	*SI*	
	• *Medio abiótico.*	• *Del medio al sistema.* • *Geología.* • *Geomorfología.* • *Hidrología.* • *Geotecnia.* • *Del sistema al medio.* • *Suelos, cobertura y usos.* • *Calidad del agua.* • *Usos del agua.* • *Hidrogeología.*	*SI*	*SI*	
	• *Medio biótico.*	• *Ecosistemas acuáticos.* • *Ecosistemas terrestres.*	*SI*	*SI*	
	• *Medio socioeconómico.*	• *Asentamientos humanos afectados.*	*SI*	*SI*	
PROCESO DE CONOCIMIENTO DEL RIESGO	• *Identificación y determinaci*	• *Causas y fuentes del riesgo.*	*SI*	*SI*	

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

	ón de la probabilidad de ocurrencia y/o presencia de amenazas.	• *Amenazas naturales del área de influencia.* • *Amenazas operativas o amenazas asociadas a la operación del sistema de gestión del vertimiento.* • *Consecuencias.* • *Amenazas por condiciones socioculturales y de orden público.* • *Probabilidad de ocurrencia.*			
	• *Identificación y análisis de la vulnerabilidad.*	• *Susceptibilidad económica, social, ambiental o institucional por una afectación.*	*SI*	*SI*	

		• *Elementos susceptibles a ser afectados.* • *Valoración de vulnerabilidad del sistema de Gestión del Vertimiento a exposición y resistencia a las amenazas.* • *valoración de vulnerabilidad de los elementos expuestos en la actividad de conducción de las Aguas Residuales.*			
	• *Consolidación de los escenarios de riesgo.*	• *Mapa de riesgos en el que se evidencien las amenazas y*	*SI*	*SI*	

		los elementos expuestos a ellas. • *Matriz amenaza vulnerabilidad.* • *Calificación del riesgo en pérdidas físicas de la infraestructura o de los impactos técnicos en la operación del sistema.* • *Estimación de pérdidas potenciales.*			
PROCESO DE REDUCCIÓN DEL RIESGO ASOCIADO AL SISTEMA DE GESTIÓN DEL VERTIMIENTO		• *Tipo de Medida.* • *Descripción de la medida.* • *Objetivos y metas.* • *Estrategias de implementación.*	*SI*	*SI*	

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

		• *Recursos.* • *Responsable.* • *Costos.* • *Cronograma.* • *Indicadores de seguimiento.* • *Mecanismos de seguimiento.*			
PROCESO DE MANEJO DEL DESASTRE	• *Preparación para la respuesta.*	• *Plan estratégico.* • *Plan operativo.* • *Plan informativo.*	*SI*	*SI*	
	• *Preparación para la recuperación pos-desastre.*	• *Evaluación de Daños,* • *Acciones a desarrollar, según efectos sobre el suelo*	*SI*	*SI*	

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

		asociado a un acuífero, el agua y sus recursos hidrobiológicos, y los efectos sobre la población usuaria.			
	• *Ejecución de la respuesta y la respectiva recuperación.*	• *La descripción del evento.* • *La causa.* • *Los efectos directos e indirectos en los diferentes medios.* • *Las acciones de control adelantadas.* • *Monitoreos realizados al medio receptor inmediatamente después de*	*SI*	*SI*	

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

		ocurrido el evento. • *El Plan de Monitoreos* • *Las medidas necesarias a ser implementadas para recuperar las zonas afectadas.* • *Los costos.* • *Las acciones a implementar para evitar la ocurrencia de situaciones similares.*			
SISTEMA DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL PLAN		• *Registro de las medidas propuestas y ejecutadas para dar cumplimiento al plan.*	*SI*	*SI*	
DIVULGACIÓN DEL PLAN		• *A los diferentes*	*SI*	*SI*	

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

		actores que tendrán a cargo su implementación y seguimiento.			
ACTUALIZACIÓN Y VIGENCIA DEL PLAN		• *La vigencia del PGRMV será la misma del permiso de vertimiento o licencia ambiental.*	*SI*	*SI*	
Observaciones Técnicas	*DOCUMENTOS COMPLETOS*		*Nombre y firma del Responsable:*		*Fecha:*
Conclusión Técnica (Cumple – No Cumple)	*CUMPLE DE FORMA*		*Maria Paula Muñoz Cardona*		*12 de julio de 2026*

5. *RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA*

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 10 de julio de 2026, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- *Se realiza visita técnica al predio referenciado. El predio colinda con la vía Armenia – Pueblo Tapao y predios campestres. Dentro del polígono del predio se observa un*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

lote totalmente vacío. No se ha iniciado con la construcción de la infraestructura proyectada ni de su respectivo STARD.

- *La presente acta no constituye ningún permiso o autorización.*

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se observa un lote totalmente vacío. No se ha iniciado con la construcción de la infraestructura proyectada ni de su respectivo STARD.

6. *CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS*

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados. En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se observa un lote totalmente vacío. No se ha iniciado con la construcción de la infraestructura proyectada ni de su respectivo STARD.

7. *ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES*

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con el Concepto de Uso del Suelo No. 63001-1-25-0297 del 29 de mayo de 2025, expedido por la Curaduría Urbana No. 1 del municipio de Armenia, Quindío, se informa que el predio denominado LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE D, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-259564 y ficha catastral No. 00-02-00-00-0000-4545-0-00-00-0000, se encuentra localizado en SUELO RURAL y presenta los siguientes usos:

Tipo de Uso	***Uso***

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Uso actual	*Agrícola, pecuario, turismo.*
Uso principal	*Agrícola, pecuario, forestal.*
Uso compatible	*Vivienda campesina e infraestructura relacionada, agroindustria, turismo.*
Uso restringido	*Vivienda campestre individual, servicios de logística, almacenamiento, recreación de alto impacto.*
Uso prohibido	*Industrial, servicios de logística de transporte.*

Tabla 4. Usos del suelo en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento
Fuente: Concepto de Uso del Suelo No. 63001-1-25-0297 de 2025, Curaduría Urbana No. 1 de Armenia, Quindío

7.2. REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte



Imagen 1. Localización del vertimiento
Fuente: Google Earth Pro

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte



Imagen 2. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del vertimiento
Fuente: Google Earth Pro

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Según lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que el punto de descarga se ubica sobre suelo con capacidad de uso agrológico 4c-1. Posteriormente, se realiza la siguiente verificación de superposición de vertimientos con las siguientes áreas protegidas:

Base de datos	***Tipo***	***Nombre***	***Superposición***
Congreso de la República	*Ley 2da de 1959*	*Reserva Forestal Central*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*Anima La Vida*	*Fuera*
RUNAP	*Distrito de Conservación de Suelos*	*Barbas Bremen*	*Fuera*
RUNAP	*Distrito Regional de Manejo Integrado*	*Chili Bosque Alto Andino Pijao*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*Cocorasecret*	*Fuera*
RUNAP	*Distrito Regional de Manejo Integrado*	*De la Cuenca Alta del Río Quindío*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*El Cairo*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*El Camino del Tesoro*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*El Paraiso*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*Estrella de Agua*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*Los Árboles*	*Fuera*
RUNAP	*Parque Nacional Natural*	*Los Nevados*	*Fuera*

RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*Mina San Pacho*	*Fuera*
RUNAP	*Distrito Regional de Manejo Integrado*	*Páramos y Bosques Altoandinos de Génova*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*Pinchaque*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*Pino Hermoso*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*Sacha Mama*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*Samaria 2*	*Fuera*

Tabla 5. Verificación de superposición de vertimientos con polígonos de áreas protegidas

Además, se procede a verificar lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto No. 1076 de 2015 (MinAmbiente), en el que se establece lo siguiente: "Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:*

a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

2. *Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*

3. *Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.*

En relación con las áreas forestales protectoras señaladas en el artículo anteriormente citado, se deberá dar traslado a la Oficina de Planeación, con el fin de que se determine el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

8. *OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES*

- *Se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el STARD propuesto se encuentre construido y entre en funcionamiento.*

- *El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las Aguas Residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos de acuerdo a las recomendaciones del diseñador.*

- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normatividad vigente (Resolución No. 0699 del 05 de julio de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales, relativas a la ubicación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y a la Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante Resolución No. 0330 del 08 de junio de 2017, modificado por la Resolución No. 0799 del 09 de diciembre de 2021, ambas expedidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto No. 050 del 16 de enero de 2018, ambos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas vigentes aplicables.*

- *Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y materializar riesgos ambientales.*

- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto en la documentación técnica allegada, así como la construcción de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales adicionales, se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío e iniciar el trámite de modificación del permiso otorgado.*

- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento de agua y de las áreas (m² ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

- *Se destaca que los suelos de protección, conforme al artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, están definidos como aquellas áreas de terreno ubicadas dentro de las distintas clases de suelo contempladas en la Ley 388 de 1997. Estas áreas tienen restringida la posibilidad de urbanización debido a su importancia estratégica para la designación o expansión de áreas protegidas, ya sean públicas o privadas, con el fin de*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

facilitar la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, con importancia a nivel municipal, regional o nacional. En este contexto, los suelos de protección poseen un carácter determinante, según lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y constituyen normas de jerarquía superior. Por lo tanto, en el caso específico del permiso de vertimientos, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.2, párrafo 1, que establece que, en situaciones en las cuales no haya compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, prevalecerán estas últimas. Dichas determinantes ambientales, de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la normativa que la modifique, adicione o sustituya, tienen primacía sobre los usos del suelo.

9. *CONCLUSIÓN*

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 8013-26 para el predio LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE D, ubicado en la vereda ARMENIA del municipio de ARMENIA, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-259564, se determina que:

- ***El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021****, las cuales adoptan el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico – RAS. Teniendo en cuenta la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, la contribución de Aguas Residuales Domésticas debe ser generada por un máximo de doce (12) contribuyentes permanentes.*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

- *Se debe dar traslado a la Oficina de Planeación para determinar el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en cuanto a la existencia de posibles nacimientos o quebradas que conformen Franjas Forestales Protectoras que afecten a la infraestructura (local comercial) o al vertimiento.*

- *ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO: Para la disposición final de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se determinó un área de infiltración de 17.59 m^2, la cual fue designada en coordenadas geográficas Latitud: 04°30'50.21"N, Longitud: 75°45'15.86"W. Esta área corresponde a una ubicación del predio con una altitud aproximada de 1220 m.s.n.m.*

- *La documentación presentada debe pasar a una revisión jurídica integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial, y los demás que el profesional asignado determine.*

(…)"

Que el día 24 de agosto de 2026, a través de comunicado interno SRCA-1241, el cual cuenta con fecha de recibo del 28 de agosto de 2026, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, solicita a la Oficina Asesora de Planeación de la entidad, concepto técnico y jurídico frente a determinantes de ordenamiento y de orden natural de los predios que conforman el proyecto de la **PRIMAVERA** ubicado en el Municipio de **ARMENIA (Q).**

Para lo cual, mediante el comunicado interno DG-280-2026 del 11 de septiembre de 2026, el cual cuenta con fecha de recibido del 14 de septiembre de 2026, la Oficina Asesora de Planeación de la CRQ dio respuesta al comunicado interno SRCA-1241-26, emitiendo el siguiente concepto técnico y jurídico:

"(…)

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) INFRAESTRUCTURA COMO LOCAL DE ALMACENAMIENTO QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE D UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE DOCE (12) PERSONAS, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONCEPTO TÉCNICO REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES

1. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD

El siguiente concepto técnico se basa en la revisión de las determinantes ambientales aplicables al predio con ficha catastral 63001000200000000473100000000, predio con ficha catastral 63001000200000000473200000000, predio con ficha catastral 63001000200000000473300000000 predio con ficha catastral 63001000200000000473400000000, predio con ficha catastral 63001000200000000473500000000, predio con ficha catastral 63001000200000000473600000000, predio con ficha catastral 63001000200000000473800000000 y predio con ficha catastral 63001000200000000473900000000 que se relaciona en la solicitud del área de influencia, definidas y compiladas en el documento técnico de la Resolución CRQ N° 1688 de 2023.

2. PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD OBJETO DE REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES APLICABLES

De acuerdo con la información aportada por medio del comunicado interno SRCA 1241-26 se especifica en la revisión de las determinantes ambientales aplicables ***63001000200000000473100000000****, predio con ficha catastral* ***63001000200000000473200000000****, predio con ficha catastral* ***63001000200000000473300000000*** *predio con ficha catastral* ***63001000200000000473400000000****, predio con ficha catastral* ***63001000200000000473500000000****, predio con ficha catastral* ***63001000200000000473600000000****, predio con ficha catastral* ***63001000200000000473800000000*** *y predio con ficha catastral* ***63001000200000000473900000000*** *ubicados en la vereda La Revancha del municipio de Armenia.*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

3. ASPECTOS GENERALES DEL PROYECTO RELACIONADO EN LA SOLICITUD

- *De acuerdo con la información aportada y, con apoyo en el Sistema de Información Geográfica – SIG Quindío, visor en el cual se publica la información cartográfica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y otras fuentes, se encuentra lo siguiente:*

Tabla 1. *Información general del predio.*

Municipio	*Armenia*
Ficha Catastral	*1. 63001000200000000047310000000000* *2. 63001000200000000047320000000000* *3. 63001000200000000047330000000000* *4. 63001000200000000047340000000000* *5. 63001000200000000047350000000000* *6. 63001000200000000047360000000000* *7. 63001000200000000047380000000000* *8. 63001000200000000047390000000000*
No de radicado	*SRCA 1241-26*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

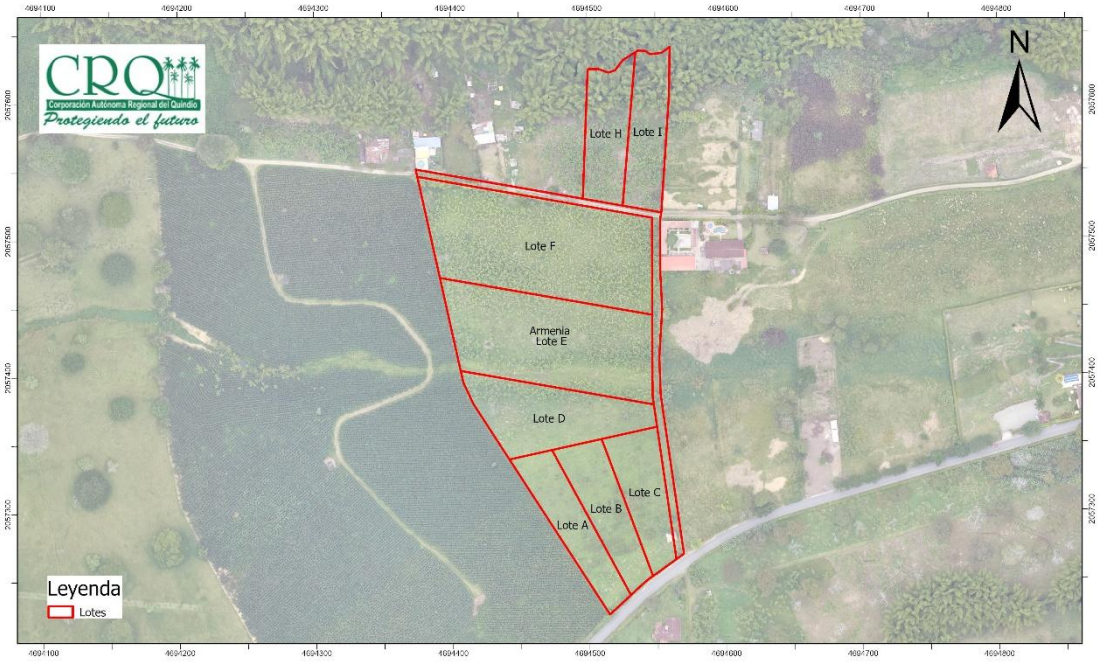


Imagen 1. *Vista general y de localización.*

4. REVISIÓN DE LAS DETERMINANTES AMBIENTALES DEL MEDIO NATURAL QUE DEBEN CONSIDERARSE EN EL PROYECTO OBJETO DE SOLICITUD:

Se procedió con la revisión de las determinantes ambientales del medio natural y de orden territorial, de conformidad con lo establecido Resolución No 1688 de 2023, ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES DE SUPERIOR JERARQUIA PARA LA ORDENACION DEL TERRITORIO EN LA JURISDICCION DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL. QUINDIO-CRQ Y SE ESTABLECEN OTRAS DETERMINACIONES"****, en su artículo primero establece "Adoptar las determinantes ambientales definidas en título 1° del documento técnico denominado:* ***"DETERMINANTES Y LINEAMIENTOS AMBIENTALES APLICABLES EN LA JURISDICCION DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO"****, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.*

4.1 Relación del proyecto con las áreas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas SINAP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 la reserva, alinderación, declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del SINAP constituyen determinantes ambientales de superior jerarquía. Estas no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en los procesos de formulación, revisión, ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial (POT, PBOT y EOT).

En el ámbito de las áreas protegidas públicas, el SINAP está conformado por las siguientes categorías:

a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
b) Las Reservas Forestales Protectoras.
c) Los Parques Naturales Regionales.
d) Los Distritos de Manejo Integrado.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

e) Los Distritos de Conservación de Suelos.
f) Las Áreas de Recreación.

Los predios objeto de análisis no se superponen con las áreas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas SINAP tal como se observa en la siguiente imagen:

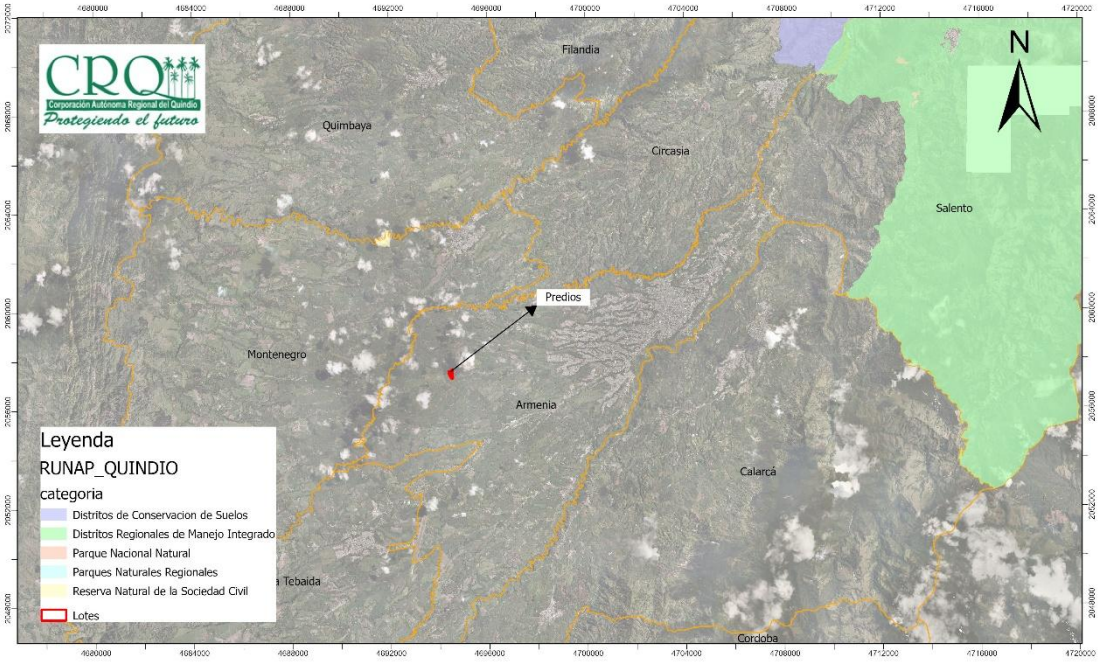


Imagen 2. *Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas SINAP.*

4.2 Relación del proyecto con las áreas de especial importancia y ecosistemas estratégicos.

4.2.1 Relación del proyecto con los complejos de páramos

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

De conformidad con la Resolución 1688 de 2023, los páramos constituyen determinantes ambientales de superior jerarquía que deben ser consideradas en el análisis del medio natural y del ordenamiento territorial.

En este sentido, se realizó la verificación con respecto a los complejos de páramo identificados en el departamento del Quindío, y se estableció que, los predios objeto de estudio ***no se localizan dentro de los complejos de páramos presentes en el departamento del Quindío****.*

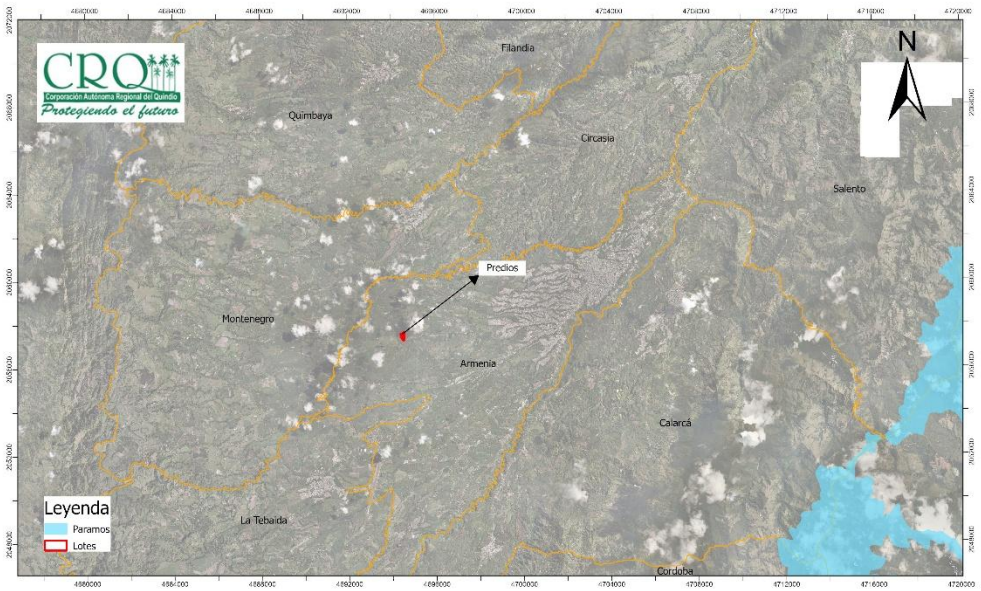


Imagen 3. *Paramos*

4.2.2 Relación del proyecto con los humedales

En cumplimiento de lo establecido en el ***Título I, Capítulo II, numeral 2.3*** *del documento técnico adoptado mediante la Resolución 1688 de 2023, los humedales constituyen* ***ecosistemas estratégicos y áreas de especial importancia ecosistémica****, por lo que*

deben ser evaluados en el marco de la revisión de las determinantes ambientales del medio natural y del ordenamiento del territorio.
Para este análisis, se consultó la información cartográfica oficial disponible en el Sistema de Información Geográfica – SIG Quindío, junto con los registros de humedales identificados por la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ hasta la fecha.

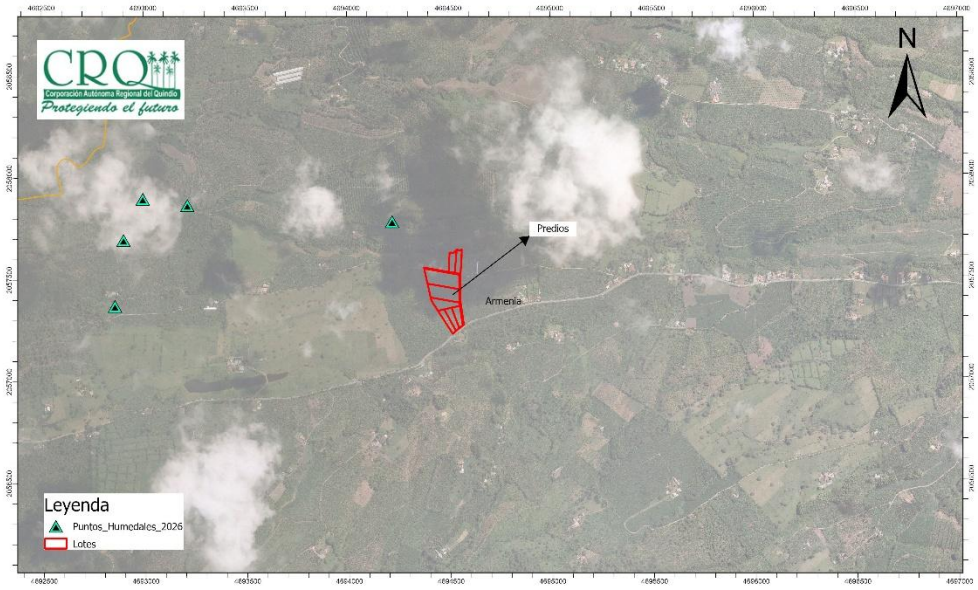


Imagen 4. *humedales identificados por la Corporación Autónoma Regional del Quindío.*
Como resultado, se evidencio que en los predios objeto de análisis, ***no se encuentran afectados por ningún ecosistema estratégico de humedal registrado por esta autoridad ambiental hasta el momento.***

4.2.3 Relación del proyecto o del proyecto con ecosistemas de bosques

Para el departamento del Quindío se reportan únicamente dos polígonos correspondientes a 54 y 94 ha para un total de 148 ha de este ecosistema, localizadas al occidente del municipio de Montenegro, en zonas cercanas al rio La Vieja (límites con el departamento del Valle del Cauca). Para tal efecto, los polígonos antes mencionados como bosque seco

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

tropical se constituyen como suelos de protección; en este sentido se establece que los predios objeto de análisis ***no se localizan*** *dentro del polígono correspondiente a bosque seco tropical.*

4.2.4 Relación del proyecto con nacimientos de agua - áreas forestales protectoras

Con base en la cartografía oficial disponible, no se identifican nacimientos de agua dentro de los predios objeto de análisis. No obstante, se evidencia la presencia de un drenaje sencillo que pasa por los lotes E y D, otro drenaje que pasa por el lindero norte de los lotes H e I, asociado a la quebrada La Esmeralda y quebrada Los Micos. En consecuencia, cualquier intervención deberá ajustarse al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, en especial a lo relacionado con área forestal protectora.

> ***CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES EN PREDIOS RURALES***
> *ARTICULO 2.2.1.1.18.1 Decreto 1076 de 2015* ***Protección y aprovechamiento de las Aguas:*** *En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:*
>
> 1. *No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.*
> 2. *Observar las normas que establezcan el Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.*
> 3. *No provocar la alteración del flujo natural las aguas o el cambio su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.*
> 4. *Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

5. *No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.*
6. *Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones ADECUADAS de acuerdo con la resolución de otorgamiento.*

7. *Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.*
8. *Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.*
9. *Construir pozos sépticos para colectar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse.*
10. *Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener flujo normal de las aguas y evitar los crecimientos excesivos de la flora acuática.*

Áreas forestales protectoras

Según el artículo 2.2.1.1.18.2. del mencionado decreto, se entiende por áreas forestales protectoras y los propietarios están obligados a:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
De acuerdo con lo anteriormente expuesto, los predios objeto de estudio presentan afectación por áreas forestales protectoras, sin embargo, las áreas donde se encuentran las construcciones, los STARD y áreas comunes analizados se encuentran por fuera de los suelos de protección conforme a lo establecido en el ítem b). No obstante, es importante precisar que dichas áreas fueron delimitadas con base en la información cartográfica de drenajes simples del IGAC, tal como se observa en la imagen 6.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Por lo tanto, para las áreas forestales protectoras con respecto a la faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua, la Corporación Autónoma Regional del Quindío adopta los siguientes usos (tabla 2):

De acuerdo con lo identificado y lo analizado anteriormente, en la Figura 5 se delimitan las zonas de protección correspondientes a los drenajes verificados, en concordancia con la normativa ambiental previamente referenciada.

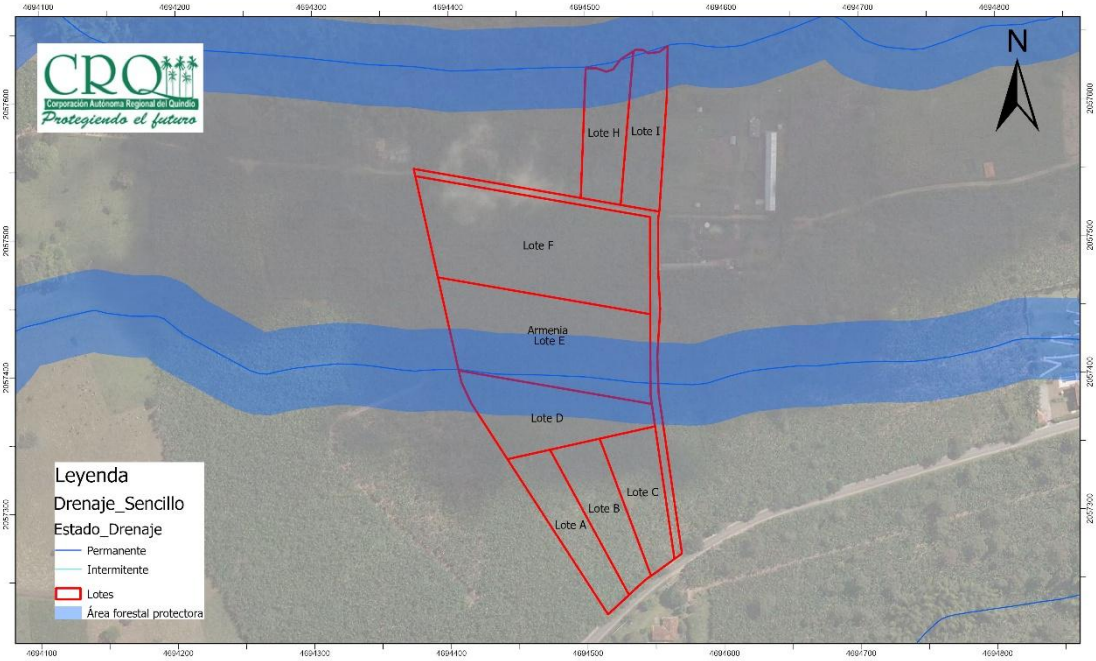


Imagen 5. *Área forestal protectora drenajes.*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Regímenes de usos para las áreas forestales protectoras en el departamento del Quindío

Permitidos	*Limitados*	*Prohibidos*
Protección integral de los recursos naturales (preservación, conservación, Rehabilitación, restauración, ecológica, recreación pasiva, educación ambiental, investigación científica.	*Aprovechamientos forestales solo para guaduales con permiso de aprovechamiento por la CRQ, finalidad de manejo silvicultural de guaduales con permios del CRQ. Sujetas a plan de manejo y estudio de impacto ambiental y permisos de autoridad ambiental competente: Obras de conducción de aguas residuales, obras de conectividad vial, infraestructura para generación de energía, suministro de agua potable, embalses, represas, reservorios y similares.Educación ambiental, turismo de naturaleza*	*Actividades agropecuarias, Aprovechamiento forestal, vías carreteables, vivienda, parcelación, minería, Acuicultura.*

Fuente: Resolución 1688 de 2023

4.2.5 Relación del proyecto con Rondas Hídricas

De conformidad con la Resolución 1688 de 2023, establece:
"RONDAS HIDRICAS: En cumplimiento de la Ley 1450 de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto No.2245 de 2017 en el cual se establecen los criterios técnicos con base en los cuales las Autoridades Ambientales competentes realizarán los estudios para el acotamiento de las rondas hídricas en el área de su jurisdicción. La ronda hídrica se constituye en una norma de superior jerarquía y determinante ambiental. Mediante la Resolución No. 3541 del 29 de noviembre de 2018, la Corporación Autónoma

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Regional del Quindío, adoptó en su integridad, el documento técnico denominado "Priorización de rondas hídricas en el Departamento del Quindío".

Se identifico que los predios objeto de análisis no se superponen con esta determinante.

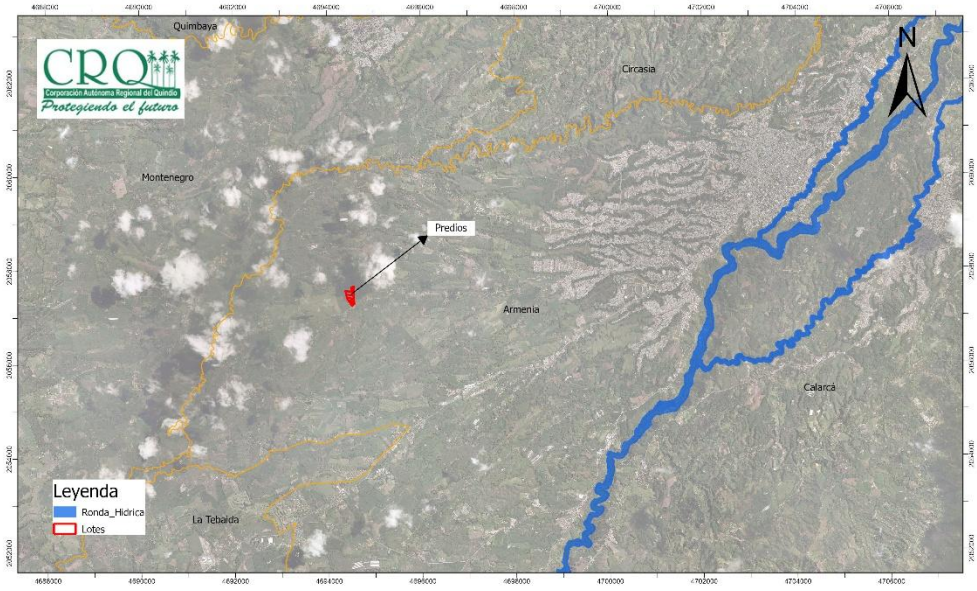


Imagen 6. *Ronda hídrica.*

4.3 Relación del proyecto con las Reservas Forestales Nacionales de la Ley 2 de 1959.

En el departamento del Quindío tiene influencia la ***Reserva Forestal Central****, una de las siete Reservas Forestales Nacionales creadas mediante la Ley 2 de 1959. Esta área, de acuerdo con la* ***Resolución 1688 de 2023****, hace parte de las categorías de conservación y protección ambiental en suelo rural y constituye una determinante ambiental de superior jerarquía.*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Mediante Resolución 1922 de 2013, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible zonificó la Reserva Forestal Central y definió lineamientos de ordenamiento generales y específicos para cada una de sus zonas, estableciendo restricciones y usos compatibles orientados a garantizar su conservación y función ecológica, los cuales deben cumplirse en concordancia con las disposiciones de la autoridad ambiental competente.

En la siguiente imagen se observa que los predios objeto de estudio ***no presenta*** *superposición con la zonificación de la Reserva Forestal Central de ley segunda de 1959.*

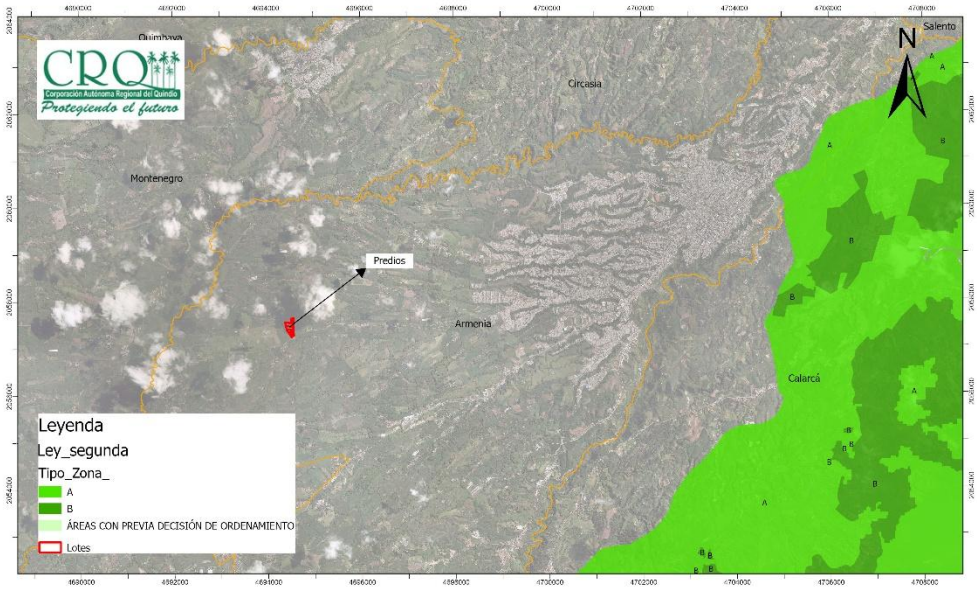


Imagen 7. *Zonificación Ley Segunda.*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

4.4 Estrategias de conservación, encontramos las siguientes:

Humedales Ramsar

El complejo de humedales Laguna del Otún, fue designado para ser incluido en la Lista de Humedales de Importancia Internacional, mediante el Decreto 2881 del 31 de julio de 2007 con una delimitación que comprendía los municipios de Pereira y Santa Rosa de Cabal, Departamento de Risaralda, debido a que abarca una muestra representativa de los ecosistemas de páramo que hacen parte del complejo volcánico Ruiz-Tolima del Parque Nacional Natural Los Nevados, compuesto principalmente por el complejo Laguna del Otún, el complejo El Mosquito, el complejo El Silencio, el complejo La Leona, el complejo La Alsacia y el complejo El Bosque, que en su conjunto dan origen a la cuenca del río Otún y sus tributarios.

Posteriormente, mediante el Decreto 250 de 2017, se amplió esta zona RAMSAR a una extensión de 15.883,09 has aproximadamente, localizada en los Departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda y Tolima.

4.5 Áreas de Importancia Estratégica para la Conservación de las Aves - AICAS.

De conformidad con la Resolución 1688-23, establece:

"ÁREAS DE IMPORTANCIA ESTRATÉGICA PARA LA CONSERVACIÓN DE LAS AVES – AICAS

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Un AICA es una distinción internacional que hace referencia a la conservación de las Aves, coordinada por BirdLife International; su propósito es identificar, documentar y gestionar una red global de sitios críticos para la conservación de las aves y la biodiversidad, considerados "hotspots" irremplazables y potencialmente vulnerables. En Colombia y el mundo las AICA se identifican atendiendo criterios técnicos que consideran la presencia de especies de aves que son prioritarias para la conservación. El programa de "Áreas Importantes para la Conservación de las Aves y la Biodiversidad (AICAS) de Colombia" o IBAs por su sigla en inglés; comenzó a mediados del 2001 con el objetivo de crear una red nacional de áreas de conservación para nuestro país. En la actualidad, el programa AICAS-Colombia es coordinado por la Asociación Calidris, socio de BirdLife International en el país, con el apoyo técnico del Instituto Alexander von Humboldt."

Los predios objeto de estudio, no se encuentran dentro del área del Humedal RAMSAR y las Áreas de Importancia Estratégica para la Conservación de las Aves (AICAS).

4.6 Relación del proyecto con las determinantes derivadas de Instrumentos de Planificación

4.6.1 Relación del proyecto con determinantes derivadas del POMCA del Río La Vieja

4.6.1.1 Análisis de la Zonificación Ambiental del POMCA del río La Vieja

Los predios analizados se encuentran dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA río La Vieja dentro de la clasificación de Áreas para Producción Agrícola, Ganadera y de Uso Sostenible de los Recursos Naturales.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

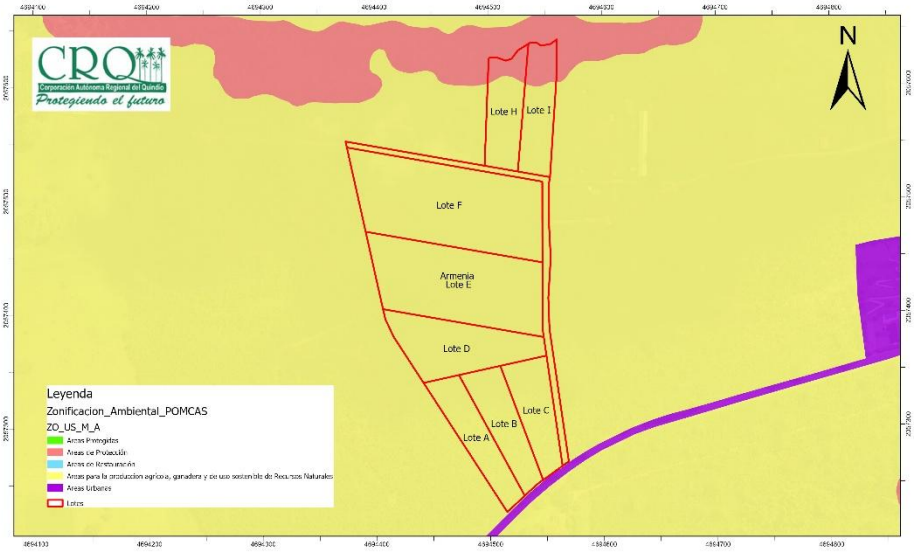


Imagen 8. *zonificación Ambiental POMCA.*

De acuerdo con la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del río La Vieja, el área objeto de análisis se encuentra clasificada dentro de la categoría Áreas para Producción Agrícola, Ganadera y de Uso Sostenible de los Recursos Naturales. Sin embargo, al revisar la Tabla 39 del documento de la resolución 1688 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES DE SUPERIOR JERARQUIA PARA LA ORDENACION DEL TERRITORIO EN LA JURISDICCION DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL. QUINDIO-CRQ Y SE ESTABLECEN OTRAS DETERMINACIONES", denominada "Zonas y Subzonas definidas en el POMCA Río La Vieja como determinantes ambientales de superior jerarquía", se observa que dicha categoría no se encuentra incluida dentro de las zonas y subzonas reconocidas como determinantes ambientales.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Tabla 39. Zonas y Subzonas definidas en el POMCA Río La Vieja como determinantes ambientales de superior jerarquía.

DOMINIO	ÁREAS	ZONAS
CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL	Áreas Protegidas	Áreas SINAP
	Áreas de protección	Áreas complementarias para la conservación
		Áreas de importancia ambiental
		Áreas de reglamentación especial
		Áreas en amenazas naturales
	Áreas de restauración	Áreas de restauración ecológica
		Áreas de rehabilitación
		Áreas recuperación para el uso múltiple*

4.6.1.2 Análisis del Componente de Riesgo del POMCA del río La Vieja

De acuerdo con lo establecido en la Resolución 1688 del 29/06/2023 se establece: Mediante la formulación del proyecto "Ajuste del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río La Vieja, (Código 2612)", en el marco del proyecto "Incorporación del componente de gestión del riesgo como determinante ambiental del ordenamiento territorial en los procesos de formulación y/o actualización de planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas afectadas por el fenómeno de la Niña 2010-2011", se realizaron los estudios de susceptibilidad y amenaza a escala 1:25.000 para los suelos de clasificación rural de los eventos:

- *a) Movimientos en masa*
- *b) Inundación*
- *c) Avenidas Torrenciales*
- *d) Incendios forestales*

*Según el numeral 5º del Artículo 2.2.2.2.1.3 del Decreto 1077 de 2015, **son suelos de protección** las áreas de **amenaza** y riesgo, las cuales son aquellas zonas que presentan alto riesgo para la localización de asentamientos humanos por amenazas o riesgos naturales o por condiciones de insalubridad.*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Avenida Torrencial

De acuerdo con la Resolución 1688 de 2023, el POMCA del río La Vieja identifica y delimita las zonas con amenaza por avenidas torrenciales como una determinante ambiental de obligatorio cumplimiento en el ordenamiento territorial. Estas áreas, localizadas en varios municipios de la cuenca, presentan riesgo medio o alto y requieren que cualquier proyecto, obra o actividad que se pretenda desarrollar en ellas evalúe las condiciones de amenaza y vulnerabilidad, y adopte medidas de prevención o mitigación. Cuando la amenaza es no mitigable, el suelo puede ser clasificado como de protección, limitando su uso para salvaguardar la vida, los bienes y el ambiente.

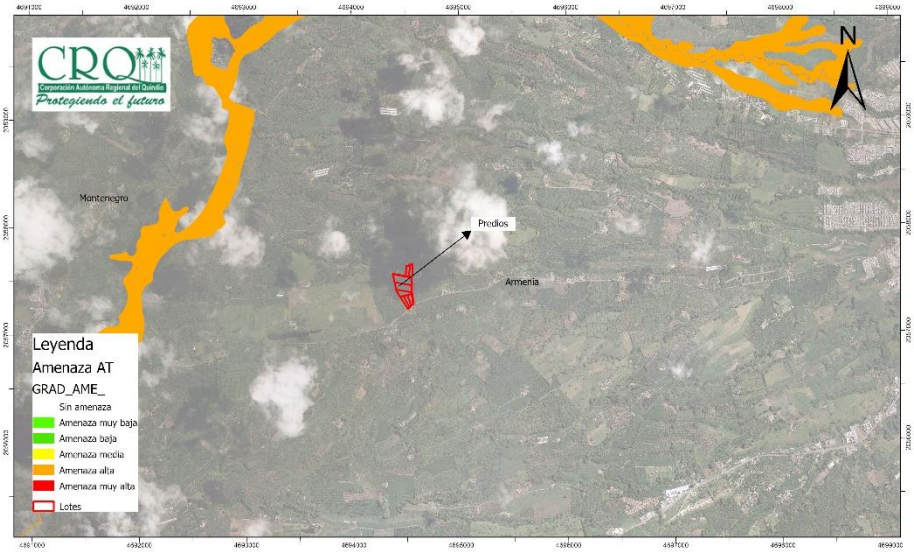


Imagen 9. *Áreas de amenaza por Avenida Torrencial*

Los predios objeto de estudio ***no presentan amenaza por avenidas torrenciales*** *de acuerdo con la zonificación establecida en el componente de riesgo del POMCA del río La Vieja, aprobado mediante la Resolución CRQ No. 1100 del 20 de abril de 2018 y con las determinantes ambientales compiladas mediante la Resolución CRQ No. 1688 del 29 de junio de 2023.*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Inundación:

De acuerdo con la Resolución 1688 de 2023 y la zonificación del POMCA del río La Vieja, las áreas con amenaza por inundación constituyen una determinante ambiental de superior jerarquía, en las cuales se restringe el desarrollo de nuevos asentamientos, infraestructura estratégica y actividades productivas, debiendo priorizarse usos de protección, rehabilitación o restauración ecológica, así como la implementación de medidas estructurales y no estructurales para la prevención y mitigación del riesgo.

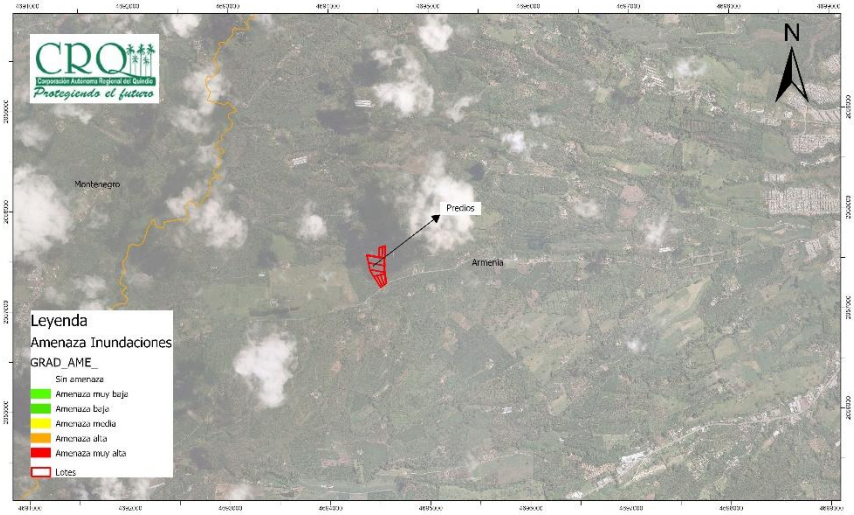


Imagen 10. *Áreas de amenaza por inundación.*

Los predios objeto de estudio, ***no presentan amenaza por inundación,*** *de acuerdo con la zonificación establecida en el componente de riesgo del POMCA del río La Vieja, aprobado mediante la Resolución CRQ No. 1100 del 20 de abril de 2018 y con las determinantes ambientales compiladas mediante la Resolución CRQ No. 1688 del 29 de junio de 2023.*

Remociones en Masa:
La Resolución 1688 de 2023, en su documento técnico, incorpora la zonificación de amenaza por ***movimientos en masa*** *del POMCA del río La Vieja como parte de las zonas y subzonas*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

que deben considerarse en el ordenamiento territorial. Dichas zonas se muestran en el "Mapa de amenaza por movimientos en masa en el Quindío", el cual obliga a tratar esa información como determinante ambiental relevante.



Imagen 11. *Áreas de amenaza por remociones en masa*

Los predios objeto de estudio, ***presenta amenaza baja por movimientos en masa*** *de acuerdo con la zonificación establecida en el componente de riesgo del POMCA del río La Vieja, aprobado mediante la Resolución CRQ No. 1100 del 20 de abril de 2018 y con las determinantes ambientales compiladas mediante la Resolución CRQ No. 1688 del 29 de junio de 2023.*

INCENDIOS

De conformidad con la Resolución N°1688 de 2023, establece Zonas de amenaza por incendios forestales "Todos los municipios del departamento del Quindío presentan condiciones de amenaza media y alta por incendios forestales, siendo más significativa para los municipios de Buenavista, Armenia, Circasia, Filandia, Quimbaya y parte de Pijao, en especial donde hay coberturas de pastos arbolados, pastos y árboles plantados, en las subcuencas del Quindío.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

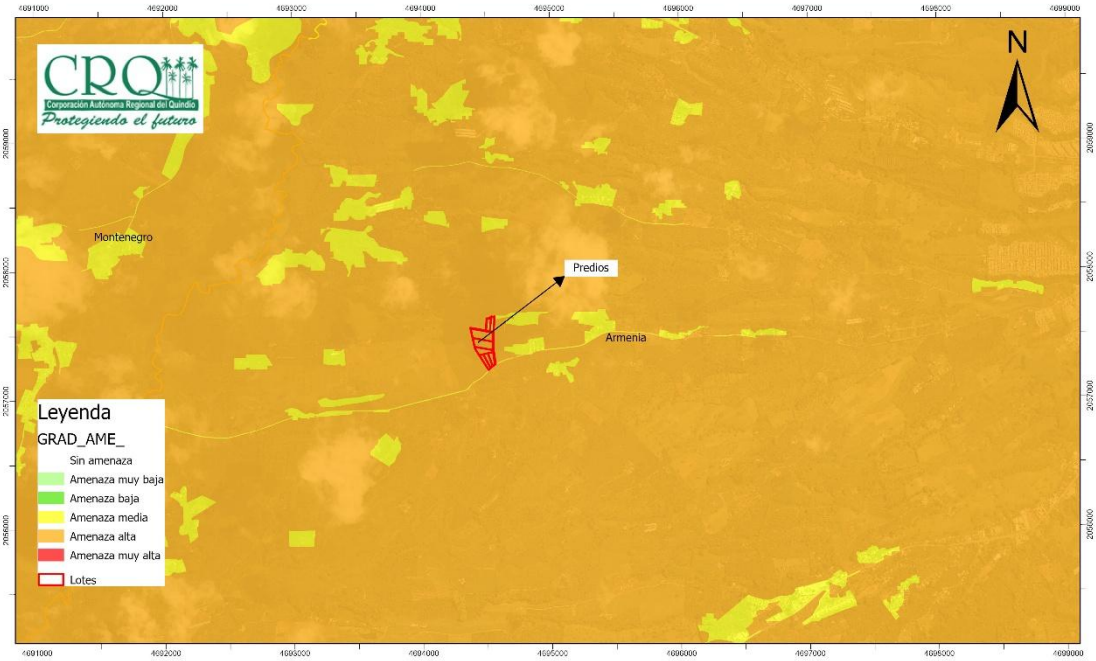


Figura 12. *Mapa de amenaza por incendios.*

Los predios objeto de estudio, ***presenta amenaza media y alta por incendio****, de acuerdo con la zonificación establecida en el componente de riesgo del POMCA del río La Vieja, aprobado mediante la Resolución CRQ No. 1100 del 20 de abril de 2018 y con las determinantes ambientales compiladas mediante la Resolución CRQ No. 1688 del 29 de junio de 2023.*

5. OTRAS DETERMINANTES Y ASPECTOS AMBIENTALES A TENER EN CUENTA

5.1 Clasificación Agrológica de los suelos

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Con relación a la clase agrológica y al uso potencial del suelo, la Resolución No. 1688 de 2023, mediante la cual la CRQ define las determinantes ambientales en atención a los lineamientos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible contenidos en la guía metodológica para este propósito, y conforme a la normativa vigente en materia de conservación de suelos, establece que los suelos de clasificación agrológica I, II y III constituyen determinantes del ordenamiento del territorio cuya competencia corresponde directamente al ente territorial. Por lo tanto, no tienen la connotación de determinante ambiental; sin embargo, se consideran asuntos o lineamientos ambientales sujetos a concertación.

Por otra parte, de acuerdo con la misma Resolución CRQ No. 1688 del 29 de junio de 2023, "Por medio de la cual se actualizan y compilan las determinantes ambientales de superior jerarquía para la ordenación del territorio en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ y se establecen otras determinaciones", se precisa que, conforme al Estudio Semidetallado de Suelos del Quindío a escala 1:25.000 realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el año 2014, los suelos clasificados como clase VII y VIII se constituyen en determinantes ambientales por su importancia en la conservación del recurso hídrico, el control de procesos erosivos y la protección forestal.

El área proyectada de los predios analizados se encuentra por fuera de los suelos agrológicos de clase VII y clase VIII, los cuales constituyen determinantes ambientales, de conformidad con la Resolución CRQ No. 1688 del 29 de junio de 2023.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

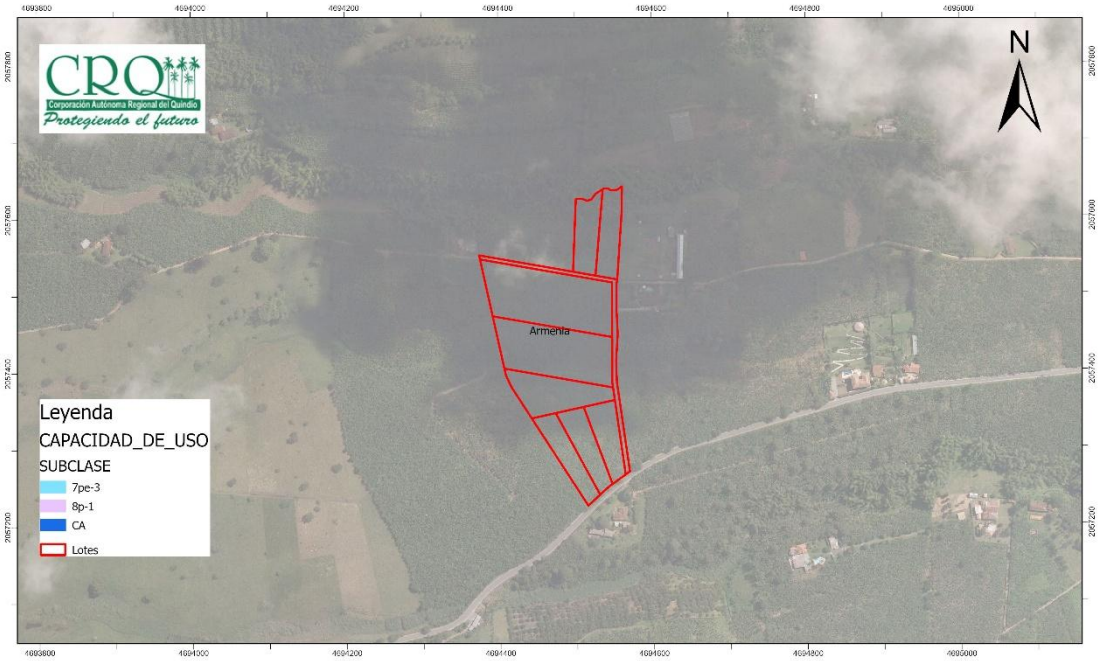


Imagen 13. *Capacidad de uso de las tierras*

6. DETERMINANTES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL SEGÚN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (POT) DEL MUNICIPIO DE ARMENIA

Una vez revisado el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio de ARMENIA acuerdo 019 de 2009 se encontró referente a suelo de protección lo siguiente:

***SUELO DE PROTECCION RURAL**, determinado así:*

***ARTÍCULO 197. CATEGORÍAS DE PROTECCIÓN EN SUELO RURAL.** (Ver Plano 28). Tal y como lo ha definido el decreto 3600 de 2007 en su artículo 4, las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en*

los términos del artículo 35 de la ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la misma ley.

Las Áreas de Conservación y Protección Ambiental incluyen las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la Estructura Ecológica Principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento territorial se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. En esta categoría de suelo se incluyen las establecidas por la normativa vigente como:

1. *Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.*
2. *Las áreas de reserva forestal.*
3. *Las áreas de manejo especial.*
4. *Las áreas de especial importancia ecosistémica; tales como nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas y reservas de flora y fauna.*
5. *El suelo de protección correspondiente a las cañadas y cañones con pendientes mayores al 30% o 18º que corren por el Municipio, y a los bosques y humedales asociados o no asociados a éstas, cuyo uso permitido es la protección, conservación e investigación ecológica.*
   En virtud que las quebradas y cañones ofrecen variaciones de pendiente y amplitud, para la identificación de la franja de protección se determinarán distancias horizontales perpendicular al cauce de quebradas y ríos, sean permanentes o no, a lado y lado de 15 m. en el caso de quebradas y de 30 m. en el de ríos, definidas estas áreas como rondas hidráulicas. Si las distancias horizontales dejan parte de la cañada desprotegida, se tomará la franja de protección a partir de pendientes mayores al 30% o 18º.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

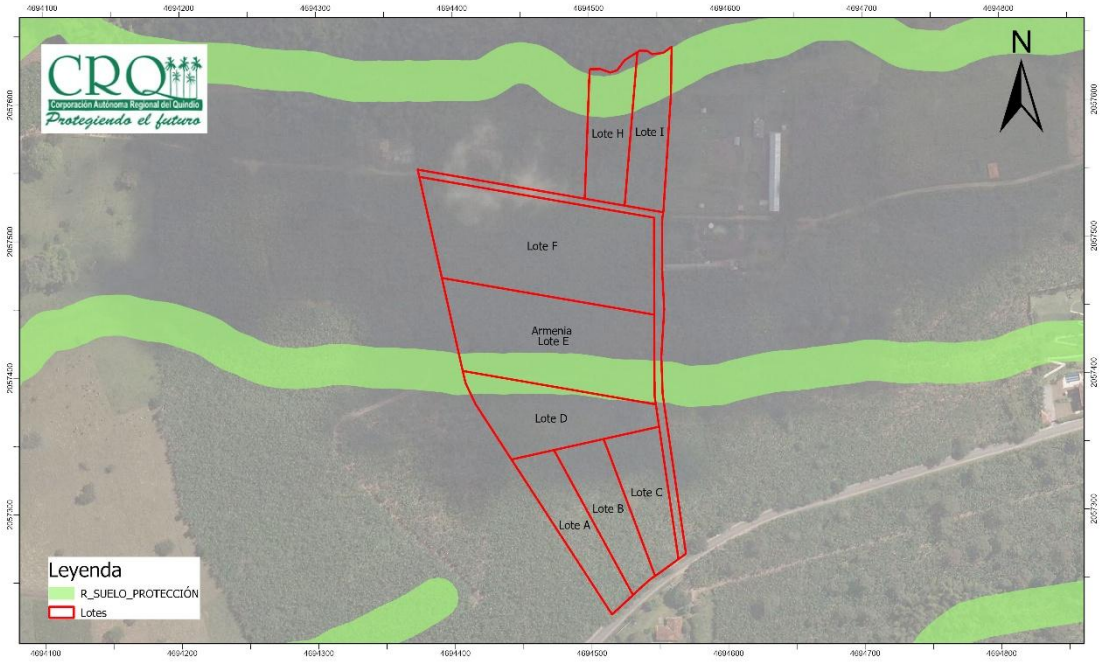


Imagen 14. Suelo protección POT Armenia.

8. VERIFICACION LAS DETERMINANTES AMBIENTALES EN LA IMPLANTACION

Se realizó la verificación de la ubicación de los predios, construcciones y STARD proyectadas (información suministrada y tomada de los expedientes relacionados), en relación con las determinantes ambientales, mediante el cotejo de la implantación en un mismo plano junto con los polígonos correspondientes. El resultado, se evidencio que tanto las construcciones como los sistemas asociados no presentan traslapes con las determinantes ambientales identificadas.

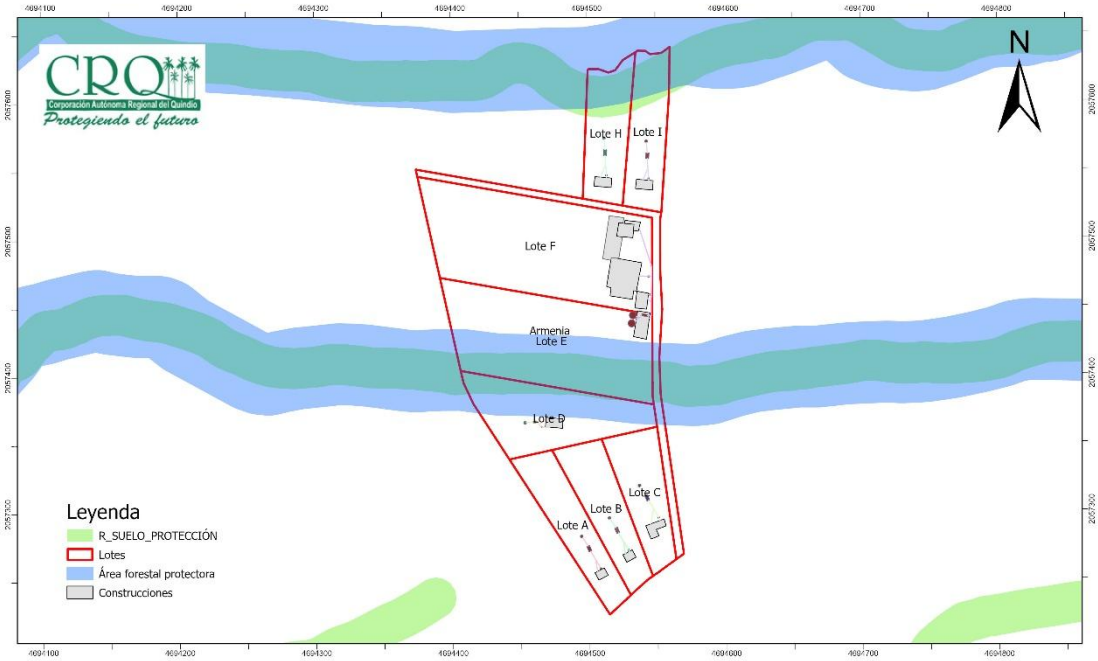


Imagen 14. *Implantación del área a construir sobre las determinantes ambientales.*

9. ÍNDICE DE OCUPACIÓN

Para el caso particular para permisos de vertimientos en suelo rural, adicional a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y reglamentarios, se toma en cuenta la determinante de superior jerarquía establecida en el numeral 31 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, que dice:

" Sin perjuicio de las atribuciones de los municipios y distritos en relación con la zonificación y el uso del suelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 313 numeral séptimo de la Constitución Nacional, las Corporaciones Autónomas Regionales establecerán las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas suburbanas y en cerros y montañas, de

manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales. No menos del 70% del área a desarrollar en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente." (subrayado fuera de texto).

Según lo anterior se realizó los cálculos de áreas del proyecto para cada predio, para lo cual se tuvo en cuenta la información suministrada por el usuario (archivos en formato vectorial tipo shape o ".shp"). Se realizó el cálculo pertinente de la implantación del proyecto teniendo los polígonos aportados.

De los datos anteriores se obtuvo el índice de ocupación del área a desarrollar que se detalla en las siguientes tablas del presente informe técnico:

DESCRIPCION PREDIO LOTE A	*AREA (m2)*
AREA BRUTA (LOTE)	*3247.34*
AREA EN SUELOS DE PROTECCION	*0*
AREA NETA URBANIZABLE	*3247.34*
AREA OCUPADA EN CONSTRUCCIONES (zonas duras)	*53.4*
INDICE DE OCUPACION	*1.64 %*
AREA EN CONSERVACION	*98.36 %*

Tabla: Tabla de áreas e índice de ocupación calculado para el proyecto.

DESCRIPCION PREDIO LOTE B	*AREA (m2)*
AREA BRUTA (LOTE)	*3230.67*
AREA EN SUELOS DE PROTECCION	*0*
AREA NETA URBANIZABLE	*3230.67*
AREA OCUPADA EN CONSTRUCCIONES (zonas duras)	*53.4*
INDICE DE OCUPACION	*1.65 %*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

AREA EN CONSERVACION	*98.35 %*

DESCRIPCION PREDIO LOTE C	*AREA (m2)*
AREA BRUTA (LOTE)	*3125.50*
AREA EN SUELOS DE PROTECCION	*0*
AREA NETA URBANIZABLE	*3125.50*
AREA OCUPADA EN CONSTRUCCIONES (zonas duras)	*112.77*
INDICE DE OCUPACION	*3.60 %*
AREA EN CONSERVACION	*96.4 %*

DESCRIPCION PREDIO LOTE D	*AREA (m2)*
AREA BRUTA (LOTE)	*5206.41*
AREA EN SUELOS DE PROTECCION	*2979.97*
AREA NETA URBANIZABLE	*2226.44*
AREA OCUPADA EN CONSTRUCCIONES (zonas duras)	*92.01*
INDICE DE OCUPACION	*4.13 %*
AREA EN CONSERVACION	*95.87 %*

DESCRIPCION PREDIO LOTE E	*AREA (m2)*
AREA BRUTA (LOTE)	*9693.50*
AREA EN SUELOS DE PROTECCION	*5448.79*
AREA NETA URBANIZABLE	*4244.71*
AREA OCUPADA EN CONSTRUCCIONES (zonas duras)	*190*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

INDICE DE OCUPACION	*4.47 %*
AREA EN CONSERVACION	*95.53 %*

DESCRIPCION PREDIO LOTE F	*AREA (m2)*
AREA BRUTA (LOTE)	*11640.02*
AREA EN SUELOS DE PROTECCION	*0*
AREA NETA URBANIZABLE	*11640.02*
AREA OCUPADA EN CONSTRUCCIONES (zonas duras)	*1131.94*
INDICE DE OCUPACION	*9.72 %*
AREA EN CONSERVACION	*90.28 %*

DESCRIPCION PREDIO LOTE H	*AREA (m2)*
AREA BRUTA (LOTE)	*3170.59*
AREA EN SUELOS DE PROTECCION	*1218.64*
AREA NETA URBANIZABLE	*1951.95*
AREA OCUPADA EN CONSTRUCCIONES (zonas duras)	*92.8*
INDICE DE OCUPACION	*4.75 %*
AREA EN CONSERVACION	*95.25 %*

DESCRIPCION PREDIO LOTE I	*AREA (m2)*
AREA BRUTA (LOTE)	*3157.09*
AREA EN SUELOS DE PROTECCION	*999.45*
AREA NETA URBANIZABLE	*2157.64*
AREA OCUPADA EN CONSTRUCCIONES (zonas duras)	*98.8*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

INDICE DE OCUPACION	*4.57 %*
AREA EN CONSERVACION	*95.43 %*

El índice de ocupación del predio analizado se encuentra dentro del límite ambiental de baja ocupación, el área proyectada para construcción no supera el treinta por ciento (30%) del área susceptible de desarrollo. Este análisis se realiza en concordancia con el numeral 31 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, que exige destinar no menos del setenta por ciento (70%) del área a desarrollar a la conservación de la vegetación nativa existente, sin perjuicio de las competencias del municipio de Calarcá en materia de uso del suelo, densidades, edificabilidad y licenciamiento urbanístico.

10. CONCLUSIONES

De acuerdo con la evaluación relacionada con la superposición de determinantes ambientales presentes con el predio, se establece:

- *Los predios objeto de análisis no presenta superposición con áreas registradas en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP).*

- *Las áreas donde se encuentran las construcciones y los STARD de los predios analizados se encuentran por fuera de los suelos de protección, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, que compila lo dispuesto en el Decreto 1449 de 1977.*

- *El cálculo del índice de ocupación de cada predio analizado cumple con lo determinado según la ley 99 de 1993 que establece que el índice máximo de ocupación en suelo rural es de 30% del área a desarrollar según se explicó en líneas anteriores.*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

- *Los predios no se localizan dentro del acotamiento de la ronda hídrica del río Quindío y de sus tributarios priorizados, de conformidad con lo establecido en la Resolución CRQ No. 1485 del 21 de junio de 2023, "Por medio de la cual se establece el acotamiento de la ronda hídrica del río Quindío y otras fuentes hídricas priorizadas".*

- *El área proyectada de los predios analizados se encuentra por fuera de los suelos agrológicos de clase VII y clase VIII, los cuales constituyen determinantes ambientales, de conformidad con la Resolución CRQ No. 1688 del 29 de junio de 2023. Dicha resolución actualiza y compila las determinantes ambientales de superior jerarquía para la ordenación del territorio dentro de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ). Asimismo, se precisa que la clasificación de tierras por capacidad de uso en el departamento del Quindío corresponde a la clasificación oficial del IGAC, constituyendo esta la referencia válida para efectos legales y jurídicos.*

- *Se debe hacer claridad de que los suelos de clasificación agrológica I, II y III son determinantes de ordenamiento del territorio, competencia directa del ente territorial; por lo tanto, no tienen la connotación de determinante ambiental; no obstante, se considerarán como asuntos o lineamientos ambientales a concertar.*

- *Las construcciones y los sistemas asociados de los predios analizados están* ***FUERA*** *de* ***LA ZONIFICACIÓN LEY SEGUNDA****.*

- *Los predios analizados presentan amenaza baja por movimiento den masa de acuerdo con la zonificación establecida en el componente de riesgo del POMCA del río La Vieja.*

- *De acuerdo con el análisis de las determinantes ambientales frente a la descripción del proyecto en los lotes analizados, se concluye que no vulnera las determinantes ambientales establecidas en la resolución N°1688 de 2023.*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

- *El presente concepto no autoriza ni convalida la prestación de servicios públicos ni la compatibilidad del uso del suelo, toda vez que dichas situaciones son ajenas al marco funcional y de competencias de la autoridad ambiental.*

- *El presente concepto se expide bajo el alcance definido en el artículo 28 del CPACA- Ley 1437 de 2011*

ANÁLISIS JURÍDICO:

Se procede a realizar el análisis jurídico correspondiente a la evaluación técnica realizada, la cual se circunscribe a la identificación y verificación de las determinantes ambientales y demás condicionantes ambientales aplicables a los predios objeto de estudio, en el marco de las competencias atribuidas a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ por la Ley 99 de 1993 y las demás disposiciones que regulan la ordenación ambiental del territorio.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que las determinantes ambientales constituyen normas de superior jerarquía que deben ser observadas por las entidades territoriales en sus instrumentos de ordenamiento territorial, sin que ello comporte el desplazamiento de las competencias constitucionales y legales atribuidas a los municipios respecto de la reglamentación de los usos del suelo, la definición de densidades, índices de ocupación y construcción, edificabilidad, parcelación, subdivisión y demás condiciones propias del ordenamiento y licenciamiento urbanístico.

De acuerdo con los resultados obtenidos en el componente técnico, las construcciones y los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas – STARD objeto de revisión no presentan superposición con las determinantes ambientales identificadas en las áreas específicas destinadas para su implantación. No obstante, se identificó la existencia de áreas forestales protectoras asociadas a los drenajes presentes en algunos de los predios, particularmente en los lotes D y E y en inmediaciones de los lotes H e I, circunstancia que implica que cualquier intervención que pueda afectar dichas áreas deberá observar las restricciones y condiciones establecidas por la normativa ambiental vigente; no obstante la

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

implantación aportada por el interesado, no evidencia interferencia de la infraestructura con estos suelos de protección ambiental.

Respecto de los demás componentes ambientales evaluados, técnicamente se determinó que los predios no presentan superposición con áreas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP, complejos de páramo, la Reserva Forestal Central de la Ley 2ª de 1959, el Humedal RamsAR ni las Áreas de Importancia Estratégica para la Conservación de las Aves – AICAS. Asimismo, frente a los humedales, el análisis efectuado establece que, de acuerdo con la información cartográfica oficial disponible y los registros existentes en la Corporación a la fecha de elaboración del concepto, no se evidencia afectación por ecosistemas estratégicos de humedal registrados por esta autoridad ambiental. Esta última conclusión deberá entenderse dentro del alcance de la información disponible y analizada, sin que constituya una declaración general sobre la inexistencia material de ecosistemas de esta naturaleza.

Por otra parte, respecto de las determinantes derivadas del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica – POMCA del río La Vieja, se estableció que los predios se encuentran dentro de la categoría denominada Áreas para Producción Agrícola, Ganadera y de Uso Sostenible de los Recursos Naturales, la cual, de acuerdo con la revisión efectuada en el componente técnico, no se encuentra incluida dentro de las zonas y subzonas reconocidas como determinantes ambientales de superior jerarquía en la tabla correspondiente de la Resolución CRQ No. 1688 de 2023. Asimismo, respecto del componente de gestión del riesgo incorporado en dicho instrumento, se determinó que los predios presentan amenaza baja por movimientos en masa y amenaza media y alta por incendios forestales, condiciones que deberán ser consideradas en el ámbito de las competencias de las autoridades responsables del ordenamiento territorial y la gestión del riesgo.

Adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición de los predios identificados con ficha catastral relacionada en la página 1 del presente documento, se desprende que estos cuentan con una apertura del día 09 de diciembre de 2024, y se evidencia que los predios no cumplen con los tamaños mínimos permitidos por la UAF Ley 160 de 1994, resolución 041 de 1996, incorporadas como determinante Ambiental en la

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Resolución 1688 del 29 de junio de 2023, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto de uso del suelo 358-2025, expedido por el Subsecretario de ordenamiento territorial desarrollo urbano y rural del Municipio de Quimbaya (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

No obstante, al revisar los certificados de tradición aportado encontramos que en la anotación Nro 001 de fecha del 05 de diciembre de 2024 mediante escritura 3575 del 28 de noviembre de 2024 de la Notaria Primera de Armenia (Q), estipula "DIVISIÓN MATERIAL DESTINADO PARA VIVIENDAS CAMPESTRES Y PEQUEÑAS EXPLOTACIONES ANEXAS DE CONFORMIDAD AL LITERAL B ARTICULO 45 LEY 160/94", situación que se enmarca dentro de la excepción del artículo 45 literal B de la Ley 160 de 1994 (UAF), normatividad incorporada como determinante Ambiental en la resolución 1688 del 29 de junio de 2023, emanada por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Es necesario tener en cuenta que la excepción que se encuentra en la Ley 160 de 1994 literal B, abarca en consecuencia los elementos:

1. Que exista un acto o contrato.

2. Que a través de ellos se constituyan propiedades de superficie menor a la señalada por la respectiva UAF.

3. Que el fin de dichas propiedades sea distinto a la explotación agrícola.

Teniendo en cuenta los argumentos previamente expuestos, y analizando el caso particular que nos ocupa, es posible afirmar que la situación descrita se enmarca dentro de una de las excepciones establecidas por la Ley 160 de 1994. En primer lugar, se observa que la excepción invocada está contenida dentro de un acto jurídico específico, lo que permite su análisis concreto y directo frente a la normativa aplicable.

Adicionalmente, es importante señalar que la superficie del predio en cuestión es inferior al umbral establecido por la Unidad Agrícola Familiar (UAF) para el municipio de Armenia, el

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

cual se encuentra en un rango de entre 5 a 10 hectáreas. Esta característica refuerza el argumento de que el predio no está destinado a conformar una unidad productiva de carácter agrícola, lo cual resulta relevante al momento de determinar la aplicabilidad de la mencionada excepción.

Por otro lado, resulta fundamental precisar que la finalidad de la excepción invocada se encuentra expresamente delimitada como "DIVISIÓN MATERIAL DESTINADO PARA VIVIENDAS CAMPESTRES Y PEQUEÑAS EXPLOTACIONES ANEXAS DE CONFORMIDAD AL LITERAL B ARTICULO 45 LEY 160/94".

En este sentido, el literal b) del artículo 45 de la Ley 160 de 1994 establece como excepción aquellos actos o contratos "por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada, para un fin principal distinto a la explotación agrícola".

Así las cosas, la destinación específica del predio objeto de análisis no se orienta a actividades de explotación agrícola, sino a un uso habitacional de carácter rural. Esta circunstancia introduce una diferencia sustancial frente a los supuestos que la Ley 160 de 1994 pretende regular, cuyo eje central es la protección de la unidad agrícola familiar y la prevención de la fragmentación antieconómica del suelo rural con vocación productiva.

En consecuencia, la aplicación de la excepción debe analizarse a la luz de la finalidad real del fraccionamiento y del uso proyectado del suelo, a efectos de verificar su coherencia con el marco normativo agrario y los principios que lo informan.

En consecuencia, y con base en los elementos anteriormente desarrollados, se concluye que el predio objeto de análisis se encuentra dentro del ámbito de aplicación de las excepciones contempladas por el artículo correspondiente de la Ley 160 de 1994, particularmente la excepción señalada en el literal B, que contempla situaciones en las cuales la destinación del suelo no compromete el propósito de reforma agraria ni afecta la estructura de la propiedad rural en términos de concentración o uso agrícola.

"(…)

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

ARTÍCULO 44.- Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como unidad agrícola familiar para el respectivo municipio o zona.

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como unidad agrícola familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.

ARTÍCULO 45.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;

b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;

c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como unidades agrícolas familiares, conforme a la definición contenida en esta ley;

d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha;

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1.- En el caso del literal b se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.

2.- En el caso del literal c, se haya efectuado la aclaración en la escritura". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

(…)"

Ahora bien, adicionalmente a la revisión de las determinantes ambientales, resulta necesario considerar el régimen de usos establecido por el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Armenia, teniendo en cuenta que la definición y reglamentación de los usos del suelo corresponde constitucional y legalmente al municipio y constituye un componente distinto, aunque relacionado, con la ordenación ambiental del territorio.

De acuerdo con la información correspondiente al instrumento de ordenamiento territorial aportada para el presente análisis, los predios se encuentran localizados dentro de la Zona de Producción Agropecuaria Puerto Espejo, para la cual se establece un régimen específico orientado principalmente al mantenimiento de la vocación productiva rural del territorio. En dicho régimen se contemplan como usos principales las actividades agrícolas, pecuarias y forestales; como usos compatibles, la vivienda campesina y su infraestructura relacionada, la agroindustria y el turismo; y como usos restringidos, la vivienda campestre individual, los servicios de logística, el almacenamiento y la recreación de alto impacto. Asimismo, se contemplan como usos prohibidos las actividades industriales y los servicios de logística de transporte.

En lo que respecta a los lotes A, B, C, H e I, el solicitante propone el desarrollo de infraestructura destinada a vivienda. Sobre este aspecto, tal como se indicó anteriormente, el uso de vivienda se encuentra clasificado como ***USO RESTRINGIDO*** *dentro del sector normativo en el cual se pretende desarrollar el proyecto. En consecuencia, su eventual desarrollo no puede entenderse como un uso permitido de manera general, sino que se encuentra sujeto al cumplimiento de las condiciones, requisitos y demás disposiciones previstas en la reglamentación aplicable para este tipo de usos, siendo esto competencia del ente territorial.*

Por su parte, para los lotes E y F se propone la construcción de infraestructura destinada al desarrollo de actividades de recreación de alto impacto. Revisada la ficha normativa correspondiente al Sector Normativo Zona de Producción Agropecuaria Puerto Espejo, se evidencia que este tipo de actividad también se encuentra contemplada dentro de la categoría de ***USO RESTRINGIDO****, razón por la cual su desarrollo deberá atender las*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

condiciones específicas establecidas por el instrumento de ordenamiento territorial para su localización y funcionamiento.

Finalmente, para el lote D se plantea la construcción de una bodega destinada al almacenamiento. Frente a este componente del proyecto, se advierte igualmente que el uso de almacenamiento se encuentra contemplado dentro de la categoría de ***USO RESTRINGIDO*** *para el referido sector normativo. Por tanto, al igual que ocurre con los demás usos propuestos, su viabilidad deberá analizarse a partir de las condiciones particulares establecidas en la normativa territorial aplicable y de las características propias del proyecto presentado.*

Así las cosas, se observa que los distintos componentes propuestos para los lotes que integran el proyecto corresponden, en todos los casos analizados, a usos clasificados como ***RESTRINGIDOS*** *dentro del Sector Normativo Zona de Producción Agropecuaria Puerto Espejo, circunstancia que deberá ser tenida en cuenta para efectos de determinar las condiciones bajo las cuales podrían desarrollarse las actividades planteadas. No obstante, es preciso indicar que la clasificación de* ***RESTRINGIDO*** *que se estableció a través del Plan de Ordenamiento Territorial, no implica que la actividad no se pueda desarrollar, sino que su desarrollo está supeditado a las condiciones que el ente territorial hubiere establecido a través del instrumento de ordenamiento territorial.*

En consecuencia, la circunstancia de que las construcciones y los STARD objeto de evaluación no presenten superposición con las determinantes ambientales identificadas no implica, por sí misma, que el uso desarrollado o pretendido resulte compatible con el régimen urbanístico aplicable a los predios, pues se trata de valoraciones que corresponden a ámbitos competenciales diferentes. En particular, en el evento en que las construcciones objeto de análisis correspondan materialmente a vivienda campestre individual, deberá tenerse presente que dicho uso no se encuentra prohibido dentro del régimen señalado, sino expresamente clasificado como uso restringido, por lo que su eventual desarrollo se encuentra condicionado al cumplimiento de las exigencias establecidas por el Plan de Ordenamiento Territorial y las demás normas urbanísticas aplicables.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

En relación con el uso diferente al agrícola incorporado en los respectivos certificados de libertad y tradición, se advierte que, aunque las intervenciones propuestas hayan sido presentadas a través de solicitudes individuales para cada uno de los lotes, estas hacen parte de un mismo planteamiento de desarrollo y presentan una relación funcional entre sí.

En ese sentido, las actividades proyectadas para los establecimientos destinados a recreación de alto impacto y para la infraestructura de almacenamiento en los lotes D y F, guardan relación con el componente de vivienda propuesto para los lotes A, B, C, H e I, en la medida en que, conforme a la información presentada, estarían orientadas a complementar o prestar servicios asociados al desarrollo previsto en dichos lotes.

Por lo anterior, el análisis de las actividades propuestas no debería efectuarse de manera completamente aislada para cada predio, sino considerando la relación existente entre los diferentes componentes del proyecto, sin perjuicio de la evaluación que, en materia de usos del suelo y compatibilidad con el instrumento de ordenamiento territorial, corresponda efectuar al ente territorial competente. Así las cosas, corresponderá a la autoridad municipal competente determinar la compatibilidad definitiva del uso pretendido y verificar el cumplimiento de las condiciones correspondientes a su clasificación como uso restringido, así como aquellas relacionadas con parcelación, subdivisión, densidades, edificabilidad, licenciamiento y demás aspectos propios del ordenamiento territorial. Por consiguiente, el pronunciamiento de la CRQ respecto de las determinantes ambientales no sustituye, modifica ni convalida las decisiones que en materia urbanística correspondan adoptar al municipio de Armenia.

En relación con la ocupación propuesta, los cálculos efectuados en el componente técnico arrojan porcentajes inferiores al treinta por ciento (30%) de las áreas susceptibles de desarrollo consideradas para cada uno de los predios, encontrándose el porcentaje más alto de los calculados en el 9,72 %

No obstante, dicha valoración deberá entenderse exclusivamente dentro del alcance ambiental desarrollado en el concepto y sin perjuicio de los índices de ocupación, densidades y demás condiciones urbanísticas que deba verificar y aplicar la autoridad municipal competente. En consecuencia, el cumplimiento de la proporción ambiental evaluada por la

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Corporación no constituye por sí mismo certificación del cumplimiento de los índices urbanísticos previstos en el Plan de Ordenamiento Territorial.

En ese orden de ideas, a partir de la información técnica y cartográfica analizada, no se evidencia que la implantación específica de las construcciones y sistemas asociados objeto de revisión presente superposición o resulte incompatible con las determinantes ambientales identificadas para el área, siempre que se mantengan las condiciones espaciales y técnicas que fueron objeto de evaluación y se respeten integralmente las áreas de protección y demás restricciones ambientales señaladas en el componente técnico.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las competencias del municipio de Armenia respecto de la reglamentación y control de los usos del suelo y, particularmente, de la verificación de las condiciones correspondientes a aquellos usos que el Plan de Ordenamiento Territorial clasifique como restringidos. En consecuencia, el presente pronunciamiento no constituye autorización, legalización o convalidación del uso del suelo, de las construcciones existentes o proyectadas, de procesos de parcelación o subdivisión predial, ni sustituye las licencias urbanísticas, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales o demás actuaciones administrativas que deban obtenerse ante las autoridades competentes.

Finalmente, cualquier decisión que se adopte dentro del trámite administrativo para el cual fue solicitado el presente análisis deberá sujetarse al ámbito funcional de la Corporación y a las condiciones técnicas aquí evaluadas, de manera que la eventual procedencia del instrumento ambiental objeto del trámite no pueda interpretarse como un pronunciamiento favorable respecto de la legalidad o viabilidad urbanística del proyecto, aspectos que deberán ser determinados de manera independiente por la autoridad territorial competente.

(…)"

ANÁLISIS JURÍDICO

Que, una vez analizado integralmente el expediente, así como la documentación e información que obra en el mismo, se evidencia que mediante Concepto Técnico CTPV-283-2026 del 12 de julio de 2026, la ingeniera geógrafa y ambiental María Paula Muñoz emitió concepto técnico favorable para el otorgamiento del permiso de vertimientos, al concluir

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

que el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuestos para el proyecto de local de almacenamiento a desarrollarse en el predio cumple con las condiciones técnicas requeridas para el manejo de los vertimientos generados, permitiendo prevenir y mitigar los posibles impactos ambientales sobre los recursos naturales, siempre que su construcción, operación y mantenimiento se realice conforme a las especificaciones técnicas presentadas y a las obligaciones que se establezcan en el presente acto administrativo.

Que, los propietarios, presentaron solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para el proyecto denominado **LA PRIMAVERA**, que se pretende desarrollar en el Municipio de Armenia (Q).

Que, respecto del proyecto que se pretende desarrollar en el predio denominado **1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE D** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-259564** y ficha catastral **N° 00-02-00-00-0000-4545-0-00-00-0000 (Según Recibo de Impuesto Predial)**, se proyecta la construcción de una (1) infraestructura destinada al almacenamiento y eventual comercialización de productos, la cual contará con cocina, sanitarios, lavaplatos y lavamanos, para una capacidad de doce (12) personas.

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

> *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*
>
> *Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

> *"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Adicional a lo anterior, encontramos que, en el concepto emitido por el grupo de apoyo técnico y jurídico de la Oficina Asesora de Dirección, se plasmó que:

"(…)

Que, de conformidad con el análisis realizado por el Grupo de Ordenamiento Territorial, en relación con las determinantes ambientales de superior jerarquía aplicables al predio denominado ***"LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE D"****, se estableció que el mismo no presenta superposición con áreas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas –*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

SINAP–, complejos de páramos, la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959, Humedales Ramsar ni Áreas de Importancia Estratégica para la Conservación de las Aves –AICAS–.

Que, asimismo, de acuerdo con la información cartográfica oficial disponible y los registros existentes en la Corporación, no se evidencia afectación del predio por ecosistemas estratégicos de humedal registrados por esta autoridad ambiental, precisión que se efectúa con fundamento en la información disponible y analizada al momento de la elaboración del concepto.

Que, respecto de las áreas forestales protectoras, se identificó la presencia de un drenaje sencillo que atraviesa los lotes D y E; no obstante, de acuerdo con la implantación presentada por el interesado, las construcciones y los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas –STARD– objeto de revisión se encuentran por fuera de los suelos de protección y no evidencian interferencia con dichas áreas. En consecuencia, cualquier intervención que pueda afectar las áreas forestales protectoras asociadas a los drenajes deberá sujetarse a las restricciones y condiciones establecidas en la normativa ambiental vigente.

Que, en relación con las áreas forestales protectoras, estas comprenden, entre otras, una faja no inferior a treinta (30) metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, así como alrededor de los lagos o depósitos de agua, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015. En el caso analizado, las áreas correspondientes a las construcciones y los STARD se encuentran por fuera de dichos suelos de protección.

Que, respecto de las determinantes derivadas del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica –POMCA– del río La Vieja, se estableció que el predio se encuentra dentro de la categoría denominada ***"Áreas para Producción Agrícola, Ganadera y de Uso Sostenible de los Recursos Naturales"****, la cual, conforme al análisis efectuado, no se encuentra incluida dentro de las zonas y subzonas reconocidas como determinantes ambientales de superior jerarquía en la Resolución CRQ No. 1688 de 2023.*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Que, en materia de gestión del riesgo, el análisis del POMCA del río La Vieja determinó para los predios objeto de estudio una ***amenaza baja por movimientos en masa y amenaza media y alta por incendios forestales****, condiciones que deberán ser consideradas dentro del ámbito de competencia de las autoridades responsables del ordenamiento territorial y de la gestión del riesgo.*

Que, en relación con la Unidad Agrícola Familiar –UAF–, se evidenció inicialmente que los predios presentan superficies inferiores a los tamaños mínimos establecidos para la UAF, de conformidad con la Ley 160 de 1994 y la Resolución 041 de 1996, normas incorporadas como determinante ambiental mediante la Resolución CRQ No. 1688 de 2023.

Que, no obstante lo anterior, al revisar el certificado de tradición se encontró que en la anotación No. 001, de fecha cinco (5) de diciembre de 2024, contenida en la Escritura Pública No. 3575 del veintiocho (28) de noviembre de 2024 de la Notaría Primera de Armenia, se estableció la ***"DIVISIÓN MATERIAL DESTINADO PARA VIVIENDAS CAMPESTRES Y PEQUEÑAS EXPLOTACIONES ANEXAS DE CONFORMIDAD AL LITERAL B ARTICULO 45 LEY 160/94"****, circunstancia que se enmarca dentro de la excepción prevista en el literal b) del artículo 45 de la Ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental mediante la Resolución CRQ No. 1688 de 2023.*

Que, de conformidad con el análisis efectuado por el Grupo de Ordenamiento Territorial, la excepción prevista en el literal b) del artículo 45 de la Ley 160 de 1994 comprende aquellos actos o contratos mediante los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para la respectiva Unidad Agrícola Familiar, siempre que su finalidad principal sea distinta de la explotación agrícola. En el caso objeto de análisis, se verificó la existencia del acto jurídico específico que contiene la destinación que dio lugar a la excepción y que la superficie del predio es inferior al umbral establecido para la UAF del municipio de Armenia.

Que, en consecuencia, el Grupo de Ordenamiento Territorial concluyó que la situación analizada se encuentra comprendida dentro de las excepciones contempladas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994, particularmente la establecida en su literal b), en tanto la destinación señalada en el acto jurídico corresponde a una finalidad distinta de la

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

explotación agrícola, circunstancia que permite establecer que la superficie inferior a la UAF, para el caso analizado, se encuentra amparada por la excepción legal referida.

Que, en cuanto al índice de ocupación, para el predio denominado ***"LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE D"****, se estableció un área bruta de* ***cinco mil doscientos seis coma cuarenta y un metros cuadrados (5.206,41 m²)****, de los cuales* ***dos mil novecientos setenta y nueve coma noventa y siete metros cuadrados (2.979,97 m²)*** *corresponden a suelos de protección, resultando un área neta urbanizable de* ***dos mil doscientos veintiséis coma cuarenta y cuatro metros cuadrados (2.226,44 m²)*** *y un área ocupada en construcciones –zonas duras– de* ***noventa y dos coma cero un metros cuadrados (92,01 m²)****, para un* ***índice de ocupación del 4,13 % y un área en conservación del 95,87 %****.*

Que, de acuerdo con el análisis efectuado, el índice de ocupación del predio se encuentra dentro del límite ambiental de baja ocupación, toda vez que el área proyectada para construcción no supera el treinta por ciento (30 %) del área susceptible de desarrollo, en concordancia con el numeral 31 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las competencias del municipio de Armenia en materia de uso del suelo, densidades, edificabilidad y licenciamiento urbanístico.

Que, adicionalmente, el análisis realizado determinó que las áreas donde se encuentran las construcciones y los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas –STARD– se encuentran por fuera de los suelos de protección ambiental y que el cálculo del índice de ocupación cumple con el límite ambiental establecido para el suelo rural.

Que, de acuerdo con la información correspondiente al instrumento de ordenamiento territorial del municipio de Armenia analizada por el Grupo de Ordenamiento Territorial, los predios se encuentran localizados dentro de la ***Zona de Producción Agropecuaria Puerto Espejo****, en la cual se contemplan como usos principales las actividades agrícolas, pecuarias y forestales; como usos compatibles, la vivienda campesina y su infraestructura relacionada, la agroindustria y el turismo; y como usos restringidos, entre otros, la vivienda campestre individual, los servicios de logística,* ***el almacenamiento*** *y la recreación de alto impacto.*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

*Que, en consecuencia, respecto de la infraestructura objeto del presente trámite, consistente en **un local de almacenamiento**, debe precisarse que dicha actividad se encuentra clasificada como **uso restringido** dentro del sector normativo correspondiente, por lo que su eventual desarrollo se encuentra sujeto al cumplimiento de las condiciones, requisitos y demás disposiciones establecidas por el instrumento de ordenamiento territorial y demás normas urbanísticas aplicables, aspectos cuya verificación y definición corresponden al municipio de Armenia, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales.*

Que, las determinantes ambientales constituyen normas de superior jerarquía que deben ser observadas por las entidades territoriales en sus instrumentos de ordenamiento territorial, sin que ello implique el desplazamiento de las competencias constitucionales y legales atribuidas al municipio respecto de la reglamentación de los usos del suelo, la definición de densidades, índices de ocupación y construcción, edificabilidad, parcelación, subdivisión y demás condiciones propias del ordenamiento y licenciamiento urbanístico.

Que, de acuerdo con los resultados obtenidos en el componente técnico, las construcciones y los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas –STARD– objeto de revisión no presentan superposición con las determinantes ambientales identificadas en las áreas específicas destinadas para su implantación. No obstante, se identificó la existencia de áreas forestales protectoras asociadas a los drenajes presentes en el lote D, por lo cual cualquier intervención que pueda afectar dichas áreas deberá observar las restricciones y condiciones establecidas por la normativa ambiental vigente, sin que la implantación aportada por el interesado evidencie interferencia con estos suelos de protección ambiental.

Que, finalmente, el Grupo de Ordenamiento Territorial, a partir de la información técnica y cartográfica analizada, estableció que la implantación específica de las construcciones y sistemas asociados objeto de revisión no evidencia superposición ni incompatibilidad con las determinantes ambientales identificadas para el área, siempre que se mantengan las condiciones espaciales y técnicas objeto de evaluación y se respeten integralmente las áreas de protección y demás restricciones ambientales señaladas en el componente técnico.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Que, lo anterior se entiende sin perjuicio de las competencias del municipio de Armenia respecto de la reglamentación y control de los usos del suelo y, particularmente, de la verificación de las condiciones correspondientes a aquellos usos que el Plan de Ordenamiento Territorial clasifique como restringidos. En consecuencia, el presente pronunciamiento no constituye autorización, legalización o convalidación del uso del suelo, de las construcciones existentes o proyectadas, de procesos de parcelación o subdivisión predial, ni sustituye las licencias urbanísticas, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales o demás actuaciones administrativas que deban obtenerse ante las autoridades competentes.

(…)"

Con fundamento en el análisis técnico y jurídico realizado, así como en los antecedentes y apartes del concepto técnico emitido dentro del presente trámite, esta Subdirección considera lo siguiente:

Que, una vez analizado integralmente el expediente administrativo, la documentación aportada por los solicitantes, el Concepto Técnico para Trámite de Permiso de Vertimiento CTPV-283-2026 del 12 de julio de 2026, así como el Concepto Técnico de Revisión de Determinantes Ambientales emitido respecto del proyecto la primavera, esta Subdirección encuentra acreditados los presupuestos técnicos y ambientales necesarios para pronunciarse respecto de la solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas.

Que, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, procedió a evaluar la solicitud de permiso de vertimientos presentada para el predio denominado **"LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE D"**, ubicado en la vereda Armenia del municipio de Armenia, departamento del Quindío, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-259564**, teniendo en cuenta la información técnica y documental obrante en el expediente, así como las condiciones ambientales del área objeto de la solicitud.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Que, de conformidad con el análisis realizado por el Grupo de Ordenamiento Territorial, en relación con las determinantes ambientales de superior jerarquía aplicables al predio denominado **"LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE D"**, ubicado en la vereda Armenia del municipio de Armenia, departamento del Quindío, se estableció que el mismo no presenta superposición con áreas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas –SINAP–, complejos de páramos, la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959, Humedales Ramsar ni Áreas de Importancia Estratégica para la Conservación de las Aves –AICAS–.

Que, asimismo, de acuerdo con la información cartográfica oficial disponible y los registros existentes en la Corporación, no se evidencia afectación del predio por ecosistemas estratégicos de humedal registrados por esta autoridad ambiental, precisión que se efectúa con fundamento en la información disponible y analizada al momento de la elaboración del concepto.

Que, respecto de las áreas forestales protectoras, se identificó la presencia de un drenaje sencillo que atraviesa los lotes D y E; no obstante, de acuerdo con la implantación presentada por el interesado, las construcciones y los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas –STARD– objeto de revisión para el predio **"LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE D"** se encuentran por fuera de los suelos de protección y no evidencian interferencia con dichas áreas.

Que, en consecuencia, cualquier intervención que pueda afectar las áreas forestales protectoras asociadas a los drenajes deberá sujetarse a las restricciones, condiciones y autorizaciones que resulten aplicables de conformidad con la normativa ambiental vigente, sin que el presente pronunciamiento pueda entenderse como autorización para intervenir dichas áreas.

Que, en relación con las áreas forestales protectoras, estas comprenden, entre otras, una faja no inferior a treinta (30) metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, así como alrededor de los lagos o depósitos de agua, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.18.2 del

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Decreto 1076 de 2015. Para el caso objeto de análisis, las áreas correspondientes a las construcciones y los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas –STARD– se encuentran por fuera de los suelos de protección identificados.

Que, respecto de las determinantes derivadas del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica –POMCA– del río La Vieja, se estableció que el predio se encuentra dentro de la categoría denominada **"Áreas para Producción Agrícola, Ganadera y de Uso Sostenible de los Recursos Naturales"**, la cual, conforme al análisis efectuado, no se encuentra incluida dentro de las zonas y subzonas reconocidas como determinantes ambientales de superior jerarquía en la Resolución CRQ No. 1688 de 2023.

Que, en materia de gestión del riesgo, el análisis efectuado en el marco del POMCA del río La Vieja determinó para el área objeto de estudio una **amenaza baja por movimientos en masa y amenaza media y alta por incendios forestales**, condiciones que deberán ser consideradas por las autoridades competentes dentro de los instrumentos y actuaciones relacionadas con el ordenamiento territorial y la gestión del riesgo, según corresponda.

Que, en relación con la Unidad Agrícola Familiar –UAF–, se evidenció inicialmente que el predio presenta una superficie inferior a los tamaños mínimos establecidos para la respectiva Unidad Agrícola Familiar, de conformidad con la Ley 160 de 1994 y la Resolución INCORA No. 041 de 1996, normas incorporadas como determinante ambiental mediante la Resolución CRQ No. 1688 de 2023.

Que, no obstante lo anterior, al revisar el certificado de tradición y libertad del inmueble, se encontró que en la anotación No. 001, de fecha cinco (5) de diciembre de 2024, contenida en la Escritura Pública No. 3575 del veintiocho (28) de noviembre de 2024 de la Notaría Primera de Armenia, se registró la ***"DIVISIÓN MATERIAL DESTINADO PARA VIVIENDAS CAMPESTRES Y PEQUEÑAS EXPLOTACIONES ANEXAS DE CONFORMIDAD AL LITERAL B ARTICULO 45 LEY 160/94"***, circunstancia que, de acuerdo con el análisis efectuado por el Grupo de Ordenamiento Territorial, se encuentra comprendida dentro de la excepción prevista en el literal b) del artículo 45 de la Ley 160 de 1994.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Que, de conformidad con el análisis efectuado por el Grupo de Ordenamiento Territorial, la excepción prevista en el literal b) del artículo 45 de la Ley 160 de 1994 comprende aquellos actos o contratos mediante los cuales se constituyen propiedades cuya superficie sea inferior a la señalada para la respectiva Unidad Agrícola Familiar, siempre que la finalidad principal para la cual se constituyen sea distinta de la explotación agrícola.

Que, para el caso objeto de análisis, se verificó la existencia del acto jurídico que contiene la destinación que dio lugar a la aplicación de la excepción, así como que la superficie del predio se encuentra por debajo del umbral establecido para la Unidad Agrícola Familiar correspondiente al municipio de Armenia, razón por la cual el Grupo de Ordenamiento Territorial concluyó que la situación analizada se encuentra comprendida dentro de la excepción contemplada en el literal b) del artículo 45 de la Ley 160 de 1994.

Que, la conclusión anterior se circunscribe exclusivamente al análisis de la determinante relacionada con la Unidad Agrícola Familiar y a la aplicación de la excepción legal identificada, por lo que no constituye pronunciamiento favorable respecto de la compatibilidad, autorización o viabilidad urbanística del uso de almacenamiento que se pretende desarrollar en el predio, materia que corresponde a la autoridad municipal competente.

Que, en cuanto al índice de ocupación, para el predio denominado **"LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE D"**, se estableció un área bruta de **cinco mil doscientos seis coma cuarenta y un metros cuadrados (5.206,41 m²)**, de los cuales **dos mil novecientos setenta y nueve coma noventa y siete metros cuadrados (2.979,97 m²)** corresponden a suelos de protección, resultando un área neta urbanizable de **dos mil doscientos veintiséis coma cuarenta y cuatro metros cuadrados (2.226,44 m²)** y un área ocupada en construcciones –zonas duras– de **noventa y dos coma cero un metros cuadrados (92,01 m²)**, para un **índice de ocupación del 4,13 % y un área en conservación del 95,87 %**.

Que, de acuerdo con el análisis efectuado por el Grupo de Ordenamiento Territorial, el índice de ocupación identificado para el predio se encuentra dentro del límite ambiental de baja

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

ocupación, toda vez que el área ocupada en construcciones no supera el treinta por ciento (30 %) del área susceptible de desarrollo, en concordancia con el numeral 31 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las competencias que corresponden al municipio de Armenia en materia de uso del suelo, densidades, edificabilidad, construcción y licenciamiento urbanístico.

Que, adicionalmente, el análisis técnico realizado determinó que las áreas correspondientes a las construcciones y a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas –STARD– objeto de revisión se encuentran por fuera de los suelos de protección ambiental identificados, y que la implantación analizada mantiene las condiciones espaciales evaluadas por el Grupo de Ordenamiento Territorial.

Que, de acuerdo con la información correspondiente al instrumento de ordenamiento territorial del municipio de Armenia analizada por el Grupo de Ordenamiento Territorial, el predio se encuentra localizado dentro de la **Zona de Producción Agropecuaria Puerto Espejo**, en la cual se contemplan como usos principales las actividades agrícolas, pecuarias y forestales; como usos compatibles, la vivienda campesina y su infraestructura relacionada, la agroindustria y el turismo; y como usos restringidos, entre otros, la vivienda campestre individual, los servicios de logística, **el almacenamiento** y la recreación de alto impacto.

Que, en consecuencia, respecto de la infraestructura objeto del presente trámite, consistente en **un local de almacenamiento**, debe precisarse que dicha actividad se encuentra clasificada como **uso restringido** dentro del sector normativo correspondiente, por lo que su eventual desarrollo se encuentra sujeto al cumplimiento de las condiciones, requisitos y demás disposiciones establecidas en el instrumento de ordenamiento territorial y en las normas urbanísticas aplicables.

Que, la verificación de la procedencia, condiciones y eventual autorización del uso restringido de almacenamiento corresponde al municipio de Armenia, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales en materia de ordenamiento territorial, uso del suelo, edificabilidad, construcción y licenciamiento urbanístico, razón por la cual esta

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Corporación no puede, a través del presente trámite ambiental, otorgar, reconocer o convalidar la viabilidad urbanística de dicho uso.

Que, las determinantes ambientales constituyen normas de superior jerarquía que deben ser observadas por las entidades territoriales en sus instrumentos de ordenamiento territorial, sin que ello implique el desplazamiento de las competencias constitucionales y legales atribuidas al municipio respecto de la reglamentación de los usos del suelo, la definición de densidades, índices de ocupación y construcción, edificabilidad, parcelación, subdivisión y demás condiciones propias del ordenamiento y licenciamiento urbanístico.

Que, de acuerdo con los resultados obtenidos en el componente técnico y con el análisis efectuado por el Grupo de Ordenamiento Territorial, la implantación específica de las construcciones y de los sistemas asociados objeto de revisión no evidencia superposición con las determinantes ambientales identificadas para las áreas destinadas a su implantación.

Que, no obstante, se identificó la existencia de áreas forestales protectoras asociadas a los drenajes presentes en el lote D, por lo cual cualquier intervención que pueda afectarlas deberá observar integralmente las restricciones y condiciones establecidas en la normativa ambiental vigente, sin que la implantación aportada por el interesado evidencie interferencia con dichos suelos de protección.

Que, en consecuencia, desde el ámbito de las determinantes ambientales analizadas por el Grupo de Ordenamiento Territorial, la implantación específica de las construcciones y sistemas asociados objeto de revisión **no evidencia superposición ni incompatibilidad con las determinantes ambientales identificadas para el área**, siempre que se mantengan las condiciones espaciales y técnicas objeto de evaluación y se respeten integralmente las áreas de protección y demás restricciones ambientales señaladas en el componente técnico.

Que, la conclusión ambiental antes señalada se circunscribe al ámbito de competencia de la Corporación y no puede interpretarse como un pronunciamiento favorable sobre la compatibilidad del uso del suelo, la legalidad urbanística de las construcciones existentes o

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

proyectadas, la edificabilidad, la parcelación, la subdivisión predial o el cumplimiento de las condiciones exigibles para el desarrollo del uso restringido de almacenamiento.

Que, en consecuencia, cualquier actuación administrativa que se adelante con ocasión del presente trámite deberá entenderse sin perjuicio de las competencias del municipio de Armenia respecto de la reglamentación, autorización y control de los usos del suelo y, particularmente, de la verificación de las condiciones aplicables a aquellos usos que el instrumento de ordenamiento territorial clasifique como restringidos.

Que, por lo anterior, el presente pronunciamiento no constituye autorización, reconocimiento, legalización o convalidación de la compatibilidad del uso del suelo, de las construcciones existentes o proyectadas, de la edificabilidad, ocupación, parcelación o subdivisión predial, ni sustituye las licencias urbanísticas, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales o demás actuaciones administrativas que deban obtenerse ante las autoridades competentes.

Que, el otorgamiento del permiso de vertimientos se circunscribe exclusivamente a la autorización ambiental relacionada con el manejo, tratamiento y disposición del vertimiento objeto de la solicitud, y **no implica autorización, legalización o convalidación del uso del suelo, de las construcciones existentes o proyectadas, de procesos de parcelación o subdivisión predial, ni sustituye las licencias urbanísticas, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales o demás actuaciones administrativas que deban obtenerse ante las autoridades competentes**.

Que, en este sentido, la eventual procedencia del instrumento ambiental objeto del presente trámite no puede interpretarse como un pronunciamiento favorable respecto de la legalidad o viabilidad urbanística del proyecto, aspectos que deberán ser determinados de manera independiente por la autoridad territorial competente, dentro del marco de las normas de ordenamiento territorial y demás disposiciones aplicables.

Que, esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental **acoge el Concepto Técnico de Revisión de Determinantes Ambientales**, al considerar que sus conclusiones

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

constituyen soporte técnico para la decisión administrativa, en cuanto se fundamentan en la información cartográfica oficial, el análisis de la implantación suministrada, las condiciones ambientales identificadas y el marco normativo aplicable al territorio.

Que**,** finalmente, esta Subdirección considera que, atendiendo al análisis técnico y jurídico efectuado, se encuentran dadas las condiciones ambientales para el **otorgamiento del permiso de vertimientos** solicitado para el predio denominado **"LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE D"**, sujeto al cumplimiento de las obligaciones, condiciones técnicas, medidas de manejo, seguimiento, control y demás disposiciones que se establezcan en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que el Concepto uso de suelos es un documento público que está amparados por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069/95:

> *"La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*
>
> *El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos[1]*.*

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

> *"a) La existencia de un acto administrativo;*
>
> *b) Que ese acto sea perfecto;*
>
> *c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
>
> *d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

[1]Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

> *Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.*
>
> *El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.*
>
> *El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"*[6]

Es importante aclarar que la competencia de esta Subdirección está dada para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puede generar; siempre y cuando el predio cumpla con las determinantes ambientales adoptadas mediante la resolución 1688 de 2023 por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades.

FUENTE DE ABASTECIMIENTO

Que, para el abastecimiento de agua del predio denominado **1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE D** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-259564** y ficha catastral **N° 00-02-00-00-0000-4545-0-00-00-0000 (Según Recibo de Impuesto Predial),** se encuentra que es de las Empresas Públicas de Armenia (Q), siendo esta la adecuada.

[6] OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

"Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución…"

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos".*

"El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

> *"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*** *(Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)*

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cuál es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación del permiso de vertimientos de aguas residuales que se genere por la infraestructura del local de almacenamiento que se pretende construir, en procura por que el sistema de tratamiento de Aguas residuales domésticas esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas; se aclara cómo se ha reiterado, que conforme a los actos destinados a la **Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de trámites sean diferentes.**

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-414-13-10-2026** que declara reunida toda la información para decidir.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS,** por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

> "*la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite*."

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020 emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) INFRAESTRUCTURA COMO LOCAL DE ALMACENAMIENTO QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

DENOMINADO 1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE D UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE DOCE (12) PERSONAS, **sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de ARMENIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas,** a los señores **JUAN PABLO GALLEGO GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.005.086.811, MARTA ISABEL PATIÑO CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.930.469,** quienes ostentan la calidad de **PROPIETARIOS** del predio objeto de trámite.

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: La Corporación Autónoma Regional del Quindío, **efectuará visitas de Control y Seguimiento al sistema de tratamiento establecido**, durante la vigencia del permiso, para lo cual deberá permitir el ingreso, cuando la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado. El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de visitas de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO 3: Los usuarios deberán adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

PARÁGRAFO 4: El presente permiso de vertimientos, no constituye una Licencia ambiental, ni licencia de construcción, ni licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 5: EL PRESENTE PERMISO DE VERTIMIENTOS SE OTORGA EXCLUSIVAMENTE PARA EL MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LAS AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR EL PROYECTO DE LA INFRAESTRUCTURA COMO LOCAL DE ALMACENAMIENTO DESCRITO EN EL EXPEDIENTE. NO OBSTANTE, SU EJECUCIÓN QUEDA CONDICIONADA AL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, ASÍ COMO A LA OBTENCIÓN DE LAS LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y DEMÁS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SEAN EXIGIBLES POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO. EN CONSECUENCIA, EL PRESENTE PERMISO NO CONSTITUYE AUTORIZACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS CIVILES, EL DESARROLLO DEL PROYECTO, NI SUSTITUYE LAS COMPETENCIAS QUE EN MATERIA URBANÍSTICA Y DE USO DEL SUELO CORRESPONDEN AL ENTE TERRITORIAL.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud, el cual se pretende construir en el predio denominado **1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE D** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-259564** y ficha catastral **N° 00-02-00-00-0000-4545-0-00-00-0000 (Según Recibo de Impuesto Predial).**

ARTÍCULO TERCERO: APROBAR el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que se pretende implementar en el predio denominado **1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE D** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-259564** y ficha catastral **N° 00-02-00-00-0000-4545-0-00-00-0000 (Según Recibo de Impuesto Predial),** el cual fue propuesto por el siguiente sistema de tratamientos de Aguas residuales Domésticas:

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

"SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento, se propone la construcción de un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por: una (1) Trampa de Grasas y un (1) Sistema Séptico Integrado. Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción.

Fase	***Módulo***	***Material***	***Cantidad***	***Capacidad***
Pre tratamiento	*Trampa de Grasas*	*prefabricado*	*1*	*250 litros*
Tratamiento	*Tanque séptico (integrado 3000L)*	*Prefabricado*	*1*	*2.000 litros*
	Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente (integrado 3000L)	*Prefabricado*	*1*	*1.000 litros*
Disposición final	*Pozo de Absorción*	*N/A*	*1*	*17.59 m²*

Tabla 6. Datos generales de los módulos del STARD

Módulo	***Cantidad***	***Largo***	***Ancho***	***Altura útil***	***Diámetro***
Trampa de Grasas	*1*	*N/A*	*N/A*	*0.60*	*0.90*
Sistema Séptico Integrado	*1*	*2.25*	*1.31*	*1.50*	*N/A*
Pozo de Absorción	*1*	*N/A*	*N/A*	*2.8*	*2*

Tabla 7. Dimensiones de los módulos del STARD
Dimensiones en metros [m]

Tasa de infiltración [min/pulgada]	***Tasa de absorción [m²/hab]***	***Población de diseño [hab]***	***Área de infiltración requerida [m²]***
5.00	*1.44*	*12*	*17.28*

Tabla 8. Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

El área de infiltración del Pozo de Absorción (Tabla 1) es mayor al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio (Tabla 3). Por lo anterior, se determina que la disposición final propuesta tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD propuesto."

ARTÍCULO CUARTO: La viabilidad del permiso otorgado en la presente resolución, se da siempre y cuando se mantengan todas y cada una de las medidas y acciones evaluadas y aceptadas en el Concepto Técnico CTPV-283 del 12 de julio de 2026, atendiendo e implementando las observaciones y recomendaciones contenidas en el mismo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente **PARA EL TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DE TIPO DOMÉSTICO (IMPLEMENTACIÓN DE UNA SOLUCIÓN INDIVIDUAL DE SANEAMIENTO) QUE SE GENERARÍAN COMO RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DE ALMACENAMIENTO QUE SE PRETENDE DESARROLLAR EN EL PREDIO.** Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectué de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo con lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de manera previa, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO QUINTO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a los señores **JUAN PABLO GALLEGO GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.005.086.811, MARTA ISABEL PATIÑO CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.930.469,** quienes ostentan la calidad de **PROPIETARIOS** del predio denominado **1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE D** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-259564** y ficha catastral **N° 00-02-00-00-0000-4545-0-00-00-0000 (Según Recibo de Impuesto Predial)**, para que cumpla con las siguientes observaciones y recomendaciones plasmadas en el concepto técnico CTPV-283 del 12 de julio de 2026:

RECOMENDACIONES

- *"Se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el STARD propuesto se encuentre construido y entre en funcionamiento.*

- *El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las Aguas Residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos de acuerdo a las recomendaciones del diseñador.*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normatividad vigente (Resolución No. 0699 del 05 de julio de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).*

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales, relativas a la ubicación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y a la Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante Resolución No. 0330 del 08 de junio de 2017, modificado por la Resolución No. 0799 del 09 de diciembre de 2021, ambas expedidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto No. 050 del 16 de enero de 2018, ambos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas vigentes aplicables.*

- *Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y materializar riesgos ambientales.*

- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto en la documentación técnica allegada, así como la construcción de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales adicionales, se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío e iniciar el trámite de modificación del permiso otorgado.*

- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento de agua y de las áreas (m² ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

- *Se destaca que los suelos de protección, conforme al artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, están definidos como aquellas áreas de terreno ubicadas dentro de las distintas clases de suelo contempladas en la Ley 388 de 1997. Estas áreas tienen restringida la posibilidad de urbanización debido a su importancia estratégica para la designación o expansión de áreas protegidas, ya sean públicas o privadas, con el fin de facilitar la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, con importancia a nivel municipal, regional o nacional. En este contexto, los suelos de protección poseen un carácter determinante, según lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y constituyen normas de jerarquía superior. Por lo tanto, en el caso específico del permiso de vertimientos, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.2, párrafo 1, que establece que, en situaciones en las cuales no haya compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, prevalecerán estas últimas. Dichas determinantes ambientales, de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la normativa que la modifique, adicione o sustituya, tienen primacía sobre los usos del suelo."*

PARÁGRAFO 1: El permisionario deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

PARÁGRAFO 2: El sistema con el que se pretende tratar las aguas residuales de tipo doméstico debe estar bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y es responsabilidad del fabricante y/o constructor.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR a los señores **JUAN PABLO GALLEGO GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.005.086.811, MARTA ISABEL PATIÑO CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.930.469,** quienes ostentan la calidad de **PROPIETARIOS** del predio denominado **1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE D** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

matrícula inmobiliaria N° **280-259564** y ficha catastral **N° 00-02-00-00-0000-4545-0-00-00-0000 (Según Recibo de Impuesto Predial)**; que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar con antelación la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO NOVENO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO DÉCIMO: CUANDO HAYA CAMBIO DE TITULARIDAD del predio sobre el cual se otorgó el Permiso de vertimientos, se deberá informar de manera **INMEDIATA** a la Autoridad Ambiental, allegando el certificado de tradición del predio y la solicitud, cambio que será objeto de cobro, para lo cual deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

En el evento que no se reporte dicho cambio de titularidad ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la Autoridad Ambiental podrá iniciar las acciones enmarcadas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío **y solicitar con antelación la modificación del permiso**, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: NOTIFICACIÓN- De acuerdo con la autorización realizada por parte de los señores **JUAN PABLO GALLEGO GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.005.086.811, MARTA ISABEL PATIÑO CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.930.469,** quienes ostentan la calidad de **PROPIETARIOS** del predio denominado **1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE D** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-259564** y ficha catastral **N° 00-02-00-00-0000-4545-0-00-00-0000 (Según Recibo de Impuesto Predial),** se procede a notificar el presente acto administrativo a los correos electrónicos juanpablogalle87790@gmail.com,

consultoriambientaljmaco@gmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: El responsable del predio deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JHOAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica: Vanesa Torres Valencia
Abogada contratista SRCA.

Revisión jurídica: Sara Giraldo Posada.
Abogada contratista SRCA.

Revisión del STARD: Jeissy Rentería Triana
Ingeniera Ambiental – Profesional universitario grado 10 – SRCA - CRQ

Proyección técnica: María Paula Muñoz
Ingeniera Geógrafa y Ambiental- Contratista SRCA- CRQ.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

RESOLUCIÓN N°2487 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2026 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN CLUB RECREATIVO Y DEPORTIVO QUE CONTARA CON DOS (2) CANCHAS DE FUTBOL, ADMINISTRACION, ZONA SOCIAL, CAMERINOS Y UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN LOS PREDIOS 1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE E 1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE F UBICADOS EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE CIENTO OCHENTA Y SIETE (187) CONTRIBUYENTES TEMPORALES, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 ***"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2018.

Que el día nueve (09) de junio de dos mil veintiséis (2026), los señores **JUAN PABLO GALLEGO GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.005.086.811, MARTA ISABEL PATIÑO CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.930.469,** quienes ostentan la calidad de **PROPIETARIOS** de los predios denominados **1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE E** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-259565, 1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE F** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-259566,** presentaron solicitud de permiso de vertimiento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q,** bajo el oficio **No. 8014-2026**. Acorde con la información que se detalla:

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN CLUB RECREATIVO Y DEPORTIVO QUE CONTARA CON DOS (2) CANCHAS DE FUTBOL, ADMINISTRACION, ZONA SOCIAL, CAMERINOS Y UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN LOS PREDIOS 1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE E 1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE F UBICADOS EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE CIENTO OCHENTA Y SIETE (187) CONTRIBUYENTES TEMPORALES, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio 1	LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE E
Nombre del predio 2	LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE F
Localización de los predios	Vereda ARMENIA, municipio de ARMENIA, QUINDÍO
Código catastral (ambos predios)	SIN INFORMACIÓN
Matrícula Inmobiliaria Predio 1	280-259565
Matrícula Inmobiliaria Predio 2	280-259566
Área del predio 1 según certificado de tradición	334.00 m^2
Área del predio 2 según certificado de tradición	1,672.00 m^2
Área de los predios según Geoportal - IGAC	Sin información
Área de los predios según SIG Quindío	Sin información
Fuente de abastecimiento de agua	EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA E.S.P.
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento	Comercial
Ubicación de la Administración	Latitud: 04°30'54.91"N Longitud: 75°45'13.31"W
Ubicación de zona social y Piscina	Latitud: 04°30'53.66"N Longitud: 75°45'13.51"W
Ubicación de vivienda	Latitud: 04°30'53.12"N Longitud: 75°45'13.01"W
Ubicación baños	Latitud: 04°30'52.31"N Longitud: 75°45'12.99"W
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas)	Latitud: 04°30'52.35"N Longitud: 75°45'13.22"W

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

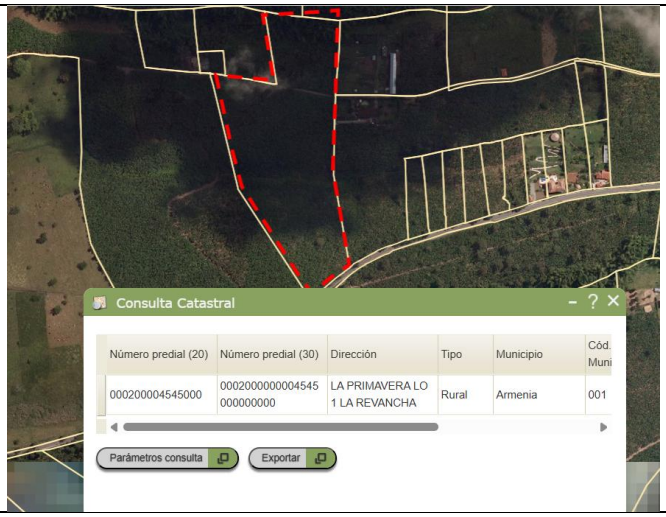
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	188.50 m^2
Caudal de la descarga	0.195 L/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Ubicación general del predio Fuente: Geovisor SIG Quindío, 2026 (predio madre)	
OBSERVACIONES: N/A	

Tabla 1. Información General del Vertimiento

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos **SRCA-AITV-366-11-06-2026** del once (11) de junio de 2026, notificado a los correos electrónicos juanpablogalle87790@gmail.com, consultorioambientaljmaco@gmail.com, el día 18 de junio de 2026 a los señores **JUAN PABLO GALLEGO GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.005.086.811, MARTA ISABEL PATIÑO CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía N°

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

41.930.469, quienes ostentan la calidad de **PROPIETARIOS** de los predios objeto de trámite, a través del radicado N° 11083-26.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la ingeniera geógrafa y ambiental **MARÍA PAULA MUÑOZ,** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 10 de julio de 2026 a los predios denominados **1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE E, 1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE F** ubicados en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q),** y evidenció lo siguiente:

"(…)

Se realiza visita técnica al predio referenciado. El predio colinda con la vía Armenia – Pueblo Tapao y predios campestres. Dentro del polígono del predio se observa zona deportiva (2 canchas), administración, zona social con cocina, zona de baños y duchas y una (1) vivienda para la propietaria.

El STARD compuesto por:

(2) trampas de grasas en mampostería (una para la vivienda y otra para la zona social con cocina) ambas con las mismas dimensiones, largo: 0.70 m, ancho: 0.70 m y Hu: 0.45 m

(1) tanque séptico en mampostería de Largo 1: 3.0 m, Largo 2: 1.50 m, ancho: 1.50 m y Hu: 2.30 m.

(1) Filtro Anaeróbico en mampostería de largo: 1.80 m, ancho: 1.50 m y Hu: 2.0 m

Y como disposición final (2) pozos de absorción de 7.5 m de diámetro cada uno y profundidad de 4.0 m cada uno.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

La presente acta no constituye ningún permiso o autorización.

(…)"

Se anexa el respectivo registro fotográfico.

Que el día doce (12) de julio de dos mil veintiséis (2026), la ingeniera geógrafa y ambiental **MARÍA PAULA MUÑOZ,** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por los usuarios y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"(…)

CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO CTPV-284-2026

FECHA:	*12 DE JULIO de 2026*
SOLICITANTE:	*JUAN PABLO GALLEGO GARCIA*
EXPEDIENTE:	*E8014-26*

1. *OBJETO*

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, de acuerdo a las recomendaciones técnicas generales y las establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante la Resolución No. 0330 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021.

2. *ANTECEDENTES*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN CLUB RECREATIVO Y DEPORTIVO QUE CONTARA CON DOS (2) CANCHAS DE FUTBOL, ADMINISTRACION, ZONA SOCIAL, CAMERINOS Y UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN LOS PREDIOS 1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE E 1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE F UBICADOS EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE CIENTO OCHENTA Y SIETE (187) CONTRIBUYENTES TEMPORALES, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. *Radicado E8014-26 del 09 de junio de 2026, por medio del cual se presenta la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.*
2. *Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-366-11-06-2026 del 11 de junio de 2026.*
3. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 10 de julio de 2026.*

3. *ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES*

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio 1	*LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE E*
Nombre del predio 2	*LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE F*
Localización de los predios	*Vereda ARMENIA, municipio de ARMENIA, QUINDÍO*
Código catastral (ambos predios)	*SIN INFORMACIÓN*
Matrícula Inmobiliaria Predio 1	*280-259565*
Matrícula Inmobiliaria Predio 2	*280-259566*
Área del predio 1 según certificado de tradición	*334.00 m²*
Área del predio 2 según certificado de tradición	*1,672.00 m²*
Área de los predios según Geoportal - IGAC	*Sin información*
Área de los predios según SIG Quindío	*Sin información*
Fuente de abastecimiento de agua	*EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA E.S.P.*
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	*Río La Vieja*
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	*Doméstico*
Tipo de actividad que genera el vertimiento	*Comercial*
Ubicación de la Administración	*Latitud: 04°30'54.91"N* *Longitud: 75°45'13.31"W*
Ubicación de zona social y Piscina	*Latitud: 04°30'53.66"N* *Longitud: 75°45'13.51"W*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

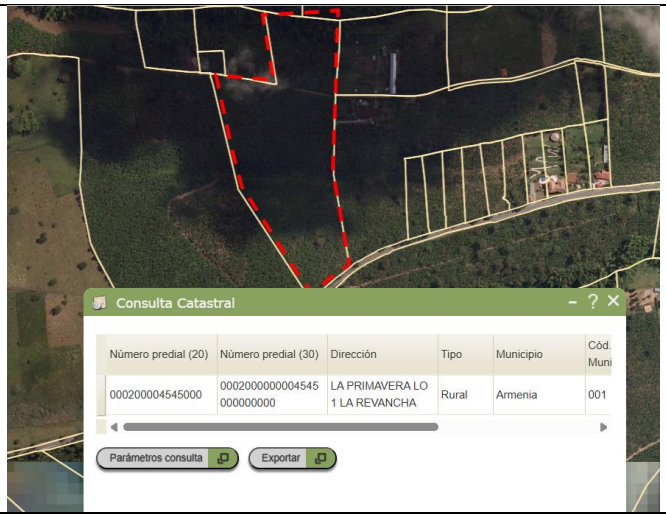
Ubicación de vivienda	*Latitud: 04°30'53.12"N* *Longitud: 75°45'13.01"W*
Ubicación baños	*Latitud: 04°30'52.31"N* *Longitud: 75°45'12.99"W*
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas)	*Latitud: 04°30'52.35"N* *Longitud: 75°45'13.22"W*
Nombre del sistema receptor del vertimiento	*Suelo*
Área de Infiltración del vertimiento	*188.50 m²*
Caudal de la descarga	*0.195 L/seg*
Frecuencia de la descarga	*30 días/mes*
Tiempo de la descarga	*18 horas/día*
Tipo de flujo de la descarga	*Intermitente*
Ubicación general del predio *Fuente: Geovisor SIG Quindío, 2026 (predio madre)*	
OBSERVACIONES: N/A	

Tabla 2. Información General del Vertimiento

4. *REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO

Sobre los predios Lote E y F de La Primavera (Club Recreativo y Deportivo La Promesa) objeto de la presente solicitud se contempla el desarrollo de actividades correspondientes al sector servicios, específicamente orientadas al esparcimiento, recreación y entretenimiento y/o comerciales con afluencia de público. En este contexto, se prevé la adecuación y de usuarios, las cuales comprenden la realización de eventos deportivos sociales, culturales actividades complementarias asociadas al expendio y consumo de bebidas alcohólicas dentro funcionamiento de espacios destinados a la permanencia de asistentes, incluyendo del establecimiento, como parte integral de la dinámica operativa y comercial del uso propuesto.

Dichas actividades implican la concentración temporal de personas y el desarrollo de dinámicas propias de establecimientos de entretenimiento, razón por la cual su funcionamiento deberá articularse con las disposiciones urbanísticas, ambientales y de convivencia aplicables al sector, particularmente en lo relacionado con usos del suelo, control de emisiones sonoras, manejo de residuos, condiciones de accesibilidad, seguridad y cumplimiento de los horarios y requisitos establecidos por la normativa vigente.

El Club Recreativo y Deportivo La Promesa, estará compuesto por:

- *2 canchas de futbol con especificaciones FIFA (1 en cada lote)*

Las infraestructuras generadoras de vertimientos son:

- *Administración (sanitarios) (ubicado en lote F)*
- *Zona social con cocina de preparación de alimentos y piscina (sanitarios lavamanos y lavaplatos) (ubicado en lote F)*
- *Vivienda propietaria (cocina y baños) (ubicado en lote F)*

- *Camerinos con baños y duchas (ubicado en lote E)*

Estas infraestructuras se conectarán a un STARD en material de vaciado en concreto, y contará a 2 módulos de pretratamiento trampa de grasas. En momentos de ocupación máxima en el proyecto se tendría un horario de funcionamiento de 8 horas de atención al público 9am a 5pm y la capacidad será de:

- *Máximo 187 personas entre deportistas, acompañantes y empleados del lugar, las cuales serán en ocupación temporal cuando haya torneos deportivos.*
- *4 habitantes máximo en la vivienda.*
- *máximo 104 platos de comida, el equivalente a 13 platos/hora*

lo anterior, es la capacidad máxima con la que cuenta el club en momento de algún evento deportivo de máxima carga, pero se destaca que los predios normalmente son ocupados por 12 jugadores en cada cancha cada 2 horas.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en los predios contentivos de la solicitud de permiso de vertimiento, se propone la construcción de un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, en mampostería, compuesto por: dos (2) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico (doble compartimiento) y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de dos (2) Pozos de Absorción.

Fase	***Módulo***	***Material***	***Cantidad***	***Capacidad***

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Pre tratamiento	*Trampa de Grasas*	*Mampostería*	*2*	*220.50 litros C/U*
Tratamiento	*Tanque Séptico (doble compartimiento)*	*Mampostería*	*1*	*15,525.00 litros*
	Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	*Mampostería*	*1*	*5,400.00 litros*
Disposición final	*Pozo de Absorción*	*N/A*	*2*	*188.50 m²*

Tabla 3. Datos generales de los módulos del STARD

Módulo	***Cantidad***	***Largo***	***Ancho***	***Altura útil***	***Diámetro***
Trampa de Grasas	*2*	*0.70*	*0.70*	*0.45*	*N/A*
Tanque Séptico (doble compartimiento)	*1*	*L1 = 3.00 L2 = 1.50*	*1.50*	*2.30*	*N/A*
Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	*1*	*1.80*	*1.50*	*2.00*	*N/A*
Pozo de Absorción	*2*	*N/A*	*N/A*	*4.00*	*7.50*

Tabla 4. Dimensiones de los módulos del STARD
Dimensiones en metros [m]

Tasa de infiltración [min/pulgada]	***Tasa de aplicación [L/día/m²]***	***Caudal de diseño [L/seg]***	***Área de infiltración requerida [m²]***
3.05	*90.00*	*0.195*	*187.2*

Tabla 5. Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio

El área de infiltración del Pozo de Absorción (Tabla 3) es mayor al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio (Tabla 5). Por lo anterior, se determina que la disposición final propuesta tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD propuesto.

4.3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FISICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE

Las Aguas Residuales Domésticas (ARD) cuentan con unas características ya conocidas. Para el caso particular de esta solicitud de trámite de permiso de vertimiento, en el

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

predio, durante la diligencia del trámite, no se ha iniciado con la generación del vertimiento propuesto. Por lo anterior, no es posible realizar a la fecha una caracterización fisicoquímica. En la documentación técnica allegada se aporta una caracterización presuntiva de acuerdo a las cargas contaminantes estimadas. Sin embargo, en caso de otorgarse el permiso de vertimiento, el solicitante deberá entregar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de manera anual o cada vez que esta autoridad ambiental lo requiera, una caracterización fisicoquímica del vertimiento, una vez este comience a ser generado. Los resultados de esta caracterización deberán satisfacer los límites máximos permisibles establecidos en la Tabla 2 de la Resolución No. 0699 del 06 de julio de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o, en su defecto, la normatividad ambiental que aplique para la fecha en que se requiera la caracterización del vertimiento.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO No. 50 DE 2018)

El Plan de Cierre y Abandono contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento del STARD. Presenta también, dentro de su propuesta, el uso final que se le dará al suelo, garantizando su uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. FORMATO DE REVISION DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS

Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (Artículo 43), modificado mediante artículo 9 del Decreto 50 de 2018

REQUISITO – COMPONENTE	***ITEM ESPECIFICO***	***PRESENTA SI - NO***	***CUMPLE SI - NO***	***OBSERVACIONES***

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

1. Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.	• *Definir área del proyecto.* • *Imagen de un S.I.G. a escala y tamaño adecuado.* • *Mostrar todos los componentes del proyecto, el sistema de tratamiento y su disposición final.* • *Mostrar cuerpos de agua existentes.*	*Si*	*Si*	*N/A*
2. Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleadas en la gestión del vertimiento.	• *Especificación de las etapas y procesos empleados en la actividad generadora del vertimiento.* • *Procesos específicos que generan vertimientos.* • *Flujo grama del proyecto que genera el vertimiento.* • *Flujos de agua residual (balance de aguas)*	*Si*	*Si*	*N/A*

	• *Sistemas de control para el tratamiento.* • *Tecnologías y equipos empleadas en la gestión del vertimiento.*			
3. Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.	• *Insumos.* • *Productos químicos aplicados en el tratamiento.* • *Relacionar si se usan sustancias nocivas o peligrosas.*	*Si*	*Si*	*N/A*
4. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales	• *Características (caudal y calidad) del cuerpo de agua receptor.* • *Identificación de usuarios del*	*N/A*	*N/A*	*N/A*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad	*recurso aguas abajo.* • *Delimitación de la franja potencialmente afectable de la fuente receptora.* • *Identificación y descripción de impacto asociados al vertimiento.* • *Valoración cuantitativa y cualitativa de los impactos.* • *Análisis de los impactos.* • *Protocolo de Modelación (programa-simulación ambiental) en escenarios críticos y normales de funcionamiento del tratamiento.* • *Presentar modelo en medio magnético.* • *Descripción del modelo utilizado*			

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente. Cuando exista Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental Competente cuente con un modelo regional de la calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha autoridad ambiental.	*(limitaciones – ventajas).* • *Concentraciones de los parámetros analizados.* • *Resiliencia del cuerpo de agua (evidencia de recuperación - recomendaciones).*			
5. Predicción y valoración de los impactos que puedan	• *Descripción del tipo de suelo.* • *Vocación del suelo.*	*Si*	*Si*	*N/A*

derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión	• *Identificación de posibles acuíferos asociados.* • *Identificación y descripción de impacto asociados al vertimiento.* • *Valoración cuantitativa y cualitativa de los impactos.* • *Análisis de los impactos.* • *Resiliencia del suelo.* • *sustentar si el terreno es apto para sistemas de infiltración.*			

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

ambiental de los mismos.				
6. Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.	• *Descripción Manejo, tratamiento y disposición final de las grasas.* • *Descripción Manejo, tratamiento y disposición final de las lodos.* • *Certificados de disposición final.* • *Manejo de residuos peligrosos.*	*Si*	*Si*	*N/A*
7. Descripción y valoración de los proyectos, obras y actividades para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos sobre el cuerpo de agua y al suelo.	• *Planes de manejo para cada impacto.* • *Áreas de aplicación.* • *Valoración de cada plan, indicadores.* • *Cronograma.* • *Programa de seguimiento y control.*	*Si*	*Si*	*N/A*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

8. Posible incidencia del proyecto, abra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse, y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.	• *Identificación de los asentamientos o habitantes del sector donde se desarrolla la actividad.* • *Afectación económica, social y cultural en la zona.* • *Medidas para evitar y minimizar los efectos negativos.*	*Si*	*Si*	*N/A*
9. Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos,	• *Nombre de la cuenca hidrográfica y cuerpo de agua especifico en*	*N/A*	*N/A*	*N/A*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.	*donde se realiza la descarga.* • *Ubicación georreferenciada de la descarga final.* • *Diseño de la estructura de descarga.* • *Verificación del permiso de ocupación de cauce.* • *Argumentación y validación de la localización de la descarga final.* • *Posibilidad de Existencia de zona de mezcla.*			
Observaciones Técnicas	*La Evaluación Ambiental del Vertimiento presentada se ajusta a la normatividad vigente*	*Nombre y firma del Responsable :*	*Fecha:*	
Conclusión Técnica (Cumple – No Cumple)	*Cumple*		*12 de julio de 2026*	

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

4.4.3. PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

El documento allegado Plan de Gestión de Riesgo Para el Manejo del Vertimiento se encuentra ajustado a los términos de referencia establecidos en la Resolución No. 1514 del 31 de agosto de 2012, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

FORMATO DE REVISIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS

TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS – CRQ *Artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (Artículo 44). – Resolución 1514 de 2012.*

REQUISITO – ITEM ESPECÍFICO		***DESCRIPCIÓN***	***PRESENTA SI – NO – N/A***	***CUMPLE SI – NO – N/A***	***OBSERVACIONES***
GENERALIDADES	• *Introducción.* • *Objetivo general.* • *Objetivo específico.* • *Antecedentes.* • *Alcance.* • *Metodología.*	• *Especificación de mecanismos, procedimientos y métodos de recolección, el procesamiento y análisis de la*	*SI*	*SI*	

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

		información. • *Referenciar la zonificación y usos de suelo para la zona de ubicación del sistema.* • *Metodología seleccionada para el análisis de riesgo.*			
DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES Y PROCESOS ASOCIADOS AL SISTEMA DE GESTIÓN DEL VERTIMIENTO	• *Localización del sistema de gestión del vertimiento.* • *Componentes y funcionamiento del sistema de gestión del vertimiento.*	• *Localización del sistema de tratamiento.* • *Coordenada magna sirgas.* • *Unidades de tratamiento.* • *Información del vertimiento.* • *Diagrama de operación,*	*SI*	*SI*	

		mantenimiento y cierre definitivo. • *Líneas de conducción para la descarga final.*			
CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA	• *Área de influencia.*	• *Área de influencia del PGR.*	*SI*	*SI*	
	• *Medio abiótico.*	• *Del medio al sistema.* • *Geología.* • *Geomorfología.* • *Hidrología.* • *Geotecnia.* • *Del sistema al medio.* • *Suelos, cobertura y usos.* • *Calidad del agua.* • *Usos del agua.* • *Hidrogeología.*	*SI*	*SI*	
	• *Medio biótico.*	• *Ecosistemas acuáticos.*	*SI*	*SI*	

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

		• *Ecosistemas terrestres.*			
	• *Medio socioeconómico.*	• *Asentamientos humanos afectados.*	*SI*	*SI*	
PROCESO DE CONOCIMIENTO DEL RIESGO	• *Identificación y determinación de la probabilidad de ocurrencia y/o presencia de amenazas.*	• *Causas y fuentes del riesgo.* • *Amenazas naturales del área de influencia.* • *Amenazas operativas o amenazas asociadas a la operación del sistema de gestión del vertimiento.* • *Consecuencias.* • *Amenazas por condiciones socioculturales y de orden público.*	*SI*	*SI*	

		• *Probabilidad de ocurrencia.*			
	• *Identificación y análisis de la vulnerabilidad.*	• *Susceptibilidad económica, social, ambiental o institucional por una afectación.* • *Elementos susceptibles a ser afectados.* • *Valoración de vulnerabilidad del sistema de Gestión del Vertimiento a exposición y resistencia a las amenazas.* • *valoración de vulnerabilidad de los elementos expuestos*	*SI*	*SI*	

		en la actividad de conducción de las Aguas Residuales.			
	• *Consolidación de los escenarios de riesgo.*	• *Mapa de riesgos en el que se evidencien las amenazas y los elementos expuestos a ellas.* • *Matriz amenaza vulnerabilidad.* • *Calificación del riesgo en pérdidas físicas de la infraestructura o de los impactos técnicos en la operación del sistema.*	*SI*	*SI*	

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

		• *Estimación de pérdidas potenciales.*			
PROCESO DE REDUCCIÓN DEL RIESGO ASOCIADO AL SISTEMA DE GESTIÓN DEL VERTIMIENTO		• *Tipo de Medida.* • *Descripción de la medida.* • *Objetivos y metas.* • *Estrategias de implementación.* • *Recursos.* • *Responsable.* • *Costos.* • *Cronograma.* • *Indicadores de seguimiento.* • *Mecanismos de seguimiento.*	*SI*	*SI*	

PROCESO DE MANEJO DEL DESASTRE	• *Preparación para la respuesta.*	• *Plan estratégico.* • *Plan operativo.* • *Plan informativo.*	*SI*	*SI*	
	• *Preparación para la recuperación pos-desastre.*	• *Evaluación de Daños,* • *Acciones a desarrollar, según efectos sobre el suelo asociado a un acuífero, el agua y sus recursos hidrobiológicos, y los efectos sobre la población usuaria.*	*SI*	*SI*	
	• *Ejecución de la respuesta y la respectiva recuperación.*	• *La descripción del evento.* • *La causa.* • *Los efectos directos e indirectos*	*SI*	*SI*	

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

		en los diferentes medios. • *Las acciones de control adelantadas .* • *Monitoreos realizados al medio receptor inmediatamente después de ocurrido el evento.* • *El Plan de Monitoreos* • *Las medidas necesarias a ser implementadas para recuperar las zonas afectadas.* • *Los costos.* • *Las acciones a implementar para evitar*			

		la ocurrencia de situaciones similares.			
SISTEMA DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL PLAN		• *Registro de las medidas propuestas y ejecutadas para dar cumplimiento al plan.*	*SI*	*SI*	
DIVULGACIÓN DEL PLAN		• *A los diferentes actores que tendrán a cargo su implementación y seguimiento.*	*SI*	*SI*	
ACTUALIZACIÓN Y VIGENCIA DEL PLAN		• *La vigencia del PGRMV será la misma del permiso de vertimiento o licencia ambiental.*	*SI*	*SI*	

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Observaciones Técnicas	*DOCUMENTOS COMPLETOS*		*Nombre y firma del Responsable:*	*Fecha:*
Conclusión Técnica (Cumple – No Cumple)	*CUMPLE DE FORMA*		*Maria Paula Muñoz Cardona*	*12 de julio de 2026*

5. *RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA*

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 10 de julio de 2026, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- *Se realiza visita técnica al predio referenciado. El predio colinda con la vía Armenia – Pueblo Tapao y predios campestres. Dentro del polígono del predio se observa zona deportiva (2 canchas), administración, zona social con cocina, zona de baños y duchas y una (1) vivienda para la propietaria.*
- *El STARD compuesto por:*
- *(2) trampas de grasas en mampostería (una para la vivienda y otra para la zona social con cocina) ambas con las mismas dimensiones, largo: 0.70 m, ancho: 0.70 m y Hu: 0.45 m*
- *(1) tanque séptico en mampostería de Largo 1: 3.0 m, Largo 2: 1.50 m, ancho: 1.50 m y Hu: 2.30 m.*
- *(1) Filtro Anaeróbico en mampostería de largo: 1.80 m, ancho: 1.50 m y Hu: 2.0 m*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

- *Y como disposición final (2) pozos de absorción de 7.5 m de diámetro cada uno y profundidad de 4.0 m cada uno.*

- *La presente acta no constituye ningún permiso o autorización.*

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En los predios contentivos de la solicitud de permiso de vertimiento se observa zona deportiva (2 canchas), administración, zona social con cocina, zona de duchas y una vivienda construida, el STARD construido funcionando de manera adecuada

6. *CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS*

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados. En los predios contentivos de la solicitud de permiso de vertimiento se observa zona deportiva (2 canchas), administración, zona social con cocina, zona de duchas y una vivienda construida, el STARD construido funcionando de manera adecuada

7. *ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES*

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con el Concepto de Uso del Suelo No. 63001-1-25-0298 del 29 de mayo de 2025, expedido por la Curaduría Urbana No. 1 del municipio de Armenia, Quindío, se informa que el predio denominado LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE E, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-259565 y ficha catastral No. 00-02-00-00-0000-4545-0-00-00-0000, se encuentra localizado en SUELO RURAL y presenta los siguientes usos:

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Tipo de Uso	***Uso***
Uso actual	*Agrícola, pecuario, turismo.*
Uso principal	*Agrícola, pecuario, forestal.*
Uso compatible	*Vivienda campesina e infraestructura relacionada, agroindustria, turismo.*
Uso restringido	*Vivienda campestre individual, servicios de logística, almacenamiento, recreación de alto impacto.*
Uso prohibido	*Industrial, servicios de logística de transporte.*

Tabla 6. Usos del suelo en el predio LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE E
Fuente: Concepto de Uso del Suelo No. 63001-1-25-0298 de 2025, Curaduría Urbana No. 1 de Armenia, Quindío

De acuerdo con el Concepto de Uso del Suelo No. 63001-1-25-0257 del 06 de febrero de 2025, expedido por la Curaduría Urbana No. 1 del municipio de Armenia, Quindío, se informa que el predio denominado LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE F, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-259566 y ficha catastral No. 00-02-00-00-0000-4545-0-00-00-0000, se encuentra localizado en SUELO RURAL y presenta los siguientes usos:

Tipo de Uso	***Uso***
Uso actual	*Agrícola, pecuario, turismo.*
Uso principal	*Agrícola, pecuario, forestal.*
Uso compatible	*Vivienda campesina e infraestructura relacionada, agroindustria, turismo.*
Uso restringido	*Vivienda campestre individual, servicios de logística, almacenamiento, recreación de alto impacto.*
Uso prohibido	*Industrial, servicios de logística de transporte.*

Tabla 7. Usos del suelo en el predio LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE F
Fuente: Concepto de Uso del Suelo No. 63001-1-25-0257 de 2025, Curaduría Urbana No. 1 de Armenia, Quindío

7.2. REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN CLUB RECREATIVO Y DEPORTIVO QUE CONTARA CON DOS (2) CANCHAS DE FUTBOL, ADMINISTRACION, ZONA SOCIAL, CAMERINOS Y UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN LOS PREDIOS 1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE E 1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE F UBICADOS EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE CIENTO OCHENTA Y SIETE (187) CONTRIBUYENTES TEMPORALES, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Imagen 1. Localización del vertimiento
Fuente: Google Earth Pro

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

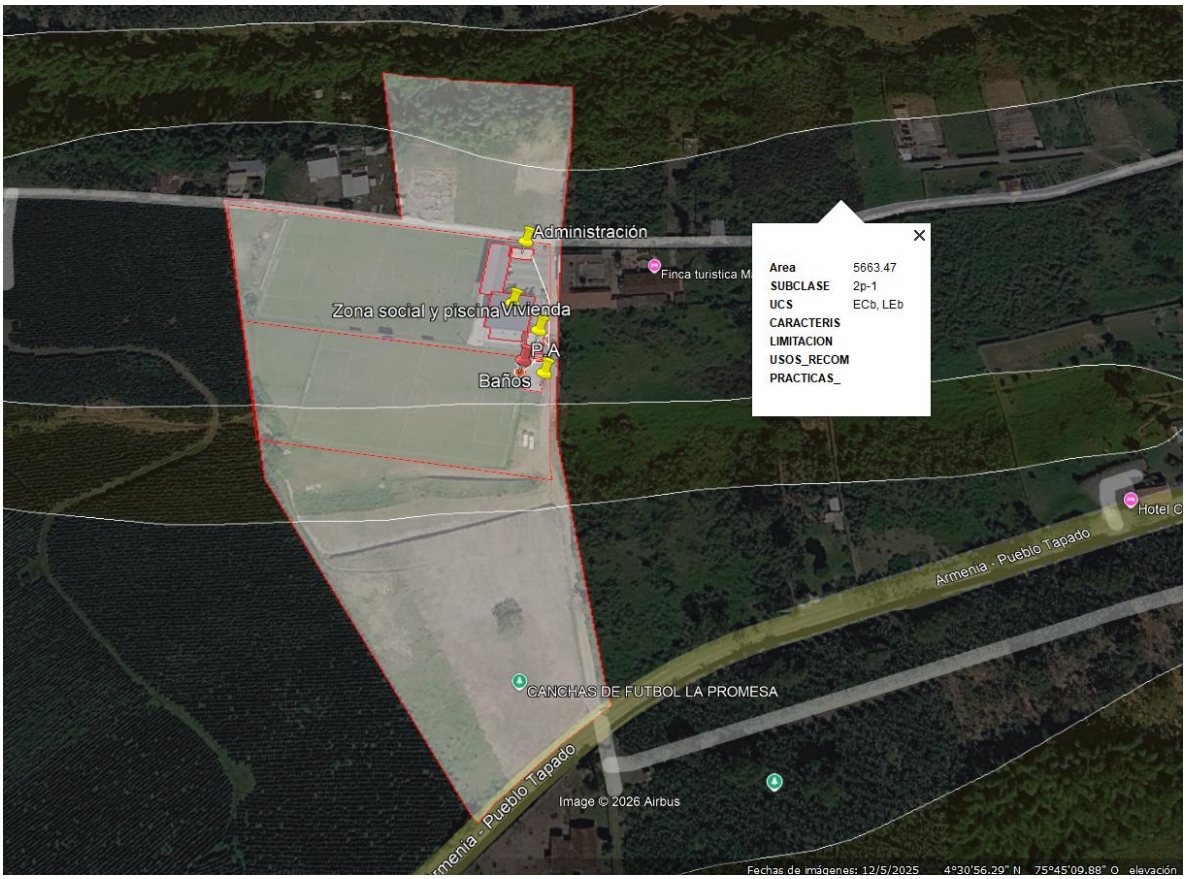


Imagen 2. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del vertimiento
Fuente: Google Earth Pro

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

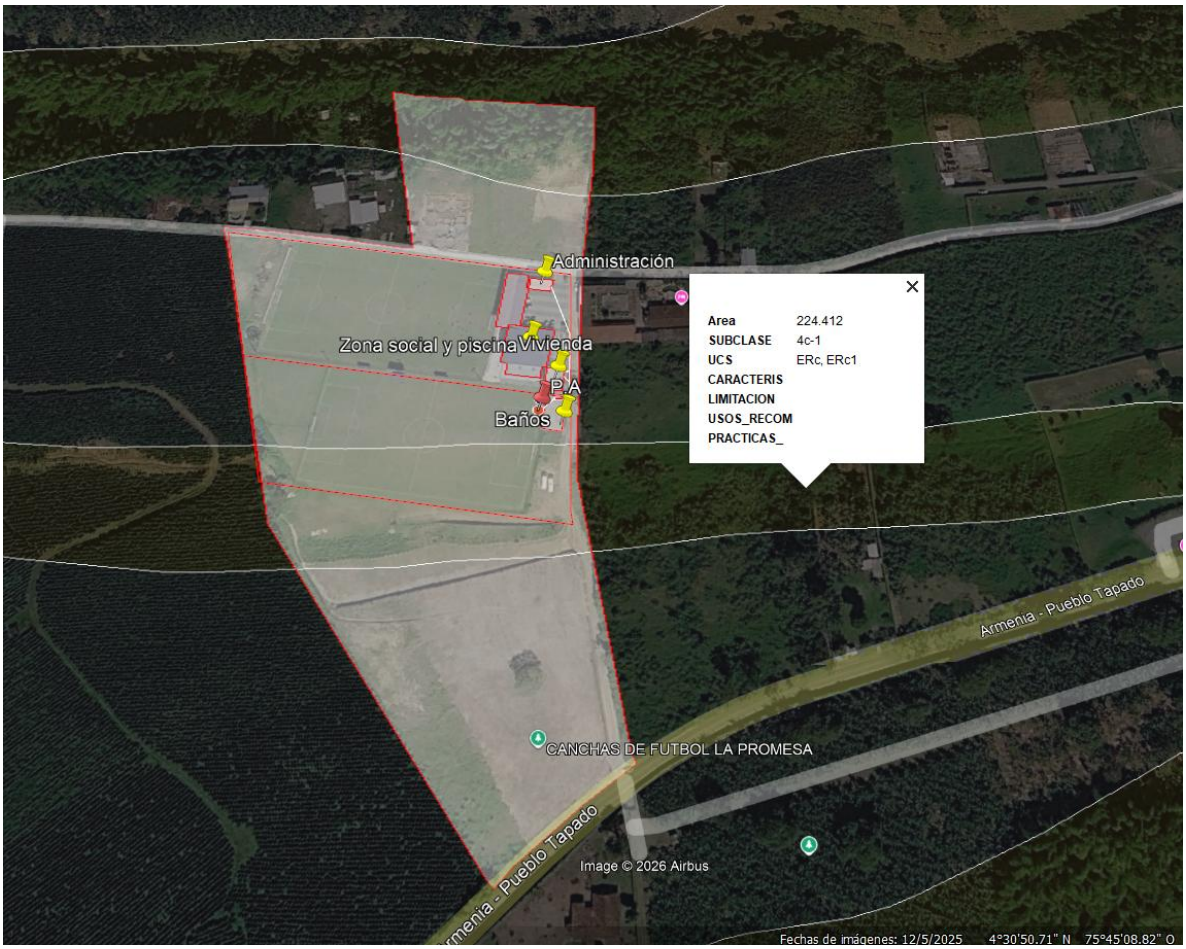


Imagen 3. Capacidad de uso de suelo otra parte del predio
Fuente: Google Earth Pro

Según lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que el punto de descarga se ubica sobre suelo con capacidad de uso agrológico 2p-1 (ver Imagen 2). Posteriormente, se realiza

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

la siguiente verificación de superposición de vertimientos con las siguientes áreas protegidas:

Base de datos	***Tipo***	***Nombre***	***Superposición***
Congreso de la República	*Ley 2da de 1959*	*Reserva Forestal Central*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*Anima La Vida*	*Fuera*
RUNAP	*Distrito de Conservación de Suelos*	*Barbas Bremen*	*Fuera*
RUNAP	*Distrito Regional de Manejo Integrado*	*Chili Bosque Alto Andino Pijao*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*Cocorasecret*	*Fuera*
RUNAP	*Distrito Regional de Manejo Integrado*	*De la Cuenca Alta del Río Quindío*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*El Cairo*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*El Camino del Tesoro*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*El Paraiso*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*Estrella de Agua*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*Los Árboles*	*Fuera*
RUNAP	*Parque Nacional Natural*	*Los Nevados*	*Fuera*

RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*Mina San Pacho*	*Fuera*
RUNAP	*Distrito Regional de Manejo Integrado*	*Páramos y Bosques Altoandinos de Génova*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*Pinchaque*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*Pino Hermoso*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*Sacha Mama*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*Samaria 2*	*Fuera*

Tabla 8. Verificación de superposición de vertimientos con polígonos de áreas protegidas

Además, se procede a verificar lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto No. 1076 de 2015 (MinAmbiente), en el que se establece lo siguiente: "Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:*

a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

2. *Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*

3. *Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.*

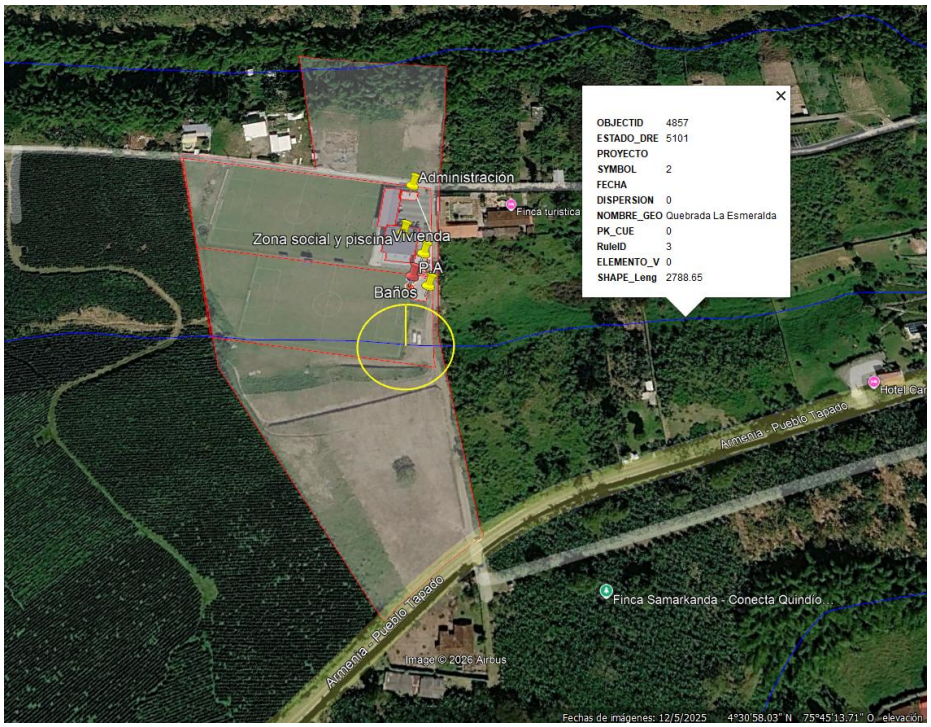


Imagen 4. Verificación de Franja Forestal Protectora
Fuente: Google Earth Pro

De acuerdo con lo anterior y con lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que las infraestructuras generadoras de vertimientos y el punto de descarga se encuentran por ***fuera*** *de áreas forestales protectoras.* ***Sin embargo, la infraestructura denominada***

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

"Cancha 2", la cual <u>NO</u> es generadora de vertimientos, se encuentra dentro de la Franja Forestal Protectora determinada por el cuerpo de agua denominado "Quebrada La Esmeralda" *(ver imagen 4).*

En relación con las áreas forestales protectoras señaladas en el artículo anteriormente citado, se deberá dar traslado a la Oficina de Planeación, con el fin de que se determine el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

8. *OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES*

- *Se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el STARD propuesto se encuentre construido y entre en funcionamiento.*
- *El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las Aguas Residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos de acuerdo a las recomendaciones del diseñador.*

- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normatividad vigente (Resolución No. 0699 del 05 de julio de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).*

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales, relativas a la ubicación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y a la Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Técnico para el*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante Resolución No. 0330 del 08 de junio de 2017, modificado por la Resolución No. 0799 del 09 de diciembre de 2021, ambas expedidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto No. 050 del 16 de enero de 2018, ambos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas vigentes aplicables.

- *Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y materializar riesgos ambientales.*

- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto en la documentación técnica allegada, así como la construcción de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales adicionales, se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío e iniciar el trámite de modificación del permiso otorgado.*

- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento de agua y de las áreas (m² ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

- *Se destaca que los suelos de protección, conforme al artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, están definidos como aquellas áreas de terreno ubicadas dentro de las distintas clases de suelo contempladas en la Ley 388 de 1997. Estas áreas tienen restringida la posibilidad de urbanización debido a su importancia estratégica para la designación o expansión de áreas protegidas, ya sean públicas o privadas, con el fin de facilitar la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, con*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

importancia a nivel municipal, regional o nacional. En este contexto, los suelos de protección poseen un carácter determinante, según lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y constituyen normas de jerarquía superior. Por lo tanto, en el caso específico del permiso de vertimientos, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.2, párrafo 1, que establece que, en situaciones en las cuales no haya compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, prevalecerán estas últimas. Dichas determinantes ambientales, de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la normativa que la modifique, adicione o sustituya, tienen primacía sobre los usos del suelo.

9. *CONCLUSIÓN*

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 8014-26 para los predios relacionados en la Tabla 1, se determina que:

- ***El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021****, las cuales adoptan el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico – RAS. Teniendo en cuenta la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, la contribución de Aguas Residuales Domésticas debe ser generada por un máximo de ciento ochenta y siete (187) contribuyentes temporales y ciento cuatro (104) platos de comida diarios.*

- *Las infraestructuras generadoras de vertimientos y el punto de descarga se encuentran por* ***fuera*** *de Áreas Forestales Protectoras de las que habla el artículo*

2.2.1.1.18.2 del Decreto No. 1076 de 2015 (MinAmbiente). ***Sin embargo, la infraestructura denominada "Cancha 2", la cual NO es generadora de vertimientos, se encuentra dentro de la Franja Forestal Protectora determinada por el cuerpo de agua denominado "Quebrada La Esmeralda"*** *(ver Imagen 4). En consecuencia, se deberá dar traslado a la Oficina de Planeación, con el fin de que se determine el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*

- *ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO: Para la disposición final de las Aguas Residuales Domésticas generadas en los predios, se determinó un área de infiltración de 188.50 m², la cual fue designada en coordenadas geográficas Latitud: 04°30'52.35"N, Longitud: 75°45'13.22"W. Esta área corresponde a una ubicación del predio con una altitud aproximada de 1226 m.s.n.m.*

- *La documentación presentada debe pasar a una revisión jurídica integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial, y los demás que el profesional asignado determine.*

(…)"

Que el día 24 de agosto de 2026, a través de comunicado interno SRCA-1241, el cual cuenta con fecha de recibo del 28 de agosto de 2026, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, solicita a la Oficina Asesora de Planeación de la entidad, concepto técnico y jurídico frente a determinantes de ordenamiento y de orden natural de los predios que conforman el proyecto de la **PRIMAVERA** ubicado en el Municipio de **ARMENIA (Q).**

Para lo cual, mediante el comunicado interno DG-280-2026 del 11 de septiembre de 2026, el cual cuenta con fecha de recibido del 14 de septiembre de 2026, la Oficina Asesora de

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN CLUB RECREATIVO Y DEPORTIVO QUE CONTARA CON DOS (2) CANCHAS DE FUTBOL, ADMINISTRACION, ZONA SOCIAL, CAMERINOS Y UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN LOS PREDIOS 1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE E 1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE F UBICADOS EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE CIENTO OCHENTA Y SIETE (187) CONTRIBUYENTES TEMPORALES, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Planeación de la CRQ dio respuesta al comunicado interno SRCA-1241-26, emitiendo el siguiente concepto técnico y jurídico:

"(…)

CONCEPTO TÉCNICO REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES

1. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD

El siguiente concepto técnico se basa en la revisión de las determinantes ambientales aplicables al predio con ficha catastral 63001000200000000473100000000, predio con ficha catastral 63001000200000000473200000000, predio con ficha catastral 63001000200000000473300000000 predio con ficha catastral 63001000200000000473400000000, predio con ficha catastral 63001000200000000473500000000, predio con ficha catastral 63001000200000000473600000000, predio con ficha catastral 63001000200000000473800000000 y predio con ficha catastral 63001000200000000473900000000 que se relaciona en la solicitud del área de influencia, definidas y compiladas en el documento técnico de la Resolución CRQ N° 1688 de 2023.

2. PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD OBJETO DE REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES APLICABLES

De acuerdo con la información aportada por medio del comunicado interno SRCA 1241-26 se especifica en la revisión de las determinantes ambientales aplicables ***63001000200000000473100000000****, predio con ficha catastral* ***63001000200000000473200000000****, predio con ficha catastral* ***63001000200000000473300000000*** *predio con ficha catastral* ***63001000200000000473400000000****, predio con ficha catastral* ***63001000200000000473500000000****, predio con ficha catastral*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

63001000200000000473600000000*, predio con ficha catastral* ***63001000200000000473800000000*** *y predio con ficha catastral* ***63001000200000000473900000000*** *ubicados en la vereda La Revancha del municipio de Armenia.*

3. ASPECTOS GENERALES DEL PROYECTO RELACIONADO EN LA SOLICITUD

- *De acuerdo con la información aportada y, con apoyo en el Sistema de Información Geográfica – SIG Quindío, visor en el cual se publica la información cartográfica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y otras fuentes, se encuentra lo siguiente:*

Tabla 1. *Información general del predio.*

Municipio	*Armenia*
Ficha Catastral	*1. 63001000200000000473100000000* *2. 63001000200000000473200000000* *3. 63001000200000000473300000000* *4. 63001000200000000473400000000* *5. 63001000200000000473500000000* *6. 63001000200000000473600000000* *7. 63001000200000000473800000000* *8. 63001000200000000473900000000*
No de radicado	*SRCA 1241-26*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN CLUB RECREATIVO Y DEPORTIVO QUE CONTARA CON DOS (2) CANCHAS DE FUTBOL, ADMINISTRACION, ZONA SOCIAL, CAMERINOS Y UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN LOS PREDIOS 1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE E 1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE F UBICADOS EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE CIENTO OCHENTA Y SIETE (187) CONTRIBUYENTES TEMPORALES, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

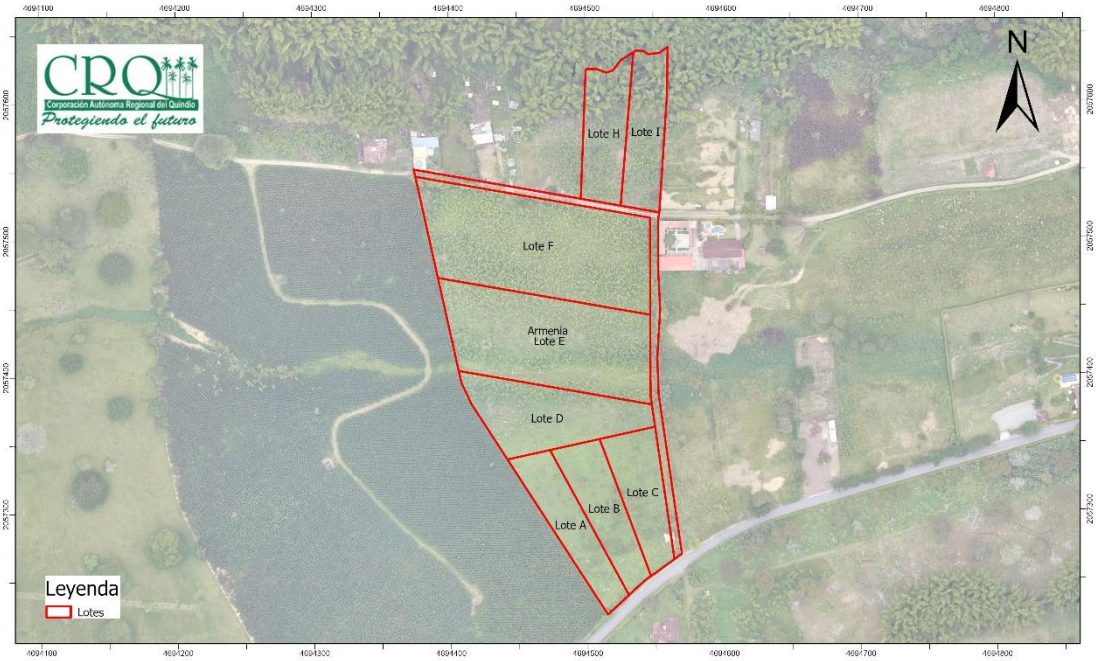


Imagen 1. *Vista general y de localización.*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

4. REVISIÓN DE LAS DETERMINANTES AMBIENTALES DEL MEDIO NATURAL QUE DEBEN CONSIDERARSE EN EL PROYECTO OBJETO DE SOLICITUD:

Se procedió con la revisión de las determinantes ambientales del medio natural y de orden territorial, de conformidad con lo establecido Resolución No 1688 de 2023, ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES DE SUPERIOR JERARQUIA PARA LA ORDENACION DEL TERRITORIO EN LA JURISDICCION DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL. QUINDIO-CRQ Y SE ESTABLECEN OTRAS DETERMINACIONES"****, en su artículo primero establece "Adoptar las determinantes ambientales definidas en título 1° del documento técnico denominado:* ***"DETERMINANTES Y LINEAMIENTOS AMBIENTALES APLICABLES EN LA JURISDICCION DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO"****, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.*

4.1 Relación del proyecto con las áreas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas SINAP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 la reserva, alinderación, declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del SINAP constituyen determinantes ambientales de superior jerarquía. Estas no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en los procesos de formulación, revisión, ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial (POT, PBOT y EOT).

En el ámbito de las áreas protegidas públicas, el SINAP está conformado por las siguientes categorías:

a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
b) Las Reservas Forestales Protectoras.
c) Los Parques Naturales Regionales.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

d) Los Distritos de Manejo Integrado.
e) Los Distritos de Conservación de Suelos.
f) Las Áreas de Recreación.

Los predios objeto de análisis no se superponen con las áreas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas SINAP tal como se observa en la siguiente imagen:

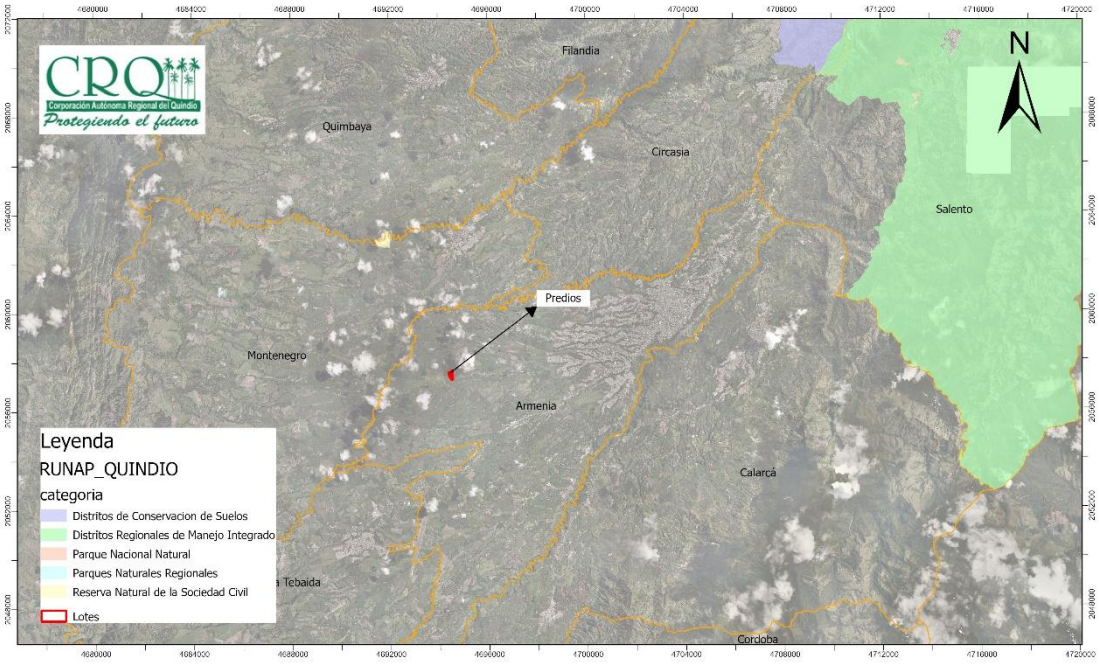


Imagen 2. *Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas SINAP.*

4.2 Relación del proyecto con las áreas de especial importancia y ecosistemas estratégicos.

4.2.1 Relación del proyecto con los complejos de páramos

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

De conformidad con la Resolución 1688 de 2023, los páramos constituyen determinantes ambientales de superior jerarquía que deben ser consideradas en el análisis del medio natural y del ordenamiento territorial.

En este sentido, se realizó la verificación con respecto a los complejos de páramo identificados en el departamento del Quindío, y se estableció que, los predios objeto de estudio ***no se localizan dentro de los complejos de páramos presentes en el departamento del Quindío****.*

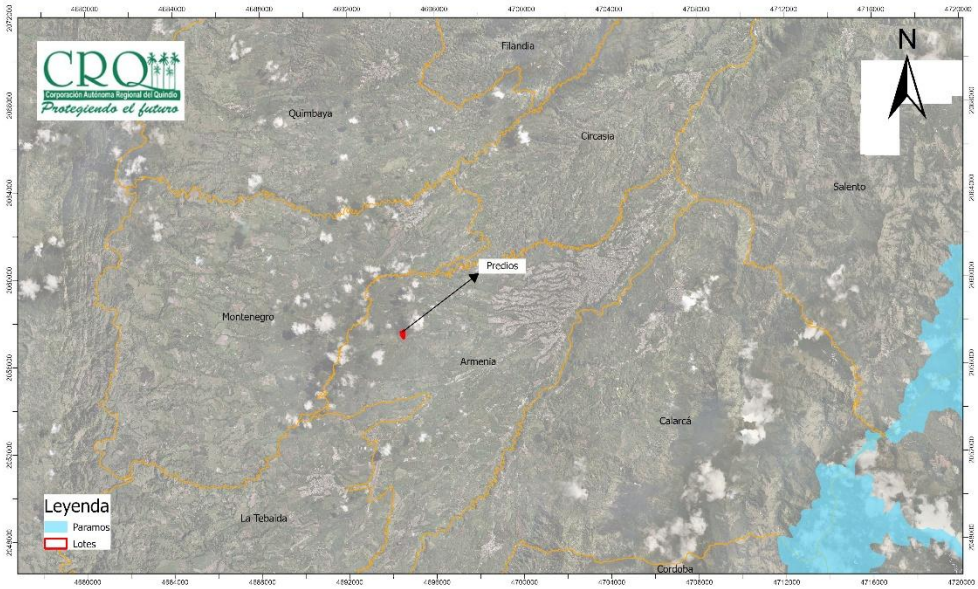


Imagen 3. *Paramos*

4.2.2 Relación del proyecto con los humedales

En cumplimiento de lo establecido en el ***Título I, Capítulo II, numeral 2.3*** *del documento técnico adoptado mediante la Resolución 1688 de 2023, los humedales constituyen*

ecosistemas estratégicos y áreas de especial importancia ecosistémica*, por lo que deben ser evaluados en el marco de la revisión de las determinantes ambientales del medio natural y del ordenamiento del territorio.*

Para este análisis, se consultó la información cartográfica oficial disponible en el Sistema de Información Geográfica – SIG Quindío, junto con los registros de humedales identificados por la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ hasta la fecha.

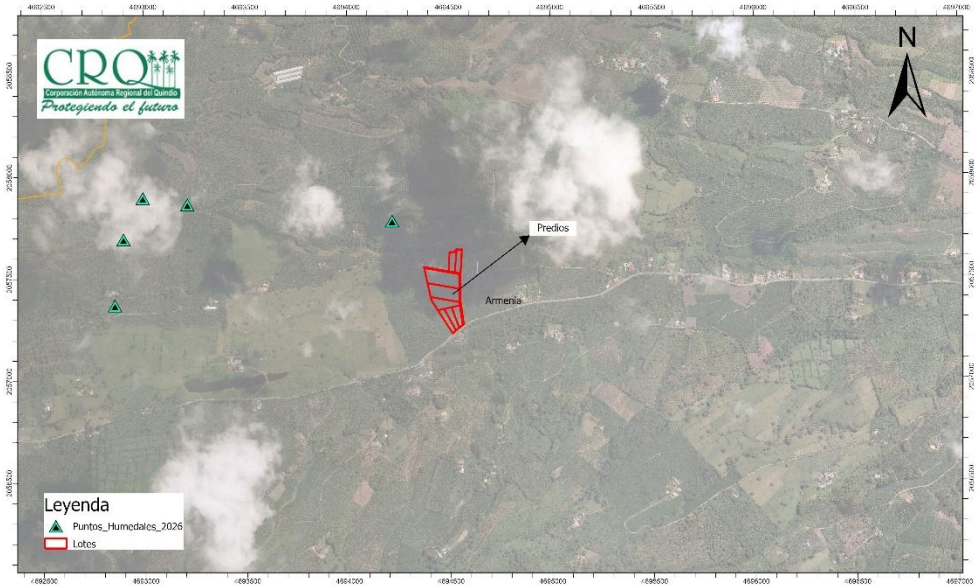


Imagen 4. *humedales identificados por la Corporación Autónoma Regional del Quindío.*

Como resultado, se evidencio que en los predios objeto de análisis, ***no se encuentran afectados por ningún ecosistema estratégico de humedal registrado por esta autoridad ambiental hasta el momento.***

4.2.3 Relación del proyecto o del proyecto con ecosistemas de bosques

Para el departamento del Quindío se reportan únicamente dos polígonos correspondientes a 54 y 94 ha para un total de 148 ha de este ecosistema, localizadas al occidente del

municipio de Montenegro, en zonas cercanas al rio La Vieja (límites con el departamento del Valle del Cauca). Para tal efecto, los polígonos antes mencionados como bosque seco tropical se constituyen como suelos de protección; en este sentido se establece que los predios objeto de análisis ***no se localizan*** *dentro del polígono correspondiente a bosque seco tropical.*

4.2.4 Relación del proyecto con nacimientos de agua - áreas forestales protectoras

Con base en la cartografía oficial disponible, no se identifican nacimientos de agua dentro de los predios objeto de análisis. No obstante, se evidencia la presencia de un drenaje sencillo que pasa por los lotes E y D, otro drenaje que pasa por el lindero norte de los lotes H e I, asociado a la quebrada La Esmeralda y quebrada Los Micos. En consecuencia, cualquier intervención deberá ajustarse al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, en especial a lo relacionado con área forestal protectora.

> ***CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES EN PREDIOS RURALES***
> *ARTICULO 2.2.1.1.18.1 Decreto 1076 de 2015* ***Protección y aprovechamiento de las Aguas:*** *En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:*
>
> 1. *No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.*
> 2. *Observar las normas que establezcan el Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.*
> 3. *No provocar la alteración del flujo natural las aguas o el cambio su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

4. *Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.*
5. *No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.*
6. *Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones ADECUADAS de acuerdo con la resolución de otorgamiento.*
7. *Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.*
8. *Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.*
9. *Construir pozos sépticos para colectar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse.*
10. *Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener flujo normal de las aguas y evitar los crecimientos excesivos de la flora acuática.*

Áreas forestales protectoras

Según el artículo 2.2.1.1.18.2. del mencionado decreto, se entiende por áreas forestales protectoras y los propietarios están obligados a:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, los predios objeto de estudio presentan afectación por áreas forestales protectoras, sin embargo, las áreas donde se encuentran las construcciones, los STARD y áreas comunes analizados se encuentran por fuera de los suelos de protección conforme a lo establecido en el ítem b). No obstante, es importante precisar que dichas áreas fueron delimitadas con base en la información cartográfica de drenajes simples del IGAC, tal como se observa en la imagen 6.

Por lo tanto, para las áreas forestales protectoras con respecto a la faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua, la Corporación Autónoma Regional del Quindío adopta los siguientes usos (tabla 2):

De acuerdo con lo identificado y lo analizado anteriormente, en la Figura 5 se delimitan las zonas de protección correspondientes a los drenajes verificados, en concordancia con la normativa ambiental previamente referenciada.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

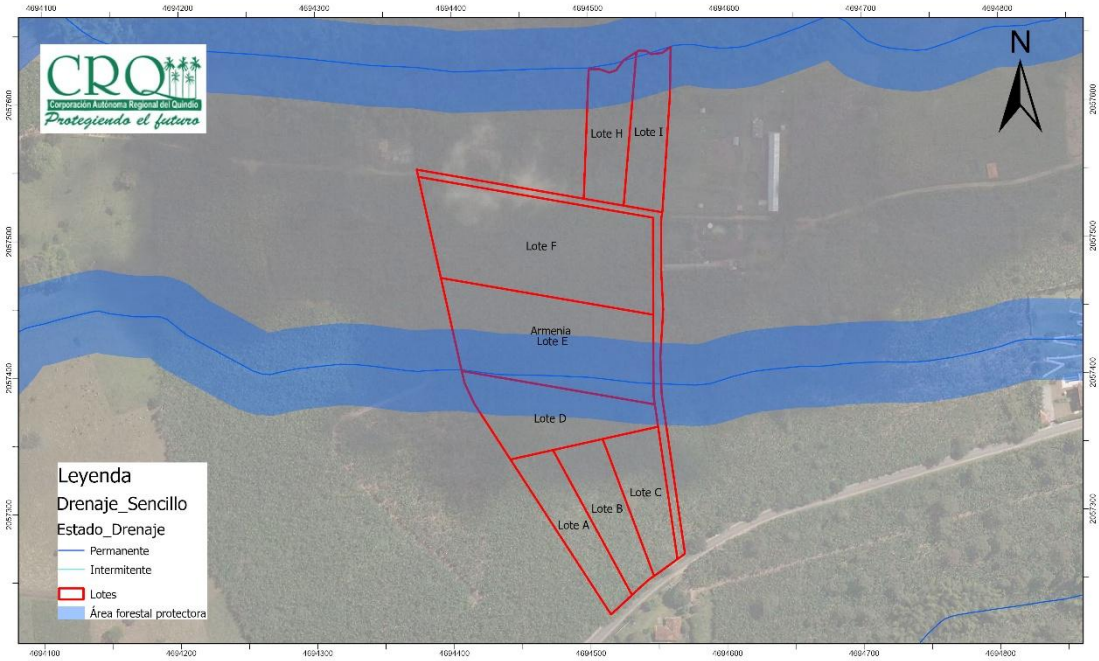


Imagen 5. *Área forestal protectora drenajes.*

Regímenes de usos para las áreas forestales protectoras en el departamento del Quindío

Permitidos	*Limitados*	*Prohibidos*
Protección integral de los recursos naturales (preservación, conservación, Rehabilitación, restauración, ecológica, recreación	*Aprovechamientos forestales solo para guaduales con permiso de aprovechamiento por la CRQ, finalidad de manejo silvicultural de guaduales con permios del CRQ. Sujetas a plan de manejo y estudio de impacto ambiental y permisos de*	*Actividades agropecuarias, Aprovechamiento forestal, vías carreteables, vivienda, parcelación, minería, Acuicultura.*

pasiva, educación ambiental, investigación científica.	*autoridad ambiental competente: Obras de conducción de aguas residuales, obras de conectividad vial, infraestructura para generación de energía, suministro de agua potable, embalses, represas, reservorios y similares.Educación ambiental, turismo de naturaleza*	

Fuente: Resolución 1688 de 2023

4.2.5 Relación del proyecto con Rondas Hídricas

De conformidad con la Resolución 1688 de 2023, establece:
"RONDAS HIDRICAS: En cumplimiento de la Ley 1450 de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto No.2245 de 2017 en el cual se establecen los criterios técnicos con base en los cuales las Autoridades Ambientales competentes realizarán los estudios para el acotamiento de las rondas hídricas en el área de su jurisdicción. La ronda hídrica se constituye en una norma de superior jerarquía y determinante ambiental. Mediante la Resolución No. 3541 del 29 de noviembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, adoptó en su integridad, el documento técnico denominado "Priorización de rondas hídricas en el Departamento del Quindío".

Se identifico que los predios objeto de análisis no se superponen con esta determinante.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

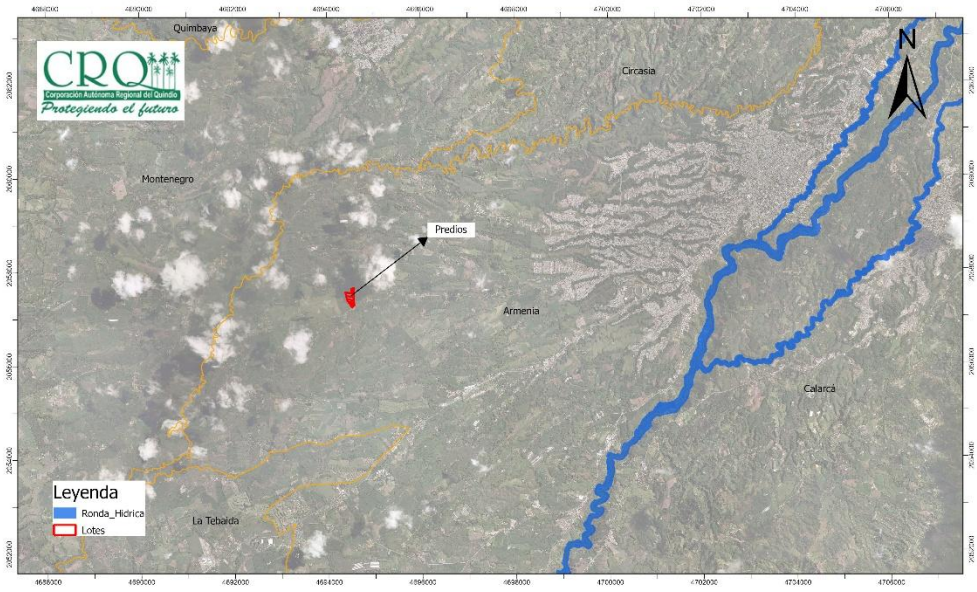


Imagen 6. *Ronda hídrica.*

4.3 Relación del proyecto con las Reservas Forestales Nacionales de la Ley 2 de 1959.

En el departamento del Quindío tiene influencia la ***Reserva Forestal Central****, una de las siete Reservas Forestales Nacionales creadas mediante la Ley 2 de 1959. Esta área, de acuerdo con la* ***Resolución 1688 de 2023****, hace parte de las categorías de conservación y protección ambiental en suelo rural y constituye una determinante ambiental de superior jerarquía.*

Mediante Resolución 1922 de 2013, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible zonificó la Reserva Forestal Central y definió lineamientos de ordenamiento generales y específicos para cada una de sus zonas, estableciendo restricciones y usos compatibles

orientados a garantizar su conservación y función ecológica, los cuales deben cumplirse en concordancia con las disposiciones de la autoridad ambiental competente.

En la siguiente imagen se observa que los predios objeto de estudio ***no presenta*** *superposición con la zonificación de la Reserva Forestal Central de ley segunda de 1959.*

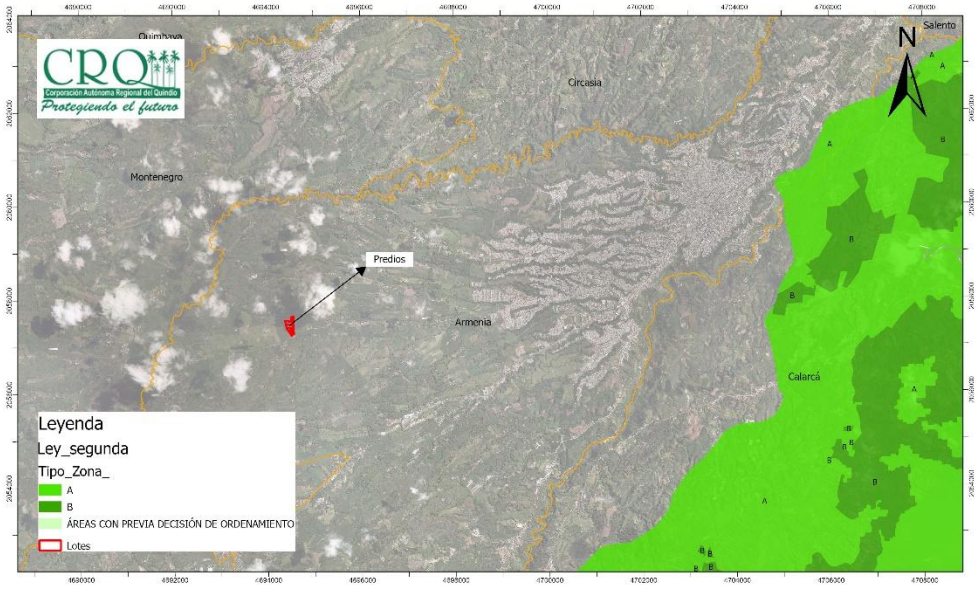


Imagen 7. *Zonificación Ley Segunda.*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

4.4 Estrategias de conservación, encontramos las siguientes:

Humedales Ramsar

El complejo de humedales Laguna del Otún, fue designado para ser incluido en la Lista de Humedales de Importancia Internacional, mediante el Decreto 2881 del 31 de julio de 2007 con una delimitación que comprendía los municipios de Pereira y Santa Rosa de Cabal, Departamento de Risaralda, debido a que abarca una muestra representativa de los ecosistemas de páramo que hacen parte del complejo volcánico Ruiz-Tolima del Parque Nacional Natural Los Nevados, compuesto principalmente por el complejo Laguna del Otún, el complejo El Mosquito, el complejo El Silencio, el complejo La Leona, el complejo La Alsacia y el complejo El Bosque, que en su conjunto dan origen a la cuenca del río Otún y sus tributarios.

Posteriormente, mediante el Decreto 250 de 2017, se amplió esta zona RAMSAR a una extensión de 15.883,09 has aproximadamente, localizada en los Departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda y Tolima.

4.5 Áreas de Importancia Estratégica para la Conservación de las Aves - AICAS.

De conformidad con la Resolución 1688-23, establece:

"ÁREAS DE IMPORTANCIA ESTRATÉGICA PARA LA CONSERVACIÓN DE LAS AVES – AICAS

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Un AICA es una distinción internacional que hace referencia a la conservación de las Aves, coordinada por BirdLife International; su propósito es identificar, documentar y gestionar una red global de sitios críticos para la conservación de las aves y la biodiversidad, considerados "hotspots" irremplazables y potencialmente vulnerables. En Colombia y el mundo las AICA se identifican atendiendo criterios técnicos que consideran la presencia de especies de aves que son prioritarias para la conservación. El programa de "Áreas Importantes para la Conservación de las Aves y la Biodiversidad (AICAS) de Colombia" o IBAs por su sigla en inglés; comenzó a mediados del 2001 con el objetivo de crear una red nacional de áreas de conservación para nuestro país. En la actualidad, el programa AICAS-Colombia es coordinado por la Asociación Calidris, socio de BirdLife International en el país, con el apoyo técnico del Instituto Alexander von Humboldt."

Los predios objeto de estudio, no se encuentran dentro del área del Humedal RAMSAR y las Áreas de Importancia Estratégica para la Conservación de las Aves (AICAS).

4.6 Relación del proyecto con las determinantes derivadas de Instrumentos de Planificación

4.6.1 Relación del proyecto con determinantes derivadas del POMCA del Río La Vieja

4.6.1.1 Análisis de la Zonificación Ambiental del POMCA del río La Vieja

Los predios analizados se encuentran dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA río La Vieja dentro de la clasificación de Áreas para Producción Agrícola, Ganadera y de Uso Sostenible de los Recursos Naturales.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

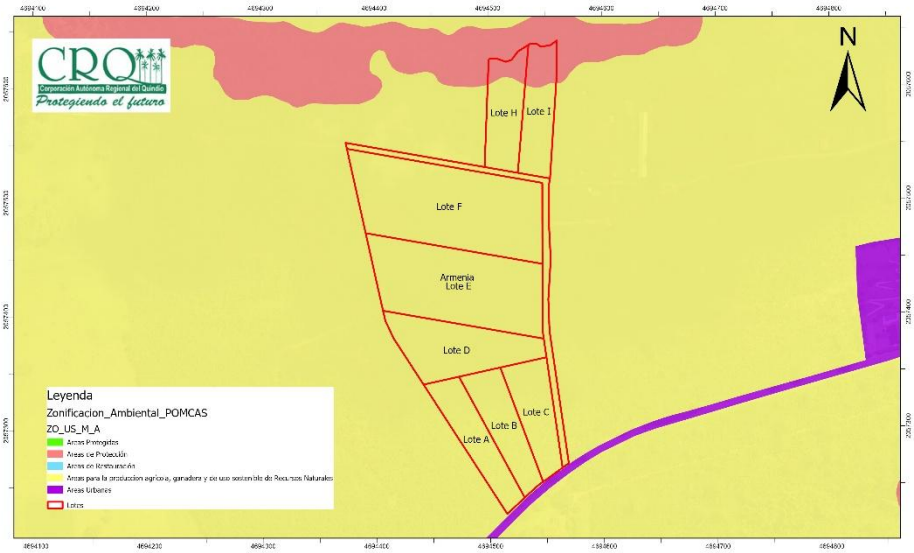


Imagen 8. *zonificación Ambiental POMCA.*

De acuerdo con la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del río La Vieja, el área objeto de análisis se encuentra clasificada dentro de la categoría Áreas para Producción Agrícola, Ganadera y de Uso Sostenible de los Recursos Naturales. Sin embargo, al revisar la Tabla 39 del documento de la resolución 1688 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES DE SUPERIOR JERARQUIA PARA LA ORDENACION DEL TERRITORIO EN LA JURISDICCION DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL. QUINDIO-CRQ Y SE ESTABLECEN OTRAS DETERMINACIONES", denominada "Zonas y Subzonas definidas en el POMCA Río La Vieja como determinantes ambientales de superior jerarquía", se observa que dicha categoría no se encuentra incluida dentro de las zonas y subzonas reconocidas como determinantes ambientales.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Tabla 39. Zonas y Subzonas definidas en el POMCA Río La Vieja como determinantes ambientales de superior jerarquía.

DOMINIO	ÁREAS	ZONAS
CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL	Áreas Protegidas	Áreas SINAP
	Áreas de protección	Áreas complementarias para la conservación
		Áreas de importancia ambiental
		Áreas de reglamentación especial
		Áreas en amenazas naturales
	Áreas de restauración	Áreas de restauración ecológica
		Áreas de rehabilitación
		Áreas recuperación para el uso múltiple*

4.6.1.2 Análisis del Componente de Riesgo del POMCA del río La Vieja

De acuerdo con lo establecido en la Resolución 1688 del 29/06/2023 se establece: Mediante la formulación del proyecto "Ajuste del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río La Vieja, (Código 2612)", en el marco del proyecto "Incorporación del componente de gestión del riesgo como determinante ambiental del ordenamiento territorial en los procesos de formulación y/o actualización de planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas afectadas por el fenómeno de la Niña 2010-2011", se realizaron los estudios de susceptibilidad y amenaza a escala 1:25.000 para los suelos de clasificación rural de los eventos:

- *a) Movimientos en masa*
- *b) Inundación*
- *c) Avenidas Torrenciales*
- *d) Incendios forestales*

Según el numeral 5º del Artículo 2.2.2.2.1.3 del Decreto 1077 de 2015, ***son suelos de protección*** *las áreas de* ***amenaza*** *y riesgo, las cuales son aquellas zonas que presentan alto riesgo para la localización de asentamientos humanos por amenazas o riesgos naturales o por condiciones de insalubridad.*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Avenida Torrencial

De acuerdo con la Resolución 1688 de 2023, el POMCA del río La Vieja identifica y delimita las zonas con amenaza por avenidas torrenciales como una determinante ambiental de obligatorio cumplimiento en el ordenamiento territorial. Estas áreas, localizadas en varios municipios de la cuenca, presentan riesgo medio o alto y requieren que cualquier proyecto, obra o actividad que se pretenda desarrollar en ellas evalúe las condiciones de amenaza y vulnerabilidad, y adopte medidas de prevención o mitigación. Cuando la amenaza es no mitigable, el suelo puede ser clasificado como de protección, limitando su uso para salvaguardar la vida, los bienes y el ambiente.

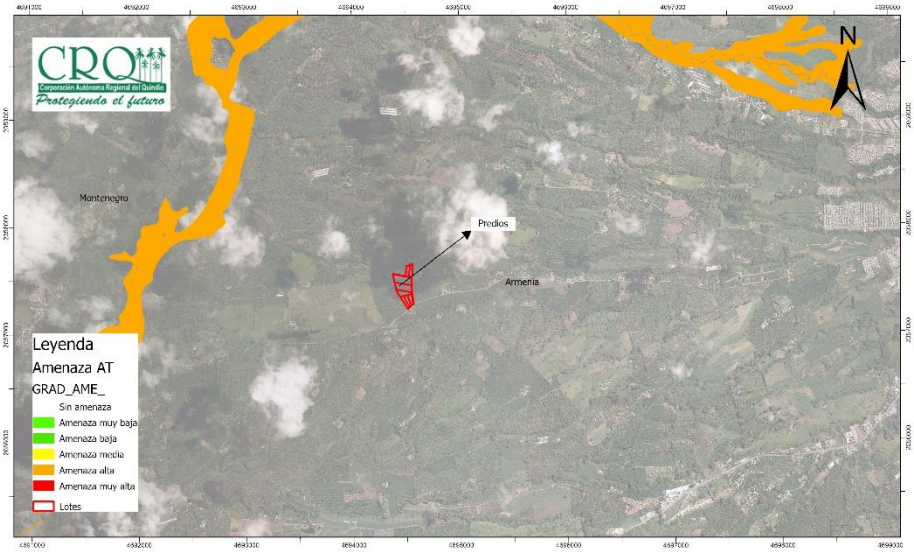


Imagen 9. *Áreas de amenaza por Avenida Torrencial*

Los predios objeto de estudio ***no presentan amenaza por avenidas torrenciales*** *de acuerdo con la zonificación establecida en el componente de riesgo del POMCA del río La Vieja, aprobado mediante la Resolución CRQ No. 1100 del 20 de abril de 2018 y con las determinantes ambientales compiladas mediante la Resolución CRQ No. 1688 del 29 de junio de 2023.*

Inundación:

De acuerdo con la Resolución 1688 de 2023 y la zonificación del POMCA del río La Vieja, las áreas con amenaza por inundación constituyen una determinante ambiental de superior jerarquía, en las cuales se restringe el desarrollo de nuevos asentamientos, infraestructura estratégica y actividades productivas, debiendo priorizarse usos de protección, rehabilitación o restauración ecológica, así como la implementación de medidas estructurales y no estructurales para la prevención y mitigación del riesgo.

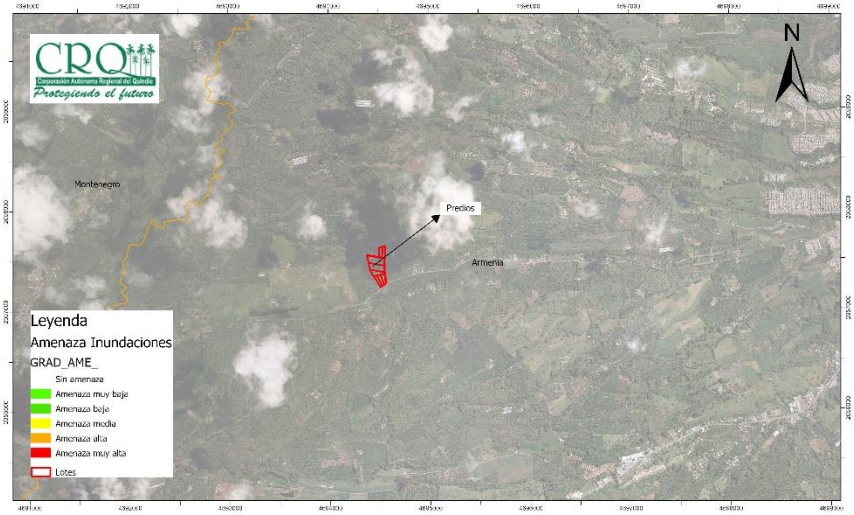


Imagen 10. *Áreas de amenaza por inundación.*

Los predios objeto de estudio, ***no presentan amenaza por inundación,*** *de acuerdo con la zonificación establecida en el componente de riesgo del POMCA del río La Vieja, aprobado mediante la Resolución CRQ No. 1100 del 20 de abril de 2018 y con las determinantes ambientales compiladas mediante la Resolución CRQ No. 1688 del 29 de junio de 2023.*

Remociones en Masa:

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

La Resolución 1688 de 2023, en su documento técnico, incorpora la zonificación de amenaza por ***movimientos en masa*** *del POMCA del río La Vieja como parte de las zonas y subzonas que deben considerarse en el ordenamiento territorial. Dichas zonas se muestran en el "Mapa de amenaza por movimientos en masa en el Quindío", el cual obliga a tratar esa información como determinante ambiental relevante.*

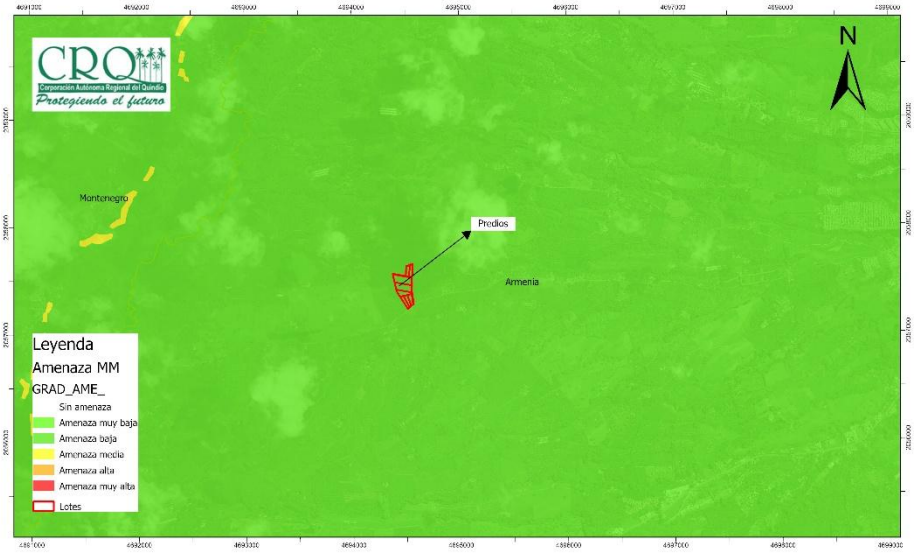


Imagen 11. *Áreas de amenaza por remociones en masa*

Los predios objeto de estudio, ***presenta amenaza baja por movimientos en masa*** *de acuerdo con la zonificación establecida en el componente de riesgo del POMCA del río La Vieja, aprobado mediante la Resolución CRQ No. 1100 del 20 de abril de 2018 y con las determinantes ambientales compiladas mediante la Resolución CRQ No. 1688 del 29 de junio de 2023.*

INCENDIOS

De conformidad con la Resolución N°1688 de 2023, establece Zonas de amenaza por incendios forestales "Todos los municipios del departamento del Quindío presentan condiciones de amenaza media y alta por incendios forestales, siendo más significativa para

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

los municipios de Buenavista, Armenia, Circasia, Filandia, Quimbaya y parte de Pijao, en especial donde hay coberturas de pastos arbolados, pastos y árboles plantados, en las subcuencas del Quindío.

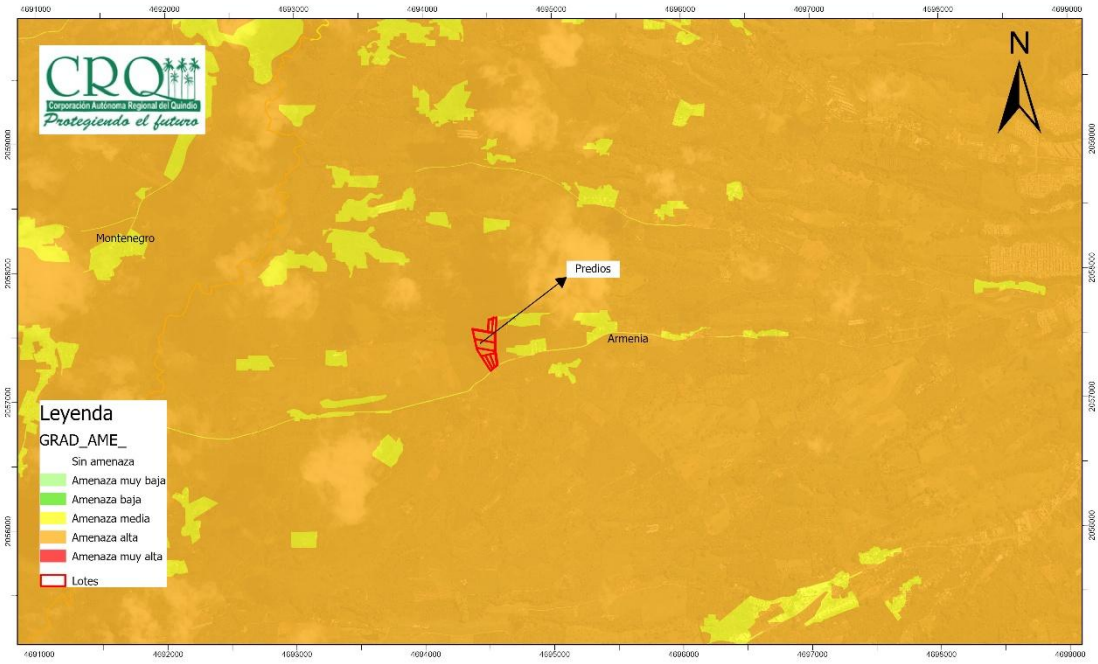


Figura 12. *Mapa de amenaza por incendios.*

Los predios objeto de estudio, ***presenta amenaza media y alta por incendio****, de acuerdo con la zonificación establecida en el componente de riesgo del POMCA del río La Vieja, aprobado mediante la Resolución CRQ No. 1100 del 20 de abril de 2018 y con las determinantes ambientales compiladas mediante la Resolución CRQ No. 1688 del 29 de junio de 2023.*

5. OTRAS DETERMINANTES Y ASPECTOS AMBIENTALES A TENER EN CUENTA

5.1 Clasificación Agrológica de los suelos

Con relación a la clase agrológica y al uso potencial del suelo, la Resolución No. 1688 de 2023, mediante la cual la CRQ define las determinantes ambientales en atención a los lineamientos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible contenidos en la guía metodológica para este propósito, y conforme a la normativa vigente en materia de conservación de suelos, establece que los suelos de clasificación agrológica I, II y III constituyen determinantes del ordenamiento del territorio cuya competencia corresponde directamente al ente territorial. Por lo tanto, no tienen la connotación de determinante ambiental; sin embargo, se consideran asuntos o lineamientos ambientales sujetos a concertación.

Por otra parte, de acuerdo con la misma Resolución CRQ No. 1688 del 29 de junio de 2023, "Por medio de la cual se actualizan y compilan las determinantes ambientales de superior jerarquía para la ordenación del territorio en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ y se establecen otras determinaciones", se precisa que, conforme al Estudio Semidetallado de Suelos del Quindío a escala 1:25.000 realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el año 2014, los suelos clasificados como clase VII y VIII se constituyen en determinantes ambientales por su importancia en la conservación del recurso hídrico, el control de procesos erosivos y la protección forestal.

El área proyectada de los predios analizados se encuentra por fuera de los suelos agrológicos de clase VII y clase VIII, los cuales constituyen determinantes ambientales, de conformidad con la Resolución CRQ No. 1688 del 29 de junio de 2023.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

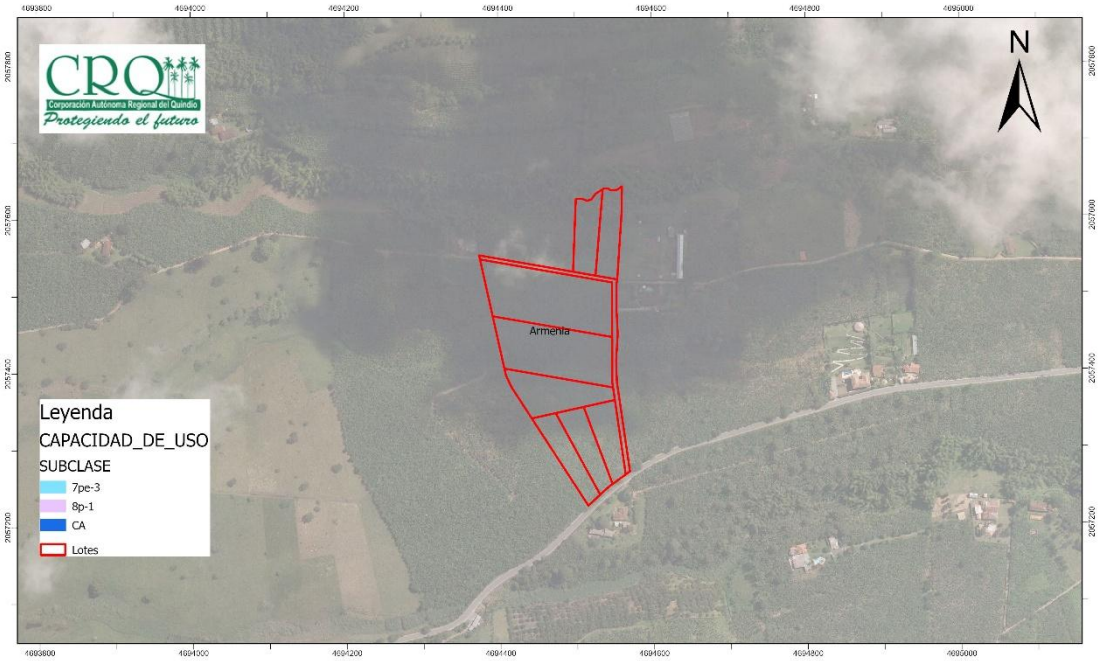


Imagen 13. *Capacidad de uso de las tierras*

6. DETERMINANTES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL SEGÚN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (POT) DEL MUNICIPIO DE ARMENIA

Una vez revisado el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio de ARMENIA acuerdo 019 de 2009 se encontró referente a suelo de protección lo siguiente:

***SUELO DE PROTECCION RURAL**, determinado así:*

***ARTÍCULO 197. CATEGORÍAS DE PROTECCIÓN EN SUELO RURAL.** (Ver Plano 28). Tal y como lo ha definido el decreto 3600 de 2007 en su artículo 4, las categorías*

del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la misma ley.

Las Áreas de Conservación y Protección Ambiental incluyen las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la Estructura Ecológica Principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento territorial se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. En esta categoría de suelo se incluyen las establecidas por la normativa vigente como:

1. *Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.*
2. *Las áreas de reserva forestal.*
3. *Las áreas de manejo especial.*
4. *Las áreas de especial importancia ecosistémica; tales como nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas y reservas de flora y fauna.*
5. *El suelo de protección correspondiente a las cañadas y cañones con pendientes mayores al 30% o 18º que corren por el Municipio, y a los bosques y humedales asociados o no asociados a éstas, cuyo uso permitido es la protección, conservación e investigación ecológica.*
   En virtud que las quebradas y cañones ofrecen variaciones de pendiente y amplitud, para la identificación de la franja de protección se determinarán distancias horizontales perpendicular al cauce de quebradas y ríos, sean permanentes o no, a lado y lado de 15 m. en el caso de quebradas y de 30 m. en el de ríos, definidas estas áreas como rondas hidráulicas. Si las distancias horizontales dejan parte de la cañada desprotegida, se tomará la franja de protección a partir de pendientes mayores al 30% o 18º.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte



Imagen 14. Suelo protección POT Armenia.

8. VERIFICACION LAS DETERMINANTES AMBIENTALES EN LA IMPLANTACION

Se realizó la verificación de la ubicación de los predios, construcciones y STARD proyectadas (información suministrada y tomada de los expedientes relacionados), en relación con las determinantes ambientales, mediante el cotejo de la implantación en un mismo plano junto con los polígonos correspondientes. El resultado, se evidencio que tanto las construcciones como los sistemas asociados no presentan traslapes con las determinantes ambientales identificadas.

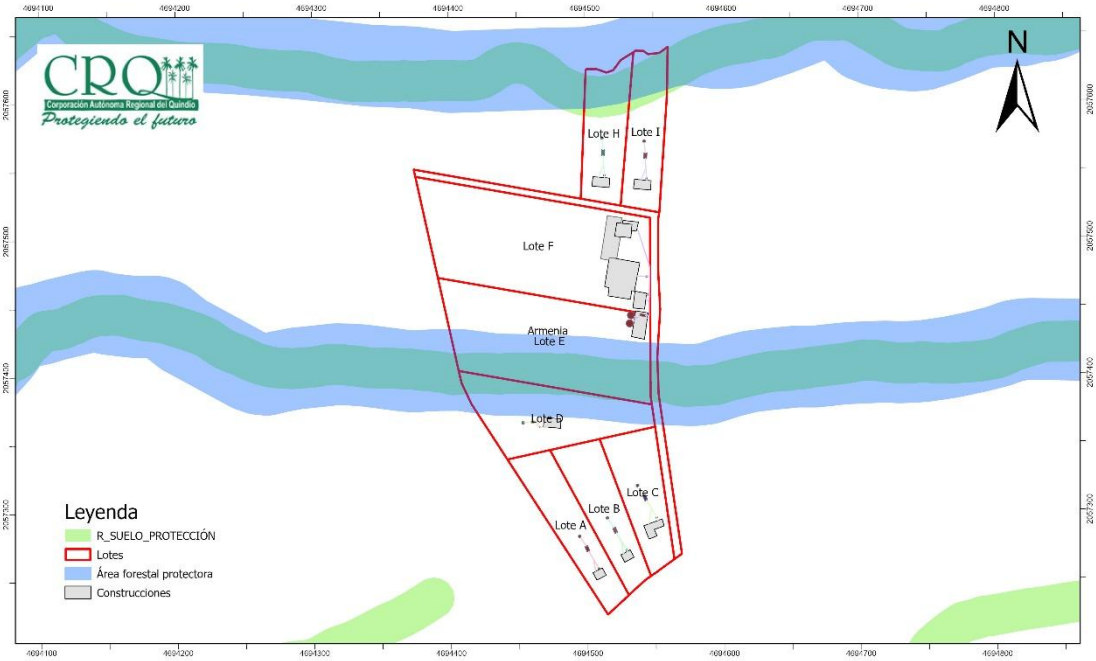


Imagen 14. *Implantación del área a construir sobre las determinantes ambientales.*

9. ÍNDICE DE OCUPACIÓN

Para el caso particular para permisos de vertimientos en suelo rural, adicional a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y reglamentarios, se toma en cuenta la determinante de superior jerarquía establecida en el numeral 31 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, que dice:

" Sin perjuicio de las atribuciones de los municipios y distritos en relación con la zonificación y el uso del suelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 313 numeral séptimo de la Constitución Nacional, las Corporaciones Autónomas Regionales establecerán las normas generales y las densidades máximas a las que se

sujetarán los propietarios de vivienda en áreas suburbanas y en cerros y montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales. No menos del 70% del área a desarrollar en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente." (subrayado fuera de texto).

Según lo anterior se realizó los cálculos de áreas del proyecto para cada predio, para lo cual se tuvo en cuenta la información suministrada por el usuario (archivos en formato vectorial tipo shape o ".shp"). Se realizó el cálculo pertinente de la implantación del proyecto teniendo los polígonos aportados.

De los datos anteriores se obtuvo el índice de ocupación del área a desarrollar que se detalla en las siguientes tablas del presente informe técnico:

DESCRIPCION PREDIO LOTE A	*AREA (m2)*
AREA BRUTA (LOTE)	*3247.34*
AREA EN SUELOS DE PROTECCION	*0*
AREA NETA URBANIZABLE	*3247.34*
AREA OCUPADA EN CONSTRUCCIONES (zonas duras)	*53.4*
INDICE DE OCUPACION	*1.64 %*
AREA EN CONSERVACION	*98.36 %*

Tabla: Tabla de áreas e índice de ocupación calculado para el proyecto.

DESCRIPCION PREDIO LOTE B	*AREA (m2)*
AREA BRUTA (LOTE)	*3230.67*
AREA EN SUELOS DE PROTECCION	*0*
AREA NETA URBANIZABLE	*3230.67*
AREA OCUPADA EN CONSTRUCCIONES (zonas duras)	*53.4*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

INDICE DE OCUPACION	*1.65 %*
AREA EN CONSERVACION	*98.35 %*

DESCRIPCION PREDIO LOTE C	*AREA (m2)*
AREA BRUTA (LOTE)	*3125.50*
AREA EN SUELOS DE PROTECCION	*0*
AREA NETA URBANIZABLE	*3125.50*
AREA OCUPADA EN CONSTRUCCIONES (zonas duras)	*112.77*
INDICE DE OCUPACION	*3.60 %*
AREA EN CONSERVACION	*96.4 %*

DESCRIPCION PREDIO LOTE D	*AREA (m2)*
AREA BRUTA (LOTE)	*5206.41*
AREA EN SUELOS DE PROTECCION	*2979.97*
AREA NETA URBANIZABLE	*2226.44*
AREA OCUPADA EN CONSTRUCCIONES (zonas duras)	*92.01*
INDICE DE OCUPACION	*4.13 %*
AREA EN CONSERVACION	*95.87 %*

DESCRIPCION PREDIO LOTE E	*AREA (m2)*
AREA BRUTA (LOTE)	*9693.50*
AREA EN SUELOS DE PROTECCION	*5448.79*
AREA NETA URBANIZABLE	*4244.71*

AREA OCUPADA EN CONSTRUCCIONES (zonas duras)	*190*
INDICE DE OCUPACION	*4.47 %*
AREA EN CONSERVACION	*95.53 %*

DESCRIPCION PREDIO LOTE F	*AREA (m2)*
AREA BRUTA (LOTE)	*11640.02*
AREA EN SUELOS DE PROTECCION	*0*
AREA NETA URBANIZABLE	*11640.02*
AREA OCUPADA EN CONSTRUCCIONES (zonas duras)	*1131.94*
INDICE DE OCUPACION	*9.72 %*
AREA EN CONSERVACION	*90.28 %*

DESCRIPCION PREDIO LOTE H	*AREA (m2)*
AREA BRUTA (LOTE)	*3170.59*
AREA EN SUELOS DE PROTECCION	*1218.64*
AREA NETA URBANIZABLE	*1951.95*
AREA OCUPADA EN CONSTRUCCIONES (zonas duras)	*92.8*
INDICE DE OCUPACION	*4.75 %*
AREA EN CONSERVACION	*95.25 %*

DESCRIPCION PREDIO LOTE I	*AREA (m2)*
AREA BRUTA (LOTE)	*3157.09*
AREA EN SUELOS DE PROTECCION	*999.45*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

AREA NETA URBANIZABLE	*2157.64*
AREA OCUPADA EN CONSTRUCCIONES (zonas duras)	*98.8*
INDICE DE OCUPACION	*4.57 %*
AREA EN CONSERVACION	*95.43 %*

El índice de ocupación del predio analizado se encuentra dentro del límite ambiental de baja ocupación, el área proyectada para construcción no supera el treinta por ciento (30%) del área susceptible de desarrollo. Este análisis se realiza en concordancia con el numeral 31 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, que exige destinar no menos del setenta por ciento (70%) del área a desarrollar a la conservación de la vegetación nativa existente, sin perjuicio de las competencias del municipio de Calarcá en materia de uso del suelo, densidades, edificabilidad y licenciamiento urbanístico.

10. CONCLUSIONES

De acuerdo con la evaluación relacionada con la superposición de determinantes ambientales presentes con el predio, se establece:

- *Los predios objeto de análisis no presenta superposición con áreas registradas en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP).*

- *Las áreas donde se encuentran las construcciones y los STARD de los predios analizados se encuentran por fuera de los suelos de protección, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, que compila lo dispuesto en el Decreto 1449 de 1977.*

- *El cálculo del índice de ocupación de cada predio analizado cumple con lo determinado según la ley 99 de 1993 que establece que el índice máximo de*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

ocupación en suelo rural es de 30% del área a desarrollar según se explicó en líneas anteriores.

- *Los predios no se localizan dentro del acotamiento de la ronda hídrica del río Quindío y de sus tributarios priorizados, de conformidad con lo establecido en la Resolución CRQ No. 1485 del 21 de junio de 2023, "Por medio de la cual se establece el acotamiento de la ronda hídrica del río Quindío y otras fuentes hídricas priorizadas".*

- *El área proyectada de los predios analizados se encuentra por fuera de los suelos agrológicos de clase VII y clase VIII, los cuales constituyen determinantes ambientales, de conformidad con la Resolución CRQ No. 1688 del 29 de junio de 2023. Dicha resolución actualiza y compila las determinantes ambientales de superior jerarquía para la ordenación del territorio dentro de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ). Asimismo, se precisa que la clasificación de tierras por capacidad de uso en el departamento del Quindío corresponde a la clasificación oficial del IGAC, constituyendo esta la referencia válida para efectos legales y jurídicos.*

- *Se debe hacer claridad de que los suelos de clasificación agrológica I, II y III son determinantes de ordenamiento del territorio, competencia directa del ente territorial; por lo tanto, no tienen la connotación de determinante ambiental; no obstante, se considerarán como asuntos o lineamientos ambientales a concertar.*

- *Las construcciones y los sistemas asociados de los predios analizados están **FUERA** de **LA ZONIFICACIÓN LEY SEGUNDA**.*

- *Los predios analizados presentan amenaza baja por movimiento den masa de acuerdo con la zonificación establecida en el componente de riesgo del POMCA del río La Vieja.*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

- *De acuerdo con el análisis de las determinantes ambientales frente a la descripción del proyecto en los lotes analizados, se concluye que no vulnera las determinantes ambientales establecidas en la resolución N°1688 de 2023.*

- *El presente concepto no autoriza ni convalida la prestación de servicios públicos ni la compatibilidad del uso del suelo, toda vez que dichas situaciones son ajenas al marco funcional y de competencias de la autoridad ambiental.*

- *El presente concepto se expide bajo el alcance definido en el artículo 28 del CPACA-Ley 1437 de 2011*

ANÁLISIS JURÍDICO:

Se procede a realizar el análisis jurídico correspondiente a la evaluación técnica realizada, la cual se circunscribe a la identificación y verificación de las determinantes ambientales y demás condicionantes ambientales aplicables a los predios objeto de estudio, en el marco de las competencias atribuidas a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ por la Ley 99 de 1993 y las demás disposiciones que regulan la ordenación ambiental del territorio.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que las determinantes ambientales constituyen normas de superior jerarquía que deben ser observadas por las entidades territoriales en sus instrumentos de ordenamiento territorial, sin que ello comporte el desplazamiento de las competencias constitucionales y legales atribuidas a los municipios respecto de la reglamentación de los usos del suelo, la definición de densidades, índices de ocupación y construcción, edificabilidad, parcelación, subdivisión y demás condiciones propias del ordenamiento y licenciamiento urbanístico.

De acuerdo con los resultados obtenidos en el componente técnico, las construcciones y los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas – STARD objeto de revisión no presentan superposición con las determinantes ambientales identificadas en las áreas

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

específicas destinadas para su implantación. No obstante, se identificó la existencia de áreas forestales protectoras asociadas a los drenajes presentes en algunos de los predios, particularmente en los lotes D y E y en inmediaciones de los lotes H e I, circunstancia que implica que cualquier intervención que pueda afectar dichas áreas deberá observar las restricciones y condiciones establecidas por la normativa ambiental vigente; no obstante la implantación aportada por el interesado, no evidencia interferencia de la infraestructura con estos suelos de protección ambiental.

Respecto de los demás componentes ambientales evaluados, técnicamente se determinó que los predios no presentan superposición con áreas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP, complejos de páramo, la Reserva Forestal Central de la Ley 2ª de 1959, el Humedal RamsAR ni las Áreas de Importancia Estratégica para la Conservación de las Aves – AICAS. Asimismo, frente a los humedales, el análisis efectuado establece que, de acuerdo con la información cartográfica oficial disponible y los registros existentes en la Corporación a la fecha de elaboración del concepto, no se evidencia afectación por ecosistemas estratégicos de humedal registrados por esta autoridad ambiental. Esta última conclusión deberá entenderse dentro del alcance de la información disponible y analizada, sin que constituya una declaración general sobre la inexistencia material de ecosistemas de esta naturaleza.

Por otra parte, respecto de las determinantes derivadas del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica – POMCA del río La Vieja, se estableció que los predios se encuentran dentro de la categoría denominada Áreas para Producción Agrícola, Ganadera y de Uso Sostenible de los Recursos Naturales, la cual, de acuerdo con la revisión efectuada en el componente técnico, no se encuentra incluida dentro de las zonas y subzonas reconocidas como determinantes ambientales de superior jerarquía en la tabla correspondiente de la Resolución CRQ No. 1688 de 2023. Asimismo, respecto del componente de gestión del riesgo incorporado en dicho instrumento, se determinó que los predios presentan amenaza baja por movimientos en masa y amenaza media y alta por incendios forestales, condiciones que deberán ser consideradas en el ámbito de las competencias de las autoridades responsables del ordenamiento territorial y la gestión del riesgo.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición de los predios identificados con ficha catastral relacionada en la página 1 del presente documento, se desprende que estos cuentan con una apertura del día 09 de diciembre de 2024, y se evidencia que los predios no cumplen con los tamaños mínimos permitidos por la UAF Ley 160 de 1994, resolución 041 de 1996, incorporadas como determinante Ambiental en la Resolución 1688 del 29 de junio de 2023, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto de uso del suelo 358-2025, expedido por el Subsecretario de ordenamiento territorial desarrollo urbano y rural del Municipio de Quimbaya (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

No obstante, al revisar los certificados de tradición aportado encontramos que en la anotación Nro 001 de fecha del 05 de diciembre de 2024 mediante escritura 3575 del 28 de noviembre de 2024 de la Notaria Primera de Armenia (Q), estipula "DIVISIÓN MATERIAL DESTINADO PARA VIVIENDAS CAMPESTRES Y PEQUEÑAS EXPLOTACIONES ANEXAS DE CONFORMIDAD AL LITERAL B ARTICULO 45 LEY 160/94", situación que se enmarca dentro de la excepción del artículo 45 literal B de la Ley 160 de 1994 (UAF), normatividad incorporada como determinante Ambiental en la resolución 1688 del 29 de junio de 2023, emanada por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Es necesario tener en cuenta que la excepción que se encuentra en la Ley 160 de 1994 literal B, abarca en consecuencia los elementos:

1. Que exista un acto o contrato.

2. Que a través de ellos se constituyan propiedades de superficie menor a la señalada por la respectiva UAF.

3. Que el fin de dichas propiedades sea distinto a la explotación agrícola.

Teniendo en cuenta los argumentos previamente expuestos, y analizando el caso particular que nos ocupa, es posible afirmar que la situación descrita se enmarca dentro de una de las

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

excepciones establecidas por la Ley 160 de 1994. En primer lugar, se observa que la excepción invocada está contenida dentro de un acto jurídico específico, lo que permite su análisis concreto y directo frente a la normativa aplicable.

Adicionalmente, es importante señalar que la superficie del predio en cuestión es inferior al umbral establecido por la Unidad Agrícola Familiar (UAF) para el municipio de Armenia, el cual se encuentra en un rango de entre 5 a 10 hectáreas. Esta característica refuerza el argumento de que el predio no está destinado a conformar una unidad productiva de carácter agrícola, lo cual resulta relevante al momento de determinar la aplicabilidad de la mencionada excepción.

Por otro lado, resulta fundamental precisar que la finalidad de la excepción invocada se encuentra expresamente delimitada como "DIVISIÓN MATERIAL DESTINADO PARA VIVIENDAS CAMPESTRES Y PEQUEÑAS EXPLOTACIONES ANEXAS DE CONFORMIDAD AL LITERAL B ARTICULO 45 LEY 160/94".

En este sentido, el literal b) del artículo 45 de la Ley 160 de 1994 establece como excepción aquellos actos o contratos "por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada, para un fin principal distinto a la explotación agrícola".

Así las cosas, la destinación específica del predio objeto de análisis no se orienta a actividades de explotación agrícola, sino a un uso habitacional de carácter rural. Esta circunstancia introduce una diferencia sustancial frente a los supuestos que la Ley 160 de 1994 pretende regular, cuyo eje central es la protección de la unidad agrícola familiar y la prevención de la fragmentación antieconómica del suelo rural con vocación productiva.

En consecuencia, la aplicación de la excepción debe analizarse a la luz de la finalidad real del fraccionamiento y del uso proyectado del suelo, a efectos de verificar su coherencia con el marco normativo agrario y los principios que lo informan.

En consecuencia, y con base en los elementos anteriormente desarrollados, se concluye que el predio objeto de análisis se encuentra dentro del ámbito de aplicación de las excepciones

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

contempladas por el artículo correspondiente de la Ley 160 de 1994, particularmente la excepción señalada en el literal B, que contempla situaciones en las cuales la destinación del suelo no compromete el propósito de reforma agraria ni afecta la estructura de la propiedad rural en términos de concentración o uso agrícola.

"(…)

ARTÍCULO 44.- Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como unidad agrícola familiar para el respectivo municipio o zona.

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como unidad agrícola familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.

ARTÍCULO 45.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;

b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;

c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como unidades agrícolas familiares, conforme a la definición contenida en esta ley;

d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha;

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1.- En el caso del literal b se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.

2.- En el caso del literal c, se haya efectuado la aclaración en la escritura". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

(…)"

Ahora bien, adicionalmente a la revisión de las determinantes ambientales, resulta necesario considerar el régimen de usos establecido por el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Armenia, teniendo en cuenta que la definición y reglamentación de los usos del suelo corresponde constitucional y legalmente al municipio y constituye un componente distinto, aunque relacionado, con la ordenación ambiental del territorio.

De acuerdo con la información correspondiente al instrumento de ordenamiento territorial aportada para el presente análisis, los predios se encuentran localizados dentro de la Zona de Producción Agropecuaria Puerto Espejo, para la cual se establece un régimen específico orientado principalmente al mantenimiento de la vocación productiva rural del territorio. En dicho régimen se contemplan como usos principales las actividades agrícolas, pecuarias y forestales; como usos compatibles, la vivienda campesina y su infraestructura relacionada, la agroindustria y el turismo; y como usos restringidos, la vivienda campestre individual, los servicios de logística, el almacenamiento y la recreación de alto impacto. Asimismo, se contemplan como usos prohibidos las actividades industriales y los servicios de logística de transporte.

En lo que respecta a los lotes A, B, C, H e I, el solicitante propone el desarrollo de infraestructura destinada a vivienda. Sobre este aspecto, tal como se indicó anteriormente, el uso de vivienda se encuentra clasificado como ***USO RESTRINGIDO*** *dentro del sector*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

normativo en el cual se pretende desarrollar el proyecto. En consecuencia, su eventual desarrollo no puede entenderse como un uso permitido de manera general, sino que se encuentra sujeto al cumplimiento de las condiciones, requisitos y demás disposiciones previstas en la reglamentación aplicable para este tipo de usos, siendo esto competencia del ente territorial.

Por su parte, para los lotes E y F se propone la construcción de infraestructura destinada al desarrollo de actividades de recreación de alto impacto. Revisada la ficha normativa correspondiente al Sector Normativo Zona de Producción Agropecuaria Puerto Espejo, se evidencia que este tipo de actividad también se encuentra contemplada dentro de la categoría de ***USO RESTRINGIDO****, razón por la cual su desarrollo deberá atender las condiciones específicas establecidas por el instrumento de ordenamiento territorial para su localización y funcionamiento.*

Finalmente, para el lote D se plantea la construcción de una bodega destinada al almacenamiento. Frente a este componente del proyecto, se advierte igualmente que el uso de almacenamiento se encuentra contemplado dentro de la categoría de ***USO RESTRINGIDO*** *para el referido sector normativo. Por tanto, al igual que ocurre con los demás usos propuestos, su viabilidad deberá analizarse a partir de las condiciones particulares establecidas en la normativa territorial aplicable y de las características propias del proyecto presentado.*

Así las cosas, se observa que los distintos componentes propuestos para los lotes que integran el proyecto corresponden, en todos los casos analizados, a usos clasificados como ***RESTRINGIDOS*** *dentro del Sector Normativo Zona de Producción Agropecuaria Puerto Espejo, circunstancia que deberá ser tenida en cuenta para efectos de determinar las condiciones bajo las cuales podrían desarrollarse las actividades planteadas. No obstante, es preciso indicar que la clasificación de* ***RESTRINGIDO*** *que se estableció a través del Plan de Ordenamiento Territorial, no implica que la actividad no se pueda desarrollar, sino que su desarrollo está supeditado a las condiciones que el ente territorial hubiere establecido a través del instrumento de ordenamiento territorial.*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

En consecuencia, la circunstancia de que las construcciones y los STARD objeto de evaluación no presenten superposición con las determinantes ambientales identificadas no implica, por sí misma, que el uso desarrollado o pretendido resulte compatible con el régimen urbanístico aplicable a los predios, pues se trata de valoraciones que corresponden a ámbitos competenciales diferentes. En particular, en el evento en que las construcciones objeto de análisis correspondan materialmente a vivienda campestre individual, deberá tenerse presente que dicho uso no se encuentra prohibido dentro del régimen señalado, sino expresamente clasificado como uso restringido, por lo que su eventual desarrollo se encuentra condicionado al cumplimiento de las exigencias establecidas por el Plan de Ordenamiento Territorial y las demás normas urbanísticas aplicables.

En relación con el uso diferente al agrícola incorporado en los respectivos certificados de libertad y tradición, se advierte que, aunque las intervenciones propuestas hayan sido presentadas a través de solicitudes individuales para cada uno de los lotes, estas hacen parte de un mismo planteamiento de desarrollo y presentan una relación funcional entre sí.

En ese sentido, las actividades proyectadas para los establecimientos destinados a recreación de alto impacto y para la infraestructura de almacenamiento en los lotes D y F, guardan relación con el componente de vivienda propuesto para los lotes A, B, C, H e I, en la medida en que, conforme a la información presentada, estarían orientadas a complementar o prestar servicios asociados al desarrollo previsto en dichos lotes.

Por lo anterior, el análisis de las actividades propuestas no debería efectuarse de manera completamente aislada para cada predio, sino considerando la relación existente entre los diferentes componentes del proyecto, sin perjuicio de la evaluación que, en materia de usos del suelo y compatibilidad con el instrumento de ordenamiento territorial, corresponda efectuar al ente territorial competente. Así las cosas, corresponderá a la autoridad municipal competente determinar la compatibilidad definitiva del uso pretendido y verificar el cumplimiento de las condiciones correspondientes a su clasificación como uso restringido, así como aquellas relacionadas con parcelación, subdivisión, densidades, edificabilidad, licenciamiento y demás aspectos propios del ordenamiento territorial. Por consiguiente, el pronunciamiento de la CRQ respecto de las determinantes ambientales no sustituye,

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

modifica ni convalida las decisiones que en materia urbanística correspondan adoptar al municipio de Armenia.

En relación con la ocupación propuesta, los cálculos efectuados en el componente técnico arrojan porcentajes inferiores al treinta por ciento (30%) de las áreas susceptibles de desarrollo consideradas para cada uno de los predios, encontrándose el porcentaje más alto de los calculados en el 9,72 %

No obstante, dicha valoración deberá entenderse exclusivamente dentro del alcance ambiental desarrollado en el concepto y sin perjuicio de los índices de ocupación, densidades y demás condiciones urbanísticas que deba verificar y aplicar la autoridad municipal competente. En consecuencia, el cumplimiento de la proporción ambiental evaluada por la Corporación no constituye por sí mismo certificación del cumplimiento de los índices urbanísticos previstos en el Plan de Ordenamiento Territorial.

En ese orden de ideas, a partir de la información técnica y cartográfica analizada, no se evidencia que la implantación específica de las construcciones y sistemas asociados objeto de revisión presente superposición o resulte incompatible con las determinantes ambientales identificadas para el área, siempre que se mantengan las condiciones espaciales y técnicas que fueron objeto de evaluación y se respeten integralmente las áreas de protección y demás restricciones ambientales señaladas en el componente técnico.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las competencias del municipio de Armenia respecto de la reglamentación y control de los usos del suelo y, particularmente, de la verificación de las condiciones correspondientes a aquellos usos que el Plan de Ordenamiento Territorial clasifique como restringidos. En consecuencia, el presente pronunciamiento no constituye autorización, legalización o convalidación del uso del suelo, de las construcciones existentes o proyectadas, de procesos de parcelación o subdivisión predial, ni sustituye las licencias urbanísticas, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales o demás actuaciones administrativas que deban obtenerse ante las autoridades competentes.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Finalmente, cualquier decisión que se adopte dentro del trámite administrativo para el cual fue solicitado el presente análisis deberá sujetarse al ámbito funcional de la Corporación y a las condiciones técnicas aquí evaluadas, de manera que la eventual procedencia del instrumento ambiental objeto del trámite no pueda interpretarse como un pronunciamiento favorable respecto de la legalidad o viabilidad urbanística del proyecto, aspectos que deberán ser determinados de manera independiente por la autoridad territorial competente.

(…)"

ANÁLISIS JURÍDICO

Que, una vez analizado integralmente el expediente, así como la documentación e información que obra en el mismo, se evidencia que mediante Concepto Técnico CTPV-284-2026 del 12 de julio de 2026, la ingeniera geógrafa y ambiental María Paula Muñoz emitió concepto técnico favorable para el otorgamiento del permiso de vertimientos, al concluir que el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuestos para el proyecto del Club recreativo y deportivo que contara con dos (2) canchas de futbol, administración, zona social, camerinos y una (1) vivienda que se pretende desarrollar en los predios objeto de trámite, cumple con las condiciones técnicas requeridas para el manejo de los vertimientos generados, permitiendo prevenir y mitigar los posibles impactos ambientales sobre los recursos naturales, siempre que su construcción, operación y mantenimiento se realice conforme a las especificaciones técnicas presentadas y a las obligaciones que se establezcan en el presente acto administrativo.

Que, los propietarios, presentaron solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para el proyecto denominado **LA PRIMAVERA**, que se pretende desarrollar en el Municipio de Armenia (Q).

Que, respecto del proyecto que se pretende desarrollar en los predios denominados **1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE E, 1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE F** ubicados en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, se proyecta un Club recreativo y deportivo que contara con dos (2) canchas de futbol, administración, zona

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

social, camerinos y una (1) vivienda que se pretende desarrollar en los predios objeto de trámite.

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

> *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*
>
> *Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

> *"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la*

especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Adicional a lo anterior, encontramos que, en el concepto emitido por el grupo de apoyo técnico y jurídico de la Oficina Asesora de Dirección, se plasmó que:

"(…)

Que, de conformidad con el análisis realizado por el Grupo de Ordenamiento Territorial, en relación con las determinantes ambientales de superior jerarquía aplicables a los predios denominados ***"LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE E"*** *y* ***"LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE F"****, se estableció que los mismos no presentan superposición con áreas del Sistema Nacional del Áreas Naturales Protegidas –SINAP–, complejos de páramos, la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959, Humedales Ramsar ni Áreas de Importancia Estratégica para la Conservación de las Aves –AICAS–.*

Que, asimismo, de acuerdo con la información cartográfica oficial disponible y los registros existentes en la Corporación, no se evidencia afectación de los predios por ecosistemas estratégicos de humedal registrados por esta autoridad ambiental, precisión que se efectúa con fundamento en la información disponible y analizada al momento de la elaboración del concepto.

Que, respecto de las áreas forestales protectoras, se identificó la presencia de un drenaje sencillo que atraviesa los lotes E y D; no obstante, de acuerdo con la implantación presentada por el interesado, las construcciones y los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas –STARD– objeto de revisión para los lotes E y F se encuentran por

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

fuera de los suelos de protección y no evidencian interferencia con dichas áreas. En consecuencia, cualquier intervención que pueda afectar las áreas forestales protectoras asociadas a los drenajes deberá sujetarse a las restricciones y condiciones establecidas en la normativa ambiental vigente.

Que, en relación con las áreas forestales protectoras, estas comprenden, entre otras, una faja no inferior a treinta (30) metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, así como alrededor de los lagos o depósitos de agua, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015. En el caso analizado, las áreas correspondientes a las construcciones y los STARD se encuentran por fuera de dichos suelos de protección.

*Que, respecto de las determinantes derivadas del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica –POMCA– del río La Vieja, se estableció que los predios se encuentran dentro de la categoría denominada **"Áreas para Producción Agrícola, Ganadera y de Uso Sostenible de los Recursos Naturales"**, la cual, conforme al análisis efectuado, no se encuentra incluida dentro de las zonas y subzonas reconocidas como determinantes ambientales de superior jerarquía en la Resolución CRQ No. 1688 de 2023.*

*Que, en materia de gestión del riesgo, el análisis del POMCA del río La Vieja determinó para los predios objeto de estudio una **amenaza baja por movimientos en masa y amenaza media y alta por incendios forestales**, condiciones que deberán ser consideradas dentro del ámbito de competencia de las autoridades responsables del ordenamiento territorial y de la gestión del riesgo.*

Que, en relación con la Unidad Agrícola Familiar –UAF–, se evidenció inicialmente que los predios presentan superficies inferiores a los tamaños mínimos establecidos para la UAF, de conformidad con la Ley 160 de 1994 y la Resolución 041 de 1996, normas incorporadas como determinante ambiental mediante la Resolución CRQ No. 1688 de 2023.

Que, no obstante lo anterior, al revisar los certificados de tradición se encontró que en la anotación No. 001, de fecha cinco (5) de diciembre de 2024, contenida en la Escritura

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Pública No. 3575 del veintiocho (28) de noviembre de 2024 de la Notaría Primera de Armenia, se estableció la ***"DIVISIÓN MATERIAL DESTINADO PARA VIVIENDAS CAMPESTRES Y PEQUEÑAS EXPLOTACIONES ANEXAS DE CONFORMIDAD AL LITERAL B ARTICULO 45 LEY 160/94"****, circunstancia que se enmarca dentro de la excepción prevista en el literal b) del artículo 45 de la Ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental mediante la Resolución CRQ No. 1688 de 2023.*

Que, de conformidad con el análisis efectuado por el Grupo de Ordenamiento Territorial, la excepción prevista en el literal b) del artículo 45 de la Ley 160 de 1994 comprende aquellos actos o contratos mediante los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para la respectiva Unidad Agrícola Familiar, siempre que su finalidad principal sea distinta de la explotación agrícola. En el caso objeto de análisis, se verificó la existencia del acto jurídico específico que contiene la destinación que dio lugar a la excepción y que la superficie de los predios es inferior al umbral establecido para la UAF del municipio de Armenia.

Que, en consecuencia, el Grupo de Ordenamiento Territorial concluyó que la situación analizada se encuentra comprendida dentro de las excepciones contempladas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994, particularmente la establecida en su literal b), en tanto la destinación señalada en el acto jurídico corresponde a una finalidad distinta de la explotación agrícola, circunstancia que permite establecer que la superficie inferior a la UAF, para el caso analizado, se encuentra amparada por la excepción legal referida.

Que, en cuanto al índice de ocupación, para el predio denominado ***"LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE E"****, se estableció un área bruta de* ***nueve mil seiscientos noventa y tres coma cincuenta metros cuadrados (9.693,50 m²)****, de los cuales* ***cinco mil cuatrocientos cuarenta y ocho coma setenta y nueve metros cuadrados (5.448,79 m²)*** *corresponden a suelos de protección, resultando un área neta urbanizable de* ***cuatro mil doscientos cuarenta y cuatro coma setenta y un metros cuadrados (4.244,71 m²)****, un área ocupada en construcciones –zonas duras– de* ***ciento noventa metros cuadrados (190 m²)****, para un* ***índice de ocupación del 4,47 % y un área en conservación del 95,53 %****.*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

*Que, para el predio denominado **"LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE F"**, se estableció un área bruta de **once mil seiscientos cuarenta coma cero dos metros cuadrados (11.640,02 m²)**, sin área identificada en suelos de protección, resultando un área neta urbanizable de **once mil seiscientos cuarenta coma cero dos metros cuadrados (11.640,02 m²)**, un área ocupada en construcciones –zonas duras– de **mil ciento treinta y uno coma noventa y cuatro metros cuadrados (1.131,94 m²)**, para un **índice de ocupación del 9,72 % y un área en conservación del 90,28 %**.*

*Que, de acuerdo con el análisis efectuado, los índices de ocupación de los predios se encuentran dentro del límite ambiental de baja ocupación, toda vez que las áreas proyectadas para construcción no superan el treinta por ciento (30 %) de las áreas susceptibles de desarrollo, encontrándose el porcentaje más alto de los calculados en el **9,72 %**, en concordancia con el numeral 31 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las competencias del municipio de Armenia en materia de uso del suelo, densidades, edificabilidad y licenciamiento urbanístico.*

Que, adicionalmente, el análisis realizado determinó que las áreas donde se encuentran las construcciones y los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas –STARD– objeto de revisión se encuentran por fuera de los suelos de protección ambiental y que los cálculos de los índices de ocupación cumplen con el límite ambiental establecido para el suelo rural.

*Que, de acuerdo con la información correspondiente al instrumento de ordenamiento territorial del municipio de Armenia analizada por el Grupo de Ordenamiento Territorial, los predios se encuentran localizados dentro de la **Zona de Producción Agropecuaria Puerto Espejo**, en la cual se contemplan como usos principales las actividades agrícolas, pecuarias y forestales; como usos compatibles, la vivienda campesina y su infraestructura relacionada, la agroindustria y el turismo; y como usos restringidos, entre otros, la vivienda campestre individual, los servicios de logística, el almacenamiento y la **recreación de alto impacto**.*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Que, específicamente respecto de los lotes E y F, se propone la construcción de infraestructura destinada al desarrollo de ***actividades de recreación de alto impacto****, actividad que se encuentra contemplada dentro de la categoría de* ***USO RESTRINGIDO*** *para el Sector Normativo Zona de Producción Agropecuaria Puerto Espejo, razón por la cual su desarrollo deberá atender las condiciones específicas establecidas por el instrumento de ordenamiento territorial para su localización y funcionamiento.*

Que, la clasificación de ***USO RESTRINGIDO*** *no implica que la actividad se encuentre prohibida, sino que su desarrollo se encuentra supeditado al cumplimiento de las condiciones establecidas por el instrumento de ordenamiento territorial, correspondiendo al municipio de Armenia determinar la compatibilidad definitiva del uso pretendido y verificar el cumplimiento de las condiciones urbanísticas aplicables.*

Que, las determinantes ambientales constituyen normas de superior jerarquía que deben ser observadas por las entidades territoriales en sus instrumentos de ordenamiento territorial, sin que ello implique el desplazamiento de las competencias constitucionales y legales atribuidas al municipio respecto de la reglamentación de los usos del suelo, la definición de densidades, índices de ocupación y construcción, edificabilidad, parcelación, subdivisión y demás condiciones propias del ordenamiento y licenciamiento urbanístico.

Que, de acuerdo con los resultados obtenidos en el componente técnico, las construcciones y los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas –STARD– objeto de revisión no presentan superposición con las determinantes ambientales identificadas en las áreas específicas destinadas para su implantación. No obstante, se identificó la existencia de áreas forestales protectoras asociadas al drenaje presente en el lote E, por lo cual cualquier intervención que pueda afectar dichas áreas deberá observar las restricciones y condiciones establecidas por la normativa ambiental vigente, sin que la implantación aportada por el interesado evidencie interferencia de la infraestructura con estos suelos de protección ambiental.

Que, finalmente, el Grupo de Ordenamiento Territorial, a partir de la información técnica y cartográfica analizada, estableció que la implantación específica de las construcciones y

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

sistemas asociados objeto de revisión ***no evidencia superposición ni incompatibilidad con las determinantes ambientales identificadas para el área****, siempre que se mantengan las condiciones espaciales y técnicas objeto de evaluación y se respeten integralmente las áreas de protección y demás restricciones ambientales señaladas en el componente técnico.*

Que, lo anterior se entiende sin perjuicio de las competencias del municipio de Armenia respecto de la reglamentación y control de los usos del suelo y, particularmente, de la verificación de las condiciones correspondientes a aquellos usos que el Plan de Ordenamiento Territorial clasifique como restringidos. En consecuencia, el presente pronunciamiento no constituye autorización, legalización o convalidación del uso del suelo, de las construcciones existentes o proyectadas, de procesos de parcelación o subdivisión predial, ni sustituye las licencias urbanísticas, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales o demás actuaciones administrativas que deban obtenerse ante las autoridades competentes.

(…)"

Con fundamento en el análisis técnico y jurídico realizado, así como en los antecedentes y apartes del concepto técnico emitido dentro del presente trámite, esta Subdirección considera lo siguiente:

Que, una vez analizado integralmente el expediente administrativo, la documentación aportada por los solicitantes, el Concepto Técnico para Trámite de Permiso de Vertimiento CTPV-284-2026 del 12 de julio de 2026, así como el Concepto Técnico de Revisión de Determinantes Ambientales emitido respecto del proyecto la primavera, esta Subdirección encuentra acreditados los presupuestos técnicos y ambientales necesarios para pronunciarse respecto de la solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas.

Que, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias,

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

procedió a evaluar la solicitud de permiso de vertimientos presentada para los predios denominados **"LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE E" y "LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE F"**, ubicados en la vereda Armenia del municipio de Armenia, departamento del Quindío, teniendo en cuenta la información técnica y documental obrante en el expediente, así como las condiciones ambientales del área objeto de la solicitud.

Que, de conformidad con el análisis realizado por el Grupo de Ordenamiento Territorial, en relación con las determinantes ambientales de superior jerarquía aplicables a los predios denominados **"LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE E" y "LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE F"**, se estableció que los mismos no presentan superposición con áreas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas –SINAP–, complejos de páramos, la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959, Humedales Ramsar ni Áreas de Importancia Estratégica para la Conservación de las Aves –AICAS–.

Que, asimismo, de acuerdo con la información cartográfica oficial disponible y los registros existentes en la Corporación, no se evidencia afectación de los predios por ecosistemas estratégicos de humedal registrados por esta autoridad ambiental, precisión que se efectúa con fundamento en la información disponible y analizada al momento de la elaboración del concepto.

Que, respecto de las áreas forestales protectoras, se identificó la presencia de un drenaje sencillo asociado al área objeto de análisis; no obstante, de acuerdo con la implantación presentada por el interesado, las construcciones y los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas –STARD– objeto de revisión para los predios **"LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE E" y "LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE F"** se encuentran por fuera de los suelos de protección y no evidencian interferencia con dichas áreas.

Que, en consecuencia, cualquier intervención que pueda afectar las áreas forestales protectoras asociadas a los drenajes deberá sujetarse a las restricciones, condiciones y autorizaciones que resulten aplicables de conformidad con la normativa ambiental vigente,

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

sin que el presente pronunciamiento pueda entenderse como autorización para intervenir dichas áreas.

Que, en relación con las áreas forestales protectoras, estas comprenden, entre otras, una faja no inferior a treinta (30) metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, así como alrededor de los lagos o depósitos de agua, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015. Para el caso objeto de análisis, las áreas correspondientes a las construcciones y los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas –STARD– se encuentran por fuera de los suelos de protección identificados.

Que, respecto de las determinantes derivadas del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica –POMCA– del río La Vieja, se estableció que los predios se encuentran dentro de la categoría denominada **"Áreas para Producción Agrícola, Ganadera y de Uso Sostenible de los Recursos Naturales"**, la cual, conforme al análisis efectuado, no se encuentra incluida dentro de las zonas y subzonas reconocidas como determinantes ambientales de superior jerarquía en la Resolución CRQ No. 1688 de 2023.

Que, en materia de gestión del riesgo, el análisis efectuado en el marco del POMCA del río La Vieja determinó para el área objeto de estudio una **amenaza baja por movimientos en masa y amenaza media y alta por incendios forestales**, condiciones que deberán ser consideradas por las autoridades competentes dentro de los instrumentos y actuaciones relacionadas con el ordenamiento territorial y la gestión del riesgo, según corresponda.

Que, en relación con la Unidad Agrícola Familiar –UAF–, se evidenció inicialmente que los predios presentan una superficie inferior a los tamaños mínimos establecidos para la respectiva Unidad Agrícola Familiar, de conformidad con la Ley 160 de 1994 y la Resolución INCORA No. 041 de 1996, normas incorporadas como determinante ambiental mediante la Resolución CRQ No. 1688 de 2023.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Que, no obstante lo anterior, al revisar los certificados de tradición y libertad de los inmuebles, se encontró que en la anotación No. 001, de fecha cinco (5) de diciembre de 2024, contenida en la Escritura Pública No. 3575 del veintiocho (28) de noviembre de 2024 de la Notaría Primera de Armenia, se registró la **"DIVISIÓN MATERIAL DESTINADO PARA VIVIENDAS CAMPESTRES Y PEQUEÑAS EXPLOTACIONES ANEXAS DE CONFORMIDAD AL LITERAL B ARTICULO 45 LEY 160/94"**, circunstancia que, de acuerdo con el análisis efectuado por el Grupo de Ordenamiento Territorial, se encuentra comprendida dentro de la excepción prevista en el literal b) del artículo 45 de la Ley 160 de 1994.

Que, de conformidad con el análisis efectuado por el Grupo de Ordenamiento Territorial, la excepción prevista en el literal b) del artículo 45 de la Ley 160 de 1994 comprende aquellos actos o contratos mediante los cuales se constituyen propiedades cuya superficie sea inferior a la señalada para la respectiva Unidad Agrícola Familiar, siempre que la finalidad principal para la cual se constituyen sea distinta de la explotación agrícola.

Que, para el caso objeto de análisis, se verificó la existencia del acto jurídico que contiene la destinación que dio lugar a la aplicación de la excepción, así como que la superficie de los predios se encuentra por debajo del umbral establecido para la Unidad Agrícola Familiar correspondiente al municipio de Armenia, razón por la cual el Grupo de Ordenamiento Territorial concluyó que la situación analizada se encuentra comprendida dentro de la excepción contemplada en el literal b) del artículo 45 de la Ley 160 de 1994.

Que, la conclusión anterior se circunscribe exclusivamente al análisis de la determinante relacionada con la Unidad Agrícola Familiar y a la aplicación de la excepción legal identificada, por lo que no constituye pronunciamiento favorable respecto de la compatibilidad, autorización o viabilidad urbanística del uso recreativo y deportivo que se pretende desarrollar en los predios, materia que corresponde a la autoridad municipal competente.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Que, en cuanto al índice de ocupación, para el predio denominado **"LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE E"**, se estableció un área bruta de **nueve mil seiscientos noventa y tres coma cincuenta metros cuadrados (9.693,50 m²)**, de los cuales **cinco mil cuatrocientos cuarenta y ocho coma setenta y nueve metros cuadrados (5.448,79 m²)** corresponden a suelos de protección, resultando un área neta urbanizable de **cuatro mil doscientos cuarenta y cuatro coma setenta y un metros cuadrados (4.244,71 m²)** y un área ocupada en construcciones –zonas duras– de **ciento noventa metros cuadrados (190 m²)**, para un **índice de ocupación del 4,47 % y un área en conservación del 95,53 %**.

Que, para el predio denominado **"LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE F"**, se estableció un área bruta de **once mil seiscientos cuarenta coma cero dos metros cuadrados (11.640,02 m²)**, sin áreas identificadas como suelos de protección, resultando un área neta urbanizable de **once mil seiscientos cuarenta coma cero dos metros cuadrados (11.640,02 m²)** y un área ocupada en construcciones –zonas duras– de **mil ciento treinta y uno coma noventa y cuatro metros cuadrados (1.131,94 m²)**, para un **índice de ocupación del 9,72 % y un área en conservación del 90,28 %**.

Que, de acuerdo con el análisis efectuado por el Grupo de Ordenamiento Territorial, los índices de ocupación identificados para los predios se encuentran dentro del límite ambiental de baja ocupación, toda vez que las áreas ocupadas en construcciones no superan el treinta por ciento (30 %) del área susceptible de desarrollo, en concordancia con el numeral 31 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las competencias que corresponden al municipio de Armenia en materia de uso del suelo, densidades, edificabilidad, construcción y licenciamiento urbanístico.

Que, adicionalmente, el análisis técnico realizado determinó que las áreas correspondientes a las construcciones y a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas –STARD– objeto de revisión se encuentran por fuera de los suelos de protección ambiental identificados, y que la implantación analizada mantiene las condiciones espaciales evaluadas por el Grupo de Ordenamiento Territorial.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Que, de acuerdo con la información correspondiente al instrumento de ordenamiento territorial del municipio de Armenia analizada por el Grupo de Ordenamiento Territorial, los predios se encuentran localizados dentro de la **Zona de Producción Agropecuaria Puerto Espejo**, en la cual se contemplan como usos principales las actividades agrícolas, pecuarias y forestales; como usos compatibles, la vivienda campesina y su infraestructura relacionada, la agroindustria y el turismo; y como usos restringidos, entre otros, la vivienda campestre individual, los servicios de logística, la **recreación de alto impacto** y demás actividades señaladas en el instrumento de ordenamiento territorial.

Que, en consecuencia, respecto de la infraestructura objeto del presente trámite, consistente en un **club recreativo y deportivo que contará con dos (2) canchas de fútbol, administración, zona social, camerinos y una (1) vivienda**, debe precisarse que la actividad de **recreación de alto impacto** se encuentra clasificada como **uso restringido** dentro del sector normativo correspondiente, por lo que su eventual desarrollo se encuentra sujeto al cumplimiento de las condiciones, requisitos y demás disposiciones establecidas en el instrumento de ordenamiento territorial y en las normas urbanísticas aplicables.

Que, la verificación de la procedencia, condiciones y eventual autorización del uso restringido de recreación de alto impacto corresponde al municipio de Armenia, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales en materia de ordenamiento territorial, uso del suelo, edificabilidad, construcción y licenciamiento urbanístico, razón por la cual esta Corporación no puede, a través del presente trámite ambiental, otorgar, reconocer o convalidar la viabilidad urbanística de dicho uso.

Que, las determinantes ambientales constituyen normas de superior jerarquía que deben ser observadas por las entidades territoriales en sus instrumentos de ordenamiento territorial, sin que ello implique el desplazamiento de las competencias constitucionales y legales atribuidas al municipio respecto de la reglamentación de los usos del suelo, la definición de densidades, índices de ocupación y construcción, edificabilidad, parcelación, subdivisión y demás condiciones propias del ordenamiento y licenciamiento urbanístico.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Que, de acuerdo con los resultados obtenidos en el componente técnico y con el análisis efectuado por el Grupo de Ordenamiento Territorial, la implantación específica de las construcciones y de los sistemas asociados objeto de revisión para los predios **"LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE E" y "LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE F"** no evidencia superposición con las determinantes ambientales identificadas para las áreas destinadas a su implantación.

Que, no obstante, se identificó la existencia de áreas forestales protectoras asociadas a los drenajes presentes en el área objeto de análisis, por lo cual cualquier intervención que pueda afectarlas deberá observar integralmente las restricciones y condiciones establecidas en la normativa ambiental vigente, sin que la implantación aportada por el interesado evidencie interferencia con dichos suelos de protección.

Que, en consecuencia, desde el ámbito de las determinantes ambientales analizadas por el Grupo de Ordenamiento Territorial, la implantación específica de las construcciones y sistemas asociados objeto de revisión **no evidencia superposición ni incompatibilidad con las determinantes ambientales identificadas para el área**, siempre que se mantengan las condiciones espaciales y técnicas objeto de evaluación y se respeten integralmente las áreas de protección y demás restricciones ambientales señaladas en el componente técnico.

Que, la conclusión ambiental antes señalada se circunscribe al ámbito de competencia de la Corporación y no puede interpretarse como un pronunciamiento favorable sobre la compatibilidad del uso del suelo, la legalidad urbanística de las construcciones existentes o proyectadas, la edificabilidad, la parcelación, la subdivisión predial o el cumplimiento de las condiciones exigibles para el desarrollo del uso restringido de recreación de alto impacto.

Que, en consecuencia, cualquier actuación administrativa que se adelante con ocasión del presente trámite deberá entenderse sin perjuicio de las competencias del municipio de Armenia respecto de la reglamentación, autorización y control de los usos del suelo y,

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

particularmente, de la verificación de las condiciones aplicables a aquellos usos que el instrumento de ordenamiento territorial clasifique como restringidos.

Que, por lo anterior, el presente pronunciamiento no constituye autorización, reconocimiento, legalización o convalidación de la compatibilidad del uso del suelo, de las construcciones existentes o proyectadas, de la edificabilidad, ocupación, parcelación o subdivisión predial, ni sustituye las licencias urbanísticas, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales o demás actuaciones administrativas que deban obtenerse ante las autoridades competentes.

Que, el otorgamiento del permiso de vertimientos se circunscribe exclusivamente a la autorización ambiental relacionada con el manejo, tratamiento y disposición del vertimiento objeto de la solicitud, y **no implica autorización, legalización o convalidación del uso del suelo, de las construcciones existentes o proyectadas, de procesos de parcelación o subdivisión predial, ni sustituye las licencias urbanísticas, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales o demás actuaciones administrativas que deban obtenerse ante las autoridades competentes**.

Que, en este sentido, la eventual procedencia del instrumento ambiental objeto del presente trámite no puede interpretarse como un pronunciamiento favorable respecto de la legalidad o viabilidad urbanística del proyecto, aspectos que deberán ser determinados de manera independiente por la autoridad territorial competente, dentro del marco de las normas de ordenamiento territorial y demás disposiciones aplicables.

Que, esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental **acoge el Concepto Técnico de Revisión de Determinantes Ambientales**, al considerar que sus conclusiones constituyen soporte técnico para la decisión administrativa, en cuanto se fundamentan en la información cartográfica oficial, el análisis de la implantación suministrada, las condiciones ambientales identificadas y el marco normativo aplicable al territorio.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Que, finalmente, esta Subdirección considera que, atendiendo al análisis técnico y jurídico efectuado, se encuentran dadas las condiciones ambientales para el **otorgamiento del permiso de vertimientos** solicitado para los predios denominados **"LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE E" y "LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE F"**, ubicados en la vereda Armenia del municipio de Armenia, para el proyecto correspondiente a un **club recreativo y deportivo que contará con dos (2) canchas de fútbol, administración, zona social, camerinos y una (1) vivienda, con una contribución máxima de ciento ochenta y siete (187) contribuyentes temporales**, sujeto al cumplimiento de las obligaciones, condiciones técnicas, medidas de manejo, seguimiento, control y demás disposiciones que se establezcan en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que los Conceptos usos de suelos son un documento público que está amparados por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069/95:

> *"La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*
>
> *El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos[1].

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

> *"a) La existencia de un acto administrativo;*
>
> *b) Que ese acto sea perfecto;*
>
> *c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
>
> *d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

[1]Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

> *Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.*
>
> *El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.*
>
> *El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"*[6]

Es importante aclarar que la competencia de esta Subdirección está dada para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puede generar; siempre y cuando el predio cumpla con las determinantes ambientales adoptadas mediante la resolución 1688 de 2023 por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades.

FUENTE DE ABASTECIMIENTO

Que, para el abastecimiento de agua de los predios **1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE E 1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE F** ubicados en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q),** se encuentra que es de las Empresas Públicas de Armenia (Q), siendo esta la adecuada.

[6] OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

Teléfonos: 7460600 – Cel. 3174274417 Correo: servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN CLUB RECREATIVO Y DEPORTIVO QUE CONTARA CON DOS (2) CANCHAS DE FUTBOL, ADMINISTRACION, ZONA SOCIAL, CAMERINOS Y UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN LOS PREDIOS 1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE E 1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE F UBICADOS EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE CIENTO OCHENTA Y SIETE (187) CONTRIBUYENTES TEMPORALES, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

"Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución…"

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo*."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos".*

"El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

> *"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y*

Teléfonos: 7460600 – Cel. 3174274417 Correo: servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*** *(Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)*

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cuál es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación del permiso de vertimientos de aguas residuales que se genere por el club recreativo y deportivo que contará con dos (2) canchas de fútbol, administración, zona social, camerinos y una (1) vivienda, que se pretende construir, en procura por que el sistema de tratamiento de Aguas residuales domésticas esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas; se aclara cómo se ha reiterado, que conforme a los actos destinados a la **Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son**

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de trámites sean diferentes.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-415-13-10-2026** que declara reunida toda la información para decidir.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS,** por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

> "*la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite*."

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020 emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental, en uso de sus atribuciones,

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN CLUB RECREATIVO Y DEPORTIVO QUE CONTARA CON DOS (2) CANCHAS DE FUTBOL, ADMINISTRACION, ZONA SOCIAL, CAMERINOS Y UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN LOS PREDIOS 1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE E 1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE F UBICADOS EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE CIENTO OCHENTA Y SIETE (187) CONTRIBUYENTES TEMPORALES, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN CLUB RECREATIVO Y DEPORTIVO QUE CONTARA CON DOS (2) CANCHAS DE FUTBOL, ADMINISTRACION, ZONA SOCIAL, CAMERINOS Y UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN LOS PREDIOS 1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE E 1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE F UBICADOS EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE CIENTO OCHENTA Y SIETE (187) CONTRIBUYENTES TEMPORALES, **sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de ARMENIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas,** a los señores **JUAN PABLO GALLEGO GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.005.086.811, MARTA ISABEL PATIÑO CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.930.469,** quienes ostentan la calidad de **PROPIETARIOS** de los predios objeto de trámite.

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: La Corporación Autónoma Regional del Quindío, **efectuará visitas de Control y Seguimiento al sistema de tratamiento establecido**, durante la vigencia del permiso, para lo cual deberá permitir el ingreso, cuando la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado. El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de visitas de seguimiento ambiental de

Teléfonos: 7460600 – Cel. 3174274417 Correo: servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte
crq.gov.co Protegiendo el futuro

conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO 3: Los usuarios deberán adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 4: El presente permiso de vertimientos, no constituye una Licencia ambiental, ni licencia de construcción, ni licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 5: EL PRESENTE PERMISO DE VERTIMIENTOS SE OTORGA EXCLUSIVAMENTE PARA EL MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LAS AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR EL PROYECTO DEL CLUB RECREATIVO Y DEPORTIVO QUE CONTARÁ CON DOS (2) CANCHAS DE FÚTBOL, ADMINISTRACIÓN, ZONA SOCIAL, CAMERINOS Y UNA (1) VIVIENDA, QUE SE PRETENDE CONSTRUIR DESCRITO EN EL EXPEDIENTE. NO OBSTANTE, SU EJECUCIÓN QUEDA CONDICIONADA AL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, ASÍ COMO A LA OBTENCIÓN DE LAS LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y DEMÁS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SEAN EXIGIBLES POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO. EN CONSECUENCIA, EL PRESENTE PERMISO NO CONSTITUYE AUTORIZACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS CIVILES, EL DESARROLLO DEL PROYECTO, NI SUSTITUYE LAS COMPETENCIAS QUE EN MATERIA URBANÍSTICA Y DE USO DEL SUELO CORRESPONDEN AL ENTE TERRITORIAL.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud, el cual se pretende construir

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

en los predios denominados **1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE E 1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE F** ubicados en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q).**

ARTÍCULO TERCERO: APROBAR el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que se pretende implementar en los predios denominados **1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE E 1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE F** ubicados en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q),** el cual fue propuesto por el siguiente sistema de tratamientos de Aguas residuales Domésticas:

"SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

"Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en los predios contentivos de la solicitud de permiso de vertimiento, se propone la construcción de un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, en mampostería, compuesto por: dos (2) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico (doble compartimiento) y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de dos (2) Pozos de Absorción.

Fase	***Módulo***	***Material***	***Cantidad***	***Capacidad***
Pre tratamiento	*Trampa de Grasas*	*Mampostería*	*2*	*220.50 litros C/U*
Tratamiento	*Tanque Séptico (doble compartimiento)*	*Mampostería*	*1*	*15,525.00 litros*
	Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	*Mampostería*	*1*	*5,400.00 litros*
Disposición final	*Pozo de Absorción*	*N/A*	*2*	*188.50 m^2*

Tabla 9. Datos generales de los módulos del STARD

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Módulo	***Cantidad***	***Largo***	***Ancho***	***Altura útil***	***Diámetro***
Trampa de Grasas	*2*	*0.70*	*0.70*	*0.45*	*N/A*
Tanque Séptico (doble compartimiento)	*1*	*L1 = 3.00* *L2 = 1.50*	*1.50*	*2.30*	*N/A*
Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	*1*	*1.80*	*1.50*	*2.00*	*N/A*
Pozo de Absorción	*2*	*N/A*	*N/A*	*4.00*	*7.50*

Tabla 10. Dimensiones de los módulos del STARD
Dimensiones en metros [m]

Tasa de infiltración [min/pulgada]	***Tasa de aplicación [L/día/m²]***	***Caudal de diseño [L/seg]***	***Área de infiltración requerida [m²]***
3.05	*90.00*	*0.195*	*187.2*

Tabla 11. Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio

El área de infiltración del Pozo de Absorción (Tabla 3) es mayor al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio (Tabla 5). Por lo anterior, se determina que la disposición final propuesta tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD propuesto."

ARTÍCULO CUARTO: La viabilidad del permiso otorgado en la presente resolución, se da siempre y cuando se mantengan todas y cada una de las medidas y acciones evaluadas y aceptadas en el Concepto Técnico CTPV-284 del 12 de julio de 2026, atendiendo e implementando las observaciones y recomendaciones contenidas en el mismo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente **PARA EL TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DE TIPO DOMÉSTICO (IMPLEMENTACIÓN DE UNA SOLUCIÓN INDIVIDUAL DE SANEAMIENTO) QUE SE GENERARÍAN COMO RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DEL CLUB RECREATIVO Y DEPORTIVO QUE CONTARÁ CON DOS (2) CANCHAS DE FÚTBOL, ADMINISTRACIÓN, ZONA SOCIAL, CAMERINOS Y UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE DESARROLLAR EN EL PREDIO.** Sin embargo es importante advertir que las

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectué de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo con lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de manera previa, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO QUINTO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a los señores **JUAN PABLO GALLEGO GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.005.086.811, MARTA ISABEL PATIÑO CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.930.469,** quienes ostentan la calidad de **PROPIETARIOS** de los predios **1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE E 1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE F** ubicados en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, para que cumpla con las siguientes

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

observaciones y recomendaciones plasmadas en el concepto técnico CTPV-284 del 12 de julio de 2026:

RECOMENDACIONES

- *"Se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el STARD propuesto se encuentre construido y entre en funcionamiento.*

- *El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las Aguas Residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos de acuerdo a las recomendaciones del diseñador.*

- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normatividad vigente (Resolución No. 0699 del 05 de julio de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).*

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales, relativas a la ubicación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y a la Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante Resolución No. 0330 del 08 de junio de 2017, modificado por la Resolución No. 0799 del 09 de diciembre de 2021, ambas expedidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto No. 050 del*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

16 de enero de 2018, ambos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas vigentes aplicables.

- *Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y materializar riesgos ambientales.*

- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto en la documentación técnica allegada, así como la construcción de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales adicionales, se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío e iniciar el trámite de modificación del permiso otorgado.*

- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento de agua y de las áreas (m² ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

- *Se destaca que los suelos de protección, conforme al artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, están definidos como aquellas áreas de terreno ubicadas dentro de las distintas clases de suelo contempladas en la Ley 388 de 1997. Estas áreas tienen restringida la posibilidad de urbanización debido a su importancia estratégica para la designación o expansión de áreas protegidas, ya sean públicas o privadas, con el fin de facilitar la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, con importancia a nivel municipal, regional o nacional. En este contexto, los suelos de protección poseen un carácter determinante, según lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y constituyen normas de jerarquía superior. Por lo tanto, en el caso específico del permiso de vertimientos, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.2, párrafo 1, que establece que, en situaciones en las cuales no haya compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, prevalecerán estas últimas. Dichas determinantes ambientales, de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la normativa que la modifique, adicione o sustituya, tienen primacía sobre los usos del suelo."

PARÁGRAFO 1: El permisionario deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

PARÁGRAFO 2: El sistema con el que se pretende tratar las aguas residuales de tipo doméstico debe estar bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y es responsabilidad del fabricante y/o constructor.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR a los señores **JUAN PABLO GALLEGO GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.005.086.811, MARTA ISABEL PATIÑO CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.930.469,** quienes ostentan la calidad de **PROPIETARIOS** de los predios **1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE E 1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE F** ubicados en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**; que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar con antelación la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO NOVENO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO DÉCIMO: CUANDO HAYA CAMBIO DE TITULARIDAD del predio sobre el cual se otorgó el Permiso de vertimientos, se deberá informar de manera **INMEDIATA** a la Autoridad Ambiental, allegando el certificado de tradición del predio y la solicitud, cambio que será objeto de cobro, para lo cual deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

En el evento que no se reporte dicho cambio de titularidad ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la Autoridad Ambiental podrá iniciar las acciones enmarcadas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío **y solicitar con antelación la modificación del permiso**, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: NOTIFICACIÓN- De acuerdo con la autorización realizada por parte de los señores **JUAN PABLO GALLEGO GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.005.086.811, MARTA ISABEL PATIÑO CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.930.469,** quienes ostentan la calidad de **PROPIETARIOS** de los predios **1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE E 1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE F** ubicados en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q),** se procede a notificar el presente acto administrativo a los correos electrónicos juanpablogalle87790@gmail.com, consultoriambientaljmaco@gmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: El responsable del predio deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JHOAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica: Vanesa Torres Valencia
Abogada contratista SRCA.

Revisión jurídica: Sara Giraldo Posada.
Abogada contratista SRCA.

Revisión del STARD: Jeissy Rentería Triana
Ingeniera Ambiental – Profesional universitario grado 10 – SRCA - CRQ

Proyección técnica: María Paula Muñoz
Ingeniera Geógrafa y Ambiental- Contratista SRCA- CRQ.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

RESOLUCIÓN N°2484 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2026 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE C UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA (LA REVANCHA) DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 ***"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2018.

Que el día veintidós (22) de julio del año dos mil veinticinco (2025), el señor **JUAN PABLO GALLEGO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.005.086.811** y la señora **MARTA ISABEL PATIÑO CASTAÑO** identificada con cedula de ciudadanía **No. 41.930.469** quienes actúan en calidad de **PROPIETARIOS** del predio denominado **1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE C** ubicado en la vereda **ARMENIA (LA REVANCHA)** del municipio de **ARMENIA QUINDIO** identificado con matrícula inmobiliaria **280-259563,** presentaron solicitud de permiso de vertimiento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q,** bajo el oficio **No. 9499-2025**. Acorde con la información que se detalla:

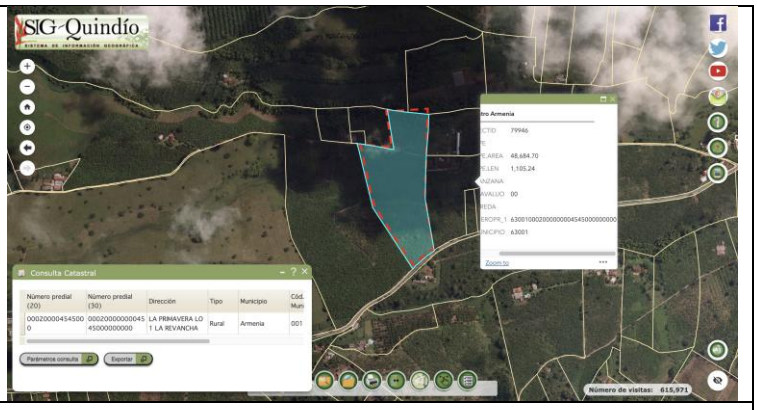
INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE C UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA (LA REVANCHA) DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Nombre del predio o proyecto	LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE C
Localización del predio o proyecto	Vereda LA REVANCHA, municipio de ARMENIA, QUINDÍO
Código catastral	Pendiente Asignación IGAC
Matrícula Inmobiliaria	280-259563
Área del predio según certificado de tradición	3,125.01 m^2
Área del predio según Geoportal - IGAC	Sin información
Área del predio según SIG Quindío	Sin información
Fuente de abastecimiento de agua	EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA E.S.P.
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Residencial
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas)	Latitud: 04°30'47.70"N Longitud: 75°45'12.81"W
Ubicación del vertimiento proyectado (coordenadas geográficas)	Latitud: 04°30'48.86"N Longitud: 75°45'13.28"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	14.61 m^2
Caudal de la descarga	1105 L/día
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Ubicación general del predio Fuente: Geovisor SIG Quindío, 2025 (predio madre)	
OBSERVACIONES: N/A	

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos **SRCA-AITV-558-14-08-2025** del catorce (14) de agosto de 2025, notificado al correo electrónico juanpablogalle87790@gmail.com, el día 20 de agosto de 2025 al señor **JUAN PABLO GALLEGO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.005.086.811** y la señora **MARTA ISABEL PATIÑO CASTAÑO** identificada con cedula de ciudadanía **No. 41.930.469** quienes actúan en calidad de **PROPIETARIOS** del predio **1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE C** ubicado en la vereda **ARMENIA (LA REVANCHA)** del municipio de **ARMENIA QUINDIO,** a través del radicado N° 12990-25.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el ingeniero civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ,** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 04 de septiembre de 2025 al predio denominado **1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE C** ubicado en la vereda **ARMENIA (LA REVANCHA)** del municipio de **ARMENIA QUINDIO,** y evidenció lo siguiente:

"(...)

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE C UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA (LA REVANCHA) DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se realiza visita técnica al predio referenciado. El predio colinda con la vía Armenia – Pueblo Tapao y predios campestres. Dentro del polígono del predio se observa un lote totalmente vacío. No se ha iniciado con la construcción de la infraestructura proyectada ni de su respectivo STARD.

(…)"

Se anexa el respectivo registro fotográfico.

Que el día cinco (05) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), el ingeniero civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ,** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por los usuarios y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"(…)

CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO CTPV-268-2025

FECHA:	*05 de septiembre de 2025*
SOLICITANTE:	*JUAN PABLO GALLEGO GARCIA*
EXPEDIENTE:	*E09499-25*

1. *OBJETO*

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, de acuerdo a las recomendaciones técnicas generales y las establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante la Resolución No. 0330 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021.

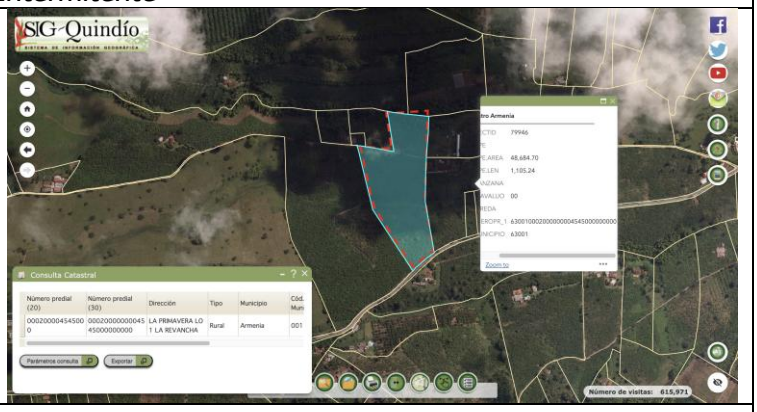
2. *ANTECEDENTES*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

1. *Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.*
2. *Radicado E09499-25 del 22 de julio de 2025, por medio del cual se presenta la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.*
3. *Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-558-14-08-2025 del 14 de agosto de 2025.*
4. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 04 de septiembre de 2025.*

3. *ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES*

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	*LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE C*
Localización del predio o proyecto	*Vereda LA REVANCHA, municipio de ARMENIA, QUINDÍO*
Código catastral	*Pendiente Asignación IGAC*
Matrícula Inmobiliaria	*280-259563*
Área del predio según certificado de tradición	*3,125.01 m²*
Área del predio según Geoportal - IGAC	*Sin información*
Área del predio según SIG Quindío	*Sin información*
Fuente de abastecimiento de agua	*EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA E.S.P.*
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	*Río La Vieja*
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	*Doméstico*
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	*Residencial*
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas)	*Latitud: 04°30'47.70"N* *Longitud: 75°45'12.81"W*
Ubicación del vertimiento proyectado (coordenadas geográficas)	*Latitud: 04°30'48.86"N* *Longitud: 75°45'13.28"W*
Nombre del sistema receptor del vertimiento	*Suelo*
Área de Infiltración del vertimiento	*14.61 m²*
Caudal de la descarga	*1105 L/día*

Frecuencia de la descarga	*30 días/mes*
Tiempo de la descarga	*18 horas/día*
Tipo de flujo de la descarga	*Intermitente*
Ubicación general del predio *Fuente: Geovisor SIG Quindío, 2025 (predio madre)*	
OBSERVACIONES: N/A	

4. *REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS*

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica. Según la documentación técnica aportada, en el predio se proyecta la construcción de una (1) vivienda, la cual tendrá una capacidad para diez (10) personas. Por lo tanto, el vertimiento generado en el predio está asociado con las actividades de subsistencia doméstica realizadas dentro de la vivienda.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento, se propone la construcción de un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por: una (1) Trampa de Grasas y un (1) Sistema Séptico Integrado. Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción.

Fase	***Módulo***	***Material***	***Cantidad***	***Capacidad***
Pre tratamiento	*Trampa de Grasas*	*Mampostería*	*1*	*112.50 litros*
Tratamiento	*Sistema Séptico Integrado*	*Prefabricado*	*1*	*2,000.00 litros*
Disposición final	*Pozo de Absorción*	*N/A*	*1*	*14.61 m²*

Tabla 1. Datos generales de los módulos del STARD

Módulo	***Cantidad***	***Largo***	***Ancho***	***Altura útil***	***Diámetro***
Trampa de Grasas	*1*	*0.50*	*0.50*	*0.45*	*N/A*
Sistema Séptico Integrado	*1*	*N/A*	*N/A*	*N/A*	*N/A*
Pozo de Absorción	*1*	*N/A*	*N/A*	*3.10*	*1.50*

Tabla 2. Dimensiones de los módulos del STARD
Dimensiones en metros [m]

Tasa de infiltración [min/pulgada]	***Tasa de absorción [m²/hab]***	***Población de diseño [hab]***	***Área de infiltración requerida [m²]***
5.00	*1.44*	*10*	*14.40*

Tabla 3. Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio

El área de infiltración del Pozo de Absorción (Tabla 1) es mayor al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio (Tabla 3). Por lo anterior, se determina que la disposición final propuesta tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD propuesto.

4.3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FISICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE

Las Aguas Residuales Domésticas – ARD, tienden a mostrar unas características muy marcadas. Cuando se originan en viviendas familiares, los caudales, y por ende, las cargas contaminantes, tienden a ser similares entre sí. Dado el bajo impacto de vertimientos de esta escala y naturaleza, y considerando que para sistemas convencionales (aquellos compuestos por Trampas de Grasas, Tanques Sépticos y Filtros Anaerobios de Flujo Ascendente) se logra la remoción requerida de la carga contaminante (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se determina que una

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

caracterización presuntiva de estas Aguas Residuales Domésticas proporciona información adecuada sobre el vertimiento tanto en la entrada como en la salida del STARD.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO No. 50 DE 2018)

El Plan de Cierre y Abandono contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento del STARD. Presenta también, dentro de su propuesta, el uso final que se le dará al suelo, garantizando su uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto No. 1076 de 2015, modificado por el artículo 09 del Decreto No. 50 de 2018 (MinAmbiente), la presente solicitud de permiso de vertimiento no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.4.3. PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto No. 1076 de 2015, reglamentado por la Resolución No. 1514 del 31 de agosto de 2012 (MinAmbiente), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

5. *RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA*

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 04 de septiembre de 2025, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

- *Se realiza visita técnica al predio referenciado. El predio colinda con la vía Armenia – Pueblo Tapao y predios campestres. Dentro del polígono del predio se observa un lote totalmente vacío. No se ha iniciado con la construcción de la infraestructura proyectada ni de su respectivo STARD.*

- *La presente acta no constituye ningún permiso o autorización.*

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se observa un lote totalmente vacío. No se ha iniciado con la construcción de la infraestructura proyectada ni de su respectivo STARD.

6. *CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS*

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados. En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se observa un lote totalmente vacío. No se ha iniciado con la construcción de la infraestructura proyectada ni de su respectivo STARD.

7. *ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES*

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con el Concepto de Uso del Suelo No. 63001-1-25-0296 del 29 de mayo de 2025, expedido por la Curaduría Urbana No. 1 del municipio de Armenia, Quindío, se informa que el predio denominado LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE C, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-259563 y ficha catastral No. 00-02-00-00-0000-4545-0-00-00-0000, se encuentra localizado en SUELO RURAL y presenta los siguientes usos:

Tipo de Uso	***Uso***

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Uso actual	*Agrícola, pecuario, turismo.*
Uso principal	*Agrícola, pecuario, forestal.*
Uso compatible	*Vivienda campesina e infraestructura relacionada, agroindustria, turismo.*
Uso restringido	*Vivienda campestre individual, servicios de logística, almacenamiento, recreación de alto impacto.*
Uso prohibido	*Industrial, servicios de logística de transporte.*

Tabla 4. Usos del suelo en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento
Fuente: Concepto de Uso del Suelo No. 63001-1-25-0296 de 2025, Curaduría Urbana No. 1 de Armenia, Quindío

7.2. REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

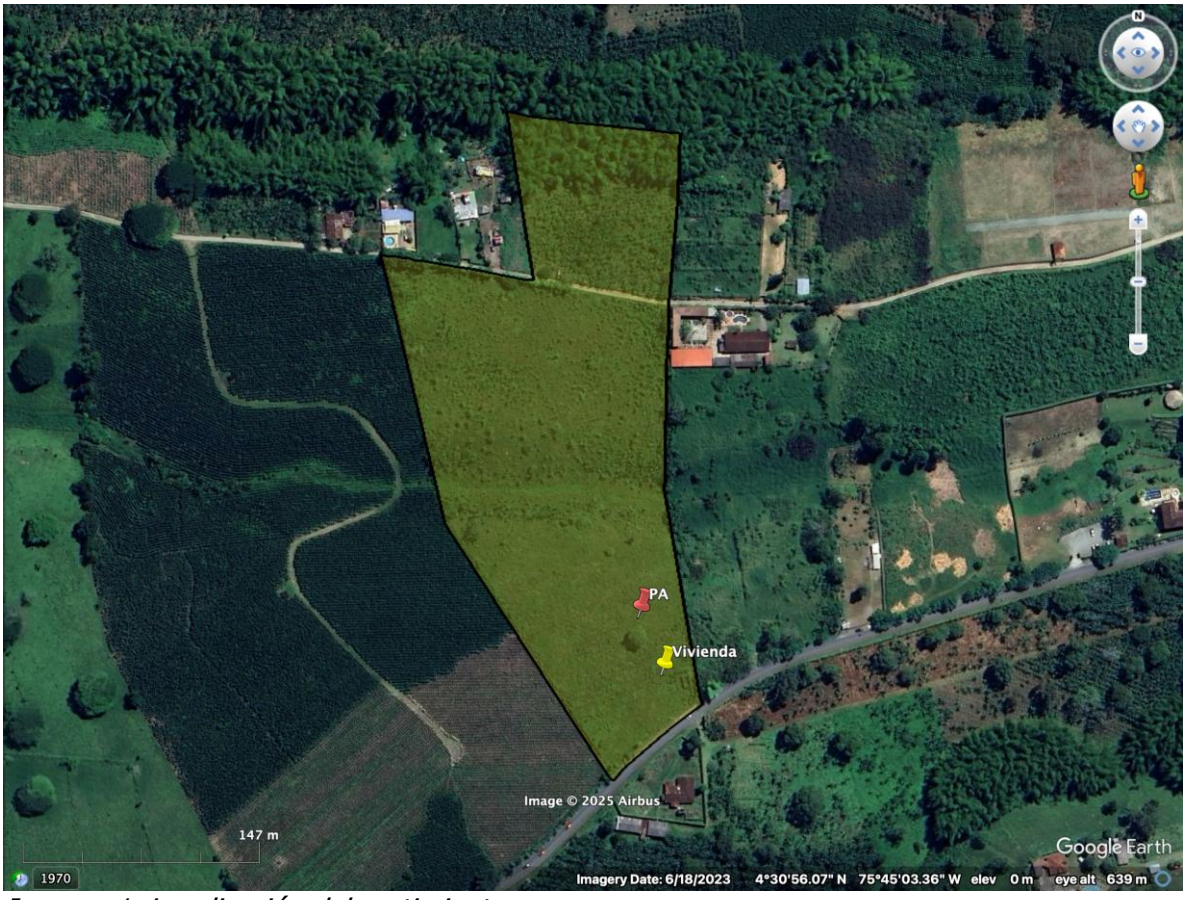


Imagen 1. Localización del vertimiento
Fuente: Google Earth Pro

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte



Imagen 2. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del vertimiento
Fuente: Google Earth Pro

Según lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que el punto de descarga se ubica sobre suelo con capacidad de uso agrológico 2p-1. Posteriormente, se realiza la siguiente verificación de superposición de vertimientos con las siguientes áreas protegidas:

Base de datos	***Tipo***	***Nombre***	***Superposición***

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Congreso de la República	*Ley 2da de 1959*	*Reserva Forestal Central*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*Anima La Vida*	*Fuera*
RUNAP	*Distrito de Conservación de Suelos*	*Barbas Bremen*	*Fuera*
RUNAP	*Distrito Regional de Manejo Integrado*	*Chili Bosque Alto Andino Pijao*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*Cocorasecret*	*Fuera*
RUNAP	*Distrito Regional de Manejo Integrado*	*De la Cuenca Alta del Río Quindío*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*El Cairo*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*El Camino del Tesoro*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*El Paraiso*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*Estrella de Agua*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*Los Árboles*	*Fuera*
RUNAP	*Parque Nacional Natural*	*Los Nevados*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*Mina San Pacho*	*Fuera*
RUNAP	*Distrito Regional de Manejo Integrado*	*Páramos y Bosques Altoandinos de Génova*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*Pinchaque*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*Pino Hermoso*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*Sacha Mama*	*Fuera*

RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*Samaria 2*	*Fuera*

Tabla 5. Verificación de superposición de vertimientos con polígonos de áreas protegidas

Además, se procede a verificar lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto No. 1076 de 2015 (MinAmbiente), en el que se establece lo siguiente: "Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:*

a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. *Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*

3. *Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.*

De acuerdo con lo anterior y con lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por ***fuera*** *de áreas forestales protectoras.*

8. *OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES*

- *Se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el STARD propuesto se encuentre construido y entre en funcionamiento.*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

- *El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las Aguas Residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos de acuerdo a las recomendaciones del diseñador.*

- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normatividad vigente (Resolución No. 0699 del 05 de julio de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).*

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales, relativas a la ubicación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y a la Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante Resolución No. 0330 del 08 de junio de 2017, modificado por la Resolución No. 0799 del 09 de diciembre de 2021, ambas expedidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto No. 050 del 16 de enero de 2018, ambos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas vigentes aplicables.*

- *Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y materializar riesgos ambientales.*

- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto en la documentación técnica allegada, así como la construcción de Sistemas de Tratamiento de Aguas*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Residuales adicionales, se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío e iniciar el trámite de modificación del permiso otorgado.

- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento de agua y de las áreas (m² ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

- *Se destaca que los suelos de protección, conforme al artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, están definidos como aquellas áreas de terreno ubicadas dentro de las distintas clases de suelo contempladas en la Ley 388 de 1997. Estas áreas tienen restringida la posibilidad de urbanización debido a su importancia estratégica para la designación o expansión de áreas protegidas, ya sean públicas o privadas, con el fin de facilitar la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, con importancia a nivel municipal, regional o nacional. En este contexto, los suelos de protección poseen un carácter determinante, según lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y constituyen normas de jerarquía superior. Por lo tanto, en el caso específico del permiso de vertimientos, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.2, párrafo 1, que establece que, en situaciones en las cuales no haya compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, prevalecerán estas últimas. Dichas determinantes ambientales, de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la normativa que la modifique, adicione o sustituya, tienen primacía sobre los usos del suelo.*

9. *CONCLUSIÓN*

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 09499-25 para el predio LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE C, ubicado en la vereda

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

LA REVANCHA del municipio de ARMENIA, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-259563, se determina que:

- ***El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021****, las cuales adoptan el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico – RAS. Teniendo en cuenta la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, la contribución de Aguas Residuales Domésticas debe ser generada por un máximo de diez (10) contribuyentes permanentes.*

- *El punto de descarga se ubica por fuera de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*

- *ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO: Para la disposición final de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se determinó un área de infiltración de 14.61 m^2, la cual fue designada en coordenadas geográficas Latitud: 04°30'48.86"N, Longitud: 75°45'13.28"W. Esta área corresponde a una ubicación del predio con una altitud aproximada de 1228 m.s.n.m.*

- *La documentación presentada debe pasar a una revisión jurídica integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial, y los demás que el profesional asignado determine.*

(…)"

Que mediante comunicado **SRCA-1506 del 29 de octubre de 2025**, esta Subdirección solicitó al grupo de apoyo técnico y jurídico de la Oficina Asesora de Planeación de la entidad, la emisión de concepto técnico y jurídico relacionado con las determinantes de ordenamiento

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

territorial y ambientales respecto de otros predios que igualmente hacen parte del proyecto **La Primavera**, correspondientes a los siguientes expedientes:

EXPEDIENTES

- 9660-2025
- 9661-2025
- 9499-2025
- 9500-2025
- 9501-2025

De acuerdo con la documentación obrante en dichos expedientes, en estos predios se contempla el desarrollo de **viviendas**.

Teniendo en cuenta que los expedientes anteriormente relacionados y los expedientes **8013-2026 y 8014-2026** corresponden a predios que integran un mismo proyecto, se consideró necesario solicitar el análisis de manera **integral y articulada**, a la Oficina Asesora de Planeación de la entidad.

Que el día 24 de agosto de 2026, a través de comunicado interno SRCA-1241, el cual cuenta con fecha de recibo del 28 de agosto de 2026, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, solicita a la Oficina Asesora de Planeación de la entidad, concepto técnico y jurídico frente a determinantes de ordenamiento y de orden natural de los predios que conforman el proyecto de la **PRIMAVERA** ubicado en el Municipio de **ARMENIA (Q).**

Para lo cual, mediante el comunicado interno DG-280-2026 del 11 de septiembre de 2026, el cual cuenta con fecha de recibido del 14 de septiembre de 2026, la Oficina Asesora de Planeación de la CRQ dio respuesta al comunicado interno SRCA-1241-26, emitiendo el siguiente concepto técnico y jurídico:

"(…)

CONCEPTO TÉCNICO REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE C UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA (LA REVANCHA) DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD

El siguiente concepto técnico se basa en la revisión de las determinantes ambientales aplicables al predio con ficha catastral 63001000200000000473100000000, predio con ficha catastral 63001000200000000473200000000, predio con ficha catastral 63001000200000000473300000000 predio con ficha catastral 63001000200000000473400000000, predio con ficha catastral 63001000200000000473500000000, predio con ficha catastral 63001000200000000473600000000, predio con ficha catastral 63001000200000000473800000000 y predio con ficha catastral 63001000200000000473900000000 que se relaciona en la solicitud del área de influencia, definidas y compiladas en el documento técnico de la Resolución CRQ N° 1688 de 2023.

2. PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD OBJETO DE REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES APLICABLES

De acuerdo con la información aportada por medio del comunicado interno SRCA 1241-26 se especifica en la revisión de las determinantes ambientales aplicables ***63001000200000000473100000000****, predio con ficha catastral* ***63001000200000000473200000000****, predio con ficha catastral* ***63001000200000000473300000000*** *predio con ficha catastral* ***63001000200000000473400000000****, predio con ficha catastral* ***63001000200000000473500000000****, predio con ficha catastral* ***63001000200000000473600000000****, predio con ficha catastral* ***63001000200000000473800000000*** *y predio con ficha catastral* ***63001000200000000473900000000*** *ubicados en la vereda La Revancha del municipio de Armenia.*

3. ASPECTOS GENERALES DEL PROYECTO RELACIONADO EN LA SOLICITUD

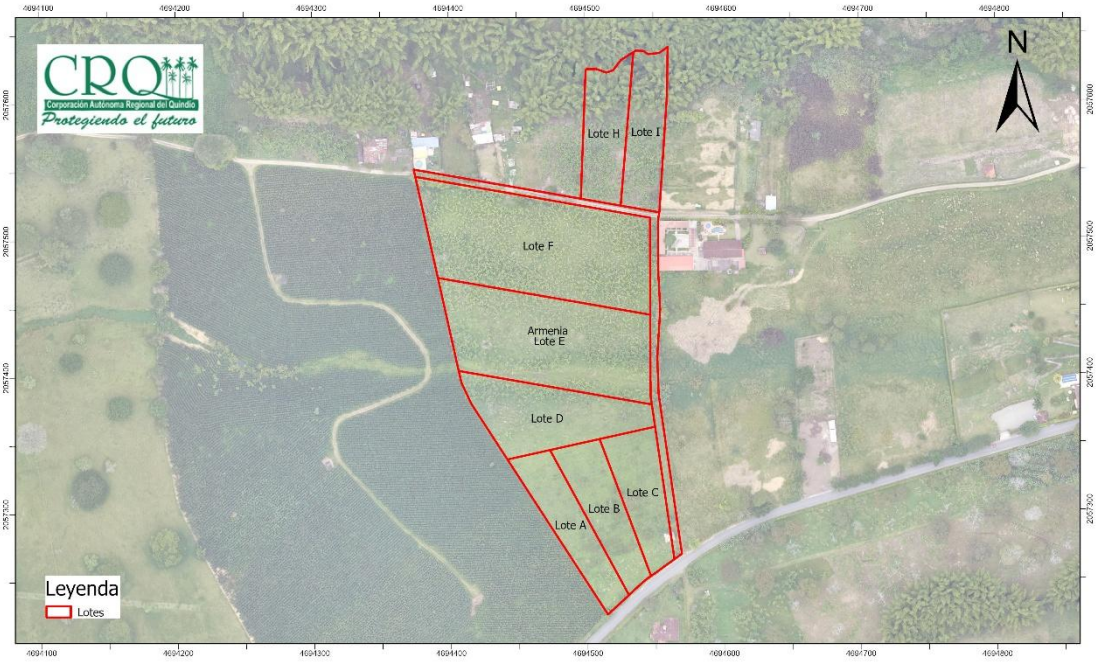
- *De acuerdo con la información aportada y, con apoyo en el Sistema de Información Geográfica – SIG Quindío, visor en el cual se publica la información cartográfica del*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y otras fuentes, se encuentra lo siguiente:

Tabla 1. *Información general del predio.*

Municipio	*Armenia*
Ficha Catastral	*1. 63001000200000000047310000000000* *2. 63001000200000000047320000000000* *3. 63001000200000000047330000000000* *4. 63001000200000000047340000000000* *5. 63001000200000000047350000000000* *6. 63001000200000000047360000000000* *7. 63001000200000000047380000000000* *8. 63001000200000000047390000000000*
No de radicado	*SRCA 1241-26*



Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Imagen 1. *Vista general y de localización.*

4. REVISIÓN DE LAS DETERMINANTES AMBIENTALES DEL MEDIO NATURAL QUE DEBEN CONSIDERARSE EN EL PROYECTO OBJETO DE SOLICITUD:

Se procedió con la revisión de las determinantes ambientales del medio natural y de orden territorial, de conformidad con lo establecido Resolución No 1688 de 2023, ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES DE SUPERIOR JERARQUIA PARA LA ORDENACION DEL TERRITORIO EN LA JURISDICCION DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL. QUINDIO-CRQ Y SE ESTABLECEN OTRAS DETERMINACIONES"****, en su artículo primero establece "Adoptar las determinantes ambientales definidas en título 1° del documento técnico denominado:* ***"DETERMINANTES Y LINEAMIENTOS AMBIENTALES APLICABLES EN LA JURISDICCION DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO"****, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.*

4.1 Relación del proyecto con las áreas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas SINAP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 la reserva, alinderación, declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del SINAP constituyen determinantes ambientales de superior jerarquía. Estas no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en los procesos de formulación, revisión, ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial (POT, PBOT y EOT).

En el ámbito de las áreas protegidas públicas, el SINAP está conformado por las siguientes categorías:

a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
b) Las Reservas Forestales Protectoras.
c) Los Parques Naturales Regionales.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

d) Los Distritos de Manejo Integrado.
e) Los Distritos de Conservación de Suelos.
f) Las Áreas de Recreación.

Los predios objeto de análisis no se superponen con las áreas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas SINAP tal como se observa en la siguiente imagen:

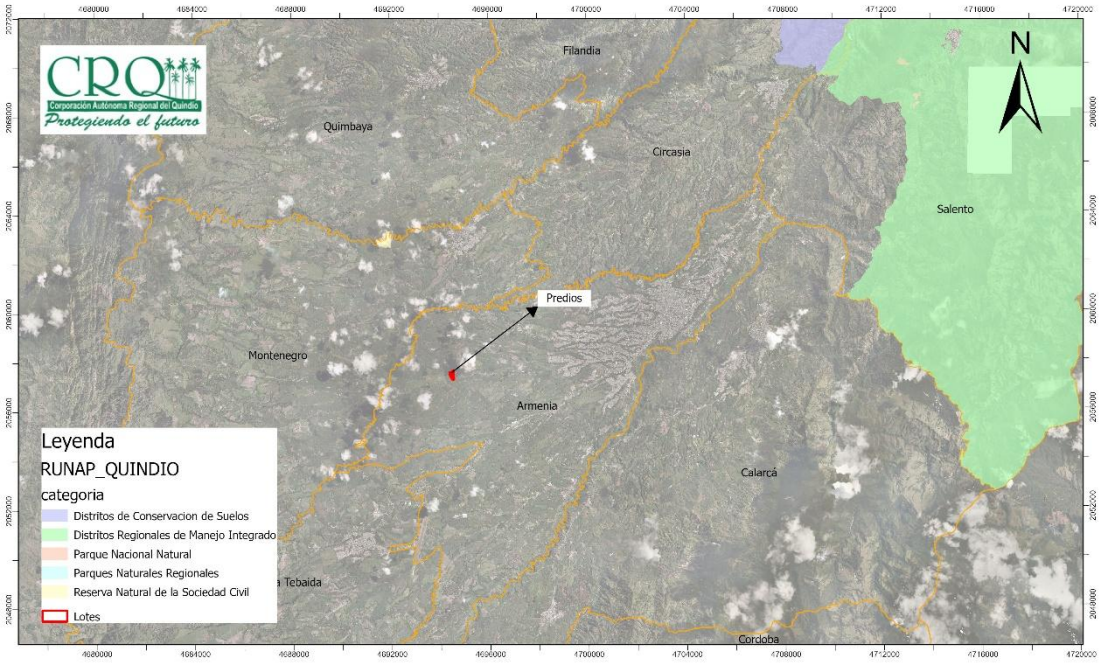


Imagen 2. *Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas SINAP.*

4.2 Relación del proyecto con las áreas de especial importancia y ecosistemas estratégicos.

4.2.1 Relación del proyecto con los complejos de páramos

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

De conformidad con la Resolución 1688 de 2023, los páramos constituyen determinantes ambientales de superior jerarquía que deben ser consideradas en el análisis del medio natural y del ordenamiento territorial.

En este sentido, se realizó la verificación con respecto a los complejos de páramo identificados en el departamento del Quindío, y se estableció que, los predios objeto de estudio ***no se localizan dentro de los complejos de páramos presentes en el departamento del Quindío****.*

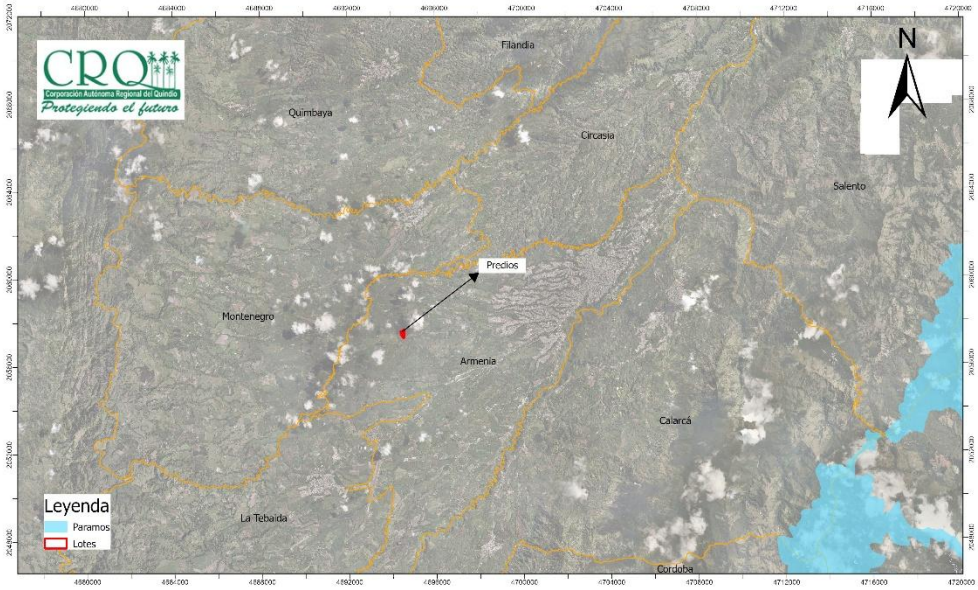


Imagen 3. *Paramos*

4.2.2 Relación del proyecto con los humedales

En cumplimiento de lo establecido en el ***Título I, Capítulo II, numeral 2.3*** *del documento técnico adoptado mediante la Resolución 1688 de 2023, los humedales constituyen* ***ecosistemas estratégicos y áreas de especial importancia ecosistémica****, por lo que deben ser evaluados en el marco de la revisión de las determinantes ambientales del medio natural y del ordenamiento del territorio.*

Para este análisis, se consultó la información cartográfica oficial disponible en el Sistema de Información Geográfica – SIG Quindío, junto con los registros de humedales identificados por la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ hasta la fecha.

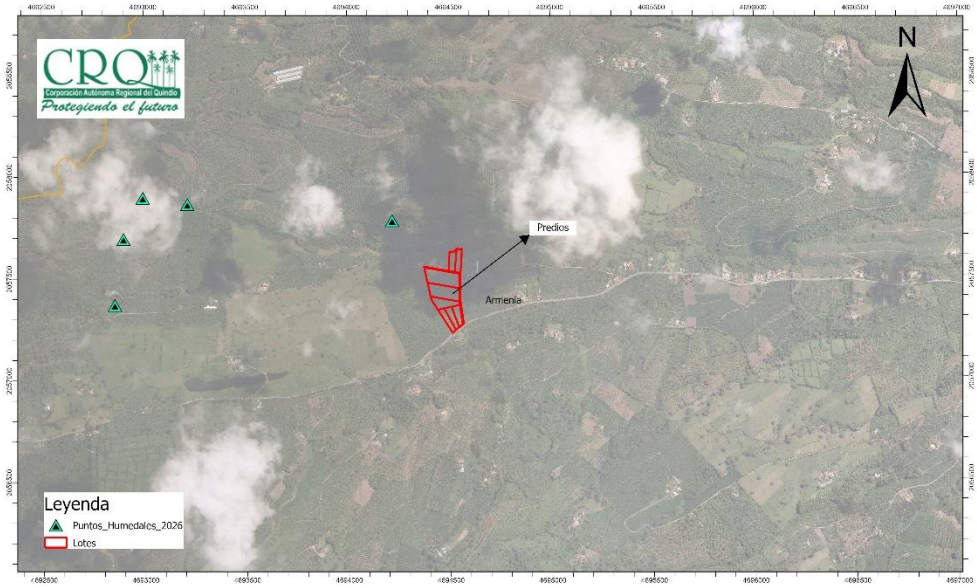


Imagen 4. *humedales identificados por la Corporación Autónoma Regional del Quindío.*
Como resultado, se evidencio que en los predios objeto de análisis, ***no se encuentran afectados por ningún ecosistema estratégico de humedal registrado por esta autoridad ambiental hasta el momento.***

4.2.3 Relación del proyecto o del proyecto con ecosistemas de bosques

Para el departamento del Quindío se reportan únicamente dos polígonos correspondientes a 54 y 94 ha para un total de 148 ha de este ecosistema, localizadas al occidente del municipio de Montenegro, en zonas cercanas al rio La Vieja (límites con el departamento del Valle del Cauca). Para tal efecto, los polígonos antes mencionados como bosque seco tropical se constituyen como suelos de protección; en este sentido se establece que los predios objeto de análisis ***no se localizan*** *dentro del polígono correspondiente a bosque seco tropical.*

4.2.4 Relación del proyecto con nacimientos de agua - áreas forestales protectoras

Con base en la cartografía oficial disponible, no se identifican nacimientos de agua dentro de los predios objeto de análisis. No obstante, se evidencia la presencia de un drenaje sencillo que pasa por los lotes E y D, otro drenaje que pasa por el lindero norte de los lotes H e I, asociado a la quebrada La Esmeralda y quebrada Los Micos. En consecuencia, cualquier intervención deberá ajustarse al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, en especial a lo relacionado con área forestal protectora.

CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES EN PREDIOS RURALES

ARTICULO 2.2.1.1.18.1 Decreto 1076 de 2015 ***Protección y aprovechamiento de las Aguas:*** *En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:*

1. *No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.*
2. *Observar las normas que establezcan el Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.*
3. *No provocar la alteración del flujo natural las aguas o el cambio su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.*
4. *Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.*
5. *No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.*
6. *Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones ADECUADAS de acuerdo con la resolución de otorgamiento.*
7. *Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.*

8. *Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.*
9. *Construir pozos sépticos para colectar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse.*
10. *Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener flujo normal de las aguas y evitar los crecimientos excesivos de la flora acuática.*

Áreas forestales protectoras

Según el artículo 2.2.1.1.18.2. del mencionado decreto, se entiende por áreas forestales protectoras y los propietarios están obligados a:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
De acuerdo con lo anteriormente expuesto, los predios objeto de estudio presentan afectación por áreas forestales protectoras, sin embargo, las áreas donde se encuentran las construcciones, los STARD y áreas comunes analizados se encuentran por fuera de los suelos de protección conforme a lo establecido en el ítem b). No obstante, es importante precisar que dichas áreas fueron delimitadas con base en la información cartográfica de drenajes simples del IGAC, tal como se observa en la imagen 6.

Por lo tanto, para las áreas forestales protectoras con respecto a la faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua, la Corporación Autónoma Regional del Quindío adopta los siguientes usos (tabla 2):

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

De acuerdo con lo identificado y lo analizado anteriormente, en la Figura 5 se delimitan las zonas de protección correspondientes a los drenajes verificados, en concordancia con la normativa ambiental previamente referenciada.

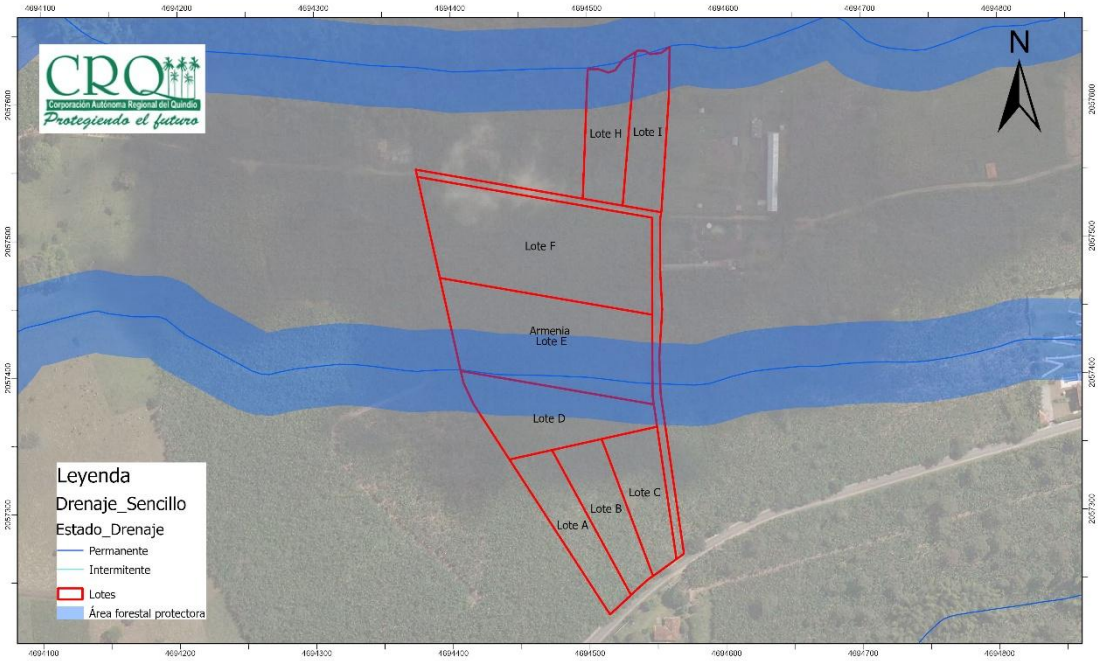


Imagen 5. *Área forestal protectora drenajes.*

Regímenes de usos para las áreas forestales protectoras en el departamento del Quindío

Permitidos	*Limitados*	*Prohibidos*
Protección integral de los recursos naturales (preservación, conservación, Rehabilitación, restauración, ecológica, recreación	*Aprovechamientos forestales solo para guaduales con permiso de aprovechamiento por la CRQ, finalidad de manejo silvicultural de guaduales con permios del CRQ. Sujetas a plan de manejo y estudio de impacto ambiental y permisos de*	*Actividades agropecuarias, Aprovechamiento forestal, vías carreteables, vivienda, parcelación, minería, Acuicultura.*

pasiva, educación ambiental, investigación científica.	*autoridad ambiental competente: Obras de conducción de aguas residuales, obras de conectividad vial, infraestructura para generación de energía, suministro de agua potable, embalses, represas, reservorios y similares.Educación ambiental, turismo de naturaleza*	

Fuente: Resolución 1688 de 2023

4.2.5 Relación del proyecto con Rondas Hídricas

De conformidad con la Resolución 1688 de 2023, establece:
"RONDAS HIDRICAS: En cumplimiento de la Ley 1450 de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto No.2245 de 2017 en el cual se establecen los criterios técnicos con base en los cuales las Autoridades Ambientales competentes realizarán los estudios para el acotamiento de las rondas hídricas en el área de su jurisdicción. La ronda hídrica se constituye en una norma de superior jerarquía y determinante ambiental. Mediante la Resolución No. 3541 del 29 de noviembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, adoptó en su integridad, el documento técnico denominado "Priorización de rondas hídricas en el Departamento del Quindío".

Se identifico que los predios objeto de análisis no se superponen con esta determinante.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

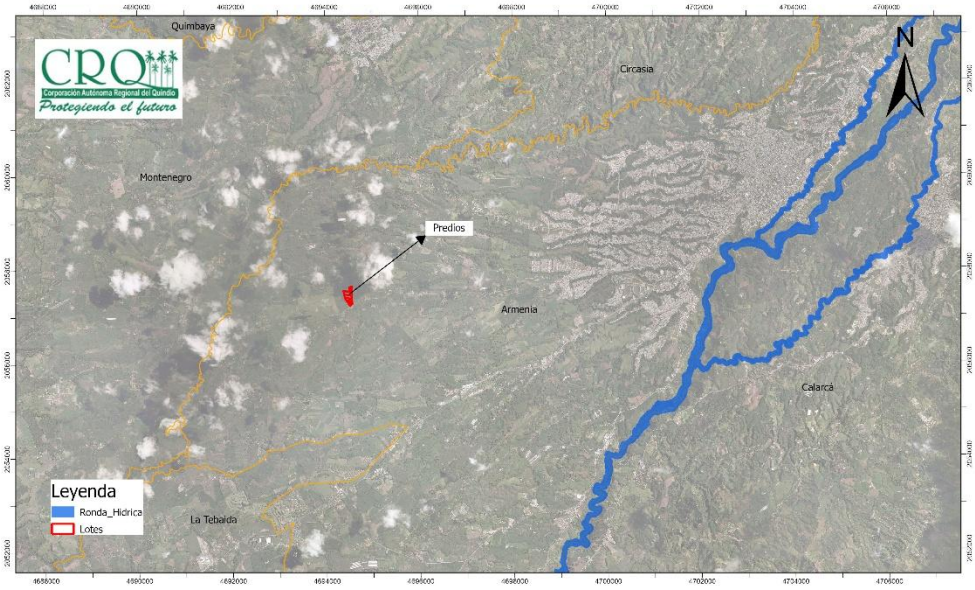


Imagen 6. *Ronda hídrica.*

4.3 Relación del proyecto con las Reservas Forestales Nacionales de la Ley 2 de 1959.

*En el departamento del Quindío tiene influencia la **Reserva Forestal Central**, una de las siete Reservas Forestales Nacionales creadas mediante la Ley 2 de 1959. Esta área, de acuerdo con la **Resolución 1688 de 2023**, hace parte de las categorías de conservación y protección ambiental en suelo rural y constituye una determinante ambiental de superior jerarquía.*

Mediante Resolución 1922 de 2013, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible zonificó la Reserva Forestal Central y definió lineamientos de ordenamiento generales y específicos para cada una de sus zonas, estableciendo restricciones y usos compatibles orientados a garantizar su conservación y función ecológica, los cuales deben cumplirse en concordancia con las disposiciones de la autoridad ambiental competente.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

En la siguiente imagen se observa que los predios objeto de estudio ***no presenta*** *superposición con la zonificación de la Reserva Forestal Central de ley segunda de 1959.*

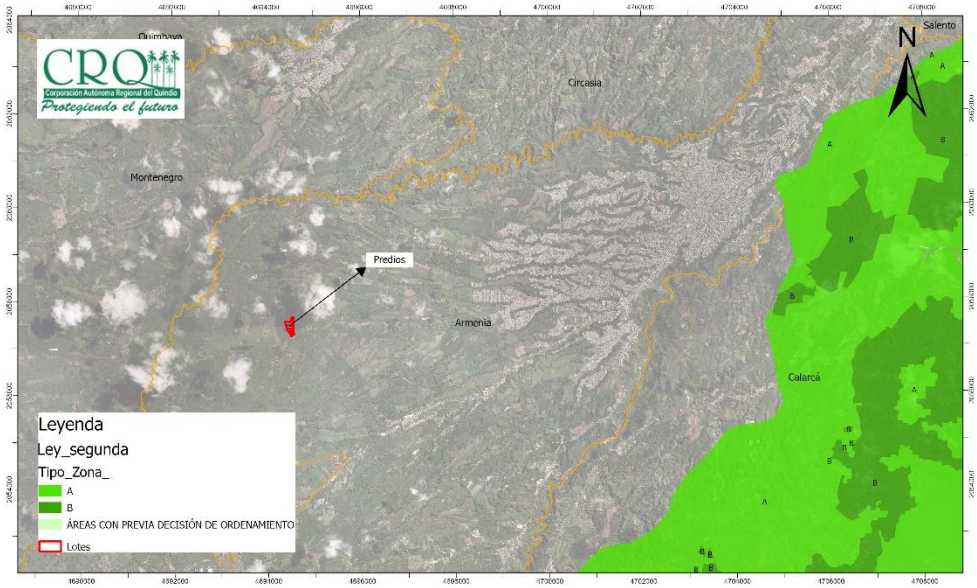


Imagen 7. *Zonificación Ley Segunda.*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

4.4 Estrategias de conservación, encontramos las siguientes:

Humedales Ramsar

El complejo de humedales Laguna del Otún, fue designado para ser incluido en la Lista de Humedales de Importancia Internacional, mediante el Decreto 2881 del 31 de julio de 2007 con una delimitación que comprendía los municipios de Pereira y Santa Rosa de Cabal, Departamento de Risaralda, debido a que abarca una muestra representativa de los ecosistemas de páramo que hacen parte del complejo volcánico Ruiz-Tolima del Parque Nacional Natural Los Nevados, compuesto principalmente por el complejo Laguna del Otún, el complejo El Mosquito, el complejo El Silencio, el complejo La Leona, el complejo La Alsacia y el complejo El Bosque, que en su conjunto dan origen a la cuenca del río Otún y sus tributarios.

Posteriormente, mediante el Decreto 250 de 2017, se amplió esta zona RAMSAR a una extensión de 15.883,09 has aproximadamente, localizada en los Departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda y Tolima.

4.5 Áreas de Importancia Estratégica para la Conservación de las Aves - AICAS.

De conformidad con la Resolución 1688-23, establece:

"ÁREAS DE IMPORTANCIA ESTRATÉGICA PARA LA CONSERVACIÓN DE LAS AVES – AICAS

Un AICA es una distinción internacional que hace referencia a la conservación de las Aves, coordinada por BirdLife International; su propósito es identificar, documentar y gestionar una red global de sitios críticos para la conservación de las aves y la biodiversidad, considerados "hotspots" irremplazables y potencialmente vulnerables. En Colombia y el mundo las AICA se identifican atendiendo criterios técnicos que consideran la presencia de especies de aves que son prioritarias para la conservación. El programa de "Áreas Importantes para la Conservación de las Aves y la Biodiversidad (AICAS) de Colombia" o IBAs por su sigla en inglés; comenzó a mediados del 2001 con el objetivo de crear una red nacional de áreas de conservación para nuestro país. En la actualidad, el programa AICAS-Colombia es coordinado por la Asociación Calidris, socio de BirdLife International en el país, con el apoyo técnico del Instituto Alexander von Humboldt."

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Los predios objeto de estudio, no se encuentran dentro del área del Humedal RAMSAR y las Áreas de Importancia Estratégica para la Conservación de las Aves (AICAS).

4.6 Relación del proyecto con las determinantes derivadas de Instrumentos de Planificación

4.6.1 Relación del proyecto con determinantes derivadas del POMCA del Río La Vieja

4.6.1.1 Análisis de la Zonificación Ambiental del POMCA del río La Vieja

Los predios analizados se encuentran dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA río La Vieja dentro de la clasificación de Áreas para Producción Agrícola, Ganadera y de Uso Sostenible de los Recursos Naturales.

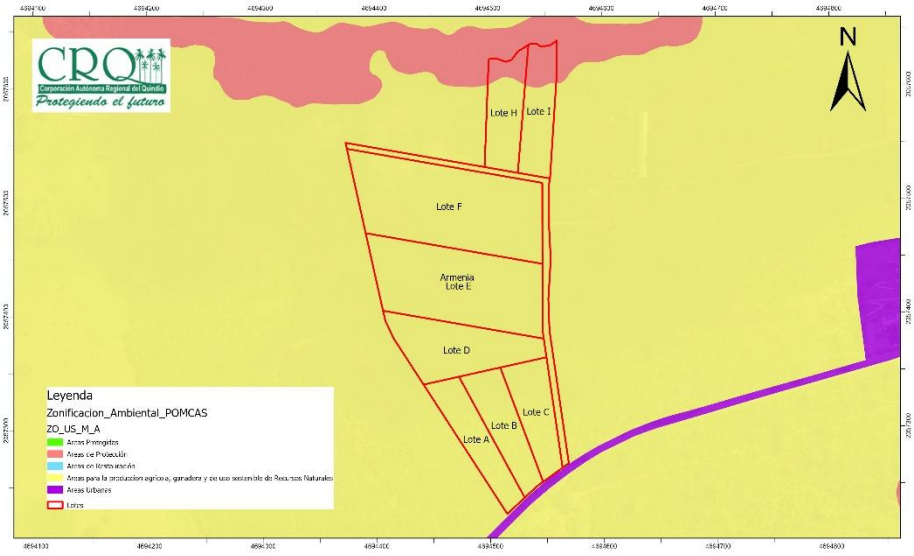


Imagen 8. *zonificación Ambiental POMCA.*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

De acuerdo con la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del río La Vieja, el área objeto de análisis se encuentra clasificada dentro de la categoría Áreas para Producción Agrícola, Ganadera y de Uso Sostenible de los Recursos Naturales. Sin embargo, al revisar la Tabla 39 del documento de la resolución 1688 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES DE SUPERIOR JERARQUIA PARA LA ORDENACION DEL TERRITORIO EN LA JURISDICCION DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL. QUINDIO-CRQ Y SE ESTABLECEN OTRAS DETERMINACIONES", denominada "Zonas y Subzonas definidas en el POMCA Río La Vieja como determinantes ambientales de superior jerarquía", se observa que dicha categoría no se encuentra incluida dentro de las zonas y subzonas reconocidas como determinantes ambientales.

Tabla 39. Zonas y Subzonas definidas en el POMCA Río La Vieja como determinantes ambientales de superior jerarquía.

DOMINIO	ÁREAS	ZONAS
CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL	Áreas Protegidas	Áreas SINAP
	Áreas de protección	Áreas complementarias para la conservación
		Áreas de importancia ambiental
		Áreas de reglamentación especial
		Áreas en amenazas naturales
	Áreas de restauración	Áreas de restauración ecológica
		Áreas de rehabilitación
		Áreas recuperación para el uso múltiple*

4.6.1.2 Análisis del Componente de Riesgo del POMCA del río La Vieja

De acuerdo con lo establecido en la Resolución 1688 del 29/06/2023 se establece: Mediante la formulación del proyecto "Ajuste del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río La Vieja, (Código 2612)", en el marco del proyecto "Incorporación del componente de gestión del riesgo como determinante ambiental del ordenamiento territorial en los procesos de formulación y/o actualización de planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas afectadas por el fenómeno de la Niña 2010-2011", se realizaron los estudios de susceptibilidad y amenaza a escala 1:25.000 para los suelos de clasificación rural de los eventos:

- *a) Movimientos en masa*

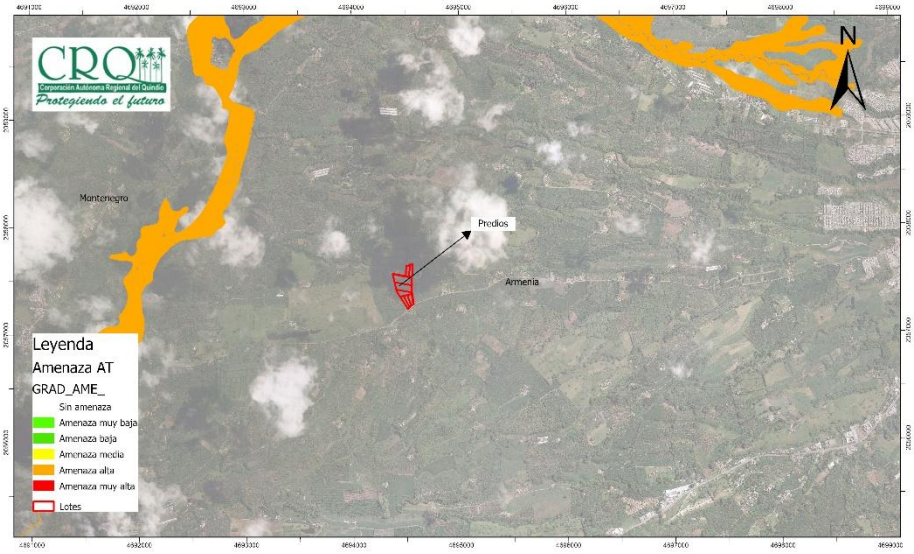
Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

- *b) Inundación*
- *c) Avenidas Torrenciales*
- *d) Incendios forestales*

Según el numeral 5º del Artículo 2.2.2.2.1.3 del Decreto 1077 de 2015, ***son suelos de protección*** *las áreas de* ***amenaza*** *y riesgo, las cuales son aquellas zonas que presentan alto riesgo para la localización de asentamientos humanos por amenazas o riesgos naturales o por condiciones de insalubridad.*

Avenida Torrencial

De acuerdo con la Resolución 1688 de 2023, el POMCA del río La Vieja identifica y delimita las zonas con amenaza por avenidas torrenciales como una determinante ambiental de obligatorio cumplimiento en el ordenamiento territorial. Estas áreas, localizadas en varios municipios de la cuenca, presentan riesgo medio o alto y requieren que cualquier proyecto, obra o actividad que se pretenda desarrollar en ellas evalúe las condiciones de amenaza y vulnerabilidad, y adopte medidas de prevención o mitigación. Cuando la amenaza es no mitigable, el suelo puede ser clasificado como de protección, limitando su uso para salvaguardar la vida, los bienes y el ambiente.



Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Imagen 9. *Áreas de amenaza por Avenida Torrencial*

Los predios objeto de estudio ***no presentan amenaza por avenidas torrenciales*** *de acuerdo con la zonificación establecida en el componente de riesgo del POMCA del río La Vieja, aprobado mediante la Resolución CRQ No. 1100 del 20 de abril de 2018 y con las determinantes ambientales compiladas mediante la Resolución CRQ No. 1688 del 29 de junio de 2023.*

Inundación:

De acuerdo con la Resolución 1688 de 2023 y la zonificación del POMCA del río La Vieja, las áreas con amenaza por inundación constituyen una determinante ambiental de superior jerarquía, en las cuales se restringe el desarrollo de nuevos asentamientos, infraestructura estratégica y actividades productivas, debiendo priorizarse usos de protección, rehabilitación o restauración ecológica, así como la implementación de medidas estructurales y no estructurales para la prevención y mitigación del riesgo.

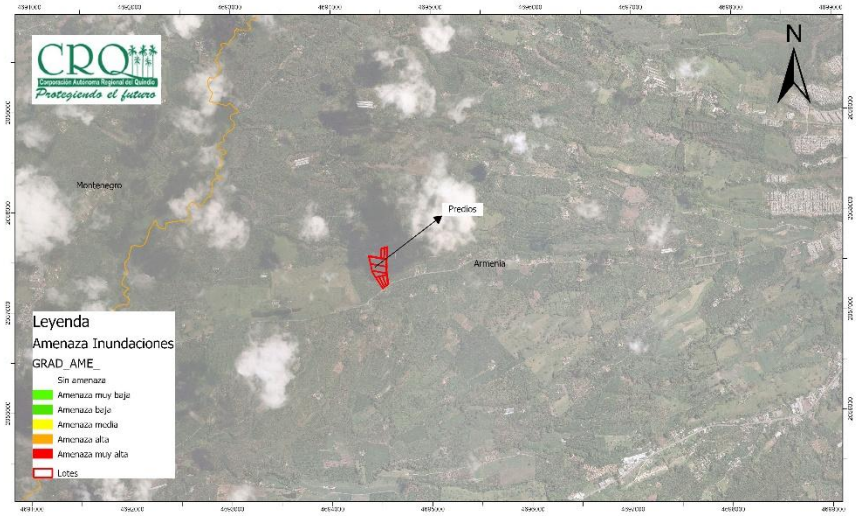


Imagen 10. *Áreas de amenaza por inundación.*

Los predios objeto de estudio, ***no presentan amenaza por inundación,*** *de acuerdo con la zonificación establecida en el componente de riesgo del POMCA del río La Vieja, aprobado*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

mediante la Resolución CRQ No. 1100 del 20 de abril de 2018 y con las determinantes ambientales compiladas mediante la Resolución CRQ No. 1688 del 29 de junio de 2023.

Remociones en Masa:

*La Resolución 1688 de 2023, en su documento técnico, incorpora la zonificación de amenaza por **movimientos en masa** del POMCA del río La Vieja como parte de las zonas y subzonas que deben considerarse en el ordenamiento territorial. Dichas zonas se muestran en el "Mapa de amenaza por movimientos en masa en el Quindío", el cual obliga a tratar esa información como determinante ambiental relevante.*



***Imagen 11.** Áreas de amenaza por remociones en masa*

*Los predios objeto de estudio, **presenta amenaza baja por movimientos en masa** de acuerdo con la zonificación establecida en el componente de riesgo del POMCA del río La Vieja, aprobado mediante la Resolución CRQ No. 1100 del 20 de abril de 2018 y con las determinantes ambientales compiladas mediante la Resolución CRQ No. 1688 del 29 de junio de 2023.*

INCENDIOS

De conformidad con la Resolución N°1688 de 2023, establece Zonas de amenaza por incendios forestales "Todos los municipios del departamento del Quindío presentan

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

condiciones de amenaza media y alta por incendios forestales, siendo más significativa para los municipios de Buenavista, Armenia, Circasia, Filandia, Quimbaya y parte de Pijao, en especial donde hay coberturas de pastos arbolados, pastos y árboles plantados, en las subcuencas del Quindío.

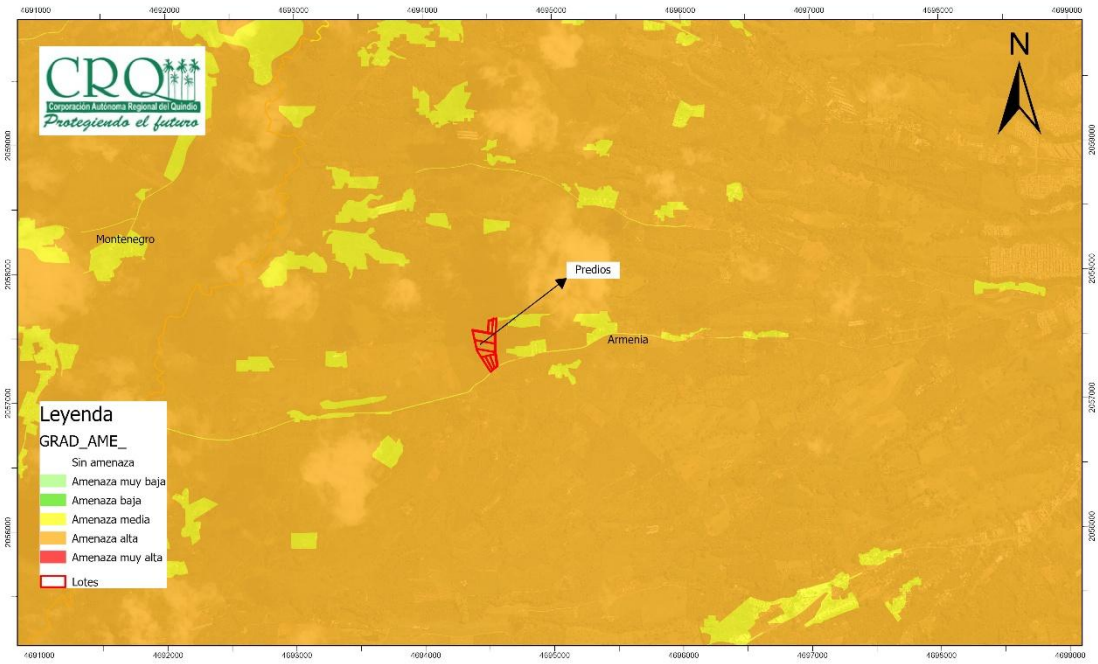


Figura 12. *Mapa de amenaza por incendios.*

Los predios objeto de estudio, ***presenta amenaza media y alta por incendio****, de acuerdo con la zonificación establecida en el componente de riesgo del POMCA del río La Vieja, aprobado mediante la Resolución CRQ No. 1100 del 20 de abril de 2018 y con las determinantes ambientales compiladas mediante la Resolución CRQ No. 1688 del 29 de junio de 2023.*

5. OTRAS DETERMINANTES Y ASPECTOS AMBIENTALES A TENER EN CUENTA

5.1 Clasificación Agrológica de los suelos

Con relación a la clase agrológica y al uso potencial del suelo, la Resolución No. 1688 de 2023, mediante la cual la CRQ define las determinantes ambientales en atención a los lineamientos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible contenidos en la guía metodológica para este propósito, y conforme a la normativa vigente en materia de conservación de suelos, establece que los suelos de clasificación agrológica I, II y III constituyen determinantes del ordenamiento del territorio cuya competencia corresponde directamente al ente territorial. Por lo tanto, no tienen la connotación de determinante ambiental; sin embargo, se consideran asuntos o lineamientos ambientales sujetos a concertación.

Por otra parte, de acuerdo con la misma Resolución CRQ No. 1688 del 29 de junio de 2023, "Por medio de la cual se actualizan y compilan las determinantes ambientales de superior jerarquía para la ordenación del territorio en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ y se establecen otras determinaciones", se precisa que, conforme al Estudio Semidetallado de Suelos del Quindío a escala 1:25.000 realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el año 2014, los suelos clasificados como clase VII y VIII se constituyen en determinantes ambientales por su importancia en la conservación del recurso hídrico, el control de procesos erosivos y la protección forestal.

El área proyectada de los predios analizados se encuentra por fuera de los suelos agrológicos de clase VII y clase VIII, los cuales constituyen determinantes ambientales, de conformidad con la Resolución CRQ No. 1688 del 29 de junio de 2023.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

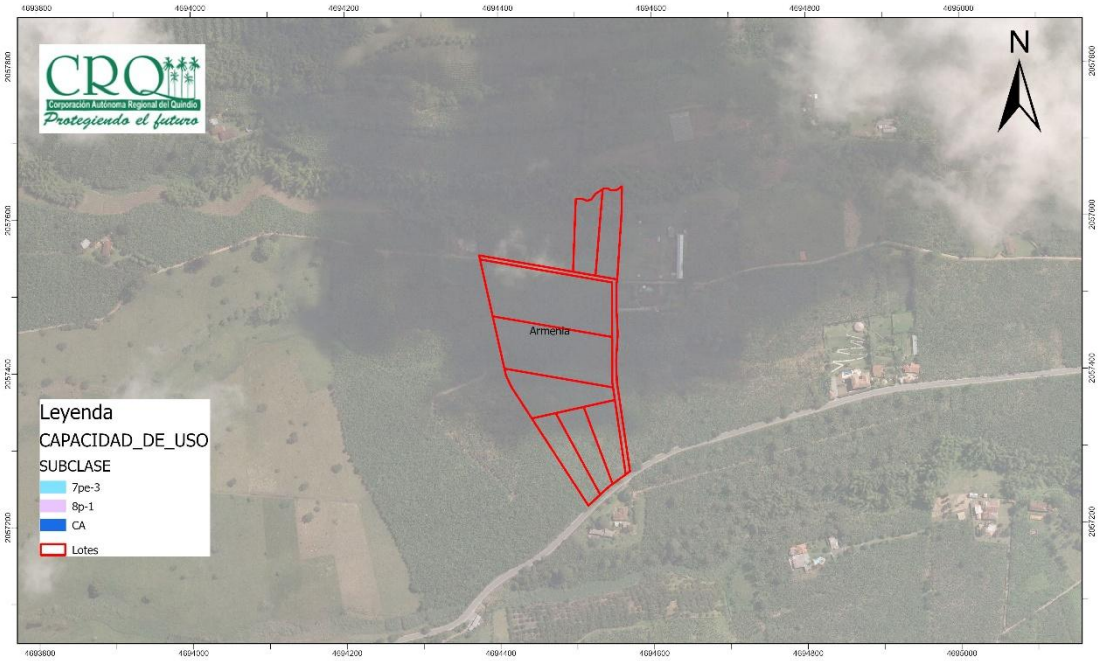


Imagen 13. *Capacidad de uso de las tierras*

6. DETERMINANTES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL SEGÚN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (POT) DEL MUNICIPIO DE ARMENIA

Una vez revisado el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio de ARMENIA acuerdo 019 de 2009 se encontró referente a suelo de protección lo siguiente:

***SUELO DE PROTECCION RURAL**, determinado así:*

***ARTÍCULO 197. CATEGORÍAS DE PROTECCIÓN EN SUELO RURAL.** (Ver Plano 28). Tal y como lo ha definido el decreto 3600 de 2007 en su artículo 4, las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la misma ley.*

Las Áreas de Conservación y Protección Ambiental incluyen las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la Estructura Ecológica Principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento territorial se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. En esta categoría de suelo se incluyen las establecidas por la normativa vigente como:

1. *Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.*
2. *Las áreas de reserva forestal.*
3. *Las áreas de manejo especial.*
4. *Las áreas de especial importancia ecosistémica; tales como nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas y reservas de flora y fauna.*
5. *El suelo de protección correspondiente a las cañadas y cañones con pendientes mayores al 30% o 18º que corren por el Municipio, y a los bosques y humedales asociados o no asociados a éstas, cuyo uso permitido es la protección, conservación e investigación ecológica.*

   En virtud que las quebradas y cañones ofrecen variaciones de pendiente y amplitud, para la identificación de la franja de protección se determinarán distancias horizontales perpendicular al cauce de quebradas y ríos, sean permanentes o no, a lado y lado de 15 m. en el caso de quebradas y de 30 m. en el de ríos, definidas estas áreas como rondas hidráulicas. Si las distancias horizontales dejan parte de la cañada desprotegida, se tomará la franja de protección a partir de pendientes mayores al 30% o 18º.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

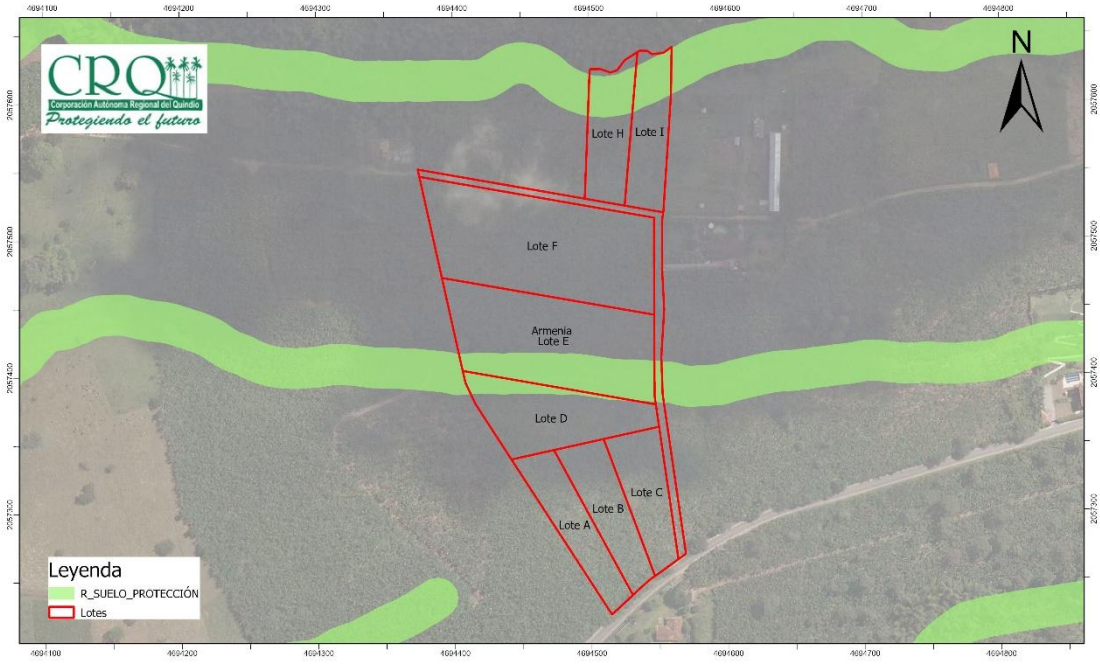


Imagen 14. Suelo protección POT Armenia.

8. VERIFICACION LAS DETERMINANTES AMBIENTALES EN LA IMPLANTACION

Se realizó la verificación de la ubicación de los predios, construcciones y STARD proyectadas (información suministrada y tomada de los expedientes relacionados), en relación con las determinantes ambientales, mediante el cotejo de la implantación en un mismo plano junto con los polígonos correspondientes. El resultado, se evidencio que tanto las construcciones como los sistemas asociados no presentan traslapes con las determinantes ambientales identificadas.

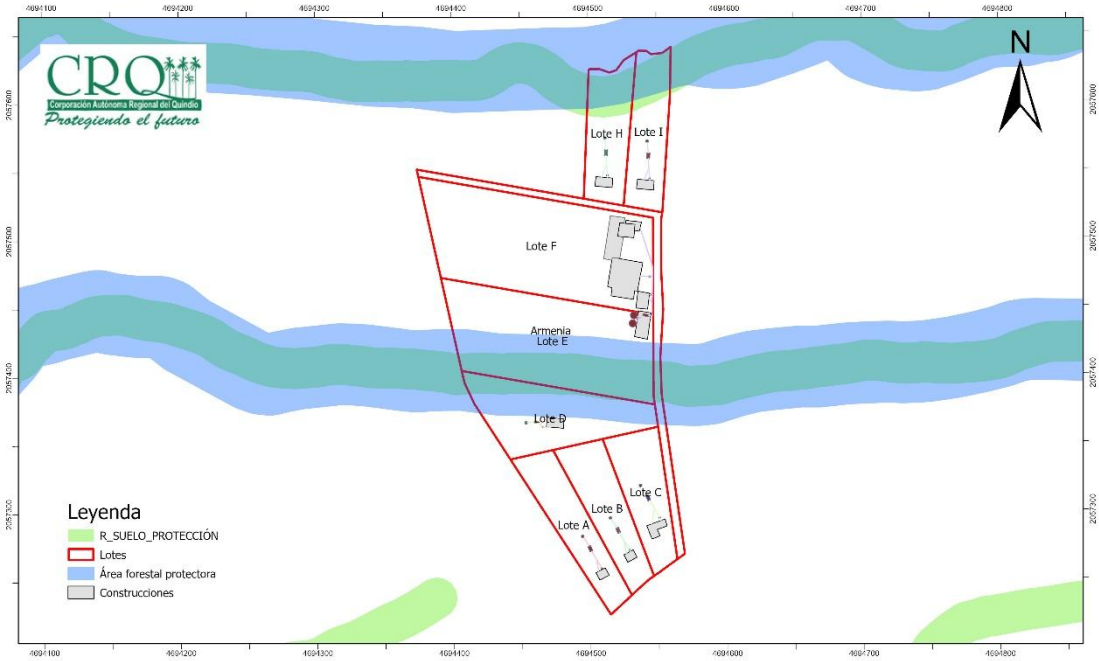


Imagen 14. *Implantación del área a construir sobre las determinantes ambientales.*

9. ÍNDICE DE OCUPACIÓN

Para el caso particular para permisos de vertimientos en suelo rural, adicional a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y reglamentarios, se toma en cuenta la determinante de superior jerarquía establecida en el numeral 31 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, que dice:

" Sin perjuicio de las atribuciones de los municipios y distritos en relación con la zonificación y el uso del suelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 313 numeral séptimo de la Constitución Nacional, las Corporaciones Autónomas Regionales establecerán las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas suburbanas y en cerros y montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales. No menos del 70%

del área a desarrollar en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente." (subrayado fuera de texto).

Según lo anterior se realizó los cálculos de áreas del proyecto para cada predio, para lo cual se tuvo en cuenta la información suministrada por el usuario (archivos en formato vectorial tipo shape o ".shp"). Se realizó el cálculo pertinente de la implantación del proyecto teniendo los polígonos aportados.

De los datos anteriores se obtuvo el índice de ocupación del área a desarrollar que se detalla en las siguientes tablas del presente informe técnico:

DESCRIPCION PREDIO LOTE A	*AREA (m2)*
AREA BRUTA (LOTE)	*3247.34*
AREA EN SUELOS DE PROTECCION	*0*
AREA NETA URBANIZABLE	*3247.34*
AREA OCUPADA EN CONSTRUCCIONES (zonas duras)	*53.4*
INDICE DE OCUPACION	*1.64 %*
AREA EN CONSERVACION	*98.36 %*

Tabla: Tabla de áreas e índice de ocupación calculado para el proyecto.

DESCRIPCION PREDIO LOTE B	*AREA (m2)*
AREA BRUTA (LOTE)	*3230.67*
AREA EN SUELOS DE PROTECCION	*0*
AREA NETA URBANIZABLE	*3230.67*
AREA OCUPADA EN CONSTRUCCIONES (zonas duras)	*53.4*
INDICE DE OCUPACION	*1.65 %*
AREA EN CONSERVACION	*98.35 %*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

DESCRIPCION PREDIO LOTE C	*AREA (m2)*
AREA BRUTA (LOTE)	*3125.50*
AREA EN SUELOS DE PROTECCION	*0*
AREA NETA URBANIZABLE	*3125.50*
AREA OCUPADA EN CONSTRUCCIONES (zonas duras)	*112.77*
INDICE DE OCUPACION	*3.60 %*
AREA EN CONSERVACION	*96.4 %*

DESCRIPCION PREDIO LOTE D	*AREA (m2)*
AREA BRUTA (LOTE)	*5206.41*
AREA EN SUELOS DE PROTECCION	*2979.97*
AREA NETA URBANIZABLE	*2226.44*
AREA OCUPADA EN CONSTRUCCIONES (zonas duras)	*92.01*
INDICE DE OCUPACION	*4.13 %*
AREA EN CONSERVACION	*95.87 %*

DESCRIPCION PREDIO LOTE E	*AREA (m2)*
AREA BRUTA (LOTE)	*9693.50*
AREA EN SUELOS DE PROTECCION	*5448.79*
AREA NETA URBANIZABLE	*4244.71*
AREA OCUPADA EN CONSTRUCCIONES (zonas duras)	*190*
INDICE DE OCUPACION	*4.47 %*
AREA EN CONSERVACION	*95.53 %*

DESCRIPCION PREDIO LOTE F	*AREA (m2)*

AREA BRUTA (LOTE)	*11640.02*
AREA EN SUELOS DE PROTECCION	*0*
AREA NETA URBANIZABLE	*11640.02*
AREA OCUPADA EN CONSTRUCCIONES (zonas duras)	*1131.94*
INDICE DE OCUPACION	*9.72 %*
AREA EN CONSERVACION	*90.28 %*

DESCRIPCION PREDIO LOTE H	*AREA (m2)*
AREA BRUTA (LOTE)	*3170.59*
AREA EN SUELOS DE PROTECCION	*1218.64*
AREA NETA URBANIZABLE	*1951.95*
AREA OCUPADA EN CONSTRUCCIONES (zonas duras)	*92.8*
INDICE DE OCUPACION	*4.75 %*
AREA EN CONSERVACION	*95.25 %*

DESCRIPCION PREDIO LOTE I	*AREA (m2)*
AREA BRUTA (LOTE)	*3157.09*
AREA EN SUELOS DE PROTECCION	*999.45*
AREA NETA URBANIZABLE	*2157.64*
AREA OCUPADA EN CONSTRUCCIONES (zonas duras)	*98.8*
INDICE DE OCUPACION	*4.57 %*
AREA EN CONSERVACION	*95.43 %*

El índice de ocupación del predio analizado se encuentra dentro del límite ambiental de baja ocupación, el área proyectada para construcción no supera el treinta por ciento (30%) del

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

área susceptible de desarrollo. Este análisis se realiza en concordancia con el numeral 31 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, que exige destinar no menos del setenta por ciento (70%) del área a desarrollar a la conservación de la vegetación nativa existente, sin perjuicio de las competencias del municipio de Calarcá en materia de uso del suelo, densidades, edificabilidad y licenciamiento urbanístico.

10. CONCLUSIONES

De acuerdo con la evaluación relacionada con la superposición de determinantes ambientales presentes con el predio, se establece:

- *Los predios objeto de análisis no presenta superposición con áreas registradas en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP).*

- *Las áreas donde se encuentran las construcciones y los STARD de los predios analizados se encuentran por fuera de los suelos de protección, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, que compila lo dispuesto en el Decreto 1449 de 1977.*

- *El cálculo del índice de ocupación de cada predio analizado cumple con lo determinado según la ley 99 de 1993 que establece que el índice máximo de ocupación en suelo rural es de 30% del área a desarrollar según se explicó en líneas anteriores.*

- *Los predios no se localizan dentro del acotamiento de la ronda hídrica del río Quindío y de sus tributarios priorizados, de conformidad con lo establecido en la Resolución CRQ No. 1485 del 21 de junio de 2023, "Por medio de la cual se establece el acotamiento de la ronda hídrica del río Quindío y otras fuentes hídricas priorizadas".*

- *El área proyectada de los predios analizados se encuentra por fuera de los suelos agrológicos de clase VII y clase VIII, los cuales constituyen determinantes ambientales, de conformidad con la Resolución CRQ No. 1688 del 29 de junio de 2023. Dicha resolución actualiza y compila las determinantes ambientales de superior jerarquía para la ordenación del territorio dentro de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ). Asimismo, se precisa que la*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

clasificación de tierras por capacidad de uso en el departamento del Quindío corresponde a la clasificación oficial del IGAC, constituyendo esta la referencia válida para efectos legales y jurídicos.

- *Se debe hacer claridad de que los suelos de clasificación agrológica I, II y III son determinantes de ordenamiento del territorio, competencia directa del ente territorial; por lo tanto, no tienen la connotación de determinante ambiental; no obstante, se considerarán como asuntos o lineamientos ambientales a concertar.*

- *Las construcciones y los sistemas asociados de los predios analizados están **FUERA** de **LA ZONIFICACIÓN LEY SEGUNDA**.*

- *Los predios analizados presentan amenaza baja por movimiento den masa de acuerdo con la zonificación establecida en el componente de riesgo del POMCA del río La Vieja.*

- *De acuerdo con el análisis de las determinantes ambientales frente a la descripción del proyecto en los lotes analizados, se concluye que no vulnera las determinantes ambientales establecidas en la resolución N°1688 de 2023.*

- *El presente concepto no autoriza ni convalida la prestación de servicios públicos ni la compatibilidad del uso del suelo, toda vez que dichas situaciones son ajenas al marco funcional y de competencias de la autoridad ambiental.*

- *El presente concepto se expide bajo el alcance definido en el artículo 28 del CPACA-Ley 1437 de 2011*

ANÁLISIS JURÍDICO:

Se procede a realizar el análisis jurídico correspondiente a la evaluación técnica realizada, la cual se circunscribe a la identificación y verificación de las determinantes ambientales y demás condicionantes ambientales aplicables a los predios objeto de estudio, en el marco de las competencias atribuidas a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ por

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

la Ley 99 de 1993 y las demás disposiciones que regulan la ordenación ambiental del territorio.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que las determinantes ambientales constituyen normas de superior jerarquía que deben ser observadas por las entidades territoriales en sus instrumentos de ordenamiento territorial, sin que ello comporte el desplazamiento de las competencias constitucionales y legales atribuidas a los municipios respecto de la reglamentación de los usos del suelo, la definición de densidades, índices de ocupación y construcción, edificabilidad, parcelación, subdivisión y demás condiciones propias del ordenamiento y licenciamiento urbanístico.

De acuerdo con los resultados obtenidos en el componente técnico, las construcciones y los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas – STARD objeto de revisión no presentan superposición con las determinantes ambientales identificadas en las áreas específicas destinadas para su implantación. No obstante, se identificó la existencia de áreas forestales protectoras asociadas a los drenajes presentes en algunos de los predios, particularmente en los lotes D y E y en inmediaciones de los lotes H e I, circunstancia que implica que cualquier intervención que pueda afectar dichas áreas deberá observar las restricciones y condiciones establecidas por la normativa ambiental vigente; no obstante la implantación aportada por el interesado, no evidencia interferencia de la infraestructura con estos suelos de protección ambiental.

Respecto de los demás componentes ambientales evaluados, técnicamente se determinó que los predios no presentan superposición con áreas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP, complejos de páramo, la Reserva Forestal Central de la Ley 2ª de 1959, el Humedal RamsAR ni las Áreas de Importancia Estratégica para la Conservación de las Aves – AICAS. Asimismo, frente a los humedales, el análisis efectuado establece que, de acuerdo con la información cartográfica oficial disponible y los registros existentes en la Corporación a la fecha de elaboración del concepto, no se evidencia afectación por ecosistemas estratégicos de humedal registrados por esta autoridad ambiental. Esta última conclusión deberá entenderse dentro del alcance de la información disponible y analizada, sin que constituya una declaración general sobre la inexistencia material de ecosistemas de esta naturaleza.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Por otra parte, respecto de las determinantes derivadas del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica – POMCA del río La Vieja, se estableció que los predios se encuentran dentro de la categoría denominada Áreas para Producción Agrícola, Ganadera y de Uso Sostenible de los Recursos Naturales, la cual, de acuerdo con la revisión efectuada en el componente técnico, no se encuentra incluida dentro de las zonas y subzonas reconocidas como determinantes ambientales de superior jerarquía en la tabla correspondiente de la Resolución CRQ No. 1688 de 2023. Asimismo, respecto del componente de gestión del riesgo incorporado en dicho instrumento, se determinó que los predios presentan amenaza baja por movimientos en masa y amenaza media y alta por incendios forestales, condiciones que deberán ser consideradas en el ámbito de las competencias de las autoridades responsables del ordenamiento territorial y la gestión del riesgo.

Adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición de los predios identificados con ficha catastral relacionada en la página 1 del presente documento, se desprende que estos cuentan con una apertura del día 09 de diciembre de 2024, y se evidencia que los predios no cumplen con los tamaños mínimos permitidos por la UAF Ley 160 de 1994, resolución 041 de 1996, incorporadas como determinante Ambiental en la Resolución 1688 del 29 de junio de 2023, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto de uso del suelo 358-2025, expedido por el Subsecretario de ordenamiento territorial desarrollo urbano y rural del Municipio de Quimbaya (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

No obstante, al revisar los certificados de tradición aportado encontramos que en la anotación Nro 001 de fecha del 05 de diciembre de 2024 mediante escritura 3575 del 28 de noviembre de 2024 de la Notaria Primera de Armenia (Q), estipula "DIVISIÓN MATERIAL DESTINADO PARA VIVIENDAS CAMPESTRES Y PEQUEÑAS EXPLOTACIONES ANEXAS DE CONFORMIDAD AL LITERAL B ARTICULO 45 LEY 160/94", situación que se enmarca dentro de la excepción del artículo 45 literal B de la Ley 160 de 1994 (UAF), normatividad incorporada como determinante Ambiental en la resolución 1688 del 29 de junio de 2023, emanada por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Es necesario tener en cuenta que la excepción que se encuentra en la Ley 160 de 1994 literal B, abarca en consecuencia los elementos:

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

1. Que exista un acto o contrato.

2. Que a través de ellos se constituyan propiedades de superficie menor a la señalada por la respectiva UAF.

3. Que el fin de dichas propiedades sea distinto a la explotación agrícola.

Teniendo en cuenta los argumentos previamente expuestos, y analizando el caso particular que nos ocupa, es posible afirmar que la situación descrita se enmarca dentro de una de las excepciones establecidas por la Ley 160 de 1994. En primer lugar, se observa que la excepción invocada está contenida dentro de un acto jurídico específico, lo que permite su análisis concreto y directo frente a la normativa aplicable.

Adicionalmente, es importante señalar que la superficie del predio en cuestión es inferior al umbral establecido por la Unidad Agrícola Familiar (UAF) para el municipio de Armenia, el cual se encuentra en un rango de entre 5 a 10 hectáreas. Esta característica refuerza el argumento de que el predio no está destinado a conformar una unidad productiva de carácter agrícola, lo cual resulta relevante al momento de determinar la aplicabilidad de la mencionada excepción.

Por otro lado, resulta fundamental precisar que la finalidad de la excepción invocada se encuentra expresamente delimitada como "DIVISIÓN MATERIAL DESTINADO PARA VIVIENDAS CAMPESTRES Y PEQUEÑAS EXPLOTACIONES ANEXAS DE CONFORMIDAD AL LITERAL B ARTICULO 45 LEY 160/94".

En este sentido, el literal b) del artículo 45 de la Ley 160 de 1994 establece como excepción aquellos actos o contratos "por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada, para un fin principal distinto a la explotación agrícola".

Así las cosas, la destinación específica del predio objeto de análisis no se orienta a actividades de explotación agrícola, sino a un uso habitacional de carácter rural. Esta circunstancia introduce una diferencia sustancial frente a los supuestos que la Ley 160 de 1994 pretende regular, cuyo eje central es la protección de la unidad agrícola familiar y la prevención de la fragmentación antieconómica del suelo rural con vocación productiva.

En consecuencia, la aplicación de la excepción debe analizarse a la luz de la finalidad real del fraccionamiento y del uso proyectado del suelo, a efectos de verificar su coherencia con el marco normativo agrario y los principios que lo informan.

En consecuencia, y con base en los elementos anteriormente desarrollados, se concluye que el predio objeto de análisis se encuentra dentro del ámbito de aplicación de las excepciones contempladas por el artículo correspondiente de la Ley 160 de 1994, particularmente la excepción señalada en el literal B, que contempla situaciones en las cuales la destinación del suelo no compromete el propósito de reforma agraria ni afecta la estructura de la propiedad rural en términos de concentración o uso agrícola.

"(…)

ARTÍCULO 44.- Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como unidad agrícola familiar para el respectivo municipio o zona.

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como unidad agrícola familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.

ARTÍCULO 45.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;

b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;

c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como unidades agrícolas familiares, conforme a la definición contenida en esta ley;

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha;

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1.- En el caso del literal b se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.

2.- En el caso del literal c, se haya efectuado la aclaración en la escritura". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

(…)"

Ahora bien, adicionalmente a la revisión de las determinantes ambientales, resulta necesario considerar el régimen de usos establecido por el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Armenia, teniendo en cuenta que la definición y reglamentación de los usos del suelo corresponde constitucional y legalmente al municipio y constituye un componente distinto, aunque relacionado, con la ordenación ambiental del territorio.

De acuerdo con la información correspondiente al instrumento de ordenamiento territorial aportada para el presente análisis, los predios se encuentran localizados dentro de la Zona de Producción Agropecuaria Puerto Espejo, para la cual se establece un régimen específico orientado principalmente al mantenimiento de la vocación productiva rural del territorio. En dicho régimen se contemplan como usos principales las actividades agrícolas, pecuarias y forestales; como usos compatibles, la vivienda campesina y su infraestructura relacionada, la agroindustria y el turismo; y como usos restringidos, la vivienda campestre individual, los servicios de logística, el almacenamiento y la recreación de alto impacto. Asimismo, se contemplan como usos prohibidos las actividades industriales y los servicios de logística de transporte.

En lo que respecta a los lotes A, B, C, H e I, el solicitante propone el desarrollo de infraestructura destinada a vivienda. Sobre este aspecto, tal como se indicó anteriormente,

*el uso de vivienda se encuentra clasificado como **USO RESTRINGIDO** dentro del sector normativo en el cual se pretende desarrollar el proyecto. En consecuencia, su eventual desarrollo no puede entenderse como un uso permitido de manera general, sino que se encuentra sujeto al cumplimiento de las condiciones, requisitos y demás disposiciones previstas en la reglamentación aplicable para este tipo de usos, siendo esto competencia del ente territorial.*

*Por su parte, para los lotes E y F se propone la construcción de infraestructura destinada al desarrollo de actividades de recreación de alto impacto. Revisada la ficha normativa correspondiente al Sector Normativo Zona de Producción Agropecuaria Puerto Espejo, se evidencia que este tipo de actividad también se encuentra contemplada dentro de la categoría de **USO RESTRINGIDO**, razón por la cual su desarrollo deberá atender las condiciones específicas establecidas por el instrumento de ordenamiento territorial para su localización y funcionamiento.*

*Finalmente, para el lote D se plantea la construcción de una bodega destinada al almacenamiento. Frente a este componente del proyecto, se advierte igualmente que el uso de almacenamiento se encuentra contemplado dentro de la categoría de **USO RESTRINGIDO** para el referido sector normativo. Por tanto, al igual que ocurre con los demás usos propuestos, su viabilidad deberá analizarse a partir de las condiciones particulares establecidas en la normativa territorial aplicable y de las características propias del proyecto presentado.*

*Así las cosas, se observa que los distintos componentes propuestos para los lotes que integran el proyecto corresponden, en todos los casos analizados, a usos clasificados como **RESTRINGIDOS** dentro del Sector Normativo Zona de Producción Agropecuaria Puerto Espejo, circunstancia que deberá ser tenida en cuenta para efectos de determinar las condiciones bajo las cuales podrían desarrollarse las actividades planteadas. No obstante, es preciso indicar que la clasificación de **RESTRINGIDO** que se estableció a través del Plan de Ordenamiento Territorial, no implica que la actividad no se pueda desarrollar, sino que su desarrollo está supeditado a las condiciones que el ente territorial hubiere establecido a través del instrumento de ordenamiento territorial.*

En consecuencia, la circunstancia de que las construcciones y los STARD objeto de evaluación no presenten superposición con las determinantes ambientales identificadas no

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

implica, por sí misma, que el uso desarrollado o pretendido resulte compatible con el régimen urbanístico aplicable a los predios, pues se trata de valoraciones que corresponden a ámbitos competenciales diferentes. En particular, en el evento en que las construcciones objeto de análisis correspondan materialmente a vivienda campestre individual, deberá tenerse presente que dicho uso no se encuentra prohibido dentro del régimen señalado, sino expresamente clasificado como uso restringido, por lo que su eventual desarrollo se encuentra condicionado al cumplimiento de las exigencias establecidas por el Plan de Ordenamiento Territorial y las demás normas urbanísticas aplicables.

En relación con el uso diferente al agrícola incorporado en los respectivos certificados de libertad y tradición, se advierte que, aunque las intervenciones propuestas hayan sido presentadas a través de solicitudes individuales para cada uno de los lotes, estas hacen parte de un mismo planteamiento de desarrollo y presentan una relación funcional entre sí.

En ese sentido, las actividades proyectadas para los establecimientos destinados a recreación de alto impacto y para la infraestructura de almacenamiento en los lotes D y F, guardan relación con el componente de vivienda propuesto para los lotes A, B, C, H e I, en la medida en que, conforme a la información presentada, estarían orientadas a complementar o prestar servicios asociados al desarrollo previsto en dichos lotes.

Por lo anterior, el análisis de las actividades propuestas no debería efectuarse de manera completamente aislada para cada predio, sino considerando la relación existente entre los diferentes componentes del proyecto, sin perjuicio de la evaluación que, en materia de usos del suelo y compatibilidad con el instrumento de ordenamiento territorial, corresponda efectuar al ente territorial competente. Así las cosas, corresponderá a la autoridad municipal competente determinar la compatibilidad definitiva del uso pretendido y verificar el cumplimiento de las condiciones correspondientes a su clasificación como uso restringido, así como aquellas relacionadas con parcelación, subdivisión, densidades, edificabilidad, licenciamiento y demás aspectos propios del ordenamiento territorial. Por consiguiente, el pronunciamiento de la CRQ respecto de las determinantes ambientales no sustituye, modifica ni convalida las decisiones que en materia urbanística correspondan adoptar al municipio de Armenia.

En relación con la ocupación propuesta, los cálculos efectuados en el componente técnico arrojan porcentajes inferiores al treinta por ciento (30%) de las áreas susceptibles de

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

desarrollo consideradas para cada uno de los predios, encontrándose el porcentaje más alto de los calculados en el 9,72 %

No obstante, dicha valoración deberá entenderse exclusivamente dentro del alcance ambiental desarrollado en el concepto y sin perjuicio de los índices de ocupación, densidades y demás condiciones urbanísticas que deba verificar y aplicar la autoridad municipal competente. En consecuencia, el cumplimiento de la proporción ambiental evaluada por la Corporación no constituye por sí mismo certificación del cumplimiento de los índices urbanísticos previstos en el Plan de Ordenamiento Territorial.

En ese orden de ideas, a partir de la información técnica y cartográfica analizada, no se evidencia que la implantación específica de las construcciones y sistemas asociados objeto de revisión presente superposición o resulte incompatible con las determinantes ambientales identificadas para el área, siempre que se mantengan las condiciones espaciales y técnicas que fueron objeto de evaluación y se respeten integralmente las áreas de protección y demás restricciones ambientales señaladas en el componente técnico.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las competencias del municipio de Armenia respecto de la reglamentación y control de los usos del suelo y, particularmente, de la verificación de las condiciones correspondientes a aquellos usos que el Plan de Ordenamiento Territorial clasifique como restringidos. En consecuencia, el presente pronunciamiento no constituye autorización, legalización o convalidación del uso del suelo, de las construcciones existentes o proyectadas, de procesos de parcelación o subdivisión predial, ni sustituye las licencias urbanísticas, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales o demás actuaciones administrativas que deban obtenerse ante las autoridades competentes.

Finalmente, cualquier decisión que se adopte dentro del trámite administrativo para el cual fue solicitado el presente análisis deberá sujetarse al ámbito funcional de la Corporación y a las condiciones técnicas aquí evaluadas, de manera que la eventual procedencia del instrumento ambiental objeto del trámite no pueda interpretarse como un pronunciamiento favorable respecto de la legalidad o viabilidad urbanística del proyecto, aspectos que deberán ser determinados de manera independiente por la autoridad territorial competente.

(...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE C UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA (LA REVANCHA) DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ANÁLISIS JURÍDICO

Que, una vez analizado integralmente el expediente, así como la documentación e información que obra en el mismo, se evidencia que mediante Concepto Técnico CTPV-268-2025 del 05 de septiembre de 2025, el ingeniero civil Juan Sebastián Martínez, emitió concepto técnico favorable para el otorgamiento del permiso de vertimientos, al concluir que el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuesto para la vivienda que se pretende construir, cumple con las condiciones técnicas requeridas para el manejo de los vertimientos generados, permitiendo prevenir y mitigar los posibles impactos ambientales sobre los recursos naturales, siempre que su construcción, operación y mantenimiento se realice conforme a las especificaciones técnicas presentadas y a las obligaciones que se establezcan en el presente acto administrativo.

Que, los propietarios, presentaron solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para el proyecto denominado **LA PRIMAVERA**, que se pretende desarrollar en el Municipio de Armenia (Q).

Que, respecto del proyecto que se pretende desarrollar en el predio denominado **1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE C** ubicado en la vereda **ARMENIA (LA REVANCHA)** del municipio de **ARMENIA QUINDIO** identificado con matrícula inmobiliaria **280-259563**, se proyecta la construcción de una (1) vivienda.

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

> *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*
>
> *Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

> *"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Adicional a lo anterior, encontramos que, en el concepto emitido por el grupo de apoyo técnico y jurídico de la Oficina Asesora de Dirección, se plasmó que:

"(…)

Que, de conformidad con el análisis realizado por el Grupo de Ordenamiento Territorial, en relación con las determinantes ambientales de superior jerarquía aplicables al predio denominado ***"LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE C"****, ubicado en la vereda Armenia (La Revancha) del municipio de Armenia, departamento del Quindío, se estableció que el mismo no presenta superposición con áreas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas –SINAP–, complejos de páramos, la Reserva Forestal Central establecida*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

mediante la Ley 2ª de 1959, Humedales Ramsar ni Áreas de Importancia Estratégica para la Conservación de las Aves –AICAS–.

Que, asimismo, de acuerdo con la información cartográfica oficial disponible y los registros de humedales identificados por la Corporación Autónoma Regional del Quindío –CRQ– hasta la fecha de elaboración del concepto, se estableció que los predios objeto de análisis no se encuentran afectados por ecosistemas estratégicos de humedal registrados por esta autoridad ambiental.

Que, de acuerdo con la cartografía oficial disponible, no se identifican nacimientos de agua dentro de los predios objeto de análisis. No obstante, se evidenció la presencia de un drenaje sencillo que pasa por los lotes E y D, así como otro drenaje que pasa por el lindero norte de los lotes H e I, asociado a las quebradas La Esmeralda y Los Micos, respectivamente. En consecuencia, cualquier intervención que pueda afectar dichas áreas deberá ajustarse al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, especialmente en lo relacionado con las áreas forestales protectoras.

Que, en relación con las áreas forestales protectoras, estas comprenden, entre otras, una faja no inferior a treinta (30) metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, así como alrededor de los lagos o depósitos de agua, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015. Para el caso objeto de análisis, el área correspondiente a la construcción de la vivienda y al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas –STARD– proyectado para el ***Lote C*** *se encuentra por fuera de los suelos de protección ambiental identificados.*

Que, respecto de las determinantes derivadas del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica –POMCA– del río La Vieja, se estableció que el predio denominado ***"LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE C"*** *se encuentra dentro de la categoría denominada* ***"Áreas para Producción Agrícola, Ganadera y de Uso Sostenible de los Recursos Naturales"****, la cual, conforme al análisis efectuado, no se encuentra incluida dentro de las zonas y subzonas reconocidas como determinantes ambientales de superior jerarquía en la Resolución CRQ No. 1688 de 2023.*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Que, en materia de gestión del riesgo, el análisis efectuado en el marco del POMCA del río La Vieja determinó para los predios objeto de estudio una ***amenaza baja por movimientos en masa y amenaza media y alta por incendios forestales****, condiciones que deberán ser consideradas dentro del ámbito de competencia de las autoridades responsables del ordenamiento territorial y de la gestión del riesgo.*

Que, en relación con la Unidad Agrícola Familiar –UAF–, se evidenció inicialmente que el predio denominado ***"LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE C"*** *presenta una superficie inferior a los tamaños mínimos establecidos para la respectiva Unidad Agrícola Familiar, de conformidad con la Ley 160 de 1994 y la Resolución INCORA No. 041 de 1996, normas incorporadas como determinante ambiental mediante la Resolución CRQ No. 1688 de 2023. Que, no obstante lo anterior, al revisar los certificados de tradición y libertad de los predios objeto de análisis, se encontró que en la anotación No. 001, de fecha cinco (5) de diciembre de 2024, contenida en la Escritura Pública No. 3575 del veintiocho (28) de noviembre de 2024 de la Notaría Primera de Armenia, se registró la* ***"DIVISIÓN MATERIAL DESTINADO PARA VIVIENDAS CAMPESTRES Y PEQUEÑAS EXPLOTACIONES ANEXAS DE CONFORMIDAD AL LITERAL B ARTICULO 45 LEY 160/94"****, circunstancia que, de acuerdo con el análisis efectuado por el Grupo de Ordenamiento Territorial, se encuentra comprendida dentro de la excepción prevista en el literal b) del artículo 45 de la Ley 160 de 1994.*

Que, de conformidad con el análisis efectuado por el Grupo de Ordenamiento Territorial, la excepción prevista en el literal b) del artículo 45 de la Ley 160 de 1994 comprende aquellos actos o contratos mediante los cuales se constituyen propiedades cuya superficie sea inferior a la señalada para la respectiva Unidad Agrícola Familiar, siempre que la finalidad principal para la cual se constituyen sea distinta de la explotación agrícola.

Que, para el caso objeto de análisis, se verificó la existencia del acto jurídico que contiene la destinación que dio lugar a la aplicación de la excepción, así como que la superficie del predio denominado ***"LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE C"*** *se encuentra por debajo del umbral establecido para la Unidad Agrícola Familiar correspondiente al municipio de Armenia, razón por la cual el Grupo de Ordenamiento Territorial concluyó que la situación analizada se encuentra comprendida dentro de la excepción contemplada en el literal b) del artículo 45 de la Ley 160 de 1994.*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Que, en cuanto al índice de ocupación, para el predio denominado ***"LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE C"****, se estableció un área bruta de* ***tres mil ciento veinticinco coma cincuenta metros cuadrados (3.125,50 m²)****, sin área identificada como suelo de protección, resultando un área neta urbanizable de* ***tres mil ciento veinticinco coma cincuenta metros cuadrados (3.125,50 m²)*** *y un área ocupada en construcciones –zonas duras– de* ***ciento doce coma setenta y siete metros cuadrados (112,77 m²)****, para un* ***índice de ocupación del tres coma sesenta por ciento (3,60 %) y un área en conservación del noventa y seis coma cuarenta por ciento (96,40 %)****.*

Que, de acuerdo con el análisis efectuado por el Grupo de Ordenamiento Territorial, el índice de ocupación identificado para el predio denominado ***"LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE C"*** *se encuentra dentro del límite ambiental de baja ocupación, toda vez que el área proyectada para construcción no supera el treinta por ciento (30 %) del área susceptible de desarrollo, en concordancia con el numeral 31 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las competencias del municipio de Armenia en materia de uso del suelo, densidades, edificabilidad y licenciamiento urbanístico.*

Que, adicionalmente, el análisis técnico realizado determinó que el área donde se encuentra proyectada la construcción de la vivienda y el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas –STARD– se encuentra por fuera de los suelos de protección ambiental identificados y que el cálculo del índice de ocupación cumple con el límite ambiental establecido para el suelo rural.

Que, de acuerdo con la información correspondiente al instrumento de ordenamiento territorial del municipio de Armenia analizada por el Grupo de Ordenamiento Territorial, el predio denominado ***"LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE C"*** *se encuentra localizado dentro de la* ***Zona de Producción Agropecuaria Puerto Espejo****, en la cual se contemplan como usos principales las actividades agrícolas, pecuarias y forestales; como usos compatibles, la vivienda campesina y su infraestructura relacionada, la agroindustria y el turismo; y como usos restringidos, entre otros, la* ***vivienda campestre individual****, los servicios de logística, el almacenamiento y la recreación de alto impacto. Asimismo, se contemplan como usos prohibidos las actividades industriales y los servicios de logística de transporte.*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

*Que, en lo que respecta al predio denominado **"LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE C"**, el solicitante propone el desarrollo de infraestructura destinada a **vivienda**. Sobre este aspecto, tal como se indicó anteriormente, el uso de vivienda se encuentra clasificado como **USO RESTRINGIDO** dentro del sector normativo en el cual se pretende desarrollar el proyecto. En consecuencia, su eventual desarrollo no puede entenderse como un uso permitido de manera general, sino que se encuentra sujeto al cumplimiento de las condiciones, requisitos y demás disposiciones previstas en la reglamentación aplicable para este tipo de usos, siendo esto competencia del ente territorial.*

*Que, la clasificación de **USO RESTRINGIDO** no implica que la actividad se encuentre prohibida, sino que su desarrollo se encuentra supeditado al cumplimiento de las condiciones establecidas por el instrumento de ordenamiento territorial correspondiente. En consecuencia, la determinación de la compatibilidad urbanística definitiva del uso pretendido y la verificación del cumplimiento de las condiciones urbanísticas aplicables corresponden al municipio de Armenia.*

*Que, de manera específica, se realizó la verificación de la ubicación del predio denominado **"LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE C"**, de la construcción y del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas –STARD– proyectados, mediante el cotejo de la implantación aportada con los polígonos correspondientes a las determinantes ambientales identificadas, encontrándose que la construcción y el sistema asociado no presentan traslapes con las determinantes ambientales identificadas.*

*Que, en consecuencia, la circunstancia de que la construcción y el STARD objeto de evaluación no presenten superposición con las determinantes ambientales identificadas no implica, por sí misma, que el uso pretendido resulte compatible con el régimen urbanístico aplicable al predio, por tratarse de ámbitos de competencia diferentes. En particular, al corresponder el proyecto a infraestructura destinada a vivienda, deberá tenerse presente que dicho uso se encuentra clasificado como **uso restringido**, por lo que su eventual desarrollo se encuentra condicionado al cumplimiento de las exigencias establecidas por el Plan de Ordenamiento Territorial y las demás normas urbanísticas aplicables.*

*Que, en relación con el uso diferente al agrícola incorporado en los respectivos certificados de libertad y tradición, se advierte que, aunque la intervención propuesta para el **Lote C** haya sido presentada mediante solicitud individual, esta hace parte de un mismo*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

planteamiento de desarrollo respecto de los demás lotes que integran el proyecto y presenta una relación funcional con las actividades proyectadas en el área, circunstancia que deberá ser valorada por la autoridad municipal competente al momento de determinar la compatibilidad urbanística de los usos pretendidos y su articulación con las demás actividades proyectadas.

Que, por lo anterior, la evaluación ambiental realizada para el predio denominado ***"LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE C"*** *permite establecer que la implantación de la vivienda y del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas –STARD– objeto de análisis no evidencia superposición con las determinantes ambientales identificadas para el área específica de intervención, siempre que se mantengan las condiciones espaciales y técnicas objeto de evaluación y se respeten integralmente las áreas de protección y demás restricciones ambientales señaladas en el componente técnico.*

Que, lo anterior se entiende sin perjuicio de las competencias del municipio de Armenia respecto de la reglamentación y control de los usos del suelo y, particularmente, de la verificación de las condiciones correspondientes a aquellos usos que el Plan de Ordenamiento Territorial clasifique como restringidos.

Que, en consecuencia, el presente pronunciamiento ambiental no constituye autorización, legalización o convalidación del uso del suelo, de las construcciones proyectadas, de procesos de parcelación o subdivisión predial, ni sustituye las licencias urbanísticas, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales o demás actuaciones administrativas que deban obtenerse ante las autoridades competentes.

(…)"

Con fundamento en el análisis técnico y jurídico realizado, así como en los antecedentes y apartes del concepto técnico emitido dentro del presente trámite, esta Subdirección considera lo siguiente:

Que, una vez analizado integralmente el expediente administrativo, la documentación aportada por los solicitantes, el Concepto Técnico para Trámite de Permiso de Vertimiento CTPV-268-2025 del 05 de septiembre de 2025, así como el Concepto Técnico de Revisión de Determinantes Ambientales emitido respecto del proyecto la primavera, esta Subdirección encuentra acreditados los presupuestos técnicos y ambientales necesarios para

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

pronunciarse respecto de la solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas.

Que, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, procedió a evaluar la solicitud de permiso de vertimientos presentada para el predio denominado **"1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE C"**, ubicado en la vereda Armenia (La Revancha) del municipio de Armenia, departamento del Quindío, teniendo en cuenta la información técnica y documental obrante en el expediente, así como las condiciones ambientales del área objeto de la solicitud.

Que, de conformidad con el análisis realizado por el Grupo de Ordenamiento Territorial, en relación con las determinantes ambientales de superior jerarquía aplicables al predio denominado **"1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE C"**, se estableció que el mismo no presenta superposición con áreas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas –SINAP–, complejos de páramos, la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959, Humedales Ramsar ni Áreas de Importancia Estratégica para la Conservación de las Aves –AICAS–.

Que, asimismo, de acuerdo con la información cartográfica oficial disponible y los registros existentes en la Corporación, no se evidencia afectación del predio denominado **"1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE C"** por ecosistemas estratégicos de humedal registrados por esta autoridad ambiental, precisión que se efectúa con fundamento en la información disponible y analizada al momento de la elaboración del concepto.

Que, con base en la cartografía oficial disponible, no se identificaron nacimientos de agua dentro de los predios objeto de análisis. No obstante, el concepto técnico identificó la presencia de un drenaje sencillo que atraviesa los lotes **D y E**, así como otro drenaje localizado en el lindero norte de los lotes **H e I**, asociado a las quebradas La Esmeralda y Los Micos; por consiguiente, cualquier intervención que pueda afectar dichas áreas deberá ajustarse a las disposiciones establecidas en la normativa ambiental vigente, especialmente en lo relacionado con las áreas forestales protectoras.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Que, para el caso específico del predio denominado **"1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE C"**, de acuerdo con la implantación presentada por el interesado, el área correspondiente a la construcción de la vivienda y al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas –STARD– proyectados se encuentra por fuera de los suelos de protección ambiental identificados y no evidencia interferencia con las áreas forestales protectoras delimitadas en el análisis técnico.

Que, en consecuencia, cualquier intervención que pueda afectar áreas forestales protectoras deberá sujetarse a las restricciones, condiciones y autorizaciones que resulten aplicables de conformidad con la normativa ambiental vigente, sin que el presente pronunciamiento pueda entenderse como autorización para intervenir dichas áreas.

Que, en relación con las áreas forestales protectoras, estas comprenden, entre otras, una faja no inferior a treinta (30) metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, así como alrededor de los lagos o depósitos de agua, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015. Para el caso objeto de análisis, el área correspondiente a la construcción de la vivienda y al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas –STARD– proyectado para el predio denominado **"1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE C"** se encuentra por fuera de los suelos de protección identificados.

Que, respecto de las determinantes derivadas del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica –POMCA– del río La Vieja, se estableció que el predio denominado **"1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE C"** se encuentra dentro de la categoría denominada ***"Áreas para Producción Agrícola, Ganadera y de Uso Sostenible de los Recursos Naturales"***, la cual, conforme al análisis efectuado, no se encuentra incluida dentro de las zonas y subzonas reconocidas como determinantes ambientales de superior jerarquía en la Resolución CRQ No. 1688 de 2023. El concepto técnico señala expresamente que esta categoría no hace parte de las zonas y subzonas del POMCA reconocidas como determinantes ambientales de superior jerarquía.

Que, en materia de gestión del riesgo, el análisis efectuado en el marco del POMCA del río La Vieja determinó para los predios objeto de estudio una **amenaza baja por movimientos en masa y amenaza media y alta por incendios forestales**,

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

condiciones que deberán ser consideradas por las autoridades competentes dentro de los instrumentos y actuaciones relacionadas con el ordenamiento territorial y la gestión del riesgo, según corresponda.

Que, en relación con la Unidad Agrícola Familiar –UAF–, se evidenció inicialmente que el predio denominado **"1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE C"** presenta una superficie inferior a los tamaños mínimos establecidos para la respectiva Unidad Agrícola Familiar, de conformidad con la Ley 160 de 1994 y la Resolución INCORA No. 041 de 1996, normas incorporadas como determinante ambiental mediante la Resolución CRQ No. 1688 de 2023.

Que, no obstante lo anterior, al revisar el certificado de tradición y libertad del inmueble, se encontró que en la anotación No. 001, de fecha cinco (5) de diciembre de 2024, contenida en la Escritura Pública No. 3575 del veintiocho (28) de noviembre de 2024 de la Notaría Primera de Armenia, se registró la ***"DIVISIÓN MATERIAL DESTINADO PARA VIVIENDAS CAMPESTRES Y PEQUEÑAS EXPLOTACIONES ANEXAS DE CONFORMIDAD AL LITERAL B ARTICULO 45 LEY 160/94",*** circunstancia que, de acuerdo con el análisis efectuado por el Grupo de Ordenamiento Territorial, se encuentra comprendida dentro de la excepción prevista en el literal b) del artículo 45 de la Ley 160 de 1994.

Que, de conformidad con el análisis efectuado por el Grupo de Ordenamiento Territorial, la excepción prevista en el literal b) del artículo 45 de la Ley 160 de 1994 comprende aquellos actos o contratos mediante los cuales se constituyen propiedades cuya superficie sea inferior a la señalada para la respectiva Unidad Agrícola Familiar, siempre que la finalidad principal para la cual se constituyen sea distinta de la explotación agrícola.

Que, para el caso objeto de análisis, se verificó la existencia del acto jurídico que contiene la destinación que dio lugar a la aplicación de la excepción, así como que la superficie del predio denominado **"1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE C"** se encuentra por debajo del umbral establecido para la Unidad Agrícola Familiar correspondiente al municipio de Armenia, razón por la cual el Grupo de Ordenamiento Territorial concluyó que la situación analizada se encuentra comprendida dentro de la excepción contemplada en el literal b) del artículo 45 de la Ley 160 de 1994.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Que, la conclusión anterior se circunscribe exclusivamente al análisis de la determinante relacionada con la Unidad Agrícola Familiar y a la aplicación de la excepción legal identificada, por lo que no constituye por sí misma un pronunciamiento favorable respecto de la compatibilidad, autorización o viabilidad urbanística del uso de vivienda que se pretende desarrollar en el predio, materia que corresponde a la autoridad municipal competente.

Que, en cuanto al índice de ocupación, para el predio denominado **"1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE C"**, se estableció un área bruta de **tres mil ciento veinticinco coma cincuenta metros cuadrados (3.125,50 m²)**, sin área identificada como suelo de protección, resultando un área neta urbanizable de **tres mil ciento veinticinco coma cincuenta metros cuadrados (3.125,50 m²)** y un área ocupada en construcciones –zonas duras– de **ciento doce coma setenta y siete metros cuadrados (112,77 m²)**, para un **índice de ocupación del tres coma sesenta por ciento (3,60 %) y un área en conservación del noventa y seis coma cuarenta por ciento (96,40 %)**.

Que, de acuerdo con el análisis efectuado por el Grupo de Ordenamiento Territorial, el índice de ocupación identificado para el predio denominado **"1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE C"** se encuentra dentro del límite ambiental de baja ocupación, toda vez que el área ocupada en construcciones no supera el treinta por ciento (30 %) del área susceptible de desarrollo, en concordancia con el numeral 31 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las competencias que corresponden al municipio de Armenia en materia de uso del suelo, densidades, edificabilidad, construcción y licenciamiento urbanístico. El concepto técnico señala que el cálculo del índice se realizó individualmente para cada predio a partir de la implantación aportada por el interesado.

Que, adicionalmente, el análisis técnico realizado determinó que el área correspondiente a la construcción de la vivienda y al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas –STARD– proyectados para el predio denominado **"1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE C"** se encuentra por fuera de los suelos de protección ambiental identificados, y que la implantación analizada mantiene las condiciones espaciales evaluadas por el Grupo de Ordenamiento Territorial.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Que, de acuerdo con la información correspondiente al instrumento de ordenamiento territorial del municipio de Armenia analizada por el Grupo de Ordenamiento Territorial, el predio se encuentra localizado dentro de la **Zona de Producción Agropecuaria Puerto Espejo**, en la cual se contemplan como usos principales las actividades agrícolas, pecuarias y forestales; como usos compatibles, la vivienda campesina y su infraestructura relacionada, la agroindustria y el turismo; y como usos restringidos, entre otros, la **vivienda campestre individual**, los servicios de logística, el almacenamiento y la recreación de alto impacto.

Que, en consecuencia, respecto de la infraestructura objeto del presente trámite, consistente en **una (1) vivienda que se pretende construir en el predio denominado "1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE C"**, debe precisarse que el uso de **vivienda campestre individual** se encuentra clasificado como **USO RESTRINGIDO** dentro del sector normativo correspondiente, por lo que su eventual desarrollo se encuentra sujeto al cumplimiento de las condiciones, requisitos y demás disposiciones establecidas en el instrumento de ordenamiento territorial y en las normas urbanísticas aplicables.

Que, la verificación de la procedencia, condiciones y eventual autorización del uso restringido de vivienda campestre individual corresponde al municipio de Armenia, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales en materia de ordenamiento territorial, uso del suelo, edificabilidad, construcción y licenciamiento urbanístico, razón por la cual esta Corporación no puede, a través del presente trámite ambiental, otorgar, reconocer o convalidar la viabilidad urbanística de dicho uso.

Que, las determinantes ambientales constituyen normas de superior jerarquía que deben ser observadas por las entidades territoriales en sus instrumentos de ordenamiento territorial, sin que ello implique el desplazamiento de las competencias constitucionales y legales atribuidas al municipio respecto de la reglamentación de los usos del suelo, la definición de densidades, índices de ocupación y construcción, edificabilidad, parcelación, subdivisión y demás condiciones propias del ordenamiento y licenciamiento urbanístico. El análisis jurídico del concepto técnico señala expresamente que estas determinantes no desplazan las competencias municipales sobre tales materias.

Que, de acuerdo con los resultados obtenidos en el componente técnico y con el análisis efectuado por el Grupo de Ordenamiento Territorial, la implantación específica de la vivienda

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

y del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas –STARD– objeto de revisión para el predio **"1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE C"** no evidencia superposición con las determinantes ambientales identificadas para las áreas destinadas a su implantación.

Que, desde el ámbito de las determinantes ambientales analizadas por el Grupo de Ordenamiento Territorial, la implantación específica de la vivienda y del sistema asociado objeto de revisión para el predio **"1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE C"** no evidencia superposición ni incompatibilidad con las determinantes ambientales identificadas para el área, siempre que se mantengan las condiciones espaciales y técnicas objeto de evaluación y se respeten integralmente las áreas de protección y demás restricciones ambientales señaladas en el componente técnico. El concepto técnico concluye, de manera general respecto de los lotes analizados, que las construcciones y STARD no presentan superposición con las determinantes ambientales identificadas en las áreas específicas destinadas para su implantación.

Que, la conclusión ambiental antes señalada se circunscribe al ámbito de competencia de la Corporación y no puede interpretarse como un pronunciamiento favorable sobre la compatibilidad del uso del suelo, la legalidad urbanística de la construcción proyectada, la edificabilidad, la parcelación, la subdivisión predial o el cumplimiento de las condiciones exigibles para el desarrollo del uso restringido de vivienda campestre individual.

Que, en consecuencia, cualquier actuación administrativa que se adelante con ocasión del presente trámite deberá entenderse sin perjuicio de las competencias del municipio de Armenia respecto de la reglamentación, autorización y control de los usos del suelo y, particularmente, de la verificación de las condiciones aplicables a aquellos usos que el instrumento de ordenamiento territorial clasifique como restringidos.

Que, por lo anterior, el presente pronunciamiento no constituye autorización, reconocimiento, legalización o convalidación de la compatibilidad del uso del suelo, de la construcción proyectada, de la edificabilidad, ocupación, parcelación o subdivisión predial, ni sustituye las licencias urbanísticas, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales o demás actuaciones administrativas que deban obtenerse ante las autoridades competentes.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Que, el otorgamiento del permiso de vertimientos se circunscribe exclusivamente a la autorización ambiental relacionada con el manejo, tratamiento y disposición del vertimiento objeto de la solicitud, y **no implica autorización, legalización o convalidación del uso del suelo, de las construcciones existentes o proyectadas, de procesos de parcelación o subdivisión predial, ni sustituye las licencias urbanísticas, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales o demás actuaciones administrativas que deban obtenerse ante las autoridades competentes**.

Que, en este sentido, la procedencia del permiso de vertimientos objeto del presente trámite no puede interpretarse como un pronunciamiento favorable respecto de la legalidad o viabilidad urbanística de la vivienda proyectada, aspectos que deberán ser determinados de manera independiente por la autoridad territorial competente, dentro del marco de las normas de ordenamiento territorial y demás disposiciones aplicables.

Que, esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental **acoge el Concepto Técnico de Revisión de Determinantes Ambientales**, al considerar que sus conclusiones constituyen soporte técnico para la decisión administrativa, en cuanto se fundamentan en la información cartográfica oficial, el análisis de la implantación suministrada, las condiciones ambientales identificadas y el marco normativo aplicable al territorio.

Que, finalmente, esta Subdirección considera que, atendiendo al análisis técnico y jurídico efectuado, se encuentran dadas las condiciones ambientales para el **OTORGAMIENTO DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS** solicitado para el predio denominado **"1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE C"**, ubicado en la vereda Armenia (La Revancha) del municipio de Armenia, para **una (1) vivienda que se pretende construir**, con una **contribución máxima de diez (10) contribuyentes**, sujeto al cumplimiento de las obligaciones, condiciones técnicas, medidas de manejo, seguimiento, control y demás disposiciones que se establezcan en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que el Concepto uso de suelo es un documento público que está amparados por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069/95:

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

"La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos[1]*.*

[1]Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

"a) La existencia de un acto administrativo;

b) Que ese acto sea perfecto;

c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y

d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"[6]

Es importante aclarar que la competencia de esta Subdirección está dada para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puede generar; siempre y cuando el predio cumpla con las determinantes ambientales adoptadas mediante la resolución 1688 de 2023 por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades.

[6] OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

Teléfonos: 7460600 – Cel. 3174274417 Correo: servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte
crq.gov.co Protegiendo el futuro

FUENTE DE ABASTECIMIENTO

Que, para el abastecimiento de agua del predio **1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE C** ubicado en la vereda **ARMENIA (LA REVANCHA)** del municipio de **ARMENIA QUINDIO** identificado con matrícula inmobiliaria **280-259563,** se encuentra que es de las Empresas Públicas de Armenia (Q), siendo esta la adecuada.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

"Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución…"

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos".*

"El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE C UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA (LA REVANCHA) DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

> *"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*
>
> *El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*** *(Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)*

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cuál es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación del permiso de vertimientos de aguas residuales que se genere por la vivienda que se pretende construir en el predio, en procura por que el sistema de tratamiento de Aguas residuales domésticas esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas; se aclara cómo se ha reiterado, que conforme a los actos destinados a la **Construcción, edificación, parcelación o**

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de trámites sean diferentes.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-418-13-10-2026** que declara reunida toda la información para decidir.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS,** por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

> "*la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite*."

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020 emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE C UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA (LA REVANCHA) DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LOTE C UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA (LA REVANCHA) DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES, **sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de ARMENIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas,** al señor **JUAN PABLO GALLEGO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.005.086.811** y la señora **MARTA ISABEL PATIÑO CASTAÑO** identificada con cedula de ciudadanía **No. 41.930.469** quienes actúan en calidad de **PROPIETARIOS** del predio objeto de trámite.

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: La Corporación Autónoma Regional del Quindío, **efectuará visitas de Control y Seguimiento al sistema de tratamiento establecido**, durante la vigencia del permiso, para lo cual deberá permitir el ingreso, cuando la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado. El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de visitas de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO 3: Los usuarios deberán adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 4: El presente permiso de vertimientos, no constituye una Licencia ambiental, ni licencia de construcción, ni licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente Resolución.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

PARÁGRAFO 5: EL PRESENTE PERMISO DE VERTIMIENTOS SE OTORGA EXCLUSIVAMENTE PARA EL MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LAS AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR EL PROYECTO DE LA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR. NO OBSTANTE, SU EJECUCIÓN QUEDA CONDICIONADA AL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, ASÍ COMO A LA OBTENCIÓN DE LAS LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y DEMÁS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SEAN EXIGIBLES POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO. EN CONSECUENCIA, EL PRESENTE PERMISO NO CONSTITUYE AUTORIZACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS CIVILES, EL DESARROLLO DEL PROYECTO, NI SUSTITUYE LAS COMPETENCIAS QUE EN MATERIA URBANÍSTICA Y DE USO DEL SUELO CORRESPONDEN AL ENTE TERRITORIAL.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud, el cual se pretende construir en el predio denominado **1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE C** ubicado en la vereda **ARMENIA (LA REVANCHA)** del municipio de **ARMENIA QUINDIO** identificado con matrícula inmobiliaria **280-259563.**

ARTÍCULO TERCERO: APROBAR el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que se pretende implementar en el predio denominado **1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE C** ubicado en la vereda **ARMENIA (LA REVANCHA)** del municipio de **ARMENIA QUINDIO** identificado con matrícula inmobiliaria **280-259563,** el cual fue propuesto por el siguiente sistema de tratamientos de Aguas residuales Domésticas:

"SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento, se propone la construcción de un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por: una (1) Trampa de Grasas y un (1) Sistema Séptico Integrado. Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Fase	***Módulo***	***Material***	***Cantidad***	***Capacidad***
Pre tratamiento	*Trampa de Grasas*	*Mampostería*	*1*	*112.50 litros*
Tratamiento	*Sistema Séptico Integrado*	*Prefabricado*	*1*	*2,000.00 litros*
Disposición final	*Pozo de Absorción*	*N/A*	*1*	*14.61 m²*

Tabla 6. Datos generales de los módulos del STARD

Módulo	***Cantidad***	***Largo***	***Ancho***	***Altura útil***	***Diámetro***
Trampa de Grasas	*1*	*0.50*	*0.50*	*0.45*	*N/A*
Sistema Séptico Integrado	*1*	*N/A*	*N/A*	*N/A*	*N/A*
Pozo de Absorción	*1*	*N/A*	*N/A*	*3.10*	*1.50*

Tabla 7. Dimensiones de los módulos del STARD
Dimensiones en metros [m]

Tasa de infiltración [min/pulgada]	***Tasa de absorción [m²/hab]***	***Población de diseño [hab]***	***Área de infiltración requerida [m²]***
5.00	*1.44*	*10*	*14.40*

Tabla 8. Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio

El área de infiltración del Pozo de Absorción (Tabla 1) es mayor al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio (Tabla 3). Por lo anterior, se determina que la disposición final propuesta tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD propuesto."

ARTÍCULO CUARTO: La viabilidad del permiso otorgado en la presente resolución, se da siempre y cuando se mantengan todas y cada una de las medidas y acciones evaluadas y aceptadas en el Concepto Técnico CTPV-268 del 05 de septiembre de 2025, atendiendo e implementando las observaciones y recomendaciones contenidas en el mismo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente **PARA EL TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DE TIPO DOMÉSTICO (IMPLEMENTACIÓN DE UNA SOLUCIÓN INDIVIDUAL DE SANEAMIENTO) QUE SE**

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

GENERARÍAN COMO RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DE LA VIVIENDA QUE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectué de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo con lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de manera previa, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO QUINTO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones al señor **JUAN PABLO GALLEGO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.005.086.811** y la señora **MARTA ISABEL PATIÑO CASTAÑO** identificada con cedula de ciudadanía **No. 41.930.469** quienes actúan en calidad de **PROPIETARIOS** del predio **1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE C** ubicado en la vereda **ARMENIA (LA REVANCHA)** del municipio de **ARMENIA QUINDIO** identificado con matrícula inmobiliaria **280-259563** , para que cumpla con las siguientes observaciones y recomendaciones plasmadas en el concepto técnico CTPV-268 del 05 de septiembre de 2025:

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

RECOMENDACIONES

- *"Se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el STARD propuesto se encuentre construido y entre en funcionamiento.*

- *El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las Aguas Residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos de acuerdo a las recomendaciones del diseñador.*

- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normatividad vigente (Resolución No. 0699 del 05 de julio de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).*

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales, relativas a la ubicación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y a la Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante Resolución No. 0330 del 08 de junio de 2017, modificado por la Resolución No. 0799 del 09 de diciembre de 2021, ambas expedidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto No. 050 del 16 de enero de 2018, ambos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas vigentes aplicables.*

- *Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y materializar riesgos ambientales.*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto en la documentación técnica allegada, así como la construcción de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales adicionales, se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío e iniciar el trámite de modificación del permiso otorgado.*

- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento de agua y de las áreas (m² ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

- *Se destaca que los suelos de protección, conforme al artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, están definidos como aquellas áreas de terreno ubicadas dentro de las distintas clases de suelo contempladas en la Ley 388 de 1997. Estas áreas tienen restringida la posibilidad de urbanización debido a su importancia estratégica para la designación o expansión de áreas protegidas, ya sean públicas o privadas, con el fin de facilitar la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, con importancia a nivel municipal, regional o nacional. En este contexto, los suelos de protección poseen un carácter determinante, según lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y constituyen normas de jerarquía superior. Por lo tanto, en el caso específico del permiso de vertimientos, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.2, párrafo 1, que establece que, en situaciones en las cuales no haya compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, prevalecerán estas últimas. Dichas determinantes ambientales, de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la normativa que la modifique, adicione o sustituya, tienen primacía sobre los usos del suelo."*

PARÁGRAFO 1: El permisionario deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

PARÁGRAFO 2: El sistema con el que se pretende tratar las aguas residuales de tipo doméstico debe estar bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y es responsabilidad del fabricante y/o constructor.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR al señor **JUAN PABLO GALLEGO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.005.086.811** y la señora **MARTA ISABEL PATIÑO CASTAÑO** identificada con cedula de ciudadanía **No. 41.930.469** quienes actúan en calidad de **PROPIETARIOS** del predio **1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE C** ubicado en la vereda **ARMENIA (LA REVANCHA)** del municipio de **ARMENIA QUINDIO** identificado con matrícula inmobiliaria **280-259563**; que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar con antelación la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO NOVENO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO DÉCIMO: CUANDO HAYA CAMBIO DE TITULARIDAD del predio sobre el cual se otorgó el Permiso de vertimientos, se deberá informar de manera **INMEDIATA** a la

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Autoridad Ambiental, allegando el certificado de tradición del predio y la solicitud, cambio que será objeto de cobro, para lo cual deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

En el evento que no se reporte dicho cambio de titularidad ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la Autoridad Ambiental podrá iniciar las acciones enmarcadas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío **y solicitar con antelación la modificación del permiso**, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: NOTIFICACIÓN- De acuerdo con la autorización realizada por parte del señor **JUAN PABLO GALLEGO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.005.086.811** y la señora **MARTA ISABEL PATIÑO CASTAÑO** identificada con cedula de ciudadanía **No. 41.930.469** quienes actúan en calidad de **PROPIETARIOS** del predio **1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE C** ubicado en la vereda **ARMENIA (LA REVANCHA)** del municipio de **ARMENIA QUINDIO** identificado con matrícula inmobiliaria **280-259563,** se procede a notificar el presente acto

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

administrativo al correo electrónico juanpablogalle87790@gmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: El responsable del predio deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JHOAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica: Vanesa Torres Valencia
Abogada contratista SRCA.

Revisión jurídica: Sara Giraldo Posada.
Abogada contratista SRCA.

Revisión del STARD: Jeissy Rentería Triana
Ingeniera Ambiental – Profesional universitario grado 10 – SRCA - CRQ

Proyección técnica: Juan Sebastián Martínez Cortes
Ingeniero Civil- Contratista SRCA- CRQ.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE C UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA (LA REVANCHA) DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

RESOLUCIÓN N°2486 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2026 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE A UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA (LA REVANCHA) DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 ***"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2018.

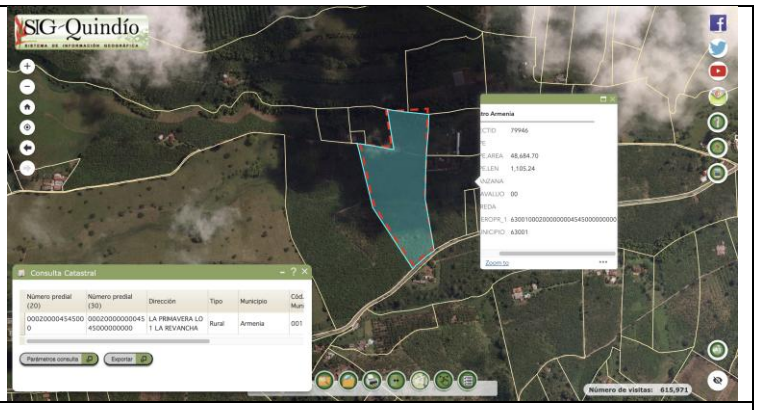
Que el día veintidós (22) de julio de dos mil veinticinco (2025), el señor **JULIO CESAR TABARES OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 7.536.511** quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** del predio **1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE A** ubicado en la vereda **ARMENIA (LA REVANCHA)** del municipio de **ARMENIA QUINDIO** identificado con matrícula inmobiliaria **280-259561,** presentó solicitud de permiso de vertimiento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q,** bajo el oficio **No. 9500-2025**. Acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE A

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Localización del predio o proyecto	Vereda LA REVANCHA, municipio de ARMENIA, QUINDÍO
Código catastral	Pendiente Asignación IGAC
Matrícula Inmobiliaria	280-259561
Área del predio según certificado de tradición	3,247.00 m^2
Área del predio según Geoportal - IGAC	Sin información
Área del predio según SIG Quindío	Sin información
Fuente de abastecimiento de agua	EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA E.S.P.
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Residencial
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas)	Latitud: 04°30'46.90"N Longitud: 75°45'14.24"W
Ubicación del vertimiento proyectado (coordenadas geográficas)	Latitud: 04°30'47.94"N Longitud: 75°45'14.70"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	14.61 m^2
Caudal de la descarga	0.0128 L/día
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Ubicación general del predio Fuente: Geovisor SIG Quindío, 2025 (predio madre)	
OBSERVACIONES: N/A	

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos **SRCA-AITV-561-14-08-2025** del catorce (14) de agosto de 2025, notificado al correo electrónico juanpablogalle87790@gmail.com, el día 22 de agosto de 2025 al señor **JULIO CESAR TABARES OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 7.536.511** quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** del predio **1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE A** ubicado en la vereda **ARMENIA (LA REVANCHA)** del municipio de **ARMENIA QUINDIO**, a través del radicado N° 13172-25.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el ingeniero civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ,** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 04 de septiembre de 2025 al predio denominado **1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE A** ubicado en la vereda **ARMENIA (LA REVANCHA)** del municipio de **ARMENIA QUINDIO,** y evidenció lo siguiente:

"(…)

Se realiza visita técnica al predio referenciado. El predio colinda con la vía Armenia – Pueblo Tapao, predios campestres y agrícolas. Dentro del polígono del predio se observa un lote

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

totalmente vacío. No se ha iniciado con la construcción de la infraestructura proyectada ni de su respectivo STARD.

(…)"

Se anexa el respectivo registro fotográfico.

Que el día cinco (05) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), el ingeniero civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ,** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"(…)

CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO CTPV-269-2025

FECHA:	*05 de septiembre de 2025*
SOLICITANTE:	*JULIO CESAR TABARES OSORIO*
EXPEDIENTE:	*E09500-25*

1. *OBJETO*

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, de acuerdo a las recomendaciones técnicas generales y las establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante la Resolución No. 0330 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021.

2. *ANTECEDENTES*

1. *Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.*

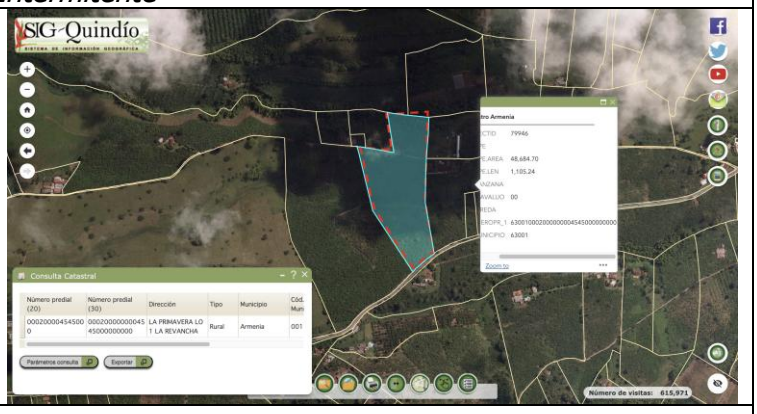
Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

2. *Radicado E09500-25 del 22 de julio de 2025, por medio del cual se presenta la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.*
3. *Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-561-14-08-2025 del 14 de agosto de 2025.*
4. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 04 de septiembre de 2025.*

3. *ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES*

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	*LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE A*
Localización del predio o proyecto	*Vereda LA REVANCHA, municipio de ARMENIA, QUINDÍO*
Código catastral	*Pendiente Asignación IGAC*
Matrícula Inmobiliaria	*280-259561*
Área del predio según certificado de tradición	*3,247.00 m²*
Área del predio según Geoportal - IGAC	*Sin información*
Área del predio según SIG Quindío	*Sin información*
Fuente de abastecimiento de agua	*EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA E.S.P.*
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	*Río La Vieja*
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	*Doméstico*
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	*Residencial*
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas)	*Latitud: 04°30'46.90"N* *Longitud: 75°45'14.24"W*
Ubicación del vertimiento proyectado (coordenadas geográficas)	*Latitud: 04°30'47.94"N* *Longitud: 75°45'14.70"W*
Nombre del sistema receptor del vertimiento	*Suelo*
Área de Infiltración del vertimiento	*14.61 m²*
Caudal de la descarga	*0.0128 L/día*
Frecuencia de la descarga	*30 días/mes*
Tiempo de la descarga	*18 horas/día*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Tipo de flujo de la descarga	*Intermitente*
Ubicación general del predio *Fuente: Geovisor SIG Quindío, 2025 (predio madre)*	
OBSERVACIONES: N/A	

4. *REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS*

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica. Según la documentación técnica aportada, en el predio se proyecta la construcción de una (1) vivienda, la cual tendrá una capacidad para diez (10) personas. Por lo tanto, el vertimiento generado en el predio está asociado con las actividades de subsistencia doméstica realizadas dentro de la vivienda.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento, se propone la construcción de un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por: una (1) Trampa de Grasas y un (1) Sistema Séptico Integrado. Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción.

Fase	***Módulo***	***Material***	***Cantidad***	***Capacidad***

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Pre tratamiento	*Trampa de Grasas*	*Mampostería*	*1*	*112.50 litros*
Tratamiento	*Sistema Séptico Integrado*	*Prefabricado*	*1*	*2,000.00 litros*
Disposición final	*Pozo de Absorción*	*N/A*	*1*	*14.61 m²*

Tabla 1. Datos generales de los módulos del STARD

Módulo	***Cantidad***	***Largo***	***Ancho***	***Altura útil***	***Diámetro***
Trampa de Grasas	*1*	*0.50*	*0.50*	*0.45*	*N/A*
Sistema Séptico Integrado	*1*	*N/A*	*N/A*	*N/A*	*N/A*
Pozo de Absorción	*1*	*N/A*	*N/A*	*3.10*	*1.50*

Tabla 2. Dimensiones de los módulos del STARD
Dimensiones en metros [m]

Tasa de infiltración [min/pulgada]	***Tasa de absorción [m²/hab]***	***Población de diseño [hab]***	***Área de infiltración requerida [m²]***
5.00	*1.44*	*10*	*14.40*

Tabla 3. Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio

El área de infiltración del Pozo de Absorción (Tabla 1) es mayor al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio (Tabla 3). Por lo anterior, se determina que la disposición final propuesta tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD propuesto.

4.3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FISICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE

Las Aguas Residuales Domésticas – ARD, tienden a mostrar unas características muy marcadas. Cuando se originan en viviendas familiares, los caudales, y por ende, las cargas contaminantes, tienden a ser similares entre sí. Dado el bajo impacto de vertimientos de esta escala y naturaleza, y considerando que para sistemas convencionales (aquellos compuestos por Trampas de Grasas, Tanques Sépticos y Filtros Anaerobios de Flujo Ascendente) se logra la remoción requerida de la carga contaminante (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se determina que una caracterización presuntiva de estas Aguas Residuales Domésticas proporciona información adecuada sobre el vertimiento tanto en la entrada como en la salida del STARD.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO No. 50 DE 2018)

El Plan de Cierre y Abandono contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento del STARD. Presenta también, dentro de su propuesta, el uso final que se le dará al suelo, garantizando su uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto No. 1076 de 2015, modificado por el artículo 09 del Decreto No. 50 de 2018 (MinAmbiente), la presente solicitud de permiso de vertimiento no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.4.3. PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto No. 1076 de 2015, reglamentado por la Resolución No. 1514 del 31 de agosto de 2012 (MinAmbiente), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

5. *RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA*

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 04 de septiembre de 2025, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- *Se realiza visita técnica al predio referenciado. El predio colinda con la vía Armenia – Pueblo Tapao, predios campestres y agrícolas. Dentro del polígono del predio se*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

observa un lote totalmente vacío. No se ha iniciado con la construcción de la infraestructura proyectada ni de su respectivo STARD.

- *La presente acta no constituye ningún permiso o autorización.*

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se observa un lote totalmente vacío. No se ha iniciado con la construcción de la infraestructura proyectada ni de su respectivo STARD.

6. *CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS*

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados. En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se observa un lote totalmente vacío. No se ha iniciado con la construcción de la infraestructura proyectada ni de su respectivo STARD.

7. *ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES*

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con el Concepto de Uso del Suelo No. 63001-1-25-0294 del 29 de mayo de 2025, expedido por la Curaduría Urbana No. 1 del municipio de Armenia, Quindío, se informa que el predio denominado LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE A, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-259561 y ficha catastral No. 00-02-00-00-0000-4545-0-00-00-0000, se encuentra localizado en SUELO RURAL y presenta los siguientes usos:

Tipo de Uso	***Uso***
Uso actual	*Agrícola, pecuario, turismo.*
Uso principal	*Agrícola, pecuario, forestal.*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Uso compatible	*Vivienda campesina e infraestructura relacionada, agroindustria, turismo.*
Uso restringido	*Vivienda campestre individual, servicios de logística, almacenamiento, recreación de alto impacto.*
Uso prohibido	*Industrial, servicios de logística de transporte.*

Tabla 4. Usos del suelo en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento
Fuente: Concepto de Uso del Suelo No. 63001-1-25-0294 de 2025, Curaduría Urbana No. 1 de Armenia, Quindío

7.2. REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

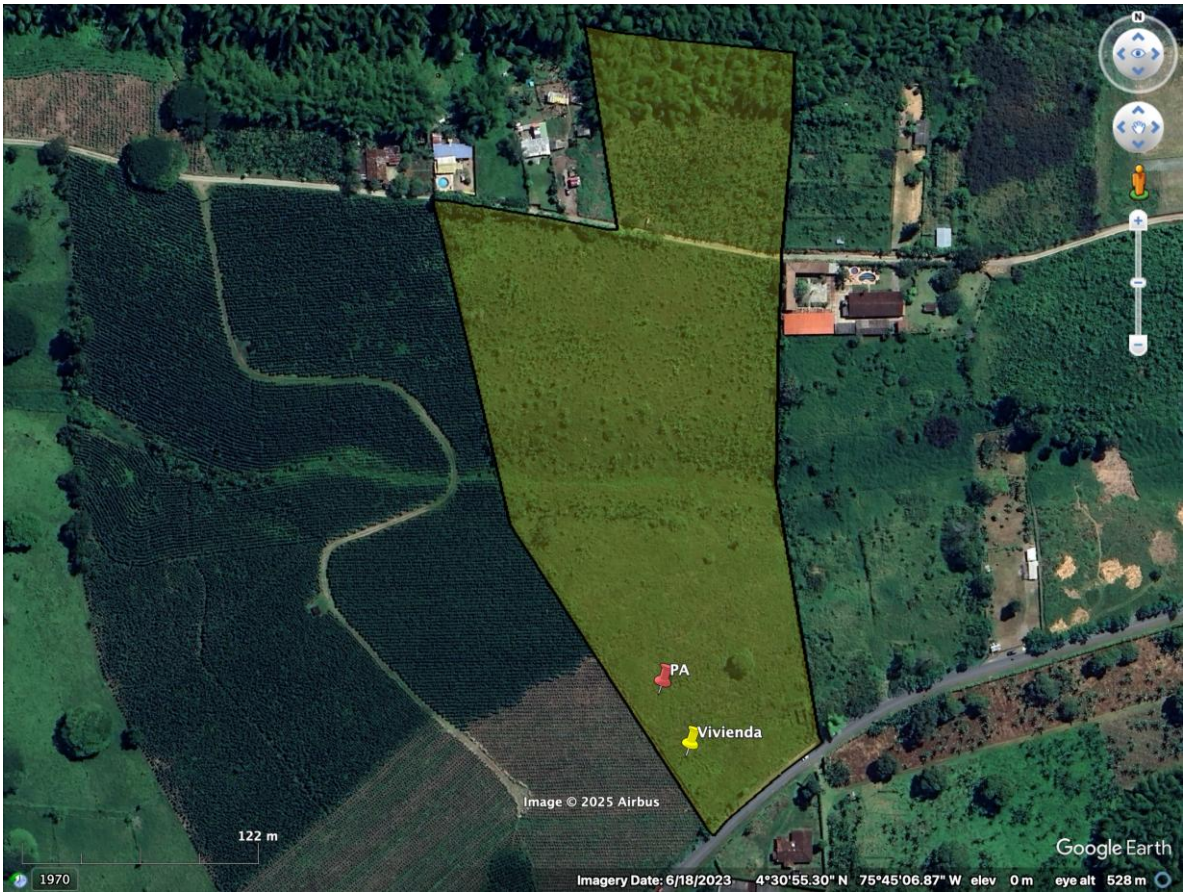


Imagen 1. Localización del vertimiento
Fuente: Google Earth Pro

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

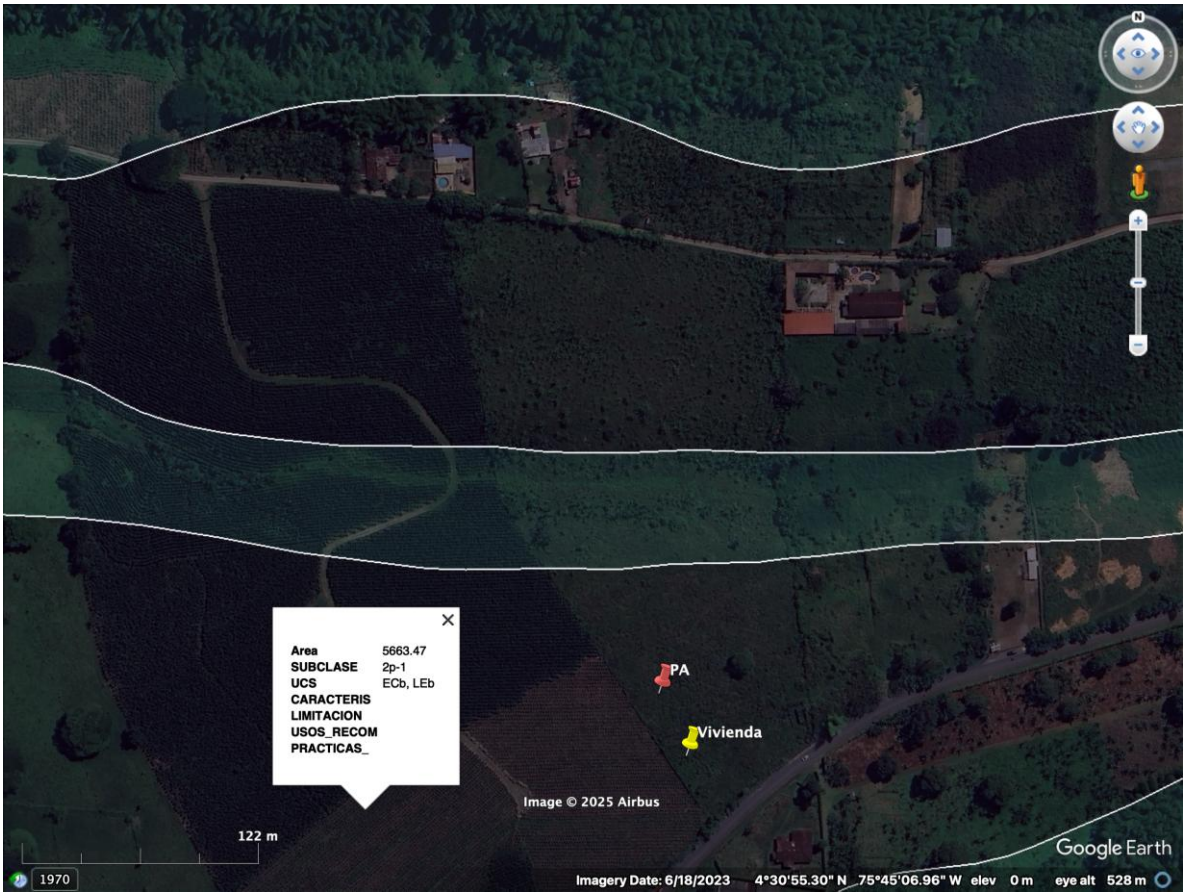


Imagen 2. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del vertimiento
Fuente: Google Earth Pro

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Según lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que el punto de descarga se ubica sobre suelo con capacidad de uso agrológico 2p-1. Posteriormente, se realiza la siguiente verificación de superposición de vertimientos con las siguientes áreas protegidas:

Base de datos	***Tipo***	***Nombre***	***Superposición***
Congreso de la República	*Ley 2da de 1959*	*Reserva Forestal Central*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*Anima La Vida*	*Fuera*
RUNAP	*Distrito de Conservación de Suelos*	*Barbas Bremen*	*Fuera*
RUNAP	*Distrito Regional de Manejo Integrado*	*Chili Bosque Alto Andino Pijao*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*Cocorasecret*	*Fuera*
RUNAP	*Distrito Regional de Manejo Integrado*	*De la Cuenca Alta del Río Quindío*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*El Cairo*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*El Camino del Tesoro*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*El Paraiso*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*Estrella de Agua*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*Los Árboles*	*Fuera*
RUNAP	*Parque Nacional Natural*	*Los Nevados*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*Mina San Pacho*	*Fuera*

RUNAP	*Distrito Regional de Manejo Integrado*	*Páramos y Bosques Altoandinos de Génova*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*Pinchaque*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*Pino Hermoso*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*Sacha Mama*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*Samaria 2*	*Fuera*

Tabla 5. Verificación de superposición de vertimientos con polígonos de áreas protegidas

Además, se procede a verificar lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto No. 1076 de 2015 (MinAmbiente), en el que se establece lo siguiente: "Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:*
   a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

   b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

   c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. *Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*

3. *Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

*De acuerdo con lo anterior y con lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por **fuera** de áreas forestales protectoras.*

8. *OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES*

- *Se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el STARD propuesto se encuentre construido y entre en funcionamiento.*

- *El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las Aguas Residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos de acuerdo a las recomendaciones del diseñador.*

- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normatividad vigente (Resolución No. 0699 del 05 de julio de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).*

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales, relativas a la ubicación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y a la Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante Resolución No. 0330 del 08 de junio de 2017, modificado por la Resolución No. 0799 del 09 de diciembre de 2021, ambas expedidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto No. 050 del 16 de enero de 2018, ambos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas vigentes aplicables.*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

- *Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y materializar riesgos ambientales.*

- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto en la documentación técnica allegada, así como la construcción de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales adicionales, se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío e iniciar el trámite de modificación del permiso otorgado.*

- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento de agua y de las áreas (m² ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

- *Se destaca que los suelos de protección, conforme al artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, están definidos como aquellas áreas de terreno ubicadas dentro de las distintas clases de suelo contempladas en la Ley 388 de 1997. Estas áreas tienen restringida la posibilidad de urbanización debido a su importancia estratégica para la designación o expansión de áreas protegidas, ya sean públicas o privadas, con el fin de facilitar la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, con importancia a nivel municipal, regional o nacional. En este contexto, los suelos de protección poseen un carácter determinante, según lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y constituyen normas de jerarquía superior. Por lo tanto, en el caso específico del permiso de vertimientos, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.2, párrafo 1, que establece que, en situaciones en las cuales no haya compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, prevalecerán estas últimas. Dichas determinantes ambientales, de acuerdo*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

con el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la normativa que la modifique, adicione o sustituya, tienen primacía sobre los usos del suelo.

9. *CONCLUSIÓN*

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 09500-25 para el predio LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE A, ubicado en la vereda LA REVANCHA del municipio de ARMENIA, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-259561, se determina que:

- ***El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021****, las cuales adoptan el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico – RAS. Teniendo en cuenta la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, la contribución de Aguas Residuales Domésticas debe ser generada por un máximo de diez (10) contribuyentes permanentes.*

- *El punto de descarga se ubica por fuera de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*

- *ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO: Para la disposición final de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se determinó un área de infiltración de 14.61 m^2, la cual fue designada en coordenadas geográficas Latitud: 04°30'47.94"N, Longitud: 75°45'14.70"W. Esta área corresponde a una ubicación del predio con una altitud aproximada de 1229 m.s.n.m.*

- *La documentación presentada debe pasar a una revisión jurídica integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial, y los demás que el profesional asignado determine.* *(…)"*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Que mediante comunicado **SRCA-1506 del 29 de octubre de 2025**, esta Subdirección solicitó al grupo de apoyo técnico y jurídico de la Oficina Asesora de Planeación de la entidad, la emisión de concepto técnico y jurídico relacionado con las determinantes de ordenamiento territorial y ambientales respecto de otros predios que igualmente hacen parte del proyecto **La Primavera**, correspondientes a los siguientes expedientes:

EXPEDIENTES

- 9660-2025
- 9661-2025
- 9499-2025
- 9500-2025
- 9501-2025

De acuerdo con la documentación obrante en dichos expedientes, en estos predios se contempla el desarrollo de **viviendas**.

Teniendo en cuenta que los expedientes anteriormente relacionados y los expedientes **8013-2026 y 8014-2026** corresponden a predios que integran un mismo proyecto, se consideró necesario solicitar el análisis de manera **integral y articulada**, a la Oficina Asesora de Planeación de la entidad.

Que el día 24 de agosto de 2026, a través de comunicado interno SRCA-1241, el cual cuenta con fecha de recibo del 28 de agosto de 2026, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, solicita a la Oficina Asesora de Planeación de la entidad, concepto técnico y jurídico frente a determinantes de ordenamiento y de orden natural de los predios que conforman el proyecto de la **PRIMAVERA** ubicado en el Municipio de **ARMENIA (Q).**

Para lo cual, mediante el comunicado interno DG-280-2026 del 11 de septiembre de 2026, el cual cuenta con fecha de recibido del 14 de septiembre de 2026, la Oficina Asesora de Planeación de la CRQ dio respuesta al comunicado interno SRCA-1241-26, emitiendo el siguiente concepto técnico y jurídico:

"(…)

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE A UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA (LA REVANCHA) DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONCEPTO TÉCNICO REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES

1. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD

El siguiente concepto técnico se basa en la revisión de las determinantes ambientales aplicables al predio con ficha catastral 63001000200000000473100000000, predio con ficha catastral 63001000200000000473200000000, predio con ficha catastral 63001000200000000473300000000 predio con ficha catastral 63001000200000000473400000000, predio con ficha catastral 63001000200000000473500000000, predio con ficha catastral 63001000200000000473600000000, predio con ficha catastral 63001000200000000473800000000 y predio con ficha catastral 63001000200000000473900000000 que se relaciona en la solicitud del área de influencia, definidas y compiladas en el documento técnico de la Resolución CRQ N° 1688 de 2023.

2. PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD OBJETO DE REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES APLICABLES

De acuerdo con la información aportada por medio del comunicado interno SRCA 1241-26 se especifica en la revisión de las determinantes ambientales aplicables ***63001000200000000473100000000****, predio con ficha catastral* ***63001000200000000473200000000****, predio con ficha catastral* ***63001000200000000473300000000*** *predio con ficha catastral* ***63001000200000000473400000000****, predio con ficha catastral* ***63001000200000000473500000000****, predio con ficha catastral* ***63001000200000000473600000000****, predio con ficha catastral* ***63001000200000000473800000000*** *y predio con ficha catastral* ***63001000200000000473900000000*** *ubicados en la vereda La Revancha del municipio de Armenia.*

3. ASPECTOS GENERALES DEL PROYECTO RELACIONADO EN LA SOLICITUD

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

- *De acuerdo con la información aportada y, con apoyo en el Sistema de Información Geográfica – SIG Quindío, visor en el cual se publica la información cartográfica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y otras fuentes, se encuentra lo siguiente:*

Tabla 1. *Información general del predio.*

Municipio	*Armenia*
Ficha Catastral	*1. 63001000200000000047310000000000* *2. 63001000200000000047320000000000* *3. 63001000200000000047330000000000* *4. 63001000200000000047340000000000* *5. 63001000200000000047350000000000* *6. 63001000200000000047360000000000* *7. 63001000200000000047380000000000* *8. 63001000200000000047390000000000*
No de radicado	*SRCA 1241-26*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

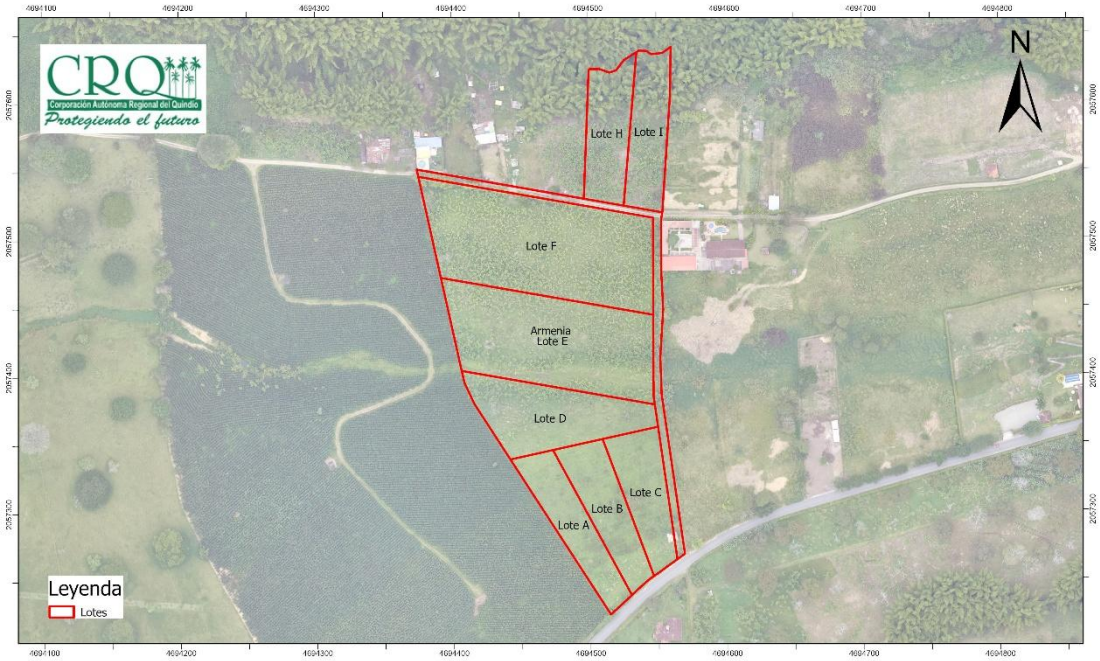


Imagen 1. *Vista general y de localización.*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

4. REVISIÓN DE LAS DETERMINANTES AMBIENTALES DEL MEDIO NATURAL QUE DEBEN CONSIDERARSE EN EL PROYECTO OBJETO DE SOLICITUD:

Se procedió con la revisión de las determinantes ambientales del medio natural y de orden territorial, de conformidad con lo establecido Resolución No 1688 de 2023, ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES DE SUPERIOR JERARQUIA PARA LA ORDENACION DEL TERRITORIO EN LA JURISDICCION DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL. QUINDIO-CRQ Y SE ESTABLECEN OTRAS DETERMINACIONES"****, en su artículo primero establece "Adoptar las determinantes ambientales definidas en título 1° del documento técnico denominado:* ***"DETERMINANTES Y LINEAMIENTOS AMBIENTALES APLICABLES EN LA JURISDICCION DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO"****, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.*

4.1 Relación del proyecto con las áreas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas SINAP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 la reserva, alinderación, declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del SINAP constituyen determinantes ambientales de superior jerarquía. Estas no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en los procesos de formulación, revisión, ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial (POT, PBOT y EOT).

En el ámbito de las áreas protegidas públicas, el SINAP está conformado por las siguientes categorías:

a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
b) Las Reservas Forestales Protectoras.
c) Los Parques Naturales Regionales.
d) Los Distritos de Manejo Integrado.
e) Los Distritos de Conservación de Suelos.
f) Las Áreas de Recreación.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Los predios objeto de análisis no se superponen con las áreas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas SINAP tal como se observa en la siguiente imagen:

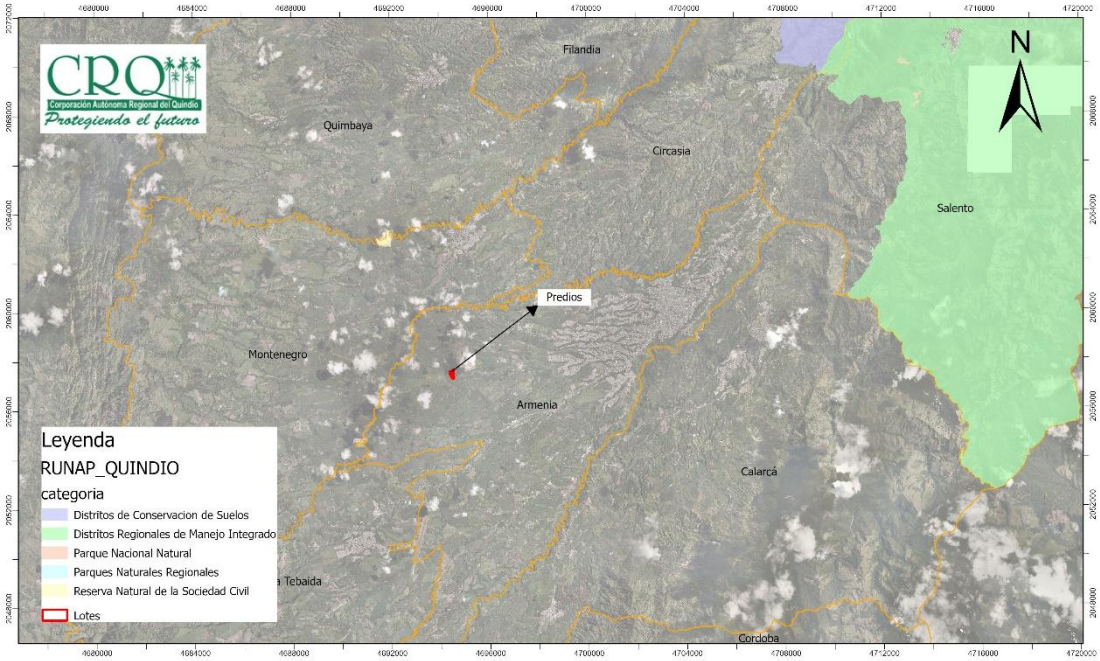


Imagen 2. *Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas SINAP.*

4.2 Relación del proyecto con las áreas de especial importancia y ecosistemas estratégicos.

4.2.1 Relación del proyecto con los complejos de páramos

De conformidad con la Resolución 1688 de 2023, los páramos constituyen determinantes ambientales de superior jerarquía que deben ser consideradas en el análisis del medio natural y del ordenamiento territorial.

En este sentido, se realizó la verificación con respecto a los complejos de páramo identificados en el departamento del Quindío, y se estableció que, los predios objeto de

estudio ***no se localizan dentro de los complejos de páramos presentes en el departamento del Quindío****.*

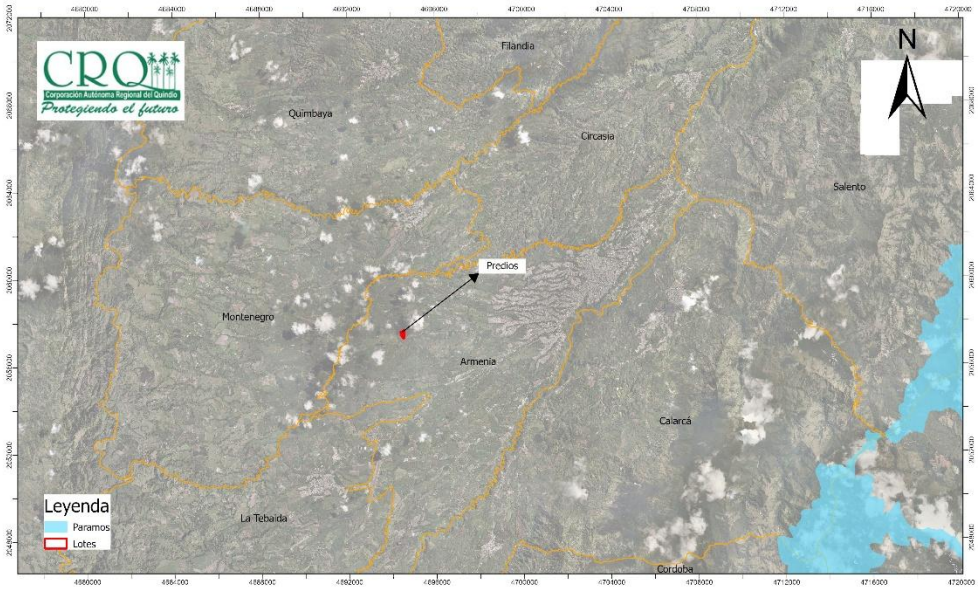


Imagen 3. *Paramos*

4.2.2 Relación del proyecto con los humedales

En cumplimiento de lo establecido en el ***Título I, Capítulo II, numeral 2.3*** *del documento técnico adoptado mediante la Resolución 1688 de 2023, los humedales constituyen* ***ecosistemas estratégicos y áreas de especial importancia ecosistémica****, por lo que deben ser evaluados en el marco de la revisión de las determinantes ambientales del medio natural y del ordenamiento del territorio.*

Para este análisis, se consultó la información cartográfica oficial disponible en el Sistema de Información Geográfica – SIG Quindío, junto con los registros de humedales identificados por la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ hasta la fecha.

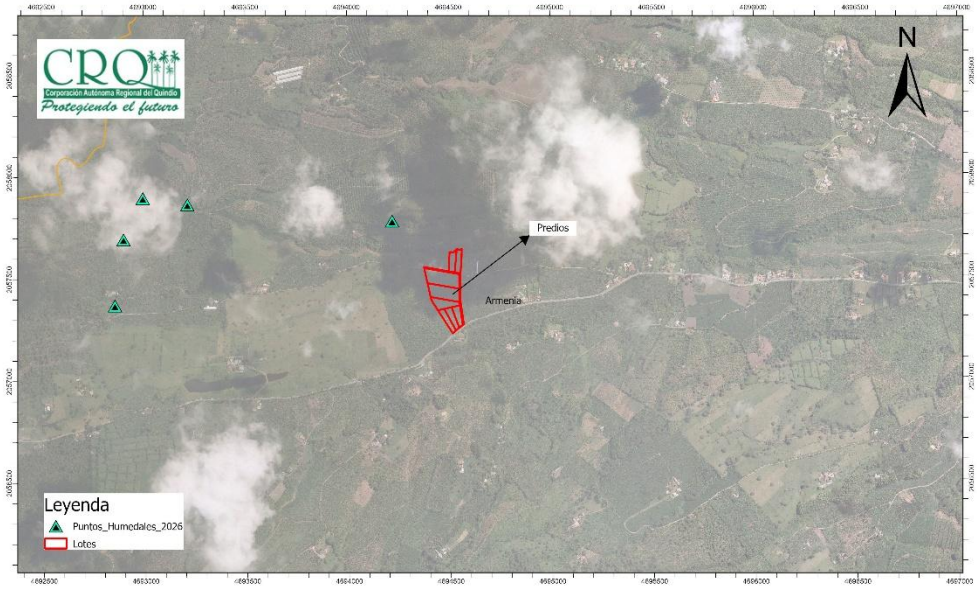


Imagen 4. *humedales identificados por la Corporación Autónoma Regional del Quindío.*

Como resultado, se evidencio que en los predios objeto de análisis, ***no se encuentran afectados por ningún ecosistema estratégico de humedal registrado por esta autoridad ambiental hasta el momento.***

4.2.3 Relación del proyecto o del proyecto con ecosistemas de bosques

Para el departamento del Quindío se reportan únicamente dos polígonos correspondientes a 54 y 94 ha para un total de 148 ha de este ecosistema, localizadas al occidente del municipio de Montenegro, en zonas cercanas al rio La Vieja (límites con el departamento del Valle del Cauca). Para tal efecto, los polígonos antes mencionados como bosque seco tropical se constituyen como suelos de protección; en este sentido se establece que los predios objeto de análisis ***no se localizan*** *dentro del polígono correspondiente a bosque seco tropical.*

4.2.4 Relación del proyecto con nacimientos de agua - áreas forestales protectoras

Con base en la cartografía oficial disponible, no se identifican nacimientos de agua dentro de los predios objeto de análisis. No obstante, se evidencia la presencia de un drenaje sencillo que pasa por los lotes E y D, otro drenaje que pasa por el lindero norte de los lotes H e I, asociado a la quebrada La Esmeralda y quebrada Los Micos. En consecuencia, cualquier intervención deberá ajustarse al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, en especial a lo relacionado con área forestal protectora.

CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES EN PREDIOS RURALES

ARTICULO 2.2.1.1.18.1 Decreto 1076 de 2015 ***Protección y aprovechamiento de las Aguas:*** *En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:*

1. *No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.*
2. *Observar las normas que establezcan el Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.*
3. *No provocar la alteración del flujo natural las aguas o el cambio su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.*
4. *Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.*
5. *No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.*
6. *Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones ADECUADAS de acuerdo con la resolución de otorgamiento.*
7. *Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.*

8. *Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.*

9. *Construir pozos sépticos para colectar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse.*

10. *Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener flujo normal de las aguas y evitar los crecimientos excesivos de la flora acuática.*

Áreas forestales protectoras

Según el artículo 2.2.1.1.18.2. del mencionado decreto, se entiende por áreas forestales protectoras y los propietarios están obligados a:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
De acuerdo con lo anteriormente expuesto, los predios objeto de estudio presentan afectación por áreas forestales protectoras, sin embargo, las áreas donde se encuentran las construcciones, los STARD y áreas comunes analizados se encuentran por fuera de los suelos de protección conforme a lo establecido en el ítem b). No obstante, es importante precisar que dichas áreas fueron delimitadas con base en la información cartográfica de drenajes simples del IGAC, tal como se observa en la imagen 6.

Por lo tanto, para las áreas forestales protectoras con respecto a la faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua, la Corporación Autónoma Regional del Quindío adopta los siguientes usos (tabla 2):

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

De acuerdo con lo identificado y lo analizado anteriormente, en la Figura 5 se delimitan las zonas de protección correspondientes a los drenajes verificados, en concordancia con la normativa ambiental previamente referenciada.

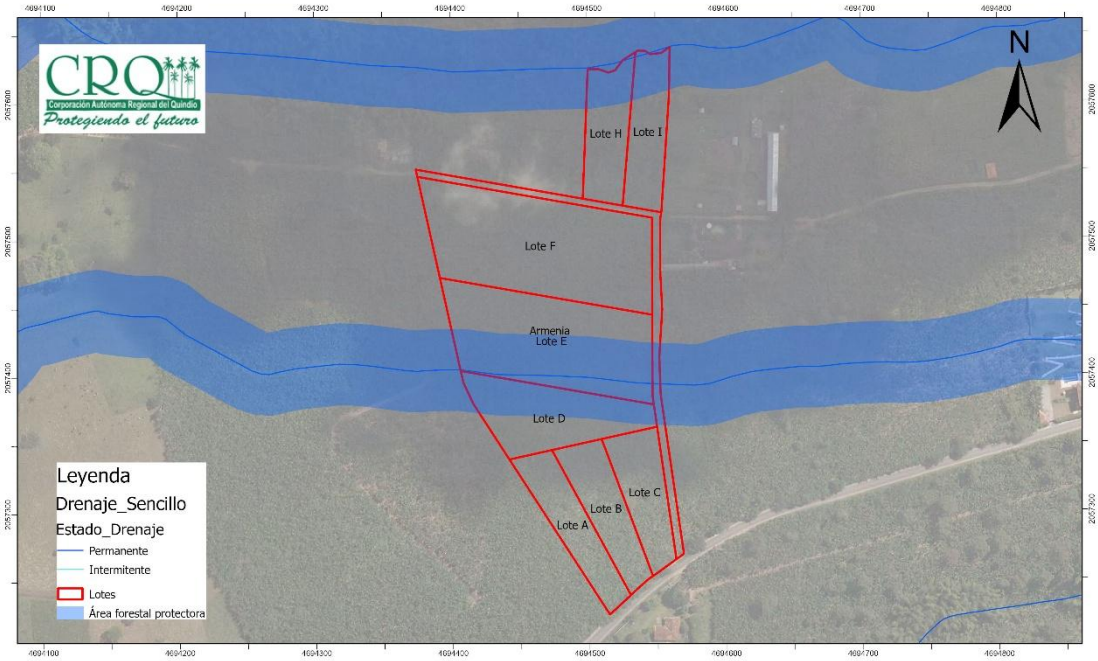


Imagen 5. *Área forestal protectora drenajes.*

Regímenes de usos para las áreas forestales protectoras en el departamento del Quindío

Permitidos	*Limitados*	*Prohibidos*
Protección integral de los recursos naturales (preservación, conservación, Rehabilitación, restauración, ecológica, recreación	*Aprovechamientos forestales solo para guaduales con permiso de aprovechamiento por la CRQ, finalidad de manejo silvicultural de guaduales con permios del CRQ. Sujetas a plan de manejo y estudio de impacto ambiental y permisos de*	*Actividades agropecuarias, Aprovechamiento forestal, vías carreteables, vivienda, parcelación, minería, Acuicultura.*

pasiva, educación ambiental, investigación científica.	*autoridad ambiental competente: Obras de conducción de aguas residuales, obras de conectividad vial, infraestructura para generación de energía, suministro de agua potable, embalses, represas, reservorios y similares.Educación ambiental, turismo de naturaleza*	

Fuente: Resolución 1688 de 2023

4.2.5 Relación del proyecto con Rondas Hídricas

De conformidad con la Resolución 1688 de 2023, establece:
"RONDAS HIDRICAS: En cumplimiento de la Ley 1450 de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto No.2245 de 2017 en el cual se establecen los criterios técnicos con base en los cuales las Autoridades Ambientales competentes realizarán los estudios para el acotamiento de las rondas hídricas en el área de su jurisdicción. La ronda hídrica se constituye en una norma de superior jerarquía y determinante ambiental. Mediante la Resolución No. 3541 del 29 de noviembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, adoptó en su integridad, el documento técnico denominado "Priorización de rondas hídricas en el Departamento del Quindío".

Se identifico que los predios objeto de análisis no se superponen con esta determinante.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

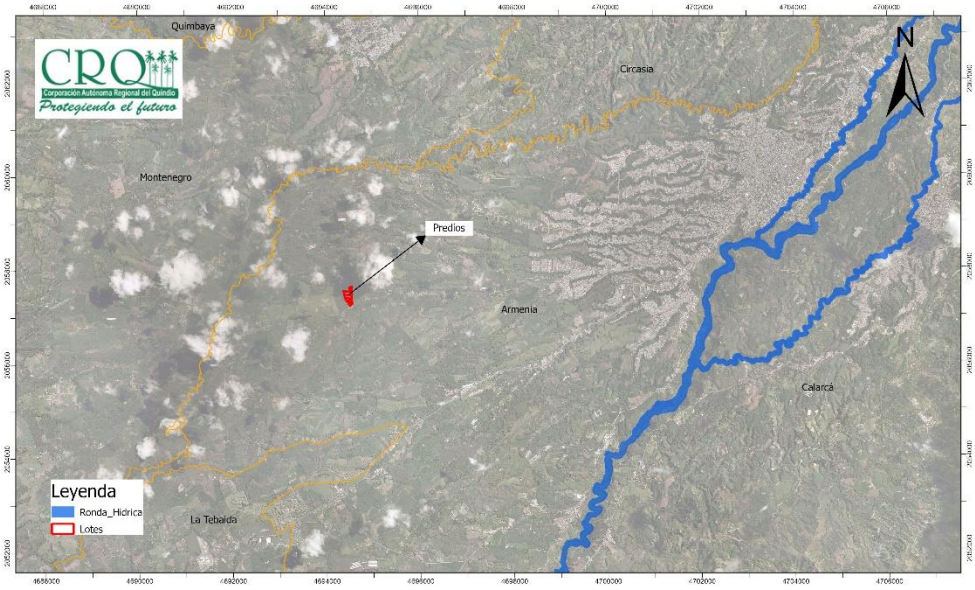


Imagen 6. *Ronda hídrica.*

4.3 Relación del proyecto con las Reservas Forestales Nacionales de la Ley 2 de 1959.

*En el departamento del Quindío tiene influencia la **Reserva Forestal Central**, una de las siete Reservas Forestales Nacionales creadas mediante la Ley 2 de 1959. Esta área, de acuerdo con la **Resolución 1688 de 2023**, hace parte de las categorías de conservación y protección ambiental en suelo rural y constituye una determinante ambiental de superior jerarquía.*

Mediante Resolución 1922 de 2013, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible zonificó la Reserva Forestal Central y definió lineamientos de ordenamiento generales y específicos para cada una de sus zonas, estableciendo restricciones y usos compatibles orientados a garantizar su conservación y función ecológica, los cuales deben cumplirse en concordancia con las disposiciones de la autoridad ambiental competente.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

En la siguiente imagen se observa que los predios objeto de estudio ***no presenta*** *superposición con la zonificación de la Reserva Forestal Central de ley segunda de 1959.*

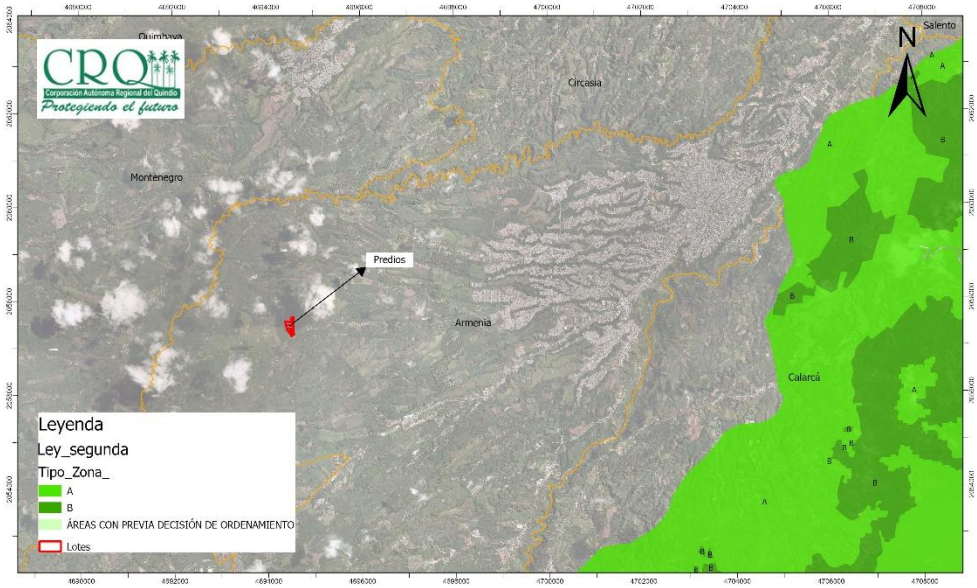


Imagen 7. *Zonificación Ley Segunda.*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

4.4 Estrategias de conservación, encontramos las siguientes:

Humedales Ramsar

El complejo de humedales Laguna del Otún, fue designado para ser incluido en la Lista de Humedales de Importancia Internacional, mediante el Decreto 2881 del 31 de julio de 2007 con una delimitación que comprendía los municipios de Pereira y Santa Rosa de Cabal, Departamento de Risaralda, debido a que abarca una muestra representativa de los ecosistemas de páramo que hacen parte del complejo volcánico Ruiz-Tolima del Parque Nacional Natural Los Nevados, compuesto principalmente por el complejo Laguna del Otún, el complejo El Mosquito, el complejo El Silencio, el complejo La Leona, el complejo La Alsacia y el complejo El Bosque, que en su conjunto dan origen a la cuenca del río Otún y sus tributarios.

Posteriormente, mediante el Decreto 250 de 2017, se amplió esta zona RAMSAR a una extensión de 15.883,09 has aproximadamente, localizada en los Departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda y Tolima.

4.5 Áreas de Importancia Estratégica para la Conservación de las Aves - AICAS.

De conformidad con la Resolución 1688-23, establece:

"ÁREAS DE IMPORTANCIA ESTRATÉGICA PARA LA CONSERVACIÓN DE LAS AVES – AICAS

Un AICA es una distinción internacional que hace referencia a la conservación de las Aves, coordinada por BirdLife International; su propósito es identificar, documentar y gestionar una red global de sitios críticos para la conservación de las aves y la biodiversidad, considerados "hotspots" irremplazables y potencialmente vulnerables. En Colombia y el mundo las AICA se identifican atendiendo criterios técnicos que consideran la presencia de especies de aves que son prioritarias para la conservación. El programa de "Áreas Importantes para la Conservación de las Aves y la Biodiversidad (AICAS) de Colombia" o IBAs por su sigla en inglés; comenzó a mediados del 2001 con el objetivo de crear una red nacional de áreas de conservación para nuestro país. En la actualidad, el programa AICAS-Colombia es coordinado por la Asociación Calidris, socio de BirdLife International en el país, con el apoyo técnico del Instituto Alexander von Humboldt."

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Los predios objeto de estudio, no se encuentran dentro del área del Humedal RAMSAR y las Áreas de Importancia Estratégica para la Conservación de las Aves (AICAS).

4.6 Relación del proyecto con las determinantes derivadas de Instrumentos de Planificación

4.6.1 Relación del proyecto con determinantes derivadas del POMCA del Río La Vieja

4.6.1.1 Análisis de la Zonificación Ambiental del POMCA del río La Vieja

Los predios analizados se encuentran dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA río La Vieja dentro de la clasificación de Áreas para Producción Agrícola, Ganadera y de Uso Sostenible de los Recursos Naturales.

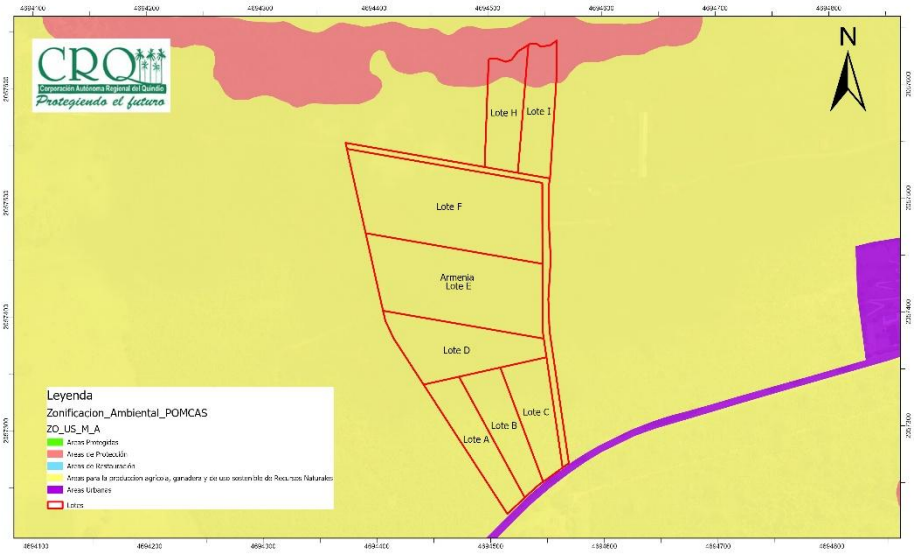


Imagen 8. *zonificación Ambiental POMCA.*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

De acuerdo con la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del río La Vieja, el área objeto de análisis se encuentra clasificada dentro de la categoría Áreas para Producción Agrícola, Ganadera y de Uso Sostenible de los Recursos Naturales. Sin embargo, al revisar la Tabla 39 del documento de la resolución 1688 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES DE SUPERIOR JERARQUIA PARA LA ORDENACION DEL TERRITORIO EN LA JURISDICCION DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL. QUINDIO-CRQ Y SE ESTABLECEN OTRAS DETERMINACIONES", denominada "Zonas y Subzonas definidas en el POMCA Río La Vieja como determinantes ambientales de superior jerarquía", se observa que dicha categoría no se encuentra incluida dentro de las zonas y subzonas reconocidas como determinantes ambientales.

Tabla 39. Zonas y Subzonas definidas en el POMCA Río La Vieja como determinantes ambientales de superior jerarquía.

DOMINIO	ÁREAS	ZONAS
CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL	Áreas Protegidas	Áreas SINAP
	Áreas de protección	Áreas complementarias para la conservación
		Áreas de importancia ambiental
		Áreas de reglamentación especial
		Áreas en amenazas naturales
	Áreas de restauración	Áreas de restauración ecológica
		Áreas de rehabilitación
		Áreas recuperación para el uso múltiple*

4.6.1.2 Análisis del Componente de Riesgo del POMCA del río La Vieja

De acuerdo con lo establecido en la Resolución 1688 del 29/06/2023 se establece: Mediante la formulación del proyecto "Ajuste del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río La Vieja, (Código 2612)", en el marco del proyecto "Incorporación del componente de gestión del riesgo como determinante ambiental del ordenamiento territorial en los procesos de formulación y/o actualización de planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas afectadas por el fenómeno de la Niña 2010-2011", se realizaron los estudios de susceptibilidad y amenaza a escala 1:25.000 para los suelos de clasificación rural de los eventos:

- *a) Movimientos en masa*

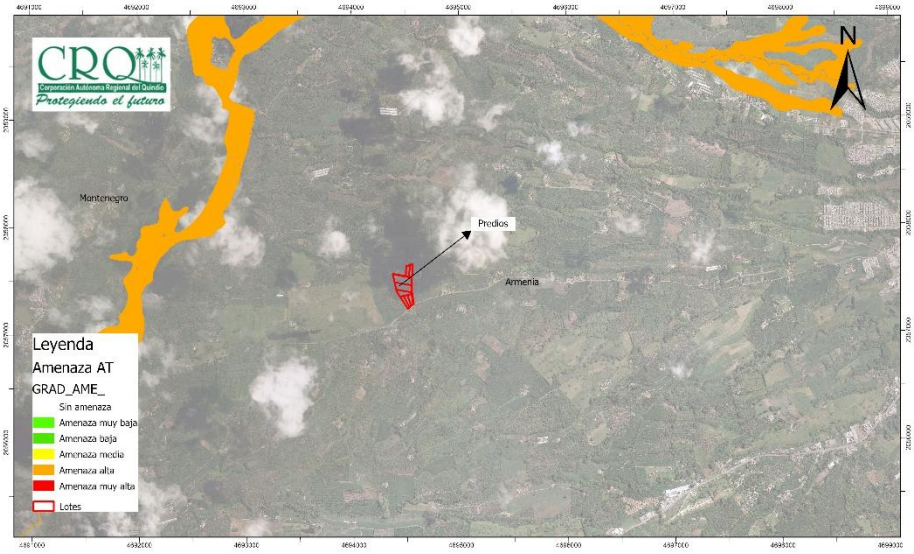
Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

- *b) Inundación*
- *c) Avenidas Torrenciales*
- *d) Incendios forestales*

Según el numeral 5º del Artículo 2.2.2.2.1.3 del Decreto 1077 de 2015, ***son suelos de protección*** *las áreas de* ***amenaza*** *y riesgo, las cuales son aquellas zonas que presentan alto riesgo para la localización de asentamientos humanos por amenazas o riesgos naturales o por condiciones de insalubridad.*

Avenida Torrencial

De acuerdo con la Resolución 1688 de 2023, el POMCA del río La Vieja identifica y delimita las zonas con amenaza por avenidas torrenciales como una determinante ambiental de obligatorio cumplimiento en el ordenamiento territorial. Estas áreas, localizadas en varios municipios de la cuenca, presentan riesgo medio o alto y requieren que cualquier proyecto, obra o actividad que se pretenda desarrollar en ellas evalúe las condiciones de amenaza y vulnerabilidad, y adopte medidas de prevención o mitigación. Cuando la amenaza es no mitigable, el suelo puede ser clasificado como de protección, limitando su uso para salvaguardar la vida, los bienes y el ambiente.



Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Imagen 9. *Áreas de amenaza por Avenida Torrencial*

Los predios objeto de estudio ***no presentan amenaza por avenidas torrenciales*** *de acuerdo con la zonificación establecida en el componente de riesgo del POMCA del río La Vieja, aprobado mediante la Resolución CRQ No. 1100 del 20 de abril de 2018 y con las determinantes ambientales compiladas mediante la Resolución CRQ No. 1688 del 29 de junio de 2023.*

Inundación:

De acuerdo con la Resolución 1688 de 2023 y la zonificación del POMCA del río La Vieja, las áreas con amenaza por inundación constituyen una determinante ambiental de superior jerarquía, en las cuales se restringe el desarrollo de nuevos asentamientos, infraestructura estratégica y actividades productivas, debiendo priorizarse usos de protección, rehabilitación o restauración ecológica, así como la implementación de medidas estructurales y no estructurales para la prevención y mitigación del riesgo.

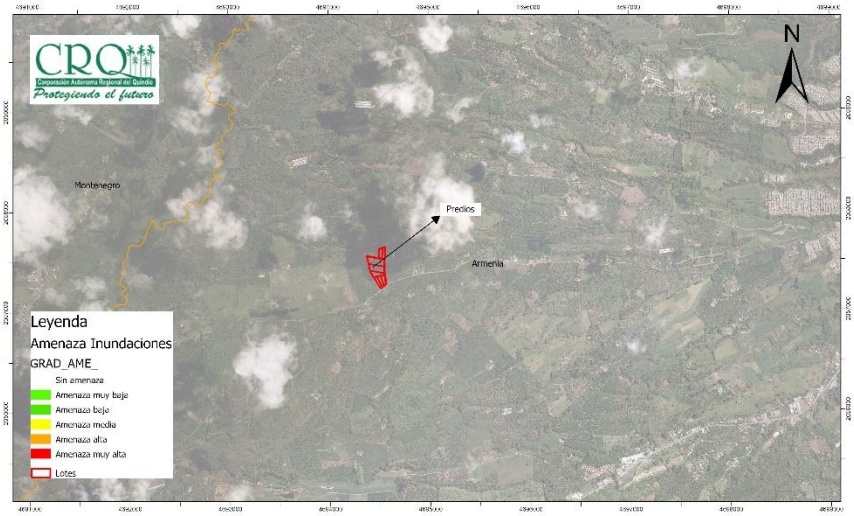


Imagen 10. *Áreas de amenaza por inundación.*

Los predios objeto de estudio, ***no presentan amenaza por inundación,*** *de acuerdo con la zonificación establecida en el componente de riesgo del POMCA del río La Vieja, aprobado*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

mediante la Resolución CRQ No. 1100 del 20 de abril de 2018 y con las determinantes ambientales compiladas mediante la Resolución CRQ No. 1688 del 29 de junio de 2023.

Remociones en Masa:

*La Resolución 1688 de 2023, en su documento técnico, incorpora la zonificación de amenaza por **movimientos en masa** del POMCA del río La Vieja como parte de las zonas y subzonas que deben considerarse en el ordenamiento territorial. Dichas zonas se muestran en el "Mapa de amenaza por movimientos en masa en el Quindío", el cual obliga a tratar esa información como determinante ambiental relevante.*



***Imagen 11.** Áreas de amenaza por remociones en masa*

*Los predios objeto de estudio, **presenta amenaza baja por movimientos en masa** de acuerdo con la zonificación establecida en el componente de riesgo del POMCA del río La Vieja, aprobado mediante la Resolución CRQ No. 1100 del 20 de abril de 2018 y con las determinantes ambientales compiladas mediante la Resolución CRQ No. 1688 del 29 de junio de 2023.*

INCENDIOS

De conformidad con la Resolución N°1688 de 2023, establece Zonas de amenaza por incendios forestales "Todos los municipios del departamento del Quindío presentan

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

condiciones de amenaza media y alta por incendios forestales, siendo más significativa para los municipios de Buenavista, Armenia, Circasia, Filandia, Quimbaya y parte de Pijao, en especial donde hay coberturas de pastos arbolados, pastos y árboles plantados, en las subcuencas del Quindío.

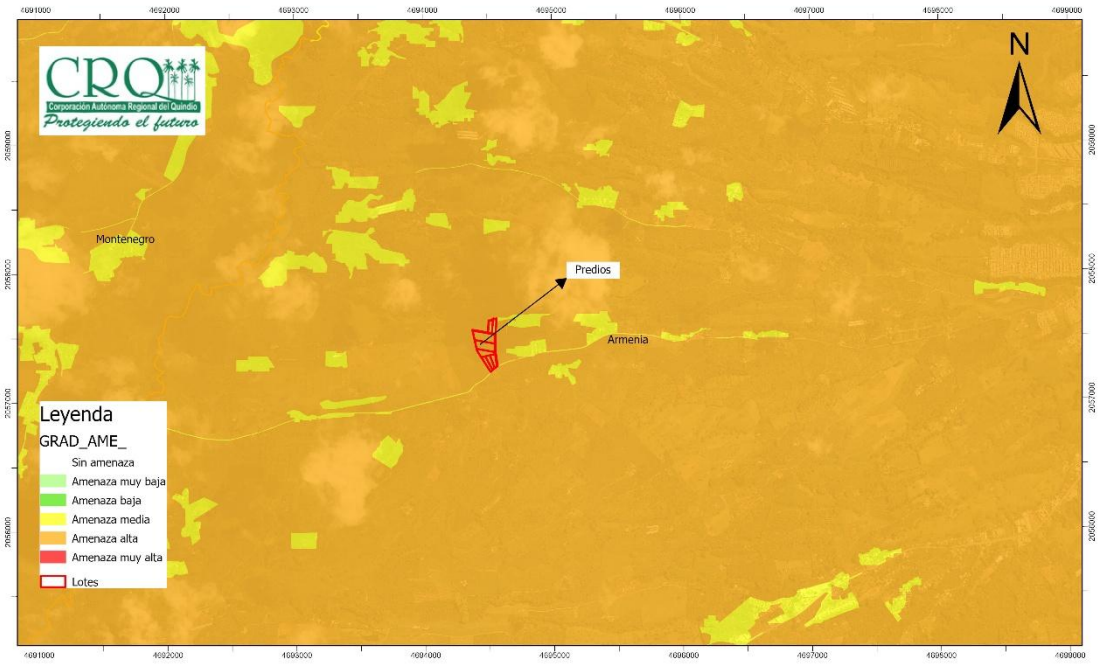


Figura 12. *Mapa de amenaza por incendios.*

Los predios objeto de estudio, ***presenta amenaza media y alta por incendio****, de acuerdo con la zonificación establecida en el componente de riesgo del POMCA del río La Vieja, aprobado mediante la Resolución CRQ No. 1100 del 20 de abril de 2018 y con las determinantes ambientales compiladas mediante la Resolución CRQ No. 1688 del 29 de junio de 2023.*

5. OTRAS DETERMINANTES Y ASPECTOS AMBIENTALES A TENER EN CUENTA

5.1 Clasificación Agrológica de los suelos

Con relación a la clase agrológica y al uso potencial del suelo, la Resolución No. 1688 de 2023, mediante la cual la CRQ define las determinantes ambientales en atención a los lineamientos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible contenidos en la guía metodológica para este propósito, y conforme a la normativa vigente en materia de conservación de suelos, establece que los suelos de clasificación agrológica I, II y III constituyen determinantes del ordenamiento del territorio cuya competencia corresponde directamente al ente territorial. Por lo tanto, no tienen la connotación de determinante ambiental; sin embargo, se consideran asuntos o lineamientos ambientales sujetos a concertación.

Por otra parte, de acuerdo con la misma Resolución CRQ No. 1688 del 29 de junio de 2023, "Por medio de la cual se actualizan y compilan las determinantes ambientales de superior jerarquía para la ordenación del territorio en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ y se establecen otras determinaciones", se precisa que, conforme al Estudio Semidetallado de Suelos del Quindío a escala 1:25.000 realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el año 2014, los suelos clasificados como clase VII y VIII se constituyen en determinantes ambientales por su importancia en la conservación del recurso hídrico, el control de procesos erosivos y la protección forestal.

El área proyectada de los predios analizados se encuentra por fuera de los suelos agrológicos de clase VII y clase VIII, los cuales constituyen determinantes ambientales, de conformidad con la Resolución CRQ No. 1688 del 29 de junio de 2023.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

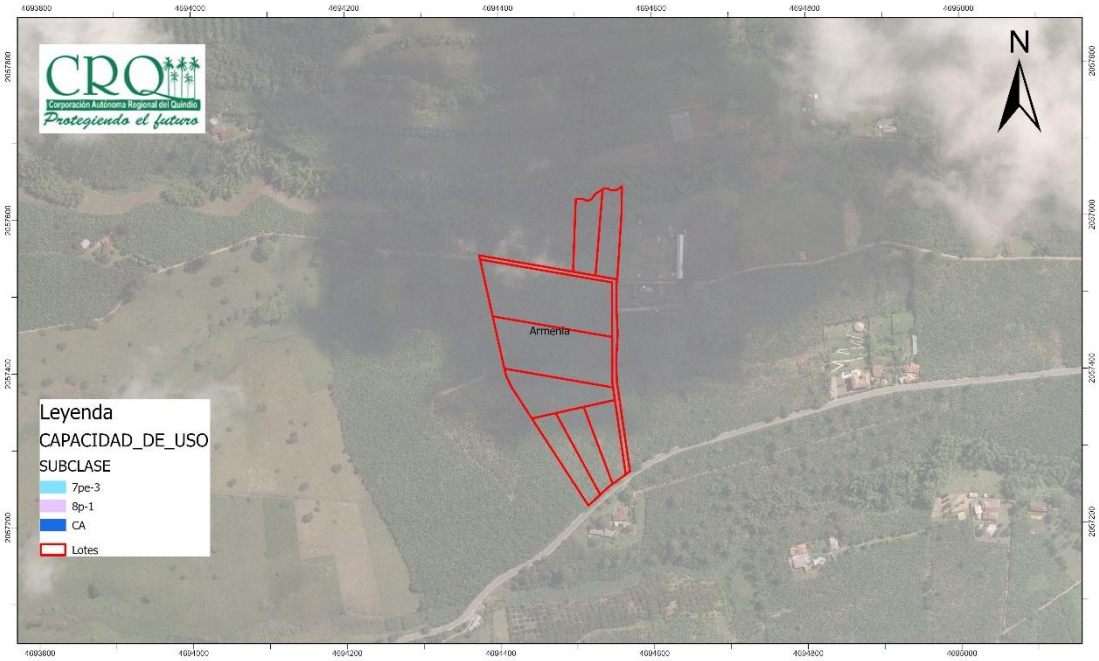


Imagen 13. *Capacidad de uso de las tierras*

6. DETERMINANTES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL SEGÚN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (POT) DEL MUNICIPIO DE ARMENIA

Una vez revisado el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio de ARMENIA acuerdo 019 de 2009 se encontró referente a suelo de protección lo siguiente:

***SUELO DE PROTECCION RURAL**, determinado así:*

***ARTÍCULO 197. CATEGORÍAS DE PROTECCIÓN EN SUELO RURAL.** (Ver Plano 28). Tal y como lo ha definido el decreto 3600 de 2007 en su artículo 4, las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la misma ley.*

Las Áreas de Conservación y Protección Ambiental incluyen las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la Estructura Ecológica Principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento territorial se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. En esta categoría de suelo se incluyen las establecidas por la normativa vigente como:

1. *Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.*
2. *Las áreas de reserva forestal.*
3. *Las áreas de manejo especial.*
4. *Las áreas de especial importancia ecosistémica; tales como nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas y reservas de flora y fauna.*
5. *El suelo de protección correspondiente a las cañadas y cañones con pendientes mayores al 30% o 18º que corren por el Municipio, y a los bosques y humedales asociados o no asociados a éstas, cuyo uso permitido es la protección, conservación e investigación ecológica.*

   En virtud que las quebradas y cañones ofrecen variaciones de pendiente y amplitud, para la identificación de la franja de protección se determinarán distancias horizontales perpendicular al cauce de quebradas y ríos, sean permanentes o no, a lado y lado de 15 m. en el caso de quebradas y de 30 m. en el de ríos, definidas estas áreas como rondas hidráulicas. Si las distancias horizontales dejan parte de la cañada desprotegida, se tomará la franja de protección a partir de pendientes mayores al 30% o 18º.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

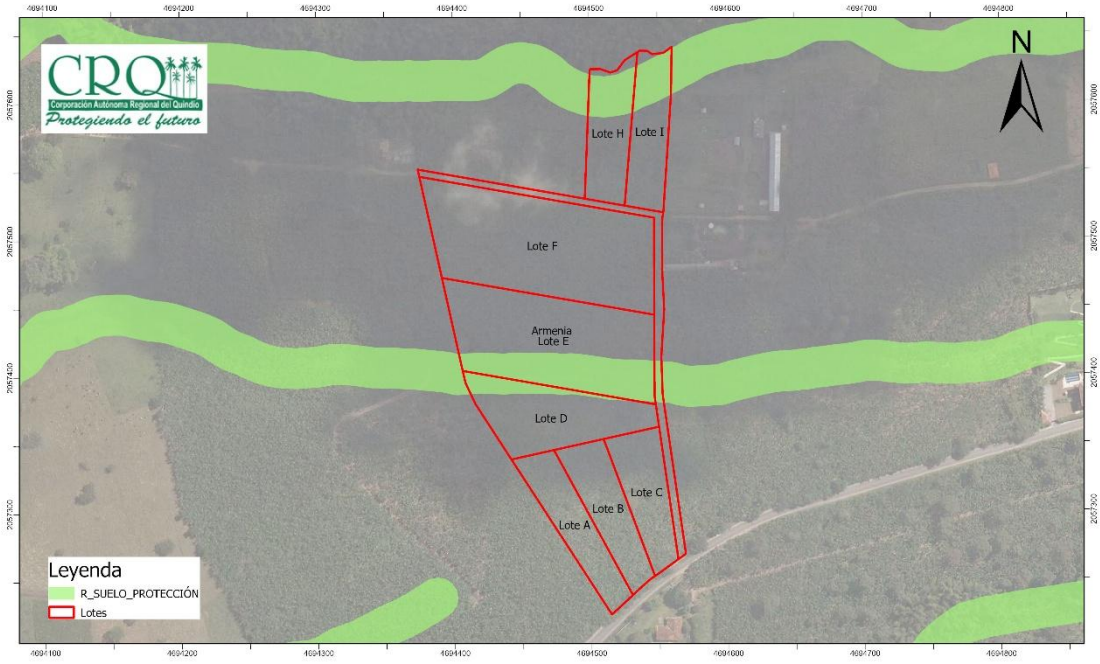


Imagen 14. Suelo protección POT Armenia.

8. VERIFICACION LAS DETERMINANTES AMBIENTALES EN LA IMPLANTACION

Se realizó la verificación de la ubicación de los predios, construcciones y STARD proyectadas (información suministrada y tomada de los expedientes relacionados), en relación con las determinantes ambientales, mediante el cotejo de la implantación en un mismo plano junto con los polígonos correspondientes. El resultado, se evidencio que tanto las construcciones como los sistemas asociados no presentan traslapes con las determinantes ambientales identificadas.

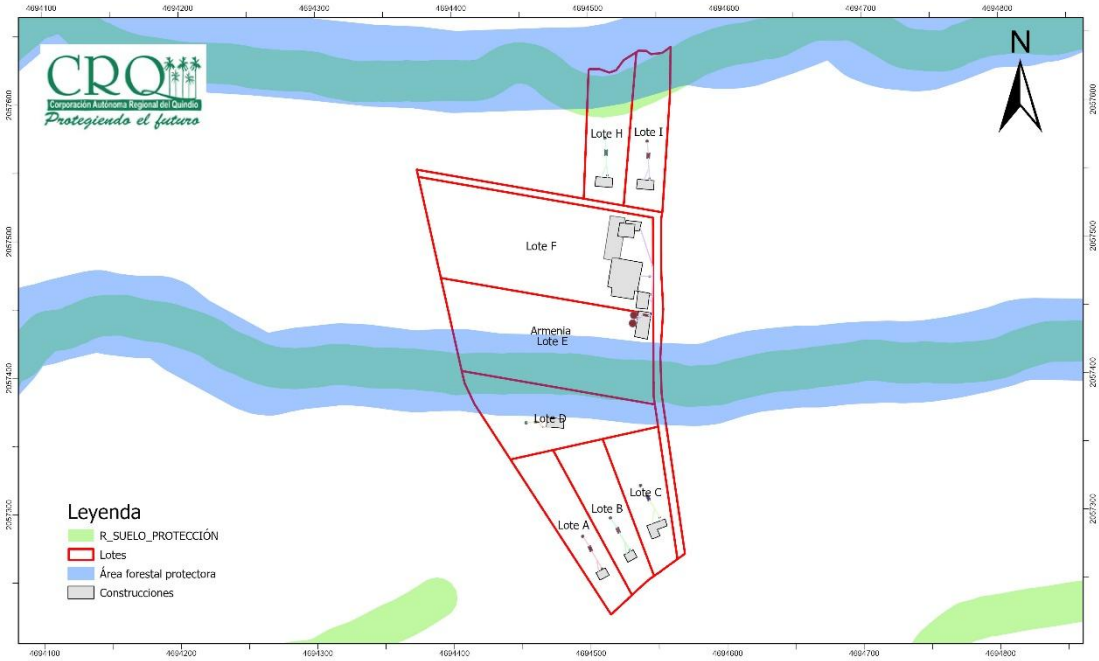


Imagen 14. *Implantación del área a construir sobre las determinantes ambientales.*

9. ÍNDICE DE OCUPACIÓN

Para el caso particular para permisos de vertimientos en suelo rural, adicional a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y reglamentarios, se toma en cuenta la determinante de superior jerarquía establecida en el numeral 31 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, que dice:

" Sin perjuicio de las atribuciones de los municipios y distritos en relación con la zonificación y el uso del suelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 313 numeral séptimo de la Constitución Nacional, las Corporaciones Autónomas Regionales establecerán las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas suburbanas y en cerros y montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales. No menos del 70%

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

del área a desarrollar en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente." (subrayado fuera de texto).

Según lo anterior se realizó los cálculos de áreas del proyecto para cada predio, para lo cual se tuvo en cuenta la información suministrada por el usuario (archivos en formato vectorial tipo shape o ".shp"). Se realizó el cálculo pertinente de la implantación del proyecto teniendo los polígonos aportados.

De los datos anteriores se obtuvo el índice de ocupación del área a desarrollar que se detalla en las siguientes tablas del presente informe técnico:

DESCRIPCION PREDIO LOTE A	*AREA (m2)*
AREA BRUTA (LOTE)	*3247.34*
AREA EN SUELOS DE PROTECCION	*0*
AREA NETA URBANIZABLE	*3247.34*
AREA OCUPADA EN CONSTRUCCIONES (zonas duras)	*53.4*
INDICE DE OCUPACION	*1.64 %*
AREA EN CONSERVACION	*98.36 %*

Tabla: Tabla de áreas e índice de ocupación calculado para el proyecto.

DESCRIPCION PREDIO LOTE B	*AREA (m2)*
AREA BRUTA (LOTE)	*3230.67*
AREA EN SUELOS DE PROTECCION	*0*
AREA NETA URBANIZABLE	*3230.67*
AREA OCUPADA EN CONSTRUCCIONES (zonas duras)	*53.4*
INDICE DE OCUPACION	*1.65 %*
AREA EN CONSERVACION	*98.35 %*

DESCRIPCION PREDIO LOTE C	*AREA (m2)*
AREA BRUTA (LOTE)	*3125.50*
AREA EN SUELOS DE PROTECCION	*0*
AREA NETA URBANIZABLE	*3125.50*
AREA OCUPADA EN CONSTRUCCIONES (zonas duras)	*112.77*
INDICE DE OCUPACION	*3.60 %*
AREA EN CONSERVACION	*96.4 %*

DESCRIPCION PREDIO LOTE D	*AREA (m2)*
AREA BRUTA (LOTE)	*5206.41*
AREA EN SUELOS DE PROTECCION	*2979.97*
AREA NETA URBANIZABLE	*2226.44*
AREA OCUPADA EN CONSTRUCCIONES (zonas duras)	*92.01*
INDICE DE OCUPACION	*4.13 %*
AREA EN CONSERVACION	*95.87 %*

DESCRIPCION PREDIO LOTE E	*AREA (m2)*
AREA BRUTA (LOTE)	*9693.50*
AREA EN SUELOS DE PROTECCION	*5448.79*
AREA NETA URBANIZABLE	*4244.71*
AREA OCUPADA EN CONSTRUCCIONES (zonas duras)	*190*
INDICE DE OCUPACION	*4.47 %*
AREA EN CONSERVACION	*95.53 %*

DESCRIPCION PREDIO LOTE F	*AREA (m2)*

AREA BRUTA (LOTE)	*11640.02*
AREA EN SUELOS DE PROTECCION	*0*
AREA NETA URBANIZABLE	*11640.02*
AREA OCUPADA EN CONSTRUCCIONES (zonas duras)	*1131.94*
INDICE DE OCUPACION	*9.72 %*
AREA EN CONSERVACION	*90.28 %*

DESCRIPCION PREDIO LOTE H	*AREA (m2)*
AREA BRUTA (LOTE)	*3170.59*
AREA EN SUELOS DE PROTECCION	*1218.64*
AREA NETA URBANIZABLE	*1951.95*
AREA OCUPADA EN CONSTRUCCIONES (zonas duras)	*92.8*
INDICE DE OCUPACION	*4.75 %*
AREA EN CONSERVACION	*95.25 %*

DESCRIPCION PREDIO LOTE I	*AREA (m2)*
AREA BRUTA (LOTE)	*3157.09*
AREA EN SUELOS DE PROTECCION	*999.45*
AREA NETA URBANIZABLE	*2157.64*
AREA OCUPADA EN CONSTRUCCIONES (zonas duras)	*98.8*
INDICE DE OCUPACION	*4.57 %*
AREA EN CONSERVACION	*95.43 %*

El índice de ocupación del predio analizado se encuentra dentro del límite ambiental de baja ocupación, el área proyectada para construcción no supera el treinta por ciento (30%) del

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

área susceptible de desarrollo. Este análisis se realiza en concordancia con el numeral 31 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, que exige destinar no menos del setenta por ciento (70%) del área a desarrollar a la conservación de la vegetación nativa existente, sin perjuicio de las competencias del municipio de Calarcá en materia de uso del suelo, densidades, edificabilidad y licenciamiento urbanístico.

10. CONCLUSIONES

De acuerdo con la evaluación relacionada con la superposición de determinantes ambientales presentes con el predio, se establece:

- *Los predios objeto de análisis no presenta superposición con áreas registradas en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP).*

- *Las áreas donde se encuentran las construcciones y los STARD de los predios analizados se encuentran por fuera de los suelos de protección, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, que compila lo dispuesto en el Decreto 1449 de 1977.*

- *El cálculo del índice de ocupación de cada predio analizado cumple con lo determinado según la ley 99 de 1993 que establece que el índice máximo de ocupación en suelo rural es de 30% del área a desarrollar según se explicó en líneas anteriores.*

- *Los predios no se localizan dentro del acotamiento de la ronda hídrica del río Quindío y de sus tributarios priorizados, de conformidad con lo establecido en la Resolución CRQ No. 1485 del 21 de junio de 2023, "Por medio de la cual se establece el acotamiento de la ronda hídrica del río Quindío y otras fuentes hídricas priorizadas".*

- *El área proyectada de los predios analizados se encuentra por fuera de los suelos agrológicos de clase VII y clase VIII, los cuales constituyen determinantes ambientales, de conformidad con la Resolución CRQ No. 1688 del 29 de junio de 2023. Dicha resolución actualiza y compila las determinantes ambientales de superior jerarquía para la ordenación del territorio dentro de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ). Asimismo, se precisa que la*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

clasificación de tierras por capacidad de uso en el departamento del Quindío corresponde a la clasificación oficial del IGAC, constituyendo esta la referencia válida para efectos legales y jurídicos.

- *Se debe hacer claridad de que los suelos de clasificación agrológica I, II y III son determinantes de ordenamiento del territorio, competencia directa del ente territorial; por lo tanto, no tienen la connotación de determinante ambiental; no obstante, se considerarán como asuntos o lineamientos ambientales a concertar.*

- *Las construcciones y los sistemas asociados de los predios analizados están **FUERA** de **LA ZONIFICACIÓN LEY SEGUNDA**.*

- *Los predios analizados presentan amenaza baja por movimiento den masa de acuerdo con la zonificación establecida en el componente de riesgo del POMCA del río La Vieja.*

- *De acuerdo con el análisis de las determinantes ambientales frente a la descripción del proyecto en los lotes analizados, se concluye que no vulnera las determinantes ambientales establecidas en la resolución N°1688 de 2023.*

- *El presente concepto no autoriza ni convalida la prestación de servicios públicos ni la compatibilidad del uso del suelo, toda vez que dichas situaciones son ajenas al marco funcional y de competencias de la autoridad ambiental.*

- *El presente concepto se expide bajo el alcance definido en el artículo 28 del CPACA-Ley 1437 de 2011*

ANÁLISIS JURÍDICO:

Se procede a realizar el análisis jurídico correspondiente a la evaluación técnica realizada, la cual se circunscribe a la identificación y verificación de las determinantes ambientales y demás condicionantes ambientales aplicables a los predios objeto de estudio, en el marco de las competencias atribuidas a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ por

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

la Ley 99 de 1993 y las demás disposiciones que regulan la ordenación ambiental del territorio.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que las determinantes ambientales constituyen normas de superior jerarquía que deben ser observadas por las entidades territoriales en sus instrumentos de ordenamiento territorial, sin que ello comporte el desplazamiento de las competencias constitucionales y legales atribuidas a los municipios respecto de la reglamentación de los usos del suelo, la definición de densidades, índices de ocupación y construcción, edificabilidad, parcelación, subdivisión y demás condiciones propias del ordenamiento y licenciamiento urbanístico.

De acuerdo con los resultados obtenidos en el componente técnico, las construcciones y los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas – STARD objeto de revisión no presentan superposición con las determinantes ambientales identificadas en las áreas específicas destinadas para su implantación. No obstante, se identificó la existencia de áreas forestales protectoras asociadas a los drenajes presentes en algunos de los predios, particularmente en los lotes D y E y en inmediaciones de los lotes H e I, circunstancia que implica que cualquier intervención que pueda afectar dichas áreas deberá observar las restricciones y condiciones establecidas por la normativa ambiental vigente; no obstante la implantación aportada por el interesado, no evidencia interferencia de la infraestructura con estos suelos de protección ambiental.

Respecto de los demás componentes ambientales evaluados, técnicamente se determinó que los predios no presentan superposición con áreas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP, complejos de páramo, la Reserva Forestal Central de la Ley 2ª de 1959, el Humedal RamsAR ni las Áreas de Importancia Estratégica para la Conservación de las Aves – AICAS. Asimismo, frente a los humedales, el análisis efectuado establece que, de acuerdo con la información cartográfica oficial disponible y los registros existentes en la Corporación a la fecha de elaboración del concepto, no se evidencia afectación por ecosistemas estratégicos de humedal registrados por esta autoridad ambiental. Esta última conclusión deberá entenderse dentro del alcance de la información disponible y analizada, sin que constituya una declaración general sobre la inexistencia material de ecosistemas de esta naturaleza.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Por otra parte, respecto de las determinantes derivadas del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica – POMCA del río La Vieja, se estableció que los predios se encuentran dentro de la categoría denominada Áreas para Producción Agrícola, Ganadera y de Uso Sostenible de los Recursos Naturales, la cual, de acuerdo con la revisión efectuada en el componente técnico, no se encuentra incluida dentro de las zonas y subzonas reconocidas como determinantes ambientales de superior jerarquía en la tabla correspondiente de la Resolución CRQ No. 1688 de 2023. Asimismo, respecto del componente de gestión del riesgo incorporado en dicho instrumento, se determinó que los predios presentan amenaza baja por movimientos en masa y amenaza media y alta por incendios forestales, condiciones que deberán ser consideradas en el ámbito de las competencias de las autoridades responsables del ordenamiento territorial y la gestión del riesgo.

Adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición de los predios identificados con ficha catastral relacionada en la página 1 del presente documento, se desprende que estos cuentan con una apertura del día 09 de diciembre de 2024, y se evidencia que los predios no cumplen con los tamaños mínimos permitidos por la UAF Ley 160 de 1994, resolución 041 de 1996, incorporadas como determinante Ambiental en la Resolución 1688 del 29 de junio de 2023, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto de uso del suelo 358-2025, expedido por el Subsecretario de ordenamiento territorial desarrollo urbano y rural del Municipio de Quimbaya (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

No obstante, al revisar los certificados de tradición aportado encontramos que en la anotación Nro 001 de fecha del 05 de diciembre de 2024 mediante escritura 3575 del 28 de noviembre de 2024 de la Notaria Primera de Armenia (Q), estipula "DIVISIÓN MATERIAL DESTINADO PARA VIVIENDAS CAMPESTRES Y PEQUEÑAS EXPLOTACIONES ANEXAS DE CONFORMIDAD AL LITERAL B ARTICULO 45 LEY 160/94", situación que se enmarca dentro de la excepción del artículo 45 literal B de la Ley 160 de 1994 (UAF), normatividad incorporada como determinante Ambiental en la resolución 1688 del 29 de junio de 2023, emanada por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Es necesario tener en cuenta que la excepción que se encuentra en la Ley 160 de 1994 literal B, abarca en consecuencia los elementos:

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

1. Que exista un acto o contrato.

2. Que a través de ellos se constituyan propiedades de superficie menor a la señalada por la respectiva UAF.

3. Que el fin de dichas propiedades sea distinto a la explotación agrícola.

Teniendo en cuenta los argumentos previamente expuestos, y analizando el caso particular que nos ocupa, es posible afirmar que la situación descrita se enmarca dentro de una de las excepciones establecidas por la Ley 160 de 1994. En primer lugar, se observa que la excepción invocada está contenida dentro de un acto jurídico específico, lo que permite su análisis concreto y directo frente a la normativa aplicable.

Adicionalmente, es importante señalar que la superficie del predio en cuestión es inferior al umbral establecido por la Unidad Agrícola Familiar (UAF) para el municipio de Armenia, el cual se encuentra en un rango de entre 5 a 10 hectáreas. Esta característica refuerza el argumento de que el predio no está destinado a conformar una unidad productiva de carácter agrícola, lo cual resulta relevante al momento de determinar la aplicabilidad de la mencionada excepción.

Por otro lado, resulta fundamental precisar que la finalidad de la excepción invocada se encuentra expresamente delimitada como "DIVISIÓN MATERIAL DESTINADO PARA VIVIENDAS CAMPESTRES Y PEQUEÑAS EXPLOTACIONES ANEXAS DE CONFORMIDAD AL LITERAL B ARTICULO 45 LEY 160/94".

En este sentido, el literal b) del artículo 45 de la Ley 160 de 1994 establece como excepción aquellos actos o contratos "por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada, para un fin principal distinto a la explotación agrícola".

Así las cosas, la destinación específica del predio objeto de análisis no se orienta a actividades de explotación agrícola, sino a un uso habitacional de carácter rural. Esta circunstancia introduce una diferencia sustancial frente a los supuestos que la Ley 160 de 1994 pretende regular, cuyo eje central es la protección de la unidad agrícola familiar y la prevención de la fragmentación antieconómica del suelo rural con vocación productiva.

En consecuencia, la aplicación de la excepción debe analizarse a la luz de la finalidad real del fraccionamiento y del uso proyectado del suelo, a efectos de verificar su coherencia con el marco normativo agrario y los principios que lo informan.

En consecuencia, y con base en los elementos anteriormente desarrollados, se concluye que el predio objeto de análisis se encuentra dentro del ámbito de aplicación de las excepciones contempladas por el artículo correspondiente de la Ley 160 de 1994, particularmente la excepción señalada en el literal B, que contempla situaciones en las cuales la destinación del suelo no compromete el propósito de reforma agraria ni afecta la estructura de la propiedad rural en términos de concentración o uso agrícola.

"(…)

ARTÍCULO 44.- Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como unidad agrícola familiar para el respectivo municipio o zona.

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como unidad agrícola familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.

ARTÍCULO 45.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;

b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;

c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como unidades agrícolas familiares, conforme a la definición contenida en esta ley;

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha;

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1.- En el caso del literal b se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.

2.- En el caso del literal c, se haya efectuado la aclaración en la escritura". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

(…)"

Ahora bien, adicionalmente a la revisión de las determinantes ambientales, resulta necesario considerar el régimen de usos establecido por el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Armenia, teniendo en cuenta que la definición y reglamentación de los usos del suelo corresponde constitucional y legalmente al municipio y constituye un componente distinto, aunque relacionado, con la ordenación ambiental del territorio.

De acuerdo con la información correspondiente al instrumento de ordenamiento territorial aportada para el presente análisis, los predios se encuentran localizados dentro de la Zona de Producción Agropecuaria Puerto Espejo, para la cual se establece un régimen específico orientado principalmente al mantenimiento de la vocación productiva rural del territorio. En dicho régimen se contemplan como usos principales las actividades agrícolas, pecuarias y forestales; como usos compatibles, la vivienda campesina y su infraestructura relacionada, la agroindustria y el turismo; y como usos restringidos, la vivienda campestre individual, los servicios de logística, el almacenamiento y la recreación de alto impacto. Asimismo, se contemplan como usos prohibidos las actividades industriales y los servicios de logística de transporte.

En lo que respecta a los lotes A, B, C, H e I, el solicitante propone el desarrollo de infraestructura destinada a vivienda. Sobre este aspecto, tal como se indicó anteriormente,

*el uso de vivienda se encuentra clasificado como **USO RESTRINGIDO** dentro del sector normativo en el cual se pretende desarrollar el proyecto. En consecuencia, su eventual desarrollo no puede entenderse como un uso permitido de manera general, sino que se encuentra sujeto al cumplimiento de las condiciones, requisitos y demás disposiciones previstas en la reglamentación aplicable para este tipo de usos, siendo esto competencia del ente territorial.*

*Por su parte, para los lotes E y F se propone la construcción de infraestructura destinada al desarrollo de actividades de recreación de alto impacto. Revisada la ficha normativa correspondiente al Sector Normativo Zona de Producción Agropecuaria Puerto Espejo, se evidencia que este tipo de actividad también se encuentra contemplada dentro de la categoría de **USO RESTRINGIDO**, razón por la cual su desarrollo deberá atender las condiciones específicas establecidas por el instrumento de ordenamiento territorial para su localización y funcionamiento.*

*Finalmente, para el lote D se plantea la construcción de una bodega destinada al almacenamiento. Frente a este componente del proyecto, se advierte igualmente que el uso de almacenamiento se encuentra contemplado dentro de la categoría de **USO RESTRINGIDO** para el referido sector normativo. Por tanto, al igual que ocurre con los demás usos propuestos, su viabilidad deberá analizarse a partir de las condiciones particulares establecidas en la normativa territorial aplicable y de las características propias del proyecto presentado.*

*Así las cosas, se observa que los distintos componentes propuestos para los lotes que integran el proyecto corresponden, en todos los casos analizados, a usos clasificados como **RESTRINGIDOS** dentro del Sector Normativo Zona de Producción Agropecuaria Puerto Espejo, circunstancia que deberá ser tenida en cuenta para efectos de determinar las condiciones bajo las cuales podrían desarrollarse las actividades planteadas. No obstante, es preciso indicar que la clasificación de **RESTRINGIDO** que se estableció a través del Plan de Ordenamiento Territorial, no implica que la actividad no se pueda desarrollar, sino que su desarrollo está supeditado a las condiciones que el ente territorial hubiere establecido a través del instrumento de ordenamiento territorial.*

En consecuencia, la circunstancia de que las construcciones y los STARD objeto de evaluación no presenten superposición con las determinantes ambientales identificadas no

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

implica, por sí misma, que el uso desarrollado o pretendido resulte compatible con el régimen urbanístico aplicable a los predios, pues se trata de valoraciones que corresponden a ámbitos competenciales diferentes. En particular, en el evento en que las construcciones objeto de análisis correspondan materialmente a vivienda campestre individual, deberá tenerse presente que dicho uso no se encuentra prohibido dentro del régimen señalado, sino expresamente clasificado como uso restringido, por lo que su eventual desarrollo se encuentra condicionado al cumplimiento de las exigencias establecidas por el Plan de Ordenamiento Territorial y las demás normas urbanísticas aplicables.

En relación con el uso diferente al agrícola incorporado en los respectivos certificados de libertad y tradición, se advierte que, aunque las intervenciones propuestas hayan sido presentadas a través de solicitudes individuales para cada uno de los lotes, estas hacen parte de un mismo planteamiento de desarrollo y presentan una relación funcional entre sí.

En ese sentido, las actividades proyectadas para los establecimientos destinados a recreación de alto impacto y para la infraestructura de almacenamiento en los lotes D y F, guardan relación con el componente de vivienda propuesto para los lotes A, B, C, H e I, en la medida en que, conforme a la información presentada, estarían orientadas a complementar o prestar servicios asociados al desarrollo previsto en dichos lotes.

Por lo anterior, el análisis de las actividades propuestas no debería efectuarse de manera completamente aislada para cada predio, sino considerando la relación existente entre los diferentes componentes del proyecto, sin perjuicio de la evaluación que, en materia de usos del suelo y compatibilidad con el instrumento de ordenamiento territorial, corresponda efectuar al ente territorial competente. Así las cosas, corresponderá a la autoridad municipal competente determinar la compatibilidad definitiva del uso pretendido y verificar el cumplimiento de las condiciones correspondientes a su clasificación como uso restringido, así como aquellas relacionadas con parcelación, subdivisión, densidades, edificabilidad, licenciamiento y demás aspectos propios del ordenamiento territorial. Por consiguiente, el pronunciamiento de la CRQ respecto de las determinantes ambientales no sustituye, modifica ni convalida las decisiones que en materia urbanística correspondan adoptar al municipio de Armenia.

En relación con la ocupación propuesta, los cálculos efectuados en el componente técnico arrojan porcentajes inferiores al treinta por ciento (30%) de las áreas susceptibles de

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

desarrollo consideradas para cada uno de los predios, encontrándose el porcentaje más alto de los calculados en el 9,72 %

No obstante, dicha valoración deberá entenderse exclusivamente dentro del alcance ambiental desarrollado en el concepto y sin perjuicio de los índices de ocupación, densidades y demás condiciones urbanísticas que deba verificar y aplicar la autoridad municipal competente. En consecuencia, el cumplimiento de la proporción ambiental evaluada por la Corporación no constituye por sí mismo certificación del cumplimiento de los índices urbanísticos previstos en el Plan de Ordenamiento Territorial.

En ese orden de ideas, a partir de la información técnica y cartográfica analizada, no se evidencia que la implantación específica de las construcciones y sistemas asociados objeto de revisión presente superposición o resulte incompatible con las determinantes ambientales identificadas para el área, siempre que se mantengan las condiciones espaciales y técnicas que fueron objeto de evaluación y se respeten integralmente las áreas de protección y demás restricciones ambientales señaladas en el componente técnico.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las competencias del municipio de Armenia respecto de la reglamentación y control de los usos del suelo y, particularmente, de la verificación de las condiciones correspondientes a aquellos usos que el Plan de Ordenamiento Territorial clasifique como restringidos. En consecuencia, el presente pronunciamiento no constituye autorización, legalización o convalidación del uso del suelo, de las construcciones existentes o proyectadas, de procesos de parcelación o subdivisión predial, ni sustituye las licencias urbanísticas, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales o demás actuaciones administrativas que deban obtenerse ante las autoridades competentes.

Finalmente, cualquier decisión que se adopte dentro del trámite administrativo para el cual fue solicitado el presente análisis deberá sujetarse al ámbito funcional de la Corporación y a las condiciones técnicas aquí evaluadas, de manera que la eventual procedencia del instrumento ambiental objeto del trámite no pueda interpretarse como un pronunciamiento favorable respecto de la legalidad o viabilidad urbanística del proyecto, aspectos que deberán ser determinados de manera independiente por la autoridad territorial competente.

(...)"

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE A UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA (LA REVANCHA) DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ANÁLISIS JURÍDICO

Que, una vez analizado integralmente el expediente, así como la documentación e información que obra en el mismo, se evidencia que mediante Concepto Técnico CTPV-269-2025 del 05 de septiembre de 2025, el ingeniero civil Juan Sebastián Martínez, emitió concepto técnico favorable para el otorgamiento del permiso de vertimientos, al concluir que el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuesto para la vivienda que se pretende construir, cumple con las condiciones técnicas requeridas para el manejo de los vertimientos generados, permitiendo prevenir y mitigar los posibles impactos ambientales sobre los recursos naturales, siempre que su construcción, operación y mantenimiento se realice conforme a las especificaciones técnicas presentadas y a las obligaciones que se establezcan en el presente acto administrativo.

Que, el propietario, presentó solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para el proyecto denominado **LA PRIMAVERA**, que se pretende desarrollar en el Municipio de Armenia (Q).

Que, respecto del proyecto que se pretende desarrollar en el predio denominado **1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE A** ubicado en la vereda **ARMENIA (LA REVANCHA)** del municipio de **ARMENIA QUINDIO** identificado con matrícula inmobiliaria **280-259561**, se proyecta la construcción de una (1) vivienda.

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

> *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*
>
> *Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

> *"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Adicional a lo anterior, encontramos que, en el concepto emitido por el grupo de apoyo técnico y jurídico de la Oficina Asesora de Dirección, se plasmó que:

"(…)

Que, de conformidad con el análisis realizado por el Grupo de Ordenamiento Territorial, en relación con las determinantes ambientales de superior jerarquía aplicables al predio denominado ***"LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE A"****, ubicado en la vereda Armenia (La revancha), del municipio de Armenia, departamento del Quindío, se estableció que el mismo no presenta superposición con áreas del Sistema Nacional de Áreas Naturales*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Protegidas –SINAP–, complejos de páramos, la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959, Humedales Ramsar ni Áreas de Importancia Estratégica para la Conservación de las Aves –AICAS–.

Que, asimismo, de acuerdo con la información cartográfica oficial disponible y los registros existentes en la Corporación, no se evidencia afectación del predio por ecosistemas estratégicos de humedal registrados por esta autoridad ambiental, precisión que se efectúa con fundamento en la información disponible y analizada al momento de la elaboración del concepto.

Que, con base en la cartografía oficial disponible, no se identifican nacimientos de agua dentro del predio denominado ***"LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE A"****. De igual manera, de acuerdo con la información analizada por el Grupo de Ordenamiento Territorial, no se evidencia que la implantación de la vivienda y del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas –STARD– objeto de revisión presente interferencia con áreas forestales protectoras identificadas para el área objeto de estudio.*

Que, en relación con las áreas forestales protectoras, estas comprenden, entre otras, una faja no inferior a treinta (30) metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, así como alrededor de los lagos o depósitos de agua, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015. Para el caso analizado, el área correspondiente a la construcción de la vivienda y al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas –STARD– se encuentra por fuera de los suelos de protección ambiental identificados.

Que, respecto de las determinantes derivadas del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica –POMCA– del río La Vieja, se estableció que el predio se encuentra dentro de la categoría denominada ***"Áreas para Producción Agrícola, Ganadera y de Uso Sostenible de los Recursos Naturales"****, la cual, conforme al análisis efectuado, no se encuentra incluida dentro de las zonas y subzonas reconocidas como determinantes ambientales de superior jerarquía en la Resolución CRQ No. 1688 de 2023.*

Que, en materia de gestión del riesgo, el análisis del POMCA del río La Vieja determinó para el área objeto de estudio una ***amenaza baja por movimientos en masa y amenaza media y alta por incendios forestales****, condiciones que deberán ser consideradas*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

dentro del ámbito de competencia de las autoridades responsables del ordenamiento territorial y de la gestión del riesgo.

Que, en relación con la Unidad Agrícola Familiar –UAF–, se evidenció inicialmente que el predio presenta una superficie inferior a los tamaños mínimos establecidos para la UAF, de conformidad con la Ley 160 de 1994 y la Resolución 041 de 1996, normas incorporadas como determinante ambiental mediante la Resolución CRQ No. 1688 de 2023.

Que, no obstante lo anterior, al revisar el certificado de tradición y libertad del inmueble, se encontró que en la anotación No. 001, de fecha cinco (5) de diciembre de 2024, contenida en la Escritura Pública No. 3575 del veintiocho (28) de noviembre de 2024 de la Notaría Primera de Armenia, se estableció la ***"DIVISIÓN MATERIAL DESTINADO PARA VIVIENDAS CAMPESTRES Y PEQUEÑAS EXPLOTACIONES ANEXAS DE CONFORMIDAD AL LITERAL B ARTICULO 45 LEY 160/94"****, circunstancia que se enmarca dentro de la excepción prevista en el literal b) del artículo 45 de la Ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental mediante la Resolución CRQ No. 1688 de 2023.*

Que, de conformidad con el análisis efectuado por el Grupo de Ordenamiento Territorial, la excepción prevista en el literal b) del artículo 45 de la Ley 160 de 1994 comprende aquellos actos o contratos mediante los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para la respectiva Unidad Agrícola Familiar, siempre que su finalidad principal sea distinta de la explotación agrícola. En el caso objeto de análisis, se verificó la existencia del acto jurídico específico que contiene la destinación que dio lugar a la excepción y que la superficie del predio es inferior al umbral establecido para la UAF del municipio de Armenia. Que, en consecuencia, el Grupo de Ordenamiento Territorial concluyó que la situación analizada se encuentra comprendida dentro de las excepciones contempladas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994, particularmente la establecida en su literal b), en tanto la destinación señalada en el acto jurídico corresponde a una finalidad distinta de la explotación agrícola, circunstancia que permite establecer que la superficie inferior a la UAF, para el caso analizado, se encuentra amparada por la excepción legal referida.

Que, en cuanto al índice de ocupación, para el predio denominado ***"LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE A"****, se estableció un área bruta de* ***tres mil doscientos cuarenta y siete coma treinta y cuatro metros cuadrados (3.247,34 m²)****, sin área identificada*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

como suelo de protección, resultando un área neta urbanizable de ***tres mil doscientos cuarenta y siete coma treinta y cuatro metros cuadrados (3.247,34 m²)*** *y un área ocupada en construcciones –zonas duras– de* ***cincuenta y tres coma cuarenta metros cuadrados (53,40 m²)****, para un* ***índice de ocupación del 1,64 % y un área en conservación del 98,36 %****.*

Que, de acuerdo con el análisis efectuado por el Grupo de Ordenamiento Territorial, el índice de ocupación identificado para el predio se encuentra dentro del límite ambiental de baja ocupación, toda vez que el área proyectada para construcción no supera el treinta por ciento (30 %) del área susceptible de desarrollo, en concordancia con el numeral 31 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las competencias del municipio de Armenia en materia de uso del suelo, densidades, edificabilidad y licenciamiento urbanístico.

Que, adicionalmente, el análisis realizado determinó que el área donde se encuentra proyectada la construcción de la vivienda y el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas –STARD– se encuentra por fuera de los suelos de protección ambiental y que el cálculo del índice de ocupación cumple con el límite ambiental establecido para el suelo rural.

Que, de acuerdo con la información correspondiente al instrumento de ordenamiento territorial del municipio de Armenia analizada por el Grupo de Ordenamiento Territorial, el predio se encuentra localizado dentro de la ***Zona de Producción Agropecuaria Puerto Espejo****, en la cual se contemplan como usos principales las actividades agrícolas, pecuarias y forestales; como usos compatibles, la vivienda campesina y su infraestructura relacionada, la agroindustria y el turismo; y como usos restringidos, entre otros, la* ***vivienda campestre individual****, los servicios de logística, el almacenamiento y la recreación de alto impacto. Asimismo, se contemplan como usos prohibidos las actividades industriales y los servicios de logística de transporte.*

Que, específicamente respecto del predio denominado ***"LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE A"****, se propone el desarrollo de infraestructura destinada a* ***vivienda****, uso que se encuentra clasificado como* ***USO RESTRINGIDO*** *dentro del Sector Normativo Zona de Producción Agropecuaria Puerto Espejo, razón por la cual su eventual desarrollo deberá atender las condiciones, requisitos y demás disposiciones establecidas por el instrumento de ordenamiento territorial para este tipo de uso.*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

*Que, la clasificación de **USO RESTRINGIDO** no implica que la actividad se encuentre prohibida, sino que su desarrollo se encuentra supeditado al cumplimiento de las condiciones establecidas por el instrumento de ordenamiento territorial, correspondiendo al municipio de Armenia determinar la compatibilidad definitiva del uso pretendido y verificar el cumplimiento de las condiciones urbanísticas aplicables.*

Que, las determinantes ambientales constituyen normas de superior jerarquía que deben ser observadas por las entidades territoriales en sus instrumentos de ordenamiento territorial, sin que ello implique el desplazamiento de las competencias constitucionales y legales atribuidas al municipio respecto de la reglamentación de los usos del suelo, la definición de densidades, índices de ocupación y construcción, edificabilidad, parcelación, subdivisión y demás condiciones propias del ordenamiento y licenciamiento urbanístico.

Que, de acuerdo con los resultados obtenidos en el componente técnico, la construcción de la vivienda y el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas –STARD– objeto de revisión no presentan superposición con las determinantes ambientales identificadas en las áreas específicas destinadas para su implantación.

*Que, finalmente, el Grupo de Ordenamiento Territorial, a partir de la información técnica y cartográfica analizada, estableció que la implantación específica de la construcción y del sistema asociado objeto de revisión **no evidencia superposición ni incompatibilidad con las determinantes ambientales identificadas para el área**, siempre que se mantengan las condiciones espaciales y técnicas objeto de evaluación y se respeten integralmente las áreas de protección y demás restricciones ambientales señaladas en el componente técnico.*

Que, lo anterior se entiende sin perjuicio de las competencias del municipio de Armenia respecto de la reglamentación y control de los usos del suelo y, particularmente, de la verificación de las condiciones correspondientes a aquellos usos que el Plan de Ordenamiento Territorial clasifique como restringidos. En consecuencia, el presente pronunciamiento no constituye autorización, legalización o convalidación del uso del suelo, de las construcciones existentes o proyectadas, de procesos de parcelación o subdivisión predial, ni sustituye las licencias urbanísticas, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales o demás actuaciones administrativas que deban obtenerse ante las autoridades competentes. (…)"

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Con fundamento en el análisis técnico y jurídico realizado, así como en los antecedentes y apartes del concepto técnico emitido dentro del presente trámite, esta Subdirección considera lo siguiente:

Que, una vez analizado integralmente el expediente administrativo, la documentación aportada por los solicitantes, el Concepto Técnico para Trámite de Permiso de Vertimiento CTPV-269-2025 del 05 de septiembre de 2025, así como el Concepto Técnico de Revisión de Determinantes Ambientales emitido respecto del proyecto la primavera, esta Subdirección encuentra acreditados los presupuestos técnicos y ambientales necesarios para pronunciarse respecto de la solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas.

Que, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, procedió a evaluar la solicitud de permiso de vertimientos presentada para el predio denominado **"1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE A"**, ubicado en la vereda Armenia (La revancha) del municipio de Armenia, departamento del Quindío, teniendo en cuenta la información técnica y documental obrante en el expediente, así como las condiciones ambientales del área objeto de la solicitud.

Que, de conformidad con el análisis realizado por el Grupo de Ordenamiento Territorial, en relación con las determinantes ambientales de superior jerarquía aplicables al predio denominado **"1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE A"**, se estableció que el mismo no presenta superposición con áreas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas –SINAP–, complejos de páramos, la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959, Humedales Ramsar ni Áreas de Importancia Estratégica para la Conservación de las Aves –AICAS–.

Que, asimismo, de acuerdo con la información cartográfica oficial disponible y los registros existentes en la Corporación, no se evidencia afectación del predio por ecosistemas estratégicos de humedal registrados por esta autoridad ambiental, precisión que se efectúa con fundamento en la información disponible y analizada al momento de la elaboración del concepto.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Que, con base en la cartografía oficial disponible, no se identificaron nacimientos de agua dentro del predio denominado **"1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE A"** y, de acuerdo con la implantación presentada por el interesado, la vivienda y el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas –STARD– proyectados se encuentran por fuera de los suelos de protección ambiental identificados y no evidencian interferencia con áreas forestales protectoras.

Que, en consecuencia, cualquier intervención que pueda afectar áreas forestales protectoras deberá sujetarse a las restricciones, condiciones y autorizaciones que resulten aplicables de conformidad con la normativa ambiental vigente, sin que el presente pronunciamiento pueda entenderse como autorización para intervenir dichas áreas.

Que, en relación con las áreas forestales protectoras, estas comprenden, entre otras, una faja no inferior a treinta (30) metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, así como alrededor de los lagos o depósitos de agua, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015. Para el caso objeto de análisis, el área correspondiente a la construcción de la vivienda y al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas –STARD– se encuentra por fuera de los suelos de protección identificados.

Que, respecto de las determinantes derivadas del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica –POMCA– del río La Vieja, se estableció que el predio se encuentra dentro de la categoría denominada ***"Áreas para Producción Agrícola, Ganadera y de Uso Sostenible de los Recursos Naturales"***, la cual, conforme al análisis efectuado, no se encuentra incluida dentro de las zonas y subzonas reconocidas como determinantes ambientales de superior jerarquía en la Resolución CRQ No. 1688 de 2023.

Que, en materia de gestión del riesgo, el análisis efectuado en el marco del POMCA del río La Vieja determinó para el área objeto de estudio una **amenaza baja por movimientos en masa y amenaza media y alta por incendios forestales**, condiciones que deberán ser consideradas por las autoridades competentes dentro de los instrumentos y actuaciones relacionadas con el ordenamiento territorial y la gestión del riesgo, según corresponda.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Que, en relación con la Unidad Agrícola Familiar –UAF–, se evidenció inicialmente que el predio presenta una superficie inferior a los tamaños mínimos establecidos para la respectiva Unidad Agrícola Familiar, de conformidad con la Ley 160 de 1994 y la Resolución INCORA No. 041 de 1996, normas incorporadas como determinante ambiental mediante la Resolución CRQ No. 1688 de 2023.

Que, no obstante lo anterior, al revisar el certificado de tradición y libertad del inmueble, se encontró que en la anotación No. 001, de fecha cinco (5) de diciembre de 2024, contenida en la Escritura Pública No. 3575 del veintiocho (28) de noviembre de 2024 de la Notaría Primera de Armenia, se registró la ***"DIVISIÓN MATERIAL DESTINADO PARA VIVIENDAS CAMPESTRES Y PEQUEÑAS EXPLOTACIONES ANEXAS DE CONFORMIDAD AL LITERAL B ARTICULO 45 LEY 160/94"***, circunstancia que, de acuerdo con el análisis efectuado por el Grupo de Ordenamiento Territorial, se encuentra comprendida dentro de la excepción prevista en el literal b) del artículo 45 de la Ley 160 de 1994.

Que, de conformidad con el análisis efectuado por el Grupo de Ordenamiento Territorial, la excepción prevista en el literal b) del artículo 45 de la Ley 160 de 1994 comprende aquellos actos o contratos mediante los cuales se constituyen propiedades cuya superficie sea inferior a la señalada para la respectiva Unidad Agrícola Familiar, siempre que la finalidad principal para la cual se constituyen sea distinta de la explotación agrícola.

Que, para el caso objeto de análisis, se verificó la existencia del acto jurídico que contiene la destinación que dio lugar a la aplicación de la excepción, así como que la superficie del predio se encuentra por debajo del umbral establecido para la Unidad Agrícola Familiar correspondiente al municipio de Armenia, razón por la cual el Grupo de Ordenamiento Territorial concluyó que la situación analizada se encuentra comprendida dentro de la excepción contemplada en el literal b) del artículo 45 de la Ley 160 de 1994.

Que, la conclusión anterior se circunscribe exclusivamente al análisis de la determinante relacionada con la Unidad Agrícola Familiar y a la aplicación de la excepción legal identificada, por lo que no constituye por sí misma un pronunciamiento favorable respecto de la compatibilidad, autorización o viabilidad urbanística del uso de vivienda que se

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

pretende desarrollar en el predio, materia que corresponde a la autoridad municipal competente.

Que, en cuanto al índice de ocupación, para el predio denominado **"1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE A"**, se estableció un área bruta de **tres mil doscientos cuarenta y siete coma treinta y cuatro metros cuadrados (3.247,34 m²)**, sin área identificada como suelo de protección, resultando un área neta urbanizable de **tres mil doscientos cuarenta y siete coma treinta y cuatro metros cuadrados (3.247,34 m²)** y un área ocupada en construcciones –zonas duras– de **cincuenta y tres coma cuarenta metros cuadrados (53,40 m²)**, para un **índice de ocupación del uno coma sesenta y cuatro por ciento (1,64 %) y un área en conservación del noventa y ocho coma treinta y seis por ciento (98,36 %)**.

Que, de acuerdo con el análisis efectuado por el Grupo de Ordenamiento Territorial, el índice de ocupación identificado para el predio se encuentra dentro del límite ambiental de baja ocupación, toda vez que el área ocupada en construcciones no supera el treinta por ciento (30 %) del área susceptible de desarrollo, en concordancia con el numeral 31 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las competencias que corresponden al municipio de Armenia en materia de uso del suelo, densidades, edificabilidad, construcción y licenciamiento urbanístico.

Que, adicionalmente, el análisis técnico realizado determinó que el área correspondiente a la construcción de la vivienda y al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas –STARD– proyectados se encuentra por fuera de los suelos de protección ambiental identificados, y que la implantación analizada mantiene las condiciones espaciales evaluadas por el Grupo de Ordenamiento Territorial.

Que, de acuerdo con la información correspondiente al instrumento de ordenamiento territorial del municipio de Armenia analizada por el Grupo de Ordenamiento Territorial, el predio se encuentra localizado dentro de la **Zona de Producción Agropecuaria Puerto Espejo**, en la cual se contemplan como usos principales las actividades agrícolas, pecuarias y forestales; como usos compatibles, la vivienda campesina y su infraestructura relacionada, la agroindustria y el turismo; y como usos restringidos, entre otros, la **vivienda campestre individual**, los servicios de logística, el almacenamiento y la recreación de alto impacto.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Que, en consecuencia, respecto de la infraestructura objeto del presente trámite, consistente en **una (1) vivienda que se pretende construir en el predio denominado "1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE A"**, debe precisarse que el uso de **vivienda campestre individual** se encuentra clasificado como **USO RESTRINGIDO** dentro del sector normativo correspondiente, por lo que su eventual desarrollo se encuentra sujeto al cumplimiento de las condiciones, requisitos y demás disposiciones establecidas en el instrumento de ordenamiento territorial y en las normas urbanísticas aplicables.

Que, la verificación de la procedencia, condiciones y eventual autorización del uso restringido de vivienda campestre individual corresponde al municipio de Armenia, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales en materia de ordenamiento territorial, uso del suelo, edificabilidad, construcción y licenciamiento urbanístico, razón por la cual esta Corporación no puede, a través del presente trámite ambiental, otorgar, reconocer o convalidar la viabilidad urbanística de dicho uso.

Que, las determinantes ambientales constituyen normas de superior jerarquía que deben ser observadas por las entidades territoriales en sus instrumentos de ordenamiento territorial, sin que ello implique el desplazamiento de las competencias constitucionales y legales atribuidas al municipio respecto de la reglamentación de los usos del suelo, la definición de densidades, índices de ocupación y construcción, edificabilidad, parcelación, subdivisión y demás condiciones propias del ordenamiento y licenciamiento urbanístico.

Que, de acuerdo con los resultados obtenidos en el componente técnico y con el análisis efectuado por el Grupo de Ordenamiento Territorial, la implantación específica de la vivienda y del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas –STARD– objeto de revisión para el predio **"1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE A"** no evidencia superposición con las determinantes ambientales identificadas para las áreas destinadas a su implantación.

Que, desde el ámbito de las determinantes ambientales analizadas por el Grupo de Ordenamiento Territorial, la implantación específica de la vivienda y del sistema asociado objeto de revisión **no evidencia superposición ni incompatibilidad con las determinantes ambientales identificadas para el área**, siempre que se mantengan las condiciones espaciales y técnicas objeto de evaluación y se respeten integralmente las áreas de protección y demás restricciones ambientales señaladas en el componente técnico.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Que, la conclusión ambiental antes señalada se circunscribe al ámbito de competencia de la Corporación y no puede interpretarse como un pronunciamiento favorable sobre la compatibilidad del uso del suelo, la legalidad urbanística de la construcción proyectada, la edificabilidad, la parcelación, la subdivisión predial o el cumplimiento de las condiciones exigibles para el desarrollo del uso restringido de vivienda campestre individual.

Que, en consecuencia, cualquier actuación administrativa que se adelante con ocasión del presente trámite deberá entenderse sin perjuicio de las competencias del municipio de Armenia respecto de la reglamentación, autorización y control de los usos del suelo y, particularmente, de la verificación de las condiciones aplicables a aquellos usos que el instrumento de ordenamiento territorial clasifique como restringidos.

Que, por lo anterior, el presente pronunciamiento no constituye autorización, reconocimiento, legalización o convalidación de la compatibilidad del uso del suelo, de la construcción proyectada, de la edificabilidad, ocupación, parcelación o subdivisión predial, ni sustituye las licencias urbanísticas, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales o demás actuaciones administrativas que deban obtenerse ante las autoridades competentes.

Que, el otorgamiento del permiso de vertimientos se circunscribe exclusivamente a la autorización ambiental relacionada con el manejo, tratamiento y disposición del vertimiento objeto de la solicitud, y **no implica autorización, legalización o convalidación del uso del suelo, de las construcciones existentes o proyectadas, de procesos de parcelación o subdivisión predial, ni sustituye las licencias urbanísticas, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales o demás actuaciones administrativas que deban obtenerse ante las autoridades competentes**.

Que, en este sentido, la procedencia del permiso de vertimientos objeto del presente trámite no puede interpretarse como un pronunciamiento favorable respecto de la legalidad o viabilidad urbanística de la vivienda proyectada, aspectos que deberán ser determinados de manera independiente por la autoridad territorial competente, dentro del marco de las normas de ordenamiento territorial y demás disposiciones aplicables.

Que, esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental **acoge el Concepto Técnico de Revisión de Determinantes Ambientales**, al considerar que sus conclusiones

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

constituyen soporte técnico para la decisión administrativa, en cuanto se fundamentan en la información cartográfica oficial, el análisis de la implantación suministrada, las condiciones ambientales identificadas y el marco normativo aplicable al territorio.

Que, finalmente, esta Subdirección considera que, atendiendo al análisis técnico y jurídico efectuado, se encuentran dadas las condiciones ambientales para el **OTORGAMIENTO DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS** solicitado para el predio denominado **"1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE A"**, ubicado en la vereda Armenia (La revancha) del municipio de Armenia, para **una (1) vivienda que se pretende construir**, con una **contribución máxima de diez (10) contribuyentes**, sujeto al cumplimiento de las obligaciones, condiciones técnicas, medidas de manejo, seguimiento, control y demás disposiciones que se establezcan en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que el Concepto uso de suelo es un documento público que está amparados por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069/95:

> *"La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*
>
> *El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos[1].

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

> *"a) La existencia de un acto administrativo;*
>
> *b) Que ese acto sea perfecto;*
>
> *c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
>
> *d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*
>
> *Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.*

[1]Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

> *El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.*
>
> *El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario'*[6]

Es importante aclarar que la competencia de esta Subdirección está dada para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puede generar; siempre y cuando el predio cumpla con las determinantes ambientales adoptadas mediante la resolución 1688 de 2023 por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades.

FUENTE DE ABASTECIMIENTO

Que, para el abastecimiento de agua del predio **1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE A** ubicado en la vereda **ARMENIA (La revancha)** del municipio de **ARMENIA QUINDIO** identificado con matrícula inmobiliaria **280-259561,** se encuentra que es de las Empresas Públicas de Armenia (Q), siendo esta la adecuada.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

"Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

[6] OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución…"

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos".*

"El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

> *"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*
>
> *El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*** *(Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cuál es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación del permiso de vertimientos de aguas residuales que se genere por la vivienda que se pretende construir en el predio, en procura por que el sistema de tratamiento de Aguas residuales domésticas esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas; se aclara cómo se ha reiterado, que conforme a los actos destinados a la **Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de trámites sean diferentes.**

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-416-13-10-2026** que declara reunida toda la información para decidir.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS,** por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

> "*la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite*."

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020 emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE A UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA (LA REVANCHA) DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES, **sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de ARMENIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas,** al señor **JULIO CESAR TABARES OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 7.536.511** quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** del predio objeto de trámite.

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

PARÁGRAFO 2: La Corporación Autónoma Regional del Quindío, **efectuará visitas de Control y Seguimiento al sistema de tratamiento establecido**, durante la vigencia del permiso, para lo cual deberá permitir el ingreso, cuando la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado. El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de visitas de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO 3: Los usuarios deberán adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 4: El presente permiso de vertimientos, no constituye una Licencia ambiental, ni licencia de construcción, ni licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 5: EL PRESENTE PERMISO DE VERTIMIENTOS SE OTORGA EXCLUSIVAMENTE PARA EL MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LAS AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR EL PROYECTO DE LA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR. NO OBSTANTE, SU EJECUCIÓN QUEDA CONDICIONADA AL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, ASÍ COMO A LA OBTENCIÓN DE LAS LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y DEMÁS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SEAN EXIGIBLES POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO. EN CONSECUENCIA, EL PRESENTE PERMISO NO CONSTITUYE AUTORIZACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS CIVILES, EL DESARROLLO DEL PROYECTO, NI SUSTITUYE LAS COMPETENCIAS QUE EN MATERIA URBANÍSTICA Y DE USO DEL SUELO CORRESPONDEN AL ENTE TERRITORIAL.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud, el cual se pretende construir

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

en el predio denominado **1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE A** ubicado en la vereda **ARMENIA (LA REVANCHA)** del municipio de **ARMENIA QUINDIO** identificado con matrícula inmobiliaria **280-259561.**

ARTÍCULO TERCERO: APROBAR el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que se pretende implementar en el predio denominado **1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE A** ubicado en la vereda **ARMENIA (LA REVANCHA)** del municipio de **ARMENIA QUINDIO** identificado con matrícula inmobiliaria **280-259561,** el cual fue propuesto por el siguiente sistema de tratamientos de Aguas residuales Domésticas:

"SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento, se propone la construcción de un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por: una (1) Trampa de Grasas y un (1) Sistema Séptico Integrado. Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción.

Fase	***Módulo***	***Material***	***Cantidad***	***Capacidad***
Pre tratamiento	*Trampa de Grasas*	*Mampostería*	*1*	*112.50 litros*
Tratamiento	*Sistema Séptico Integrado*	*Prefabricado*	*1*	*2,000.00 litros*
Disposición final	*Pozo de Absorción*	*N/A*	*1*	*14.61 m^2*

Tabla 6. Datos generales de los módulos del STARD

Módulo	***Cantidad***	***Largo***	***Ancho***	***Altura útil***	***Diámetro***
Trampa de Grasas	*1*	*0.50*	*0.50*	*0.45*	*N/A*
Sistema Séptico Integrado	*1*	*N/A*	*N/A*	*N/A*	*N/A*
Pozo de Absorción	*1*	*N/A*	*N/A*	*3.10*	*1.50*

Tabla 7. Dimensiones de los módulos del STARD
Dimensiones en metros [m]

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Tasa de infiltración [min/pulgada]	***Tasa de absorción [m²/hab]***	***Población de diseño [hab]***	***Área de infiltración requerida [m²]***
5.00	*1.44*	*10*	*14.40*

Tabla 8. Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio

El área de infiltración del Pozo de Absorción (Tabla 1) es mayor al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio (Tabla 3). Por lo anterior, se determina que la disposición final propuesta tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD propuesto."

ARTÍCULO CUARTO: La viabilidad del permiso otorgado en la presente resolución, se da siempre y cuando se mantengan todas y cada una de las medidas y acciones evaluadas y aceptadas en el Concepto Técnico CTPV-269 del 05 de septiembre de 2025, atendiendo e implementando las observaciones y recomendaciones contenidas en el mismo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente **PARA EL TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DE TIPO DOMÉSTICO (IMPLEMENTACIÓN DE UNA SOLUCIÓN INDIVIDUAL DE SANEAMIENTO) QUE SE GENERARÍAN COMO RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DE LA VIVIENDA QUE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO.** Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectué de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo con lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de manera previa, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO QUINTO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones al señor **JULIO CESAR TABARES OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 7.536.511** quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** del predio **1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE A** ubicado en la vereda **ARMENIA (LA REVANCHA)** del municipio de **ARMENIA QUINDIO** identificado con matrícula inmobiliaria **280-259561**, para que cumpla con las siguientes observaciones y recomendaciones plasmadas en el concepto técnico CTPV-269 del 05 de septiembre de 2025:

RECOMENDACIONES

- *"Se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el STARD propuesto se encuentre construido y entre en funcionamiento.*

- *El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las Aguas Residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos de acuerdo a las recomendaciones del diseñador.*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normatividad vigente (Resolución No. 0699 del 05 de julio de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).*

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales, relativas a la ubicación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y a la Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante Resolución No. 0330 del 08 de junio de 2017, modificado por la Resolución No. 0799 del 09 de diciembre de 2021, ambas expedidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto No. 050 del 16 de enero de 2018, ambos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas vigentes aplicables.*

- *Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y materializar riesgos ambientales.*

- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto en la documentación técnica allegada, así como la construcción de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales adicionales, se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío e iniciar el trámite de modificación del permiso otorgado.*

- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento de agua y de las áreas (m² ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

- *Se destaca que los suelos de protección, conforme al artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, están definidos como aquellas áreas de terreno ubicadas dentro de las distintas clases de suelo contempladas en la Ley 388 de 1997. Estas áreas tienen restringida la posibilidad de urbanización debido a su importancia estratégica para la designación o expansión de áreas protegidas, ya sean públicas o privadas, con el fin de facilitar la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, con importancia a nivel municipal, regional o nacional. En este contexto, los suelos de protección poseen un carácter determinante, según lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y constituyen normas de jerarquía superior. Por lo tanto, en el caso específico del permiso de vertimientos, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.2, párrafo 1, que establece que, en situaciones en las cuales no haya compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, prevalecerán estas últimas. Dichas determinantes ambientales, de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la normativa que la modifique, adicione o sustituya, tienen primacía sobre los usos del suelo."*

PARÁGRAFO 1: El permisionario deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

PARÁGRAFO 2: El sistema con el que se pretende tratar las aguas residuales de tipo doméstico debe estar bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y es responsabilidad del fabricante y/o constructor.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR al señor **JULIO CESAR TABARES OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 7.536.511** quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** del predio **1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE A** ubicado en la vereda **ARMENIA (LA REVANCHA)** del municipio de **ARMENIA QUINDIO** identificado con matrícula inmobiliaria **280-259561**; que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar con antelación la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO NOVENO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO DÉCIMO: CUANDO HAYA CAMBIO DE TITULARIDAD del predio sobre el cual se otorgó el Permiso de vertimientos, se deberá informar de manera **INMEDIATA** a la Autoridad Ambiental, allegando el certificado de tradición del predio y la solicitud, cambio que será objeto de cobro, para lo cual deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

En el evento que no se reporte dicho cambio de titularidad ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la Autoridad Ambiental podrá iniciar las acciones enmarcadas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío **y solicitar con antelación la modificación del permiso**, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: NOTIFICACIÓN- De acuerdo con la autorización realizada por parte del señor **JULIO CESAR TABARES OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 7.536.511** quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** del predio **1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE A** ubicado en la vereda **ARMENIA (LA REVANCHA)** del municipio de **ARMENIA QUINDIO** identificado con matrícula inmobiliaria **280-259561,** se procede a notificar el presente acto administrativo al correo electrónico juanpablogalle87790@gmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: El responsable del predio deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JHOAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica: Vanesa Torres Valencia
Abogada contratista SRCA.

Revisión jurídica: Sara Giraldo Posada.
Abogada contratista SRCA.

Revisión del STARD: Jeissy Rentería Triana
Ingeniera Ambiental – Profesional universitario grado 10 – SRCA - CRQ

Proyección técnica: Juan Sebastián Martínez Cortes
Ingeniero Civil- Contratista SRCA- CRQ.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

RESOLUCIÓN N°2485 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2026 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE B UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA (LA REVANCHA) DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 ***"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2018.

Que el día veintidós (22) de julio del año dos mil veinticinco (2025), el señor **JUAN PABLO GALLEGO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.005.086.811** y la señora **MARTA ISABEL PATIÑO CASTAÑO** identificada con cedula de ciudadanía **No. 41.930.469** quienes actúan en calidad de **PROPIETARIOS** del predio **1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE B** ubicado en la vereda **ARMENIA (LA REVANCHA)** del municipio de **ARMENIA QUINDIO** identificado con matrícula inmobiliaria **280-259562,** presentaron solicitud de permiso de vertimiento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q,** bajo el oficio **No. 9501-2025**. Acorde con la información que se detalla:

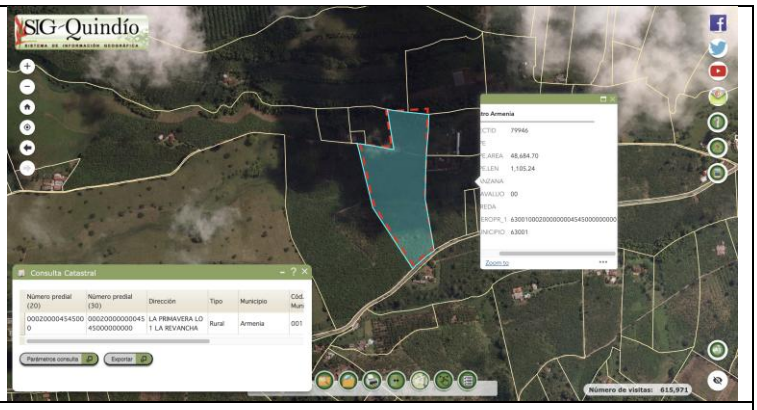
INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE B UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA (LA REVANCHA) DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Nombre del predio o proyecto	LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE B
Localización del predio o proyecto	Vereda LA REVANCHA, municipio de ARMENIA, QUINDÍO
Código catastral	Pendiente Asignación IGAC
Matrícula Inmobiliaria	280-259562
Área del predio según certificado de tradición	3,231.00 m^2
Área del predio según Geoportal - IGAC	Sin información
Área del predio según SIG Quindío	Sin información
Fuente de abastecimiento de agua	EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA E.S.P.
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Residencial
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas)	Latitud: 04°30'47.11"N Longitud: 75°45'13.33"W
Ubicación del vertimiento proyectado (coordenadas geográficas)	Latitud: 04°30'48.15"N Longitud: 75°45'14.06"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	14.61 m^2
Caudal de la descarga	1105 L/día
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Ubicación general del predio Fuente: Geovisor SIG Quindío, 2025 (predio madre)	
OBSERVACIONES: N/A	

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos **SRCA-AITV-559-14-08-2025** del catorce (14) de agosto de 2025, notificado al correo electrónico juanpablogalle87790@gmail.com, el día 22 de agosto de 2025 al señor **JUAN PABLO GALLEGO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.005.086.811** y la señora **MARTA ISABEL PATIÑO CASTAÑO** identificada con cedula de ciudadanía **No. 41.930.469** quienes actúan en calidad de **PROPIETARIOS** del predio **1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE B** ubicado en la vereda **ARMENIA (LA REVANCHA)** del municipio de **ARMENIA QUINDIO**, a través del radicado N° 13173-25.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el ingeniero civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ,** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 04 de septiembre de 2025 al predio denominado **1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE B** ubicado en la vereda **ARMENIA (LA REVANCHA)** del municipio de **ARMENIA QUINDIO,** y evidenció lo siguiente:

"(...)

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE B UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA (LA REVANCHA) DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se realiza visita técnica al predio referenciado. El predio colinda con la vía Armenia – Pueblo Tapao y predios campestres. Dentro del polígono del predio se observa un lote totalmente vacío. No se ha iniciado con la construcción de la infraestructura proyectada ni de su respectivo STARD.

(…)"

Se anexa el respectivo registro fotográfico.

Que el día cinco (05) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), el ingeniero civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ,** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"(…)

CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO CTPV-270-2025

FECHA:	*05 de septiembre de 2025*
SOLICITANTE:	*JUAN PABLO GALLEGO GARCIA*
EXPEDIENTE:	*E09501-25*

1. *OBJETO*

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, de acuerdo a las recomendaciones técnicas generales y las establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante la Resolución No. 0330 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021.

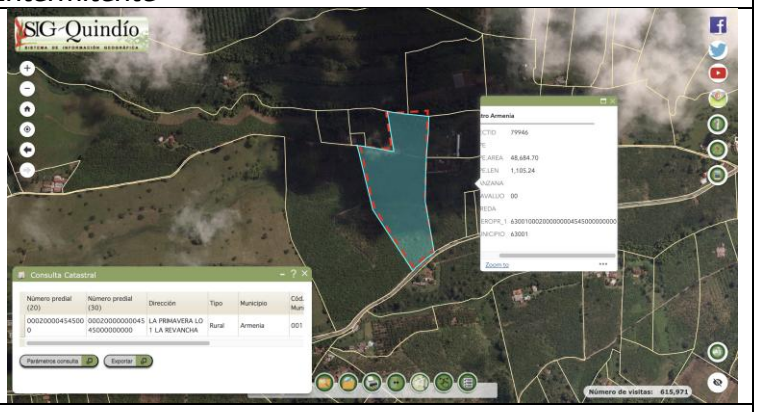
2. *ANTECEDENTES*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

1. *Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.*
2. *Radicado E09501-25 del 22 de julio de 2025, por medio del cual se presenta la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.*
3. *Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-559-14-08-2025 del 14 de agosto de 2025.*
4. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 04 de septiembre de 2025.*

3. *ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES*

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	*LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE B*
Localización del predio o proyecto	*Vereda LA REVANCHA, municipio de ARMENIA, QUINDÍO*
Código catastral	*Pendiente Asignación IGAC*
Matrícula Inmobiliaria	*280-259562*
Área del predio según certificado de tradición	*3,231.00 m²*
Área del predio según Geoportal - IGAC	*Sin información*
Área del predio según SIG Quindío	*Sin información*
Fuente de abastecimiento de agua	*EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA E.S.P.*
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	*Río La Vieja*
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	*Doméstico*
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	*Residencial*
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas)	*Latitud: 04°30'47.11"N* *Longitud: 75°45'13.33"W*
Ubicación del vertimiento proyectado (coordenadas geográficas)	*Latitud: 04°30'48.15"N* *Longitud: 75°45'14.06"W*
Nombre del sistema receptor del vertimiento	*Suelo*
Área de Infiltración del vertimiento	*14.61 m²*
Caudal de la descarga	*1105 L/día*

Frecuencia de la descarga	*30 días/mes*
Tiempo de la descarga	*18 horas/día*
Tipo de flujo de la descarga	*Intermitente*
Ubicación general del predio *Fuente: Geovisor SIG Quindío, 2025 (predio madre)*	
OBSERVACIONES: N/A	

4. *REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS*

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica. Según la documentación técnica aportada, en el predio se proyecta la construcción de una (1) vivienda, la cual tendrá una capacidad para diez (10) personas. Por lo tanto, el vertimiento generado en el predio está asociado con las actividades de subsistencia doméstica realizadas dentro de la vivienda.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento, se propone la construcción de un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por: una (1) Trampa de Grasas y un (1) Sistema Séptico Integrado. Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción.

Fase	***Módulo***	***Material***	***Cantidad***	***Capacidad***
Pre tratamiento	*Trampa de Grasas*	*Mampostería*	*1*	*112.50 litros*
Tratamiento	*Sistema Séptico Integrado*	*Prefabricado*	*1*	*2,000.00 litros*
Disposición final	*Pozo de Absorción*	*N/A*	*1*	*14.61 m²*

Tabla 1. Datos generales de los módulos del STARD

Módulo	***Cantidad***	***Largo***	***Ancho***	***Altura útil***	***Diámetro***
Trampa de Grasas	*1*	*0.50*	*0.50*	*0.45*	*N/A*
Sistema Séptico Integrado	*1*	*N/A*	*N/A*	*N/A*	*N/A*
Pozo de Absorción	*1*	*N/A*	*N/A*	*3.10*	*1.50*

Tabla 2. Dimensiones de los módulos del STARD
Dimensiones en metros [m]

Tasa de infiltración [min/pulgada]	***Tasa de absorción [m²/hab]***	***Población de diseño [hab]***	***Área de infiltración requerida [m²]***
5.00	*1.44*	*10*	*14.40*

Tabla 3. Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio

El área de infiltración del Pozo de Absorción (Tabla 1) es mayor al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio (Tabla 3). Por lo anterior, se determina que la disposición final propuesta tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD propuesto.

4.3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FISICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE

Las Aguas Residuales Domésticas – ARD, tienden a mostrar unas características muy marcadas. Cuando se originan en viviendas familiares, los caudales, y por ende, las cargas contaminantes, tienden a ser similares entre sí. Dado el bajo impacto de vertimientos de esta escala y naturaleza, y considerando que para sistemas convencionales (aquellos compuestos por Trampas de Grasas, Tanques Sépticos y Filtros Anaerobios de Flujo Ascendente) se logra la remoción requerida de la carga contaminante (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se determina que una

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

caracterización presuntiva de estas Aguas Residuales Domésticas proporciona información adecuada sobre el vertimiento tanto en la entrada como en la salida del STARD.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO No. 50 DE 2018)

El Plan de Cierre y Abandono contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento del STARD. Presenta también, dentro de su propuesta, el uso final que se le dará al suelo, garantizando su uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto No. 1076 de 2015, modificado por el artículo 09 del Decreto No. 50 de 2018 (MinAmbiente), la presente solicitud de permiso de vertimiento no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.4.3. PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto No. 1076 de 2015, reglamentado por la Resolución No. 1514 del 31 de agosto de 2012 (MinAmbiente), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

5. *RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA*

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 04 de septiembre de 2025, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

- *Se realiza visita técnica al predio referenciado. El predio colinda con la vía Armenia – Pueblo Tapao y predios campestres. Dentro del polígono del predio se observa un lote totalmente vacío. No se ha iniciado con la construcción de la infraestructura proyectada ni de su respectivo STARD.*

- *La presente acta no constituye ningún permiso o autorización.*

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se observa un lote totalmente vacío. No se ha iniciado con la construcción de la infraestructura proyectada ni de su respectivo STARD.

6. *CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS*

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados. En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se observa un lote totalmente vacío. No se ha iniciado con la construcción de la infraestructura proyectada ni de su respectivo STARD.

7. *ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES*

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con el Concepto de Uso del Suelo No. 63001-1-25-0295 del 29 de mayo de 2025, expedido por la Curaduría Urbana No. 1 del municipio de Armenia, Quindío, se informa que el predio denominado LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE B, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-259562 y ficha catastral No. 00-02-00-00-0000-4545-0-00-00-0000, se encuentra localizado en SUELO RURAL y presenta los siguientes usos:

Tipo de Uso	***Uso***

Uso actual	*Agrícola, pecuario, turismo.*
Uso principal	*Agrícola, pecuario, forestal.*
Uso compatible	*Vivienda campesina e infraestructura relacionada, agroindustria, turismo.*
Uso restringido	*Vivienda campestre individual, servicios de logística, almacenamiento, recreación de alto impacto.*
Uso prohibido	*Industrial, servicios de logística de transporte.*

Tabla 4. Usos del suelo en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento
Fuente: Concepto de Uso del Suelo No. 63001-1-25-0295 de 2025, Curaduría Urbana No. 1 de Armenia, Quindío

7.2. REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

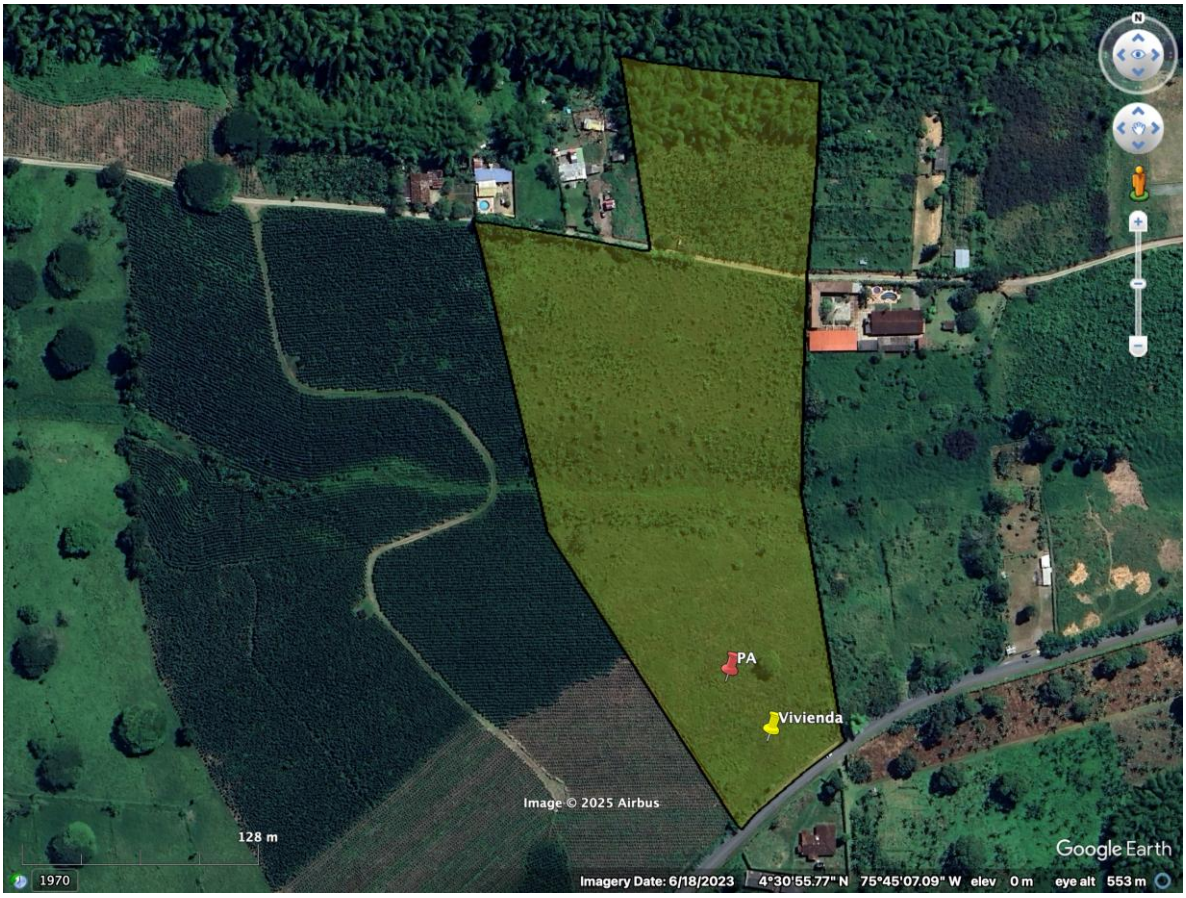


Imagen 1. Localización del vertimiento
Fuente: Google Earth Pro

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

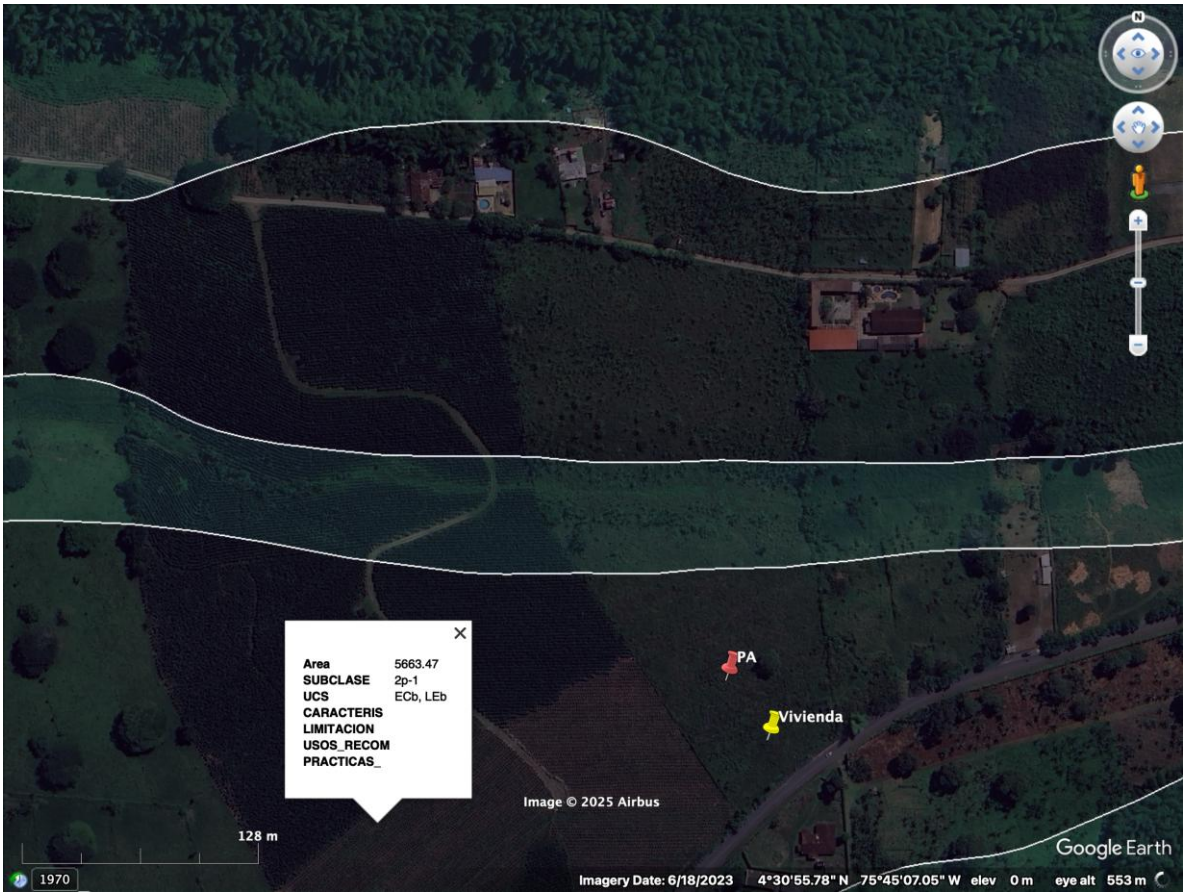


Imagen 2. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del vertimiento
Fuente: Google Earth Pro

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Según lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que el punto de descarga se ubica sobre suelo con capacidad de uso agrológico 2p-1. Posteriormente, se realiza la siguiente verificación de superposición de vertimientos con las siguientes áreas protegidas:

Base de datos	***Tipo***	***Nombre***	***Superposición***
Congreso de la República	*Ley 2da de 1959*	*Reserva Forestal Central*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*Anima La Vida*	*Fuera*
RUNAP	*Distrito de Conservación de Suelos*	*Barbas Bremen*	*Fuera*
RUNAP	*Distrito Regional de Manejo Integrado*	*Chili Bosque Alto Andino Pijao*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*Cocorasecret*	*Fuera*
RUNAP	*Distrito Regional de Manejo Integrado*	*De la Cuenca Alta del Río Quindío*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*El Cairo*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*El Camino del Tesoro*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*El Paraiso*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*Estrella de Agua*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*Los Árboles*	*Fuera*
RUNAP	*Parque Nacional Natural*	*Los Nevados*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*Mina San Pacho*	*Fuera*

RUNAP	*Distrito Regional de Manejo Integrado*	*Páramos y Bosques Altoandinos de Génova*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*Pinchaque*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*Pino Hermoso*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*Sacha Mama*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*Samaria 2*	*Fuera*

Tabla 5. Verificación de superposición de vertimientos con polígonos de áreas protegidas

Además, se procede a verificar lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto No. 1076 de 2015 (MinAmbiente), en el que se establece lo siguiente: "Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:*

a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. *Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*

3. *Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

*De acuerdo con lo anterior y con lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por **fuera** de áreas forestales protectoras.*

8. *OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES*

- *Se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el STARD propuesto se encuentre construido y entre en funcionamiento.*

- *El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las Aguas Residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos de acuerdo a las recomendaciones del diseñador.*

- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normatividad vigente (Resolución No. 0699 del 05 de julio de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).*

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales, relativas a la ubicación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y a la Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante Resolución No. 0330 del 08 de junio de 2017, modificado por la Resolución No. 0799 del 09 de diciembre de 2021, ambas expedidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto No. 050 del 16 de enero de 2018, ambos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas vigentes aplicables.*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

- *Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y materializar riesgos ambientales.*

- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto en la documentación técnica allegada, así como la construcción de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales adicionales, se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío e iniciar el trámite de modificación del permiso otorgado.*

- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento de agua y de las áreas (m² ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

- *Se destaca que los suelos de protección, conforme al artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, están definidos como aquellas áreas de terreno ubicadas dentro de las distintas clases de suelo contempladas en la Ley 388 de 1997. Estas áreas tienen restringida la posibilidad de urbanización debido a su importancia estratégica para la designación o expansión de áreas protegidas, ya sean públicas o privadas, con el fin de facilitar la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, con importancia a nivel municipal, regional o nacional. En este contexto, los suelos de protección poseen un carácter determinante, según lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y constituyen normas de jerarquía superior. Por lo tanto, en el caso específico del permiso de vertimientos, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.2, párrafo 1, que establece que, en situaciones en las cuales no haya compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, prevalecerán estas últimas. Dichas determinantes ambientales, de acuerdo*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

con el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la normativa que la modifique, adicione o sustituya, tienen primacía sobre los usos del suelo.

9. *CONCLUSIÓN*

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 09501-25 para el predio LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE B, ubicado en la vereda LA REVANCHA del municipio de ARMENIA, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-259562, se determina que:

- ***El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021****, las cuales adoptan el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico – RAS. Teniendo en cuenta la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, la contribución de Aguas Residuales Domésticas debe ser generada por un máximo de diez (10) contribuyentes permanentes.*

- *El punto de descarga se ubica por fuera de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*

- *ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO: Para la disposición final de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se determinó un área de infiltración de 14.61 m^2, la cual fue designada en coordenadas geográficas Latitud: 04°30'48.15"N, Longitud: 75°45'14.06"W. Esta área corresponde a una ubicación del predio con una altitud aproximada de 1229 m.s.n.m.*

- *La documentación presentada debe pasar a una revisión jurídica integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial, y los demás que el profesional asignado determine.* *(…)"*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Que mediante comunicado **SRCA-1506 del 29 de octubre de 2025**, esta Subdirección solicitó al grupo de apoyo técnico y jurídico de la Oficina Asesora de Planeación de la entidad, la emisión de concepto técnico y jurídico relacionado con las determinantes de ordenamiento territorial y ambientales respecto de otros predios que igualmente hacen parte del proyecto **La Primavera**, correspondientes a los siguientes expedientes:

EXPEDIENTES

- 9660-2025
- 9661-2025
- 9499-2025
- 9500-2025
- 9501-2025

De acuerdo con la documentación obrante en dichos expedientes, en estos predios se contempla el desarrollo de **viviendas**.

Teniendo en cuenta que los expedientes anteriormente relacionados y los expedientes **8013-2026 y 8014-2026** corresponden a predios que integran un mismo proyecto, se consideró necesario solicitar el análisis de manera **integral y articulada**, a la Oficina Asesora de Planeación de la entidad.

Que el día 24 de agosto de 2026, a través de comunicado interno SRCA-1241, el cual cuenta con fecha de recibo del 28 de agosto de 2026, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, solicita a la Oficina Asesora de Planeación de la entidad, concepto técnico y jurídico frente a determinantes de ordenamiento y de orden natural de los predios que conforman el proyecto de la **PRIMAVERA** ubicado en el Municipio de **ARMENIA (Q).**

Para lo cual, mediante el comunicado interno DG-280-2026 del 11 de septiembre de 2026, el cual cuenta con fecha de recibido del 14 de septiembre de 2026, la Oficina Asesora de Planeación de la CRQ dio respuesta al comunicado interno SRCA-1241-26, emitiendo el siguiente concepto técnico y jurídico:

"(…)

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE B UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA (LA REVANCHA) DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONCEPTO TÉCNICO REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES

1. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD

El siguiente concepto técnico se basa en la revisión de las determinantes ambientales aplicables al predio con ficha catastral 63001000200000000473100000000, predio con ficha catastral 63001000200000000473200000000, predio con ficha catastral 63001000200000000473300000000 predio con ficha catastral 63001000200000000473400000000, predio con ficha catastral 63001000200000000473500000000, predio con ficha catastral 63001000200000000473600000000, predio con ficha catastral 63001000200000000473800000000 y predio con ficha catastral 63001000200000000473900000000 que se relaciona en la solicitud del área de influencia, definidas y compiladas en el documento técnico de la Resolución CRQ N° 1688 de 2023.

2. PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD OBJETO DE REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES APLICABLES

De acuerdo con la información aportada por medio del comunicado interno SRCA 1241-26 se especifica en la revisión de las determinantes ambientales aplicables ***63001000200000000473100000000****, predio con ficha catastral* ***63001000200000000473200000000****, predio con ficha catastral* ***63001000200000000473300000000*** *predio con ficha catastral* ***63001000200000000473400000000****, predio con ficha catastral* ***63001000200000000473500000000****, predio con ficha catastral* ***63001000200000000473600000000****, predio con ficha catastral* ***63001000200000000473800000000*** *y predio con ficha catastral* ***63001000200000000473900000000*** *ubicados en la vereda La Revancha del municipio de Armenia.*

3. ASPECTOS GENERALES DEL PROYECTO RELACIONADO EN LA SOLICITUD

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

- *De acuerdo con la información aportada y, con apoyo en el Sistema de Información Geográfica – SIG Quindío, visor en el cual se publica la información cartográfica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y otras fuentes, se encuentra lo siguiente:*

Tabla 1. *Información general del predio.*

Municipio	*Armenia*
Ficha Catastral	*1. 63001000200000000047310000000000* *2. 63001000200000000047320000000000* *3. 63001000200000000047330000000000* *4. 63001000200000000047340000000000* *5. 63001000200000000047350000000000* *6. 63001000200000000047360000000000* *7. 63001000200000000047380000000000* *8. 63001000200000000047390000000000*
No de radicado	*SRCA 1241-26*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

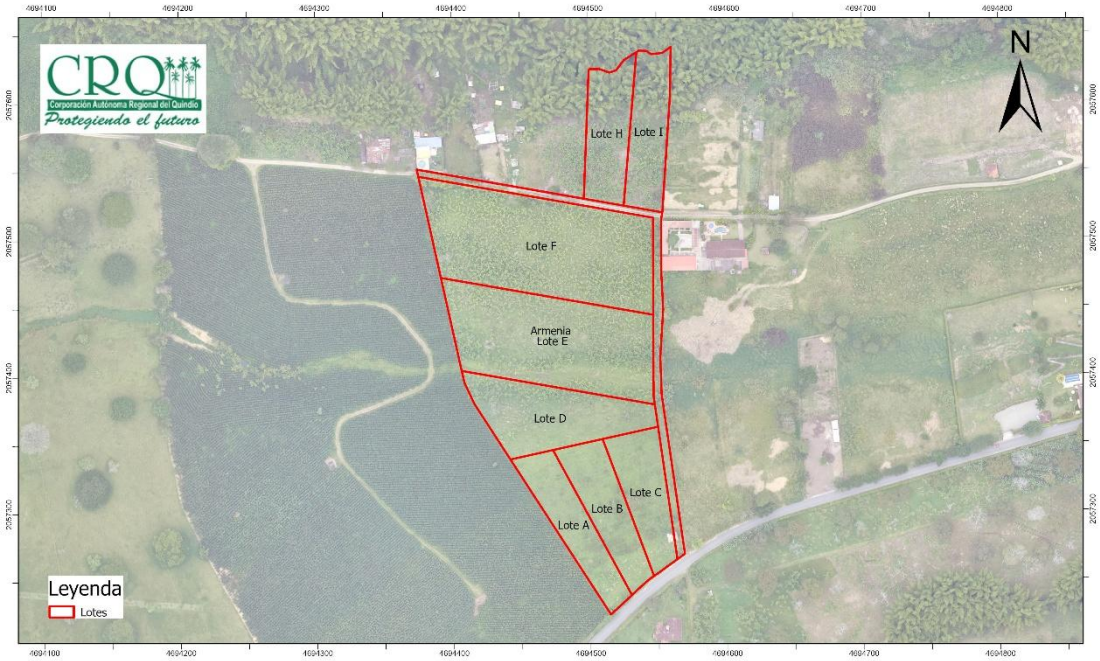


Imagen 1. *Vista general y de localización.*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

4. REVISIÓN DE LAS DETERMINANTES AMBIENTALES DEL MEDIO NATURAL QUE DEBEN CONSIDERARSE EN EL PROYECTO OBJETO DE SOLICITUD:

Se procedió con la revisión de las determinantes ambientales del medio natural y de orden territorial, de conformidad con lo establecido Resolución No 1688 de 2023, ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES DE SUPERIOR JERARQUIA PARA LA ORDENACION DEL TERRITORIO EN LA JURISDICCION DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL. QUINDIO-CRQ Y SE ESTABLECEN OTRAS DETERMINACIONES"****, en su artículo primero establece "Adoptar las determinantes ambientales definidas en título 1° del documento técnico denominado:* ***"DETERMINANTES Y LINEAMIENTOS AMBIENTALES APLICABLES EN LA JURISDICCION DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO"****, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.*

4.1 Relación del proyecto con las áreas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas SINAP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 la reserva, alinderación, declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del SINAP constituyen determinantes ambientales de superior jerarquía. Estas no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en los procesos de formulación, revisión, ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial (POT, PBOT y EOT).

En el ámbito de las áreas protegidas públicas, el SINAP está conformado por las siguientes categorías:

a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
b) Las Reservas Forestales Protectoras.
c) Los Parques Naturales Regionales.
d) Los Distritos de Manejo Integrado.
e) Los Distritos de Conservación de Suelos.
f) Las Áreas de Recreación.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Los predios objeto de análisis no se superponen con las áreas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas SINAP tal como se observa en la siguiente imagen:

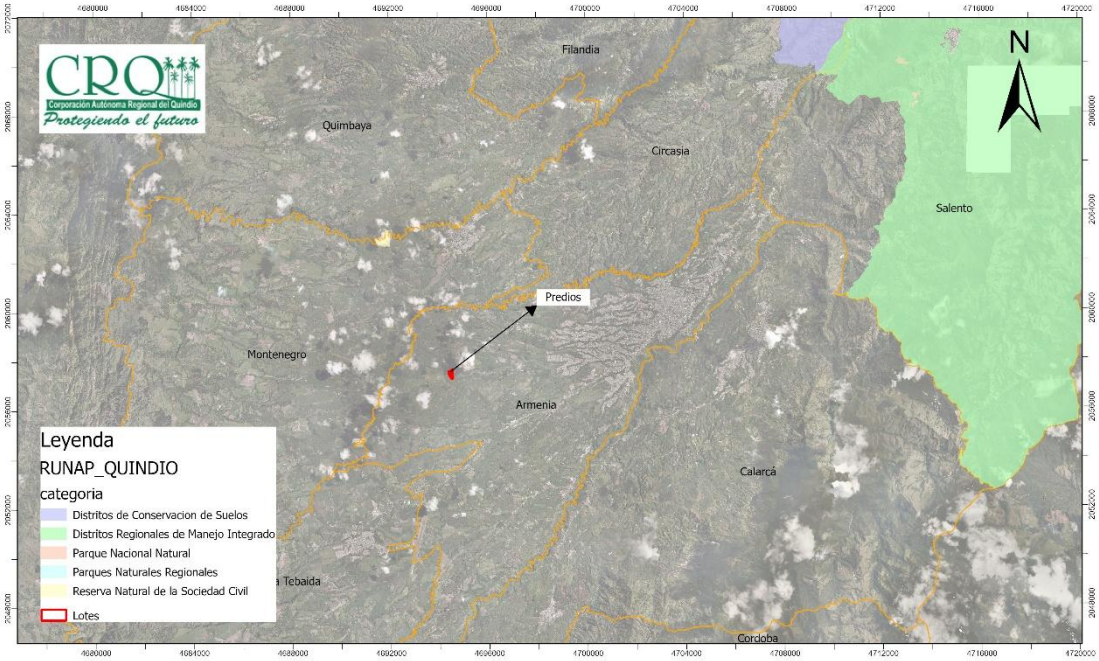


Imagen 2. *Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas SINAP.*

4.2 Relación del proyecto con las áreas de especial importancia y ecosistemas estratégicos.

4.2.1 Relación del proyecto con los complejos de páramos

De conformidad con la Resolución 1688 de 2023, los páramos constituyen determinantes ambientales de superior jerarquía que deben ser consideradas en el análisis del medio natural y del ordenamiento territorial.

En este sentido, se realizó la verificación con respecto a los complejos de páramo identificados en el departamento del Quindío, y se estableció que, los predios objeto de

estudio ***no se localizan dentro de los complejos de páramos presentes en el departamento del Quindío****.*

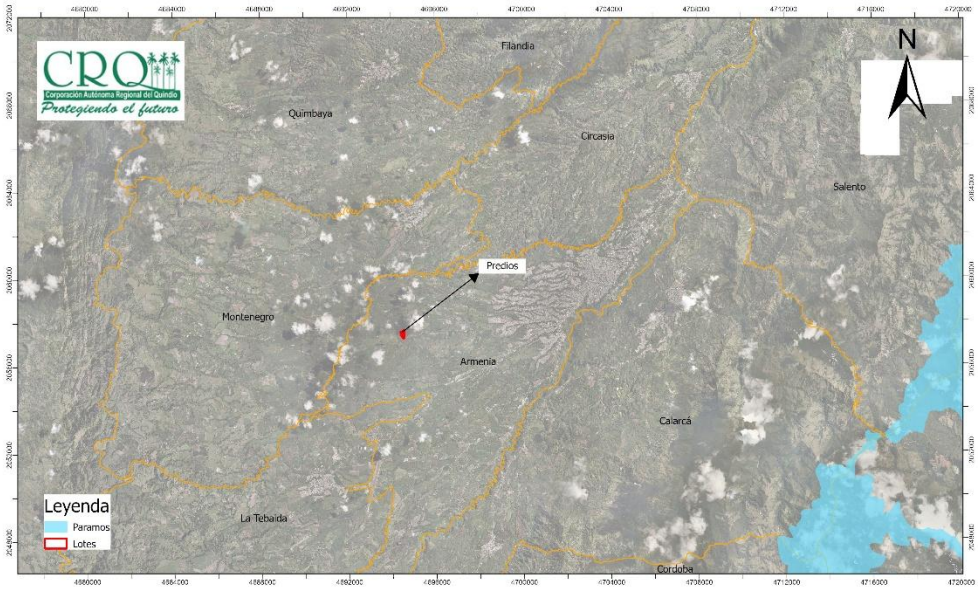


Imagen 3. *Paramos*

4.2.2 Relación del proyecto con los humedales

En cumplimiento de lo establecido en el ***Título I, Capítulo II, numeral 2.3*** *del documento técnico adoptado mediante la Resolución 1688 de 2023, los humedales constituyen* ***ecosistemas estratégicos y áreas de especial importancia ecosistémica****, por lo que deben ser evaluados en el marco de la revisión de las determinantes ambientales del medio natural y del ordenamiento del territorio.*

Para este análisis, se consultó la información cartográfica oficial disponible en el Sistema de Información Geográfica – SIG Quindío, junto con los registros de humedales identificados por la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ hasta la fecha.

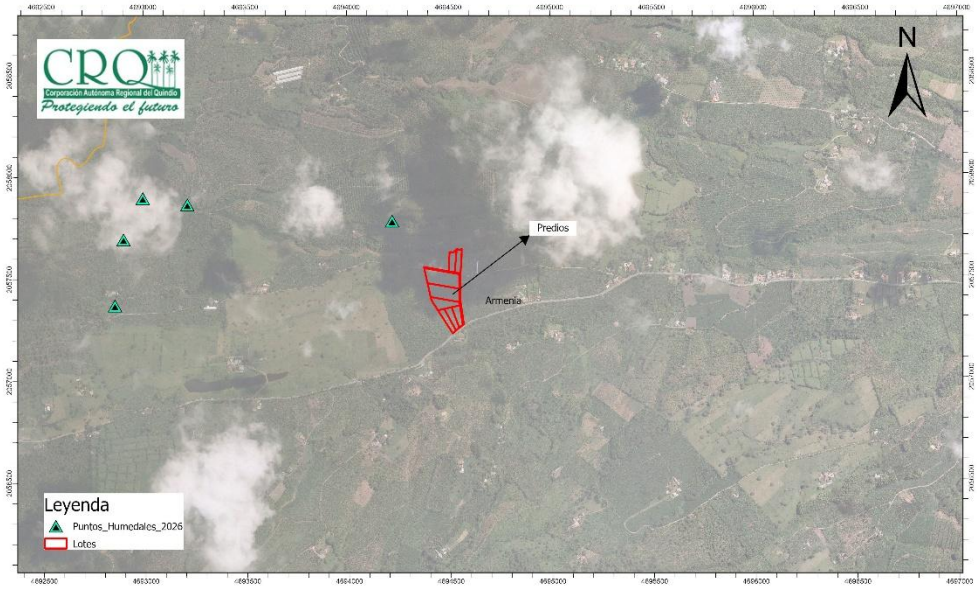


Imagen 4. *humedales identificados por la Corporación Autónoma Regional del Quindío.*

Como resultado, se evidencio que en los predios objeto de análisis, ***no se encuentran afectados por ningún ecosistema estratégico de humedal registrado por esta autoridad ambiental hasta el momento.***

4.2.3 Relación del proyecto o del proyecto con ecosistemas de bosques

Para el departamento del Quindío se reportan únicamente dos polígonos correspondientes a 54 y 94 ha para un total de 148 ha de este ecosistema, localizadas al occidente del municipio de Montenegro, en zonas cercanas al rio La Vieja (límites con el departamento del Valle del Cauca). Para tal efecto, los polígonos antes mencionados como bosque seco tropical se constituyen como suelos de protección; en este sentido se establece que los predios objeto de análisis ***no se localizan*** *dentro del polígono correspondiente a bosque seco tropical.*

4.2.4 Relación del proyecto con nacimientos de agua - áreas forestales protectoras

Con base en la cartografía oficial disponible, no se identifican nacimientos de agua dentro de los predios objeto de análisis. No obstante, se evidencia la presencia de un drenaje sencillo que pasa por los lotes E y D, otro drenaje que pasa por el lindero norte de los lotes H e I, asociado a la quebrada La Esmeralda y quebrada Los Micos. En consecuencia, cualquier intervención deberá ajustarse al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, en especial a lo relacionado con área forestal protectora.

CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES EN PREDIOS RURALES

ARTICULO 2.2.1.1.18.1 Decreto 1076 de 2015 ***Protección y aprovechamiento de las Aguas:*** *En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:*

1. *No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.*
2. *Observar las normas que establezcan el Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.*
3. *No provocar la alteración del flujo natural las aguas o el cambio su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.*
4. *Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.*
5. *No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.*
6. *Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones ADECUADAS de acuerdo con la resolución de otorgamiento.*
7. *Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.*

8. *Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.*
9. *Construir pozos sépticos para colectar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse.*
10. *Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener flujo normal de las aguas y evitar los crecimientos excesivos de la flora acuática.*

Áreas forestales protectoras

Según el artículo 2.2.1.1.18.2. del mencionado decreto, se entiende por áreas forestales protectoras y los propietarios están obligados a:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
De acuerdo con lo anteriormente expuesto, los predios objeto de estudio presentan afectación por áreas forestales protectoras, sin embargo, las áreas donde se encuentran las construcciones, los STARD y áreas comunes analizados se encuentran por fuera de los suelos de protección conforme a lo establecido en el ítem b). No obstante, es importante precisar que dichas áreas fueron delimitadas con base en la información cartográfica de drenajes simples del IGAC, tal como se observa en la imagen 6.

Por lo tanto, para las áreas forestales protectoras con respecto a la faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua, la Corporación Autónoma Regional del Quindío adopta los siguientes usos (tabla 2):

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

De acuerdo con lo identificado y lo analizado anteriormente, en la Figura 5 se delimitan las zonas de protección correspondientes a los drenajes verificados, en concordancia con la normativa ambiental previamente referenciada.

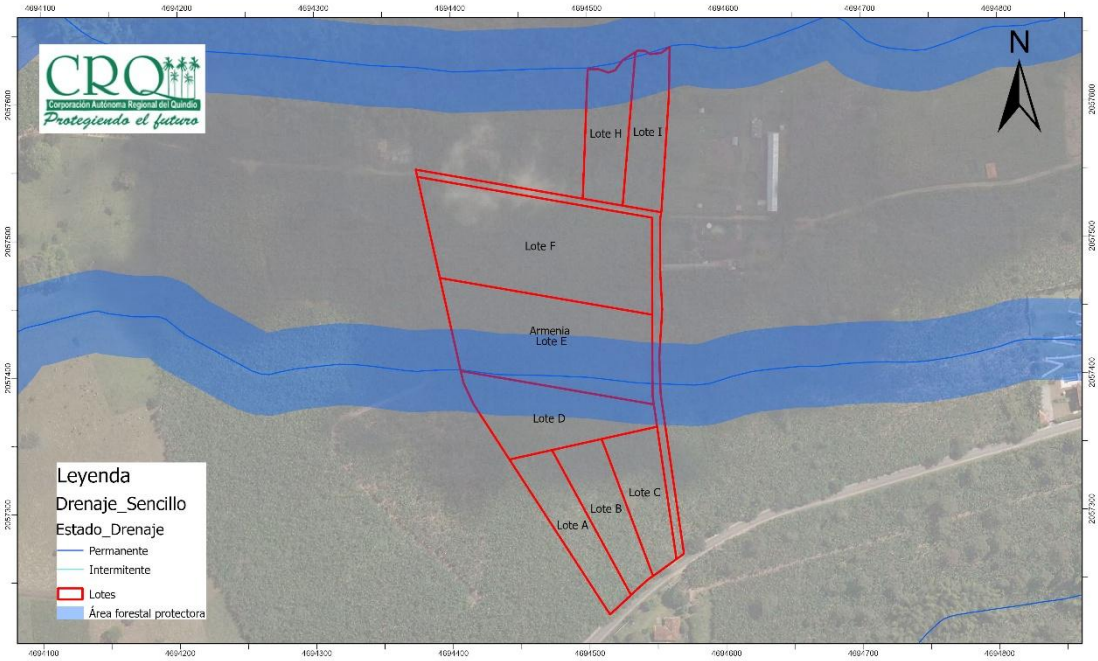


Imagen 5. *Área forestal protectora drenajes.*

Regímenes de usos para las áreas forestales protectoras en el departamento del Quindío

Permitidos	*Limitados*	*Prohibidos*
Protección integral de los recursos naturales (preservación, conservación, Rehabilitación, restauración, ecológica, recreación	*Aprovechamientos forestales solo para guaduales con permiso de aprovechamiento por la CRQ, finalidad de manejo silvicultural de guaduales con permios del CRQ. Sujetas a plan de manejo y estudio de impacto ambiental y permisos de*	*Actividades agropecuarias, Aprovechamiento forestal, vías carreteables, vivienda, parcelación, minería, Acuicultura.*

pasiva, educación ambiental, investigación científica.	*autoridad ambiental competente: Obras de conducción de aguas residuales, obras de conectividad vial, infraestructura para generación de energía, suministro de agua potable, embalses, represas, reservorios y similares.Educación ambiental, turismo de naturaleza*	

Fuente: Resolución 1688 de 2023

4.2.5 Relación del proyecto con Rondas Hídricas

De conformidad con la Resolución 1688 de 2023, establece:
"RONDAS HIDRICAS: En cumplimiento de la Ley 1450 de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto No.2245 de 2017 en el cual se establecen los criterios técnicos con base en los cuales las Autoridades Ambientales competentes realizarán los estudios para el acotamiento de las rondas hídricas en el área de su jurisdicción. La ronda hídrica se constituye en una norma de superior jerarquía y determinante ambiental. Mediante la Resolución No. 3541 del 29 de noviembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, adoptó en su integridad, el documento técnico denominado "Priorización de rondas hídricas en el Departamento del Quindío".

Se identifico que los predios objeto de análisis no se superponen con esta determinante.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

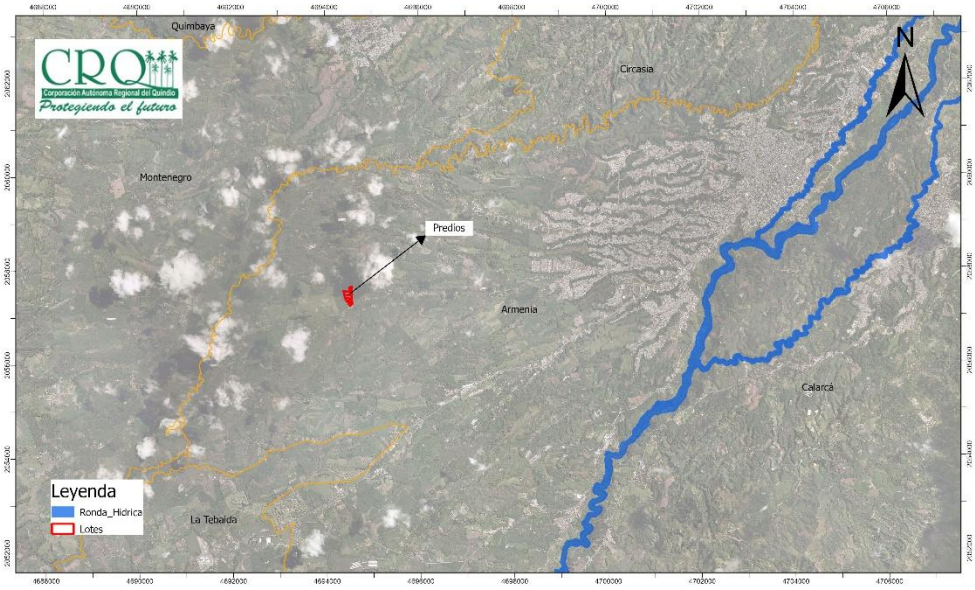


Imagen 6. *Ronda hídrica.*

4.3 Relación del proyecto con las Reservas Forestales Nacionales de la Ley 2 de 1959.

*En el departamento del Quindío tiene influencia la **Reserva Forestal Central**, una de las siete Reservas Forestales Nacionales creadas mediante la Ley 2 de 1959. Esta área, de acuerdo con la **Resolución 1688 de 2023**, hace parte de las categorías de conservación y protección ambiental en suelo rural y constituye una determinante ambiental de superior jerarquía.*

Mediante Resolución 1922 de 2013, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible zonificó la Reserva Forestal Central y definió lineamientos de ordenamiento generales y específicos para cada una de sus zonas, estableciendo restricciones y usos compatibles orientados a garantizar su conservación y función ecológica, los cuales deben cumplirse en concordancia con las disposiciones de la autoridad ambiental competente.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

En la siguiente imagen se observa que los predios objeto de estudio ***no presenta*** *superposición con la zonificación de la Reserva Forestal Central de ley segunda de 1959.*

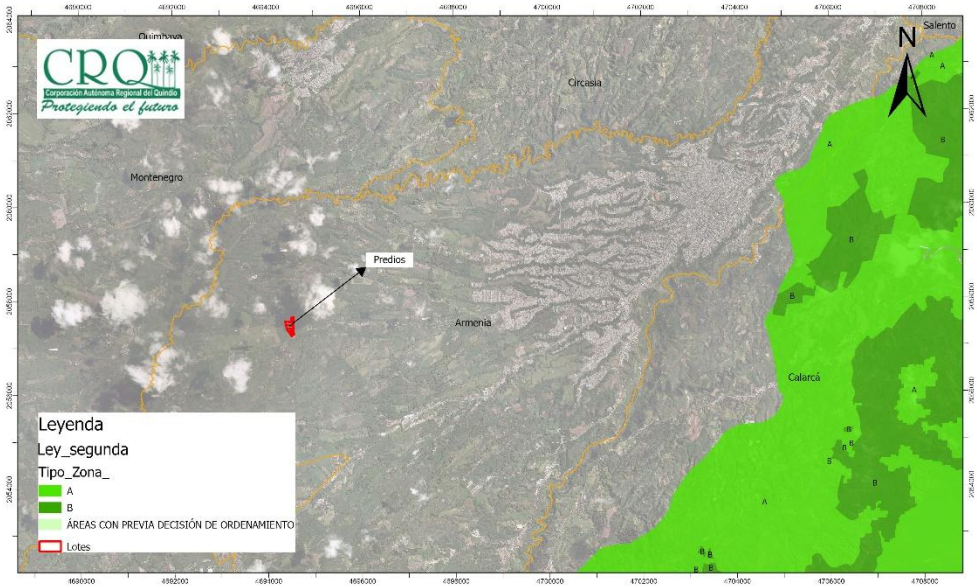


Imagen 7. *Zonificación Ley Segunda.*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

4.4 Estrategias de conservación, encontramos las siguientes:

Humedales Ramsar

El complejo de humedales Laguna del Otún, fue designado para ser incluido en la Lista de Humedales de Importancia Internacional, mediante el Decreto 2881 del 31 de julio de 2007 con una delimitación que comprendía los municipios de Pereira y Santa Rosa de Cabal, Departamento de Risaralda, debido a que abarca una muestra representativa de los ecosistemas de páramo que hacen parte del complejo volcánico Ruiz-Tolima del Parque Nacional Natural Los Nevados, compuesto principalmente por el complejo Laguna del Otún, el complejo El Mosquito, el complejo El Silencio, el complejo La Leona, el complejo La Alsacia y el complejo El Bosque, que en su conjunto dan origen a la cuenca del río Otún y sus tributarios.

Posteriormente, mediante el Decreto 250 de 2017, se amplió esta zona RAMSAR a una extensión de 15.883,09 has aproximadamente, localizada en los Departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda y Tolima.

4.5 Áreas de Importancia Estratégica para la Conservación de las Aves - AICAS.

De conformidad con la Resolución 1688-23, establece:

"ÁREAS DE IMPORTANCIA ESTRATÉGICA PARA LA CONSERVACIÓN DE LAS AVES – AICAS

Un AICA es una distinción internacional que hace referencia a la conservación de las Aves, coordinada por BirdLife International; su propósito es identificar, documentar y gestionar una red global de sitios críticos para la conservación de las aves y la biodiversidad, considerados "hotspots" irremplazables y potencialmente vulnerables. En Colombia y el mundo las AICA se identifican atendiendo criterios técnicos que consideran la presencia de especies de aves que son prioritarias para la conservación. El programa de "Áreas Importantes para la Conservación de las Aves y la Biodiversidad (AICAS) de Colombia" o IBAs por su sigla en inglés; comenzó a mediados del 2001 con el objetivo de crear una red nacional de áreas de conservación para nuestro país. En la actualidad, el programa AICAS-Colombia es coordinado por la Asociación Calidris, socio de BirdLife International en el país, con el apoyo técnico del Instituto Alexander von Humboldt."

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Los predios objeto de estudio, no se encuentran dentro del área del Humedal RAMSAR y las Áreas de Importancia Estratégica para la Conservación de las Aves (AICAS).

4.6 Relación del proyecto con las determinantes derivadas de Instrumentos de Planificación

4.6.1 Relación del proyecto con determinantes derivadas del POMCA del Río La Vieja

4.6.1.1 Análisis de la Zonificación Ambiental del POMCA del río La Vieja

Los predios analizados se encuentran dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA río La Vieja dentro de la clasificación de Áreas para Producción Agrícola, Ganadera y de Uso Sostenible de los Recursos Naturales.

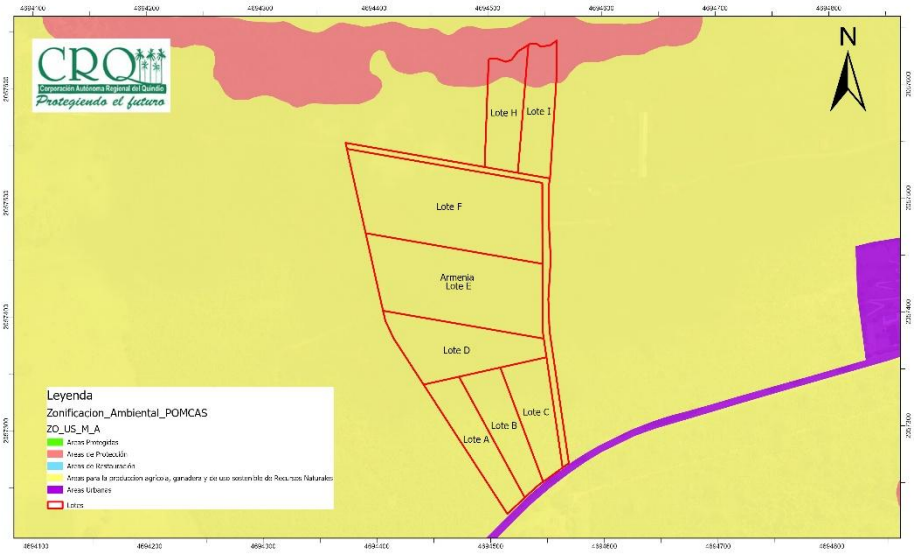


Imagen 8. *zonificación Ambiental POMCA.*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

De acuerdo con la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del río La Vieja, el área objeto de análisis se encuentra clasificada dentro de la categoría Áreas para Producción Agrícola, Ganadera y de Uso Sostenible de los Recursos Naturales. Sin embargo, al revisar la Tabla 39 del documento de la resolución 1688 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES DE SUPERIOR JERARQUIA PARA LA ORDENACION DEL TERRITORIO EN LA JURISDICCION DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL. QUINDIO-CRQ Y SE ESTABLECEN OTRAS DETERMINACIONES", denominada "Zonas y Subzonas definidas en el POMCA Río La Vieja como determinantes ambientales de superior jerarquía", se observa que dicha categoría no se encuentra incluida dentro de las zonas y subzonas reconocidas como determinantes ambientales.

Tabla 39. Zonas y Subzonas definidas en el POMCA Río La Vieja como determinantes ambientales de superior jerarquía.

DOMINIO	ÁREAS	ZONAS
CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL	Áreas Protegidas	Áreas SINAP
	Áreas de protección	Áreas complementarias para la conservación
		Áreas de importancia ambiental
		Áreas de reglamentación especial
		Áreas en amenazas naturales
	Áreas de restauración	Áreas de restauración ecológica
		Áreas de rehabilitación
		Áreas recuperación para el uso múltiple*

4.6.1.2 Análisis del Componente de Riesgo del POMCA del río La Vieja

De acuerdo con lo establecido en la Resolución 1688 del 29/06/2023 se establece: Mediante la formulación del proyecto "Ajuste del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río La Vieja, (Código 2612)", en el marco del proyecto "Incorporación del componente de gestión del riesgo como determinante ambiental del ordenamiento territorial en los procesos de formulación y/o actualización de planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas afectadas por el fenómeno de la Niña 2010-2011", se realizaron los estudios de susceptibilidad y amenaza a escala 1:25.000 para los suelos de clasificación rural de los eventos:

- *a) Movimientos en masa*

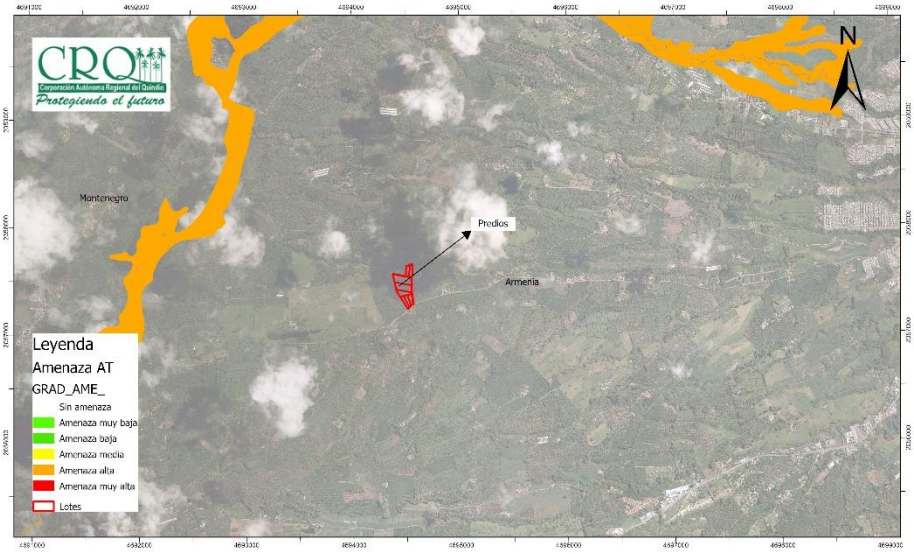
Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

- *b) Inundación*
- *c) Avenidas Torrenciales*
- *d) Incendios forestales*

Según el numeral 5º del Artículo 2.2.2.2.1.3 del Decreto 1077 de 2015, ***son suelos de protección*** *las áreas de* ***amenaza*** *y riesgo, las cuales son aquellas zonas que presentan alto riesgo para la localización de asentamientos humanos por amenazas o riesgos naturales o por condiciones de insalubridad.*

Avenida Torrencial

De acuerdo con la Resolución 1688 de 2023, el POMCA del río La Vieja identifica y delimita las zonas con amenaza por avenidas torrenciales como una determinante ambiental de obligatorio cumplimiento en el ordenamiento territorial. Estas áreas, localizadas en varios municipios de la cuenca, presentan riesgo medio o alto y requieren que cualquier proyecto, obra o actividad que se pretenda desarrollar en ellas evalúe las condiciones de amenaza y vulnerabilidad, y adopte medidas de prevención o mitigación. Cuando la amenaza es no mitigable, el suelo puede ser clasificado como de protección, limitando su uso para salvaguardar la vida, los bienes y el ambiente.



Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Imagen 9. *Áreas de amenaza por Avenida Torrencial*

Los predios objeto de estudio ***no presentan amenaza por avenidas torrenciales*** *de acuerdo con la zonificación establecida en el componente de riesgo del POMCA del río La Vieja, aprobado mediante la Resolución CRQ No. 1100 del 20 de abril de 2018 y con las determinantes ambientales compiladas mediante la Resolución CRQ No. 1688 del 29 de junio de 2023.*

Inundación:

De acuerdo con la Resolución 1688 de 2023 y la zonificación del POMCA del río La Vieja, las áreas con amenaza por inundación constituyen una determinante ambiental de superior jerarquía, en las cuales se restringe el desarrollo de nuevos asentamientos, infraestructura estratégica y actividades productivas, debiendo priorizarse usos de protección, rehabilitación o restauración ecológica, así como la implementación de medidas estructurales y no estructurales para la prevención y mitigación del riesgo.

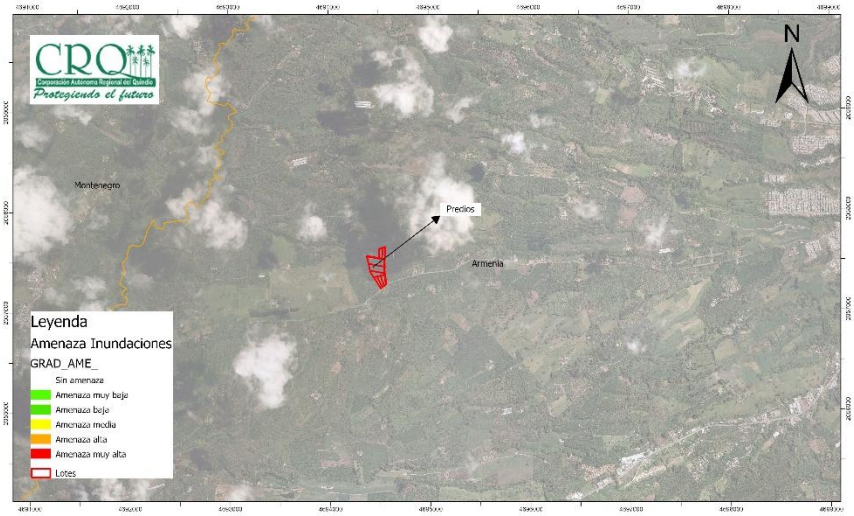


Imagen 10. *Áreas de amenaza por inundación.*

Los predios objeto de estudio, ***no presentan amenaza por inundación,*** *de acuerdo con la zonificación establecida en el componente de riesgo del POMCA del río La Vieja, aprobado*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

mediante la Resolución CRQ No. 1100 del 20 de abril de 2018 y con las determinantes ambientales compiladas mediante la Resolución CRQ No. 1688 del 29 de junio de 2023.

Remociones en Masa:

*La Resolución 1688 de 2023, en su documento técnico, incorpora la zonificación de amenaza por **movimientos en masa** del POMCA del río La Vieja como parte de las zonas y subzonas que deben considerarse en el ordenamiento territorial. Dichas zonas se muestran en el "Mapa de amenaza por movimientos en masa en el Quindío", el cual obliga a tratar esa información como determinante ambiental relevante.*



***Imagen 11.** Áreas de amenaza por remociones en masa*

*Los predios objeto de estudio, **presenta amenaza baja por movimientos en masa** de acuerdo con la zonificación establecida en el componente de riesgo del POMCA del río La Vieja, aprobado mediante la Resolución CRQ No. 1100 del 20 de abril de 2018 y con las determinantes ambientales compiladas mediante la Resolución CRQ No. 1688 del 29 de junio de 2023.*

INCENDIOS

De conformidad con la Resolución N°1688 de 2023, establece Zonas de amenaza por incendios forestales "Todos los municipios del departamento del Quindío presentan

condiciones de amenaza media y alta por incendios forestales, siendo más significativa para los municipios de Buenavista, Armenia, Circasia, Filandia, Quimbaya y parte de Pijao, en especial donde hay coberturas de pastos arbolados, pastos y árboles plantados, en las subcuencas del Quindío.

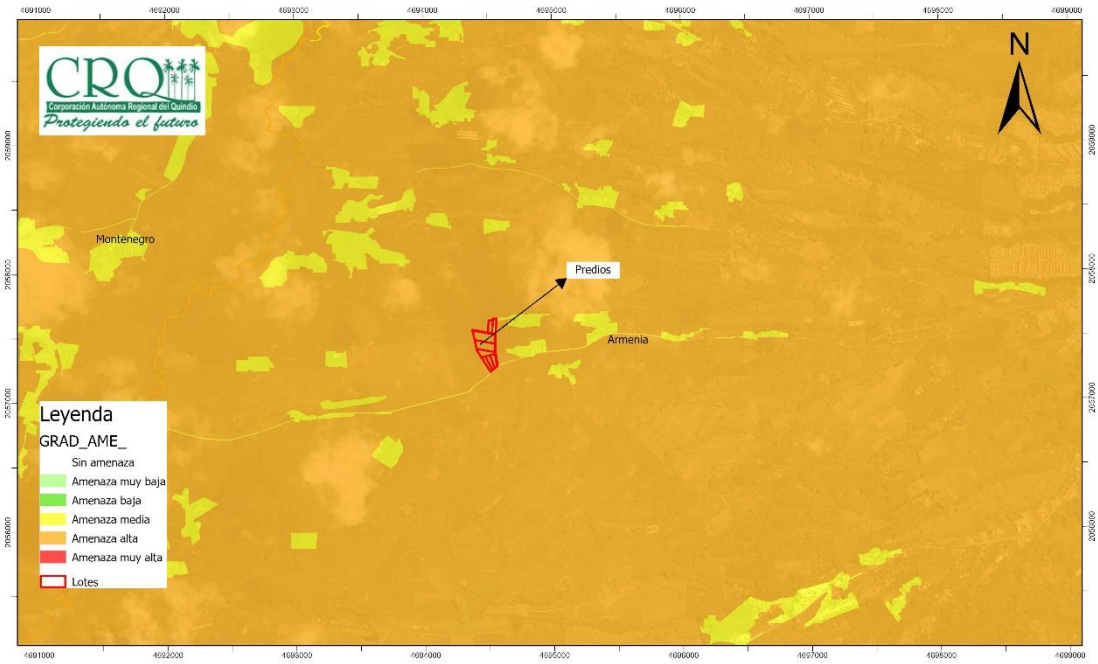


Figura 12. *Mapa de amenaza por incendios.*

Los predios objeto de estudio, ***presenta amenaza media y alta por incendio****, de acuerdo con la zonificación establecida en el componente de riesgo del POMCA del río La Vieja, aprobado mediante la Resolución CRQ No. 1100 del 20 de abril de 2018 y con las determinantes ambientales compiladas mediante la Resolución CRQ No. 1688 del 29 de junio de 2023.*

5. OTRAS DETERMINANTES Y ASPECTOS AMBIENTALES A TENER EN CUENTA

5.1 Clasificación Agrológica de los suelos

Con relación a la clase agrológica y al uso potencial del suelo, la Resolución No. 1688 de 2023, mediante la cual la CRQ define las determinantes ambientales en atención a los lineamientos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible contenidos en la guía metodológica para este propósito, y conforme a la normativa vigente en materia de conservación de suelos, establece que los suelos de clasificación agrológica I, II y III constituyen determinantes del ordenamiento del territorio cuya competencia corresponde directamente al ente territorial. Por lo tanto, no tienen la connotación de determinante ambiental; sin embargo, se consideran asuntos o lineamientos ambientales sujetos a concertación.

Por otra parte, de acuerdo con la misma Resolución CRQ No. 1688 del 29 de junio de 2023, "Por medio de la cual se actualizan y compilan las determinantes ambientales de superior jerarquía para la ordenación del territorio en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ y se establecen otras determinaciones", se precisa que, conforme al Estudio Semidetallado de Suelos del Quindío a escala 1:25.000 realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el año 2014, los suelos clasificados como clase VII y VIII se constituyen en determinantes ambientales por su importancia en la conservación del recurso hídrico, el control de procesos erosivos y la protección forestal.

El área proyectada de los predios analizados se encuentra por fuera de los suelos agrológicos de clase VII y clase VIII, los cuales constituyen determinantes ambientales, de conformidad con la Resolución CRQ No. 1688 del 29 de junio de 2023.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

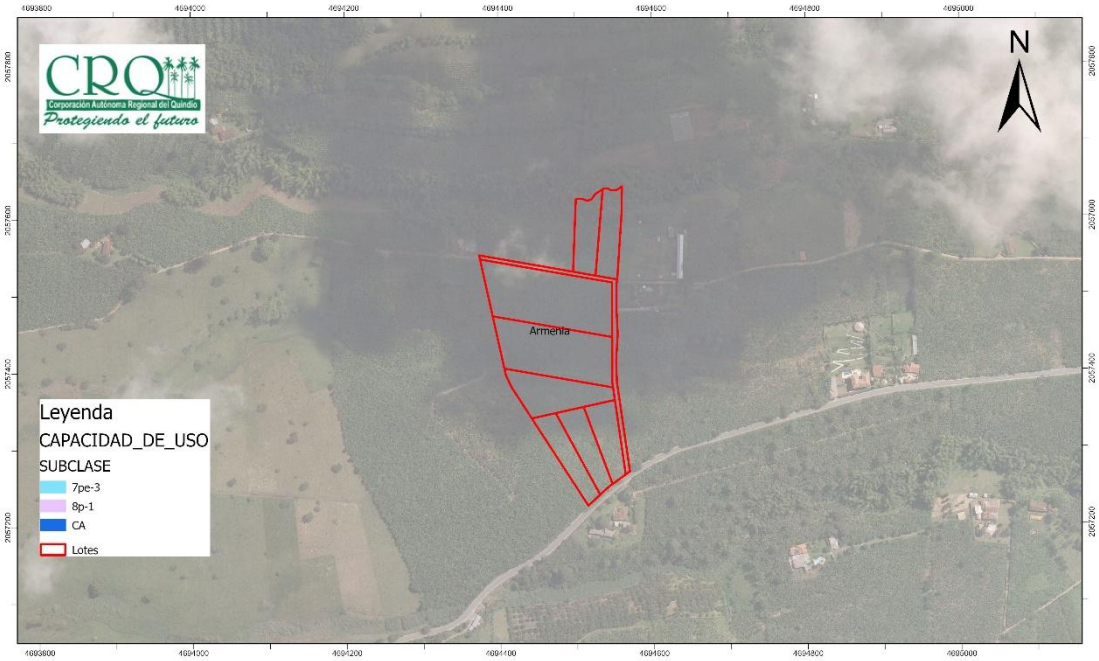


Imagen 13. *Capacidad de uso de las tierras*

6. DETERMINANTES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL SEGÚN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (POT) DEL MUNICIPIO DE ARMENIA

Una vez revisado el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio de ARMENIA acuerdo 019 de 2009 se encontró referente a suelo de protección lo siguiente:

***SUELO DE PROTECCION RURAL**, determinado así:*

***ARTÍCULO 197. CATEGORÍAS DE PROTECCIÓN EN SUELO RURAL.** (Ver Plano 28). Tal y como lo ha definido el decreto 3600 de 2007 en su artículo 4, las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la misma ley.*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Las Áreas de Conservación y Protección Ambiental incluyen las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la Estructura Ecológica Principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento territorial se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. En esta categoría de suelo se incluyen las establecidas por la normativa vigente como:

1. *Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.*
2. *Las áreas de reserva forestal.*
3. *Las áreas de manejo especial.*
4. *Las áreas de especial importancia ecosistémica; tales como nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas y reservas de flora y fauna.*
5. *El suelo de protección correspondiente a las cañadas y cañones con pendientes mayores al 30% o 18º que corren por el Municipio, y a los bosques y humedales asociados o no asociados a éstas, cuyo uso permitido es la protección, conservación e investigación ecológica.*

   En virtud que las quebradas y cañones ofrecen variaciones de pendiente y amplitud, para la identificación de la franja de protección se determinarán distancias horizontales perpendicular al cauce de quebradas y ríos, sean permanentes o no, a lado y lado de 15 m. en el caso de quebradas y de 30 m. en el de ríos, definidas estas áreas como rondas hidráulicas. Si las distancias horizontales dejan parte de la cañada desprotegida, se tomará la franja de protección a partir de pendientes mayores al 30% o 18º.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte



Imagen 14. Suelo protección POT Armenia.

8. VERIFICACION LAS DETERMINANTES AMBIENTALES EN LA IMPLANTACION

Se realizó la verificación de la ubicación de los predios, construcciones y STARD proyectadas (información suministrada y tomada de los expedientes relacionados), en relación con las determinantes ambientales, mediante el cotejo de la implantación en un mismo plano junto con los polígonos correspondientes. El resultado, se evidencio que tanto las construcciones como los sistemas asociados no presentan traslapes con las determinantes ambientales identificadas.

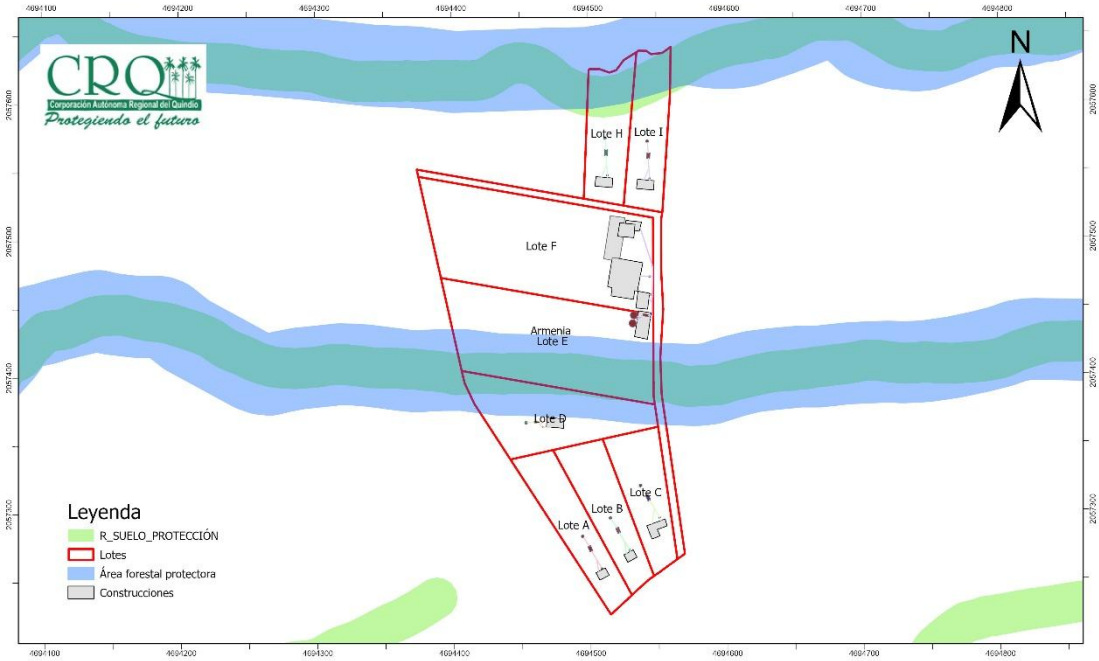


Imagen 14. *Implantación del área a construir sobre las determinantes ambientales.*

9. ÍNDICE DE OCUPACIÓN

Para el caso particular para permisos de vertimientos en suelo rural, adicional a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y reglamentarios, se toma en cuenta la determinante de superior jerarquía establecida en el numeral 31 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, que dice:

" Sin perjuicio de las atribuciones de los municipios y distritos en relación con la zonificación y el uso del suelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 313 numeral séptimo de la Constitución Nacional, las Corporaciones Autónomas Regionales establecerán las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas suburbanas y en cerros y montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales. No menos del 70%

del área a desarrollar en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente." (subrayado fuera de texto).

Según lo anterior se realizó los cálculos de áreas del proyecto para cada predio, para lo cual se tuvo en cuenta la información suministrada por el usuario (archivos en formato vectorial tipo shape o ".shp"). Se realizó el cálculo pertinente de la implantación del proyecto teniendo los polígonos aportados.

De los datos anteriores se obtuvo el índice de ocupación del área a desarrollar que se detalla en las siguientes tablas del presente informe técnico:

DESCRIPCION PREDIO LOTE A	*AREA (m2)*
AREA BRUTA (LOTE)	*3247.34*
AREA EN SUELOS DE PROTECCION	*0*
AREA NETA URBANIZABLE	*3247.34*
AREA OCUPADA EN CONSTRUCCIONES (zonas duras)	*53.4*
INDICE DE OCUPACION	*1.64 %*
AREA EN CONSERVACION	*98.36 %*

Tabla: Tabla de áreas e índice de ocupación calculado para el proyecto.

DESCRIPCION PREDIO LOTE B	*AREA (m2)*
AREA BRUTA (LOTE)	*3230.67*
AREA EN SUELOS DE PROTECCION	*0*
AREA NETA URBANIZABLE	*3230.67*
AREA OCUPADA EN CONSTRUCCIONES (zonas duras)	*53.4*
INDICE DE OCUPACION	*1.65 %*
AREA EN CONSERVACION	*98.35 %*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

DESCRIPCION PREDIO LOTE C	*AREA (m2)*
AREA BRUTA (LOTE)	*3125.50*
AREA EN SUELOS DE PROTECCION	*0*
AREA NETA URBANIZABLE	*3125.50*
AREA OCUPADA EN CONSTRUCCIONES (zonas duras)	*112.77*
INDICE DE OCUPACION	*3.60 %*
AREA EN CONSERVACION	*96.4 %*

DESCRIPCION PREDIO LOTE D	*AREA (m2)*
AREA BRUTA (LOTE)	*5206.41*
AREA EN SUELOS DE PROTECCION	*2979.97*
AREA NETA URBANIZABLE	*2226.44*
AREA OCUPADA EN CONSTRUCCIONES (zonas duras)	*92.01*
INDICE DE OCUPACION	*4.13 %*
AREA EN CONSERVACION	*95.87 %*

DESCRIPCION PREDIO LOTE E	*AREA (m2)*
AREA BRUTA (LOTE)	*9693.50*
AREA EN SUELOS DE PROTECCION	*5448.79*
AREA NETA URBANIZABLE	*4244.71*
AREA OCUPADA EN CONSTRUCCIONES (zonas duras)	*190*
INDICE DE OCUPACION	*4.47 %*
AREA EN CONSERVACION	*95.53 %*

DESCRIPCION PREDIO LOTE F	*AREA (m2)*

AREA BRUTA (LOTE)	*11640.02*
AREA EN SUELOS DE PROTECCION	*0*
AREA NETA URBANIZABLE	*11640.02*
AREA OCUPADA EN CONSTRUCCIONES (zonas duras)	*1131.94*
INDICE DE OCUPACION	*9.72 %*
AREA EN CONSERVACION	*90.28 %*

DESCRIPCION PREDIO LOTE H	*AREA (m2)*
AREA BRUTA (LOTE)	*3170.59*
AREA EN SUELOS DE PROTECCION	*1218.64*
AREA NETA URBANIZABLE	*1951.95*
AREA OCUPADA EN CONSTRUCCIONES (zonas duras)	*92.8*
INDICE DE OCUPACION	*4.75 %*
AREA EN CONSERVACION	*95.25 %*

DESCRIPCION PREDIO LOTE I	*AREA (m2)*
AREA BRUTA (LOTE)	*3157.09*
AREA EN SUELOS DE PROTECCION	*999.45*
AREA NETA URBANIZABLE	*2157.64*
AREA OCUPADA EN CONSTRUCCIONES (zonas duras)	*98.8*
INDICE DE OCUPACION	*4.57 %*
AREA EN CONSERVACION	*95.43 %*

El índice de ocupación del predio analizado se encuentra dentro del límite ambiental de baja ocupación, el área proyectada para construcción no supera el treinta por ciento (30%) del

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

área susceptible de desarrollo. Este análisis se realiza en concordancia con el numeral 31 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, que exige destinar no menos del setenta por ciento (70%) del área a desarrollar a la conservación de la vegetación nativa existente, sin perjuicio de las competencias del municipio de Calarcá en materia de uso del suelo, densidades, edificabilidad y licenciamiento urbanístico.

10. CONCLUSIONES

De acuerdo con la evaluación relacionada con la superposición de determinantes ambientales presentes con el predio, se establece:

- *Los predios objeto de análisis no presenta superposición con áreas registradas en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP).*

- *Las áreas donde se encuentran las construcciones y los STARD de los predios analizados se encuentran por fuera de los suelos de protección, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, que compila lo dispuesto en el Decreto 1449 de 1977.*

- *El cálculo del índice de ocupación de cada predio analizado cumple con lo determinado según la ley 99 de 1993 que establece que el índice máximo de ocupación en suelo rural es de 30% del área a desarrollar según se explicó en líneas anteriores.*

- *Los predios no se localizan dentro del acotamiento de la ronda hídrica del río Quindío y de sus tributarios priorizados, de conformidad con lo establecido en la Resolución CRQ No. 1485 del 21 de junio de 2023, "Por medio de la cual se establece el acotamiento de la ronda hídrica del río Quindío y otras fuentes hídricas priorizadas".*

- *El área proyectada de los predios analizados se encuentra por fuera de los suelos agrológicos de clase VII y clase VIII, los cuales constituyen determinantes ambientales, de conformidad con la Resolución CRQ No. 1688 del 29 de junio de 2023. Dicha resolución actualiza y compila las determinantes ambientales de superior jerarquía para la ordenación del territorio dentro de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ). Asimismo, se precisa que la*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

clasificación de tierras por capacidad de uso en el departamento del Quindío corresponde a la clasificación oficial del IGAC, constituyendo esta la referencia válida para efectos legales y jurídicos.

- *Se debe hacer claridad de que los suelos de clasificación agrológica I, II y III son determinantes de ordenamiento del territorio, competencia directa del ente territorial; por lo tanto, no tienen la connotación de determinante ambiental; no obstante, se considerarán como asuntos o lineamientos ambientales a concertar.*

- *Las construcciones y los sistemas asociados de los predios analizados están **FUERA** de **LA ZONIFICACIÓN LEY SEGUNDA**.*

- *Los predios analizados presentan amenaza baja por movimiento den masa de acuerdo con la zonificación establecida en el componente de riesgo del POMCA del río La Vieja.*

- *De acuerdo con el análisis de las determinantes ambientales frente a la descripción del proyecto en los lotes analizados, se concluye que no vulnera las determinantes ambientales establecidas en la resolución N°1688 de 2023.*

- *El presente concepto no autoriza ni convalida la prestación de servicios públicos ni la compatibilidad del uso del suelo, toda vez que dichas situaciones son ajenas al marco funcional y de competencias de la autoridad ambiental.*

- *El presente concepto se expide bajo el alcance definido en el artículo 28 del CPACA-Ley 1437 de 2011*

ANÁLISIS JURÍDICO:

Se procede a realizar el análisis jurídico correspondiente a la evaluación técnica realizada, la cual se circunscribe a la identificación y verificación de las determinantes ambientales y demás condicionantes ambientales aplicables a los predios objeto de estudio, en el marco de las competencias atribuidas a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ por

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

la Ley 99 de 1993 y las demás disposiciones que regulan la ordenación ambiental del territorio.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que las determinantes ambientales constituyen normas de superior jerarquía que deben ser observadas por las entidades territoriales en sus instrumentos de ordenamiento territorial, sin que ello comporte el desplazamiento de las competencias constitucionales y legales atribuidas a los municipios respecto de la reglamentación de los usos del suelo, la definición de densidades, índices de ocupación y construcción, edificabilidad, parcelación, subdivisión y demás condiciones propias del ordenamiento y licenciamiento urbanístico.

De acuerdo con los resultados obtenidos en el componente técnico, las construcciones y los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas – STARD objeto de revisión no presentan superposición con las determinantes ambientales identificadas en las áreas específicas destinadas para su implantación. No obstante, se identificó la existencia de áreas forestales protectoras asociadas a los drenajes presentes en algunos de los predios, particularmente en los lotes D y E y en inmediaciones de los lotes H e I, circunstancia que implica que cualquier intervención que pueda afectar dichas áreas deberá observar las restricciones y condiciones establecidas por la normativa ambiental vigente; no obstante la implantación aportada por el interesado, no evidencia interferencia de la infraestructura con estos suelos de protección ambiental.

Respecto de los demás componentes ambientales evaluados, técnicamente se determinó que los predios no presentan superposición con áreas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP, complejos de páramo, la Reserva Forestal Central de la Ley 2ª de 1959, el Humedal RamsAR ni las Áreas de Importancia Estratégica para la Conservación de las Aves – AICAS. Asimismo, frente a los humedales, el análisis efectuado establece que, de acuerdo con la información cartográfica oficial disponible y los registros existentes en la Corporación a la fecha de elaboración del concepto, no se evidencia afectación por ecosistemas estratégicos de humedal registrados por esta autoridad ambiental. Esta última conclusión deberá entenderse dentro del alcance de la información disponible y analizada, sin que constituya una declaración general sobre la inexistencia material de ecosistemas de esta naturaleza.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Por otra parte, respecto de las determinantes derivadas del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica – POMCA del río La Vieja, se estableció que los predios se encuentran dentro de la categoría denominada Áreas para Producción Agrícola, Ganadera y de Uso Sostenible de los Recursos Naturales, la cual, de acuerdo con la revisión efectuada en el componente técnico, no se encuentra incluida dentro de las zonas y subzonas reconocidas como determinantes ambientales de superior jerarquía en la tabla correspondiente de la Resolución CRQ No. 1688 de 2023. Asimismo, respecto del componente de gestión del riesgo incorporado en dicho instrumento, se determinó que los predios presentan amenaza baja por movimientos en masa y amenaza media y alta por incendios forestales, condiciones que deberán ser consideradas en el ámbito de las competencias de las autoridades responsables del ordenamiento territorial y la gestión del riesgo.

Adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición de los predios identificados con ficha catastral relacionada en la página 1 del presente documento, se desprende que estos cuentan con una apertura del día 09 de diciembre de 2024, y se evidencia que los predios no cumplen con los tamaños mínimos permitidos por la UAF Ley 160 de 1994, resolución 041 de 1996, incorporadas como determinante Ambiental en la Resolución 1688 del 29 de junio de 2023, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto de uso del suelo 358-2025, expedido por el Subsecretario de ordenamiento territorial desarrollo urbano y rural del Municipio de Quimbaya (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

No obstante, al revisar los certificados de tradición aportado encontramos que en la anotación Nro 001 de fecha del 05 de diciembre de 2024 mediante escritura 3575 del 28 de noviembre de 2024 de la Notaria Primera de Armenia (Q), estipula "DIVISIÓN MATERIAL DESTINADO PARA VIVIENDAS CAMPESTRES Y PEQUEÑAS EXPLOTACIONES ANEXAS DE CONFORMIDAD AL LITERAL B ARTICULO 45 LEY 160/94", situación que se enmarca dentro de la excepción del artículo 45 literal B de la Ley 160 de 1994 (UAF), normatividad incorporada como determinante Ambiental en la resolución 1688 del 29 de junio de 2023, emanada por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Es necesario tener en cuenta que la excepción que se encuentra en la Ley 160 de 1994 literal B, abarca en consecuencia los elementos:

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

1. Que exista un acto o contrato.

2. Que a través de ellos se constituyan propiedades de superficie menor a la señalada por la respectiva UAF.

3. Que el fin de dichas propiedades sea distinto a la explotación agrícola.

Teniendo en cuenta los argumentos previamente expuestos, y analizando el caso particular que nos ocupa, es posible afirmar que la situación descrita se enmarca dentro de una de las excepciones establecidas por la Ley 160 de 1994. En primer lugar, se observa que la excepción invocada está contenida dentro de un acto jurídico específico, lo que permite su análisis concreto y directo frente a la normativa aplicable.

Adicionalmente, es importante señalar que la superficie del predio en cuestión es inferior al umbral establecido por la Unidad Agrícola Familiar (UAF) para el municipio de Armenia, el cual se encuentra en un rango de entre 5 a 10 hectáreas. Esta característica refuerza el argumento de que el predio no está destinado a conformar una unidad productiva de carácter agrícola, lo cual resulta relevante al momento de determinar la aplicabilidad de la mencionada excepción.

Por otro lado, resulta fundamental precisar que la finalidad de la excepción invocada se encuentra expresamente delimitada como "DIVISIÓN MATERIAL DESTINADO PARA VIVIENDAS CAMPESTRES Y PEQUEÑAS EXPLOTACIONES ANEXAS DE CONFORMIDAD AL LITERAL B ARTICULO 45 LEY 160/94".

En este sentido, el literal b) del artículo 45 de la Ley 160 de 1994 establece como excepción aquellos actos o contratos "por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada, para un fin principal distinto a la explotación agrícola".

Así las cosas, la destinación específica del predio objeto de análisis no se orienta a actividades de explotación agrícola, sino a un uso habitacional de carácter rural. Esta circunstancia introduce una diferencia sustancial frente a los supuestos que la Ley 160 de 1994 pretende regular, cuyo eje central es la protección de la unidad agrícola familiar y la prevención de la fragmentación antieconómica del suelo rural con vocación productiva.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

En consecuencia, la aplicación de la excepción debe analizarse a la luz de la finalidad real del fraccionamiento y del uso proyectado del suelo, a efectos de verificar su coherencia con el marco normativo agrario y los principios que lo informan.

En consecuencia, y con base en los elementos anteriormente desarrollados, se concluye que el predio objeto de análisis se encuentra dentro del ámbito de aplicación de las excepciones contempladas por el artículo correspondiente de la Ley 160 de 1994, particularmente la excepción señalada en el literal B, que contempla situaciones en las cuales la destinación del suelo no compromete el propósito de reforma agraria ni afecta la estructura de la propiedad rural en términos de concentración o uso agrícola.

"(…)

ARTÍCULO 44.- Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como unidad agrícola familiar para el respectivo municipio o zona.

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como unidad agrícola familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.

ARTÍCULO 45.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;

b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;

c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como unidades agrícolas familiares, conforme a la definición contenida en esta ley;

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha;

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1.- En el caso del literal b se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.

2.- En el caso del literal c, se haya efectuado la aclaración en la escritura". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

(…)"

Ahora bien, adicionalmente a la revisión de las determinantes ambientales, resulta necesario considerar el régimen de usos establecido por el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Armenia, teniendo en cuenta que la definición y reglamentación de los usos del suelo corresponde constitucional y legalmente al municipio y constituye un componente distinto, aunque relacionado, con la ordenación ambiental del territorio.

De acuerdo con la información correspondiente al instrumento de ordenamiento territorial aportada para el presente análisis, los predios se encuentran localizados dentro de la Zona de Producción Agropecuaria Puerto Espejo, para la cual se establece un régimen específico orientado principalmente al mantenimiento de la vocación productiva rural del territorio. En dicho régimen se contemplan como usos principales las actividades agrícolas, pecuarias y forestales; como usos compatibles, la vivienda campesina y su infraestructura relacionada, la agroindustria y el turismo; y como usos restringidos, la vivienda campestre individual, los servicios de logística, el almacenamiento y la recreación de alto impacto. Asimismo, se contemplan como usos prohibidos las actividades industriales y los servicios de logística de transporte.

En lo que respecta a los lotes A, B, C, H e I, el solicitante propone el desarrollo de infraestructura destinada a vivienda. Sobre este aspecto, tal como se indicó anteriormente,

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

*el uso de vivienda se encuentra clasificado como **USO RESTRINGIDO** dentro del sector normativo en el cual se pretende desarrollar el proyecto. En consecuencia, su eventual desarrollo no puede entenderse como un uso permitido de manera general, sino que se encuentra sujeto al cumplimiento de las condiciones, requisitos y demás disposiciones previstas en la reglamentación aplicable para este tipo de usos, siendo esto competencia del ente territorial.*

*Por su parte, para los lotes E y F se propone la construcción de infraestructura destinada al desarrollo de actividades de recreación de alto impacto. Revisada la ficha normativa correspondiente al Sector Normativo Zona de Producción Agropecuaria Puerto Espejo, se evidencia que este tipo de actividad también se encuentra contemplada dentro de la categoría de **USO RESTRINGIDO**, razón por la cual su desarrollo deberá atender las condiciones específicas establecidas por el instrumento de ordenamiento territorial para su localización y funcionamiento.*

*Finalmente, para el lote D se plantea la construcción de una bodega destinada al almacenamiento. Frente a este componente del proyecto, se advierte igualmente que el uso de almacenamiento se encuentra contemplado dentro de la categoría de **USO RESTRINGIDO** para el referido sector normativo. Por tanto, al igual que ocurre con los demás usos propuestos, su viabilidad deberá analizarse a partir de las condiciones particulares establecidas en la normativa territorial aplicable y de las características propias del proyecto presentado.*

*Así las cosas, se observa que los distintos componentes propuestos para los lotes que integran el proyecto corresponden, en todos los casos analizados, a usos clasificados como **RESTRINGIDOS** dentro del Sector Normativo Zona de Producción Agropecuaria Puerto Espejo, circunstancia que deberá ser tenida en cuenta para efectos de determinar las condiciones bajo las cuales podrían desarrollarse las actividades planteadas. No obstante, es preciso indicar que la clasificación de **RESTRINGIDO** que se estableció a través del Plan de Ordenamiento Territorial, no implica que la actividad no se pueda desarrollar, sino que su desarrollo está supeditado a las condiciones que el ente territorial hubiere establecido a través del instrumento de ordenamiento territorial.*

En consecuencia, la circunstancia de que las construcciones y los STARD objeto de evaluación no presenten superposición con las determinantes ambientales identificadas no

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

implica, por sí misma, que el uso desarrollado o pretendido resulte compatible con el régimen urbanístico aplicable a los predios, pues se trata de valoraciones que corresponden a ámbitos competenciales diferentes. En particular, en el evento en que las construcciones objeto de análisis correspondan materialmente a vivienda campestre individual, deberá tenerse presente que dicho uso no se encuentra prohibido dentro del régimen señalado, sino expresamente clasificado como uso restringido, por lo que su eventual desarrollo se encuentra condicionado al cumplimiento de las exigencias establecidas por el Plan de Ordenamiento Territorial y las demás normas urbanísticas aplicables.

En relación con el uso diferente al agrícola incorporado en los respectivos certificados de libertad y tradición, se advierte que, aunque las intervenciones propuestas hayan sido presentadas a través de solicitudes individuales para cada uno de los lotes, estas hacen parte de un mismo planteamiento de desarrollo y presentan una relación funcional entre sí.

En ese sentido, las actividades proyectadas para los establecimientos destinados a recreación de alto impacto y para la infraestructura de almacenamiento en los lotes D y F, guardan relación con el componente de vivienda propuesto para los lotes A, B, C, H e I, en la medida en que, conforme a la información presentada, estarían orientadas a complementar o prestar servicios asociados al desarrollo previsto en dichos lotes.

Por lo anterior, el análisis de las actividades propuestas no debería efectuarse de manera completamente aislada para cada predio, sino considerando la relación existente entre los diferentes componentes del proyecto, sin perjuicio de la evaluación que, en materia de usos del suelo y compatibilidad con el instrumento de ordenamiento territorial, corresponda efectuar al ente territorial competente. Así las cosas, corresponderá a la autoridad municipal competente determinar la compatibilidad definitiva del uso pretendido y verificar el cumplimiento de las condiciones correspondientes a su clasificación como uso restringido, así como aquellas relacionadas con parcelación, subdivisión, densidades, edificabilidad, licenciamiento y demás aspectos propios del ordenamiento territorial. Por consiguiente, el pronunciamiento de la CRQ respecto de las determinantes ambientales no sustituye, modifica ni convalida las decisiones que en materia urbanística correspondan adoptar al municipio de Armenia.

En relación con la ocupación propuesta, los cálculos efectuados en el componente técnico arrojan porcentajes inferiores al treinta por ciento (30%) de las áreas susceptibles de

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

desarrollo consideradas para cada uno de los predios, encontrándose el porcentaje más alto de los calculados en el 9,72 %

No obstante, dicha valoración deberá entenderse exclusivamente dentro del alcance ambiental desarrollado en el concepto y sin perjuicio de los índices de ocupación, densidades y demás condiciones urbanísticas que deba verificar y aplicar la autoridad municipal competente. En consecuencia, el cumplimiento de la proporción ambiental evaluada por la Corporación no constituye por sí mismo certificación del cumplimiento de los índices urbanísticos previstos en el Plan de Ordenamiento Territorial.

En ese orden de ideas, a partir de la información técnica y cartográfica analizada, no se evidencia que la implantación específica de las construcciones y sistemas asociados objeto de revisión presente superposición o resulte incompatible con las determinantes ambientales identificadas para el área, siempre que se mantengan las condiciones espaciales y técnicas que fueron objeto de evaluación y se respeten integralmente las áreas de protección y demás restricciones ambientales señaladas en el componente técnico.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las competencias del municipio de Armenia respecto de la reglamentación y control de los usos del suelo y, particularmente, de la verificación de las condiciones correspondientes a aquellos usos que el Plan de Ordenamiento Territorial clasifique como restringidos. En consecuencia, el presente pronunciamiento no constituye autorización, legalización o convalidación del uso del suelo, de las construcciones existentes o proyectadas, de procesos de parcelación o subdivisión predial, ni sustituye las licencias urbanísticas, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales o demás actuaciones administrativas que deban obtenerse ante las autoridades competentes.

Finalmente, cualquier decisión que se adopte dentro del trámite administrativo para el cual fue solicitado el presente análisis deberá sujetarse al ámbito funcional de la Corporación y a las condiciones técnicas aquí evaluadas, de manera que la eventual procedencia del instrumento ambiental objeto del trámite no pueda interpretarse como un pronunciamiento favorable respecto de la legalidad o viabilidad urbanística del proyecto, aspectos que deberán ser determinados de manera independiente por la autoridad territorial competente.

(...)"

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE B UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA (LA REVANCHA) DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ANÁLISIS JURÍDICO

Que, una vez analizado integralmente el expediente, así como la documentación e información que obra en el mismo, se evidencia que mediante Concepto Técnico CTPV-270-2025 del 05 de septiembre de 2025, el ingeniero civil Juan Sebastián Martínez, emitió concepto técnico favorable para el otorgamiento del permiso de vertimientos, al concluir que el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuesto para la vivienda que se pretende construir, cumple con las condiciones técnicas requeridas para el manejo de los vertimientos generados, permitiendo prevenir y mitigar los posibles impactos ambientales sobre los recursos naturales, siempre que su construcción, operación y mantenimiento se realice conforme a las especificaciones técnicas presentadas y a las obligaciones que se establezcan en el presente acto administrativo.

Que, los propietarios, presentaron solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para el proyecto denominado **LA PRIMAVERA**, que se pretende desarrollar en el Municipio de Armenia (Q).

Que, respecto del proyecto que se pretende desarrollar en el predio denominado **1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE B** ubicado en la vereda **ARMENIA (LA REVANCHA)** del municipio de **ARMENIA QUINDIO** identificado con matrícula inmobiliaria **280-259562**, se proyecta la construcción de una (1) vivienda.

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

> *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*
>
> *Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

> *"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Adicional a lo anterior, encontramos que, en el concepto emitido por el grupo de apoyo técnico y jurídico de la Oficina Asesora de Dirección, se plasmó que:

"(…)

Que, de conformidad con el análisis realizado por el Grupo de Ordenamiento Territorial, en relación con las determinantes ambientales de superior jerarquía aplicables al predio denominado ***"LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE B"****, ubicado en la vereda Armenia del municipio de Armenia, departamento del Quindío, se estableció que el mismo no presenta superposición con áreas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas –SINAP–, complejos de páramos, la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

de 1959, Humedales Ramsar ni Áreas de Importancia Estratégica para la Conservación de las Aves –AICAS–.

Que, asimismo, de acuerdo con la información cartográfica oficial disponible y los registros de humedales identificados por la Corporación Autónoma Regional del Quindío –CRQ– hasta la fecha de elaboración del concepto, se estableció que los predios objeto de análisis no se encuentran afectados por ecosistemas estratégicos de humedal registrados por esta autoridad ambiental.

Que, de acuerdo con la cartografía oficial disponible, no se identifican nacimientos de agua dentro de los predios objeto de análisis. No obstante, se evidenció la presencia de un drenaje sencillo que pasa por los lotes E y D, así como otro drenaje que pasa por el lindero norte de los lotes H e I, asociado a las quebradas La Esmeralda y Los Micos, respectivamente. En consecuencia, cualquier intervención que pueda afectar dichas áreas deberá ajustarse al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, especialmente en lo relacionado con las áreas forestales protectoras.

Que, en relación con las áreas forestales protectoras, estas comprenden, entre otras, una faja no inferior a treinta (30) metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, así como alrededor de los lagos o depósitos de agua, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015. Para el caso objeto de análisis, el área correspondiente a la construcción de la vivienda y al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas –STARD– proyectado para el Lote B se encuentra por fuera de los suelos de protección ambiental identificados.

Que, respecto de las determinantes derivadas del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica –POMCA– del río La Vieja, se estableció que el predio denominado ***"LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE B"*** *se encuentra dentro de la categoría denominada* ***"Áreas para Producción Agrícola, Ganadera y de Uso Sostenible de los Recursos Naturales"****, la cual, conforme al análisis efectuado, no se encuentra incluida dentro de las zonas y subzonas reconocidas como determinantes ambientales de superior jerarquía en la Resolución CRQ No. 1688 de 2023.*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

*Que, en materia de gestión del riesgo, el análisis efectuado en el marco del POMCA del río La Vieja determinó para los predios objeto de estudio una **amenaza baja por movimientos en masa y amenaza media y alta por incendios forestales**, condiciones que deberán ser consideradas dentro del ámbito de competencia de las autoridades responsables del ordenamiento territorial y de la gestión del riesgo.*

*Que, en relación con la Unidad Agrícola Familiar –UAF–, se evidenció inicialmente que el predio denominado **"LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE B"** presenta una superficie inferior a los tamaños mínimos establecidos para la respectiva Unidad Agrícola Familiar, de conformidad con la Ley 160 de 1994 y la Resolución INCORA No. 041 de 1996, normas incorporadas como determinante ambiental mediante la Resolución CRQ No. 1688 de 2023.*

*Que, no obstante lo anterior, al revisar el certificado de tradición y libertad del inmueble, se encontró que en la anotación No. 001, de fecha cinco (5) de diciembre de 2024, contenida en la Escritura Pública No. 3575 del veintiocho (28) de noviembre de 2024 de la Notaría Primera de Armenia, se registró la **"DIVISIÓN MATERIAL DESTINADO PARA VIVIENDAS CAMPESTRES Y PEQUEÑAS EXPLOTACIONES ANEXAS DE CONFORMIDAD AL LITERAL B ARTICULO 45 LEY 160/94"**, circunstancia que, de acuerdo con el análisis efectuado por el Grupo de Ordenamiento Territorial, se encuentra comprendida dentro de la excepción prevista en el literal b) del artículo 45 de la Ley 160 de 1994.*

Que, de conformidad con el análisis efectuado por el Grupo de Ordenamiento Territorial, la excepción prevista en el literal b) del artículo 45 de la Ley 160 de 1994 comprende aquellos actos o contratos mediante los cuales se constituyen propiedades cuya superficie sea inferior a la señalada para la respectiva Unidad Agrícola Familiar, siempre que la finalidad principal para la cual se constituyen sea distinta de la explotación agrícola.

Que, para el caso objeto de análisis, se verificó la existencia del acto jurídico que contiene la destinación que dio lugar a la aplicación de la excepción, así como que la superficie del predio se encuentra por debajo del umbral establecido para la Unidad Agrícola Familiar correspondiente al municipio de Armenia, razón por la cual el Grupo de Ordenamiento Territorial concluyó que la situación analizada se encuentra comprendida dentro de la excepción contemplada en el literal b) del artículo 45 de la Ley 160 de 1994.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Que, en cuanto al índice de ocupación, para el predio denominado ***"LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE B"****, se estableció un área bruta de* ***tres mil doscientos treinta coma sesenta y siete metros cuadrados (3.230,67 m²)****, sin área identificada como suelo de protección, resultando un área neta urbanizable de* ***tres mil doscientos treinta coma sesenta y siete metros cuadrados (3.230,67 m²)*** *y un área ocupada en construcciones –zonas duras– de* ***cincuenta y tres coma cuarenta metros cuadrados (53,40 m²)****, para un* ***índice de ocupación del 1,65 % y un área en conservación del 98,35 %****.*

Que, de acuerdo con el análisis efectuado por el Grupo de Ordenamiento Territorial, el índice de ocupación identificado para el predio se encuentra dentro del límite ambiental de baja ocupación, toda vez que el área proyectada para construcción no supera el treinta por ciento (30 %) del área susceptible de desarrollo, en concordancia con el numeral 31 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las competencias del municipio de Armenia en materia de uso del suelo, densidades, edificabilidad y licenciamiento urbanístico.

Que, adicionalmente, el análisis técnico realizado determinó que el área correspondiente a la construcción de la vivienda y al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas –STARD– proyectado para el predio denominado ***"LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE B"*** *se encuentra por fuera de los suelos de protección ambiental identificados, y que el cálculo del índice de ocupación cumple con el límite ambiental establecido para el suelo rural.*

Que, de acuerdo con la información correspondiente al instrumento de ordenamiento territorial del municipio de Armenia analizada por el Grupo de Ordenamiento Territorial, los predios objeto de estudio se encuentran localizados dentro de la ***Zona de Producción Agropecuaria Puerto Espejo****, para la cual se establece un régimen de usos orientado principalmente al mantenimiento de la vocación productiva rural del territorio. En dicho régimen se contemplan como* ***usos principales*** *las actividades agrícolas, pecuarias y forestales; como* ***usos compatibles****, la vivienda campesina y su infraestructura relacionada, la agroindustria y el turismo; como* ***usos restringidos****, entre otros, la vivienda campestre individual, los servicios de logística, el almacenamiento y la recreación de alto impacto; y como* ***usos prohibidos****, las actividades industriales y los servicios de logística de transporte.*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

*Que, en lo que respecta al predio denominado **"LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE B"**, el solicitante propone el desarrollo de infraestructura destinada a **vivienda**. Sobre este aspecto, tal como se indicó anteriormente, el uso de vivienda se encuentra clasificado como **USO RESTRINGIDO** dentro del sector normativo en el cual se pretende desarrollar el proyecto. En consecuencia, su eventual desarrollo no puede entenderse como un uso permitido de manera general, sino que se encuentra sujeto al cumplimiento de las condiciones, requisitos y demás disposiciones previstas en la reglamentación aplicable para este tipo de usos, siendo esto competencia del ente territorial.*

*Que, la clasificación de **USO RESTRINGIDO** no implica que la actividad se encuentre prohibida, sino que su desarrollo se encuentra supeditado al cumplimiento de las condiciones establecidas por el instrumento de ordenamiento territorial correspondiente. En consecuencia, la determinación de la compatibilidad urbanística definitiva del uso pretendido y la verificación del cumplimiento de las condiciones urbanísticas aplicables corresponden al municipio de Armenia.*

*Que, de manera específica, se realizó la verificación de la ubicación del predio denominado **"LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE B"**, de la construcción y del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas –STARD– proyectados, mediante el cotejo de la implantación aportada con los polígonos correspondientes a las determinantes ambientales identificadas, encontrándose que la construcción y el sistema asociado no presentan traslapes con las determinantes ambientales identificadas.*

*Que, en consecuencia, la circunstancia de que la construcción y el STARD objeto de evaluación no presenten superposición con las determinantes ambientales identificadas no implica, por sí misma, que el uso pretendido resulte compatible con el régimen urbanístico aplicable al predio, por tratarse de ámbitos de competencia diferentes. En particular, al corresponder el proyecto a infraestructura destinada a vivienda, deberá tenerse presente que dicho uso se encuentra clasificado como **uso restringido**, por lo que su eventual desarrollo se encuentra condicionado al cumplimiento de las exigencias establecidas por el Plan de Ordenamiento Territorial y las demás normas urbanísticas aplicables.*

Que, en relación con el uso diferente al agrícola incorporado en el respectivo certificado de libertad y tradición, se advierte que, aunque la intervención propuesta para el Lote B haya sido presentada mediante solicitud individual, esta hace parte de un mismo planteamiento

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

de desarrollo respecto de los demás lotes que integran el proyecto y presenta una relación funcional con las actividades proyectadas en el área, circunstancia que deberá ser valorada por la autoridad municipal competente al momento de determinar la compatibilidad urbanística de los usos pretendidos y su articulación con las demás actividades proyectadas.

Que, por lo anterior, la evaluación ambiental realizada para el predio denominado ***"LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE B"*** *permite establecer que la implantación de la vivienda y del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas –STARD– objeto de análisis no evidencia superposición con las determinantes ambientales identificadas para el área específica de intervención, siempre que se mantengan las condiciones espaciales y técnicas objeto de evaluación y se respeten integralmente las áreas de protección y demás restricciones ambientales señaladas en el componente técnico.*

Que, lo anterior se entiende sin perjuicio de las competencias del municipio de Armenia respecto de la reglamentación y control de los usos del suelo y, particularmente, de la verificación de las condiciones correspondientes a aquellos usos que el Plan de Ordenamiento Territorial clasifique como restringidos.

Que, en consecuencia, el presente pronunciamiento ambiental no constituye autorización, legalización o convalidación del uso del suelo, de las construcciones proyectadas, de procesos de parcelación o subdivisión predial, ni sustituye las licencias urbanísticas, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales o demás actuaciones administrativas que deban obtenerse ante las autoridades competentes.

(…)"

Con fundamento en el análisis técnico y jurídico realizado, así como en los antecedentes y apartes del concepto técnico emitido dentro del presente trámite, esta Subdirección considera lo siguiente:

Que, una vez analizado integralmente el expediente administrativo, la documentación aportada por los solicitantes, el Concepto Técnico para Trámite de Permiso de Vertimiento CTPV-270-2025 del 05 de septiembre de 2025, así como el Concepto Técnico de Revisión de Determinantes Ambientales emitido respecto del proyecto la primavera, esta Subdirección encuentra acreditados los presupuestos técnicos y ambientales necesarios para

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

pronunciarse respecto de la solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas.

Que, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, procedió a evaluar la solicitud de permiso de vertimientos presentada para el predio denominado **"1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE B"**, ubicado en la vereda Armenia (La revancha) del municipio de Armenia, departamento del Quindío, teniendo en cuenta la información técnica y documental obrante en el expediente, así como las condiciones ambientales del área objeto de la solicitud.

Que, de conformidad con el análisis realizado por el Grupo de Ordenamiento Territorial, en relación con las determinantes ambientales de superior jerarquía aplicables al predio denominado **"1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE B"**, se estableció que el mismo no presenta superposición con áreas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas –SINAP–, complejos de páramos, la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959, Humedales Ramsar ni Áreas de Importancia Estratégica para la Conservación de las Aves –AICAS–.

Que, asimismo, de acuerdo con la información cartográfica oficial disponible y los registros existentes en la Corporación, no se evidencia afectación del predio denominado **"1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE B"** por ecosistemas estratégicos de humedal registrados por esta autoridad ambiental, precisión que se efectúa con fundamento en la información disponible y analizada al momento de la elaboración del concepto.

Que, con base en la cartografía oficial disponible, no se identificaron nacimientos de agua dentro de los predios objeto de análisis. No obstante, el concepto técnico identificó la presencia de un drenaje sencillo que atraviesa los lotes **D y E**, así como otro drenaje localizado en el lindero norte de los lotes **H e I**, asociado a las quebradas La Esmeralda y Los Micos; por consiguiente, cualquier intervención que pueda afectar dichas áreas deberá ajustarse a las disposiciones establecidas en la normativa ambiental vigente, especialmente en lo relacionado con las áreas forestales protectoras.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Que, para el caso específico del predio denominado **"1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE B"**, de acuerdo con la implantación presentada por el interesado, el área correspondiente a la construcción de la vivienda y al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas –STARD– proyectados se encuentra por fuera de los suelos de protección ambiental identificados y no evidencia interferencia con las áreas forestales protectoras delimitadas en el análisis técnico.

Que, en consecuencia, cualquier intervención que pueda afectar áreas forestales protectoras deberá sujetarse a las restricciones, condiciones y autorizaciones que resulten aplicables de conformidad con la normativa ambiental vigente, sin que el presente pronunciamiento pueda entenderse como autorización para intervenir dichas áreas.

Que, en relación con las áreas forestales protectoras, estas comprenden, entre otras, una faja no inferior a treinta (30) metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, así como alrededor de los lagos o depósitos de agua, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015. Para el caso objeto de análisis, el área correspondiente a la construcción de la vivienda y al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas –STARD– proyectado para el predio denominado **"1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE B"** se encuentra por fuera de los suelos de protección identificados.

Que, respecto de las determinantes derivadas del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica –POMCA– del río La Vieja, se estableció que el predio denominado **"1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE B"** se encuentra dentro de la categoría denominada ***"Áreas para Producción Agrícola, Ganadera y de Uso Sostenible de los Recursos Naturales"***, la cual, conforme al análisis efectuado, no se encuentra incluida dentro de las zonas y subzonas reconocidas como determinantes ambientales de superior jerarquía en la Resolución CRQ No. 1688 de 2023. El concepto técnico señala expresamente que esta categoría no hace parte de las zonas y subzonas del POMCA reconocidas como determinantes ambientales de superior jerarquía.

Que, en materia de gestión del riesgo, el análisis efectuado en el marco del POMCA del río La Vieja determinó para los predios objeto de estudio una **amenaza baja por movimientos en masa y amenaza media y alta por incendios forestales**,

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

condiciones que deberán ser consideradas por las autoridades competentes dentro de los instrumentos y actuaciones relacionadas con el ordenamiento territorial y la gestión del riesgo, según corresponda.

Que, en relación con la Unidad Agrícola Familiar –UAF–, se evidenció inicialmente que el predio denominado ***"1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE B"*** presenta una superficie inferior a los tamaños mínimos establecidos para la respectiva Unidad Agrícola Familiar, de conformidad con la Ley 160 de 1994 y la Resolución INCORA No. 041 de 1996, normas incorporadas como determinante ambiental mediante la Resolución CRQ No. 1688 de 2023.

Que, no obstante lo anterior, al revisar el certificado de tradición y libertad del inmueble, se encontró que en la anotación No. 001, de fecha cinco (5) de diciembre de 2024, contenida en la Escritura Pública No. 3575 del veintiocho (28) de noviembre de 2024 de la Notaría Primera de Armenia, se registró la ***"DIVISIÓN MATERIAL DESTINADO PARA VIVIENDAS CAMPESTRES Y PEQUEÑAS EXPLOTACIONES ANEXAS DE CONFORMIDAD AL LITERAL B ARTICULO 45 LEY 160/94"***, circunstancia que, de acuerdo con el análisis efectuado por el Grupo de Ordenamiento Territorial, se encuentra comprendida dentro de la excepción prevista en el literal b) del artículo 45 de la Ley 160 de 1994.

Que, de conformidad con el análisis efectuado por el Grupo de Ordenamiento Territorial, la excepción prevista en el literal b) del artículo 45 de la Ley 160 de 1994 comprende aquellos actos o contratos mediante los cuales se constituyen propiedades cuya superficie sea inferior a la señalada para la respectiva Unidad Agrícola Familiar, siempre que la finalidad principal para la cual se constituyen sea distinta de la explotación agrícola.

Que, para el caso objeto de análisis, se verificó la existencia del acto jurídico que contiene la destinación que dio lugar a la aplicación de la excepción, así como que la superficie del predio denominado **"1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE B"** se encuentra por debajo del umbral establecido para la Unidad Agrícola Familiar correspondiente al municipio de Armenia, razón por la cual el Grupo de Ordenamiento Territorial concluyó que la situación analizada se encuentra comprendida dentro de la excepción contemplada en el literal b) del artículo 45 de la Ley 160 de 1994.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Que, la conclusión anterior se circunscribe exclusivamente al análisis de la determinante relacionada con la Unidad Agrícola Familiar y a la aplicación de la excepción legal identificada, por lo que no constituye por sí misma un pronunciamiento favorable respecto de la compatibilidad, autorización o viabilidad urbanística del uso de vivienda que se pretende desarrollar en el predio, materia que corresponde a la autoridad municipal competente.

Que, en cuanto al índice de ocupación, para el predio denominado **"1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE B"**, se estableció un área bruta de **tres mil doscientos treinta coma sesenta y siete metros cuadrados (3.230,67 m²)**, sin área identificada como suelo de protección, resultando un área neta urbanizable de **tres mil doscientos treinta coma sesenta y siete metros cuadrados (3.230,67 m²)** y un área ocupada en construcciones –zonas duras– de **cincuenta y tres coma cuarenta metros cuadrados (53,40 m²)**, para un **índice de ocupación del uno coma sesenta y cinco por ciento (1,65 %) y un área en conservación del noventa y ocho coma treinta y cinco por ciento (98,35 %)**.

Que, de acuerdo con el análisis efectuado por el Grupo de Ordenamiento Territorial, el índice de ocupación identificado para el predio denominado **"1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE B"** se encuentra dentro del límite ambiental de baja ocupación, toda vez que el área ocupada en construcciones no supera el treinta por ciento (30 %) del área susceptible de desarrollo, en concordancia con el numeral 31 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las competencias que corresponden al municipio de Armenia en materia de uso del suelo, densidades, edificabilidad, construcción y licenciamiento urbanístico. El concepto técnico señala que el cálculo del índice se realizó individualmente para cada predio a partir de la implantación aportada por el interesado.

Que, adicionalmente, el análisis técnico realizado determinó que el área correspondiente a la construcción de la vivienda y al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas –STARD– proyectados para el predio denominado **"1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE B"** se encuentra por fuera de los suelos de protección ambiental identificados, y que la implantación analizada mantiene las condiciones espaciales evaluadas por el Grupo de Ordenamiento Territorial.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Que, de acuerdo con la información correspondiente al instrumento de ordenamiento territorial del municipio de Armenia analizada por el Grupo de Ordenamiento Territorial, el predio se encuentra localizado dentro de la **Zona de Producción Agropecuaria Puerto Espejo**, en la cual se contemplan como usos principales las actividades agrícolas, pecuarias y forestales; como usos compatibles, la vivienda campesina y su infraestructura relacionada, la agroindustria y el turismo; y como usos restringidos, entre otros, la **vivienda campestre individual**, los servicios de logística, el almacenamiento y la recreación de alto impacto.

Que, en consecuencia, respecto de la infraestructura objeto del presente trámite, consistente en **una (1) vivienda que se pretende construir en el predio denominado "1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE B"**, debe precisarse que el uso de **vivienda campestre individual** se encuentra clasificado como **USO RESTRINGIDO** dentro del sector normativo correspondiente, por lo que su eventual desarrollo se encuentra sujeto al cumplimiento de las condiciones, requisitos y demás disposiciones establecidas en el instrumento de ordenamiento territorial y en las normas urbanísticas aplicables.

Que, la verificación de la procedencia, condiciones y eventual autorización del uso restringido de vivienda campestre individual corresponde al municipio de Armenia, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales en materia de ordenamiento territorial, uso del suelo, edificabilidad, construcción y licenciamiento urbanístico, razón por la cual esta Corporación no puede, a través del presente trámite ambiental, otorgar, reconocer o convalidar la viabilidad urbanística de dicho uso.

Que, las determinantes ambientales constituyen normas de superior jerarquía que deben ser observadas por las entidades territoriales en sus instrumentos de ordenamiento territorial, sin que ello implique el desplazamiento de las competencias constitucionales y legales atribuidas al municipio respecto de la reglamentación de los usos del suelo, la definición de densidades, índices de ocupación y construcción, edificabilidad, parcelación, subdivisión y demás condiciones propias del ordenamiento y licenciamiento urbanístico. El análisis jurídico del concepto técnico señala expresamente que estas determinantes no desplazan las competencias municipales sobre tales materias.

Que, de acuerdo con los resultados obtenidos en el componente técnico y con el análisis efectuado por el Grupo de Ordenamiento Territorial, la implantación específica de la vivienda

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

y del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas –STARD– objeto de revisión para el predio **"1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE B"** no evidencia superposición con las determinantes ambientales identificadas para las áreas destinadas a su implantación.

Que, desde el ámbito de las determinantes ambientales analizadas por el Grupo de Ordenamiento Territorial, la implantación específica de la vivienda y del sistema asociado objeto de revisión para el predio **"1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE B"** no evidencia superposición ni incompatibilidad con las determinantes ambientales identificadas para el área, siempre que se mantengan las condiciones espaciales y técnicas objeto de evaluación y se respeten integralmente las áreas de protección y demás restricciones ambientales señaladas en el componente técnico. El concepto técnico concluye, de manera general respecto de los lotes analizados, que las construcciones y STARD no presentan superposición con las determinantes ambientales identificadas en las áreas específicas destinadas para su implantación.

Que, la conclusión ambiental antes señalada se circunscribe al ámbito de competencia de la Corporación y no puede interpretarse como un pronunciamiento favorable sobre la compatibilidad del uso del suelo, la legalidad urbanística de la construcción proyectada, la edificabilidad, la parcelación, la subdivisión predial o el cumplimiento de las condiciones exigibles para el desarrollo del uso restringido de vivienda campestre individual.

Que, en consecuencia, cualquier actuación administrativa que se adelante con ocasión del presente trámite deberá entenderse sin perjuicio de las competencias del municipio de Armenia respecto de la reglamentación, autorización y control de los usos del suelo y, particularmente, de la verificación de las condiciones aplicables a aquellos usos que el instrumento de ordenamiento territorial clasifique como restringidos.

Que, por lo anterior, el presente pronunciamiento no constituye autorización, reconocimiento, legalización o convalidación de la compatibilidad del uso del suelo, de la construcción proyectada, de la edificabilidad, ocupación, parcelación o subdivisión predial, ni sustituye las licencias urbanísticas, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales o demás actuaciones administrativas que deban obtenerse ante las autoridades competentes.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Que, el otorgamiento del permiso de vertimientos se circunscribe exclusivamente a la autorización ambiental relacionada con el manejo, tratamiento y disposición del vertimiento objeto de la solicitud, y **no implica autorización, legalización o convalidación del uso del suelo, de las construcciones existentes o proyectadas, de procesos de parcelación o subdivisión predial, ni sustituye las licencias urbanísticas, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales o demás actuaciones administrativas que deban obtenerse ante las autoridades competentes**.

Que, en este sentido, la procedencia del permiso de vertimientos objeto del presente trámite no puede interpretarse como un pronunciamiento favorable respecto de la legalidad o viabilidad urbanística de la vivienda proyectada, aspectos que deberán ser determinados de manera independiente por la autoridad territorial competente, dentro del marco de las normas de ordenamiento territorial y demás disposiciones aplicables.

Que, esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental **acoge el Concepto Técnico de Revisión de Determinantes Ambientales**, al considerar que sus conclusiones constituyen soporte técnico para la decisión administrativa, en cuanto se fundamentan en la información cartográfica oficial, el análisis de la implantación suministrada, las condiciones ambientales identificadas y el marco normativo aplicable al territorio.

Que, finalmente, esta Subdirección considera que, atendiendo al análisis técnico y jurídico efectuado, se encuentran dadas las condiciones ambientales para el **OTORGAMIENTO DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS** solicitado para el predio denominado **"1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE B"**, ubicado en la vereda Armenia (La revancha) del municipio de Armenia, para **una (1) vivienda que se pretende construir**, con una **contribución máxima de diez (10) contribuyentes**, sujeto al cumplimiento de las obligaciones, condiciones técnicas, medidas de manejo, seguimiento, control y demás disposiciones que se establezcan en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que el Concepto uso de suelo es un documento público que está amparados por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069/95:

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

"La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos[1]*.*

[1]Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

"a) La existencia de un acto administrativo;

b) Que ese acto sea perfecto;

c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y

d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"[6]

Es importante aclarar que la competencia de esta Subdirección está dada para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puede generar; siempre y cuando el predio cumpla con las determinantes ambientales adoptadas mediante la resolución 1688 de 2023 por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades.

[6] OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

FUENTE DE ABASTECIMIENTO

Que, para el abastecimiento de agua del predio **1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE B** ubicado en la vereda **ARMENIA (LA REVANCHA)** del municipio de **ARMENIA QUINDIO** identificado con matrícula inmobiliaria **280-259562,** se encuentra que es de las Empresas Públicas de Armenia (Q), siendo esta la adecuada.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

"Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución…"

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos".*

"El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE B UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA (LA REVANCHA) DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

> *"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*
>
> *El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*** *(Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)*

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cuál es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación del permiso de vertimientos de aguas residuales que se genere por la vivienda que se pretende construir en el predio, en procura por que el sistema de tratamiento de Aguas residuales domésticas esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas; se aclara cómo se ha reiterado, que conforme a los actos destinados a la **Construcción, edificación, parcelación o**

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de trámites sean diferentes.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-422-13-10-2026** que declara reunida toda la información para decidir.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS,** por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

> "*la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite*."

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020 emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE B UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA (LA REVANCHA) DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LOTE B UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA (LA REVANCHA) DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES, **sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de ARMENIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas,** al señor **JUAN PABLO GALLEGO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.005.086.811** y la señora **MARTA ISABEL PATIÑO CASTAÑO** identificada con cedula de ciudadanía **No. 41.930.469** quienes actúan en calidad de **PROPIETARIOS** del predio objeto de trámite.

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: La Corporación Autónoma Regional del Quindío, **efectuará visitas de Control y Seguimiento al sistema de tratamiento establecido**, durante la vigencia del permiso, para lo cual deberá permitir el ingreso, cuando la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado. El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de visitas de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO 3: Los usuarios deberán adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 4: El presente permiso de vertimientos, no constituye una Licencia ambiental, ni licencia de construcción, ni licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente Resolución.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

PARÁGRAFO 5: EL PRESENTE PERMISO DE VERTIMIENTOS SE OTORGA EXCLUSIVAMENTE PARA EL MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LAS AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR EL PROYECTO DE LA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR. NO OBSTANTE, SU EJECUCIÓN QUEDA CONDICIONADA AL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, ASÍ COMO A LA OBTENCIÓN DE LAS LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y DEMÁS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SEAN EXIGIBLES POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO. EN CONSECUENCIA, EL PRESENTE PERMISO NO CONSTITUYE AUTORIZACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS CIVILES, EL DESARROLLO DEL PROYECTO, NI SUSTITUYE LAS COMPETENCIAS QUE EN MATERIA URBANÍSTICA Y DE USO DEL SUELO CORRESPONDEN AL ENTE TERRITORIAL.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud, el cual se pretende construir en el predio denominado **1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE B** ubicado en la vereda **ARMENIA (LA REVANCHA)** del municipio de **ARMENIA QUINDIO** identificado con matrícula inmobiliaria **280-259562.**

ARTÍCULO TERCERO: APROBAR el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que se pretende implementar en el predio denominado **1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE B** ubicado en la vereda **ARMENIA (LA REVANCHA)** del municipio de **ARMENIA QUINDIO** identificado con matrícula inmobiliaria **280-259562,** el cual fue propuesto por el siguiente sistema de tratamientos de Aguas residuales Domésticas:

"SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento, se propone la construcción de un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por: una (1) Trampa de Grasas y un (1) Sistema Séptico Integrado. Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Fase	***Módulo***	***Material***	***Cantidad***	***Capacidad***
Pre tratamiento	*Trampa de Grasas*	*Mampostería*	*1*	*112.50 litros*
Tratamiento	*Sistema Séptico Integrado*	*Prefabricado*	*1*	*2,000.00 litros*
Disposición final	*Pozo de Absorción*	*N/A*	*1*	*14.61 m²*

Tabla 6. Datos generales de los módulos del STARD

Módulo	***Cantidad***	***Largo***	***Ancho***	***Altura útil***	***Diámetro***
Trampa de Grasas	*1*	*0.50*	*0.50*	*0.45*	*N/A*
Sistema Séptico Integrado	*1*	*N/A*	*N/A*	*N/A*	*N/A*
Pozo de Absorción	*1*	*N/A*	*N/A*	*3.10*	*1.50*

Tabla 7. Dimensiones de los módulos del STARD
Dimensiones en metros [m]

Tasa de infiltración [min/pulgada]	***Tasa de absorción [m²/hab]***	***Población de diseño [hab]***	***Área de infiltración requerida [m²]***
5.00	*1.44*	*10*	*14.40*

Tabla 8. Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio

El área de infiltración del Pozo de Absorción (Tabla 1) es mayor al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio (Tabla 3). Por lo anterior, se determina que la disposición final propuesta tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD propuesto."

ARTÍCULO CUARTO: La viabilidad del permiso otorgado en la presente resolución, se da siempre y cuando se mantengan todas y cada una de las medidas y acciones evaluadas y aceptadas en el Concepto Técnico CTPV-270 del 05 de septiembre de 2025, atendiendo e implementando las observaciones y recomendaciones contenidas en el mismo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente **PARA EL TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DE TIPO DOMÉSTICO (IMPLEMENTACIÓN DE UNA SOLUCIÓN INDIVIDUAL DE SANEAMIENTO) QUE SE GENERARÍAN COMO RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DE LA VIVIENDA QUE**

Teléfonos: 7460600 – Cel. 3174274417 Correo: servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte
crq.gov.co Protegiendo el futuro

PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectué de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo con lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de manera previa, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO QUINTO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones al señor **JUAN PABLO GALLEGO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.005.086.811** y la señora **MARTA ISABEL PATIÑO CASTAÑO** identificada con cedula de ciudadanía **No. 41.930.469** quienes actúan en calidad de **PROPIETARIOS** del predio **1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE B** ubicado en la vereda **ARMENIA (LA REVANCHA)** del municipio de **ARMENIA QUINDIO** identificado con matrícula inmobiliaria **280-259562**, para que cumpla con las siguientes observaciones y recomendaciones plasmadas en el concepto técnico CTPV-270 del 05 de septiembre de 2025:

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

RECOMENDACIONES

- *Se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el STARD propuesto se encuentre construido y entre en funcionamiento.*

- *El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las Aguas Residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos de acuerdo a las recomendaciones del diseñador.*

- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normatividad vigente (Resolución No. 0699 del 05 de julio de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).*

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales, relativas a la ubicación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y a la Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante Resolución No. 0330 del 08 de junio de 2017, modificado por la Resolución No. 0799 del 09 de diciembre de 2021, ambas expedidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto No. 050 del 16 de enero de 2018, ambos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas vigentes aplicables.*

- *Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y materializar riesgos ambientales.*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto en la documentación técnica allegada, así como la construcción de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales adicionales, se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío e iniciar el trámite de modificación del permiso otorgado.*

- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento de agua y de las áreas (m² ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

- *Se destaca que los suelos de protección, conforme al artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, están definidos como aquellas áreas de terreno ubicadas dentro de las distintas clases de suelo contempladas en la Ley 388 de 1997. Estas áreas tienen restringida la posibilidad de urbanización debido a su importancia estratégica para la designación o expansión de áreas protegidas, ya sean públicas o privadas, con el fin de facilitar la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, con importancia a nivel municipal, regional o nacional. En este contexto, los suelos de protección poseen un carácter determinante, según lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y constituyen normas de jerarquía superior. Por lo tanto, en el caso específico del permiso de vertimientos, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.2, párrafo 1, que establece que, en situaciones en las cuales no haya compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, prevalecerán estas últimas. Dichas determinantes ambientales, de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la normativa que la modifique, adicione o sustituya, tienen primacía sobre los usos del suelo"*

PARÁGRAFO 1: El permisionario deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

PARÁGRAFO 2: El sistema con el que se pretende tratar las aguas residuales de tipo doméstico debe estar bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y es responsabilidad del fabricante y/o constructor.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR al señor **JUAN PABLO GALLEGO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.005.086.811** y la señora **MARTA ISABEL PATIÑO CASTAÑO** identificada con cedula de ciudadanía **No. 41.930.469** quienes actúan en calidad de **PROPIETARIOS** del predio **1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE B** ubicado en la vereda **ARMENIA (LA REVANCHA)** del municipio de **ARMENIA QUINDIO** identificado con matrícula inmobiliaria **280-259562**; que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar con antelación la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO NOVENO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO DÉCIMO: CUANDO HAYA CAMBIO DE TITULARIDAD del predio sobre el cual se otorgó el Permiso de vertimientos, se deberá informar de manera **INMEDIATA** a la

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Autoridad Ambiental, allegando el certificado de tradición del predio y la solicitud, cambio que será objeto de cobro, para lo cual deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

En el evento que no se reporte dicho cambio de titularidad ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la Autoridad Ambiental podrá iniciar las acciones enmarcadas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío **y solicitar con antelación la modificación del permiso**, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: NOTIFICACIÓN- De acuerdo con la autorización realizada por parte del señor **JUAN PABLO GALLEGO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.005.086.811** y la señora **MARTA ISABEL PATIÑO CASTAÑO** identificada con cedula de ciudadanía **No. 41.930.469** quienes actúan en calidad de **PROPIETARIOS** del predio **1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE B** ubicado en la vereda **ARMENIA (LA REVANCHA)** del municipio de **ARMENIA QUINDIO** identificado con matrícula inmobiliaria **280-259562,** se procede a notificar el presente acto

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

administrativo al correo electrónico juanpablogalle87790@gmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: El responsable del predio deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JHOAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica: Vanesa Torres Valencia
Abogada contratista SRCA.

Revisión jurídica: Sara Giraldo Posada.
Abogada contratista SRCA.

Revisión del STARD: Jeissy Rentería Triana
Ingeniera Ambiental – Profesional universitario grado 10 – SRCA - CRQ

Proyección técnica: Juan Sebastián Martínez Cortes
Ingeniero Civil- Contratista SRCA- CRQ.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

RESOLUCIÓN N°2482 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2026 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE H UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA (LA REVANCHA) DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 ***"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2018.

Que el día veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinticinco (2025), el señor **JUAN PABLO GALLEGO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.005.086.811** y la señora **MARTA ISABEL PATIÑO CASTAÑO** identificada con cedula de ciudadanía **No. 41.930.469** quienes actúan en calidad de **PROPIETARIOS** del predio denominado **1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE H** ubicado en la vereda **ARMENIA (LA REVANCHA)** del municipio de **ARMENIA QUINDIO** identificado con matrícula inmobiliaria **280-259568,** presentaron solicitud de permiso de vertimiento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q,** bajo el oficio **No. 9660-2025**. Acorde con la información que se detalla:

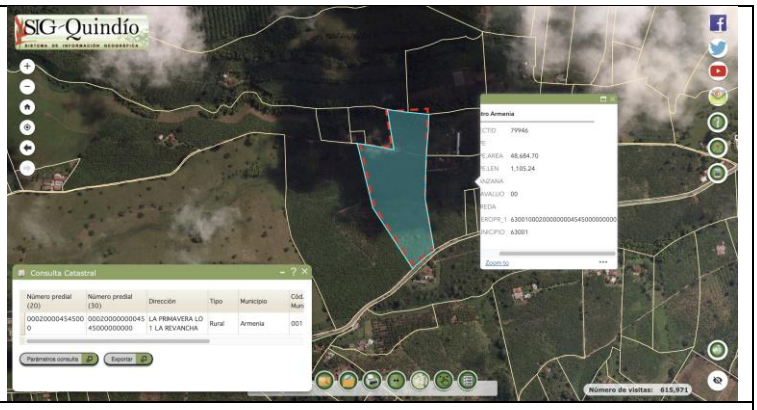
INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE H UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA (LA REVANCHA) DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Nombre del predio o proyecto	LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE H
Localización del predio o proyecto	Vereda LA REVANCHA, municipio de ARMENIA, QUINDÍO
Código catastral	Pendiente Asignación IGAC
Matrícula Inmobiliaria	280-259568
Área del predio según certificado de tradición	3,170.01 m^2
Área del predio según Geoportal - IGAC	Sin información
Área del predio según SIG Quindío	Sin información
Fuente de abastecimiento de agua	EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA E.S.P.
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Residencial
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas)	Latitud: 04°30'55.93"N Longitud: 75°45'13.86"W
Ubicación del vertimiento proyectado (coordenadas geográficas)	Latitud: 04°30'56.50"N Longitud: 75°45'13.95"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	14.61 m^2
Caudal de la descarga	1105 L/día
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Ubicación general del predio Fuente: Geovisor SIG Quindío, 2025 (predio madre)	
OBSERVACIONES: N/A	

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos **SRCA-AITV-562-14-08-2025** del catorce (14) de agosto de 2025, notificado al correo electrónico juanpablogalle87790@gmail.com, el día 22 de agosto de 2025 al señor **JUAN PABLO GALLEGO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.005.086.811** y la señora **MARTA ISABEL PATIÑO CASTAÑO** identificada con cedula de ciudadanía **No. 41.930.469** quienes actúan en calidad de **PROPIETARIOS** del predio **1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE H** ubicado en la vereda **ARMENIA (LA REVANCHA)** del municipio de **ARMENIA QUINDIO,** a través del radicado N° 13167-25.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el ingeniero civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ,** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 04 de septiembre de 2025 al predio denominado **1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE H** ubicado en la vereda **ARMENIA (LA REVANCHA)** del municipio de **ARMENIA QUINDIO,** y evidenció lo siguiente:

"(...)

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE H UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA (LA REVANCHA) DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se realiza visita técnica al predio referenciado. El predio colinda con la vía de acceso, predios campestres y un área boscosa en la parte posterior. Dentro del polígono del predio se observa un lote totalmente vacío. No se ha iniciado con la construcción de la infraestructura proyectada ni de su respectivo STARD.

(…)"

Se anexa el respectivo registro fotográfico.

Que el día cinco (05) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), el ingeniero civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ,** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por los usuarios y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"(…)

CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO CTPV-271-2025

FECHA:	*05 de septiembre de 2025*
SOLICITANTE:	*JUAN PABLO GALLEGO GARCIA*
EXPEDIENTE:	*E09660-25*

1. *OBJETO*

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, de acuerdo a las recomendaciones técnicas generales y las establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante la Resolución No. 0330 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021.

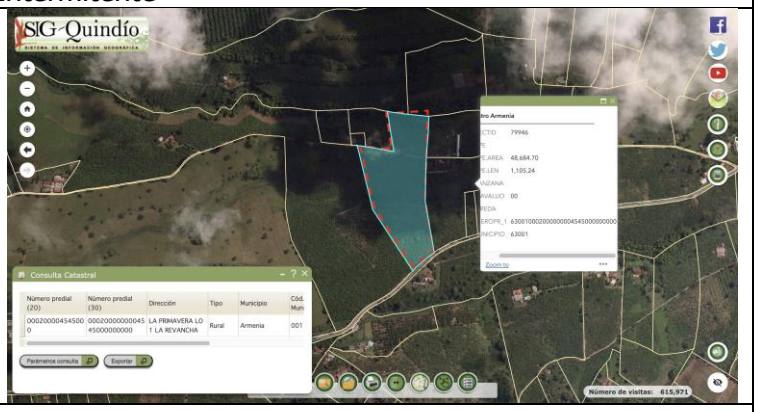
2. *ANTECEDENTES*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

1. *Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.*
2. *Radicado E09660-25 del 24 de julio de 2025, por medio del cual se presenta la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.*
3. *Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-562-14-08-2025 del 14 de agosto de 2025.*
4. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 04 de septiembre de 2025.*

3. *ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES*

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	*LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE H*
Localización del predio o proyecto	*Vereda LA REVANCHA, municipio de ARMENIA, QUINDÍO*
Código catastral	*Pendiente Asignación IGAC*
Matrícula Inmobiliaria	*280-259568*
Área del predio según certificado de tradición	*3,170.01 m²*
Área del predio según Geoportal - IGAC	*Sin información*
Área del predio según SIG Quindío	*Sin información*
Fuente de abastecimiento de agua	*EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA E.S.P.*
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	*Río La Vieja*
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	*Doméstico*
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	*Residencial*
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas)	*Latitud: 04°30'55.93"N* *Longitud: 75°45'13.86"W*
Ubicación del vertimiento proyectado (coordenadas geográficas)	*Latitud: 04°30'56.50"N* *Longitud: 75°45'13.95"W*
Nombre del sistema receptor del vertimiento	*Suelo*
Área de Infiltración del vertimiento	*14.61 m²*
Caudal de la descarga	*1105 L/día*

Frecuencia de la descarga	*30 días/mes*
Tiempo de la descarga	*18 horas/día*
Tipo de flujo de la descarga	*Intermitente*
Ubicación general del predio *Fuente: Geovisor SIG Quindío, 2025 (predio madre)*	
OBSERVACIONES: N/A	

4. *REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS*

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica. Según la documentación técnica aportada, en el predio se proyecta la construcción de una (1) vivienda, la cual tendrá una capacidad para diez (10) personas. Por lo tanto, el vertimiento generado en el predio está asociado con las actividades de subsistencia doméstica realizadas dentro de la vivienda.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento, se propone la construcción de un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por: una (1) Trampa de Grasas y un (1) Sistema Séptico Integrado. Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Fase	***Módulo***	***Material***	***Cantidad***	***Capacidad***
Pre tratamiento	*Trampa de Grasas*	*Mampostería*	*1*	*112.50 litros*
Tratamiento	*Sistema Séptico Integrado*	*Prefabricado*	*1*	*2,000.00 litros*
Disposición final	*Pozo de Absorción*	*N/A*	*1*	*14.61 m²*

Tabla 1. Datos generales de los módulos del STARD

Módulo	***Cantidad***	***Largo***	***Ancho***	***Altura útil***	***Diámetro***
Trampa de Grasas	*1*	*0.50*	*0.50*	*0.45*	*N/A*
Sistema Séptico Integrado	*1*	*N/A*	*N/A*	*N/A*	*N/A*
Pozo de Absorción	*1*	*N/A*	*N/A*	*3.10*	*1.50*

Tabla 2. Dimensiones de los módulos del STARD
Dimensiones en metros [m]

Tasa de infiltración [min/pulgada]	***Tasa de absorción [m²/hab]***	***Población de diseño [hab]***	***Área de infiltración requerida [m²]***
5.00	*1.44*	*10*	*14.40*

Tabla 3. Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio

El área de infiltración del Pozo de Absorción (Tabla 1) es mayor al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio (Tabla 3). Por lo anterior, se determina que la disposición final propuesta tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD propuesto.

4.3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FISICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE

Las Aguas Residuales Domésticas – ARD, tienden a mostrar unas características muy marcadas. Cuando se originan en viviendas familiares, los caudales, y por ende, las cargas contaminantes, tienden a ser similares entre sí. Dado el bajo impacto de vertimientos de esta escala y naturaleza, y considerando que para sistemas convencionales (aquellos compuestos por Trampas de Grasas, Tanques Sépticos y Filtros Anaerobios de Flujo Ascendente) se logra la remoción requerida de la carga contaminante (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se determina que una

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

caracterización presuntiva de estas Aguas Residuales Domésticas proporciona información adecuada sobre el vertimiento tanto en la entrada como en la salida del STARD.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO No. 50 DE 2018)

El Plan de Cierre y Abandono contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento del STARD. Presenta también, dentro de su propuesta, el uso final que se le dará al suelo, garantizando su uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto No. 1076 de 2015, modificado por el artículo 09 del Decreto No. 50 de 2018 (MinAmbiente), la presente solicitud de permiso de vertimiento no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.4.3. PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto No. 1076 de 2015, reglamentado por la Resolución No. 1514 del 31 de agosto de 2012 (MinAmbiente), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

5. *RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA*

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 04 de septiembre de 2025, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

- *Se realiza visita técnica al predio referenciado. El predio colinda con la vía de acceso, predios campestres y un área boscosa en la parte posterior. Dentro del polígono del predio se observa un lote totalmente vacío. No se ha iniciado con la construcción de la infraestructura proyectada ni de su respectivo STARD.*

- *La presente acta no constituye ningún permiso o autorización.*

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se observa un lote totalmente vacío. No se ha iniciado con la construcción de la infraestructura proyectada ni de su respectivo STARD.

6. *CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS*

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados. En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se observa un lote totalmente vacío. No se ha iniciado con la construcción de la infraestructura proyectada ni de su respectivo STARD.

7. *ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES*

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con el Concepto de Uso del Suelo No. 63001-1-25-0299 del 29 de mayo de 2025, expedido por la Curaduría Urbana No. 1 del municipio de Armenia, Quindío, se informa que el predio denominado LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE H, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-259568 y ficha catastral No. 00-02-00-00-0000-4545-0-00-00-0000, se encuentra localizado en SUELO RURAL y presenta los siguientes usos:

Tipo de Uso	***Uso***

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Uso actual	*Agrícola, pecuario, turismo.*
Uso principal	*Agrícola, pecuario, forestal.*
Uso compatible	*Vivienda campesina e infraestructura relacionada, agroindustria, turismo.*
Uso restringido	*Vivienda campestre individual, servicios de logística, almacenamiento, recreación de alto impacto.*
Uso prohibido	*Industrial, servicios de logística de transporte.*

Tabla 4. Usos del suelo en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento
Fuente: Concepto de Uso del Suelo No. 63001-1-25-0299 de 2025, Curaduría Urbana No. 1 de Armenia, Quindío

7.2. REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES

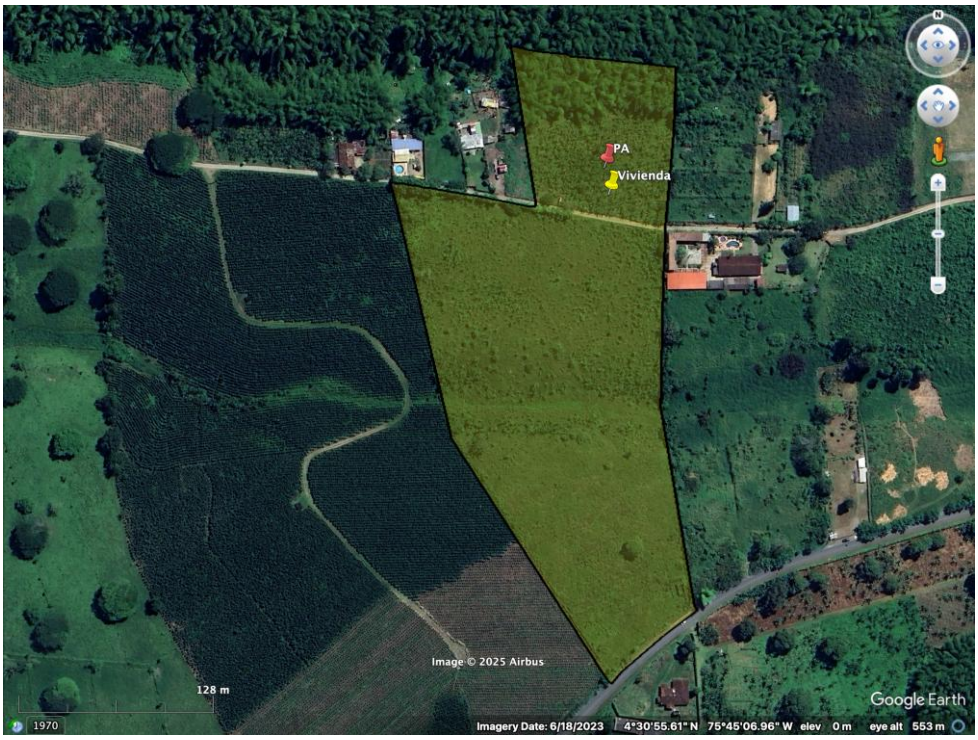


Imagen 1. Localización del vertimiento
Fuente: Google Earth Pro

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

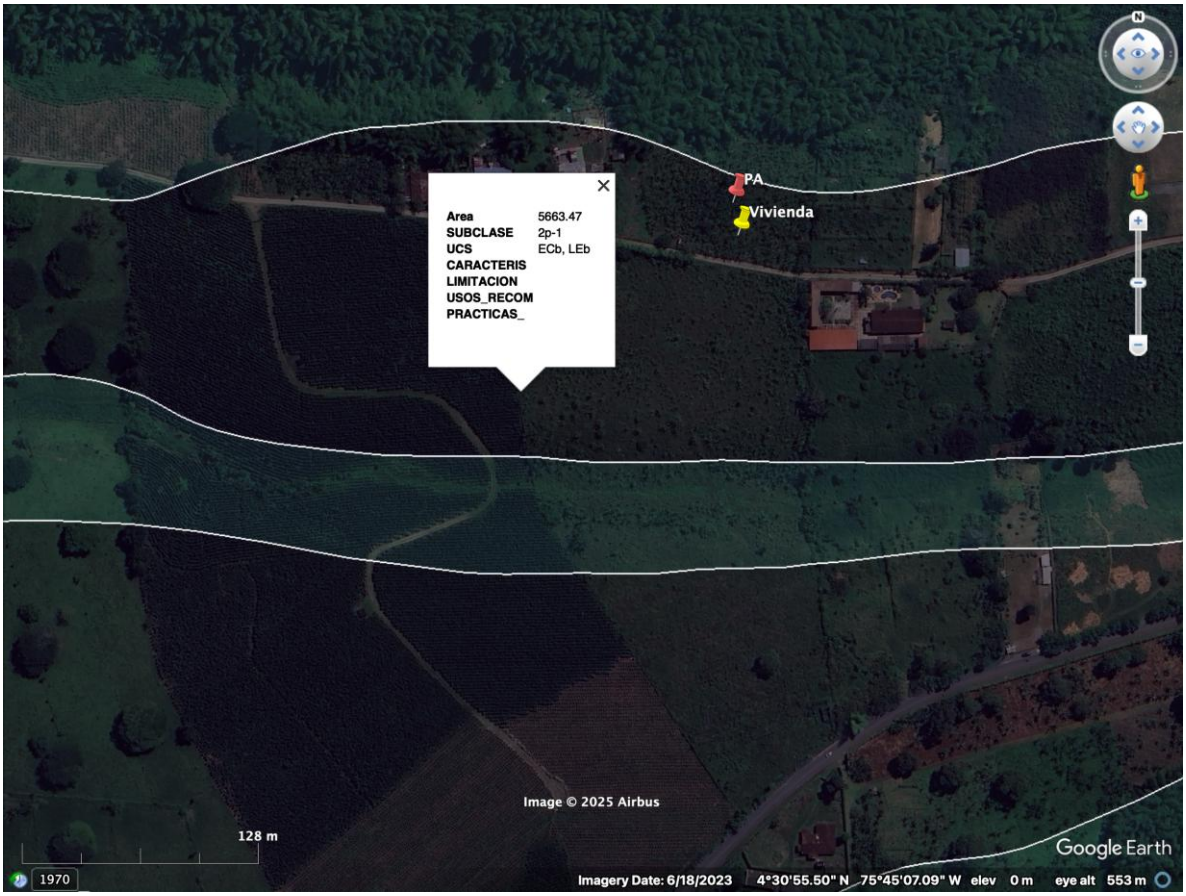


Imagen 2. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del vertimiento
Fuente: Google Earth Pro

Según lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que el punto de descarga se ubica sobre suelo con capacidad de uso agrológico 2p-1. Posteriormente, se realiza la siguiente verificación de superposición de vertimientos con las siguientes áreas protegidas:

Base de datos	***Tipo***	***Nombre***	***Superposición***

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Congreso de la República	*Ley 2da de 1959*	*Reserva Forestal Central*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*Anima La Vida*	*Fuera*
RUNAP	*Distrito de Conservación de Suelos*	*Barbas Bremen*	*Fuera*
RUNAP	*Distrito Regional de Manejo Integrado*	*Chili Bosque Alto Andino Pijao*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*Cocorasecret*	*Fuera*
RUNAP	*Distrito Regional de Manejo Integrado*	*De la Cuenca Alta del Río Quindío*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*El Cairo*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*El Camino del Tesoro*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*El Paraiso*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*Estrella de Agua*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*Los Árboles*	*Fuera*
RUNAP	*Parque Nacional Natural*	*Los Nevados*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*Mina San Pacho*	*Fuera*
RUNAP	*Distrito Regional de Manejo Integrado*	*Páramos y Bosques Altoandinos de Génova*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*Pinchaque*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*Pino Hermoso*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*Sacha Mama*	*Fuera*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*Samaria 2*	*Fuera*

Tabla 5. Verificación de superposición de vertimientos con polígonos de áreas protegidas

Además, se procede a verificar lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto No. 1076 de 2015 (MinAmbiente), en el que se establece lo siguiente: "Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:*

a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. *Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*

3. *Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.*

De acuerdo con lo anterior y con lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por ***fuera*** *de áreas forestales protectoras.*

8. *OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES*

- *Se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el STARD propuesto se encuentre construido y entre en funcionamiento.*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

- *El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las Aguas Residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos de acuerdo a las recomendaciones del diseñador.*

- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normatividad vigente (Resolución No. 0699 del 05 de julio de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).*

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales, relativas a la ubicación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y a la Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante Resolución No. 0330 del 08 de junio de 2017, modificado por la Resolución No. 0799 del 09 de diciembre de 2021, ambas expedidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto No. 050 del 16 de enero de 2018, ambos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas vigentes aplicables.*

- *Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y materializar riesgos ambientales.*

- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto en la documentación técnica allegada, así como la construcción de Sistemas de Tratamiento de Aguas*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Residuales adicionales, se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío e iniciar el trámite de modificación del permiso otorgado.

- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento de agua y de las áreas (m² ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

- *Se destaca que los suelos de protección, conforme al artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, están definidos como aquellas áreas de terreno ubicadas dentro de las distintas clases de suelo contempladas en la Ley 388 de 1997. Estas áreas tienen restringida la posibilidad de urbanización debido a su importancia estratégica para la designación o expansión de áreas protegidas, ya sean públicas o privadas, con el fin de facilitar la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, con importancia a nivel municipal, regional o nacional. En este contexto, los suelos de protección poseen un carácter determinante, según lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y constituyen normas de jerarquía superior. Por lo tanto, en el caso específico del permiso de vertimientos, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.2, párrafo 1, que establece que, en situaciones en las cuales no haya compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, prevalecerán estas últimas. Dichas determinantes ambientales, de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la normativa que la modifique, adicione o sustituya, tienen primacía sobre los usos del suelo.*

9. *CONCLUSIÓN*

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 09660-25 para el predio LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE H, ubicado en la vereda

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

LA REVANCHA del municipio de ARMENIA, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-259568, se determina que:

- ***El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021****, las cuales adoptan el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico – RAS. Teniendo en cuenta la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, la contribución de Aguas Residuales Domésticas debe ser generada por un máximo de diez (10) contribuyentes permanentes.*

- *El punto de descarga se ubica por fuera de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*

- *ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO: Para la disposición final de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se determinó un área de infiltración de 14.61 m^2, la cual fue designada en coordenadas geográficas Latitud: 04°30'56.50"N, Longitud: 75°45'13.95"W. Esta área corresponde a una ubicación del predio con una altitud aproximada de 1225 m.s.n.m.*

- *La documentación presentada debe pasar a una revisión jurídica integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial, y los demás que el profesional asignado determine.*

(…)"

Que mediante comunicado **SRCA-1506 del 29 de octubre de 2025**, esta Subdirección solicitó al grupo de apoyo técnico y jurídico de la Oficina Asesora de Planeación de la entidad, la emisión de concepto técnico y jurídico relacionado con las determinantes de ordenamiento territorial y ambientales respecto de otros predios que igualmente hacen parte del proyecto **La Primavera**, correspondientes a los siguientes expedientes:

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

EXPEDIENTES

- 9660-2025
- 9661-2025
- 9499-2025
- 9500-2025
- 9501-2025

De acuerdo con la documentación obrante en dichos expedientes, en estos predios se contempla el desarrollo de **viviendas**.

Teniendo en cuenta que los expedientes anteriormente relacionados y los expedientes **8013-2026 y 8014-2026** corresponden a predios que integran un mismo proyecto, se consideró necesario solicitar el análisis de manera **integral y articulada**, a la Oficina Asesora de Planeación de la entidad.

Que el día 24 de agosto de 2026, a través de comunicado interno SRCA-1241, el cual cuenta con fecha de recibo del 28 de agosto de 2026, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, solicita a la Oficina Asesora de Planeación de la entidad, concepto técnico y jurídico frente a determinantes de ordenamiento y de orden natural de los predios que conforman el proyecto de la **PRIMAVERA** ubicado en el Municipio de **ARMENIA (Q).**

Para lo cual, mediante el comunicado interno DG-280-2026 del 11 de septiembre de 2026, el cual cuenta con fecha de recibido del 14 de septiembre de 2026, la Oficina Asesora de Planeación de la CRQ dio respuesta al comunicado interno SRCA-1241-26, emitiendo el siguiente concepto técnico y jurídico:

"(…)

CONCEPTO TÉCNICO REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES

1. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE H UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA (LA REVANCHA) DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El siguiente concepto técnico se basa en la revisión de las determinantes ambientales aplicables al predio con ficha catastral 63001000200000000473100000000, predio con ficha catastral 63001000200000000473200000000, predio con ficha catastral 63001000200000000473300000000 predio con ficha catastral 63001000200000000473400000000, predio con ficha catastral 63001000200000000473500000000, predio con ficha catastral 63001000200000000473600000000, predio con ficha catastral 63001000200000000473800000000 y predio con ficha catastral 63001000200000000473900000000 que se relaciona en la solicitud del área de influencia, definidas y compiladas en el documento técnico de la Resolución CRQ N° 1688 de 2023.

2. PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD OBJETO DE REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES APLICABLES

De acuerdo con la información aportada por medio del comunicado interno SRCA 1241-26 se especifica en la revisión de las determinantes ambientales aplicables ***63001000200000000473100000000****, predio con ficha catastral* ***63001000200000000473200000000****, predio con ficha catastral* ***63001000200000000473300000000*** *predio con ficha catastral* ***63001000200000000473400000000****, predio con ficha catastral* ***63001000200000000473500000000****, predio con ficha catastral* ***63001000200000000473600000000****, predio con ficha catastral* ***63001000200000000473800000000*** *y predio con ficha catastral* ***63001000200000000473900000000*** *ubicados en la vereda La Revancha del municipio de Armenia.*

3. ASPECTOS GENERALES DEL PROYECTO RELACIONADO EN LA SOLICITUD

- *De acuerdo con la información aportada y, con apoyo en el Sistema de Información Geográfica – SIG Quindío, visor en el cual se publica la información cartográfica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y otras fuentes, se encuentra lo siguiente:*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Tabla 1. *Información general del predio.*

Municipio	*Armenia*
Ficha Catastral	*1. 63001000200000000473100000000* *2. 63001000200000000473200000000* *3. 63001000200000000473300000000* *4. 63001000200000000473400000000* *5. 63001000200000000473500000000* *6. 63001000200000000473600000000* *7. 63001000200000000473800000000* *8. 63001000200000000473900000000*
No de radicado	*SRCA 1241-26*

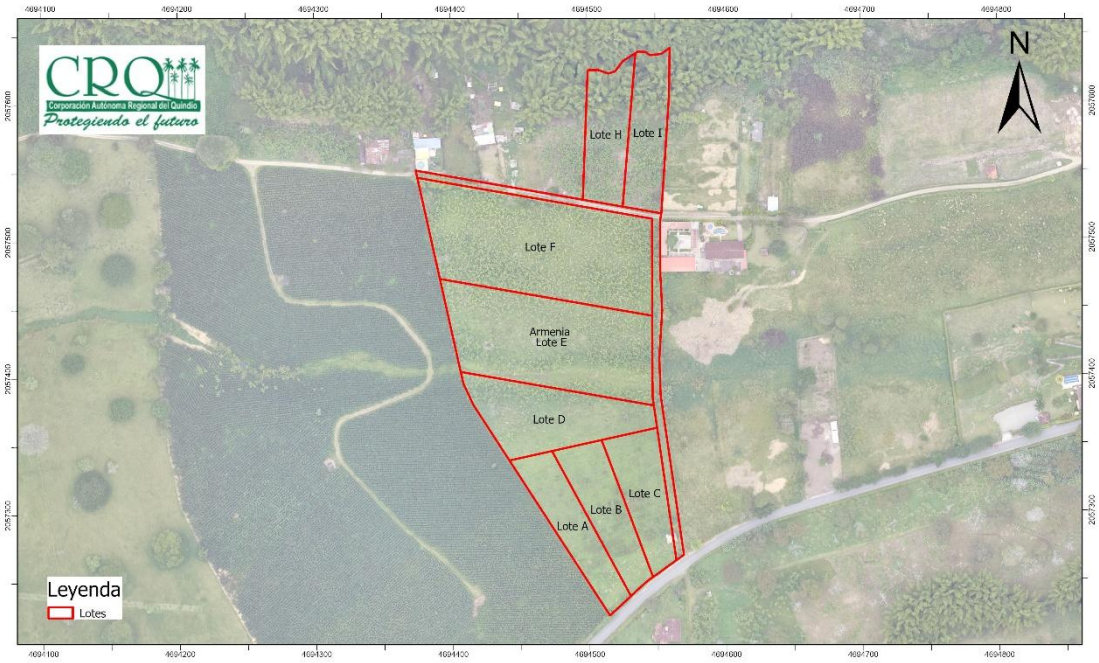


Imagen 1. *Vista general y de localización.*

4. REVISIÓN DE LAS DETERMINANTES AMBIENTALES DEL MEDIO NATURAL QUE DEBEN CONSIDERARSE EN EL PROYECTO OBJETO DE SOLICITUD:

Se procedió con la revisión de las determinantes ambientales del medio natural y de orden territorial, de conformidad con lo establecido Resolución No 1688 de 2023, ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES DE SUPERIOR JERARQUIA PARA LA ORDENACION DEL TERRITORIO EN LA JURISDICCION DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL. QUINDIO-CRQ Y SE ESTABLECEN OTRAS DETERMINACIONES"****, en su artículo primero establece "Adoptar las determinantes ambientales definidas en título 1° del documento técnico denominado:* ***"DETERMINANTES Y LINEAMIENTOS AMBIENTALES APLICABLES EN LA JURISDICCION DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO"****, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.*

4.1 Relación del proyecto con las áreas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas SINAP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 la reserva, alinderación, declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del SINAP constituyen determinantes ambientales de superior jerarquía. Estas no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en los procesos de formulación, revisión, ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial (POT, PBOT y EOT).

En el ámbito de las áreas protegidas públicas, el SINAP está conformado por las siguientes categorías:

a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
b) Las Reservas Forestales Protectoras.
c) Los Parques Naturales Regionales.
d) Los Distritos de Manejo Integrado.
e) Los Distritos de Conservación de Suelos.
f) Las Áreas de Recreación.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Los predios objeto de análisis no se superponen con las áreas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas SINAP tal como se observa en la siguiente imagen:

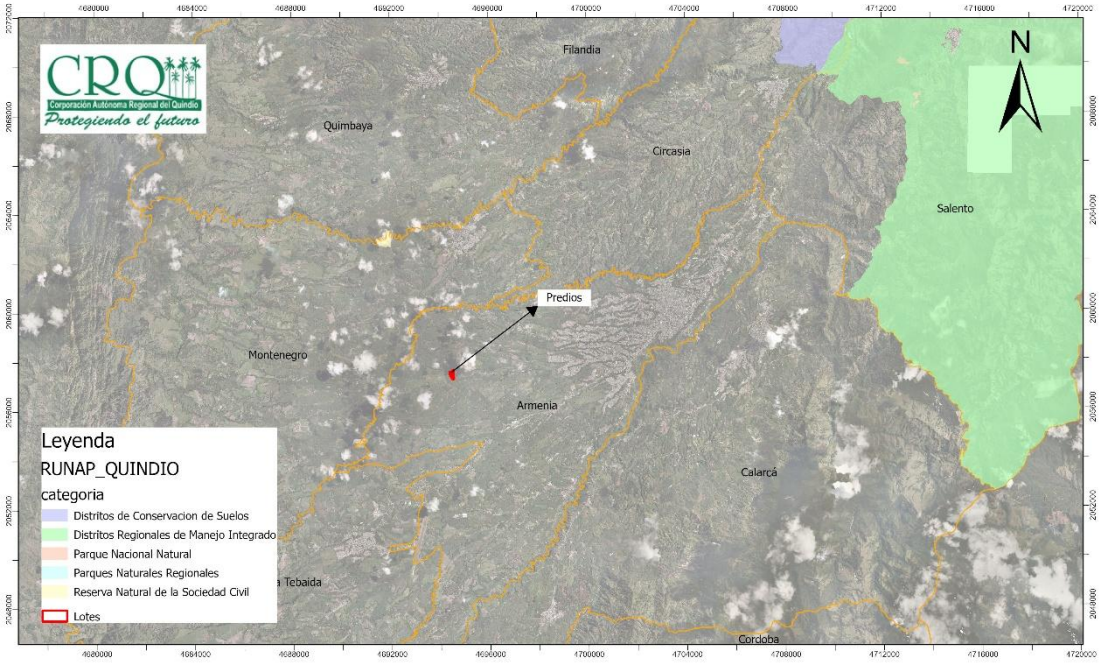


Imagen 2. *Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas SINAP.*

4.2 Relación del proyecto con las áreas de especial importancia y ecosistemas estratégicos.

4.2.1 Relación del proyecto con los complejos de páramos

De conformidad con la Resolución 1688 de 2023, los páramos constituyen determinantes ambientales de superior jerarquía que deben ser consideradas en el análisis del medio natural y del ordenamiento territorial.

En este sentido, se realizó la verificación con respecto a los complejos de páramo identificados en el departamento del Quindío, y se estableció que, los predios objeto de

estudio ***no se localizan dentro de los complejos de páramos presentes en el departamento del Quindío****.*

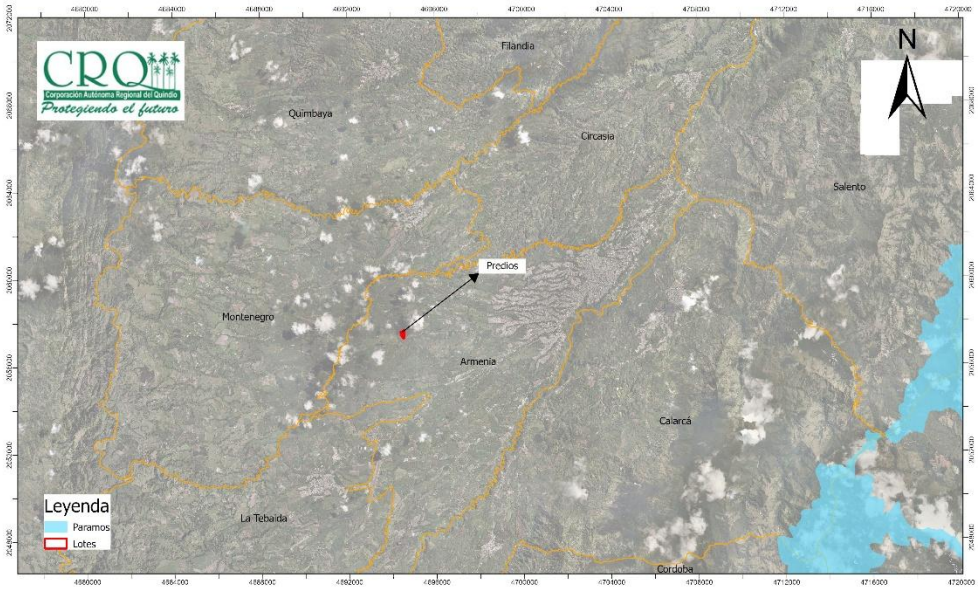


Imagen 3. *Paramos*

4.2.2 Relación del proyecto con los humedales

En cumplimiento de lo establecido en el ***Título I, Capítulo II, numeral 2.3*** *del documento técnico adoptado mediante la Resolución 1688 de 2023, los humedales constituyen* ***ecosistemas estratégicos y áreas de especial importancia ecosistémica****, por lo que deben ser evaluados en el marco de la revisión de las determinantes ambientales del medio natural y del ordenamiento del territorio.*

Para este análisis, se consultó la información cartográfica oficial disponible en el Sistema de Información Geográfica – SIG Quindío, junto con los registros de humedales identificados por la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ hasta la fecha.

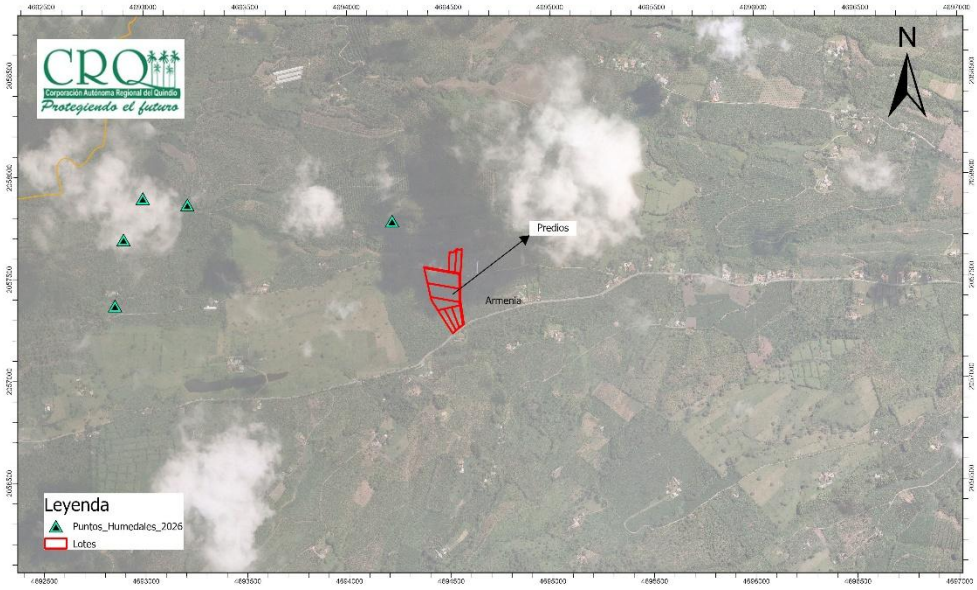


Imagen 4. *humedales identificados por la Corporación Autónoma Regional del Quindío.*

Como resultado, se evidencio que en los predios objeto de análisis, ***no se encuentran afectados por ningún ecosistema estratégico de humedal registrado por esta autoridad ambiental hasta el momento.***

4.2.3 Relación del proyecto o del proyecto con ecosistemas de bosques

Para el departamento del Quindío se reportan únicamente dos polígonos correspondientes a 54 y 94 ha para un total de 148 ha de este ecosistema, localizadas al occidente del municipio de Montenegro, en zonas cercanas al rio La Vieja (límites con el departamento del Valle del Cauca). Para tal efecto, los polígonos antes mencionados como bosque seco tropical se constituyen como suelos de protección; en este sentido se establece que los predios objeto de análisis ***no se localizan*** *dentro del polígono correspondiente a bosque seco tropical.*

4.2.4 Relación del proyecto con nacimientos de agua - áreas forestales protectoras

Con base en la cartografía oficial disponible, no se identifican nacimientos de agua dentro de los predios objeto de análisis. No obstante, se evidencia la presencia de un drenaje sencillo que pasa por los lotes E y D, otro drenaje que pasa por el lindero norte de los lotes H e I, asociado a la quebrada La Esmeralda y quebrada Los Micos. En consecuencia, cualquier intervención deberá ajustarse al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, en especial a lo relacionado con área forestal protectora.

CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES EN PREDIOS RURALES

ARTICULO 2.2.1.1.18.1 Decreto 1076 de 2015 ***Protección y aprovechamiento de las Aguas:*** *En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:*

1. *No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.*
2. *Observar las normas que establezcan el Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.*
3. *No provocar la alteración del flujo natural las aguas o el cambio su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.*
4. *Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.*
5. *No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.*
6. *Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones ADECUADAS de acuerdo con la resolución de otorgamiento.*
7. *Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.*

8. *Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.*

9. *Construir pozos sépticos para colectar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse.*

10. *Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener flujo normal de las aguas y evitar los crecimientos excesivos de la flora acuática.*

Áreas forestales protectoras

Según el artículo 2.2.1.1.18.2. del mencionado decreto, se entiende por áreas forestales protectoras y los propietarios están obligados a:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
De acuerdo con lo anteriormente expuesto, los predios objeto de estudio presentan afectación por áreas forestales protectoras, sin embargo, las áreas donde se encuentran las construcciones, los STARD y áreas comunes analizados se encuentran por fuera de los suelos de protección conforme a lo establecido en el ítem b). No obstante, es importante precisar que dichas áreas fueron delimitadas con base en la información cartográfica de drenajes simples del IGAC, tal como se observa en la imagen 6.

Por lo tanto, para las áreas forestales protectoras con respecto a la faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua, la Corporación Autónoma Regional del Quindío adopta los siguientes usos (tabla 2):

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

De acuerdo con lo identificado y lo analizado anteriormente, en la Figura 5 se delimitan las zonas de protección correspondientes a los drenajes verificados, en concordancia con la normativa ambiental previamente referenciada.

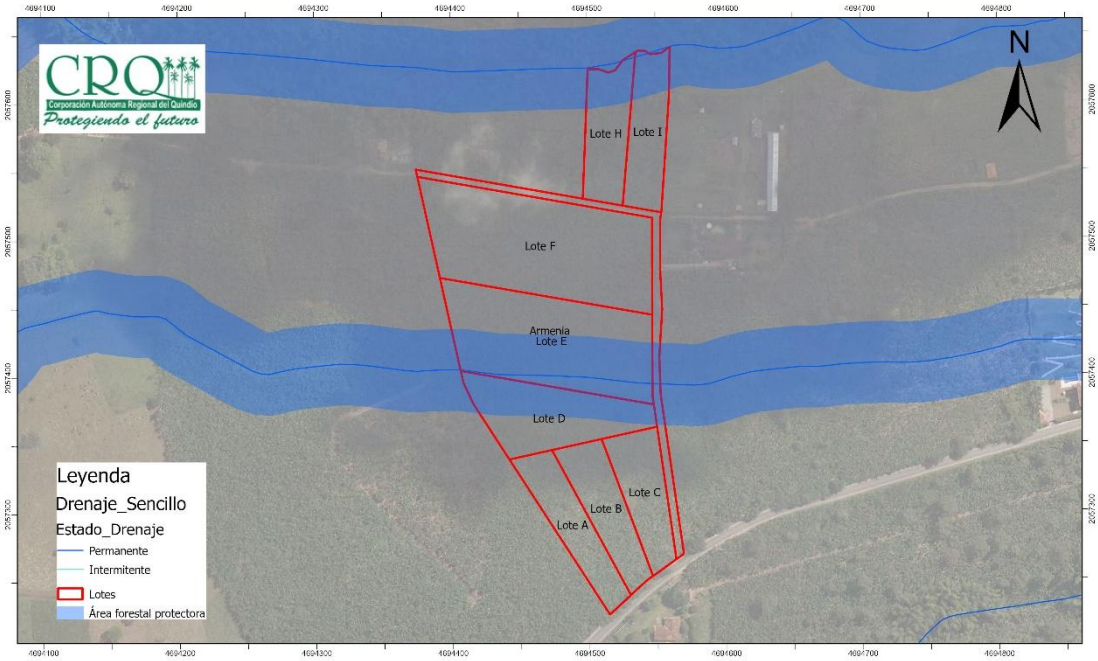


Imagen 5. *Área forestal protectora drenajes.*

Regímenes de usos para las áreas forestales protectoras en el departamento del Quindío

Permitidos	*Limitados*	*Prohibidos*
Protección integral de los recursos naturales (preservación, conservación, Rehabilitación, restauración, ecológica, recreación	*Aprovechamientos forestales solo para guaduales con permiso de aprovechamiento por la CRQ, finalidad de manejo silvicultural de guaduales con permios del CRQ. Sujetas a plan de manejo y estudio de impacto ambiental y permisos de*	*Actividades agropecuarias, Aprovechamiento forestal, vías carreteables, vivienda, parcelación, minería, Acuicultura.*

pasiva, educación ambiental, investigación científica.	*autoridad ambiental competente: Obras de conducción de aguas residuales, obras de conectividad vial, infraestructura para generación de energía, suministro de agua potable, embalses, represas, reservorios y similares.Educación ambiental, turismo de naturaleza*	

Fuente: Resolución 1688 de 2023

4.2.5 Relación del proyecto con Rondas Hídricas

De conformidad con la Resolución 1688 de 2023, establece:

"RONDAS HIDRICAS: En cumplimiento de la Ley 1450 de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto No.2245 de 2017 en el cual se establecen los criterios técnicos con base en los cuales las Autoridades Ambientales competentes realizarán los estudios para el acotamiento de las rondas hídricas en el área de su jurisdicción. La ronda hídrica se constituye en una norma de superior jerarquía y determinante ambiental. Mediante la Resolución No. 3541 del 29 de noviembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, adoptó en su integridad, el documento técnico denominado "Priorización de rondas hídricas en el Departamento del Quindío".

Se identifico que los predios objeto de análisis no se superponen con esta determinante.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

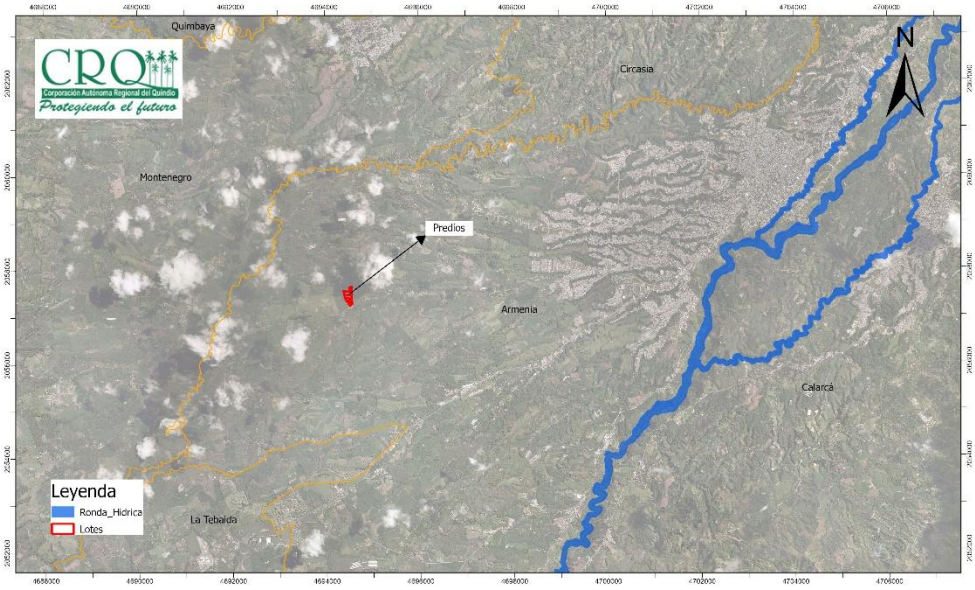


Imagen 6. *Ronda hídrica.*

4.3 Relación del proyecto con las Reservas Forestales Nacionales de la Ley 2 de 1959.

*En el departamento del Quindío tiene influencia la **Reserva Forestal Central**, una de las siete Reservas Forestales Nacionales creadas mediante la Ley 2 de 1959. Esta área, de acuerdo con la **Resolución 1688 de 2023**, hace parte de las categorías de conservación y protección ambiental en suelo rural y constituye una determinante ambiental de superior jerarquía.*

Mediante Resolución 1922 de 2013, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible zonificó la Reserva Forestal Central y definió lineamientos de ordenamiento generales y específicos para cada una de sus zonas, estableciendo restricciones y usos compatibles orientados a garantizar su conservación y función ecológica, los cuales deben cumplirse en concordancia con las disposiciones de la autoridad ambiental competente.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

En la siguiente imagen se observa que los predios objeto de estudio ***no presenta*** *superposición con la zonificación de la Reserva Forestal Central de ley segunda de 1959.*

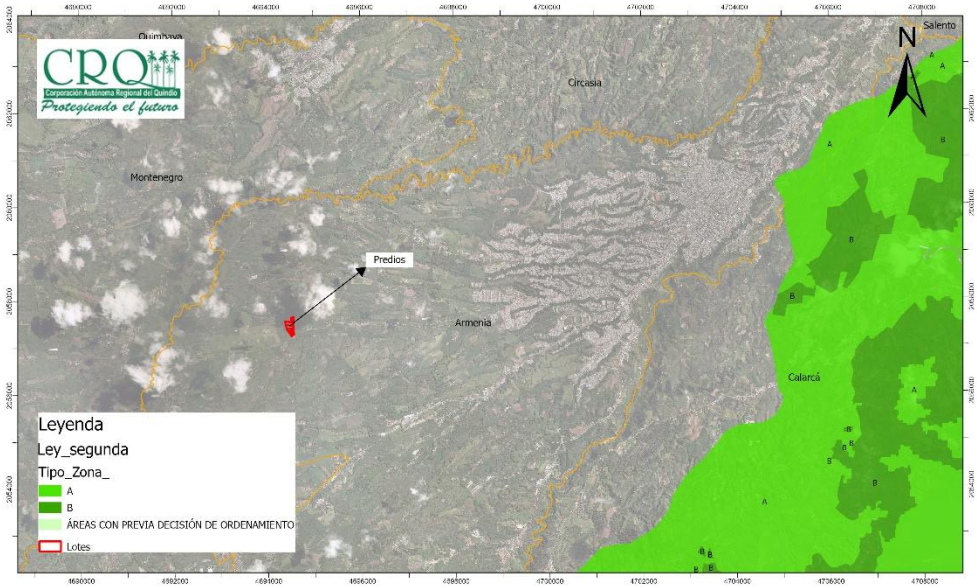


Imagen 7. *Zonificación Ley Segunda.*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

4.4 Estrategias de conservación, encontramos las siguientes:

Humedales Ramsar

El complejo de humedales Laguna del Otún, fue designado para ser incluido en la Lista de Humedales de Importancia Internacional, mediante el Decreto 2881 del 31 de julio de 2007 con una delimitación que comprendía los municipios de Pereira y Santa Rosa de Cabal, Departamento de Risaralda, debido a que abarca una muestra representativa de los ecosistemas de páramo que hacen parte del complejo volcánico Ruiz-Tolima del Parque Nacional Natural Los Nevados, compuesto principalmente por el complejo Laguna del Otún, el complejo El Mosquito, el complejo El Silencio, el complejo La Leona, el complejo La Alsacia y el complejo El Bosque, que en su conjunto dan origen a la cuenca del río Otún y sus tributarios.

Posteriormente, mediante el Decreto 250 de 2017, se amplió esta zona RAMSAR a una extensión de 15.883,09 has aproximadamente, localizada en los Departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda y Tolima.

4.5 Áreas de Importancia Estratégica para la Conservación de las Aves - AICAS.

De conformidad con la Resolución 1688-23, establece:

"ÁREAS DE IMPORTANCIA ESTRATÉGICA PARA LA CONSERVACIÓN DE LAS AVES – AICAS

Un AICA es una distinción internacional que hace referencia a la conservación de las Aves, coordinada por BirdLife International; su propósito es identificar, documentar y gestionar una red global de sitios críticos para la conservación de las aves y la biodiversidad, considerados "hotspots" irremplazables y potencialmente vulnerables. En Colombia y el mundo las AICA se identifican atendiendo criterios técnicos que consideran la presencia de especies de aves que son prioritarias para la conservación. El programa de "Áreas Importantes para la Conservación de las Aves y la Biodiversidad (AICAS) de Colombia" o IBAs por su sigla en inglés; comenzó a mediados del 2001 con el objetivo de crear una red nacional de áreas de conservación para nuestro país. En la actualidad, el programa AICAS-Colombia es coordinado por la Asociación Calidris, socio de BirdLife International en el país, con el apoyo técnico del Instituto Alexander von Humboldt."

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Los predios objeto de estudio, no se encuentran dentro del área del Humedal RAMSAR y las Áreas de Importancia Estratégica para la Conservación de las Aves (AICAS).

4.6 Relación del proyecto con las determinantes derivadas de Instrumentos de Planificación

4.6.1 Relación del proyecto con determinantes derivadas del POMCA del Río La Vieja

4.6.1.1 Análisis de la Zonificación Ambiental del POMCA del río La Vieja

Los predios analizados se encuentran dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA río La Vieja dentro de la clasificación de Áreas para Producción Agrícola, Ganadera y de Uso Sostenible de los Recursos Naturales.

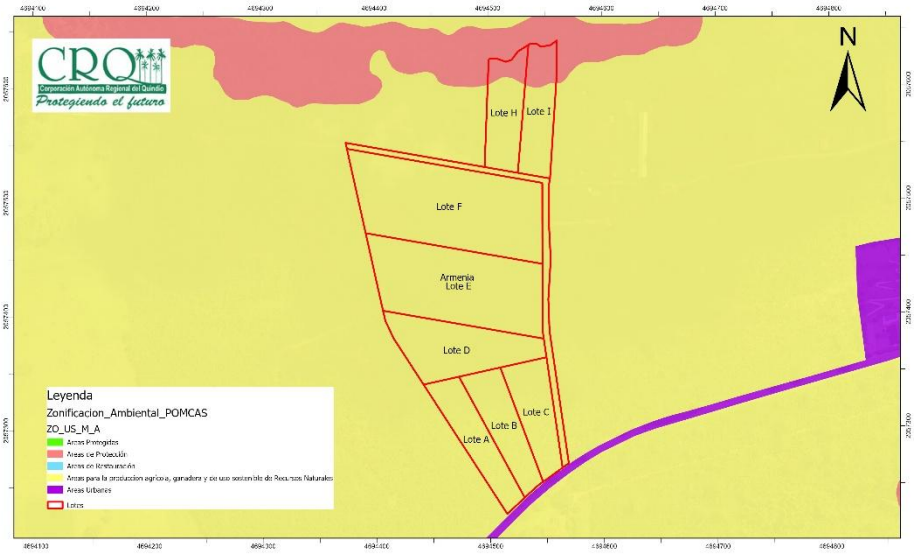


Imagen 8. *zonificación Ambiental POMCA.*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

De acuerdo con la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del río La Vieja, el área objeto de análisis se encuentra clasificada dentro de la categoría Áreas para Producción Agrícola, Ganadera y de Uso Sostenible de los Recursos Naturales. Sin embargo, al revisar la Tabla 39 del documento de la resolución 1688 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES DE SUPERIOR JERARQUIA PARA LA ORDENACION DEL TERRITORIO EN LA JURISDICCION DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL. QUINDIO-CRQ Y SE ESTABLECEN OTRAS DETERMINACIONES", denominada "Zonas y Subzonas definidas en el POMCA Río La Vieja como determinantes ambientales de superior jerarquía", se observa que dicha categoría no se encuentra incluida dentro de las zonas y subzonas reconocidas como determinantes ambientales.

Tabla 39. Zonas y Subzonas definidas en el POMCA Río La Vieja como determinantes ambientales de superior jerarquía.

DOMINIO	ÁREAS	ZONAS
CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL	Áreas Protegidas	Áreas SINAP
	Áreas de protección	Áreas complementarias para la conservación
		Áreas de importancia ambiental
		Áreas de reglamentación especial
		Áreas en amenazas naturales
	Áreas de restauración	Áreas de restauración ecológica
		Áreas de rehabilitación
		Áreas recuperación para el uso múltiple*

4.6.1.2 Análisis del Componente de Riesgo del POMCA del río La Vieja

De acuerdo con lo establecido en la Resolución 1688 del 29/06/2023 se establece: Mediante la formulación del proyecto "Ajuste del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río La Vieja, (Código 2612)", en el marco del proyecto "Incorporación del componente de gestión del riesgo como determinante ambiental del ordenamiento territorial en los procesos de formulación y/o actualización de planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas afectadas por el fenómeno de la Niña 2010-2011", se realizaron los estudios de susceptibilidad y amenaza a escala 1:25.000 para los suelos de clasificación rural de los eventos:

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

- *a) Movimientos en masa*
- *b) Inundación*
- *c) Avenidas Torrenciales*
- *d) Incendios forestales*

Según el numeral 5º del Artículo 2.2.2.2.1.3 del Decreto 1077 de 2015, ***son suelos de protección*** *las áreas de* ***amenaza*** *y riesgo, las cuales son aquellas zonas que presentan alto riesgo para la localización de asentamientos humanos por amenazas o riesgos naturales o por condiciones de insalubridad.*

Avenida Torrencial

De acuerdo con la Resolución 1688 de 2023, el POMCA del río La Vieja identifica y delimita las zonas con amenaza por avenidas torrenciales como una determinante ambiental de obligatorio cumplimiento en el ordenamiento territorial. Estas áreas, localizadas en varios municipios de la cuenca, presentan riesgo medio o alto y requieren que cualquier proyecto, obra o actividad que se pretenda desarrollar en ellas evalúe las condiciones de amenaza y vulnerabilidad, y adopte medidas de prevención o mitigación. Cuando la amenaza es no mitigable, el suelo puede ser clasificado como de protección, limitando su uso para salvaguardar la vida, los bienes y el ambiente.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

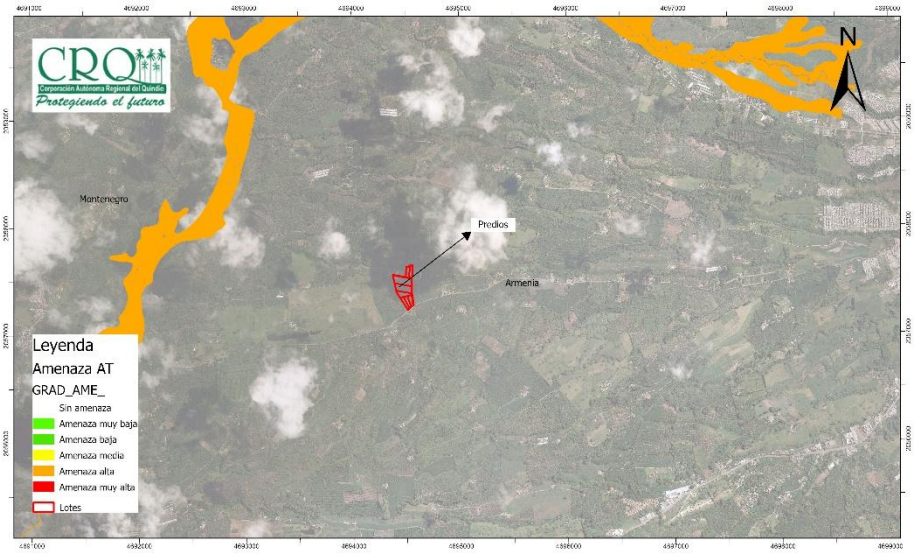


Imagen 9. *Áreas de amenaza por Avenida Torrencial*

Los predios objeto de estudio ***no presentan amenaza por avenidas torrenciales*** *de acuerdo con la zonificación establecida en el componente de riesgo del POMCA del río La Vieja, aprobado mediante la Resolución CRQ No. 1100 del 20 de abril de 2018 y con las determinantes ambientales compiladas mediante la Resolución CRQ No. 1688 del 29 de junio de 2023.*

Inundación:

De acuerdo con la Resolución 1688 de 2023 y la zonificación del POMCA del río La Vieja, las áreas con amenaza por inundación constituyen una determinante ambiental de superior jerarquía, en las cuales se restringe el desarrollo de nuevos asentamientos, infraestructura estratégica y actividades productivas, debiendo priorizarse usos de protección, rehabilitación o restauración ecológica, así como la implementación de medidas estructurales y no estructurales para la prevención y mitigación del riesgo.

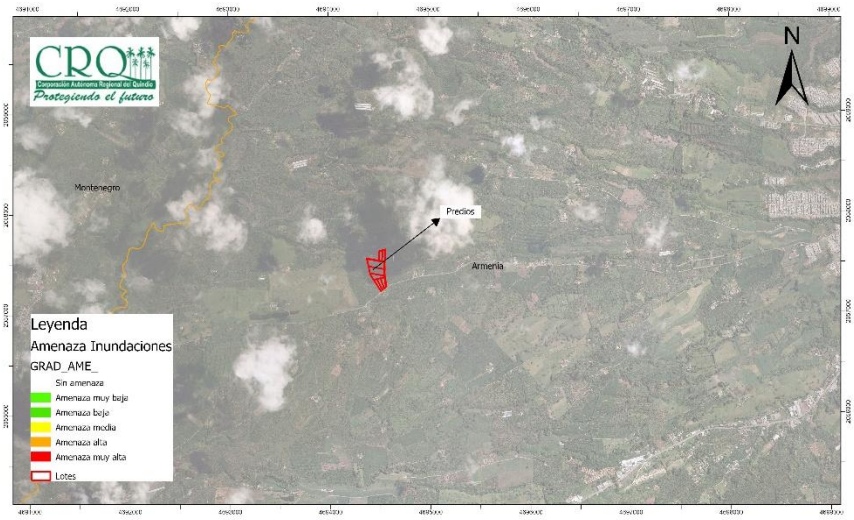


Imagen 10. *Áreas de amenaza por inundación.*

Los predios objeto de estudio, ***no presentan amenaza por inundación,*** *de acuerdo con la zonificación establecida en el componente de riesgo del POMCA del río La Vieja, aprobado mediante la Resolución CRQ No. 1100 del 20 de abril de 2018 y con las determinantes ambientales compiladas mediante la Resolución CRQ No. 1688 del 29 de junio de 2023.*

Remociones en Masa:

La Resolución 1688 de 2023, en su documento técnico, incorpora la zonificación de amenaza por ***movimientos en masa*** *del POMCA del río La Vieja como parte de las zonas y subzonas que deben considerarse en el ordenamiento territorial. Dichas zonas se muestran en el "Mapa de amenaza por movimientos en masa en el Quindío", el cual obliga a tratar esa información como determinante ambiental relevante.*



Imagen 11. *Áreas de amenaza por remociones en masa*

Los predios objeto de estudio, ***presenta amenaza baja por movimientos en masa*** *de acuerdo con la zonificación establecida en el componente de riesgo del POMCA del río La Vieja, aprobado mediante la Resolución CRQ No. 1100 del 20 de abril de 2018 y con las determinantes ambientales compiladas mediante la Resolución CRQ No. 1688 del 29 de junio de 2023.*

INCENDIOS

De conformidad con la Resolución N°1688 de 2023, establece Zonas de amenaza por incendios forestales "Todos los municipios del departamento del Quindío presentan condiciones de amenaza media y alta por incendios forestales, siendo más significativa para los municipios de Buenavista, Armenia, Circasia, Filandia, Quimbaya y parte de Pijao, en especial donde hay coberturas de pastos arbolados, pastos y árboles plantados, en las subcuencas del Quindío.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

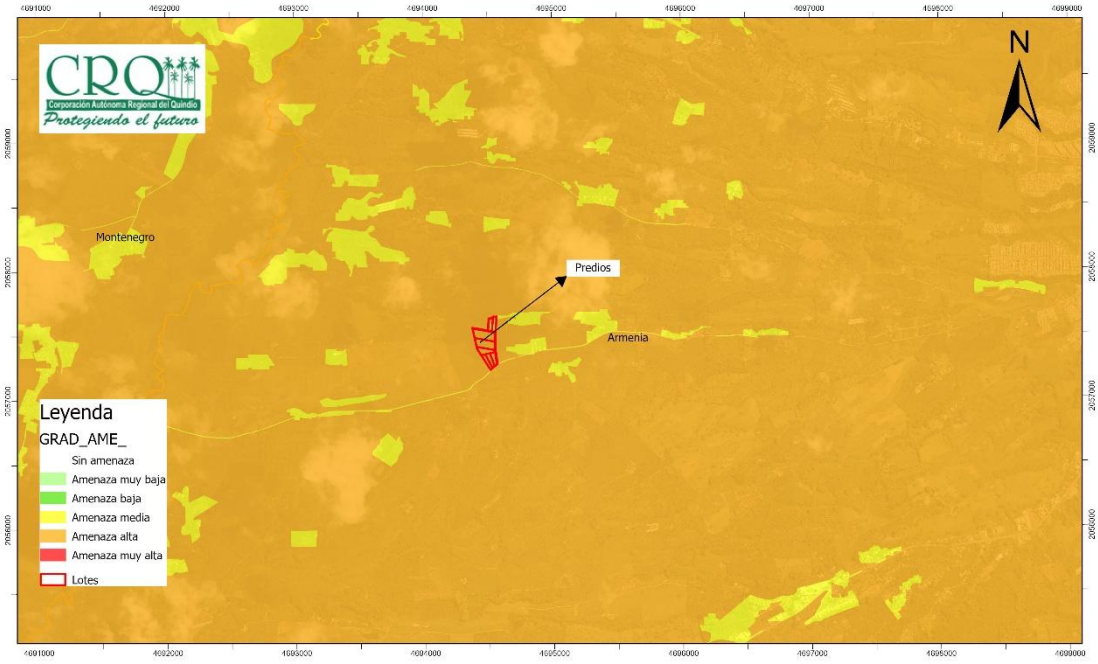


Figura 12. *Mapa de amenaza por incendios.*

Los predios objeto de estudio, ***presenta amenaza media y alta por incendio****, de acuerdo con la zonificación establecida en el componente de riesgo del POMCA del río La Vieja, aprobado mediante la Resolución CRQ No. 1100 del 20 de abril de 2018 y con las determinantes ambientales compiladas mediante la Resolución CRQ No. 1688 del 29 de junio de 2023.*

5. OTRAS DETERMINANTES Y ASPECTOS AMBIENTALES A TENER EN CUENTA

5.1 Clasificación Agrológica de los suelos

Con relación a la clase agrológica y al uso potencial del suelo, la Resolución No. 1688 de 2023, mediante la cual la CRQ define las determinantes ambientales en atención a los lineamientos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible contenidos en la guía

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

metodológica para este propósito, y conforme a la normativa vigente en materia de conservación de suelos, establece que los suelos de clasificación agrológica I, II y III constituyen determinantes del ordenamiento del territorio cuya competencia corresponde directamente al ente territorial. Por lo tanto, no tienen la connotación de determinante ambiental; sin embargo, se consideran asuntos o lineamientos ambientales sujetos a concertación.

Por otra parte, de acuerdo con la misma Resolución CRQ No. 1688 del 29 de junio de 2023, "Por medio de la cual se actualizan y compilan las determinantes ambientales de superior jerarquía para la ordenación del territorio en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ y se establecen otras determinaciones", se precisa que, conforme al Estudio Semidetallado de Suelos del Quindío a escala 1:25.000 realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el año 2014, los suelos clasificados como clase VII y VIII se constituyen en determinantes ambientales por su importancia en la conservación del recurso hídrico, el control de procesos erosivos y la protección forestal.

El área proyectada de los predios analizados se encuentra por fuera de los suelos agrológicos de clase VII y clase VIII, los cuales constituyen determinantes ambientales, de conformidad con la Resolución CRQ No. 1688 del 29 de junio de 2023.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

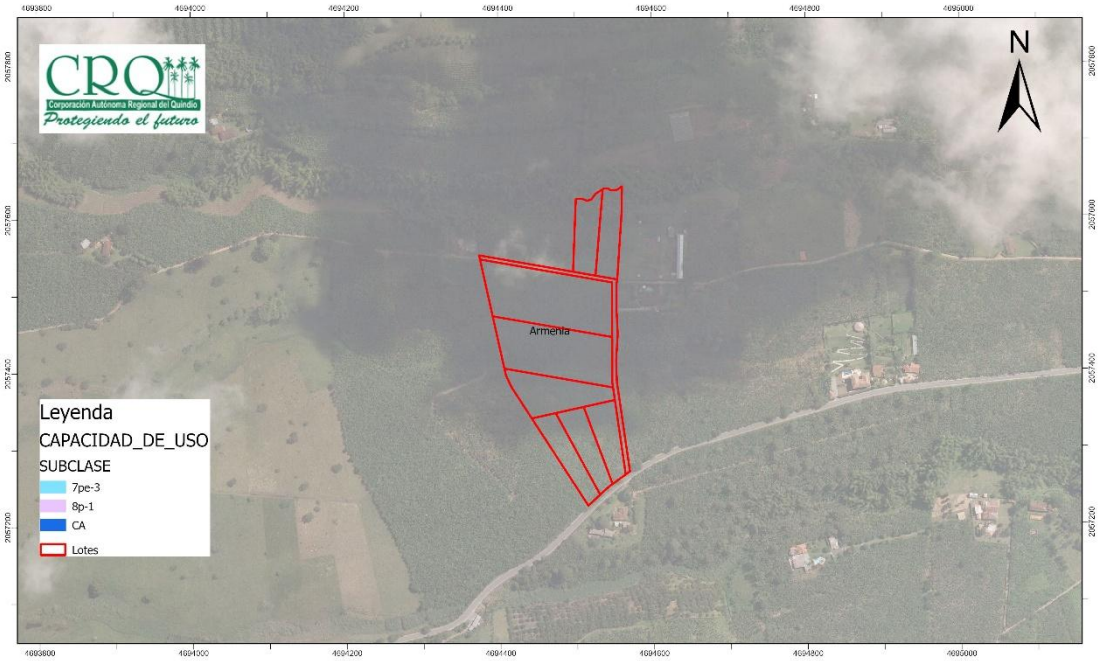


Imagen 13. *Capacidad de uso de las tierras*

6. DETERMINANTES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL SEGÚN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (POT) DEL MUNICIPIO DE ARMENIA

Una vez revisado el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio de ARMENIA acuerdo 019 de 2009 se encontró referente a suelo de protección lo siguiente:

***SUELO DE PROTECCION RURAL**, determinado así:*

***ARTÍCULO 197. CATEGORÍAS DE PROTECCIÓN EN SUELO RURAL.** (Ver Plano 28). Tal y como lo ha definido el decreto 3600 de 2007 en su artículo 4, las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la misma ley.*

Las Áreas de Conservación y Protección Ambiental incluyen las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la Estructura Ecológica Principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento territorial se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. En esta categoría de suelo se incluyen las establecidas por la normativa vigente como:

1. *Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.*
2. *Las áreas de reserva forestal.*
3. *Las áreas de manejo especial.*
4. *Las áreas de especial importancia ecosistémica; tales como nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas y reservas de flora y fauna.*
5. *El suelo de protección correspondiente a las cañadas y cañones con pendientes mayores al 30% o 18º que corren por el Municipio, y a los bosques y humedales asociados o no asociados a éstas, cuyo uso permitido es la protección, conservación e investigación ecológica.*

   En virtud que las quebradas y cañones ofrecen variaciones de pendiente y amplitud, para la identificación de la franja de protección se determinarán distancias horizontales perpendicular al cauce de quebradas y ríos, sean permanentes o no, a lado y lado de 15 m. en el caso de quebradas y de 30 m. en el de ríos, definidas estas áreas como rondas hidráulicas. Si las distancias horizontales dejan parte de la cañada desprotegida, se tomará la franja de protección a partir de pendientes mayores al 30% o 18º.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte



Imagen 14. Suelo protección POT Armenia.

8. VERIFICACION LAS DETERMINANTES AMBIENTALES EN LA IMPLANTACION

Se realizó la verificación de la ubicación de los predios, construcciones y STARD proyectadas (información suministrada y tomada de los expedientes relacionados), en relación con las determinantes ambientales, mediante el cotejo de la implantación en un mismo plano junto con los polígonos correspondientes. El resultado, se evidencio que tanto las construcciones como los sistemas asociados no presentan traslapes con las determinantes ambientales identificadas.

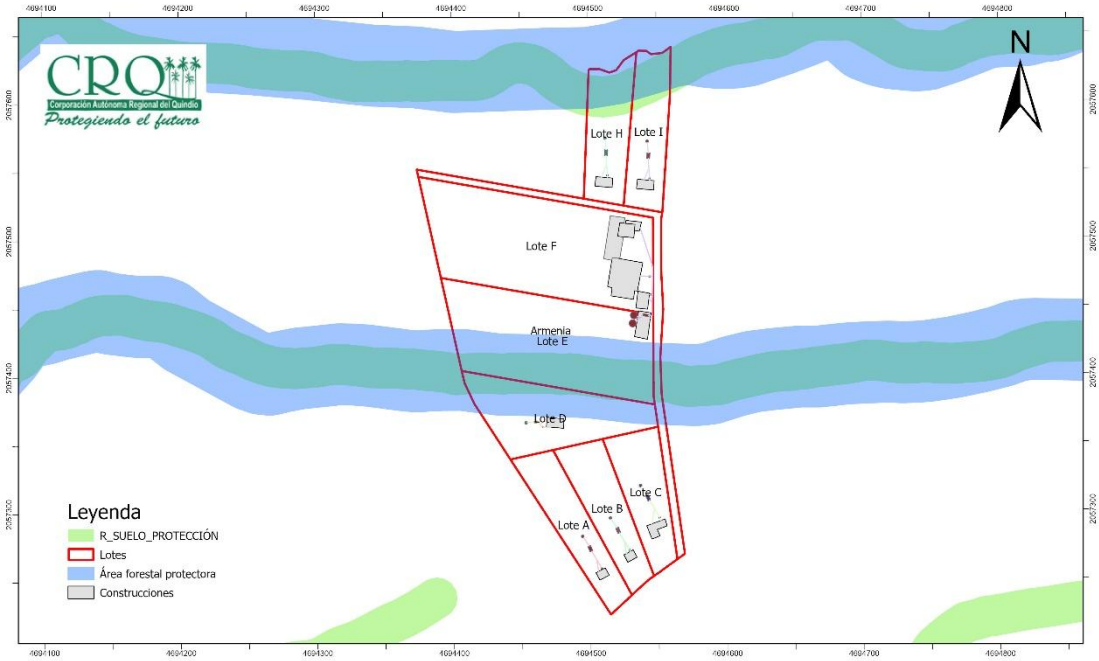


Imagen 14. *Implantación del área a construir sobre las determinantes ambientales.*

9. ÍNDICE DE OCUPACIÓN

Para el caso particular para permisos de vertimientos en suelo rural, adicional a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y reglamentarios, se toma en cuenta la determinante de superior jerarquía establecida en el numeral 31 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, que dice:

" Sin perjuicio de las atribuciones de los municipios y distritos en relación con la zonificación y el uso del suelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 313 numeral séptimo de la Constitución Nacional, las Corporaciones Autónomas Regionales establecerán las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas suburbanas y en cerros y montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales. No menos del 70%

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

del área a desarrollar en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente." (subrayado fuera de texto).

Según lo anterior se realizó los cálculos de áreas del proyecto para cada predio, para lo cual se tuvo en cuenta la información suministrada por el usuario (archivos en formato vectorial tipo shape o ".shp"). Se realizó el cálculo pertinente de la implantación del proyecto teniendo los polígonos aportados.

De los datos anteriores se obtuvo el índice de ocupación del área a desarrollar que se detalla en las siguientes tablas del presente informe técnico:

DESCRIPCION PREDIO LOTE A	*AREA (m2)*
AREA BRUTA (LOTE)	*3247.34*
AREA EN SUELOS DE PROTECCION	*0*
AREA NETA URBANIZABLE	*3247.34*
AREA OCUPADA EN CONSTRUCCIONES (zonas duras)	*53.4*
INDICE DE OCUPACION	*1.64 %*
AREA EN CONSERVACION	*98.36 %*

Tabla: Tabla de áreas e índice de ocupación calculado para el proyecto.

DESCRIPCION PREDIO LOTE B	*AREA (m2)*
AREA BRUTA (LOTE)	*3230.67*
AREA EN SUELOS DE PROTECCION	*0*
AREA NETA URBANIZABLE	*3230.67*
AREA OCUPADA EN CONSTRUCCIONES (zonas duras)	*53.4*
INDICE DE OCUPACION	*1.65 %*
AREA EN CONSERVACION	*98.35 %*

DESCRIPCION PREDIO LOTE C	*AREA (m2)*
AREA BRUTA (LOTE)	*3125.50*
AREA EN SUELOS DE PROTECCION	*0*
AREA NETA URBANIZABLE	*3125.50*
AREA OCUPADA EN CONSTRUCCIONES (zonas duras)	*112.77*
INDICE DE OCUPACION	*3.60 %*
AREA EN CONSERVACION	*96.4 %*

DESCRIPCION PREDIO LOTE D	*AREA (m2)*
AREA BRUTA (LOTE)	*5206.41*
AREA EN SUELOS DE PROTECCION	*2979.97*
AREA NETA URBANIZABLE	*2226.44*
AREA OCUPADA EN CONSTRUCCIONES (zonas duras)	*92.01*
INDICE DE OCUPACION	*4.13 %*
AREA EN CONSERVACION	*95.87 %*

DESCRIPCION PREDIO LOTE E	*AREA (m2)*
AREA BRUTA (LOTE)	*9693.50*
AREA EN SUELOS DE PROTECCION	*5448.79*
AREA NETA URBANIZABLE	*4244.71*
AREA OCUPADA EN CONSTRUCCIONES (zonas duras)	*190*
INDICE DE OCUPACION	*4.47 %*
AREA EN CONSERVACION	*95.53 %*

DESCRIPCION PREDIO LOTE F	*AREA (m2)*

AREA BRUTA (LOTE)	*11640.02*
AREA EN SUELOS DE PROTECCION	*0*
AREA NETA URBANIZABLE	*11640.02*
AREA OCUPADA EN CONSTRUCCIONES (zonas duras)	*1131.94*
INDICE DE OCUPACION	*9.72 %*
AREA EN CONSERVACION	*90.28 %*

DESCRIPCION PREDIO LOTE H	*AREA (m2)*
AREA BRUTA (LOTE)	*3170.59*
AREA EN SUELOS DE PROTECCION	*1218.64*
AREA NETA URBANIZABLE	*1951.95*
AREA OCUPADA EN CONSTRUCCIONES (zonas duras)	*92.8*
INDICE DE OCUPACION	*4.75 %*
AREA EN CONSERVACION	*95.25 %*

DESCRIPCION PREDIO LOTE I	*AREA (m2)*
AREA BRUTA (LOTE)	*3157.09*
AREA EN SUELOS DE PROTECCION	*999.45*
AREA NETA URBANIZABLE	*2157.64*
AREA OCUPADA EN CONSTRUCCIONES (zonas duras)	*98.8*
INDICE DE OCUPACION	*4.57 %*
AREA EN CONSERVACION	*95.43 %*

El índice de ocupación del predio analizado se encuentra dentro del límite ambiental de baja ocupación, el área proyectada para construcción no supera el treinta por ciento (30%) del

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

área susceptible de desarrollo. Este análisis se realiza en concordancia con el numeral 31 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, que exige destinar no menos del setenta por ciento (70%) del área a desarrollar a la conservación de la vegetación nativa existente, sin perjuicio de las competencias del municipio de Calarcá en materia de uso del suelo, densidades, edificabilidad y licenciamiento urbanístico.

10. CONCLUSIONES

De acuerdo con la evaluación relacionada con la superposición de determinantes ambientales presentes con el predio, se establece:

- *Los predios objeto de análisis no presenta superposición con áreas registradas en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP).*

- *Las áreas donde se encuentran las construcciones y los STARD de los predios analizados se encuentran por fuera de los suelos de protección, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, que compila lo dispuesto en el Decreto 1449 de 1977.*

- *El cálculo del índice de ocupación de cada predio analizado cumple con lo determinado según la ley 99 de 1993 que establece que el índice máximo de ocupación en suelo rural es de 30% del área a desarrollar según se explicó en líneas anteriores.*

- *Los predios no se localizan dentro del acotamiento de la ronda hídrica del río Quindío y de sus tributarios priorizados, de conformidad con lo establecido en la Resolución CRQ No. 1485 del 21 de junio de 2023, "Por medio de la cual se establece el acotamiento de la ronda hídrica del río Quindío y otras fuentes hídricas priorizadas".*

- *El área proyectada de los predios analizados se encuentra por fuera de los suelos agrológicos de clase VII y clase VIII, los cuales constituyen determinantes ambientales, de conformidad con la Resolución CRQ No. 1688 del 29 de junio de 2023. Dicha resolución actualiza y compila las determinantes ambientales de superior jerarquía para la ordenación del territorio dentro de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ). Asimismo, se precisa que la*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

clasificación de tierras por capacidad de uso en el departamento del Quindío corresponde a la clasificación oficial del IGAC, constituyendo esta la referencia válida para efectos legales y jurídicos.

- *Se debe hacer claridad de que los suelos de clasificación agrológica I, II y III son determinantes de ordenamiento del territorio, competencia directa del ente territorial; por lo tanto, no tienen la connotación de determinante ambiental; no obstante, se considerarán como asuntos o lineamientos ambientales a concertar.*

- *Las construcciones y los sistemas asociados de los predios analizados están **FUERA** de **LA ZONIFICACIÓN LEY SEGUNDA**.*

- *Los predios analizados presentan amenaza baja por movimiento den masa de acuerdo con la zonificación establecida en el componente de riesgo del POMCA del río La Vieja.*

- *De acuerdo con el análisis de las determinantes ambientales frente a la descripción del proyecto en los lotes analizados, se concluye que no vulnera las determinantes ambientales establecidas en la resolución N°1688 de 2023.*

- *El presente concepto no autoriza ni convalida la prestación de servicios públicos ni la compatibilidad del uso del suelo, toda vez que dichas situaciones son ajenas al marco funcional y de competencias de la autoridad ambiental.*

- *El presente concepto se expide bajo el alcance definido en el artículo 28 del CPACA- Ley 1437 de 2011*

ANÁLISIS JURÍDICO:

Se procede a realizar el análisis jurídico correspondiente a la evaluación técnica realizada, la cual se circunscribe a la identificación y verificación de las determinantes ambientales y demás condicionantes ambientales aplicables a los predios objeto de estudio, en el marco de las competencias atribuidas a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ por

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

la Ley 99 de 1993 y las demás disposiciones que regulan la ordenación ambiental del territorio.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que las determinantes ambientales constituyen normas de superior jerarquía que deben ser observadas por las entidades territoriales en sus instrumentos de ordenamiento territorial, sin que ello comporte el desplazamiento de las competencias constitucionales y legales atribuidas a los municipios respecto de la reglamentación de los usos del suelo, la definición de densidades, índices de ocupación y construcción, edificabilidad, parcelación, subdivisión y demás condiciones propias del ordenamiento y licenciamiento urbanístico.

De acuerdo con los resultados obtenidos en el componente técnico, las construcciones y los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas – STARD objeto de revisión no presentan superposición con las determinantes ambientales identificadas en las áreas específicas destinadas para su implantación. No obstante, se identificó la existencia de áreas forestales protectoras asociadas a los drenajes presentes en algunos de los predios, particularmente en los lotes D y E y en inmediaciones de los lotes H e I, circunstancia que implica que cualquier intervención que pueda afectar dichas áreas deberá observar las restricciones y condiciones establecidas por la normativa ambiental vigente; no obstante la implantación aportada por el interesado, no evidencia interferencia de la infraestructura con estos suelos de protección ambiental.

Respecto de los demás componentes ambientales evaluados, técnicamente se determinó que los predios no presentan superposición con áreas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP, complejos de páramo, la Reserva Forestal Central de la Ley 2ª de 1959, el Humedal RamsAR ni las Áreas de Importancia Estratégica para la Conservación de las Aves – AICAS. Asimismo, frente a los humedales, el análisis efectuado establece que, de acuerdo con la información cartográfica oficial disponible y los registros existentes en la Corporación a la fecha de elaboración del concepto, no se evidencia afectación por ecosistemas estratégicos de humedal registrados por esta autoridad ambiental. Esta última conclusión deberá entenderse dentro del alcance de la información disponible y analizada, sin que constituya una declaración general sobre la inexistencia material de ecosistemas de esta naturaleza.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Por otra parte, respecto de las determinantes derivadas del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica – POMCA del río La Vieja, se estableció que los predios se encuentran dentro de la categoría denominada Áreas para Producción Agrícola, Ganadera y de Uso Sostenible de los Recursos Naturales, la cual, de acuerdo con la revisión efectuada en el componente técnico, no se encuentra incluida dentro de las zonas y subzonas reconocidas como determinantes ambientales de superior jerarquía en la tabla correspondiente de la Resolución CRQ No. 1688 de 2023. Asimismo, respecto del componente de gestión del riesgo incorporado en dicho instrumento, se determinó que los predios presentan amenaza baja por movimientos en masa y amenaza media y alta por incendios forestales, condiciones que deberán ser consideradas en el ámbito de las competencias de las autoridades responsables del ordenamiento territorial y la gestión del riesgo.

Adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición de los predios identificados con ficha catastral relacionada en la página 1 del presente documento, se desprende que estos cuentan con una apertura del día 09 de diciembre de 2024, y se evidencia que los predios no cumplen con los tamaños mínimos permitidos por la UAF Ley 160 de 1994, resolución 041 de 1996, incorporadas como determinante Ambiental en la Resolución 1688 del 29 de junio de 2023, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto de uso del suelo 358-2025, expedido por el Subsecretario de ordenamiento territorial desarrollo urbano y rural del Municipio de Quimbaya (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

No obstante, al revisar los certificados de tradición aportado encontramos que en la anotación Nro 001 de fecha del 05 de diciembre de 2024 mediante escritura 3575 del 28 de noviembre de 2024 de la Notaria Primera de Armenia (Q), estipula "DIVISIÓN MATERIAL DESTINADO PARA VIVIENDAS CAMPESTRES Y PEQUEÑAS EXPLOTACIONES ANEXAS DE CONFORMIDAD AL LITERAL B ARTICULO 45 LEY 160/94", situación que se enmarca dentro de la excepción del artículo 45 literal B de la Ley 160 de 1994 (UAF), normatividad incorporada como determinante Ambiental en la resolución 1688 del 29 de junio de 2023, emanada por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Es necesario tener en cuenta que la excepción que se encuentra en la Ley 160 de 1994 literal B, abarca en consecuencia los elementos:

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

1. Que exista un acto o contrato.

2. Que a través de ellos se constituyan propiedades de superficie menor a la señalada por la respectiva UAF.

3. Que el fin de dichas propiedades sea distinto a la explotación agrícola.

Teniendo en cuenta los argumentos previamente expuestos, y analizando el caso particular que nos ocupa, es posible afirmar que la situación descrita se enmarca dentro de una de las excepciones establecidas por la Ley 160 de 1994. En primer lugar, se observa que la excepción invocada está contenida dentro de un acto jurídico específico, lo que permite su análisis concreto y directo frente a la normativa aplicable.

Adicionalmente, es importante señalar que la superficie del predio en cuestión es inferior al umbral establecido por la Unidad Agrícola Familiar (UAF) para el municipio de Armenia, el cual se encuentra en un rango de entre 5 a 10 hectáreas. Esta característica refuerza el argumento de que el predio no está destinado a conformar una unidad productiva de carácter agrícola, lo cual resulta relevante al momento de determinar la aplicabilidad de la mencionada excepción.

Por otro lado, resulta fundamental precisar que la finalidad de la excepción invocada se encuentra expresamente delimitada como "DIVISIÓN MATERIAL DESTINADO PARA VIVIENDAS CAMPESTRES Y PEQUEÑAS EXPLOTACIONES ANEXAS DE CONFORMIDAD AL LITERAL B ARTICULO 45 LEY 160/94".

En este sentido, el literal b) del artículo 45 de la Ley 160 de 1994 establece como excepción aquellos actos o contratos "por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada, para un fin principal distinto a la explotación agrícola".

Así las cosas, la destinación específica del predio objeto de análisis no se orienta a actividades de explotación agrícola, sino a un uso habitacional de carácter rural. Esta circunstancia introduce una diferencia sustancial frente a los supuestos que la Ley 160 de 1994 pretende regular, cuyo eje central es la protección de la unidad agrícola familiar y la prevención de la fragmentación antieconómica del suelo rural con vocación productiva.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

En consecuencia, la aplicación de la excepción debe analizarse a la luz de la finalidad real del fraccionamiento y del uso proyectado del suelo, a efectos de verificar su coherencia con el marco normativo agrario y los principios que lo informan.

En consecuencia, y con base en los elementos anteriormente desarrollados, se concluye que el predio objeto de análisis se encuentra dentro del ámbito de aplicación de las excepciones contempladas por el artículo correspondiente de la Ley 160 de 1994, particularmente la excepción señalada en el literal B, que contempla situaciones en las cuales la destinación del suelo no compromete el propósito de reforma agraria ni afecta la estructura de la propiedad rural en términos de concentración o uso agrícola.

"(…)

ARTÍCULO 44.- Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como unidad agrícola familiar para el respectivo municipio o zona.

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como unidad agrícola familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.

ARTÍCULO 45.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;

b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;

c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como unidades agrícolas familiares, conforme a la definición contenida en esta ley;

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha;

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1.- En el caso del literal b se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.

2.- En el caso del literal c, se haya efectuado la aclaración en la escritura". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

(…)"

Ahora bien, adicionalmente a la revisión de las determinantes ambientales, resulta necesario considerar el régimen de usos establecido por el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Armenia, teniendo en cuenta que la definición y reglamentación de los usos del suelo corresponde constitucional y legalmente al municipio y constituye un componente distinto, aunque relacionado, con la ordenación ambiental del territorio.

De acuerdo con la información correspondiente al instrumento de ordenamiento territorial aportada para el presente análisis, los predios se encuentran localizados dentro de la Zona de Producción Agropecuaria Puerto Espejo, para la cual se establece un régimen específico orientado principalmente al mantenimiento de la vocación productiva rural del territorio. En dicho régimen se contemplan como usos principales las actividades agrícolas, pecuarias y forestales; como usos compatibles, la vivienda campesina y su infraestructura relacionada, la agroindustria y el turismo; y como usos restringidos, la vivienda campestre individual, los servicios de logística, el almacenamiento y la recreación de alto impacto. Asimismo, se contemplan como usos prohibidos las actividades industriales y los servicios de logística de transporte.

En lo que respecta a los lotes A, B, C, H e I, el solicitante propone el desarrollo de infraestructura destinada a vivienda. Sobre este aspecto, tal como se indicó anteriormente,

*el uso de vivienda se encuentra clasificado como **USO RESTRINGIDO** dentro del sector normativo en el cual se pretende desarrollar el proyecto. En consecuencia, su eventual desarrollo no puede entenderse como un uso permitido de manera general, sino que se encuentra sujeto al cumplimiento de las condiciones, requisitos y demás disposiciones previstas en la reglamentación aplicable para este tipo de usos, siendo esto competencia del ente territorial.*

*Por su parte, para los lotes E y F se propone la construcción de infraestructura destinada al desarrollo de actividades de recreación de alto impacto. Revisada la ficha normativa correspondiente al Sector Normativo Zona de Producción Agropecuaria Puerto Espejo, se evidencia que este tipo de actividad también se encuentra contemplada dentro de la categoría de **USO RESTRINGIDO**, razón por la cual su desarrollo deberá atender las condiciones específicas establecidas por el instrumento de ordenamiento territorial para su localización y funcionamiento.*

*Finalmente, para el lote D se plantea la construcción de una bodega destinada al almacenamiento. Frente a este componente del proyecto, se advierte igualmente que el uso de almacenamiento se encuentra contemplado dentro de la categoría de **USO RESTRINGIDO** para el referido sector normativo. Por tanto, al igual que ocurre con los demás usos propuestos, su viabilidad deberá analizarse a partir de las condiciones particulares establecidas en la normativa territorial aplicable y de las características propias del proyecto presentado.*

*Así las cosas, se observa que los distintos componentes propuestos para los lotes que integran el proyecto corresponden, en todos los casos analizados, a usos clasificados como **RESTRINGIDOS** dentro del Sector Normativo Zona de Producción Agropecuaria Puerto Espejo, circunstancia que deberá ser tenida en cuenta para efectos de determinar las condiciones bajo las cuales podrían desarrollarse las actividades planteadas. No obstante, es preciso indicar que la clasificación de **RESTRINGIDO** que se estableció a través del Plan de Ordenamiento Territorial, no implica que la actividad no se pueda desarrollar, sino que su desarrollo está supeditado a las condiciones que el ente territorial hubiere establecido a través del instrumento de ordenamiento territorial.*

En consecuencia, la circunstancia de que las construcciones y los STARD objeto de evaluación no presenten superposición con las determinantes ambientales identificadas no

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

implica, por sí misma, que el uso desarrollado o pretendido resulte compatible con el régimen urbanístico aplicable a los predios, pues se trata de valoraciones que corresponden a ámbitos competenciales diferentes. En particular, en el evento en que las construcciones objeto de análisis correspondan materialmente a vivienda campestre individual, deberá tenerse presente que dicho uso no se encuentra prohibido dentro del régimen señalado, sino expresamente clasificado como uso restringido, por lo que su eventual desarrollo se encuentra condicionado al cumplimiento de las exigencias establecidas por el Plan de Ordenamiento Territorial y las demás normas urbanísticas aplicables.

En relación con el uso diferente al agrícola incorporado en los respectivos certificados de libertad y tradición, se advierte que, aunque las intervenciones propuestas hayan sido presentadas a través de solicitudes individuales para cada uno de los lotes, estas hacen parte de un mismo planteamiento de desarrollo y presentan una relación funcional entre sí.

En ese sentido, las actividades proyectadas para los establecimientos destinados a recreación de alto impacto y para la infraestructura de almacenamiento en los lotes D y F, guardan relación con el componente de vivienda propuesto para los lotes A, B, C, H e I, en la medida en que, conforme a la información presentada, estarían orientadas a complementar o prestar servicios asociados al desarrollo previsto en dichos lotes.

Por lo anterior, el análisis de las actividades propuestas no debería efectuarse de manera completamente aislada para cada predio, sino considerando la relación existente entre los diferentes componentes del proyecto, sin perjuicio de la evaluación que, en materia de usos del suelo y compatibilidad con el instrumento de ordenamiento territorial, corresponda efectuar al ente territorial competente. Así las cosas, corresponderá a la autoridad municipal competente determinar la compatibilidad definitiva del uso pretendido y verificar el cumplimiento de las condiciones correspondientes a su clasificación como uso restringido, así como aquellas relacionadas con parcelación, subdivisión, densidades, edificabilidad, licenciamiento y demás aspectos propios del ordenamiento territorial. Por consiguiente, el pronunciamiento de la CRQ respecto de las determinantes ambientales no sustituye, modifica ni convalida las decisiones que en materia urbanística correspondan adoptar al municipio de Armenia.

En relación con la ocupación propuesta, los cálculos efectuados en el componente técnico arrojan porcentajes inferiores al treinta por ciento (30%) de las áreas susceptibles de

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

desarrollo consideradas para cada uno de los predios, encontrándose el porcentaje más alto de los calculados en el 9,72 %

No obstante, dicha valoración deberá entenderse exclusivamente dentro del alcance ambiental desarrollado en el concepto y sin perjuicio de los índices de ocupación, densidades y demás condiciones urbanísticas que deba verificar y aplicar la autoridad municipal competente. En consecuencia, el cumplimiento de la proporción ambiental evaluada por la Corporación no constituye por sí mismo certificación del cumplimiento de los índices urbanísticos previstos en el Plan de Ordenamiento Territorial.

En ese orden de ideas, a partir de la información técnica y cartográfica analizada, no se evidencia que la implantación específica de las construcciones y sistemas asociados objeto de revisión presente superposición o resulte incompatible con las determinantes ambientales identificadas para el área, siempre que se mantengan las condiciones espaciales y técnicas que fueron objeto de evaluación y se respeten integralmente las áreas de protección y demás restricciones ambientales señaladas en el componente técnico.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las competencias del municipio de Armenia respecto de la reglamentación y control de los usos del suelo y, particularmente, de la verificación de las condiciones correspondientes a aquellos usos que el Plan de Ordenamiento Territorial clasifique como restringidos. En consecuencia, el presente pronunciamiento no constituye autorización, legalización o convalidación del uso del suelo, de las construcciones existentes o proyectadas, de procesos de parcelación o subdivisión predial, ni sustituye las licencias urbanísticas, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales o demás actuaciones administrativas que deban obtenerse ante las autoridades competentes.

Finalmente, cualquier decisión que se adopte dentro del trámite administrativo para el cual fue solicitado el presente análisis deberá sujetarse al ámbito funcional de la Corporación y a las condiciones técnicas aquí evaluadas, de manera que la eventual procedencia del instrumento ambiental objeto del trámite no pueda interpretarse como un pronunciamiento favorable respecto de la legalidad o viabilidad urbanística del proyecto, aspectos que deberán ser determinados de manera independiente por la autoridad territorial competente.

(...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE H UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA (LA REVANCHA) DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ANÁLISIS JURÍDICO

Que, una vez analizado integralmente el expediente, así como la documentación e información que obra en el mismo, se evidencia que mediante Concepto Técnico CTPV-271-2025 del 05 de septiembre de 2025, el ingeniero civil Juan Sebastián Martínez, emitió concepto técnico favorable para el otorgamiento del permiso de vertimientos, al concluir que el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuesto para la vivienda que se pretende construir, cumple con las condiciones técnicas requeridas para el manejo de los vertimientos generados, permitiendo prevenir y mitigar los posibles impactos ambientales sobre los recursos naturales, siempre que su construcción, operación y mantenimiento se realice conforme a las especificaciones técnicas presentadas y a las obligaciones que se establezcan en el presente acto administrativo.

Que, los propietarios, presentaron solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para el proyecto denominado **LA PRIMAVERA**, que se pretende desarrollar en el Municipio de Armenia (Q).

Que, respecto del proyecto que se pretende desarrollar en el predio denominado **1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE H** ubicado en la vereda **ARMENIA (LA REVANCHA)** del municipio de **ARMENIA QUINDIO** identificado con matrícula inmobiliaria **280-259568**, se proyecta la construcción de una (1) vivienda.

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

> *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*
>
> *Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

> *"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Adicional a lo anterior, encontramos que, en el concepto emitido por el grupo de apoyo técnico y jurídico de la Oficina Asesora de Dirección, se plasmó que:

"(…)

Que, de conformidad con el análisis realizado por el Grupo de Ordenamiento Territorial, en relación con las determinantes ambientales de superior jerarquía aplicables al predio denominado ***"1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE H"****, ubicado en la vereda Armenia (La Revancha) del municipio de Armenia, departamento del Quindío, se estableció que el mismo no presenta superposición con áreas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas –SINAP–, complejos de páramos, la Reserva Forestal Central establecida*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

mediante la Ley 2ª de 1959, Humedales Ramsar ni Áreas de Importancia Estratégica para la Conservación de las Aves –AICAS–.

Que, asimismo, de acuerdo con la información cartográfica oficial disponible y los registros de humedales identificados por la Corporación Autónoma Regional del Quindío –CRQ– hasta la fecha de elaboración del concepto, se estableció que los predios objeto de análisis no se encuentran afectados por ecosistemas estratégicos de humedal registrados por esta autoridad ambiental.

Que, de acuerdo con la cartografía oficial disponible, no se identifican nacimientos de agua dentro de los predios objeto de análisis. No obstante, se evidenció la presencia de un drenaje sencillo que pasa por los lotes ***E y D****, así como otro drenaje que pasa por el lindero norte de los lotes* ***H e I****, asociado a las quebradas* ***La Esmeralda y Los Micos****, respectivamente. En consecuencia, cualquier intervención que pueda afectar dichas áreas deberá ajustarse al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, especialmente en lo relacionado con las áreas forestales protectoras.*

Que, en relación con las áreas forestales protectoras, estas comprenden, entre otras, una faja no inferior a treinta (30) metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, así como alrededor de los lagos o depósitos de agua, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015. Para el caso objeto de análisis, el área correspondiente a la construcción de la vivienda y al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas –STARD– proyectados para el predio denominado ***"1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE H"*** *se encuentra por fuera de los suelos de protección ambiental identificados.*

Que, en consecuencia, cualquier intervención que pueda afectar las áreas forestales protectoras asociadas al drenaje localizado en el lindero norte del predio deberá sujetarse a las restricciones, condiciones y autorizaciones que resulten aplicables de conformidad con la normativa ambiental vigente, sin que el presente pronunciamiento pueda entenderse como autorización para intervenir dichas áreas.

Que, respecto de las determinantes derivadas del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica –POMCA– del río La Vieja, se estableció que el predio denominado ***"1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE H"*** *se encuentra dentro de la categoría*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

*denominada **"Áreas para Producción Agrícola, Ganadera y de Uso Sostenible de los Recursos Naturales"**, la cual, conforme al análisis efectuado, no se encuentra incluida dentro de las zonas y subzonas reconocidas como determinantes ambientales de superior jerarquía en la Resolución CRQ No. 1688 de 2023.*

*Que, en materia de gestión del riesgo, el análisis efectuado en el marco del POMCA del río La Vieja determinó para los predios objeto de estudio una **amenaza baja por movimientos en masa y amenaza media y alta por incendios forestales**, condiciones que deberán ser consideradas dentro del ámbito de competencia de las autoridades responsables del ordenamiento territorial y de la gestión del riesgo.*

*Que, en relación con la Unidad Agrícola Familiar –UAF–, se evidenció inicialmente que el predio denominado **"1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE H"** presenta una superficie inferior a los tamaños mínimos establecidos para la respectiva Unidad Agrícola Familiar, de conformidad con la Ley 160 de 1994 y la Resolución INCORA No. 041 de 1996, normas incorporadas como determinante ambiental mediante la Resolución CRQ No. 1688 de 2023.*

*Que, no obstante lo anterior, al revisar el certificado de tradición y libertad del inmueble, se encontró que en la anotación No. 001, de fecha cinco (5) de diciembre de 2024, contenida en la Escritura Pública No. 3575 del veintiocho (28) de noviembre de 2024 de la Notaría Primera de Armenia, se registró la **"DIVISIÓN MATERIAL DESTINADO PARA VIVIENDAS CAMPESTRES Y PEQUEÑAS EXPLOTACIONES ANEXAS DE CONFORMIDAD AL LITERAL B ARTICULO 45 LEY 160/94"**, circunstancia que, de acuerdo con el análisis efectuado por el Grupo de Ordenamiento Territorial, se encuentra comprendida dentro de la excepción prevista en el literal b) del artículo 45 de la Ley 160 de 1994.*

Que, de conformidad con el análisis efectuado por el Grupo de Ordenamiento Territorial, la excepción prevista en el literal b) del artículo 45 de la Ley 160 de 1994 comprende aquellos actos o contratos mediante los cuales se constituyen propiedades cuya superficie sea inferior a la señalada para la respectiva Unidad Agrícola Familiar, siempre que la finalidad principal para la cual se constituyen sea distinta de la explotación agrícola.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Que, para el caso objeto de análisis, se verificó la existencia del acto jurídico que contiene la destinación que dio lugar a la aplicación de la excepción, así como que la superficie del predio denominado ***"1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE H"*** *se encuentra por debajo del umbral establecido para la Unidad Agrícola Familiar correspondiente al municipio de Armenia, razón por la cual el Grupo de Ordenamiento Territorial concluyó que la situación analizada se encuentra comprendida dentro de la excepción contemplada en el literal b) del artículo 45 de la Ley 160 de 1994.*

Que, la conclusión anterior se circunscribe exclusivamente al análisis de la determinante relacionada con la Unidad Agrícola Familiar y a la aplicación de la excepción legal identificada, por lo que no constituye por sí misma un pronunciamiento favorable respecto de la compatibilidad, autorización o viabilidad urbanística del uso de vivienda que se pretende desarrollar en el predio, materia que corresponde a la autoridad municipal competente.

Que, en cuanto al índice de ocupación, para el predio denominado ***"1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE H"****, se estableció un área bruta de* ***tres mil ciento setenta coma cincuenta y nueve metros cuadrados (3.170,59 m²)****, de los cuales* ***mil doscientos dieciocho coma sesenta y cuatro metros cuadrados (1.218,64 m²)*** *corresponden a suelos de protección, resultando un área neta urbanizable de* ***mil novecientos cincuenta y uno coma noventa y cinco metros cuadrados (1.951,95 m²)*** *y un área ocupada en construcciones –zonas duras– de* ***noventa y dos coma ochenta metros cuadrados (92,80 m²)****, para un* ***índice de ocupación del cuatro coma setenta y cinco por ciento (4,75 %) y un área en conservación del noventa y cinco coma veinticinco por ciento (95,25 %)****.*

Que, de acuerdo con el análisis efectuado por el Grupo de Ordenamiento Territorial, el índice de ocupación identificado para el predio denominado ***"1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE H"*** *se encuentra dentro del límite ambiental de baja ocupación, toda vez que el área proyectada para construcción no supera el treinta por ciento (30 %) del área susceptible de desarrollo, en concordancia con el numeral 31 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las competencias del municipio de Armenia en materia de uso del suelo, densidades, edificabilidad y licenciamiento urbanístico. El concepto técnico establece que el área proyectada para construcción no supera el porcentaje ambientalmente permitido y que más del setenta por ciento (70 %) del área a desarrollar*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

*se mantiene destinada a conservación. El concepto técnico confirma que el índice de ocupación del Lote H corresponde al **4,75 %**, manteniendo un **95,25 % del área en conservación**.*

Que, adicionalmente, el análisis técnico realizado determinó que el área donde se encuentra proyectada la construcción de la vivienda y el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas –STARD– se encuentra por fuera de los suelos de protección ambiental identificados y que el cálculo del índice de ocupación cumple con el límite ambiental establecido para el suelo rural.

*Que, de acuerdo con la información correspondiente al instrumento de ordenamiento territorial del municipio de Armenia analizada por el Grupo de Ordenamiento Territorial, el predio denominado **"1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE H"** se encuentra localizado dentro de la **Zona de Producción Agropecuaria Puerto Espejo**, en la cual se contemplan como usos principales las actividades agrícolas, pecuarias y forestales; como usos compatibles, la vivienda campesina y su infraestructura relacionada, la agroindustria y el turismo; y como usos restringidos, entre otros, la **vivienda campestre individual**, los servicios de logística, el almacenamiento y la recreación de alto impacto. Asimismo, se contemplan como usos prohibidos las actividades industriales y los servicios de logística de transporte.*

*Que, en lo que respecta al predio denominado **"1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE H"**, el solicitante propone el desarrollo de infraestructura destinada a **vivienda**. Sobre este aspecto, tal como se indicó anteriormente, el uso de vivienda se encuentra clasificado como **USO RESTRINGIDO** dentro del sector normativo en el cual se pretende desarrollar el proyecto. En consecuencia, su eventual desarrollo no puede entenderse como un uso permitido de manera general, sino que se encuentra sujeto al cumplimiento de las condiciones, requisitos y demás disposiciones previstas en la reglamentación aplicable para este tipo de usos, siendo esto competencia del ente territorial.*

*Que, la clasificación de **USO RESTRINGIDO** no implica que la actividad se encuentre prohibida, sino que su desarrollo se encuentra supeditado al cumplimiento de las condiciones establecidas por el instrumento de ordenamiento territorial correspondiente. En consecuencia, la determinación de la compatibilidad urbanística definitiva del uso*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

pretendido y la verificación del cumplimiento de las condiciones urbanísticas aplicables corresponden al municipio de Armenia.

*Que, de manera específica, se realizó la verificación de la ubicación del predio denominado **"1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE H"**, de la construcción y del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas –STARD– proyectados, mediante el cotejo de la implantación aportada con los polígonos correspondientes a las determinantes ambientales identificadas, encontrándose que la construcción y el sistema asociado no presentan traslapes con las determinantes ambientales identificadas.*

*Que, en consecuencia, la circunstancia de que la construcción y el STARD objeto de evaluación no presenten superposición con las determinantes ambientales identificadas no implica, por sí misma, que el uso pretendido resulte compatible con el régimen urbanístico aplicable al predio, por tratarse de ámbitos de competencia diferentes. En particular, al corresponder el proyecto a infraestructura destinada a vivienda, deberá tenerse presente que dicho uso se encuentra clasificado como **uso restringido**, por lo que su eventual desarrollo se encuentra condicionado al cumplimiento de las exigencias establecidas por el Plan de Ordenamiento Territorial y las demás normas urbanísticas aplicables.*

*Que, en relación con el uso diferente al agrícola incorporado en los respectivos certificados de libertad y tradición, se advierte que, aunque la intervención propuesta para el **Lote H** haya sido presentada mediante solicitud individual, esta hace parte de un mismo planteamiento de desarrollo respecto de los demás lotes que integran el proyecto y presenta una relación funcional con las actividades proyectadas en el área, circunstancia que deberá ser valorada por la autoridad municipal competente al momento de determinar la compatibilidad urbanística de los usos pretendidos y su articulación con las demás actividades proyectadas.*

*Que, por lo anterior, la evaluación ambiental realizada para el predio denominado **"1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE H"** permite establecer que la implantación de la vivienda y del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas –STARD– objeto de análisis no evidencia superposición con las determinantes ambientales identificadas para el área específica de intervención, siempre que se mantengan las condiciones espaciales y técnicas objeto de evaluación y se respeten integralmente las áreas de protección y demás restricciones ambientales señaladas en el componente técnico.*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Que, lo anterior se entiende sin perjuicio de las competencias del municipio de Armenia respecto de la reglamentación y control de los usos del suelo y, particularmente, de la verificación de las condiciones correspondientes a aquellos usos que el Plan de Ordenamiento Territorial clasifique como restringidos.

Que, en consecuencia, el presente pronunciamiento ambiental no constituye autorización, legalización o convalidación del uso del suelo, de las construcciones proyectadas, de procesos de parcelación o subdivisión predial, ni sustituye las licencias urbanísticas, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales o demás actuaciones administrativas que deban obtenerse ante las autoridades competentes.

(…)"

Con fundamento en el análisis técnico y jurídico realizado, así como en los antecedentes y apartes del concepto técnico emitido dentro del presente trámite, esta Subdirección considera lo siguiente:

Que, una vez analizado integralmente el expediente administrativo, la documentación aportada por los solicitantes, el Concepto Técnico para Trámite de Permiso de Vertimiento CTPV-271-2025 del 05 de septiembre de 2025, así como el Concepto Técnico de Revisión de Determinantes Ambientales emitido respecto del proyecto la primavera, esta Subdirección encuentra acreditados los presupuestos técnicos y ambientales necesarios para pronunciarse respecto de la solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas.

Que, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, procedió a evaluar la solicitud de permiso de vertimientos presentada para el predio denominado **"1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE H"**, ubicado en la vereda Armenia (La Revancha) del municipio de Armenia, departamento del Quindío, teniendo en cuenta la información técnica y documental obrante en el expediente, así como las condiciones ambientales del área objeto de la solicitud.

Que, de conformidad con el análisis realizado por el Grupo de Ordenamiento Territorial, en relación con las determinantes ambientales de superior jerarquía aplicables al predio

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

denominado **"1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE H"**, se estableció que el mismo no presenta superposición con áreas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas –SINAP–, complejos de páramos, la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959, Humedales Ramsar ni Áreas de Importancia Estratégica para la Conservación de las Aves –AICAS–.

Que, asimismo, de acuerdo con la información cartográfica oficial disponible y los registros existentes en la Corporación, no se evidencia afectación del predio denominado **"1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE H"** por ecosistemas estratégicos de humedal registrados por esta autoridad ambiental, precisión que se efectúa con fundamento en la información disponible y analizada al momento de la elaboración del concepto.

Que, con base en la cartografía oficial disponible, no se identificaron nacimientos de agua dentro de los predios objeto de análisis. No obstante, el concepto técnico identificó la presencia de un drenaje sencillo que atraviesa los lotes D y E, así como un drenaje localizado en el lindero norte de los lotes H e I, asociado, para el caso del predio objeto del presente trámite, a la quebrada **La Esmeralda**; por consiguiente, cualquier intervención que pueda afectar dichas áreas deberá ajustarse a las disposiciones establecidas en la normativa ambiental vigente, especialmente en lo relacionado con las áreas forestales protectoras.

Que, para el caso específico del predio denominado **"1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE H"**, de acuerdo con la implantación presentada por el interesado, el área correspondiente a la construcción de la vivienda y al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas –STARD– proyectados se encuentra por fuera de los suelos de protección ambiental identificados y no evidencia interferencia con las áreas forestales protectoras delimitadas en el análisis técnico.

Que, en consecuencia, cualquier intervención que pueda afectar áreas forestales protectoras deberá sujetarse a las restricciones, condiciones y autorizaciones que resulten aplicables de conformidad con la normativa ambiental vigente, sin que el presente pronunciamiento pueda entenderse como autorización para intervenir dichas áreas.

Que, en relación con las áreas forestales protectoras, estas comprenden, entre otras, una faja no inferior a treinta (30) metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, así como alrededor de los lagos o depósitos de agua, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015. Para el caso objeto de análisis, el área correspondiente a la construcción de la vivienda y al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas –STARD– proyectado para el predio denominado **"1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE H"** se encuentra por fuera de los suelos de protección identificados.

Que, respecto de las determinantes derivadas del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica –POMCA– del río La Vieja, se estableció que el predio denominado **"1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE H"** se encuentra dentro de la categoría denominada "***Áreas para Producción Agrícola, Ganadera y de Uso Sostenible de los Recursos Naturales***", la cual, conforme al análisis efectuado, no se encuentra incluida dentro de las zonas y subzonas reconocidas como determinantes ambientales de superior jerarquía en la Resolución CRQ No. 1688 de 2023. El concepto técnico señala expresamente que esta categoría no hace parte de las zonas y subzonas del POMCA reconocidas como determinantes ambientales de superior jerarquía.

Que, en materia de gestión del riesgo, el análisis efectuado en el marco del POMCA del río La Vieja determinó para los predios objeto de estudio una **amenaza baja por movimientos en masa y amenaza media y alta por incendios forestales**, condiciones que deberán ser consideradas por las autoridades competentes dentro de los instrumentos y actuaciones relacionadas con el ordenamiento territorial y la gestión del riesgo, según corresponda.

Que, en relación con la Unidad Agrícola Familiar –UAF–, se evidenció inicialmente que el predio denominado **"1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE H"** presenta una superficie inferior a los tamaños mínimos establecidos para la respectiva Unidad Agrícola Familiar, de conformidad con la Ley 160 de 1994 y la Resolución INCORA No. 041 de 1996, normas incorporadas como determinante ambiental mediante la Resolución CRQ No. 1688 de 2023.

Que, no obstante lo anterior, al revisar el certificado de tradición y libertad del inmueble, se encontró que en la anotación No. 001, de fecha cinco (5) de diciembre de 2024, contenida en la Escritura Pública No. 3575 del veintiocho (28) de noviembre de 2024 de la Notaría

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Primera de Armenia, se registró la "***DIVISIÓN MATERIAL DESTINADO PARA VIVIENDAS CAMPESTRES Y PEQUEÑAS EXPLOTACIONES ANEXAS DE CONFORMIDAD AL LITERAL B ARTICULO 45 LEY 160/94***", circunstancia que, de acuerdo con el análisis efectuado por el Grupo de Ordenamiento Territorial, se encuentra comprendida dentro de la excepción prevista en el literal b) del artículo 45 de la Ley 160 de 1994.

Que, de conformidad con el análisis efectuado por el Grupo de Ordenamiento Territorial, la excepción prevista en el literal b) del artículo 45 de la Ley 160 de 1994 comprende aquellos actos o contratos mediante los cuales se constituyen propiedades cuya superficie sea inferior a la señalada para la respectiva Unidad Agrícola Familiar, siempre que la finalidad principal para la cual se constituyen sea distinta de la explotación agrícola.

Que, para el caso objeto de análisis, se verificó la existencia del acto jurídico que contiene la destinación que dio lugar a la aplicación de la excepción, así como que la superficie del predio denominado **"1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE H"** se encuentra por debajo del umbral establecido para la Unidad Agrícola Familiar correspondiente al municipio de Armenia, razón por la cual el Grupo de Ordenamiento Territorial concluyó que la situación analizada se encuentra comprendida dentro de la excepción contemplada en el literal b) del artículo 45 de la Ley 160 de 1994.

Que, la conclusión anterior se circunscribe exclusivamente al análisis de la determinante relacionada con la Unidad Agrícola Familiar y a la aplicación de la excepción legal identificada, por lo que no constituye por sí misma un pronunciamiento favorable respecto de la compatibilidad, autorización o viabilidad urbanística del uso de vivienda que se pretende desarrollar en el predio, materia que corresponde a la autoridad municipal competente.

Que, en cuanto al índice de ocupación, para el predio denominado **"1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE H"**, se estableció un área bruta de **tres mil ciento setenta coma cincuenta y nueve metros cuadrados (3.170,59 m²)**, de los cuales **mil doscientos dieciocho coma sesenta y cuatro metros cuadrados (1.218,64 m²)** corresponden a suelos de protección, resultando un área neta urbanizable de **mil novecientos cincuenta y uno coma noventa y cinco metros cuadrados (1.951,95 m²)** y un área ocupada en

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

construcciones –zonas duras– de **noventa y dos coma ocho metros cuadrados (92,8 m²)**, para un **índice de ocupación del cuatro coma setenta y cinco por ciento (4,75 %) y un área en conservación del noventa y cinco coma veinticinco por ciento (95,25 %)**.

Que, de acuerdo con el análisis efectuado por el Grupo de Ordenamiento Territorial, el índice de ocupación identificado para el predio denominado **"1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE H"** se encuentra dentro del límite ambiental de baja ocupación, toda vez que el área ocupada en construcciones no supera el treinta por ciento (30 %) del área susceptible de desarrollo, en concordancia con el numeral 31 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las competencias que corresponden al municipio de Armenia en materia de uso del suelo, densidades, edificabilidad, construcción y licenciamiento urbanístico. El concepto técnico señala que el cálculo del índice se realizó individualmente para cada predio a partir de la implantación aportada por el interesado.

Que, adicionalmente, el análisis técnico realizado determinó que el área correspondiente a la construcción de la vivienda y al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas –STARD– objeto de revisión para el predio denominado **"1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE H"** se encuentra por fuera de los suelos de protección ambiental identificados, y que la implantación analizada mantiene las condiciones espaciales evaluadas por el Grupo de Ordenamiento Territorial.

Que, de acuerdo con la información correspondiente al instrumento de ordenamiento territorial del municipio de Armenia analizada por el Grupo de Ordenamiento Territorial, el predio se encuentra localizado dentro de la **Zona de Producción Agropecuaria Puerto Espejo**, en la cual se contemplan como usos principales las actividades agrícolas, pecuarias y forestales; como usos compatibles, la vivienda campesina y su infraestructura relacionada, la agroindustria y el turismo; y como usos restringidos, entre otros, la **vivienda campestre individual**, los servicios de logística, el almacenamiento y la recreación de alto impacto.

Que, en consecuencia, respecto de la infraestructura objeto del presente trámite, consistente en **una (1) vivienda que se pretende construir en el predio denominado "1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE H"**, debe precisarse que el uso de **vivienda campestre individual** se encuentra clasificado como **USO RESTRINGIDO** dentro del

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

sector normativo correspondiente, por lo que su eventual desarrollo se encuentra sujeto al cumplimiento de las condiciones, requisitos y demás disposiciones establecidas en el instrumento de ordenamiento territorial y en las normas urbanísticas aplicables.

Que, la verificación de la procedencia, condiciones y eventual autorización del uso restringido de vivienda campestre individual corresponde al municipio de Armenia, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales en materia de ordenamiento territorial, uso del suelo, edificabilidad, construcción y licenciamiento urbanístico, razón por la cual esta Corporación no puede, a través del presente trámite ambiental, otorgar, reconocer o convalidar la viabilidad urbanística de dicho uso.

Que, las determinantes ambientales constituyen normas de superior jerarquía que deben ser observadas por las entidades territoriales en sus instrumentos de ordenamiento territorial, sin que ello implique el desplazamiento de las competencias constitucionales y legales atribuidas al municipio respecto de la reglamentación de los usos del suelo, la definición de densidades, índices de ocupación y construcción, edificabilidad, parcelación, subdivisión y demás condiciones propias del ordenamiento y licenciamiento urbanístico. El análisis jurídico del concepto técnico señala expresamente que estas determinantes no desplazan las competencias municipales sobre tales materias.

Que, de acuerdo con los resultados obtenidos en el componente técnico y con el análisis efectuado por el Grupo de Ordenamiento Territorial, la implantación específica de la vivienda y del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas –STARD– objeto de revisión para el predio **"1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE H"** no evidencia superposición con las determinantes ambientales identificadas para las áreas destinadas a su implantación.

Que, desde el ámbito de las determinantes ambientales analizadas por el Grupo de Ordenamiento Territorial, la implantación específica de la vivienda y del sistema asociado objeto de revisión para el predio **"1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE H"** no evidencia superposición ni incompatibilidad con las determinantes ambientales identificadas para el área, siempre que se mantengan las condiciones espaciales y técnicas objeto de evaluación y se respeten integralmente las áreas de protección y demás restricciones ambientales señaladas en el componente técnico. El concepto técnico concluye, de manera general respecto de los lotes analizados, que las construcciones y STARD no presentan

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

superposición con las determinantes ambientales identificadas en las áreas específicas destinadas para su implantación.

Que, la conclusión ambiental antes señalada se circunscribe al ámbito de competencia de la Corporación y no puede interpretarse como un pronunciamiento favorable sobre la compatibilidad del uso del suelo, la legalidad urbanística de la construcción proyectada, la edificabilidad, la parcelación, la subdivisión predial o el cumplimiento de las condiciones exigibles para el desarrollo del uso restringido de vivienda campestre individual.

Que, en consecuencia, cualquier actuación administrativa que se adelante con ocasión del presente trámite deberá entenderse sin perjuicio de las competencias del municipio de Armenia respecto de la reglamentación, autorización y control de los usos del suelo y, particularmente, de la verificación de las condiciones aplicables a aquellos usos que el instrumento de ordenamiento territorial clasifique como restringidos.

Que, por lo anterior, el presente pronunciamiento no constituye autorización, reconocimiento, legalización o convalidación de la compatibilidad del uso del suelo, de la construcción proyectada, de la edificabilidad, ocupación, parcelación o subdivisión predial, ni sustituye las licencias urbanísticas, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales o demás actuaciones administrativas que deban obtenerse ante las autoridades competentes.

Que, el otorgamiento del permiso de vertimientos se circunscribe exclusivamente a la autorización ambiental relacionada con el manejo, tratamiento y disposición del vertimiento objeto de la solicitud, y **no implica autorización, legalización o convalidación del uso del suelo, de las construcciones existentes o proyectadas, de procesos de parcelación o subdivisión predial, ni sustituye las licencias urbanísticas, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales o demás actuaciones administrativas que deban obtenerse ante las autoridades competentes**.

Que, en este sentido, la procedencia del permiso de vertimientos objeto del presente trámite no puede interpretarse como un pronunciamiento favorable respecto de la legalidad o viabilidad urbanística de la vivienda proyectada, aspectos que deberán ser determinados de manera independiente por la autoridad territorial competente, dentro del marco de las normas de ordenamiento territorial y demás disposiciones aplicables.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Que, esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental **acoge el Concepto Técnico de Revisión de Determinantes Ambientales**, al considerar que sus conclusiones constituyen soporte técnico para la decisión administrativa, en cuanto se fundamentan en la información cartográfica oficial, el análisis de la implantación suministrada, las condiciones ambientales identificadas y el marco normativo aplicable al territorio.

Que, finalmente, esta Subdirección considera que, atendiendo al análisis técnico y jurídico efectuado, se encuentran dadas las condiciones ambientales para el **OTORGAMIENTO DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS** solicitado para el predio denominado **"1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE H"**, ubicado en la vereda Armenia (La Revancha) del municipio de Armenia, para **una (1) vivienda que se pretende construir**, con una **contribución máxima de diez (10) contribuyentes**, sujeto al cumplimiento de las obligaciones, condiciones técnicas, medidas de manejo, seguimiento, control y demás disposiciones que se establezcan en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que el Concepto uso de suelo es un documento público que está amparados por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069/95:

> *"La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*
>
> *El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos[1]*.*

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

> *"a) La existencia de un acto administrativo;*
>
> *b) Que ese acto sea perfecto;*
>
> *c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
>
> *d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

[1]Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

> *Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.*
>
> *El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.*
>
> *El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario*[6]

Es importante aclarar que la competencia de esta Subdirección está dada para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puede generar; siempre y cuando el predio cumpla con las determinantes ambientales adoptadas mediante la resolución 1688 de 2023 por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades.

FUENTE DE ABASTECIMIENTO

Que, para el abastecimiento de agua del predio **1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE H** ubicado en la vereda **ARMENIA (LA REVANCHA)** del municipio de **ARMENIA QUINDIO** identificado con matrícula inmobiliaria **280-259568,** se encuentra que es de las Empresas Públicas de Armenia (Q), siendo esta la adecuada.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

[6] OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

"Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución…"

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo*."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos".*

"El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

> *"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*
>
> *El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la***

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". *(Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)*

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cuál es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación del permiso de vertimientos de aguas residuales que se genere por la vivienda que se pretende construir en el predio, en procura por que el sistema de tratamiento de Aguas residuales domésticas esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas; se aclara cómo se ha reiterado, que conforme a los actos destinados a la **Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de trámites sean diferentes.**

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-420-13-10-2026** que declara reunida toda la información para decidir.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS,** por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

> "*la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite*."

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020 emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE H UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA (LA REVANCHA) DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de ARMENIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al señor **JUAN PABLO GALLEGO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.005.086.811** y la señora **MARTA ISABEL PATIÑO CASTAÑO** identificada con cedula de ciudadanía **No. 41.930.469** quienes actúan en calidad de **PROPIETARIOS** del predio objeto de trámite.

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: La Corporación Autónoma Regional del Quindío, **efectuará visitas de Control y Seguimiento al sistema de tratamiento establecido**, durante la vigencia del permiso, para lo cual deberá permitir el ingreso, cuando la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado. El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de visitas de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO 3: Los usuarios deberán adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 4: El presente permiso de vertimientos, no constituye una Licencia ambiental, ni licencia de construcción, ni licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 5: EL PRESENTE PERMISO DE VERTIMIENTOS SE OTORGA EXCLUSIVAMENTE PARA EL MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LAS AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR EL PROYECTO DE LA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR. NO OBSTANTE, SU EJECUCIÓN QUEDA CONDICIONADA AL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, ASÍ COMO A LA OBTENCIÓN DE LAS LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y DEMÁS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SEAN EXIGIBLES POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO. EN CONSECUENCIA, EL PRESENTE PERMISO NO CONSTITUYE AUTORIZACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS CIVILES, EL DESARROLLO DEL PROYECTO, NI SUSTITUYE LAS COMPETENCIAS QUE EN MATERIA URBANÍSTICA Y DE USO DEL SUELO CORRESPONDEN AL ENTE TERRITORIAL.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud, el cual se pretende construir en el predio denominado **1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE H** ubicado en la vereda **ARMENIA (LA REVANCHA)** del municipio de **ARMENIA QUINDIO** identificado con matrícula inmobiliaria **280-259568.**

ARTÍCULO TERCERO: APROBAR el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que se pretende implementar en el predio denominado **1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE H** ubicado en la vereda **ARMENIA (LA REVANCHA)** del municipio de **ARMENIA QUINDIO** identificado con matrícula inmobiliaria **280-259568,** el cual fue propuesto por el siguiente sistema de tratamientos de Aguas residuales Domésticas:

"SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

"Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento, se propone la construcción de un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por: una (1) Trampa de Grasas y un (1) Sistema Séptico Integrado. Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción.

Fase	***Módulo***	***Material***	***Cantidad***	***Capacidad***
Pre tratamiento	*Trampa de Grasas*	*Mampostería*	*1*	*112.50 litros*
Tratamiento	*Sistema Séptico Integrado*	*Prefabricado*	*1*	*2,000.00 litros*
Disposición final	*Pozo de Absorción*	*N/A*	*1*	*14.61 m²*

Tabla 6. Datos generales de los módulos del STARD

Módulo	***Cantidad***	***Largo***	***Ancho***	***Altura útil***	***Diámetro***
Trampa de Grasas	*1*	*0.50*	*0.50*	*0.45*	*N/A*
Sistema Séptico Integrado	*1*	*N/A*	*N/A*	*N/A*	*N/A*
Pozo de Absorción	*1*	*N/A*	*N/A*	*3.10*	*1.50*

Tabla 7. Dimensiones de los módulos del STARD

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Dimensiones en metros [m]

Tasa de infiltración [min/pulgada]	***Tasa de absorción [m^2/hab]***	***Población de diseño [hab]***	***Área de infiltración requerida [m^2]***
5.00	*1.44*	*10*	*14.40*

Tabla 8. Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio

El área de infiltración del Pozo de Absorción (Tabla 1) es mayor al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio (Tabla 3). Por lo anterior, se determina que la disposición final propuesta tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD propuesto."

ARTÍCULO CUARTO: La viabilidad del permiso otorgado en la presente resolución, se da siempre y cuando se mantengan todas y cada una de las medidas y acciones evaluadas y aceptadas en el Concepto Técnico CTPV-271 del 05 de septiembre de 2025, atendiendo e implementando las observaciones y recomendaciones contenidas en el mismo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente **PARA EL TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DE TIPO DOMÉSTICO (IMPLEMENTACIÓN DE UNA SOLUCIÓN INDIVIDUAL DE SANEAMIENTO) QUE SE GENERARÍAN COMO RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DE LA VIVIENDA QUE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO.** Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectué de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo con lo anterior el presente

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de manera previa, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO QUINTO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones al señor **JUAN PABLO GALLEGO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.005.086.811** y la señora **MARTA ISABEL PATIÑO CASTAÑO** identificada con cedula de ciudadanía **No. 41.930.469** quienes actúan en calidad de **PROPIETARIOS** del predio **1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE H** ubicado en la vereda **ARMENIA (LA REVANCHA)** del municipio de **ARMENIA QUINDIO** identificado con matrícula inmobiliaria **280-259568**, para que cumpla con las siguientes observaciones y recomendaciones plasmadas en el concepto técnico CTPV-271 del 05 de septiembre de 2025:

RECOMENDACIONES

- *"Se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el STARD propuesto se encuentre construido y entre en funcionamiento.*

- *El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las Aguas Residuales a tratar son de*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos de acuerdo a las recomendaciones del diseñador.

- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normatividad vigente (Resolución No. 0699 del 05 de julio de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).*

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales, relativas a la ubicación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y a la Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante Resolución No. 0330 del 08 de junio de 2017, modificado por la Resolución No. 0799 del 09 de diciembre de 2021, ambas expedidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto No. 050 del 16 de enero de 2018, ambos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas vigentes aplicables.*

- *Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y materializar riesgos ambientales.*

- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto en la documentación técnica allegada, así como la construcción de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales adicionales, se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío e iniciar el trámite de modificación del permiso otorgado.*

- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento de agua y de las áreas (m² ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

- *Se destaca que los suelos de protección, conforme al artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, están definidos como aquellas áreas de terreno ubicadas dentro de las distintas clases de suelo contempladas en la Ley 388 de 1997. Estas áreas tienen restringida la posibilidad de urbanización debido a su importancia estratégica para la designación o expansión de áreas protegidas, ya sean públicas o privadas, con el fin de facilitar la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, con importancia a nivel municipal, regional o nacional. En este contexto, los suelos de protección poseen un carácter determinante, según lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y constituyen normas de jerarquía superior. Por lo tanto, en el caso específico del permiso de vertimientos, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.2, párrafo 1, que establece que, en situaciones en las cuales no haya compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, prevalecerán estas últimas. Dichas determinantes ambientales, de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la normativa que la modifique, adicione o sustituya, tienen primacía sobre los usos del suelo."*

PARÁGRAFO 1: El permisionario deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

PARÁGRAFO 2: El sistema con el que se pretende tratar las aguas residuales de tipo doméstico debe estar bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y es responsabilidad del fabricante y/o constructor.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR al señor **JUAN PABLO GALLEGO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.005.086.811** y la señora **MARTA ISABEL PATIÑO CASTAÑO** identificada con cedula de ciudadanía **No. 41.930.469** quienes actúan en calidad de **PROPIETARIOS** del predio **1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE H** ubicado en la vereda **ARMENIA (LA REVANCHA)** del municipio de **ARMENIA QUINDIO**

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

identificado con matrícula inmobiliaria **280-259568**; que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar con antelación la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO NOVENO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO DÉCIMO: CUANDO HAYA CAMBIO DE TITULARIDAD del predio sobre el cual se otorgó el Permiso de vertimientos, se deberá informar de manera **INMEDIATA** a la Autoridad Ambiental, allegando el certificado de tradición del predio y la solicitud, cambio que será objeto de cobro, para lo cual deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

En el evento que no se reporte dicho cambio de titularidad ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la Autoridad Ambiental podrá iniciar las acciones enmarcadas y sanciones a que haya lugar.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío **y solicitar con antelación la modificación del permiso**, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: NOTIFICACIÓN- De acuerdo con la autorización realizada por parte del señor **JUAN PABLO GALLEGO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.005.086.811** y la señora **MARTA ISABEL PATIÑO CASTAÑO** identificada con cedula de ciudadanía **No. 41.930.469** quienes actúan en calidad de **PROPIETARIOS** del predio **1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE H** ubicado en la vereda **ARMENIA (LA REVANCHA)** del municipio de **ARMENIA QUINDIO** identificado con matrícula inmobiliaria **280-259568,** se procede a notificar el presente acto administrativo al correo electrónico juanpablogalle87790@gmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: El responsable del predio deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JHOAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica: Vanesa Torres Valencia
Abogada contratista SRCA.

Revisión jurídica: Sara Giraldo Posada.
Abogada contratista SRCA.

Revisión del STARD: Jeissy Rentería Triana
Ingeniera Ambiental – Profesional universitario grado 10 – SRCA - CRQ

Proyección técnica: Juan Sebastián Martínez Cortes
Ingeniero Civil- Contratista SRCA- CRQ.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

RESOLUCIÓN N°2483 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2026 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE I UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA (LA REVANCHA) DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 ***"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2018.

Que el día veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinticinco (2025), el señor **JUAN PABLO GALLEGO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.005.086.811** y la señora **MARTA ISABEL PATIÑO CASTAÑO** identificada con cedula de ciudadanía **No. 41.930.469** quienes actúan en calidad de **PROPIETARIOS** del predio denominado **1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE I** ubicado en la vereda **ARMENIA (LA REVANCHA)** del municipio de **ARMENIA QUINDIO** identificado con matrícula inmobiliaria **280-259569,** presentaron solicitud de permiso de vertimiento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q,** bajo el oficio **No. 9661-2025**. Acorde con la información que se detalla:

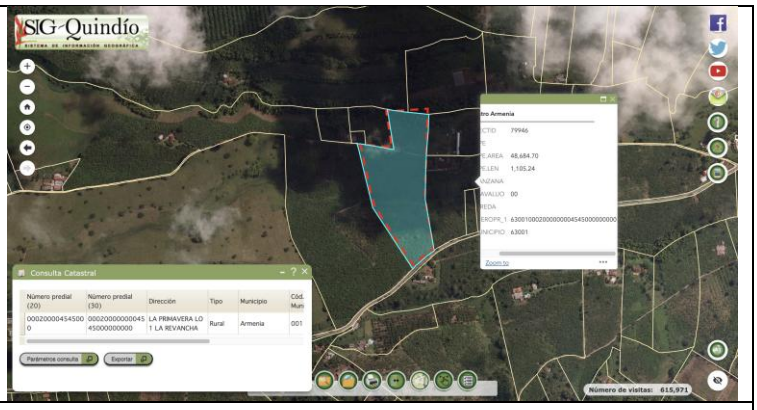
INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE I UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA (LA REVANCHA) DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Nombre del predio o proyecto	LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE I
Localización del predio o proyecto	Vereda LA REVANCHA, municipio de ARMENIA, QUINDÍO
Código catastral	Pendiente Asignación IGAC
Matrícula Inmobiliaria	280-259569
Área del predio según certificado de tradición	3,157.00 m^2
Área del predio según Geoportal - IGAC	Sin información
Área del predio según SIG Quindío	Sin información
Fuente de abastecimiento de agua	EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA E.S.P.
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Residencial
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas)	Latitud: 04°30'56.18"N Longitud: 75°45'13.16"W
Ubicación del vertimiento proyectado (coordenadas geográficas)	Latitud: 04°30'56.89"N Longitud: 75°45'13.23"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento a construir	14.61 m^2
Caudal de la descarga	1105 L/día
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Ubicación general del predio Fuente: Geovisor SIG Quindío, 2025 (predio madre)	
OBSERVACIONES: N/A	

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos **SRCA-AITV-560-14-08-2025** del catorce (14) de agosto de 2025, notificado al correo electrónico juanpablogalle87790@gmail.com, el día 22 de agosto de 2025 al señor **JUAN PABLO GALLEGO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.005.086.811** y la señora **MARTA ISABEL PATIÑO CASTAÑO** identificada con cedula de ciudadanía **No. 41.930.469** quienes actúan en calidad de **PROPIETARIOS** del predio **1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE I** ubicado en la vereda **ARMENIA (LA REVANCHA)** del municipio de **ARMENIA QUINDIO,** a través del radicado N° 13168-25.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el ingeniero civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ,** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 04 de septiembre de 2025 al predio denominado **1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE I** ubicado en la vereda **ARMENIA (LA REVANCHA)** del municipio de **ARMENIA QUINDIO,** y evidenció lo siguiente:

"(...)

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE I UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA (LA REVANCHA) DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se realiza visita técnica al predio referenciado. El predio colinda con la vía de acceso, predios campestres y un área boscosa en la parte posterior. Dentro del polígono del predio se observa un lote totalmente vacío. No se ha iniciado con la construcción de la infraestructura proyectada ni de su respectivo STARD.

(…)"

Se anexa el respectivo registro fotográfico.

Que el día cinco (05) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), el ingeniero civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ,** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por los usuarios y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"(…)

CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO CTPV-272-2025

FECHA:	*05 de septiembre de 2025*
SOLICITANTE:	*JUAN PABLO GALLEGO GARCIA*
EXPEDIENTE:	*E09661-25*

1. *OBJETO*

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, de acuerdo a las recomendaciones técnicas generales y las establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante la Resolución No. 0330 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021.

2. *ANTECEDENTES*

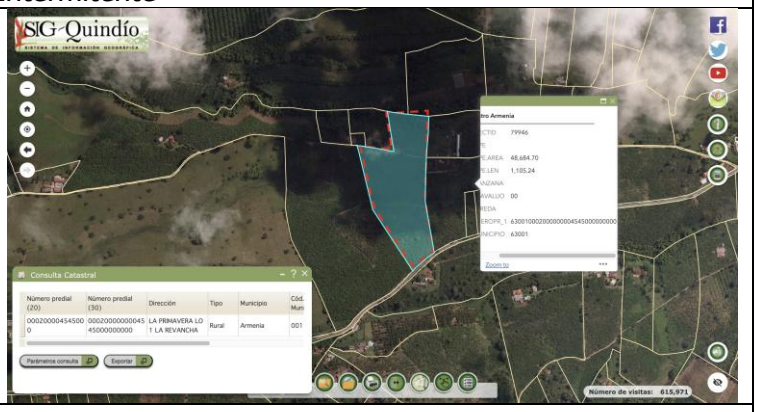
Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

1. *Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.*
2. *Radicado E09661-25 del 24 de julio de 2025, por medio del cual se presenta la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.*
3. *Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-560-14-08-2025 del 14 de agosto de 2025.*
4. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 04 de septiembre de 2025.*

3. *ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES*

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	*LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE I*
Localización del predio o proyecto	*Vereda LA REVANCHA, municipio de ARMENIA, QUINDÍO*
Código catastral	*Pendiente Asignación IGAC*
Matrícula Inmobiliaria	*280-259569*
Área del predio según certificado de tradición	*3,157.00 m²*
Área del predio según Geoportal - IGAC	*Sin información*
Área del predio según SIG Quindío	*Sin información*
Fuente de abastecimiento de agua	*EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA E.S.P.*
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	*Río La Vieja*
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	*Doméstico*
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	*Residencial*
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas)	*Latitud: 04°30'56.18"N* *Longitud: 75°45'13.16"W*
Ubicación del vertimiento proyectado (coordenadas geográficas)	*Latitud: 04°30'56.89"N* *Longitud: 75°45'13.23"W*
Nombre del sistema receptor del vertimiento	*Suelo*
Área de Infiltración del vertimiento a construir	*14.61 m²*
Caudal de la descarga	*1105 L/día*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Frecuencia de la descarga	*30 días/mes*
Tiempo de la descarga	*18 horas/día*
Tipo de flujo de la descarga	*Intermitente*
Ubicación general del predio *Fuente: Geovisor SIG Quindío, 2025 (predio madre)*	
OBSERVACIONES: N/A	

4. *REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS*

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica. Según la documentación técnica aportada, en el predio se proyecta la construcción de una (1) vivienda, la cual tendrá una capacidad para diez (10) personas. Por lo tanto, el vertimiento generado en el predio está asociado con las actividades de doméstica realizadas dentro de la vivienda.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento, se propone la construcción de un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por: una (1) Trampa de Grasas y un (1) Sistema Séptico Integrado. Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción.

Fase	***Módulo***	***Material***	***Cantidad***	***Capacidad***
Pre tratamiento	*Trampa de Grasas*	*Mampostería*	*1*	*112.50 litros*
Tratamiento	*Sistema Séptico Integrado*	*Prefabricado*	*1*	*2,000.00 litros*
Disposición final	*Pozo de Absorción*	*N/A*	*1*	*14.61 m²*

Tabla 1. Datos generales de los módulos del STARD

Módulo	***Cantidad***	***Largo***	***Ancho***	***Altura útil***	***Diámetro***
Trampa de Grasas	*1*	*0.50*	*0.50*	*0.45*	*N/A*
Sistema Séptico Integrado	*1*	*N/A*	*N/A*	*N/A*	*N/A*
Pozo de Absorción	*1*	*N/A*	*N/A*	*3.10*	*1.50*

Tabla 2. Dimensiones de los módulos del STARD
Dimensiones en metros [m]

Tasa de infiltración [min/pulgada]	***Tasa de absorción [m²/hab]***	***Población de diseño [hab]***	***Área de infiltración requerida [m²]***
5.00	*1.44*	*10*	*14.40*

Tabla 3. Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio

El área de infiltración del Pozo de Absorción (Tabla 1) es mayor al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio (Tabla 3). Por lo anterior, se determina que la disposición final propuesta tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD propuesto.

4.3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FISICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE

Las Aguas Residuales Domésticas – ARD, tienden a mostrar unas características muy marcadas. Cuando se originan en viviendas familiares, los caudales, y por ende, las cargas contaminantes, tienden a ser similares entre sí. Dado el bajo impacto de vertimientos de esta escala y naturaleza, y considerando que para sistemas convencionales (aquellos compuestos por Trampas de Grasas, Tanques Sépticos y Filtros Anaerobios de Flujo Ascendente) se logra la remoción requerida de la carga

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

contaminante (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se determina que una caracterización presuntiva de estas Aguas Residuales Domésticas proporciona información adecuada sobre el vertimiento tanto en la entrada como en la salida del STARD.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO No. 50 DE 2018)

El Plan de Cierre y Abandono contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento del STARD. Presenta también, dentro de su propuesta, el uso final que se le dará al suelo, garantizando su uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto No. 1076 de 2015, modificado por el artículo 09 del Decreto No. 50 de 2018 (MinAmbiente), la presente solicitud de permiso de vertimiento no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.4.3. PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto No. 1076 de 2015, reglamentado por la Resolución No. 1514 del 31 de agosto de 2012 (MinAmbiente), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

5. *RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA*

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 04 de septiembre de 2025, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

- *Se realiza visita técnica al predio referenciado. El predio colinda con la vía de acceso, predios campestres y un área boscosa en la parte posterior. Dentro del polígono del predio se observa un lote totalmente vacío. No se ha iniciado con la construcción de la infraestructura proyectada ni de su respectivo STARD.*

- *La presente acta no constituye ningún permiso o autorización.*

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se observa un lote totalmente vacío. No se ha iniciado con la construcción de la infraestructura proyectada ni de su respectivo STARD.

6. *CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS*

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados. En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se observa un lote totalmente vacío. No se ha iniciado con la construcción de la infraestructura proyectada ni de su respectivo STARD.

7. *ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES*

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con el Concepto de Uso del Suelo No. 63001-1-25-0300 del 29 de mayo de 2025, expedido por la Curaduría Urbana No. 1 del municipio de Armenia, Quindío, se informa que el predio denominado LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE I, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-259569 y ficha catastral No. 00-02-00-00-0000-4545-0-00-00-0000, se encuentra localizado en SUELO RURAL y presenta los siguientes usos:

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Tipo de Uso	***Uso***
Uso actual	*Agrícola, pecuario, turismo.*
Uso principal	*Agrícola, pecuario, forestal.*
Uso compatible	*Vivienda campesina e infraestructura relacionada, agroindustria, turismo.*
Uso restringido	*Vivienda campestre individual, servicios de logística, almacenamiento, recreación de alto impacto.*
Uso prohibido	*Industrial, servicios de logística de transporte.*

Tabla 4. Usos del suelo en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento
Fuente: Concepto de Uso del Suelo No. 63001-1-25-0300 de 2025, Curaduría Urbana No. 1 de Armenia, Quindío

7.2. REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

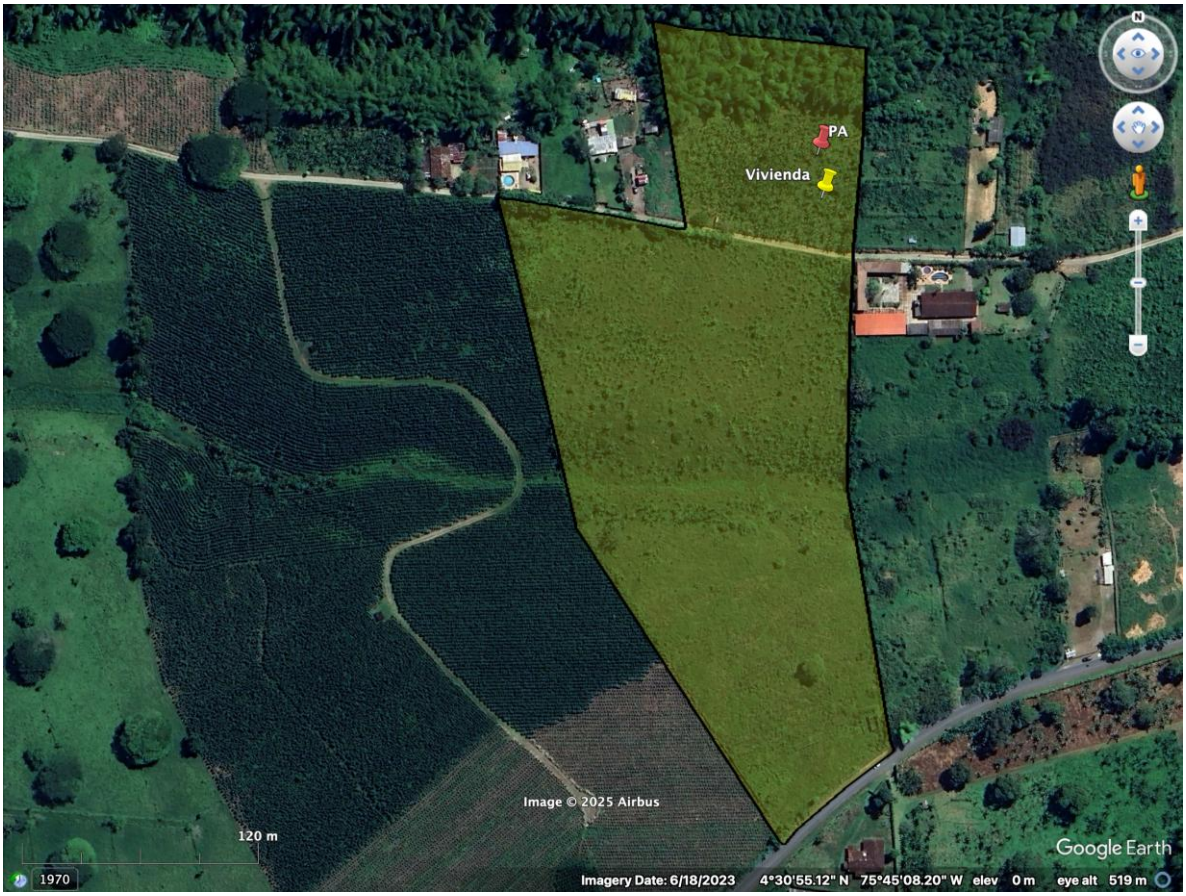


Imagen 1. Localización del vertimiento
Fuente: Google Earth Pro

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

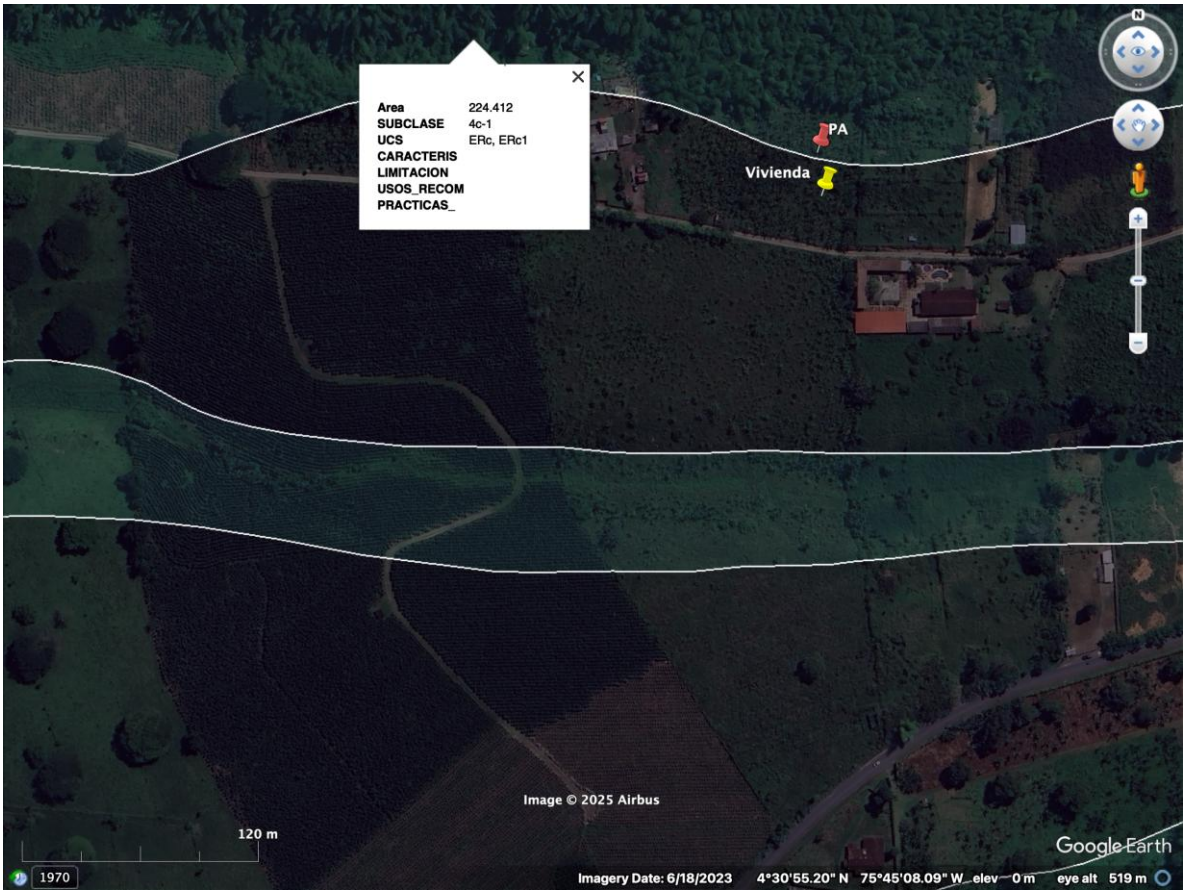


Imagen 2. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del vertimiento
Fuente: Google Earth Pro

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Según lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que el punto de descarga se ubica sobre suelo con capacidad de uso agrológico 4c-1. Posteriormente, se realiza la siguiente verificación de superposición de vertimientos con las siguientes áreas protegidas:

Base de datos	***Tipo***	***Nombre***	***Superposición***
Congreso de la República	*Ley 2da de 1959*	*Reserva Forestal Central*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*Anima La Vida*	*Fuera*
RUNAP	*Distrito de Conservación de Suelos*	*Barbas Bremen*	*Fuera*
RUNAP	*Distrito Regional de Manejo Integrado*	*Chili Bosque Alto Andino Pijao*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*Cocorasecret*	*Fuera*
RUNAP	*Distrito Regional de Manejo Integrado*	*De la Cuenca Alta del Río Quindío*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*El Cairo*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*El Camino del Tesoro*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*El Paraiso*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*Estrella de Agua*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*Los Árboles*	*Fuera*
RUNAP	*Parque Nacional Natural*	*Los Nevados*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*Mina San Pacho*	*Fuera*

RUNAP	*Distrito Regional de Manejo Integrado*	*Páramos y Bosques Altoandinos de Génova*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*Pinchaque*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*Pino Hermoso*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*Sacha Mama*	*Fuera*
RUNAP	*Reserva Natural de la Sociedad Civil*	*Samaria 2*	*Fuera*

Tabla 5. Verificación de superposición de vertimientos con polígonos de áreas protegidas

Además, se procede a verificar lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto No. 1076 de 2015 (MinAmbiente), en el que se establece lo siguiente: "Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:*

a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. *Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*

3. *Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

*De acuerdo con lo anterior y con lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por **fuera** de áreas forestales protectoras.*

8. *OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES*

- *Se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el STARD propuesto se encuentre construido y entre en funcionamiento.*

- *El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las Aguas Residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos de acuerdo a las recomendaciones del diseñador.*

- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normatividad vigente (Resolución No. 0699 del 05 de julio de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).*

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales, relativas a la ubicación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y a la Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante Resolución No. 0330 del 08 de junio de 2017, modificado por la Resolución No. 0799 del 09 de diciembre de 2021, ambas expedidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto No. 050 del 16 de enero de 2018, ambos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas vigentes aplicables.*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

- *Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y materializar riesgos ambientales.*

- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto en la documentación técnica allegada, así como la construcción de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales adicionales, se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío e iniciar el trámite de modificación del permiso otorgado.*

- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento de agua y de las áreas (m² ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

- *Se destaca que los suelos de protección, conforme al artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, están definidos como aquellas áreas de terreno ubicadas dentro de las distintas clases de suelo contempladas en la Ley 388 de 1997. Estas áreas tienen restringida la posibilidad de urbanización debido a su importancia estratégica para la designación o expansión de áreas protegidas, ya sean públicas o privadas, con el fin de facilitar la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, con importancia a nivel municipal, regional o nacional. En este contexto, los suelos de protección poseen un carácter determinante, según lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y constituyen normas de jerarquía superior. Por lo tanto, en el caso específico del permiso de vertimientos, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.2, párrafo 1, que establece que, en situaciones en las cuales no haya compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, prevalecerán estas últimas. Dichas determinantes ambientales, de acuerdo*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

con el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la normativa que la modifique, adicione o sustituya, tienen primacía sobre los usos del suelo.

9. *CONCLUSIÓN*

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 09661-25 para el predio LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE I, ubicado en la vereda LA REVANCHA del municipio de ARMENIA, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-259569, se determina que:

- ***El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021****, las cuales adoptan el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico – RAS. Teniendo en cuenta la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, la contribución de Aguas Residuales Domésticas debe ser generada por un máximo de diez (10) contribuyentes permanentes.*

- *El punto de descarga se ubica por fuera de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*

- *ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO: Para la disposición final de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se determinó un área de infiltración de 14.61 m^2, la cual fue designada en coordenadas geográficas Latitud: 04°30'56.89"N, Longitud: 75°45'13.23"W. Esta área corresponde a una ubicación del predio con una altitud aproximada de 1226 m.s.n.m.*

- *La documentación presentada debe pasar a una revisión jurídica integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial, y los demás que el profesional asignado determine.* *(…)"*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Que mediante comunicado **SRCA-1506 del 29 de octubre de 2025**, esta Subdirección solicitó al grupo de apoyo técnico y jurídico de la Oficina Asesora de Planeación de la entidad, la emisión de concepto técnico y jurídico relacionado con las determinantes de ordenamiento territorial y ambientales respecto de otros predios que igualmente hacen parte del proyecto **La Primavera**, correspondientes a los siguientes expedientes:

EXPEDIENTES

- 9660-2025
- 9661-2025
- 9499-2025
- 9500-2025
- 9501-2025

De acuerdo con la documentación obrante en dichos expedientes, en estos predios se contempla el desarrollo de **viviendas**.

Teniendo en cuenta que los expedientes anteriormente relacionados y los expedientes **8013-2026 y 8014-2026** corresponden a predios que integran un mismo proyecto, se consideró necesario solicitar el análisis de manera **integral y articulada**, a la Oficina Asesora de Planeación de la entidad.

Que el día 24 de agosto de 2026, a través de comunicado interno SRCA-1241, el cual cuenta con fecha de recibo del 28 de agosto de 2026, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, solicita a la Oficina Asesora de Planeación de la entidad, concepto técnico y jurídico frente a determinantes de ordenamiento y de orden natural de los predios que conforman el proyecto de la **PRIMAVERA** ubicado en el Municipio de **ARMENIA (Q).**

Para lo cual, mediante el comunicado interno DG-280-2026 del 11 de septiembre de 2026, el cual cuenta con fecha de recibido del 14 de septiembre de 2026, la Oficina Asesora de Planeación de la CRQ dio respuesta al comunicado interno SRCA-1241-26, emitiendo el siguiente concepto técnico y jurídico:

"(…)

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE I UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA (LA REVANCHA) DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONCEPTO TÉCNICO REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES

1. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD

El siguiente concepto técnico se basa en la revisión de las determinantes ambientales aplicables al predio con ficha catastral 63001000200000000473100000000, predio con ficha catastral 63001000200000000473200000000, predio con ficha catastral 63001000200000000473300000000 predio con ficha catastral 63001000200000000473400000000, predio con ficha catastral 63001000200000000473500000000, predio con ficha catastral 63001000200000000473600000000, predio con ficha catastral 63001000200000000473800000000 y predio con ficha catastral 63001000200000000473900000000 que se relaciona en la solicitud del área de influencia, definidas y compiladas en el documento técnico de la Resolución CRQ N° 1688 de 2023.

2. PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD OBJETO DE REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES APLICABLES

De acuerdo con la información aportada por medio del comunicado interno SRCA 1241-26 se especifica en la revisión de las determinantes ambientales aplicables ***63001000200000000473100000000****, predio con ficha catastral* ***63001000200000000473200000000****, predio con ficha catastral* ***63001000200000000473300000000*** *predio con ficha catastral* ***63001000200000000473400000000****, predio con ficha catastral* ***63001000200000000473500000000****, predio con ficha catastral* ***63001000200000000473600000000****, predio con ficha catastral* ***63001000200000000473800000000*** *y predio con ficha catastral* ***63001000200000000473900000000*** *ubicados en la vereda La Revancha del municipio de Armenia.*

3. ASPECTOS GENERALES DEL PROYECTO RELACIONADO EN LA SOLICITUD

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

- *De acuerdo con la información aportada y, con apoyo en el Sistema de Información Geográfica – SIG Quindío, visor en el cual se publica la información cartográfica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y otras fuentes, se encuentra lo siguiente:*

Tabla 1. *Información general del predio.*

Municipio	*Armenia*
Ficha Catastral	*1. 63001000200000000047310000000000* *2. 63001000200000000047320000000000* *3. 63001000200000000047330000000000* *4. 63001000200000000047340000000000* *5. 63001000200000000047350000000000* *6. 63001000200000000047360000000000* *7. 63001000200000000047380000000000* *8. 63001000200000000047390000000000*
No de radicado	*SRCA 1241-26*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

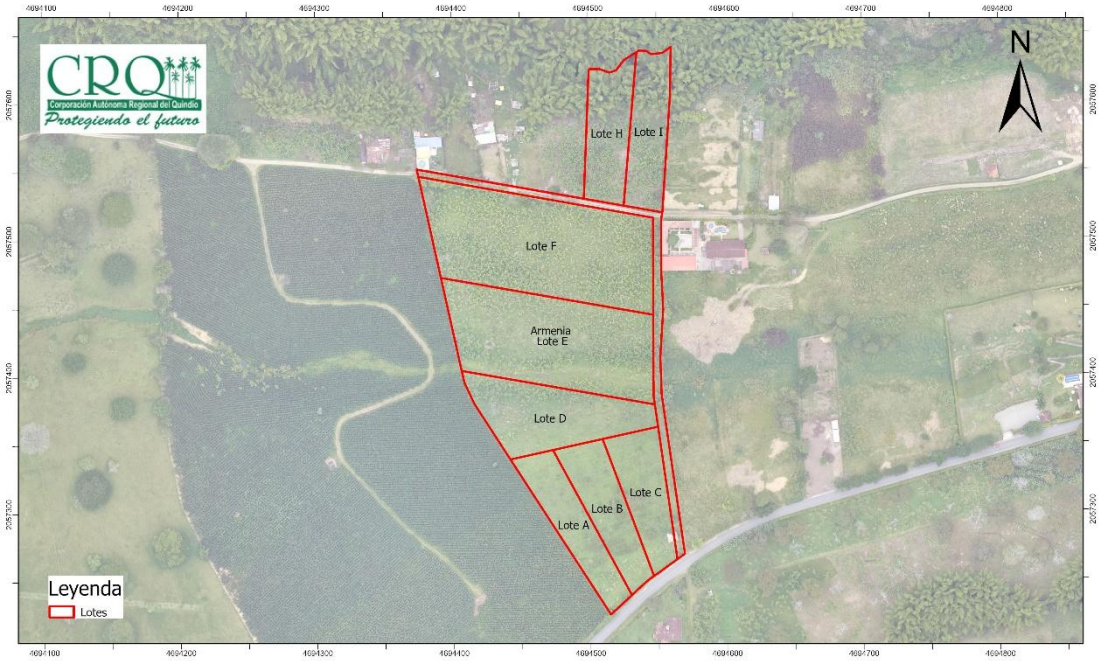


Imagen 1. *Vista general y de localización.*

4. REVISIÓN DE LAS DETERMINANTES AMBIENTALES DEL MEDIO NATURAL QUE DEBEN CONSIDERARSE EN EL PROYECTO OBJETO DE SOLICITUD:

Se procedió con la revisión de las determinantes ambientales del medio natural y de orden territorial, de conformidad con lo establecido Resolución No 1688 de 2023, ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES DE SUPERIOR JERARQUIA PARA LA ORDENACION DEL TERRITORIO EN LA JURISDICCION DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL. QUINDIO-CRQ Y SE ESTABLECEN OTRAS DETERMINACIONES"****, en su artículo primero establece "Adoptar las determinantes ambientales definidas en título 1° del documento técnico denominado:* ***"DETERMINANTES Y LINEAMIENTOS AMBIENTALES APLICABLES EN LA***

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

***JURISDICCION DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO"**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.*

4.1 Relación del proyecto con las áreas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas SINAP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 la reserva, alinderación, declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del SINAP constituyen determinantes ambientales de superior jerarquía. Estas no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en los procesos de formulación, revisión, ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial (POT, PBOT y EOT).

En el ámbito de las áreas protegidas públicas, el SINAP está conformado por las siguientes categorías:

a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
b) Las Reservas Forestales Protectoras.
c) Los Parques Naturales Regionales.
d) Los Distritos de Manejo Integrado.
e) Los Distritos de Conservación de Suelos.
f) Las Áreas de Recreación.

Los predios objeto de análisis no se superponen con las áreas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas SINAP tal como se observa en la siguiente imagen:

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

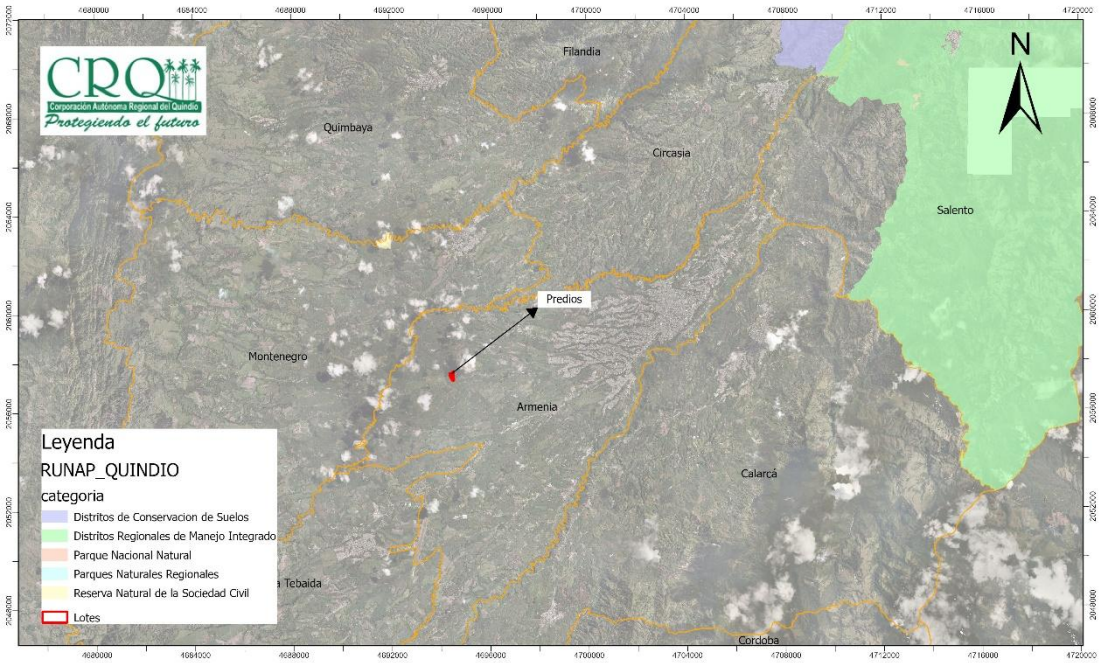


Imagen 2. *Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas SINAP.*

4.2 Relación del proyecto con las áreas de especial importancia y ecosistemas estratégicos.

4.2.1 Relación del proyecto con los complejos de páramos

De conformidad con la Resolución 1688 de 2023, los páramos constituyen determinantes ambientales de superior jerarquía que deben ser consideradas en el análisis del medio natural y del ordenamiento territorial.

En este sentido, se realizó la verificación con respecto a los complejos de páramo identificados en el departamento del Quindío, y se estableció que, los predios objeto de estudio ***no se localizan dentro de los complejos de páramos presentes en el departamento del Quindío****.*

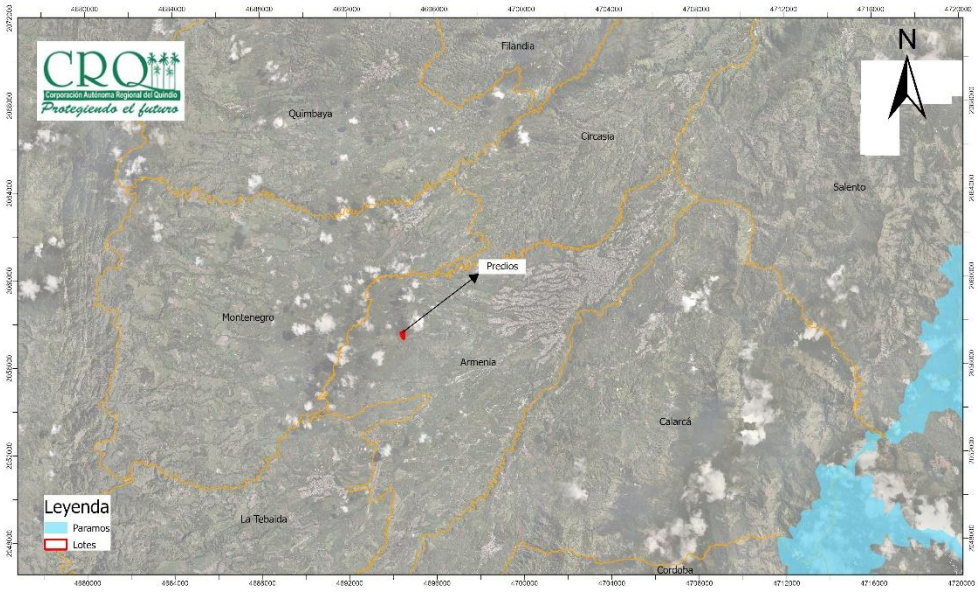


Imagen 3. *Paramos*

4.2.2 Relación del proyecto con los humedales

*En cumplimiento de lo establecido en el **Título I, Capítulo II, numeral 2.3** del documento técnico adoptado mediante la Resolución 1688 de 2023, los humedales constituyen **ecosistemas estratégicos y áreas de especial importancia ecosistémica**, por lo que deben ser evaluados en el marco de la revisión de las determinantes ambientales del medio natural y del ordenamiento del territorio.*

Para este análisis, se consultó la información cartográfica oficial disponible en el Sistema de Información Geográfica – SIG Quindío, junto con los registros de humedales identificados por la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ hasta la fecha.

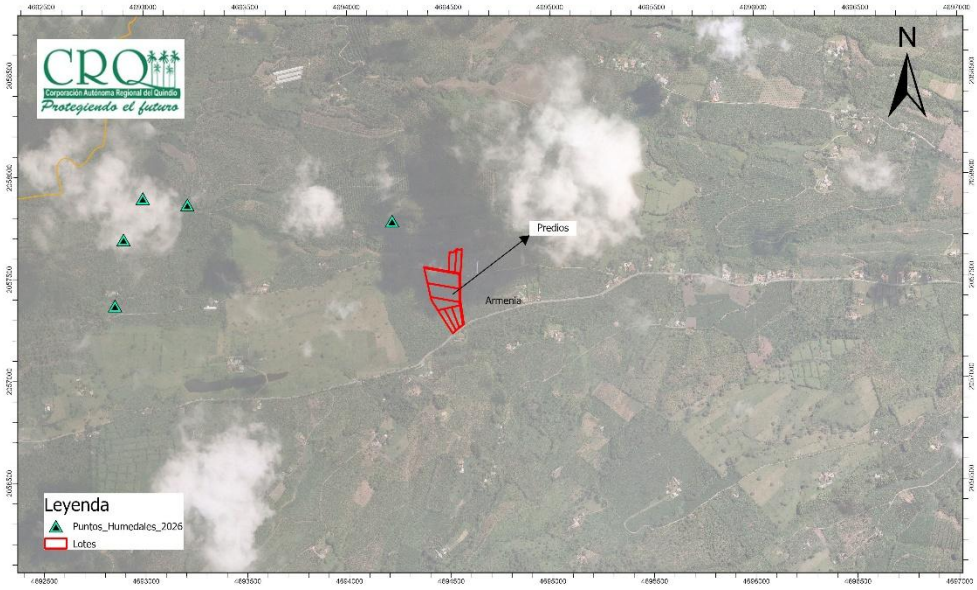


Imagen 4. *humedales identificados por la Corporación Autónoma Regional del Quindío.*

Como resultado, se evidencio que en los predios objeto de análisis, ***no se encuentran afectados por ningún ecosistema estratégico de humedal registrado por esta autoridad ambiental hasta el momento.***

4.2.3 Relación del proyecto o del proyecto con ecosistemas de bosques

Para el departamento del Quindío se reportan únicamente dos polígonos correspondientes a 54 y 94 ha para un total de 148 ha de este ecosistema, localizadas al occidente del municipio de Montenegro, en zonas cercanas al rio La Vieja (límites con el departamento del Valle del Cauca). Para tal efecto, los polígonos antes mencionados como bosque seco tropical se constituyen como suelos de protección; en este sentido se establece que los predios objeto de análisis ***no se localizan*** *dentro del polígono correspondiente a bosque seco tropical.*

4.2.4 Relación del proyecto con nacimientos de agua - áreas forestales protectoras

Con base en la cartografía oficial disponible, no se identifican nacimientos de agua dentro de los predios objeto de análisis. No obstante, se evidencia la presencia de un drenaje sencillo que pasa por los lotes E y D, otro drenaje que pasa por el lindero norte de los lotes H e I, asociado a la quebrada La Esmeralda y quebrada Los Micos. En consecuencia, cualquier intervención deberá ajustarse al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, en especial a lo relacionado con área forestal protectora.

CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES EN PREDIOS RURALES

ARTICULO 2.2.1.1.18.1 Decreto 1076 de 2015 ***Protección y aprovechamiento de las Aguas:*** *En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:*

1. *No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.*
2. *Observar las normas que establezcan el Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.*
3. *No provocar la alteración del flujo natural las aguas o el cambio su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.*
4. *Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.*
5. *No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.*
6. *Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones ADECUADAS de acuerdo con la resolución de otorgamiento.*
7. *Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.*

8. *Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.*
9. *Construir pozos sépticos para colectar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse.*
10. *Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener flujo normal de las aguas y evitar los crecimientos excesivos de la flora acuática.*

Áreas forestales protectoras

Según el artículo 2.2.1.1.18.2. del mencionado decreto, se entiende por áreas forestales protectoras y los propietarios están obligados a:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
De acuerdo con lo anteriormente expuesto, los predios objeto de estudio presentan afectación por áreas forestales protectoras, sin embargo, las áreas donde se encuentran las construcciones, los STARD y áreas comunes analizados se encuentran por fuera de los suelos de protección conforme a lo establecido en el ítem b). No obstante, es importante precisar que dichas áreas fueron delimitadas con base en la información cartográfica de drenajes simples del IGAC, tal como se observa en la imagen 6.

Por lo tanto, para las áreas forestales protectoras con respecto a la faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua, la Corporación Autónoma Regional del Quindío adopta los siguientes usos (tabla 2):

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

De acuerdo con lo identificado y lo analizado anteriormente, en la Figura 5 se delimitan las zonas de protección correspondientes a los drenajes verificados, en concordancia con la normativa ambiental previamente referenciada.

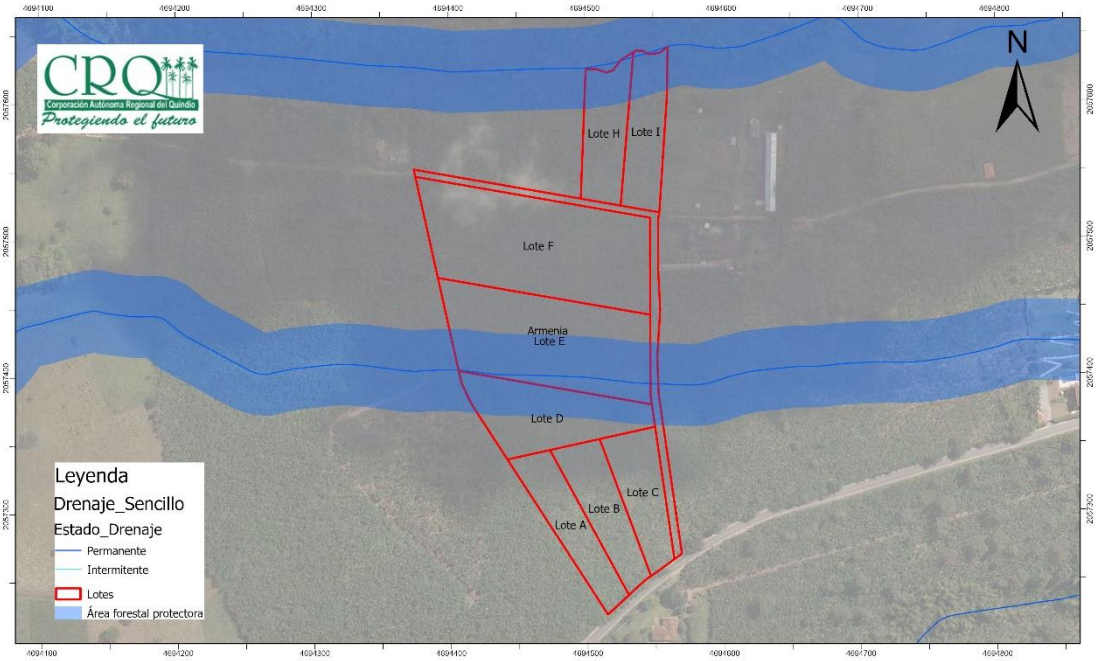


Imagen 5. *Área forestal protectora drenajes.*

Regímenes de usos para las áreas forestales protectoras en el departamento del Quindío

Permitidos	*Limitados*	*Prohibidos*
Protección integral de los recursos naturales (preservación, conservación, Rehabilitación, restauración, ecológica, recreación	*Aprovechamientos forestales solo para guaduales con permiso de aprovechamiento por la CRQ, finalidad de manejo silvicultural de guaduales con permios del CRQ. Sujetas a plan de manejo y estudio de impacto ambiental y permisos de*	*Actividades agropecuarias, Aprovechamiento forestal, vías carreteables, vivienda, parcelación, minería, Acuicultura.*

pasiva, educación ambiental, investigación científica.	*autoridad ambiental competente: Obras de conducción de aguas residuales, obras de conectividad vial, infraestructura para generación de energía, suministro de agua potable, embalses, represas, reservorios y similares.Educación ambiental, turismo de naturaleza*	

Fuente: Resolución 1688 de 2023

4.2.5 Relación del proyecto con Rondas Hídricas

De conformidad con la Resolución 1688 de 2023, establece:

"RONDAS HIDRICAS: En cumplimiento de la Ley 1450 de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto No.2245 de 2017 en el cual se establecen los criterios técnicos con base en los cuales las Autoridades Ambientales competentes realizarán los estudios para el acotamiento de las rondas hídricas en el área de su jurisdicción. La ronda hídrica se constituye en una norma de superior jerarquía y determinante ambiental. Mediante la Resolución No. 3541 del 29 de noviembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, adoptó en su integridad, el documento técnico denominado "Priorización de rondas hídricas en el Departamento del Quindío".

Se identifico que los predios objeto de análisis no se superponen con esta determinante.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

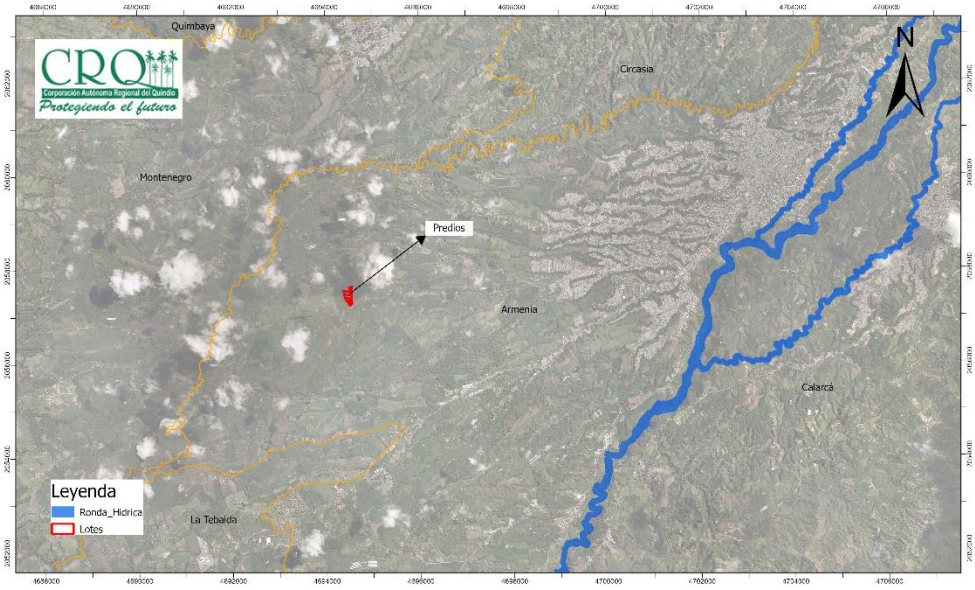


Imagen 6. *Ronda hídrica.*

4.3 Relación del proyecto con las Reservas Forestales Nacionales de la Ley 2 de 1959.

*En el departamento del Quindío tiene influencia la **Reserva Forestal Central**, una de las siete Reservas Forestales Nacionales creadas mediante la Ley 2 de 1959. Esta área, de acuerdo con la **Resolución 1688 de 2023**, hace parte de las categorías de conservación y protección ambiental en suelo rural y constituye una determinante ambiental de superior jerarquía.*

Mediante Resolución 1922 de 2013, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible zonificó la Reserva Forestal Central y definió lineamientos de ordenamiento generales y específicos para cada una de sus zonas, estableciendo restricciones y usos compatibles orientados a garantizar su conservación y función ecológica, los cuales deben cumplirse en concordancia con las disposiciones de la autoridad ambiental competente.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

En la siguiente imagen se observa que los predios objeto de estudio ***no presenta*** *superposición con la zonificación de la Reserva Forestal Central de ley segunda de 1959.*

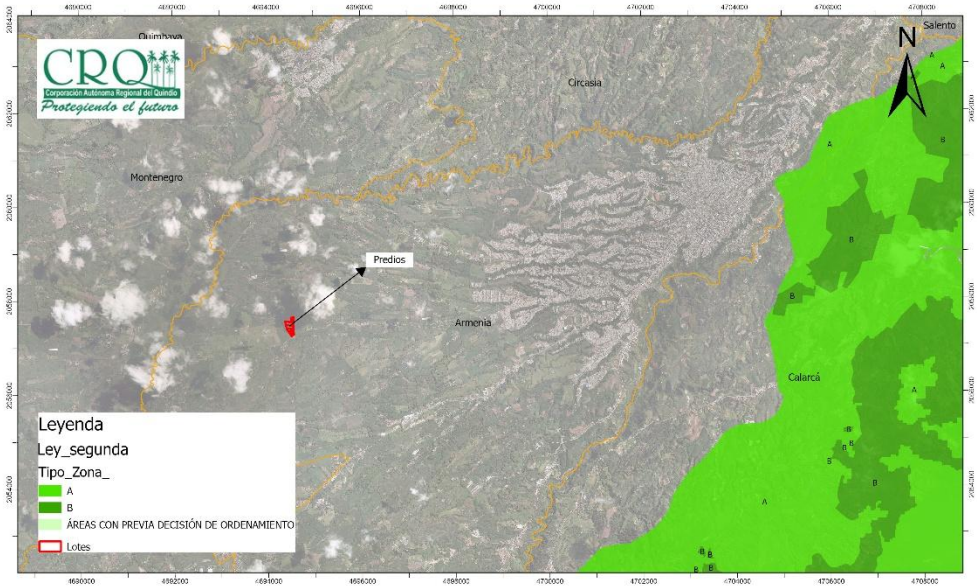


Imagen 7. *Zonificación Ley Segunda.*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

4.4 Estrategias de conservación, encontramos las siguientes:

Humedales Ramsar

El complejo de humedales Laguna del Otún, fue designado para ser incluido en la Lista de Humedales de Importancia Internacional, mediante el Decreto 2881 del 31 de julio de 2007 con una delimitación que comprendía los municipios de Pereira y Santa Rosa de Cabal, Departamento de Risaralda, debido a que abarca una muestra representativa de los ecosistemas de páramo que hacen parte del complejo volcánico Ruiz-Tolima del Parque Nacional Natural Los Nevados, compuesto principalmente por el complejo Laguna del Otún, el complejo El Mosquito, el complejo El Silencio, el complejo La Leona, el complejo La Alsacia y el complejo El Bosque, que en su conjunto dan origen a la cuenca del río Otún y sus tributarios.

Posteriormente, mediante el Decreto 250 de 2017, se amplió esta zona RAMSAR a una extensión de 15.883,09 has aproximadamente, localizada en los Departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda y Tolima.

4.5 Áreas de Importancia Estratégica para la Conservación de las Aves - AICAS.

De conformidad con la Resolución 1688-23, establece:

"ÁREAS DE IMPORTANCIA ESTRATÉGICA PARA LA CONSERVACIÓN DE LAS AVES – AICAS

Un AICA es una distinción internacional que hace referencia a la conservación de las Aves, coordinada por BirdLife International; su propósito es identificar, documentar y gestionar una red global de sitios críticos para la conservación de las aves y la biodiversidad, considerados "hotspots" irremplazables y potencialmente vulnerables. En Colombia y el mundo las AICA se identifican atendiendo criterios técnicos que consideran la presencia de especies de aves que son prioritarias para la conservación. El programa de "Áreas Importantes para la Conservación de las Aves y la Biodiversidad (AICAS) de Colombia" o IBAs por su sigla en inglés; comenzó a mediados del 2001 con el objetivo de crear una red nacional de áreas de conservación para nuestro país. En la actualidad, el programa AICAS-Colombia es coordinado por la Asociación Calidris, socio de BirdLife International en el país, con el apoyo técnico del Instituto Alexander von Humboldt."

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Los predios objeto de estudio, no se encuentran dentro del área del Humedal RAMSAR y las Áreas de Importancia Estratégica para la Conservación de las Aves (AICAS).

4.6 Relación del proyecto con las determinantes derivadas de Instrumentos de Planificación

4.6.1 Relación del proyecto con determinantes derivadas del POMCA del Río La Vieja

4.6.1.1 Análisis de la Zonificación Ambiental del POMCA del río La Vieja

Los predios analizados se encuentran dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA río La Vieja dentro de la clasificación de Áreas para Producción Agrícola, Ganadera y de Uso Sostenible de los Recursos Naturales.

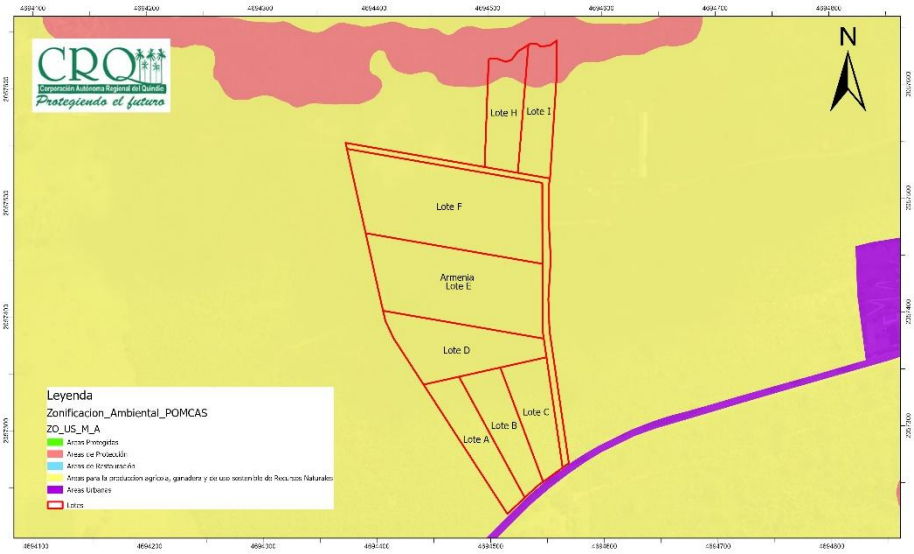


Imagen 8. *zonificación Ambiental POMCA.*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

De acuerdo con la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del río La Vieja, el área objeto de análisis se encuentra clasificada dentro de la categoría Áreas para Producción Agrícola, Ganadera y de Uso Sostenible de los Recursos Naturales. Sin embargo, al revisar la Tabla 39 del documento de la resolución 1688 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES DE SUPERIOR JERARQUIA PARA LA ORDENACION DEL TERRITORIO EN LA JURISDICCION DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL. QUINDIO-CRQ Y SE ESTABLECEN OTRAS DETERMINACIONES", denominada "Zonas y Subzonas definidas en el POMCA Río La Vieja como determinantes ambientales de superior jerarquía", se observa que dicha categoría no se encuentra incluida dentro de las zonas y subzonas reconocidas como determinantes ambientales.

Tabla 39. Zonas y Subzonas definidas en el POMCA Río La Vieja como determinantes ambientales de superior jerarquía.

DOMINIO	ÁREAS	ZONAS
CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL	Áreas Protegidas	Áreas SINAP
	Áreas de protección	Áreas complementarias para la conservación
		Áreas de importancia ambiental
		Áreas de reglamentación especial
		Áreas en amenazas naturales
	Áreas de restauración	Áreas de restauración ecológica
		Áreas de rehabilitación
		Áreas recuperación para el uso múltiple*

4.6.1.2 Análisis del Componente de Riesgo del POMCA del río La Vieja

De acuerdo con lo establecido en la Resolución 1688 del 29/06/2023 se establece: Mediante la formulación del proyecto "Ajuste del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río La Vieja, (Código 2612)", en el marco del proyecto "Incorporación del componente de gestión del riesgo como determinante ambiental del ordenamiento territorial en los procesos de formulación y/o actualización de planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas afectadas por el fenómeno de la Niña 2010-2011", se realizaron los estudios de susceptibilidad y amenaza a escala 1:25.000 para los suelos de clasificación rural de los eventos:

- *a) Movimientos en masa*
- *b) Inundación*
- *c) Avenidas Torrenciales*
- *d) Incendios forestales*

Según el numeral 5º del Artículo 2.2.2.2.1.3 del Decreto 1077 de 2015, ***son suelos de protección*** *las áreas de* ***amenaza*** *y riesgo, las cuales son aquellas zonas que presentan alto riesgo para la localización de asentamientos humanos por amenazas o riesgos naturales o por condiciones de insalubridad.*

Avenida Torrencial

De acuerdo con la Resolución 1688 de 2023, el POMCA del río La Vieja identifica y delimita las zonas con amenaza por avenidas torrenciales como una determinante ambiental de obligatorio cumplimiento en el ordenamiento territorial. Estas áreas, localizadas en varios municipios de la cuenca, presentan riesgo medio o alto y requieren que cualquier proyecto, obra o actividad que se pretenda desarrollar en ellas evalúe las condiciones de amenaza y vulnerabilidad, y adopte medidas de prevención o mitigación. Cuando la amenaza es no mitigable, el suelo puede ser clasificado como de protección, limitando su uso para salvaguardar la vida, los bienes y el ambiente.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

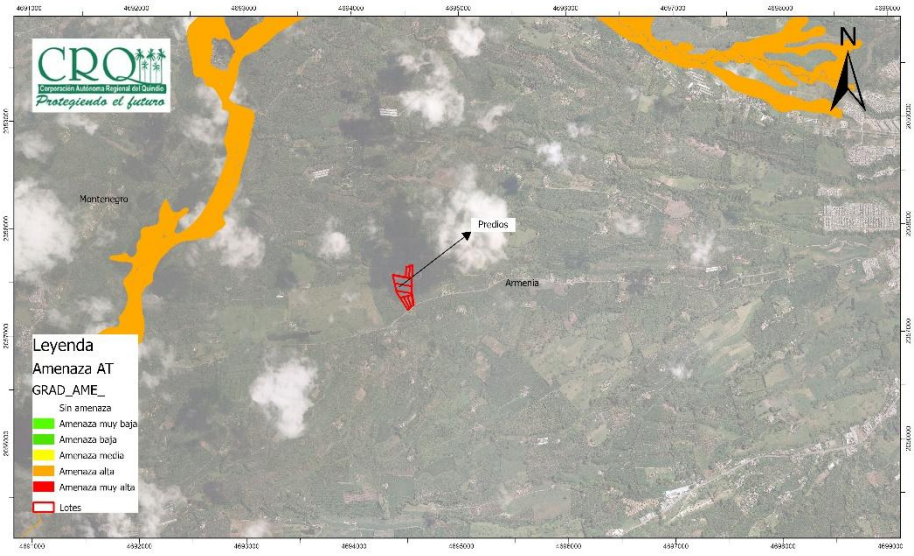


Imagen 9. *Áreas de amenaza por Avenida Torrencial*

Los predios objeto de estudio ***no presentan amenaza por avenidas torrenciales*** *de acuerdo con la zonificación establecida en el componente de riesgo del POMCA del río La Vieja, aprobado mediante la Resolución CRQ No. 1100 del 20 de abril de 2018 y con las determinantes ambientales compiladas mediante la Resolución CRQ No. 1688 del 29 de junio de 2023.*

Inundación:

De acuerdo con la Resolución 1688 de 2023 y la zonificación del POMCA del río La Vieja, las áreas con amenaza por inundación constituyen una determinante ambiental de superior jerarquía, en las cuales se restringe el desarrollo de nuevos asentamientos, infraestructura estratégica y actividades productivas, debiendo priorizarse usos de protección, rehabilitación o restauración ecológica, así como la implementación de medidas estructurales y no estructurales para la prevención y mitigación del riesgo.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

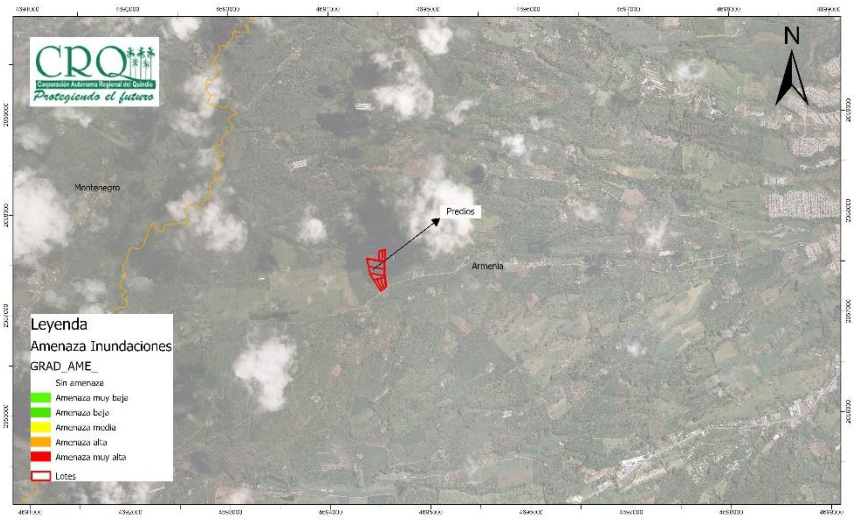


Imagen 10. *Áreas de amenaza por inundación.*

Los predios objeto de estudio, ***no presentan amenaza por inundación,*** *de acuerdo con la zonificación establecida en el componente de riesgo del POMCA del río La Vieja, aprobado mediante la Resolución CRQ No. 1100 del 20 de abril de 2018 y con las determinantes ambientales compiladas mediante la Resolución CRQ No. 1688 del 29 de junio de 2023.*

Remociones en Masa:

La Resolución 1688 de 2023, en su documento técnico, incorpora la zonificación de amenaza por ***movimientos en masa*** *del POMCA del río La Vieja como parte de las zonas y subzonas que deben considerarse en el ordenamiento territorial. Dichas zonas se muestran en el "Mapa de amenaza por movimientos en masa en el Quindío", el cual obliga a tratar esa información como determinante ambiental relevante.*



Imagen 11. *Áreas de amenaza por remociones en masa*

Los predios objeto de estudio, ***presenta amenaza baja por movimientos en masa*** *de acuerdo con la zonificación establecida en el componente de riesgo del POMCA del río La Vieja, aprobado mediante la Resolución CRQ No. 1100 del 20 de abril de 2018 y con las determinantes ambientales compiladas mediante la Resolución CRQ No. 1688 del 29 de junio de 2023.*

INCENDIOS

De conformidad con la Resolución N°1688 de 2023, establece Zonas de amenaza por incendios forestales "Todos los municipios del departamento del Quindío presentan condiciones de amenaza media y alta por incendios forestales, siendo más significativa para los municipios de Buenavista, Armenia, Circasia, Filandia, Quimbaya y parte de Pijao, en especial donde hay coberturas de pastos arbolados, pastos y árboles plantados, en las subcuencas del Quindío.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

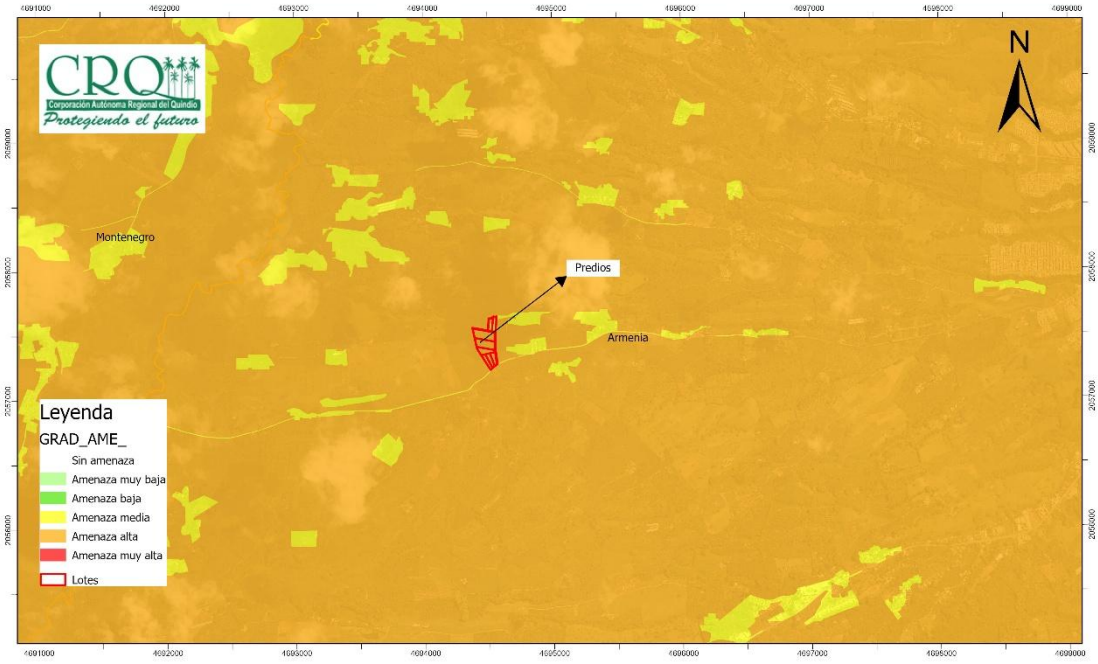


Figura 12. *Mapa de amenaza por incendios.*

Los predios objeto de estudio, ***presenta amenaza media y alta por incendio****, de acuerdo con la zonificación establecida en el componente de riesgo del POMCA del río La Vieja, aprobado mediante la Resolución CRQ No. 1100 del 20 de abril de 2018 y con las determinantes ambientales compiladas mediante la Resolución CRQ No. 1688 del 29 de junio de 2023.*

5. OTRAS DETERMINANTES Y ASPECTOS AMBIENTALES A TENER EN CUENTA

5.1 Clasificación Agrológica de los suelos

Con relación a la clase agrológica y al uso potencial del suelo, la Resolución No. 1688 de 2023, mediante la cual la CRQ define las determinantes ambientales en atención a los lineamientos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible contenidos en la guía

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

metodológica para este propósito, y conforme a la normativa vigente en materia de conservación de suelos, establece que los suelos de clasificación agrológica I, II y III constituyen determinantes del ordenamiento del territorio cuya competencia corresponde directamente al ente territorial. Por lo tanto, no tienen la connotación de determinante ambiental; sin embargo, se consideran asuntos o lineamientos ambientales sujetos a concertación.

Por otra parte, de acuerdo con la misma Resolución CRQ No. 1688 del 29 de junio de 2023, "Por medio de la cual se actualizan y compilan las determinantes ambientales de superior jerarquía para la ordenación del territorio en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ y se establecen otras determinaciones", se precisa que, conforme al Estudio Semidetallado de Suelos del Quindío a escala 1:25.000 realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el año 2014, los suelos clasificados como clase VII y VIII se constituyen en determinantes ambientales por su importancia en la conservación del recurso hídrico, el control de procesos erosivos y la protección forestal.

El área proyectada de los predios analizados se encuentra por fuera de los suelos agrológicos de clase VII y clase VIII, los cuales constituyen determinantes ambientales, de conformidad con la Resolución CRQ No. 1688 del 29 de junio de 2023.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

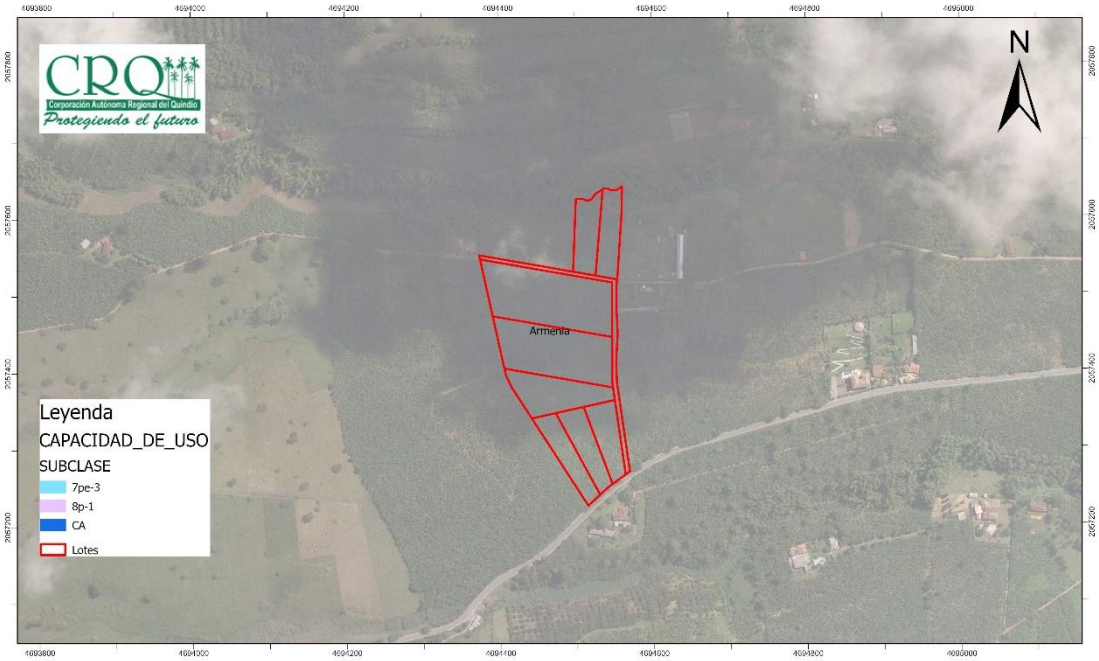


Imagen 13. *Capacidad de uso de las tierras*

6. DETERMINANTES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL SEGÚN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (POT) DEL MUNICIPIO DE ARMENIA

Una vez revisado el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio de ARMENIA acuerdo 019 de 2009 se encontró referente a suelo de protección lo siguiente:

***SUELO DE PROTECCION RURAL**, determinado así:*

***ARTÍCULO 197. CATEGORÍAS DE PROTECCIÓN EN SUELO RURAL.** (Ver Plano 28). Tal y como lo ha definido el decreto 3600 de 2007 en su artículo 4, las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la misma ley.*

Las Áreas de Conservación y Protección Ambiental incluyen las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la Estructura Ecológica Principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento territorial se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. En esta categoría de suelo se incluyen las establecidas por la normativa vigente como:

1. *Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.*
2. *Las áreas de reserva forestal.*
3. *Las áreas de manejo especial.*
4. *Las áreas de especial importancia ecosistémica; tales como nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas y reservas de flora y fauna.*
5. *El suelo de protección correspondiente a las cañadas y cañones con pendientes mayores al 30% o 18º que corren por el Municipio, y a los bosques y humedales asociados o no asociados a éstas, cuyo uso permitido es la protección, conservación e investigación ecológica.*

   En virtud que las quebradas y cañones ofrecen variaciones de pendiente y amplitud, para la identificación de la franja de protección se determinarán distancias horizontales perpendicular al cauce de quebradas y ríos, sean permanentes o no, a lado y lado de 15 m. en el caso de quebradas y de 30 m. en el de ríos, definidas estas áreas como rondas hidráulicas. Si las distancias horizontales dejan parte de la cañada desprotegida, se tomará la franja de protección a partir de pendientes mayores al 30% o 18º.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

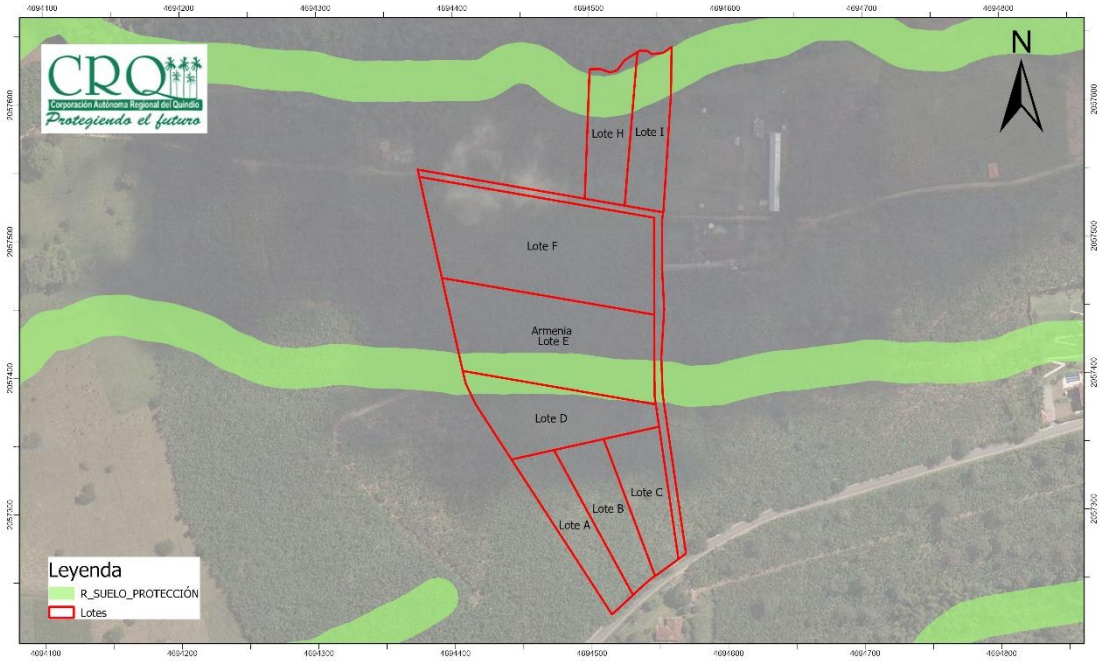


Imagen 14. Suelo protección POT Armenia.

8. VERIFICACION LAS DETERMINANTES AMBIENTALES EN LA IMPLANTACION

Se realizó la verificación de la ubicación de los predios, construcciones y STARD proyectadas (información suministrada y tomada de los expedientes relacionados), en relación con las determinantes ambientales, mediante el cotejo de la implantación en un mismo plano junto con los polígonos correspondientes. El resultado, se evidencio que tanto las construcciones como los sistemas asociados no presentan traslapes con las determinantes ambientales identificadas.

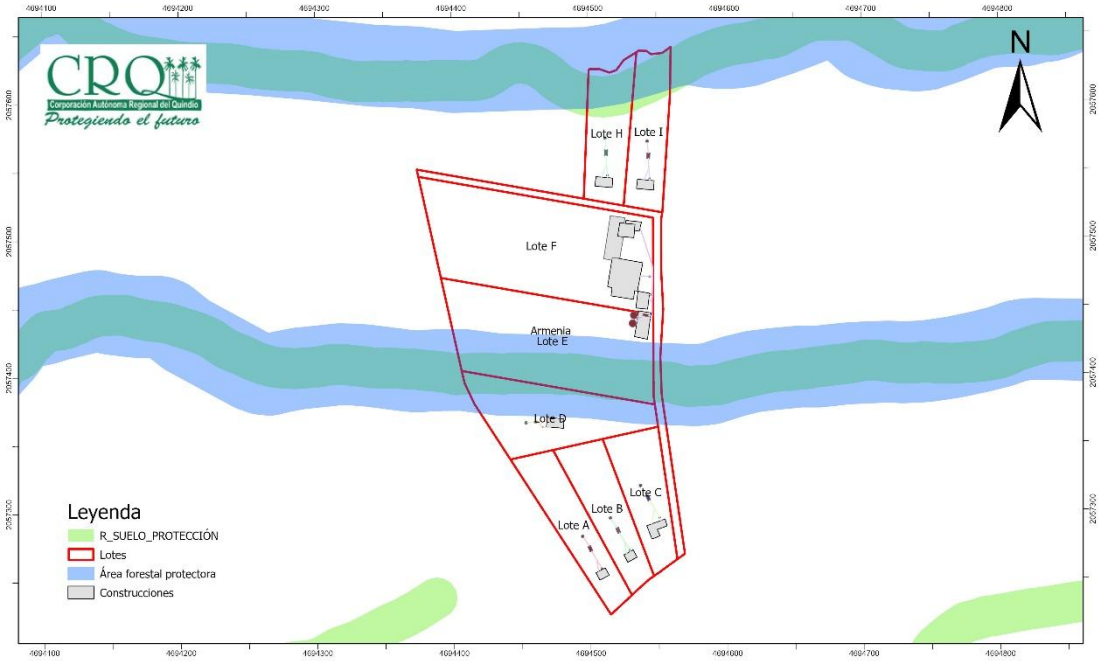


Imagen 14. *Implantación del área a construir sobre las determinantes ambientales.*

9. ÍNDICE DE OCUPACIÓN

Para el caso particular para permisos de vertimientos en suelo rural, adicional a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y reglamentarios, se toma en cuenta la determinante de superior jerarquía establecida en el numeral 31 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, que dice:

" Sin perjuicio de las atribuciones de los municipios y distritos en relación con la zonificación y el uso del suelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 313 numeral séptimo de la Constitución Nacional, las Corporaciones Autónomas Regionales establecerán las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas suburbanas y en cerros y montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales. No menos del 70%

del área a desarrollar en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente." (subrayado fuera de texto).

Según lo anterior se realizó los cálculos de áreas del proyecto para cada predio, para lo cual se tuvo en cuenta la información suministrada por el usuario (archivos en formato vectorial tipo shape o ".shp"). Se realizó el cálculo pertinente de la implantación del proyecto teniendo los polígonos aportados.

De los datos anteriores se obtuvo el índice de ocupación del área a desarrollar que se detalla en las siguientes tablas del presente informe técnico:

DESCRIPCION PREDIO LOTE A	*AREA (m2)*
AREA BRUTA (LOTE)	*3247.34*
AREA EN SUELOS DE PROTECCION	*0*
AREA NETA URBANIZABLE	*3247.34*
AREA OCUPADA EN CONSTRUCCIONES (zonas duras)	*53.4*
INDICE DE OCUPACION	*1.64 %*
AREA EN CONSERVACION	*98.36 %*

Tabla: Tabla de áreas e índice de ocupación calculado para el proyecto.

DESCRIPCION PREDIO LOTE B	*AREA (m2)*
AREA BRUTA (LOTE)	*3230.67*
AREA EN SUELOS DE PROTECCION	*0*
AREA NETA URBANIZABLE	*3230.67*
AREA OCUPADA EN CONSTRUCCIONES (zonas duras)	*53.4*
INDICE DE OCUPACION	*1.65 %*
AREA EN CONSERVACION	*98.35 %*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

DESCRIPCION PREDIO LOTE C	*AREA (m2)*
AREA BRUTA (LOTE)	*3125.50*
AREA EN SUELOS DE PROTECCION	*0*
AREA NETA URBANIZABLE	*3125.50*
AREA OCUPADA EN CONSTRUCCIONES (zonas duras)	*112.77*
INDICE DE OCUPACION	*3.60 %*
AREA EN CONSERVACION	*96.4 %*

DESCRIPCION PREDIO LOTE D	*AREA (m2)*
AREA BRUTA (LOTE)	*5206.41*
AREA EN SUELOS DE PROTECCION	*2979.97*
AREA NETA URBANIZABLE	*2226.44*
AREA OCUPADA EN CONSTRUCCIONES (zonas duras)	*92.01*
INDICE DE OCUPACION	*4.13 %*
AREA EN CONSERVACION	*95.87 %*

DESCRIPCION PREDIO LOTE E	*AREA (m2)*
AREA BRUTA (LOTE)	*9693.50*
AREA EN SUELOS DE PROTECCION	*5448.79*
AREA NETA URBANIZABLE	*4244.71*
AREA OCUPADA EN CONSTRUCCIONES (zonas duras)	*190*
INDICE DE OCUPACION	*4.47 %*
AREA EN CONSERVACION	*95.53 %*

DESCRIPCION PREDIO LOTE F	*AREA (m2)*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

AREA BRUTA (LOTE)	*11640.02*
AREA EN SUELOS DE PROTECCION	*0*
AREA NETA URBANIZABLE	*11640.02*
AREA OCUPADA EN CONSTRUCCIONES (zonas duras)	*1131.94*
INDICE DE OCUPACION	*9.72 %*
AREA EN CONSERVACION	*90.28 %*

DESCRIPCION PREDIO LOTE H	*AREA (m2)*
AREA BRUTA (LOTE)	*3170.59*
AREA EN SUELOS DE PROTECCION	*1218.64*
AREA NETA URBANIZABLE	*1951.95*
AREA OCUPADA EN CONSTRUCCIONES (zonas duras)	*92.8*
INDICE DE OCUPACION	*4.75 %*
AREA EN CONSERVACION	*95.25 %*

DESCRIPCION PREDIO LOTE I	*AREA (m2)*
AREA BRUTA (LOTE)	*3157.09*
AREA EN SUELOS DE PROTECCION	*999.45*
AREA NETA URBANIZABLE	*2157.64*
AREA OCUPADA EN CONSTRUCCIONES (zonas duras)	*98.8*
INDICE DE OCUPACION	*4.57 %*
AREA EN CONSERVACION	*95.43 %*

El índice de ocupación del predio analizado se encuentra dentro del límite ambiental de baja ocupación, el área proyectada para construcción no supera el treinta por ciento (30%) del

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

área susceptible de desarrollo. Este análisis se realiza en concordancia con el numeral 31 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, que exige destinar no menos del setenta por ciento (70%) del área a desarrollar a la conservación de la vegetación nativa existente, sin perjuicio de las competencias del municipio de Calarcá en materia de uso del suelo, densidades, edificabilidad y licenciamiento urbanístico.

10. CONCLUSIONES

De acuerdo con la evaluación relacionada con la superposición de determinantes ambientales presentes con el predio, se establece:

- *Los predios objeto de análisis no presenta superposición con áreas registradas en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP).*

- *Las áreas donde se encuentran las construcciones y los STARD de los predios analizados se encuentran por fuera de los suelos de protección, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, que compila lo dispuesto en el Decreto 1449 de 1977.*

- *El cálculo del índice de ocupación de cada predio analizado cumple con lo determinado según la ley 99 de 1993 que establece que el índice máximo de ocupación en suelo rural es de 30% del área a desarrollar según se explicó en líneas anteriores.*

- *Los predios no se localizan dentro del acotamiento de la ronda hídrica del río Quindío y de sus tributarios priorizados, de conformidad con lo establecido en la Resolución CRQ No. 1485 del 21 de junio de 2023, "Por medio de la cual se establece el acotamiento de la ronda hídrica del río Quindío y otras fuentes hídricas priorizadas".*

- *El área proyectada de los predios analizados se encuentra por fuera de los suelos agrológicos de clase VII y clase VIII, los cuales constituyen determinantes ambientales, de conformidad con la Resolución CRQ No. 1688 del 29 de junio de 2023. Dicha resolución actualiza y compila las determinantes ambientales de superior jerarquía para la ordenación del territorio dentro de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ). Asimismo, se precisa que la*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

clasificación de tierras por capacidad de uso en el departamento del Quindío corresponde a la clasificación oficial del IGAC, constituyendo esta la referencia válida para efectos legales y jurídicos.

- *Se debe hacer claridad de que los suelos de clasificación agrológica I, II y III son determinantes de ordenamiento del territorio, competencia directa del ente territorial; por lo tanto, no tienen la connotación de determinante ambiental; no obstante, se considerarán como asuntos o lineamientos ambientales a concertar.*

- *Las construcciones y los sistemas asociados de los predios analizados están **FUERA** de **LA ZONIFICACIÓN LEY SEGUNDA**.*

- *Los predios analizados presentan amenaza baja por movimiento den masa de acuerdo con la zonificación establecida en el componente de riesgo del POMCA del río La Vieja.*

- *De acuerdo con el análisis de las determinantes ambientales frente a la descripción del proyecto en los lotes analizados, se concluye que no vulnera las determinantes ambientales establecidas en la resolución N°1688 de 2023.*

- *El presente concepto no autoriza ni convalida la prestación de servicios públicos ni la compatibilidad del uso del suelo, toda vez que dichas situaciones son ajenas al marco funcional y de competencias de la autoridad ambiental.*

- *El presente concepto se expide bajo el alcance definido en el artículo 28 del CPACA-Ley 1437 de 2011*

ANÁLISIS JURÍDICO:

Se procede a realizar el análisis jurídico correspondiente a la evaluación técnica realizada, la cual se circunscribe a la identificación y verificación de las determinantes ambientales y demás condicionantes ambientales aplicables a los predios objeto de estudio, en el marco de las competencias atribuidas a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ por

la Ley 99 de 1993 y las demás disposiciones que regulan la ordenación ambiental del territorio.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que las determinantes ambientales constituyen normas de superior jerarquía que deben ser observadas por las entidades territoriales en sus instrumentos de ordenamiento territorial, sin que ello comporte el desplazamiento de las competencias constitucionales y legales atribuidas a los municipios respecto de la reglamentación de los usos del suelo, la definición de densidades, índices de ocupación y construcción, edificabilidad, parcelación, subdivisión y demás condiciones propias del ordenamiento y licenciamiento urbanístico.

De acuerdo con los resultados obtenidos en el componente técnico, las construcciones y los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas – STARD objeto de revisión no presentan superposición con las determinantes ambientales identificadas en las áreas específicas destinadas para su implantación. No obstante, se identificó la existencia de áreas forestales protectoras asociadas a los drenajes presentes en algunos de los predios, particularmente en los lotes D y E y en inmediaciones de los lotes H e I, circunstancia que implica que cualquier intervención que pueda afectar dichas áreas deberá observar las restricciones y condiciones establecidas por la normativa ambiental vigente; no obstante la implantación aportada por el interesado, no evidencia interferencia de la infraestructura con estos suelos de protección ambiental.

Respecto de los demás componentes ambientales evaluados, técnicamente se determinó que los predios no presentan superposición con áreas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP, complejos de páramo, la Reserva Forestal Central de la Ley 2ª de 1959, el Humedal RamsAR ni las Áreas de Importancia Estratégica para la Conservación de las Aves – AICAS. Asimismo, frente a los humedales, el análisis efectuado establece que, de acuerdo con la información cartográfica oficial disponible y los registros existentes en la Corporación a la fecha de elaboración del concepto, no se evidencia afectación por ecosistemas estratégicos de humedal registrados por esta autoridad ambiental. Esta última conclusión deberá entenderse dentro del alcance de la información disponible y analizada, sin que constituya una declaración general sobre la inexistencia material de ecosistemas de esta naturaleza.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Por otra parte, respecto de las determinantes derivadas del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica – POMCA del río La Vieja, se estableció que los predios se encuentran dentro de la categoría denominada Áreas para Producción Agrícola, Ganadera y de Uso Sostenible de los Recursos Naturales, la cual, de acuerdo con la revisión efectuada en el componente técnico, no se encuentra incluida dentro de las zonas y subzonas reconocidas como determinantes ambientales de superior jerarquía en la tabla correspondiente de la Resolución CRQ No. 1688 de 2023. Asimismo, respecto del componente de gestión del riesgo incorporado en dicho instrumento, se determinó que los predios presentan amenaza baja por movimientos en masa y amenaza media y alta por incendios forestales, condiciones que deberán ser consideradas en el ámbito de las competencias de las autoridades responsables del ordenamiento territorial y la gestión del riesgo.

Adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición de los predios identificados con ficha catastral relacionada en la página 1 del presente documento, se desprende que estos cuentan con una apertura del día 09 de diciembre de 2024, y se evidencia que los predios no cumplen con los tamaños mínimos permitidos por la UAF Ley 160 de 1994, resolución 041 de 1996, incorporadas como determinante Ambiental en la Resolución 1688 del 29 de junio de 2023, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto de uso del suelo 358-2025, expedido por el Subsecretario de ordenamiento territorial desarrollo urbano y rural del Municipio de Quimbaya (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

No obstante, al revisar los certificados de tradición aportado encontramos que en la anotación Nro 001 de fecha del 05 de diciembre de 2024 mediante escritura 3575 del 28 de noviembre de 2024 de la Notaria Primera de Armenia (Q), estipula "DIVISIÓN MATERIAL DESTINADO PARA VIVIENDAS CAMPESTRES Y PEQUEÑAS EXPLOTACIONES ANEXAS DE CONFORMIDAD AL LITERAL B ARTICULO 45 LEY 160/94", situación que se enmarca dentro de la excepción del artículo 45 literal B de la Ley 160 de 1994 (UAF), normatividad incorporada como determinante Ambiental en la resolución 1688 del 29 de junio de 2023, emanada por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Es necesario tener en cuenta que la excepción que se encuentra en la Ley 160 de 1994 literal B, abarca en consecuencia los elementos:

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

1. Que exista un acto o contrato.

2. Que a través de ellos se constituyan propiedades de superficie menor a la señalada por la respectiva UAF.

3. Que el fin de dichas propiedades sea distinto a la explotación agrícola.

Teniendo en cuenta los argumentos previamente expuestos, y analizando el caso particular que nos ocupa, es posible afirmar que la situación descrita se enmarca dentro de una de las excepciones establecidas por la Ley 160 de 1994. En primer lugar, se observa que la excepción invocada está contenida dentro de un acto jurídico específico, lo que permite su análisis concreto y directo frente a la normativa aplicable.

Adicionalmente, es importante señalar que la superficie del predio en cuestión es inferior al umbral establecido por la Unidad Agrícola Familiar (UAF) para el municipio de Armenia, el cual se encuentra en un rango de entre 5 a 10 hectáreas. Esta característica refuerza el argumento de que el predio no está destinado a conformar una unidad productiva de carácter agrícola, lo cual resulta relevante al momento de determinar la aplicabilidad de la mencionada excepción.

Por otro lado, resulta fundamental precisar que la finalidad de la excepción invocada se encuentra expresamente delimitada como "DIVISIÓN MATERIAL DESTINADO PARA VIVIENDAS CAMPESTRES Y PEQUEÑAS EXPLOTACIONES ANEXAS DE CONFORMIDAD AL LITERAL B ARTICULO 45 LEY 160/94".

En este sentido, el literal b) del artículo 45 de la Ley 160 de 1994 establece como excepción aquellos actos o contratos "por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada, para un fin principal distinto a la explotación agrícola".

Así las cosas, la destinación específica del predio objeto de análisis no se orienta a actividades de explotación agrícola, sino a un uso habitacional de carácter rural. Esta circunstancia introduce una diferencia sustancial frente a los supuestos que la Ley 160 de 1994 pretende regular, cuyo eje central es la protección de la unidad agrícola familiar y la prevención de la fragmentación antieconómica del suelo rural con vocación productiva.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

En consecuencia, la aplicación de la excepción debe analizarse a la luz de la finalidad real del fraccionamiento y del uso proyectado del suelo, a efectos de verificar su coherencia con el marco normativo agrario y los principios que lo informan.

En consecuencia, y con base en los elementos anteriormente desarrollados, se concluye que el predio objeto de análisis se encuentra dentro del ámbito de aplicación de las excepciones contempladas por el artículo correspondiente de la Ley 160 de 1994, particularmente la excepción señalada en el literal B, que contempla situaciones en las cuales la destinación del suelo no compromete el propósito de reforma agraria ni afecta la estructura de la propiedad rural en términos de concentración o uso agrícola.

"(…)

ARTÍCULO 44.- Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como unidad agrícola familiar para el respectivo municipio o zona.

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como unidad agrícola familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.

ARTÍCULO 45.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;

b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;

c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como unidades agrícolas familiares, conforme a la definición contenida en esta ley;

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha;

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1.- En el caso del literal b se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.

2.- En el caso del literal c, se haya efectuado la aclaración en la escritura". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

(…)"

Ahora bien, adicionalmente a la revisión de las determinantes ambientales, resulta necesario considerar el régimen de usos establecido por el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Armenia, teniendo en cuenta que la definición y reglamentación de los usos del suelo corresponde constitucional y legalmente al municipio y constituye un componente distinto, aunque relacionado, con la ordenación ambiental del territorio.

De acuerdo con la información correspondiente al instrumento de ordenamiento territorial aportada para el presente análisis, los predios se encuentran localizados dentro de la Zona de Producción Agropecuaria Puerto Espejo, para la cual se establece un régimen específico orientado principalmente al mantenimiento de la vocación productiva rural del territorio. En dicho régimen se contemplan como usos principales las actividades agrícolas, pecuarias y forestales; como usos compatibles, la vivienda campesina y su infraestructura relacionada, la agroindustria y el turismo; y como usos restringidos, la vivienda campestre individual, los servicios de logística, el almacenamiento y la recreación de alto impacto. Asimismo, se contemplan como usos prohibidos las actividades industriales y los servicios de logística de transporte.

En lo que respecta a los lotes A, B, C, H e I, el solicitante propone el desarrollo de infraestructura destinada a vivienda. Sobre este aspecto, tal como se indicó anteriormente,

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

*el uso de vivienda se encuentra clasificado como **USO RESTRINGIDO** dentro del sector normativo en el cual se pretende desarrollar el proyecto. En consecuencia, su eventual desarrollo no puede entenderse como un uso permitido de manera general, sino que se encuentra sujeto al cumplimiento de las condiciones, requisitos y demás disposiciones previstas en la reglamentación aplicable para este tipo de usos, siendo esto competencia del ente territorial.*

*Por su parte, para los lotes E y F se propone la construcción de infraestructura destinada al desarrollo de actividades de recreación de alto impacto. Revisada la ficha normativa correspondiente al Sector Normativo Zona de Producción Agropecuaria Puerto Espejo, se evidencia que este tipo de actividad también se encuentra contemplada dentro de la categoría de **USO RESTRINGIDO**, razón por la cual su desarrollo deberá atender las condiciones específicas establecidas por el instrumento de ordenamiento territorial para su localización y funcionamiento.*

*Finalmente, para el lote D se plantea la construcción de una bodega destinada al almacenamiento. Frente a este componente del proyecto, se advierte igualmente que el uso de almacenamiento se encuentra contemplado dentro de la categoría de **USO RESTRINGIDO** para el referido sector normativo. Por tanto, al igual que ocurre con los demás usos propuestos, su viabilidad deberá analizarse a partir de las condiciones particulares establecidas en la normativa territorial aplicable y de las características propias del proyecto presentado.*

*Así las cosas, se observa que los distintos componentes propuestos para los lotes que integran el proyecto corresponden, en todos los casos analizados, a usos clasificados como **RESTRINGIDOS** dentro del Sector Normativo Zona de Producción Agropecuaria Puerto Espejo, circunstancia que deberá ser tenida en cuenta para efectos de determinar las condiciones bajo las cuales podrían desarrollarse las actividades planteadas. No obstante, es preciso indicar que la clasificación de **RESTRINGIDO** que se estableció a través del Plan de Ordenamiento Territorial, no implica que la actividad no se pueda desarrollar, sino que su desarrollo está supeditado a las condiciones que el ente territorial hubiere establecido a través del instrumento de ordenamiento territorial.*

En consecuencia, la circunstancia de que las construcciones y los STARD objeto de evaluación no presenten superposición con las determinantes ambientales identificadas no

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

implica, por sí misma, que el uso desarrollado o pretendido resulte compatible con el régimen urbanístico aplicable a los predios, pues se trata de valoraciones que corresponden a ámbitos competenciales diferentes. En particular, en el evento en que las construcciones objeto de análisis correspondan materialmente a vivienda campestre individual, deberá tenerse presente que dicho uso no se encuentra prohibido dentro del régimen señalado, sino expresamente clasificado como uso restringido, por lo que su eventual desarrollo se encuentra condicionado al cumplimiento de las exigencias establecidas por el Plan de Ordenamiento Territorial y las demás normas urbanísticas aplicables.

En relación con el uso diferente al agrícola incorporado en los respectivos certificados de libertad y tradición, se advierte que, aunque las intervenciones propuestas hayan sido presentadas a través de solicitudes individuales para cada uno de los lotes, estas hacen parte de un mismo planteamiento de desarrollo y presentan una relación funcional entre sí.

En ese sentido, las actividades proyectadas para los establecimientos destinados a recreación de alto impacto y para la infraestructura de almacenamiento en los lotes D y F, guardan relación con el componente de vivienda propuesto para los lotes A, B, C, H e I, en la medida en que, conforme a la información presentada, estarían orientadas a complementar o prestar servicios asociados al desarrollo previsto en dichos lotes.

Por lo anterior, el análisis de las actividades propuestas no debería efectuarse de manera completamente aislada para cada predio, sino considerando la relación existente entre los diferentes componentes del proyecto, sin perjuicio de la evaluación que, en materia de usos del suelo y compatibilidad con el instrumento de ordenamiento territorial, corresponda efectuar al ente territorial competente. Así las cosas, corresponderá a la autoridad municipal competente determinar la compatibilidad definitiva del uso pretendido y verificar el cumplimiento de las condiciones correspondientes a su clasificación como uso restringido, así como aquellas relacionadas con parcelación, subdivisión, densidades, edificabilidad, licenciamiento y demás aspectos propios del ordenamiento territorial. Por consiguiente, el pronunciamiento de la CRQ respecto de las determinantes ambientales no sustituye, modifica ni convalida las decisiones que en materia urbanística correspondan adoptar al municipio de Armenia.

En relación con la ocupación propuesta, los cálculos efectuados en el componente técnico arrojan porcentajes inferiores al treinta por ciento (30%) de las áreas susceptibles de

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

desarrollo consideradas para cada uno de los predios, encontrándose el porcentaje más alto de los calculados en el 9,72 %

No obstante, dicha valoración deberá entenderse exclusivamente dentro del alcance ambiental desarrollado en el concepto y sin perjuicio de los índices de ocupación, densidades y demás condiciones urbanísticas que deba verificar y aplicar la autoridad municipal competente. En consecuencia, el cumplimiento de la proporción ambiental evaluada por la Corporación no constituye por sí mismo certificación del cumplimiento de los índices urbanísticos previstos en el Plan de Ordenamiento Territorial.

En ese orden de ideas, a partir de la información técnica y cartográfica analizada, no se evidencia que la implantación específica de las construcciones y sistemas asociados objeto de revisión presente superposición o resulte incompatible con las determinantes ambientales identificadas para el área, siempre que se mantengan las condiciones espaciales y técnicas que fueron objeto de evaluación y se respeten integralmente las áreas de protección y demás restricciones ambientales señaladas en el componente técnico.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las competencias del municipio de Armenia respecto de la reglamentación y control de los usos del suelo y, particularmente, de la verificación de las condiciones correspondientes a aquellos usos que el Plan de Ordenamiento Territorial clasifique como restringidos. En consecuencia, el presente pronunciamiento no constituye autorización, legalización o convalidación del uso del suelo, de las construcciones existentes o proyectadas, de procesos de parcelación o subdivisión predial, ni sustituye las licencias urbanísticas, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales o demás actuaciones administrativas que deban obtenerse ante las autoridades competentes.

Finalmente, cualquier decisión que se adopte dentro del trámite administrativo para el cual fue solicitado el presente análisis deberá sujetarse al ámbito funcional de la Corporación y a las condiciones técnicas aquí evaluadas, de manera que la eventual procedencia del instrumento ambiental objeto del trámite no pueda interpretarse como un pronunciamiento favorable respecto de la legalidad o viabilidad urbanística del proyecto, aspectos que deberán ser determinados de manera independiente por la autoridad territorial competente.

(...)"

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

ANÁLISIS JURÍDICO

Que, una vez analizado integralmente el expediente, así como la documentación e información que obra en el mismo, se evidencia que mediante Concepto Técnico CTPV-272-2025 del 05 de septiembre de 2025, el ingeniero civil Juan Sebastián Martínez, emitió concepto técnico favorable para el otorgamiento del permiso de vertimientos, al concluir que el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuesto para la vivienda que se pretende construir, cumple con las condiciones técnicas requeridas para el manejo de los vertimientos generados, permitiendo prevenir y mitigar los posibles impactos ambientales sobre los recursos naturales, siempre que su construcción, operación y mantenimiento se realice conforme a las especificaciones técnicas presentadas y a las obligaciones que se establezcan en el presente acto administrativo.

Que, los propietarios, presentaron solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para el proyecto denominado **LA PRIMAVERA**, que se pretende desarrollar en el Municipio de Armenia (Q).

Que, respecto del proyecto que se pretende desarrollar en el predio denominado **1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE I** ubicado en la vereda **ARMENIA (LA REVANCHA)** del municipio de **ARMENIA QUINDIO** identificado con matrícula inmobiliaria **280-259569**, se proyecta la construcción de una (1) vivienda.

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

> *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*
>
> *Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

> *"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Adicional a lo anterior, encontramos que, en el concepto emitido por el grupo de apoyo técnico y jurídico de la Oficina Asesora de Dirección, se plasmó que:

"(…)

Que, de conformidad con el análisis realizado por el Grupo de Ordenamiento Territorial, en relación con las determinantes ambientales de superior jerarquía aplicables al predio denominado ***"1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE I"****, ubicado en la vereda Armenia (La Revancha) del municipio de Armenia, departamento del Quindío, se estableció que el mismo no presenta superposición con áreas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas –SINAP–, complejos de páramos, la Reserva Forestal Central establecida*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

mediante la Ley 2ª de 1959, Humedales Ramsar ni Áreas de Importancia Estratégica para la Conservación de las Aves –AICAS–.

Que, asimismo, de acuerdo con la información cartográfica oficial disponible y los registros de humedales identificados por la Corporación Autónoma Regional del Quindío –CRQ– hasta la fecha de elaboración del concepto, se estableció que los predios objeto de análisis no se encuentran afectados por ecosistemas estratégicos de humedal registrados por esta autoridad ambiental.

Que, de acuerdo con la cartografía oficial disponible, no se identifican nacimientos de agua dentro de los predios objeto de análisis. No obstante, se evidenció la presencia de un drenaje sencillo que pasa por los lotes ***E y D****, así como otro drenaje que pasa por el lindero norte de los lotes* ***H e I****, asociado a las quebradas La Esmeralda y Los Micos, respectivamente. En consecuencia, cualquier intervención que pueda afectar dichas áreas deberá ajustarse al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, especialmente en lo relacionado con las áreas forestales protectoras.*

Que, en relación con las áreas forestales protectoras, estas comprenden, entre otras, una faja no inferior a treinta (30) metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, así como alrededor de los lagos o depósitos de agua, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015. Para el caso objeto de análisis, el área correspondiente a la construcción de la vivienda y al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas –STARD– proyectados para el predio denominado ***"1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE I"*** *se encuentra por fuera de los suelos de protección ambiental identificados.*

Que, en consecuencia, cualquier intervención que pueda afectar las áreas forestales protectoras asociadas al drenaje localizado en el lindero norte del predio deberá sujetarse a las restricciones, condiciones y autorizaciones que resulten aplicables de conformidad con la normativa ambiental vigente, sin que el presente pronunciamiento pueda entenderse como autorización para intervenir dichas áreas.

Que, respecto de las determinantes derivadas del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica –POMCA– del río La Vieja, se estableció que el predio denominado ***"1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE I"*** *se encuentra dentro de la categoría*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

*denominada **"Áreas para Producción Agrícola, Ganadera y de Uso Sostenible de los Recursos Naturales"**, la cual, conforme al análisis efectuado, no se encuentra incluida dentro de las zonas y subzonas reconocidas como determinantes ambientales de superior jerarquía en la Resolución CRQ No. 1688 de 2023.*

*Que, en materia de gestión del riesgo, el análisis efectuado en el marco del POMCA del río La Vieja determinó para los predios objeto de estudio una **amenaza baja por movimientos en masa y amenaza media y alta por incendios forestales**, condiciones que deberán ser consideradas dentro del ámbito de competencia de las autoridades responsables del ordenamiento territorial y de la gestión del riesgo.*

*Que, en relación con la Unidad Agrícola Familiar –UAF–, se evidenció inicialmente que el predio denominado **"1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE I"** presenta una superficie inferior a los tamaños mínimos establecidos para la respectiva Unidad Agrícola Familiar, de conformidad con la Ley 160 de 1994 y la Resolución INCORA No. 041 de 1996, normas incorporadas como determinante ambiental mediante la Resolución CRQ No. 1688 de 2023.*

*Que, no obstante lo anterior, al revisar el certificado de tradición y libertad del inmueble, se encontró que en la anotación No. 001, de fecha cinco (5) de diciembre de 2024, contenida en la Escritura Pública No. 3575 del veintiocho (28) de noviembre de 2024 de la Notaría Primera de Armenia, se registró la **"DIVISIÓN MATERIAL DESTINADO PARA VIVIENDAS CAMPESTRES Y PEQUEÑAS EXPLOTACIONES ANEXAS DE CONFORMIDAD AL LITERAL B ARTICULO 45 LEY 160/94"**, circunstancia que, de acuerdo con el análisis efectuado por el Grupo de Ordenamiento Territorial, se encuentra comprendida dentro de la excepción prevista en el literal b) del artículo 45 de la Ley 160 de 1994.*

Que, de conformidad con el análisis efectuado por el Grupo de Ordenamiento Territorial, la excepción prevista en el literal b) del artículo 45 de la Ley 160 de 1994 comprende aquellos actos o contratos mediante los cuales se constituyen propiedades cuya superficie sea inferior a la señalada para la respectiva Unidad Agrícola Familiar, siempre que la finalidad principal para la cual se constituyen sea distinta de la explotación agrícola.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Que, para el caso objeto de análisis, se verificó la existencia del acto jurídico que contiene la destinación que dio lugar a la aplicación de la excepción, así como que la superficie del predio denominado ***"1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE I"*** *se encuentra por debajo del umbral establecido para la Unidad Agrícola Familiar correspondiente al municipio de Armenia, razón por la cual el Grupo de Ordenamiento Territorial concluyó que la situación analizada se encuentra comprendida dentro de la excepción contemplada en el literal b) del artículo 45 de la Ley 160 de 1994.*

Que, la conclusión anterior se circunscribe exclusivamente al análisis de la determinante relacionada con la Unidad Agrícola Familiar y a la aplicación de la excepción legal identificada, por lo que no constituye por sí misma un pronunciamiento favorable respecto de la compatibilidad, autorización o viabilidad urbanística del uso de vivienda que se pretende desarrollar en el predio, materia que corresponde a la autoridad municipal competente.

Que, en cuanto al índice de ocupación, para el predio denominado ***"1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE I"****, se estableció un área bruta de* ***tres mil ciento cincuenta y siete coma cero nueve metros cuadrados (3.157,09 m²)****, de los cuales* ***novecientos noventa y nueve coma cuarenta y cinco metros cuadrados (999,45 m²)*** *corresponden a suelos de protección, resultando un área neta urbanizable de* ***dos mil ciento cincuenta y siete coma sesenta y cuatro metros cuadrados (2.157,64 m²)*** *y un área ocupada en construcciones –zonas duras– de* ***noventa y ocho coma ochenta metros cuadrados (98,80 m²)****, para un* ***índice de ocupación del cuatro coma cincuenta y siete por ciento (4,57 %) y un área en conservación del noventa y cinco coma cuarenta y tres por ciento (95,43 %)****.*

Que, de acuerdo con el análisis efectuado por el Grupo de Ordenamiento Territorial, el índice de ocupación identificado para el predio denominado ***"1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE I"*** *se encuentra dentro del límite ambiental de baja ocupación, toda vez que el área proyectada para construcción no supera el treinta por ciento (30 %) del área susceptible de desarrollo, en concordancia con el numeral 31 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las competencias del municipio de Armenia en materia de uso del suelo, densidades, edificabilidad y licenciamiento urbanístico. El concepto técnico establece que el área proyectada para construcción no supera el porcentaje*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

ambientalmente permitido y que más del setenta por ciento (70 %) del área a desarrollar se mantiene destinada a conservación.

Que, adicionalmente, el análisis técnico realizado determinó que el área donde se encuentra proyectada la construcción de la vivienda y el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas –STARD– se encuentra por fuera de los suelos de protección ambiental identificados y que el cálculo del índice de ocupación cumple con el límite ambiental establecido para el suelo rural.

Que, de acuerdo con la información correspondiente al instrumento de ordenamiento territorial del municipio de Armenia analizada por el Grupo de Ordenamiento Territorial, el predio denominado ***"1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE I"*** *se encuentra localizado dentro de la* ***Zona de Producción Agropecuaria Puerto Espejo****, en la cual se contemplan como usos principales las actividades agrícolas, pecuarias y forestales; como usos compatibles, la vivienda campesina y su infraestructura relacionada, la agroindustria y el turismo; y como usos restringidos, entre otros, la* ***vivienda campestre individual****, los servicios de logística, el almacenamiento y la recreación de alto impacto. Asimismo, se contemplan como usos prohibidos las actividades industriales y los servicios de logística de transporte.*

Que, en lo que respecta al predio denominado ***"1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE I"****, el solicitante propone el desarrollo de infraestructura destinada a* ***vivienda****. Sobre este aspecto, tal como se indicó anteriormente, el uso de vivienda se encuentra clasificado como* ***USO RESTRINGIDO*** *dentro del sector normativo en el cual se pretende desarrollar el proyecto. En consecuencia, su eventual desarrollo no puede entenderse como un uso permitido de manera general, sino que se encuentra sujeto al cumplimiento de las condiciones, requisitos y demás disposiciones previstas en la reglamentación aplicable para este tipo de usos, siendo esto competencia del ente territorial.*

Que, la clasificación de ***USO RESTRINGIDO*** *no implica que la actividad se encuentre prohibida, sino que su desarrollo se encuentra supeditado al cumplimiento de las condiciones establecidas por el instrumento de ordenamiento territorial correspondiente. En consecuencia, la determinación de la compatibilidad urbanística definitiva del uso pretendido y la verificación del cumplimiento de las condiciones urbanísticas aplicables corresponden al municipio de Armenia.*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

*Que, de manera específica, se realizó la verificación de la ubicación del predio denominado **"1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE I"**, de la construcción y del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas –STARD– proyectados, mediante el cotejo de la implantación aportada con los polígonos correspondientes a las determinantes ambientales identificadas, encontrándose que la construcción y el sistema asociado no presentan traslapes con las determinantes ambientales identificadas. El concepto técnico señala que la verificación se realizó sobre la implantación de los predios, construcciones y STARD proyectados, evidenciándose que las construcciones y los sistemas asociados no presentan traslapes con las determinantes ambientales identificadas.*

*Que, en consecuencia, la circunstancia de que la construcción y el STARD objeto de evaluación no presenten superposición con las determinantes ambientales identificadas no implica, por sí misma, que el uso pretendido resulte compatible con el régimen urbanístico aplicable al predio, por tratarse de ámbitos de competencia diferentes. En particular, al corresponder el proyecto a infraestructura destinada a vivienda, deberá tenerse presente que dicho uso se encuentra clasificado como **uso restringido**, por lo que su eventual desarrollo se encuentra condicionado al cumplimiento de las exigencias establecidas por el Plan de Ordenamiento Territorial y las demás normas urbanísticas aplicables.*

*Que, en relación con el uso diferente al agrícola incorporado en los respectivos certificados de libertad y tradición, se advierte que, aunque la intervención propuesta para el **Lote I** haya sido presentada mediante solicitud individual, esta hace parte de un mismo planteamiento de desarrollo respecto de los demás lotes que integran el proyecto y presenta una relación funcional con las actividades proyectadas en el área, circunstancia que deberá ser valorada por la autoridad municipal competente al momento de determinar la compatibilidad urbanística de los usos pretendidos y su articulación con las demás actividades proyectadas.*

*Que, por lo anterior, la evaluación ambiental realizada para el predio denominado **"1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE I"** permite establecer que la implantación de la vivienda y del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas –STARD– objeto de análisis no evidencia superposición con las determinantes ambientales identificadas para el área específica de intervención, siempre que se mantengan las condiciones espaciales y técnicas objeto de evaluación y se respeten integralmente las áreas de protección y demás restricciones ambientales señaladas en el componente técnico.*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Que, lo anterior se entiende sin perjuicio de las competencias del municipio de Armenia respecto de la reglamentación y control de los usos del suelo y, particularmente, de la verificación de las condiciones correspondientes a aquellos usos que el Plan de Ordenamiento Territorial clasifique como restringidos.

Que, en consecuencia, el presente pronunciamiento ambiental no constituye autorización, legalización o convalidación del uso del suelo, de las construcciones proyectadas, de procesos de parcelación o subdivisión predial, ni sustituye las licencias urbanísticas, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales o demás actuaciones administrativas que deban obtenerse ante las autoridades competentes.

(…)"

Con fundamento en el análisis técnico y jurídico realizado, así como en los antecedentes y apartes del concepto técnico emitido dentro del presente trámite, esta Subdirección considera lo siguiente:

Que, una vez analizado integralmente el expediente administrativo, la documentación aportada por los solicitantes, el Concepto Técnico para Trámite de Permiso de Vertimiento CTPV-272-2025 del 05 de septiembre de 2025, así como el Concepto Técnico de Revisión de Determinantes Ambientales emitido respecto del proyecto la primavera, esta Subdirección encuentra acreditados los presupuestos técnicos y ambientales necesarios para pronunciarse respecto de la solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas.

Que, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, procedió a evaluar la solicitud de permiso de vertimientos presentada para el predio denominado **"1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE I"**, ubicado en la vereda Armenia (La Revancha) del municipio de Armenia, departamento del Quindío, teniendo en cuenta la información técnica y documental obrante en el expediente, así como las condiciones ambientales del área objeto de la solicitud.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Que, de conformidad con el análisis realizado por el Grupo de Ordenamiento Territorial, en relación con las determinantes ambientales de superior jerarquía aplicables al predio denominado **"1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE I"**, se estableció que el mismo no presenta superposición con áreas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas –SINAP–, complejos de páramos, la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959, Humedales Ramsar ni Áreas de Importancia Estratégica para la Conservación de las Aves –AICAS–.

Que, asimismo, de acuerdo con la información cartográfica oficial disponible y los registros existentes en la Corporación, no se evidencia afectación del predio denominado **"1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE I"** por ecosistemas estratégicos de humedal registrados por esta autoridad ambiental, precisión que se efectúa con fundamento en la información disponible y analizada al momento de la elaboración del concepto.

Que, con base en la cartografía oficial disponible, no se identificaron nacimientos de agua dentro de los predios objeto de análisis. No obstante, el concepto técnico identificó la presencia de un drenaje sencillo que atraviesa los lotes **D y E**, así como otro drenaje localizado en el lindero norte de los lotes **H e I**, asociado a las quebradas La Esmeralda y Los Micos; por consiguiente, cualquier intervención que pueda afectar dichas áreas deberá ajustarse a las disposiciones establecidas en la normativa ambiental vigente, especialmente en lo relacionado con las áreas forestales protectoras.

Que, para el caso específico del predio denominado **"1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE I"**, de acuerdo con la implantación presentada por el interesado, el área correspondiente a la construcción de la vivienda y al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas –STARD– proyectados se encuentra por fuera de los suelos de protección ambiental identificados y no evidencia interferencia con las áreas forestales protectoras delimitadas en el análisis técnico.

Que, en consecuencia, cualquier intervención que pueda afectar áreas forestales protectoras deberá sujetarse a las restricciones, condiciones y autorizaciones que resulten aplicables de conformidad con la normativa ambiental vigente, sin que el presente pronunciamiento pueda entenderse como autorización para intervenir dichas áreas.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Que, en relación con las áreas forestales protectoras, estas comprenden, entre otras, una faja no inferior a treinta (30) metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, así como alrededor de los lagos o depósitos de agua, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015. Para el caso objeto de análisis, el área correspondiente a la construcción de la vivienda y al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas –STARD– proyectado para el predio denominado **"1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE I"** se encuentra por fuera de los suelos de protección identificados.

Que, respecto de las determinantes derivadas del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica –POMCA– del río La Vieja, se estableció que el predio denominado **"1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE I"** se encuentra dentro de la categoría denominada **"Áreas para Producción Agrícola, Ganadera y de Uso Sostenible de los Recursos Naturales"**, la cual, conforme al análisis efectuado, no se encuentra incluida dentro de las zonas y subzonas reconocidas como determinantes ambientales de superior jerarquía en la Resolución CRQ No. 1688 de 2023. El concepto técnico señala expresamente que esta categoría no hace parte de las zonas y subzonas del POMCA reconocidas como determinantes ambientales de superior jerarquía.

Que, en materia de gestión del riesgo, el análisis efectuado en el marco del POMCA del río La Vieja determinó para los predios objeto de estudio una **amenaza baja por movimientos en masa y amenaza media y alta por incendios forestales**, condiciones que deberán ser consideradas por las autoridades competentes dentro de los instrumentos y actuaciones relacionadas con el ordenamiento territorial y la gestión del riesgo, según corresponda.

Que, en relación con la Unidad Agrícola Familiar –UAF–, se evidenció inicialmente que el predio denominado **"1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE I"** presenta una superficie inferior a los tamaños mínimos establecidos para la respectiva Unidad Agrícola Familiar, de conformidad con la Ley 160 de 1994 y la Resolución INCORA No. 041 de 1996, normas incorporadas como determinante ambiental mediante la Resolución CRQ No. 1688 de 2023.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Que, no obstante lo anterior, al revisar el certificado de tradición y libertad del inmueble, se encontró que en la anotación No. 001, de fecha cinco (5) de diciembre de 2024, contenida en la Escritura Pública No. 3575 del veintiocho (28) de noviembre de 2024 de la Notaría Primera de Armenia, se registró la "***DIVISIÓN MATERIAL DESTINADO PARA VIVIENDAS CAMPESTRES Y PEQUEÑAS EXPLOTACIONES ANEXAS DE CONFORMIDAD AL LITERAL B ARTICULO 45 LEY 160/94***", circunstancia que, de acuerdo con el análisis efectuado por el Grupo de Ordenamiento Territorial, se encuentra comprendida dentro de la excepción prevista en el literal b) del artículo 45 de la Ley 160 de 1994.

Que, de conformidad con el análisis efectuado por el Grupo de Ordenamiento Territorial, la excepción prevista en el literal b) del artículo 45 de la Ley 160 de 1994 comprende aquellos actos o contratos mediante los cuales se constituyen propiedades cuya superficie sea inferior a la señalada para la respectiva Unidad Agrícola Familiar, siempre que la finalidad principal para la cual se constituyen sea distinta de la explotación agrícola.

Que, para el caso objeto de análisis, se verificó la existencia del acto jurídico que contiene la destinación que dio lugar a la aplicación de la excepción, así como que la superficie del predio denominado **"1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE I"** se encuentra por debajo del umbral establecido para la Unidad Agrícola Familiar correspondiente al municipio de Armenia, razón por la cual el Grupo de Ordenamiento Territorial concluyó que la situación analizada se encuentra comprendida dentro de la excepción contemplada en el literal b) del artículo 45 de la Ley 160 de 1994.

Que, la conclusión anterior se circunscribe exclusivamente al análisis de la determinante relacionada con la Unidad Agrícola Familiar y a la aplicación de la excepción legal identificada, por lo que no constituye por sí misma un pronunciamiento favorable respecto de la compatibilidad, autorización o viabilidad urbanística del uso de vivienda que se pretende desarrollar en el predio, materia que corresponde a la autoridad municipal competente.

Que, en cuanto al índice de ocupación, para el predio denominado **"1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE I"**, se estableció un área bruta de **tres mil ciento cincuenta y siete coma cero nueve metros cuadrados (3.157,09 m²)**, de los cuales **novecientos**

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

noventa y nueve coma cuarenta y cinco metros cuadrados (999,45 m²) corresponden a suelos de protección, resultando un área neta urbanizable de **dos mil ciento cincuenta y siete coma sesenta y cuatro metros cuadrados (2.157,64 m²)** y un área ocupada en construcciones –zonas duras– de **noventa y ocho coma ocho metros cuadrados (98,8 m²)**, para un **índice de ocupación del cuatro coma cincuenta y siete por ciento (4,57 %) y un área en conservación del noventa y cinco coma cuarenta y tres por ciento (95,43 %)**.

Que, de acuerdo con el análisis efectuado por el Grupo de Ordenamiento Territorial, el índice de ocupación identificado para el predio denominado **"1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE I"** se encuentra dentro del límite ambiental de baja ocupación, toda vez que el área ocupada en construcciones no supera el treinta por ciento (30 %) del área susceptible de desarrollo, en concordancia con el numeral 31 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las competencias que corresponden al municipio de Armenia en materia de uso del suelo, densidades, edificabilidad, construcción y licenciamiento urbanístico. El concepto técnico señala que el cálculo del índice se realizó individualmente para cada predio a partir de la implantación aportada por el interesado.

Que, adicionalmente, el análisis técnico realizado determinó que el área correspondiente a la construcción de la vivienda y al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas –STARD– objeto de revisión para el predio denominado **"1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE I"** se encuentra por fuera de los suelos de protección ambiental identificados, y que la implantación analizada mantiene las condiciones espaciales evaluadas por el Grupo de Ordenamiento Territorial.

Que, de acuerdo con la información correspondiente al instrumento de ordenamiento territorial del municipio de Armenia analizada por el Grupo de Ordenamiento Territorial, el predio se encuentra localizado dentro de la **Zona de Producción Agropecuaria Puerto Espejo**, en la cual se contemplan como usos principales las actividades agrícolas, pecuarias y forestales; como usos compatibles, la vivienda campesina y su infraestructura relacionada, la agroindustria y el turismo; y como usos restringidos, entre otros, la **vivienda campestre individual**, los servicios de logística, el almacenamiento y la recreación de alto impacto.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Que, en consecuencia, respecto de la infraestructura objeto del presente trámite, consistente en **una (1) vivienda que se pretende construir en el predio denominado "1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE I"**, debe precisarse que el uso de **vivienda campestre individual** se encuentra clasificado como **USO RESTRINGIDO** dentro del sector normativo correspondiente, por lo que su eventual desarrollo se encuentra sujeto al cumplimiento de las condiciones, requisitos y demás disposiciones establecidas en el instrumento de ordenamiento territorial y en las normas urbanísticas aplicables.

Que, la verificación de la procedencia, condiciones y eventual autorización del uso restringido de vivienda campestre individual corresponde al municipio de Armenia, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales en materia de ordenamiento territorial, uso del suelo, edificabilidad, construcción y licenciamiento urbanístico, razón por la cual esta Corporación no puede, a través del presente trámite ambiental, otorgar, reconocer o convalidar la viabilidad urbanística de dicho uso.

Que, las determinantes ambientales constituyen normas de superior jerarquía que deben ser observadas por las entidades territoriales en sus instrumentos de ordenamiento territorial, sin que ello implique el desplazamiento de las competencias constitucionales y legales atribuidas al municipio respecto de la reglamentación de los usos del suelo, la definición de densidades, índices de ocupación y construcción, edificabilidad, parcelación, subdivisión y demás condiciones propias del ordenamiento y licenciamiento urbanístico. El análisis jurídico del concepto técnico señala expresamente que estas determinantes no desplazan las competencias municipales sobre tales materias.

Que, de acuerdo con los resultados obtenidos en el componente técnico y con el análisis efectuado por el Grupo de Ordenamiento Territorial, la implantación específica de la vivienda y del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas –STARD– objeto de revisión para el predio **"1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE I"** no evidencia superposición con las determinantes ambientales identificadas para las áreas destinadas a su implantación.

Que, desde el ámbito de las determinantes ambientales analizadas por el Grupo de Ordenamiento Territorial, la implantación específica de la vivienda y del sistema asociado objeto de revisión para el predio **"1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE I"** no evidencia superposición ni incompatibilidad con las determinantes ambientales identificadas

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

para el área, siempre que se mantengan las condiciones espaciales y técnicas objeto de evaluación y se respeten integralmente las áreas de protección y demás restricciones ambientales señaladas en el componente técnico. El concepto técnico concluye, de manera general respecto de los lotes analizados, que las construcciones y STARD no presentan superposición con las determinantes ambientales identificadas en las áreas específicas destinadas para su implantación.

Que, la conclusión ambiental antes señalada se circunscribe al ámbito de competencia de la Corporación y no puede interpretarse como un pronunciamiento favorable sobre la compatibilidad del uso del suelo, la legalidad urbanística de la construcción proyectada, la edificabilidad, la parcelación, la subdivisión predial o el cumplimiento de las condiciones exigibles para el desarrollo del uso restringido de vivienda campestre individual.

Que, en consecuencia, cualquier actuación administrativa que se adelante con ocasión del presente trámite deberá entenderse sin perjuicio de las competencias del municipio de Armenia respecto de la reglamentación, autorización y control de los usos del suelo y, particularmente, de la verificación de las condiciones aplicables a aquellos usos que el instrumento de ordenamiento territorial clasifique como restringidos.

Que, por lo anterior, el presente pronunciamiento no constituye autorización, reconocimiento, legalización o convalidación de la compatibilidad del uso del suelo, de la construcción proyectada, de la edificabilidad, ocupación, parcelación o subdivisión predial, ni sustituye las licencias urbanísticas, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales o demás actuaciones administrativas que deban obtenerse ante las autoridades competentes.

Que, el otorgamiento del permiso de vertimientos se circunscribe exclusivamente a la autorización ambiental relacionada con el manejo, tratamiento y disposición del vertimiento objeto de la solicitud, y **no implica autorización, legalización o convalidación del uso del suelo, de las construcciones existentes o proyectadas, de procesos de parcelación o subdivisión predial, ni sustituye las licencias urbanísticas, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales o demás actuaciones administrativas que deban obtenerse ante las autoridades competentes**.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Que, en este sentido, la procedencia del permiso de vertimientos objeto del presente trámite no puede interpretarse como un pronunciamiento favorable respecto de la legalidad o viabilidad urbanística de la vivienda proyectada, aspectos que deberán ser determinados de manera independiente por la autoridad territorial competente, dentro del marco de las normas de ordenamiento territorial y demás disposiciones aplicables.

Que, esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental **acoge el Concepto Técnico de Revisión de Determinantes Ambientales**, al considerar que sus conclusiones constituyen soporte técnico para la decisión administrativa, en cuanto se fundamentan en la información cartográfica oficial, el análisis de la implantación suministrada, las condiciones ambientales identificadas y el marco normativo aplicable al territorio.

Que, finalmente, esta Subdirección considera que, atendiendo al análisis técnico y jurídico efectuado, se encuentran dadas las condiciones ambientales para el **OTORGAMIENTO DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS** solicitado para el predio denominado **"1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE I"**, ubicado en la vereda Armenia (La Revancha) del municipio de Armenia, para **una (1) vivienda que se pretende construir**, con una **contribución máxima de diez (10) contribuyentes**, sujeto al cumplimiento de las obligaciones, condiciones técnicas, medidas de manejo, seguimiento, control y demás disposiciones que se establezcan en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que el Concepto uso de suelo es un documento público que está amparados por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069/95:

> *"La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos[1].

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

"a) La existencia de un acto administrativo;

b) Que ese acto sea perfecto;

[1]Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

> *c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
>
> *d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*
>
> *Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.*
>
> *El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.*
>
> *El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"*[6]

Es importante aclarar que la competencia de esta Subdirección está dada para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puede generar; siempre y cuando el predio cumpla con las determinantes ambientales adoptadas mediante la resolución 1688 de 2023 por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades.

FUENTE DE ABASTECIMIENTO

Que, para el abastecimiento de agua del predio **1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE I** ubicado en la vereda **ARMENIA (LA REVANCHA)** del municipio de **ARMENIA QUINDIO** identificado con matrícula inmobiliaria **280-259569,** se encuentra que es de las Empresas Públicas de Armenia (Q), siendo esta la adecuada.

[6] OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

Teléfonos: 7460600 – Cel. 3174274417 Correo: servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE I UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA (LA REVANCHA) DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

"Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución…"

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo*."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos".*

"El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

> *"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*** *(Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)*

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cuál es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación del permiso de vertimientos de aguas residuales que se genere por la vivienda que se pretende construir en el predio, en procura por que el sistema de tratamiento de Aguas residuales domésticas esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas; se aclara cómo se ha reiterado, que conforme a los actos destinados a la **Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de trámites sean diferentes.**

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-419-13-10-2026** que declara reunida toda la información para decidir.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS,** por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

> "*la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite*."

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020 emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE I UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA (LA REVANCHA) DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE DIEZ (10) CONTRIBUYENTES, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de ARMENIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al señor **JUAN PABLO GALLEGO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.005.086.811** y la señora **MARTA ISABEL**

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

PATIÑO CASTAÑO identificada con cedula de ciudadanía **No. 41.930.469** quienes actúan en calidad de **PROPIETARIOS** del predio objeto de trámite.

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: La Corporación Autónoma Regional del Quindío, **efectuará visitas de Control y Seguimiento al sistema de tratamiento establecido**, durante la vigencia del permiso, para lo cual deberá permitir el ingreso, cuando la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado. El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de visitas de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO 3: Los usuarios deberán adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 4: El presente permiso de vertimientos, no constituye una Licencia ambiental, ni licencia de construcción, ni licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 5: EL PRESENTE PERMISO DE VERTIMIENTOS SE OTORGA EXCLUSIVAMENTE PARA EL MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LAS AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR EL PROYECTO DE LA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR. NO OBSTANTE, SU EJECUCIÓN QUEDA CONDICIONADA AL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, ASÍ COMO A LA OBTENCIÓN DE LAS LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

DEMÁS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SEAN EXIGIBLES POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO. EN CONSECUENCIA, EL PRESENTE PERMISO NO CONSTITUYE AUTORIZACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS CIVILES, EL DESARROLLO DEL PROYECTO, NI SUSTITUYE LAS COMPETENCIAS QUE EN MATERIA URBANÍSTICA Y DE USO DEL SUELO CORRESPONDEN AL ENTE TERRITORIAL.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud, el cual se pretende construir en el predio denominado **1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE I** ubicado en la vereda **ARMENIA (LA REVANCHA)** del municipio de **ARMENIA QUINDIO** identificado con matrícula inmobiliaria **280-259569.**

ARTÍCULO TERCERO: APROBAR el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que se pretende implementar en el predio denominado **1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE I** ubicado en la vereda **ARMENIA (LA REVANCHA)** del municipio de **ARMENIA QUINDIO** identificado con matrícula inmobiliaria **280-259569,** el cual fue propuesto por el siguiente sistema de tratamientos de Aguas residuales Domésticas:

"SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento, se propone la construcción de un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por: una (1) Trampa de Grasas y un (1) Sistema Séptico Integrado. Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción.

Fase	***Módulo***	***Material***	***Cantidad***	***Capacidad***
Pre tratamiento	*Trampa de Grasas*	*Mampostería*	*1*	*112.50 litros*
Tratamiento	*Sistema Séptico Integrado*	*Prefabricado*	*1*	*2,000.00 litros*
Disposición final	*Pozo de Absorción*	*N/A*	*1*	*14.61 m^2*

Tabla 6. Datos generales de los módulos del STARD

Módulo	***Cantidad***	***Largo***	***Ancho***	***Altura útil***	***Diámetro***
Trampa de Grasas	*1*	*0.50*	*0.50*	*0.45*	*N/A*
Sistema Séptico Integrado	*1*	*N/A*	*N/A*	*N/A*	*N/A*
Pozo de Absorción	*1*	*N/A*	*N/A*	*3.10*	*1.50*

Tabla 7. Dimensiones de los módulos del STARD
Dimensiones en metros [m]

Tasa de infiltración [min/pulgada]	***Tasa de absorción [m^2/hab]***	***Población de diseño [hab]***	***Área de infiltración requerida [m^2]***
5.00	*1.44*	*10*	*14.40*

Tabla 8. Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio

El área de infiltración del Pozo de Absorción (Tabla 1) es mayor al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio (Tabla 3). Por lo anterior, se determina que la disposición final propuesta tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD propuesto."

ARTÍCULO CUARTO: La viabilidad del permiso otorgado en la presente resolución, se da siempre y cuando se mantengan todas y cada una de las medidas y acciones evaluadas y aceptadas en el Concepto Técnico CTPV-272 del 05 de septiembre de 2025, atendiendo e implementando las observaciones y recomendaciones contenidas en el mismo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente **PARA EL TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DE TIPO DOMÉSTICO (IMPLEMENTACIÓN DE UNA SOLUCIÓN INDIVIDUAL DE SANEAMIENTO) QUE SE GENERARÍAN COMO RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DE LA VIVIENDA QUE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO.** Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte
crq.gov.co Protegiendo el futuro

deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectué de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo con lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de manera previa, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO QUINTO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones al señor **JUAN PABLO GALLEGO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.005.086.811** y la señora **MARTA ISABEL PATIÑO CASTAÑO** identificada con cedula de ciudadanía **No. 41.930.469** quienes actúan en calidad de **PROPIETARIOS** del predio **1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE I** ubicado en la vereda **ARMENIA (LA REVANCHA)** del municipio de **ARMENIA QUINDIO** identificado con matrícula inmobiliaria **280-259569**, para que cumpla con las siguientes observaciones y recomendaciones plasmadas en el concepto técnico CTPV-272 del 05 de septiembre de 2025:

RECOMENDACIONES

- *"Se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el STARD propuesto se encuentre construido y entre en funcionamiento.*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

- *El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las Aguas Residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos de acuerdo a las recomendaciones del diseñador.*

- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normatividad vigente (Resolución No. 0699 del 05 de julio de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).*

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales, relativas a la ubicación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y a la Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante Resolución No. 0330 del 08 de junio de 2017, modificado por la Resolución No. 0799 del 09 de diciembre de 2021, ambas expedidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto No. 050 del 16 de enero de 2018, ambos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas vigentes aplicables.*

- *Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y materializar riesgos ambientales.*

- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto en la documentación técnica allegada, así como la construcción de Sistemas de Tratamiento de Aguas*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

Residuales adicionales, se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío e iniciar el trámite de modificación del permiso otorgado.

- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento de agua y de las áreas (m² ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

- *Se destaca que los suelos de protección, conforme al artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, están definidos como aquellas áreas de terreno ubicadas dentro de las distintas clases de suelo contempladas en la Ley 388 de 1997. Estas áreas tienen restringida la posibilidad de urbanización debido a su importancia estratégica para la designación o expansión de áreas protegidas, ya sean públicas o privadas, con el fin de facilitar la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, con importancia a nivel municipal, regional o nacional. En este contexto, los suelos de protección poseen un carácter determinante, según lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y constituyen normas de jerarquía superior. Por lo tanto, en el caso específico del permiso de vertimientos, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.2, párrafo 1, que establece que, en situaciones en las cuales no haya compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, prevalecerán estas últimas. Dichas determinantes ambientales, de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la normativa que la modifique, adicione o sustituya, tienen primacía sobre los usos del suelo."*

PARÁGRAFO 1: El permisionario deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

PARÁGRAFO 2: El sistema con el que se pretende tratar las aguas residuales de tipo doméstico debe estar bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y es responsabilidad del fabricante y/o constructor.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR al señor **JUAN PABLO GALLEGO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.005.086.811** y la señora **MARTA ISABEL PATIÑO CASTAÑO** identificada con cedula de ciudadanía **No. 41.930.469** quienes actúan en calidad de **PROPIETARIOS** del predio **1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE I** ubicado en la vereda **ARMENIA (LA REVANCHA)** del municipio de **ARMENIA QUINDIO** identificado con matrícula inmobiliaria **280-259569**; que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar con antelación la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO NOVENO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO DÉCIMO: CUANDO HAYA CAMBIO DE TITULARIDAD del predio sobre el cual se otorgó el Permiso de vertimientos, se deberá informar de manera **INMEDIATA** a la Autoridad Ambiental, allegando el certificado de tradición del predio y la solicitud, cambio

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

que será objeto de cobro, para lo cual deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

En el evento que no se reporte dicho cambio de titularidad ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la Autoridad Ambiental podrá iniciar las acciones enmarcadas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío **y solicitar con antelación la modificación del permiso**, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: NOTIFICACIÓN- De acuerdo con la autorización realizada por parte del señor **JUAN PABLO GALLEGO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.005.086.811** y la señora **MARTA ISABEL PATIÑO CASTAÑO** identificada con cedula de ciudadanía **No. 41.930.469** quienes actúan en calidad de **PROPIETARIOS** del predio **1) LT DE TERRENO LA PRIMAVERA LOTE I** ubicado en la vereda **ARMENIA (LA REVANCHA)** del municipio de **ARMENIA QUINDIO** identificado con matrícula inmobiliaria **280-259569,** se procede a notificar el presente acto

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

administrativo al correo electrónico juanpablogalle87790@gmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: El responsable del predio deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JHOAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica: Vanesa Torres Valencia
Abogada contratista SRCA.

Revisión jurídica: Sara Giraldo Posada.
Abogada contratista SRCA.

Revisión del STARD: Jeissy Rentería Triana
Ingeniera Ambiental – Profesional universitario grado 10 – SRCA - CRQ

Proyección técnica: Juan Sebastián Martínez Cortes
Ingeniero Civil- Contratista SRCA- CRQ.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte
crq.gov.co Protegiendo el futuro